



LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos: 2228-3791 / 2222-7344

Tiraje: 296 Ejemplares
368 Páginas

Valor C\$ 390.00
Córdobas

AÑO CXXVI

Managua, Jueves 21 de Abril de 2022

No. 72

**Ley N°. 1077, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense
de la Materia Aduanas**

**Ley N°. 1081, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense
de la Materia Derechos Humanos**

**Ley N°. 1092, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense
de la Materia de Educación**



LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos: 2228-3791 / 2222-7344

Tiraje: 296 Ejemplares
368 Páginas

Valor C\$ 390.00
Córdobas

AÑO CXXVI

Managua, Jueves 21 de Abril de 2022

No. 72

SUMARIO

Ley N°. 1077, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia Aduanas.....	4035
Ley N°. 1081, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia Derechos Humanos.....	4174
Ley N°. 1092, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Educación.....	4210

ASAMBLEA NACIONAL**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

A sus habitantes, hace saber:

Que,

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Ha ordenado lo siguiente:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**CONSIDERANDO****I**

Que la Constitución Política de la República de Nicaragua, establece que el Poder Legislativo del Estado lo ejerce la Asamblea Nacional por delegación y mandato del pueblo, siendo su atribución primordial la elaboración y aprobación de leyes y decretos, así como reformar, derogar e interpretar los existentes; así mismo, en su Artículo 98, segundo párrafo establece que el Estado *“debe jugar un rol facilitador de la actividad productiva, creando las condiciones para que el sector privado y los trabajadores realicen su actividad económica, productiva y laboral en un marco de gobernabilidad democrática y seguridad jurídica plena, que les permita contribuir con el desarrollo económico y social del país”*.

II

Que el Derecho Aduanero Nicaragüense es una institución de una extensa presencia e incidencia en todas las épocas de la evolución de las sociedades, que constituye uno de los pilares sobre los cuales se ha desarrollado el Comercio Internacional e Intra Comunitario; desde sus orígenes, introducido en la época colonial y la actual superación de las antiguas instituciones de este derecho, para que cada individuo disponga libremente de sus bienes importados, exportados o en tránsito sin restricción alguna.

III

Que el Derecho Aduanero en nuestro país, acumula en su conjunto, una cantidad considerable de desechos normativos, que deben ser depurados de forma urgente del ordenamiento jurídico vigente del país, en aras de fortalecer la seguridad jurídica de la materia, sentando bases sólidas para el bienestar social, la inversión nacional y extranjera, y el adecuado desarrollo de las relaciones económicas y sociales del país.

IV

Que la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, a través de la aprobación de la Ley N°. 963, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense, estableció los principios y procedimientos para la elaboración, aprobación, publicación y actualización del Digesto Jurídico Nicaragüense, garantizando así el ordenamiento del marco normativo vigente del país, para fortalecer la seguridad jurídica y el desarrollo económico, social, político y cultural del Estado nicaragüense; y en su Artículo 4; numeral 4), literal b), establece la Materia Aduanas.

V

Que se considera necesario ordenar la Materia Aduanas, que permita simplificar, depurar y ordenar con claridad y certeza el marco jurídico vigente y sin vigencia o derecho histórico que fortalezca la seguridad jurídica y el desarrollo de este sector estratégico para las políticas públicas del Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional de la República de Nicaragua.

POR TANTO

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

La siguiente:

LEY N°. 1077**LEY DEL DIGESTO JURÍDICO NICARAGÜENSE DE LA MATERIA ADUANAS****Artículo 1 Objeto**

El Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia Aduanas, tiene como objeto recopilar, compilar, ordenar, analizar, depurar, consolidar y actualizar el marco jurídico vigente de esta Materia, de conformidad con la Ley N°. 963, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 203 del 25 de octubre de 2017.

Este Digesto contiene los Registros de las normas jurídicas vigentes; la referencia de los Instrumentos Internacionales aprobados y ratificados por el Estado de Nicaragua; las normas jurídicas sin vigencia o derecho histórico; y las normas jurídicas consolidadas, vinculadas a la materia Aduanas.

Artículo 2 Registro de Normas Vigentes

Declárense vigentes las normas jurídicas contenidas en el Anexo I, Registro de Normas Vigentes.

Artículo 3 Registro de Instrumentos Internacionales

Apruébese la referencia a los Instrumentos Internacionales contenidos en el Anexo II, Registro de Instrumentos Internacionales.

Artículo 4 Registro de Normas sin Vigencia o Derecho Histórico

Declárense sin vigencia las normas jurídicas que integran el Anexo III, Registro de Normas sin Vigencia o Derecho Histórico.

Artículo 5 Registro de Normas Consolidadas

Declárense vigentes las normas jurídicas que integran el Anexo IV, Registro de Normas Consolidadas.

Artículo 6 Publicación

Se ordena la publicación en La Gaceta, Diario Oficial, de los Registros contenidos en los Anexos I, II, III y IV de la presente Ley, así como la publicación de los textos de las normas consolidadas de la Materia Aduanas.

Artículo 7 Autorización para reproducción

La reproducción comercial de este Digesto Jurídico de la Materia Aduanas, debe contar previamente con la autorización escrita del Presidente de la Asamblea Nacional.

Artículo 8 Adecuación institucional

Las instituciones públicas a cargo de la aplicación de las normas jurídicas contenidas en el presente Digesto Jurídico, deberán revisar y adecuar sus marcos regulatorios al mismo, sin perjuicio de sus facultades legales para emitir, reformar o derogar las normas que estén dentro del ámbito de sus competencias.

Cuando las instituciones públicas competentes realicen modificaciones a las normas contenidas en este Digesto Jurídico, deberán informar a la Asamblea Nacional, suministrando la documentación correspondiente.

Artículo 9 Actualización del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia Aduanas

La Dirección General del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Asamblea Nacional, de conformidad con los Artículos 4, 27 y 28 de la Ley N°. 963, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense, actualizará de forma permanente y sistemática el contenido de este Digesto Jurídico, conforme la aprobación y publicación de nuevas normas jurídicas relacionadas con esta materia.

Artículo 10 Vigencia

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Managua a los once días del mes de agosto del año dos mil veintiuno. **Dip. Loria Raquel Dixon Brautigam**, Primera Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por tanto. Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, el día diecinueve de enero del año dos mil veintidós. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República de Nicaragua.

ANEXO I
Registro de Normas Vigentes

LEYES

Nº.	Rango de Publicación	Nº. de Norma	Título	Fecha de Aprobación	Medio de Publicación	Nº. de Medio	Fecha de Publicación
1	Decreto Legislativo	572	Créanse Aduanas Terrestres de Guasaule y Las Manos	01/10/1976	La Gaceta	237	19/10/1976
2	Decreto JGRN	1183	Ley de Reformas al Decreto N°. 1199 del 14 de julio de 1966	18/01/1983	La Gaceta	19	24/01/1983
3	Ley	421	Ley de Valoración en Aduana y de Reforma a la Ley N°. 265, "Ley que establece el Autodespacho para la Importación, Exportación y Otros Regímenes"	06/03/2002	La Gaceta	111	14/06/2002
4	Ley	535	Ley Especial de Incentivos Migratorios para los Nicaragüenses Residentes en el Extranjero	27/04/2005	La Gaceta	101	26/05/2005
5	Ley	802	Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo	05/07/2012	La Gaceta	128	09/07/2012
6	Ley	817	Ley de Reforma al Artículo 30 de la Ley N°. 382, Ley de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo de Facilitación de las Exportaciones	14/11/2012	La Gaceta	226	26/11/2012
7	Ley	873	Ley de Reforma y Adición a La Ley N° 841, "Ley de Concesión de los Servicios de Inspección no Intrusiva en los Puestos de Control para la Seguridad Nacional"	08/07/2014	La Gaceta	131	15/07/2014
8	Ley	917	Ley de Zonas Francas de Exportación	08/10/2015	La Gaceta	196	16/10/2015

DECRETOS EJECUTIVOS

Nº.	Rango de Publicación	Nº. de Norma	Título	Fecha de Aprobación	Medio de Publicación	Nº. de Medio	Fecha de Publicación
9	Decreto Ejecutivo	4	Habilitase Aduana Aérea de Las Mercedes	23/02/1968	La Gaceta	53	02/03/1968
10	Decreto Ejecutivo	8	Habilitase Aduana Aérea del Aeropuerto Las Mercedes	23/04/1968	La Gaceta	94	29/04/1968
11	Decreto Ejecutivo	48	Créase Zona Franca Industrial de Exportación Las Mercedes, Primera y Segunda Etapa	13/10/1976	La Gaceta	239	21/10/1976
12	Decreto Ejecutivo	51	Señalense Jurisdicciones Territoriales de las Aduanas de las Manos, Guasaule, Puerto Morazán, Potosí, Corinto y el Espino	05/11/1976	La Gaceta	263	18/11/1976
13	Decreto Ejecutivo	8	Señalense Jurisdicciones Territoriales de Aduanas de Peña Blanca y San Juan del Sur en Departamento de Rivas	22/03/1977	La Gaceta	91	27/04/1977

Nº.	Rango de Publicación	Nº. de Norma	Título	Fecha de Aprobación	Medio de Publicación	Nº. de Medio	Fecha de Publicación
14	Decreto Ejecutivo	426	Habilitación del Puerto de Potosí como Puerto Marítimo para el Comercio Internacional	03/03/1989	La Gaceta	54	16/03/1989
15	Decreto Ejecutivo	11-97	Creación de la Zona Franca Saratoga	20/02/1997	La Gaceta	41	27/02/1997
16	Decreto Ejecutivo	12-97	Creación de la Zona Franca San Cristobal	20/02/1997	La Gaceta	41	27/02/1997
17	Decreto Ejecutivo	44-97	De creación de la Zona Franca XILOA, S.A	10/07/1997	La Gaceta	144	30/07/1997
18	Decreto Ejecutivo	55-2002	Decreto de Aprobación de la "Zona Franca Grupo BL, S.A."	01/06/2002	La Gaceta	113	18/06/2002
19	Decreto Ejecutivo	109-2002	Crear la Zona Franca Industrial de Exportación "ZONA FRANCA INTERNACIONAL DE CHINANDEGA, S. A."	27/11/2002	La Gaceta	229	02/12/2002
20	Decreto Ejecutivo	34-2003	Aprobación de la Zona Franca Industrial de Exportación "Corporación de Zona Franca José Ignacio González Montiel S.A."	12/04/2003	La Gaceta	74	22/04/2003
21	Decreto Ejecutivo	50-2003	Regulación de las donaciones a favor del Estado, las Iglesias, Denominaciones, Confesiones y Fundaciones Religiosas	27/06/2003	La Gaceta	122	01/07/2003
22	Decreto Ejecutivo	88-2003	Aprobación de la Zona Franca Industrial de Exportación Cupid Free Trade Zone, S.A.	11/12/2003	La Gaceta	238	16/12/2003
23	Decreto Ejecutivo	87-2003	Aprobación de la Zona Franca Industrial de Exportación Zona Franca San Gabriel, S.A	11/12/2003	La Gaceta	238	16/12/2003
24	Decreto Ejecutivo	86-2003	Aprobación de la Zona Franca Industrial los Brasiles, S.A.	11/12/2003	La Gaceta	238	16/12/2003
25	Decreto Ejecutivo	004-2004	De Aprobación de la "Zona Franca Industrial Tipitapa, S. A."	10/02/2004	La Gaceta	37	23/02/2004
26	Decreto Ejecutivo	039-2004	De Aprobación de Traslado de la "Zona Franca Internacional de Chinandega, S.A."	26/05/2004	La Gaceta	105	31/05/2004
27	Decreto Ejecutivo	47-2004	Aprobación de la Zona Franca Industrial de Exportación Tránsito, S.A., del dominio privado	04/06/2004	La Gaceta	117	16/06/2004
28	Decreto Ejecutivo	18-2009	De Creación de la Ventanilla Única de Servicios de Zona Franca	11/03/2009	La Gaceta	53	18/03/2009

REGLAMENTOS DE LEY

Nº.	Rango de Publicación	Nº. de Norma	Título	Fecha de Aprobación	Medio de Publicación	Nº. de Medio	Fecha de Publicación
29	Decreto Ejecutivo	94-2000	Adición al Decreto N°. 3-98, Reglamento de la Ley N°. 265, Ley que establece el Autodespacho para la Importación, Exportación y otros Regímenes Aduaneros	13/09/2000	La Gaceta	177	20/09/2000

Nº.	Rango de Publicación	Nº. de Norma	Título	Fecha de Aprobación	Medio de Publicación	Nº. de Medio	Fecha de Publicación
30	Decreto Ejecutivo	74-2002	Reglamento a la Ley de Valoración en Aduana y de Reforma a la Ley N°. 265 Ley que establece el Auto despacho para la Importación, Exportación y otros Regímenes	13/08/2002	La Gaceta	152	14/08/2002
31	Decreto Ejecutivo	1-2005	Reformas e Incorporaciones al Decreto N°. 20-2003, Reglamento a la Ley Creadora de la Dirección de Servicios Aduaneros y de Reforma a La Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos, Ley N°. 339, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 172 del 11 de septiembre de 2000	03/01/2005	La Gaceta	6	10/01/2005
32	Decreto Ejecutivo	54-2006	De Reformas e Incorporaciones al Decreto N°. 20-2003, de Reformas e Incorporaciones al Reglamento de la Ley Creadora de la Dirección General de Servicios Aduaneros y de Reforma a la Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos, Ley N°. 339, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 40 del 26/02/2003	17/08/2006	La Gaceta	167	28/08/2006
33	Decreto Ejecutivo	14-2013	Reglamento de la Ley N°. 802, Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo	04/03/2013	La Gaceta	44	07/03/2013
34	Decreto Ejecutivo	12-2016	Reglamento de la Ley N°. 917 Ley de Zonas Francas de Exportación	28/06/2016	La Gaceta	153	16/08/2016

OTRAS NORMAS

Nº.	Rango de Publicación	Nº. de Norma	Título	Fecha de Aprobación	Medio de Publicación	Nº. de Medio	Fecha de Publicación
35	Acuerdo Presidencial	13-2001	Aprobación de la "Zona Franca San Marcos" del dominio privado	22/01/2001	La Gaceta	21	30/01/2001
36	Acuerdo Presidencial	12-2001	Aprobación de la Zona Franca "Zip Portezuelo" del Dominio Privado	22/01/2001	La Gaceta	21	30/01/2001

Total de Normas Vigentes: 36

ANEXO II

Registro de Instrumentos Internacionales

Nº.	Título	Lugar Suscripción	Fecha Suscripción	Acto de Aprobación
1	Convención Comercial y de Establecimiento entre Francia y Nicaragua (Managua, 1938)	Managua, Nicaragua	04/05/1938	Decreto Legislativo s/n, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 115 del 02/06/1938
2	Acuerdo Regional para la Importación Temporal de Vehículos de Carretera (San Salvador, 1956)	San Salvador, El Salvador	08/11/1956	Resolución Legislativa, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 287 del 17/12/1957
3	Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación (San José, 1959)	San José, Costa Rica	01/09/1959	Acuerdo Ejecutivo N°. 4, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 120 del 31/05/1960

Nº.	Título	Lugar Suscripción	Fecha Suscripción	Acto de Aprobación
4	Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Managua, 1960)	Managua, Nicaragua	13/12/1960	Acuerdo Ejecutivo Nº. 1, publicado en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 49 del 27/02/1961
5	Protocolo al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación (Managua, 1960)	Managua, Nicaragua	13/12/1960	Resolución Legislativa Nº. 158, publicada en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 127 del 08/06/1961
6	Protocolo al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación (San José, 1962)	San José, Costa Rica	31/07/1962	Acuerdo Ejecutivo Nº. 5, publicado en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 41 del 18/02/1963
7	Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial (San José, 1962)	San José, Costa Rica	31/07/1962	Resolución Legislativa Nº. 180, publicada en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 113 del 22/05/1964
8	Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana, Lista de Mercancías sujetas a Regímenes Transitorios de Excepción al Libre Comercio entre Costa Rica y cada uno de los demás Estados miembros (Tegucigalpa, 1962)	Tegucigalpa, Honduras	16/11/1962	Resolución Legislativa Nº. 179, publicada en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 133 del 15/06/1964
9	Protocolo al Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración (San Salvador, 1963)	San Salvador, El Salvador	29/01/1963	Acuerdo Ejecutivo Nº. 3, publicado en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 81 del 14/04/1964
10	Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA) (Guatemala, 1963)	Ciudad de Guatemala, Guatemala	13/12/1963	Decreto Ejecutivo Nº. 126, publicado en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 60 del 13/03/1967
11	Código Aduanero Uniforme Centroamericano (Guatemala, 1963)	Ciudad de Guatemala, Guatemala	13/12/1963	Resolución Legislativa Nº. 199, publicada en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 163 del 21/07/1967
12	Protocolo al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación (Segundo Protocolo de San Salvador) (San Salvador, 1965)	San Salvador, El Salvador	05/11/1965	Resolución Legislativa Nº. 222, publicada en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 14 del 17/01/1968
13	Protocolo al Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial (Protocolo sobre Trato Preferencial de Honduras) (Managua, 1966)	Managua, Nicaragua	23/09/1966	Resolución Legislativa Nº. 246, publicada en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 235 del 17/10/1967
14	Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Incorporación al Libre Comercio de Papel y Envases de Vidrio, entre Nicaragua y los demás países de Centroamérica) (San Salvador, 1966)	San Salvador, El Salvador	12/10/1966	Resolución Legislativa Nº. 240, publicada en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 29 del 03/02/1968
15	Protocolo al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación y al Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración (Sistema Especial de Promoción de Actividades Productivas) (Managua, 1967)	Managua, Nicaragua	16/11/1967	Resolución Legislativa Nº. 251, publicada en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 37 del 13/02/1968
16	Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (San José, 1968)	San José, Costa Rica	01/06/1968	Resolución Legislativa Nº. 254, publicada en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 139 del 21/06/1968
17	Protocolo que Prorroga la Vigencia del Protocolo al Tratado de Integración Centroamericana (Medidas de Emergencia de Defensa de la Balanza de Pagos) (Managua, 1973)	Managua, Nicaragua	15/10/1973	Resolución Presidencial Nº. 28, publicada en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 257 del 16/11/1973

Nº.	Título	Lugar Suscripción	Fecha Suscripción	Acto de Aprobación
18	Segundo Protocolo al Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial (Guatemala, 1973)	Ciudad de Guatemala, Guatemala	25/10/1973	Resolución Legislativa Nº. 29, publicada en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 280 del 13/12/1973
19	Acuerdo Especial Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación de Tejidos de Rayón y de otras Fibras Artificiales o Sintéticas (San Salvador, 1965)	San Salvador, El Salvador	07/02/1975	Resolución Legislativa Nº. 239, publicada en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 37 del 13/02/1968
20	Protocolo que Modifica Segundo Protocolo a Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial (Guatemala, 1975)	Ciudad de Guatemala, Guatemala	12/05/1975	Resolución Legislativa Nº. 20, publicada en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 253 del 07/11/1975
21	Tercer Protocolo al Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial (San José, 1977)	San José, Costa Rica	31/08/1977	Resolución Legislativa Nº. 68, publicada en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 100 del 10/05/1978
22	Convenio Multilateral sobre Cooperación y Asistencia Mutua entre las Direcciones Nacionales de Aduanas (Ciudad de México, 1981)	Ciudad de México, México	11/09/1981	Decreto JGRN Nº. 1000, publicado en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 79 del 05/04/1982
23	Cuarto Protocolo al Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial (Guatemala, 1983)	Ciudad de Guatemala, Guatemala	07/11/1983	Decreto Ejecutivo Nº. 1383, publicado en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 8 del 11/01/1984
24	Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano (Guatemala, 1984)	Ciudad de Guatemala, Guatemala	27/12/1984	Decreto Ejecutivo Nº. 1557, publicado en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 8 del 10/01/1985
25	Legislación Centroamericana sobre el Valor Aduanero de las Mercancías, Anexo "B", del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano (Guatemala, 1985)	Ciudad de Guatemala, Guatemala	07/06/1985	Decreto Ejecutivo Nº. 101, publicado en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 138 del 23/07/1985
26	Anexo "A" del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano: Arancel Centroamericano de Importación (Managua, 1985)	Managua, Nicaragua	17/09/1985	Decreto Ejecutivo Nº. 124, publicado en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 198 del 16/10/1985
27	Reglamento de la Legislación Centroamericana sobre el Valor Aduanero de las Mercancías, Anexo "B", del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano (Guatemala, 1985)	Ciudad de Guatemala, Guatemala	06/12/1985	Acuerdo Ministerial s/n, publicado en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 30 del 11/02/1986
28	Protocolo al Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano (Guatemala, 1992)	Ciudad de Guatemala, Guatemala	09/01/1992	Decreto Ejecutivo Nº. 12-93, publicado en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 22 del 01/02/1993
29	Protocolo de Modificación al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) (Guatemala, 1993)	Ciudad de Guatemala, Guatemala	07/01/1993	Decreto Ejecutivo Nº. 23-93, publicado en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 73 del 21/04/1993
30	Segundo Protocolo al Convenio sobre Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano (Puntarenas, 1994)	Puntarenas, Costa Rica	05/11/1994	Decreto Legislativo Nº. 1534, publicado en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 220 del 20/11/1996
31	Tercer Protocolo al Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano (San Pedro Sula, 1995)	San Pedro Sula, Honduras	12/12/1995	Decreto Legislativo Nº. 1535, publicado en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 220 del 20/11/1996
32	Protocolo al Convenio Legislación Centroamericana sobre el Valor Aduanero de las Mercancías, Anexo "B", del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano (San José, 1999)	San José, Costa Rica	17/09/1999	Decreto Legislativo Nº. 2935, publicado en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 109 del 11/06/2001
33	Protocolo de Modificación del Convenio Multilateral sobre Cooperación y Asistencia Mutua entre las Direcciones Nacionales de Aduanas y sus Anexos I, II, III, IV, V, y VI (Cancún, 1999)	Cancún, México	29/10/1999	Decreto Legislativo Nº. 3675, publicado en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 208 del 03/11/2003

Nº.	Título	Lugar Suscripción	Fecha Suscripción	Acto de Aprobación
34	Convenio Marco para el Establecimiento de una Unión Aduanera entre los Territorios de la República de El Salvador y la República de Guatemala (Guatemala, 2000)	Ciudad de Guatemala, Guatemala	13/01/2000	Decreto Legislativo N°. 3574, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 98 del 28/05/2003
35	Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA) (San José, 2002)	San José, Costa Rica	12/12/2002	Resolución COMIECO N°. 101-2002, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 123 del 02/07/2003
36	Convenio Marco para el Establecimiento de la Unión Aduanera Centroamericana (Guatemala, 2007)	Ciudad de Guatemala, Guatemala	12/12/2007	Decreto Legislativo N°. 5679, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 65 del 03/04/2009
37	Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), (Guatemala, 2008)	Ciudad de Guatemala, Guatemala	28/04/2008	Resolución COMIECO N°. 223-2008, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 135 del 16/07/2008
38	Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA) (Guatemala, 2008)	Ciudad de Guatemala, Guatemala	28/04/2008	Resolución COMIECO N°. 224-2008, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 136 del 17/07/2008

Total de Instrumentos Internacionales: 38

ANEXO III
Registro de Normas sin Vigencia o Derecho Histórico

Nº.	Rango de Publicación	Nº. de Norma	Título	Fecha de Aprobación	Medio de Publicación	Nº. de Medio	Fecha de Publicación
1	Decreto Ejecutivo	s/n	Ordenanzas Generales de Aduanas y Puertos	15/11/1886	Gaceta Oficial	49	04/12/1886
2	Decreto Ejecutivo	s/n	Decreto por el cual se suspenden los efectos de las Ordenanzas Generales de Aduanas y Puertos	07/01/1887	Gaceta Oficial	3	17/01/1887
3	Decreto Ejecutivo	s/n	Decreto por el que se reglamenta el modo como los empresarios de minas pueden importar la dinamita	17/10/1888	Gaceta Oficial	72	24/10/1888
4	Decreto Ejecutivo	s/n	Se Permite á los Comerciantes de la Costa Atlántica la Introducción de Pólvora, Plomo y Fulminantes	08/12/1898	Diario Oficial	650	15/12/1898
5	Decreto Ejecutivo	s/n	Disposición relativa a las Aduanas	09/11/1899	Diario Oficial	925	12/11/1899
6	Decreto Ejecutivo	s/n	Tarifa de Aforos	25/11/1899	Diario Oficial	956	21/12/1899
7	Decreto Ejecutivo	s/n	Ley Arancelaria	15/11/1902	Autógrafo Original		15/06/1903
8	Decreto Ejecutivo	s/n	Se Reforma una Fracción de la Ley Arancelaria	31/03/1909	Gaceta Oficial	42	13/04/1909
9	Decreto Ejecutivo	s/n	Se crea un nuevo vale en oro, para los Derechos de Importación	23/07/1909	Gaceta Oficial	88	29/07/1909
10	Decreto Ejecutivo	s/n	Se rebajan ciertos Derechos Arancelarios de Aduana	27/09/1910	Gaceta Oficial	179	30/09/1910

Nº.	Rango de Publicación	Nº. de Norma	Título	Fecha de Aprobación	Medio de Publicación	Nº. de Medio	Fecha de Publicación
11	Acuerdo Ejecutivo	s/n	Quedan libres de los Derechos de Importación el aceite de coco, la soda caústica, el celicato de soda y la soda asch	05/10/1910	Gaceta Oficial	182	17/11/1910
12	Decreto Ejecutivo	s/n	Modificaciones reglamentarias de carácter diversos	08/03/1911	Gaceta Oficial	217	19/03/1911
13	Decreto Ejecutivo	s/n	Decreto de 15 de diciembre de 1908, que contienen los Aranceles Aduaneros y sus Reglas de Aplicación	15/12/1908	Autógrafo Original		01/06/1911
14	Decreto Ejecutivo	s/n	Se reconoce el flete marítimo de la importación de abono	31/07/1911	Gaceta Oficial	315	23/08/1911
15	Decreto Legislativo	s/n	Impuesto a los artículos importados o exportados por las aduanas de la República a excepción de las del litoral atlántico	29/06/1912	La Gaceta	150	08/07/1912
16	Decreto Ejecutivo	s/n	Establecer Disposiciones sobre las Pólizas Aduaneras	01/04/1913	La Gaceta	89	21/04/1913
17	Decreto Legislativo	s/n	Se Autoriza al Poder Ejecutivo destinar ciertas Rentas de Cobros por Derechos Aduaneros para Emisión de Bono	10/11/1913	La Gaceta	264	19/11/1913
18	Decreto Legislativo	s/n	Se Establece Impuesto Forestal a la Exportación de Madera	04/06/1914	La Gaceta	133	16/06/1914
19	Decreto Legislativo	s/n	Modificar el artículo 4º. de la Ley de 17 de marzo de 1913, estableciendo Impuestos a bultos que Ingresan por San Juan del Sur	23/02/1915	La Gaceta	59	11/03/1915
20	Decreto Legislativo	s/n	Se Suspende Temporalmente el Impuesto Forestal a la Exportación de Madera	11/03/1915	La Gaceta	67	20/03/1915
21	Decreto Legislativo	s/n	Reforma al Artículo 1 de la Ley de 11 de noviembre de 1913. Ley que autoriza al Poder Ejecutivo destinar ciertas rentas para amortización de bono	06/07/1916	La Gaceta	161	17/07/1916
22	Decreto Legislativo	s/n	Ley de 20 de junio de 1917, por la cual se Reforman los Aranceles Vigentes en la parte relativa a los licores	20/06/1917	La Gaceta	140	28/06/1917
23	Decreto Legislativo	s/n	Créase un Impuesto Adicional, de Doce y Medio por Ciento, sobre Todos los Derechos de Importación por las Aduanas de la República	30/11/1917	La Gaceta	274	04/12/1917
24	Decreto Legislativo	s/n	Decreto del 20 de diciembre sobre impuestos aduaneros	20/12/1917	La Gaceta	289	22/12/1917
25	Ley	s/n	Ley Arancelaria sobre Importaciones	06/02/1918	Autógrafo Original		06/02/1918
26	Decreto Legislativo	26	Decreto de 21 de febrero: Se prorroga por un año más la disposición del artículo 11 de la Ley Arancelaria de 1918	20/02/1919	La Gaceta	42	22/02/1919

Nº.	Rango de Publicación	Nº. de Norma	Título	Fecha de Aprobación	Medio de Publicación	Nº. de Medio	Fecha de Publicación
27	Decreto Legislativo	21	Decreto Número 21, por el cual se prorroga por dos años más, las disposiciones de la Ley Arancelaria de 1918	10/02/1920	La Gaceta	41	19/02/1920
28	Decreto Legislativo	31	Decreto sobre tonelaje y faro	16/02/1922	La Gaceta	49	01/03/1922
29	Decreto Legislativo	6	Se establece disposiciones sobre el inciso A y B del Artículo 4 del Decreto del 20 de diciembre sobre impuestos aduaneros	09/03/1922	La Gaceta	60	14/03/1922
30	Decreto Legislativo	7	Se prorrogan facultades al R. de Aduanas	19/01/1923	La Gaceta	20	25/01/1923
31	Decreto Legislativo	20	Se aumentan unos derechos de importación, se aumenta el precio de venta del tabaco, se mantiene el impuesto de recargo sobre aguardiente y alcohol	09/02/1923	La Gaceta	34	12/02/1923
32	Decreto Legislativo	18	Se exenciona de derechos aduaneros a ciertas empresas de utilidad general	25/02/1925	La Gaceta	56	09/03/1925
33	Decreto Legislativo	8	Se reforma la Fracción 503 de la Ley Arancelaria	01/04/1925	La Gaceta	80	06/04/1925
34	Decreto Legislativo	20	Se establece un impuesto sobre exportación de ganado	31/03/1925	La Gaceta	93	25/04/1925
35	Decreto Legislativo	s/n	Decreto por el cual se establece por el término de dos años, un derecho adicional sobre la exportación de café	21/01/1927	La Gaceta	20	26/01/1927
36	Decreto Legislativo	s/n	Decreto por el cual se hace un agregado a la fracción 938 de la Ley Arancelaria de 1918	11/02/1927	La Gaceta	51	03/03/1927
37	Decreto Legislativo	s/n	Decreto por el cual se hacen unas reformas a la Ley Arancelaria de 1918	28/03/1927	La Gaceta	94	27/04/1927
38	Decreto Legislativo	s/n	Disposiciones sobre las Fracciones 799 y 801 de la Ley Arancelaria vigente	30/01/1929	La Gaceta	29	04/02/1929
39	Decreto Legislativo	s/n	Se establece un derecho adicional sobre exportación de café	21/02/1929	La Gaceta	46	23/02/1929
40	Decreto Legislativo	s/n	Reforma a la fracción 1053 de la Ley Arancelaria vigente	13/03/1929	La Gaceta	64	16/03/1929
41	Decreto Legislativo	s/n	Se reforman varias fracciones de la Ley Arancelaria vigente	14/03/1929	La Gaceta	69	22/03/1929
42	Decreto Legislativo	s/n	Se decreta una tarifa de importación y exportación para la Aduana de Corinto	11/02/1930	La Gaceta	40	17/02/1930
43	Decreto Legislativo	s/n	Adición al Arancel de Aduanas vigente	12/02/1930	La Gaceta	46	24/02/1930
44	Decreto Legislativo	s/n	Derechos adicionales que se cobrarán en las Aduanas de la República	21/03/1930	La Gaceta	73	28/03/1930
45	Decreto Legislativo	s/n	Se adiciona una fracción a la Ley Arancelaria	10/04/1930	La Gaceta	93	30/04/1930

Nº.	Rango de Publicación	Nº. de Norma	Título	Fecha de Aprobación	Medio de Publicación	Nº. de Medio	Fecha de Publicación
46	Decreto Legislativo	s/n	Reformas a la Ley Arancelaria de Aduanas	09/05/1930	La Gaceta	105	15/05/1930
47	Decreto Legislativo	s/n	Se dispone que continúe en vigor el recargo adicional del 12 ½ % sobre derechos de importación	21/05/1931	La Gaceta	108	28/05/1931
48	Decreto Legislativo	s/n	Se reforman varias fracciones de la Ley Arancelaria de 1918	19/06/1931	La Gaceta	133	26/06/1931
49	Decreto Legislativo	s/n	Se faculta a las Municipalidades de la República para cobrar un impuesto sobre el sebo y aceite de coco	10/03/1932	La Gaceta	124	13/06/1932
50	Decreto Legislativo	s/n	Se reduce una multa por el no cumplimiento de Pagos en los derechos aduanales de importación	11/08/1932	La Gaceta	175	19/08/1932
51	Decreto Legislativo	s/n	Se reforman varias fracciones de la Ley Arancelaria de 1918	01/09/1932	La Gaceta	199	19/09/1932
52	Decreto Legislativo	s/n	Se declaran libres de derechos de importación los materiales para la reconstrucción de Managua	21/03/1933	La Gaceta	79	05/04/1933
53	Decreto Legislativo	s/n	Disposición sobre los impuestos a que se refiere el Art. 1o. de la Ley de 3 de junio de 1932 tocante a sebo y aceites extranjeros	18/05/1933	La Gaceta	132	16/06/1933
54	Decreto Legislativo	s/n	Se faculta al Poder Ejecutivo para reducir los gastos e impuestos de exportación	21/06/1933	La Gaceta	147	07/07/1933
55	Decreto Legislativo	s/n	Se establece la unidad monetaria de la República para la liquidación de derechos aduaneros	30/06/1933	La Gaceta	149	10/07/1933
56	Decreto Legislativo	s/n	Se establece un impuesto sobre el sebo extranjero no manufacturado	05/07/1934	La Gaceta	116	25/05/1935
57	Decreto Legislativo	s/n	Se establece un impuesto sobre pasajeros o carga que pasen por el puerto de Nacascolo	25/06/1935	La Gaceta	150	10/07/1935
58	Decreto Legislativo	s/n	Se reforma una fracción de la ley de 19 de setiembre de 1932	26/06/1935	La Gaceta	158	19/07/1935
59	Decreto Legislativo	s/n	Se establece un impuesto aduanero para el mantenimiento de la luz eléctrica en el puerto de San Juan del Sur	10/07/1935	La Gaceta	269	04/12/1935
60	Decreto Legislativo	s/n	Disposiciones sobre el aforo de las sedas	22/07/1936	La Gaceta	162	25/07/1936
61	Decreto Legislativo	s/n	Declárase libre de todo derecho la introducción de abonos artificiales para el cultivo del banano	23/06/1936	La Gaceta	162	25/07/1936
62	Decreto Legislativo	s/n	Decreto reformativo de la Ley Arancelaria de 1918, sus reformas y Adiciones	11/08/1936	La Gaceta	180	19/08/1936
63	Decreto Legislativo	s/n	Decreto sobre Agencias Aduaneras	08/06/1937	La Gaceta	129	19/06/1937

Nº.	Rango de Publicación	Nº. de Norma	Título	Fecha de Aprobación	Medio de Publicación	Nº. de Medio	Fecha de Publicación
64	Decreto Legislativo	s/n	Prorrógase por dos años más los efectos de la ley de 6 de febrero de 1936	22/06/1937	La Gaceta	139	01/07/1937
65	Decreto Ejecutivo	55	Los Impuestos de Tonelaje y Faro serán pagados en dólares	10/02/1938	La Gaceta	32	10/02/1938
66	Decreto Legislativo	s/n	La personas que se dediquen a actividades comerciales, deberán obtener una licencia	23/06/1938	La Gaceta	144	08/07/1938
67	Decreto Legislativo	8	Facúltase al Poder Ejecutivo para que dicte las medidas necesarias o convenientes, respecto a la importación y exportación de artículos y mercaderías	08/09/1939	La Gaceta	196	09/09/1939
68	Decreto Legislativo	16	Facúltase al Poder Ejecutivo para rebajar, cuando lo estimen conveniente los derechos de importación establecidos sobre el azúcar	03/10/1939	La Gaceta	222	13/10/1939
69	Decreto Legislativo	213	Las maquinarias, materiales, telas para uniformes y utensilios al servicio del Cuerpo de Bomberos de Managua quedan exentos de todo impuesto	26/08/1942	La Gaceta	190	05/09/1942
70	Decreto Legislativo	243	Decláranse libres de impuestos ciertas mercaderías	10/06/1943	La Gaceta	128	24/06/1943
71	Decreto Legislativo	265	Agrégase una fracción a un Artículo del Decreto Legislativo N°. 243 Declárense libres de Impuestos ciertas mercaderías	20/08/1943	La Gaceta	186	03/09/1943
72	Decreto Legislativo	366	Ley sobre derechos generales de importación y exportación	21/06/1945	La Gaceta	136	30/06/1945
73	Decreto Legislativo	415	Refórmase la Ley Arancelaria de Aduanas de 1918	15/08/1945	La Gaceta	175	22/08/1945
74	Decreto Legislativo	457	Créase el impuesto equivalente a tres centavos dólar por cada 60 kilos de café	03/07/1946	La Gaceta	153	19/07/1946
75	Decreto Legislativo	461	A la Ley Arancelaria se le agrega un inciso	18/07/1946	La Gaceta	163	03/08/1946
76	Decreto Legislativo	540	Concesión a favor de los Hospitales, Sanatorios y Casas de Salud de propiedad privada aprobados por la Dirección General de Sanidad	20/12/1946	La Gaceta	17	25/01/1947
77	Decreto A.C.	59	Créase un impuesto de cinco centavos de córdobas sobre cada galón de gasolina que se introduzca al país	16/01/1948	La Gaceta	19	26/01/1948
78	Decreto A.C.	73	No se cobrarán impuestos a las importaciones que haga la Liga Nicaragüense contra el Cáncer	15/01/1948	La Gaceta	28	07/02/1948
79	Decreto Legislativo	9	Ley sobre nuevo aforo	04/06/1948	La Gaceta	137	25/06/1948

Nº.	Rango de Publicación	Nº. de Norma	Título	Fecha de Aprobación	Medio de Publicación	Nº. de Medio	Fecha de Publicación
80	Decreto Legislativo	44	Decláranse Libres de todo Impuesto Aduaneros y Recargos Adicionales los Implementos y Medicamentos Anticancerosos	20/08/1948	La Gaceta	199	10/09/1948
81	Decreto Legislativo	111	Declárase Libre del Pago de Derechos e Impuestos Aduaneros, la Introducción de Vehículos a motor de toda clase y sus repuestos	29/10/1948	La Gaceta	243	05/11/1948
82	Decreto Legislativo	158	Créase un Impuesto del 5% sobre el valor de todas las mercaderías que se importen al país	18/11/1949	La Gaceta	273	14/12/1949
83	Decreto Legislativo	14	Reformar el Artículo 2o del Decreto Legislativo N°. 158, Créase un Impuesto del 5% sobre el valor de todas las mercaderías que se importen al país, publicado en La Gaceta Diario Oficial N°. 273 del 14/12/1949	25/09/1951	La Gaceta	208	02/10/1951
84	Decreto Legislativo	13	Derógase la Ley Disposiciones sobre importaciones de Mercaderías conforme a nueva unidad monetaria, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 74 del 03/04/1913	19/09/1951	La Gaceta	210	04/10/1951
85	Decreto Legislativo	22	Refórmase el Artículo 4º del Decreto Legislativo N°. 111 Declárase Libre del Pago de Derechos e Impuestos Aduaneros, la introducción de vehículos a motor de toda clase y sus repuestos de 2 de noviembre de 1948	05/10/1951	La Gaceta	219	16/10/1951
86	Decreto Legislativo	38	Revisión de la Ley Arancelaria de 11 de febrero de 1918 y sus reformas	13/06/1952	La Gaceta	159	15/07/1952
87	Decreto Legislativo	50	Crear un Impuesto de cinco centavos de córdoba sobre cada galón de gasolina que se introduzca al país y al servicio de correo postal ordinario y del correo interior y exterior	02/10/1952	La Gaceta	250	30/10/1952
88	Decreto Legislativo	73	Prorrógase el término concedido a la Comisión Arancelaria	13/08/1953	La Gaceta	196	25/08/1953
89	Decreto Legislativo	128	Código Arancelario de Importaciones	28/06/1955	La Gaceta	146	01/07/1955
90	Decreto Ejecutivo	1	Concédese al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Hacienda Facultades para Otorgar Franquicias de Importación al Material para uso Aéreo	30/07/1955	La Gaceta	188	19/08/1955
91	Decreto Ejecutivo	6	Agrégase a las Disposiciones Transitorias del Código Arancelario de Importación un Artículo	13/09/1955	La Gaceta	216	23/09/1955
92	Decreto Ejecutivo	3	Decreto sobre los Derechos Aduaneros de artículos que Proviengan de distintos Países	20/08/1955	La Gaceta	226	05/10/1955

Nº.	Rango de Publicación	Nº. de Norma	Título	Fecha de Aprobación	Medio de Publicación	Nº. de Medio	Fecha de Publicación
93	Decreto Ejecutivo	8	Nuevas Disposiciones sobre Automóviles que entren al País	26/09/1955	La Gaceta	227	06/10/1955
94	Decreto Ejecutivo	11	Conceptúase Industria de primera categoría	06/10/1955	La Gaceta	236	18/10/1955
95	Decreto Ejecutivo	20	Abrese una sub-partida del Código Arancelario de Importaciones y créanse unos Incisos	17/11/1955	La Gaceta	272	30/11/1955
96	Decreto Ejecutivo	22	Agrégase a las Disposiciones Transitorias del Código Arancelario de Importaciones un Artículo	18/11/1955	La Gaceta	273	01/12/1955
97	Decreto Ejecutivo	21	Abrese una Sub-Partida del Código Arancelario de Importaciones y créanse unos incisos	18/11/1955	La Gaceta	273	01/12/1955
98	Decreto Ejecutivo	24	Decretos de la Comisión Central Aduanera	21/12/1955	La Gaceta	5	06/01/1956
99	Decreto Ejecutivo	25	Decretos de la Comisión Central Aduanera	23/12/1955	La Gaceta	5	06/01/1956
100	Decreto Ejecutivo	26	Rebájase unos Gravámenes al Código Arancelario de Importaciones	07/01/1956	La Gaceta	27	02/02/1956
101	Decreto Ejecutivo	28	Término de la Ley de Aduanas y Puertos	24/01/1956	La Gaceta	28	03/02/1956
102	Decreto Ejecutivo	31	Abrense unas Sub-Partidas del Código Arancelario de Importaciones y Créanse unos Incisos	02/02/1956	La Gaceta	36	13/02/1956
103	Decreto Ejecutivo	30	Modificase un Gravamen	30/01/1956	La Gaceta	45	23/02/1956
104	Decreto Ejecutivo	35	Rebájase un Gravamen	08/03/1956	La Gaceta	63	15/03/1956
105	Decreto Ejecutivo	43	Modificanse las Descripciones de unos Incisos	19/05/1956	La Gaceta	118	29/05/1956
106	Decreto Ejecutivo	3	Disposición de la Comisión Central Aduanera	27/08/1956	La Gaceta	200	01/09/1956
107	Decreto Ejecutivo	11	Créase un nuevo Inciso en una Sub-Partida del Código Arancelario de Importaciones	21/11/1956	La Gaceta	280	08/12/1956
108	Decreto Ejecutivo	13	Refórmase un Inciso del Código Arancelario de Importaciones	10/12/1956	La Gaceta	286	15/12/1956
109	Decreto Ejecutivo	17	Abrese una Subpartida del Código Arancelario de Importaciones	12/01/1957	La Gaceta	19	23/01/1957
110	Decreto Ejecutivo	19	Rebájase un Gravamen	22/01/1957	La Gaceta	26	31/01/1957
111	Decreto Ejecutivo	25	Rebájase un Gravámen	12/04/1957	La Gaceta	97	04/05/1957
112	Decreto Legislativo	271	Modificase una Sub-Partida del Código Arancelario de Importaciones	10/10/1957	La Gaceta	240	23/10/1957
113	Decreto Ejecutivo	19	Agréganse al Código Arancelario Gravámenes sobre Artículos Comerciales	06/02/1958	La Gaceta	38	14/02/1958

Nº.	Rango de Publicación	Nº. de Norma	Título	Fecha de Aprobación	Medio de Publicación	Nº. de Medio	Fecha de Publicación
114	Decreto Ejecutivo	21	Se Agrega un Inciso al Código de Importaciones	01/03/1958	La Gaceta	61	13/03/1958
115	Decreto Ejecutivo	29	Suprímese el gravámen específico de una sub-partida	15/05/1958	La Gaceta	117	28/05/1958
116	Decreto Ejecutivo	33	Abrese una Sub-partida del Código Arancelario de Importaciones	11/06/1958	La Gaceta	136	19/06/1958
117	Decreto Ejecutivo	9	Decreto N°. 9 Sobre básculas de plataformas	10/10/1958	La Gaceta	237	16/10/1958
118	Decreto Ejecutivo	23	Abrese una sub-partida del Código Arancelario de Importaciones	06/02/1959	La Gaceta	42	19/02/1959
119	Decreto Legislativo	392	Decreto Legislativo N°. 392 Sobre Monto de Derechos Arancelarios	22/01/1959	La Gaceta	43	20/02/1959
120	Decreto Ejecutivo	29	Créanse dos Incisos en el Código de Importaciones	04/04/1959	La Gaceta	96	04/05/1959
121	Decreto Ejecutivo	37	Rebájase un Gravamen	11/06/1959	La Gaceta	129	12/06/1959
122	Decreto Legislativo	463	Decreto relativo a tules, mallas y telas de algodón	27/01/1960	La Gaceta	47	26/02/1960
123	Decreto Legislativo	481	Impuesto de Cincuenta Centavos de dólar (US\$ 0.50) por cada saco de café exportado	09/03/1960	La Gaceta	101	09/05/1960
124	Decreto Legislativo	556	Reformada una Sub-Partida del Código Arancelario de Importaciones sobre Cigarrillos	12/01/1961	La Gaceta	23	27/01/1961
125	Decreto Ejecutivo	15	Adición al Arto. 17 del Código Arancelario de Importaciones	07/02/1962	La Gaceta	44	21/02/1962
126	Decreto Ejecutivo	82	Regulaciones para la Exportación de Productos Agropecuarios o Selváticos	06/06/1962	La Gaceta	130	12/06/1962
127	Decreto Legislativo	1171	Congreso Autoriza a Ejecutivo a Emitir Decreto sobre Aranceles en cualquier Convenio Centroamericano	16/03/1966	La Gaceta	78	12/04/1966
128	Decreto Legislativo	1456	Vehículos usados importados pagarán iguales impuestos que los nuevos	15/06/1968	La Gaceta	139	21/06/1968
129	Decreto Legislativo	1454	Facúltase al Poder Ejecutivo poner en vigor Protocolo al Convenio de Integración Económico C.A.	15/06/1968	La Gaceta	139	21/06/1968
130	Ley	299	Ley de Reserva de Carga	23/03/1972	La Gaceta	71	24/03/1972
131	Decreto Ejecutivo	332	Franquicias y Privilegios a Plantas Industriales que destinen su producción a las Exportaciones fuera del Área Centroamericana	14/04/1972	La Gaceta	84	18/04/1972
132	Decreto Legislativo	85	Créase impuesto del 10-% sobre ciertos artículos que se exportan fuera del Área Centroamericana	06/01/1973	La Gaceta	1	08/01/1973
133	Decreto Ejecutivo	22	Declárase de Interés Nacional Creación de Zonas Francas Industriales de Exportación	23/03/1976	La Gaceta	76	30/03/1976
134	Decreto JGRN	84	Impuesto Progresivo Ad-Valorem sobre la Exportación de Café	19/09/1979	La Gaceta	16	22/09/1979

Nº.	Rango de Publicación	Nº. de Norma	Título	Fecha de Aprobación	Medio de Publicación	Nº. de Medio	Fecha de Publicación
135	Decreto JGRN	157	Impuesto Progresivo Ad-Valorem sobre la Exportación de Ajonjolí	05/11/1979	La Gaceta	60	17/11/1979
136	Decreto JGRN	278	Impuesto Progresivo Ad-Valorem Sobre la Exportación de Carne	31/01/1980	La Gaceta	32	07/02/1980
137	Decreto JGRN	279	Impuesto Progresivo Ad-Valorem Sobre la Exportación a la Melaza de Caña de Azúcar	31/01/1980	La Gaceta	32	07/02/1980
138	Decreto JGRN	280	Impuesto Progresivo Ad-Valorem sobre la Exportación del Azúcar	31/01/1980	La Gaceta	32	07/02/1980
139	Decreto JGRN	367	Impuesto a la Exportación del Algodón	11/04/1980	La Gaceta	83	15/04/1980
140	Decreto JGRN	475	Reforma Sobre la Ley de Impuesto Progresivo Ad-Valorem Sobre las Exportaciones de Café	23/07/1980	La Gaceta	170	28/07/1980
141	Decreto JGRN	567	Ley de Impuesto a la Carne de Ganado Vacuno	11/11/1980	La Gaceta	270	22/11/1980
142	Decreto-Ley	636	Ley de Protección Arancelaria a los tipos y tamaños de llantas y neumáticos producidos por GINSA, y fijación de los nuevos precios de lista	03/02/1981	La Gaceta	33	11/02/1981
143	Decreto-Ley	900	Decreto Complementario de la Ley de Protección Arancelaria a los Tipos y Tamaños de Llantas y Neumáticos producidos por GINSA	04/12/1981	La Gaceta	285	15/12/1981
144	Decreto JGRN	950	Impuesto a la Exportación de Ajonjolí. Reforma	04/02/1982	La Gaceta	35	12/02/1982
145	Decreto JGRN	949	Impuesto Progresivo Ad-Valorem sobre la Exportación de Melaza de Caña de Azúcar. Reforma	04/02/1982	La Gaceta	35	12/02/1982
146	Decreto JGRN	951	Impuesto a la Exportación del Algodón. Reforma	04/02/1982	La Gaceta	35	12/02/1982
147	Decreto JGRN	952	Ley de Impuesto a la Carne de Ganado Vacuno. Reforma	04/02/1982	La Gaceta	35	12/02/1982
148	Decreto JGRN	953	Impuesto Progresivo Ad-Valorem sobre la Exp. del Azúcar. Reforma	04/02/1982	La Gaceta	36	13/02/1982
149	Decreto JGRN	954	Impuesto sobre la Exp. de Café. Reforma	04/02/1982	La Gaceta	36	13/02/1982
150	Decreto JGRN	1227	Ley de Protección Arancelaria a los Tipos y Tamaños de Llantas y Neumáticos producidos por GINSA y de Fijación de los nuevos precios de Lista	25/03/1983	La Gaceta	79	08/04/1983
151	Decreto-Ley	1303	Ley de Protección a los Tipos y Tamaños de Llantas y Neumáticos producidos por GINSAN y Fijación de los nuevos precios por Listas	19/08/1983	La Gaceta	196	27/08/1983
152	Decreto JGRN	1539	Reforma al Artículo 1 del Decreto 901, Reforma al Artículo 7 Numeral 23 del Decreto Legislativo 715	21/12/1984	La Gaceta	250	28/12/1984
153	Ley	250	Ley de Incentivos Migratorios	19/02/1997	La Gaceta	52	14/03/1997

Nº.	Rango de Publicación	Nº. de Norma	Título	Fecha de Aprobación	Medio de Publicación	Nº. de Medio	Fecha de Publicación
154	Ley	310	Ley que Prorroga los Incentivos Migratorios	17/06/1999	La Gaceta	123	29/06/1999
155	Ley	325	Ley Creadora del Impuesto a los Bienes y Servicios de procedencia u origen Hondureño y Colombiano	06/12/1999	La Gaceta	237	13/12/1999
156	Ley	449	Ley de Reforma Parcial a la Ley N°. 325 Ley Creadora de Impuesto a los Bienes y Servicios de Procedencia u Origen Hondureño y Colombiano	11/03/2003	La Gaceta	50	12/03/2003
157	Ley	944	Ley de Derogación de la Ley N°. 325, Ley Creadora de Impuesto a los Bienes y Servicios de Procedencia u Origen Hondureño y Colombiano y de la Ley N°. 449, Ley de Reforma Parcial a la Ley N°. 325, Ley Creadora de Impuesto a los Bienes y Servicios de Procedencia u Origen Hondureño y Colombiano	07/03/2017	La Gaceta	58	23/03/2017

DECRETOS CON FUERZA DE LEY

Nº.	Rango de Publicación	Nº. de Norma	Título	Fecha de Aprobación	Medio de Publicación	Nº. de Medio	Fecha de Publicación
158	Decreto Ejecutivo	196	Tarifa Aduanera por Almacenaje de Mercancías	30/05/1986	La Gaceta	111	31/05/1986
159	Decreto Ejecutivo	42-95	Modificación del Decreto N°. 22-94, Arancel Temporal de Protección (ATP)	21/06/1995	La Gaceta	120	28/06/1995

DECRETOS-LEY

Nº.	Rango de Publicación	Nº. de Norma	Título	Fecha de Aprobación	Medio de Publicación	Nº. de Medio	Fecha de Publicación
160	Decreto Ejecutivo	518	Instrumentos Musicales Importados con Franquicia Aduanera	06/04/1990	La Gaceta	77	20/04/1990
161	Decreto Ejecutivo	528	Instrumentos, Accesorios Materiales y Equipos para el Arte	18/04/1990	La Gaceta	78	23/04/1990

DECRETOS LEGISLATIVOS

Nº.	Rango de Publicación	Nº. de Norma	Título	Fecha de Aprobación	Medio de Publicación	Nº. de Medio	Fecha de Publicación
162	Decreto Legislativo	s/n	Decreto Legislativo de 20 de mayo de 1844, mandando que se cobre el cinco por ciento de derechos sobre las Marcadores de los otros Estados que se introduzcan por el Golfo de Fonseca	20/05/1844	Código de la Legislación		01/01/1864

Nº.	Rango de Publicación	Nº. de Norma	Título	Fecha de Aprobación	Medio de Publicación	Nº. de Medio	Fecha de Publicación
163	Decreto Legislativo	s/n	Se le concede al señor don F. B. Ibarra, una franquicia para la introducción de materia prima para la fabricación de jabones medicinales y perfumería	01/09/1903	Diario Oficial	2033	17/09/1903
164	Decreto Legislativo	s/n	Decreto por el cual se concede franquicia aduanera hasta por \$ 2,000.00 oro á María de Rossi	03/02/1908	Gaceta Oficial	18	11/02/1908
165	Decreto Legislativo	s/n	Decreto para el cual se suspenden temporalmente todas las franquicias aduaneras que no sean á título oneroso	10/02/1908	Gaceta Oficial	24	25/02/1908
166	Decreto Legislativo	s/n	Se rebaja 25% de los derechos aduaneros de los artículos especificados en la Tabla B de la Convención con Francia	09/09/1913	La Gaceta	215	22/09/1913
167	Decreto Legislativo	s/n	Se rebaja 25% en las Aduanas de la República a los productos españoles comprendidos en la Tabla B de la Convención Francesa	02/10/1913	La Gaceta	228	07/10/1913
168	Decreto Legislativo	s/n	Prórroga a la Introducción Libre de Derechos Marítimos y Aduaneros para Artículos y Accesorios para el alumbrado de acetileno	26/02/1915	La Gaceta	59	11/03/1915
169	Decreto Legislativo	s/n	Disposiciones Aduaneras sobre Derechos de Importación de zunchos o flejes e Impuestos de Exportación del Azúcar	07/05/1915	La Gaceta	111	18/05/1915
170	Decreto Legislativo	s/n	Decreto de 7 de junio de 1917: se establece el impuesto de peaje de c 2.00 por cada cabeza de ganado de asta y casco, que cruce las fronteras o costas de Nicaragua	07/06/1917	La Gaceta	125	11/06/1917
171	Decreto Legislativo	17	Autorización de Suspender los Efectos de la Ley de Peaje	08/02/1918	La Gaceta	37	13/02/1918
172	Decreto Legislativo	5	Decreto de 28 de Mayo, sobre la Fracción 973 de la Ley Arancelaria Vigente	27/05/1918	La Gaceta	126	04/06/1918
173	Decreto Legislativo	11	Decreto que Deroga el Decreto Legislativo de 7 de junio de 1917 y la Ley Reglamentaria de 20 de julio del mismo año	04/06/1920	La Gaceta	134	12/06/1920
174	Decreto Legislativo	24	Decreto número 24 sobre impuestos	17/03/1923	La Gaceta	73	05/04/1923
175	Decreto Legislativo	30	Se deroga una ley referente a franquicias Aduaneras	19/05/1925	La Gaceta	118	26/05/1925

Nº.	Rango de Publicación	Nº. de Norma	Título	Fecha de Aprobación	Medio de Publicación	Nº. de Medio	Fecha de Publicación
176	Decreto Legislativo	s/n	Se destinan los impuestos de muellaje, tonelaje, etc. del Atlántico a mejorar los puertos de dicho litoral y al dragaje de barras y lagunas	12/02/1931	La Gaceta	135	30/06/1931
177	Decreto Legislativo	s/n	Impuesto de C\$ 0.10 por cada bulto que no exceda de 46 kilos de peso	25/08/1937	La Gaceta	189	01/09/1937
178	Decreto Legislativo	333	Decretóse un impuesto sobre exportaciones de café	01/12/1944	La Gaceta	266	15/12/1944
179	Decreto Legislativo	305	Aplicase nueva Ley y la Sub-Partida 732-01-02 a importaciones de Automóviles	27/02/1958	La Gaceta	71	25/03/1958
180	Decreto Legislativo	881	Exención de Impuestos y Franquicias	30/10/1963	La Gaceta	75	07/04/1964
181	Decreto Legislativo	1455	Impuesto General de ventas a artículos Centroamericanos	15/06/1968	La Gaceta	139	21/06/1968
182	Decreto Legislativo	121	Aclárase el inciso f) del Arto. 1º de Decreto N°. 85 del 6 de Enero de 1973 Relativo a que Sólo será Gravado la Exportación de Ganado Vacuno	11/04/1973	La Gaceta	95	08/05/1973
183	Decreto Legislativo	659	Modificase Capítulo 73 del Arto.11 del Código Arancelario de Importaciones de Vehículos Automotores	05/11/1974	La Gaceta	271	27/11/1974

DECRETOS EJECUTIVOS

Nº.	Rango de Publicación	Nº. de Norma	Título	Fecha de Aprobación	Medio de Publicación	Nº. de Medio	Fecha de Publicación
184	Decreto Ejecutivo	s/n	Decreto, prohibiendo la navegación de embarcaciones menores, sin previo permiso y estableciendo otras formalidades para los buques que pasen a puertos no habilitados	04/08/1883	Gaceta Oficial	33	13/08/1883
185	Decreto Ejecutivo	s/n	Decreto por el que se reforman algunos artículos de la tarifa de aduana vigente	12/04/1890	Gaceta Oficial	87	18/04/1890
186	Decreto Ejecutivo	s/n	Decreto por el que se Adicionan y Reforman, el de 19 de octubre de 1888 y el de 12 de abril próximo pasado	16/05/1890	Gaceta Oficial	113	20/05/1890
187	Decreto Ejecutivo	s/n	Decreto por el que se declaran libres de derechos de importación los enseres y útiles de minería	02/01/1891	Gaceta Oficial	4	06/01/1891
188	Decreto Ejecutivo	s/n	Decreto por el que se Prohíbe la Introducción de toda clase de Esencias de Licor	08/01/1892	Gaceta Oficial	4	13/01/1892

Nº.	Rango de Publicación	Nº. de Norma	Título	Fecha de Aprobación	Medio de Publicación	Nº. de Medio	Fecha de Publicación
189	Decreto Ejecutivo	s/n	Se Reglamenta la Percepción de los Derechos de Exportación en las Aduanas de la Costa Atlántica	13/11/1895	Diario de Nicaragua	315	28/11/1895
190	Decreto Ejecutivo	s/n	Se establece un Impuesto	17/11/1897	Diario Oficial	389	21/11/1897
191	Decreto Ejecutivo	s/n	Se reglamenta la importación y exportación en las Aduanas	04/05/1900	Diario Oficial	1073	16/05/1900
192	Decreto Ejecutivo	s/n	Decreto de 8 de enero de 1901 que establece requisitos para la importación de vinos legítimos de uva por las aduanas	08/01/1901	Diario Oficial	1262	12/01/1901
193	Decreto Ejecutivo	s/n	Se Reglamenta la Retención de Esencias	14/04/1901	Diario Oficial	1336	18/04/1901
194	Decreto Ejecutivo	s/n	Reglas para el registro aduanero, con relación a las facturas consulares	12/06/1902	Diario Oficial	1682	22/06/1902
195	Decreto Ejecutivo	s/n	Pago en oro americano de los Derechos de Exportación de Madera	25/05/1906	Diario Oficial	2929	01/06/1906
196	Decreto Ejecutivo	s/n	Reformar el Decreto del 25 de mayo de 1906. Pago en Oro Americano de los Derechos de Exportación de Madera	20/06/1906	Diario Oficial	2957	04/07/1906
197	Decreto Ejecutivo	s/n	Pago de impuesto para la exportación del ganado a Costa Rica	06/07/1906	Diario Oficial	2965	14/07/1906
198	Decreto Ejecutivo	s/n	Decreto por el cual se recarga en un diez por ciento (10 p %) los Derechos de Importación, y se modifica el aforo de algunos artículos	18/11/1907	Gaceta Oficial	3253	23/11/1907
199	Decreto Ejecutivo	s/n	Se reducen unos derechos arancelarios	09/07/1910	Gaceta Oficial	112	12/07/1910
200	Decreto Ejecutivo	s/n	Se Declaran Libres unos Derechos Arancelarios	27/10/1909	Gaceta Oficial	119	20/07/1910
201	Decreto Ejecutivo	s/n	Se eximen del pago de derechos de importación a ciertos artículos de primera necesidad	21/08/1910	Gaceta Oficial	147	22/08/1910
202	Decreto Ejecutivo	s/n	Se deroga un decreto	09/09/1910	Gaceta Oficial	166	13/09/1910
203	Decreto Ejecutivo	s/n	Se hace extensiva franquicia aduanera de importación a los materiales utilizados en el alumbrado por medio de gasolina	10/01/1911	Gaceta Oficial	202	26/01/1911
204	Decreto Ejecutivo	s/n	Decreto de 31 de julio de 1900 que establece requisitos para la importación de vinos por las Aduanas de la República	31/07/1900	Autógrafo Original		01/06/1911

Nº.	Rango de Publicación	Nº. de Norma	Título	Fecha de Aprobación	Medio de Publicación	Nº. de Medio	Fecha de Publicación
205	Decreto Ejecutivo	s/n	Decreto de 29 de mayo de 1890, que reforma y adiciona por lo general, las Ordenanzas Generales de Aduanas y Puertos de 1886	29/05/1890	Autógrafo Original		01/06/1911
206	Decreto Ejecutivo	s/n	Decreto de 20 de enero de 1909, que fija la fecha en que comienza á regir la nueva Tarifa y crea el bono del 25% en oro	20/01/1909	Autógrafo Original		01/06/1911
207	Decreto Ejecutivo	s/n	Decreto de 25 de julio de 1888, que establece una tarifa general, para el cobro de almacenaje de las aduanas	25/07/1888	Autógrafo Original		01/06/1911
208	Decreto Ejecutivo	s/n	Se restablece parcialmente el gravamen a artículos de gran consumo	09/06/1911	Gaceta Oficial	267	19/06/1911
209	Decreto Ejecutivo	s/n	Rebaja concedida al comercio de los Estados Unidos de América sobre derechos de aduanas que caucen los productos naturales y fabriles de esa nación	23/08/1911	Gaceta Oficial	322	31/08/1911
210	Decreto Ejecutivo	s/n	Requisitos Aduaneros para Rebaja concedida al Comercio de los Estados Unidos de América	13/11/1911	Gaceta Oficial	387	20/11/1911
211	Decreto Ejecutivo	s/n	Establecer Disposiciones sobre Pólizas Aduaneras	23/12/1911	Gaceta Oficial	2	03/01/1912
212	Decreto Ejecutivo	s/n	Establecer disposiciones administrativas para el control en Aduanas	11/03/1912	Gaceta Oficial	61	14/03/1912
213	Acuerdo Ejecutivo	s/n	Reforma al Acuerdo Ejecutivo de 8 de septiembre de 1909	09/03/1912	Gaceta Oficial	69	23/03/1912
214	Decreto Ejecutivo	s/n	Libre Introducción de Maíz, Arroz, Frijoles y Papas	21/12/1912	La Gaceta	6	09/01/1913
215	Decreto Ejecutivo	s/n	Disposiciones sobre Importaciones de Mercaderías conforme a Nueva Unidad Monetaria	17/03/1913	La Gaceta	74	03/04/1913
216	Decreto Ejecutivo	s/n	Decreto del 20 de julio: Se Reglamenta el Impuesto de Peaje	20/07/1917	La Gaceta	160	21/07/1917
217	Decreto Ejecutivo	s/n	Decreto del 16 de marzo: se suspenden los efectos de la Ley de Peaje de 7 de julio del año próximo pasado	16/03/1918	La Gaceta	64	16/03/1918
218	Decreto Ejecutivo	18	Pónese en vigor el Art. 1o. de la Ley de 30 de junio de 1933, con ciertas modalidades	31/10/1936	La Gaceta	241	02/11/1936
219	Decreto Ejecutivo	54	El total de los derechos de exportación y sus correspondientes recargos serán pagados en dólares	10/02/1938	La Gaceta	32	10/02/1938

Nº.	Rango de Publicación	Nº. de Norma	Título	Fecha de Aprobación	Medio de Publicación	Nº. de Medio	Fecha de Publicación
220	Decreto Ejecutivo	7	Se establece el control de toda clase de importaciones	20/09/1939	La Gaceta	206	23/09/1939
221	Decreto Ejecutivo	10	Refórmase la Ley del 20 de septiembre que limita las importaciones de cualquier clase	23/10/1939	La Gaceta	232	25/10/1939
222	Decreto Ejecutivo	22	Rebájase un impuesto sobre importaciones de películas cinematográficas	27/06/1945	La Gaceta	136	30/06/1945
223	Decreto Ejecutivo	7	Concédese Libre Introducción a unos Productos	23/09/1955	La Gaceta	224	03/10/1955
224	Decreto Ejecutivo	5	Rectifícase el Decreto N°. 3, Sobre los Derechos Aduaneros de artículos que Provenzan de distintos Países	09/09/1955	La Gaceta	226	05/10/1955
225	Decreto Ejecutivo	10	Modifícase un Gravámen de Introducción	05/10/1955	La Gaceta	231	11/10/1955
226	Decreto Ejecutivo	9	Comisión Central Aduanera emite un Decreto	05/10/1955	La Gaceta	231	11/10/1955
227	Decreto Ejecutivo	12	Agréganse unos Incisos al Código Arancelario de Importaciones	06/10/1955	La Gaceta	242	25/10/1955
228	Decreto Ejecutivo	14	Agrégase un artículo al Código Arancelario de Importaciones	24/10/1955	La Gaceta	249	03/11/1955
229	Decreto Ejecutivo	15	Corrijense unos errores	31/10/1955	La Gaceta	256	11/11/1955
230	Decreto Ejecutivo	32	Modificar la fecha de entrada en vigor del Decreto Ejecutivo N°. 26, Rebájase unos Gravámenes al Código Arancelario de Importaciones, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 27 del 02/02/1956	16/02/1956	La Gaceta	53	03/03/1956
231	Decreto Ejecutivo	34	Nuevas disposiciones del Código Arancelario	29/02/1956	La Gaceta	60	12/03/1956
232	Decreto Ejecutivo	12	Rectificar el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo N°. 11, Créase un nuevo Inciso en una Sub-Partida del Código Arancelario de Importaciones	05/12/1956	La Gaceta	1	02/01/1957
233	Decreto Ejecutivo	25	Trasládanse Provisionalmente a distinta Lista o Categoría unas Mercaderías	12/01/1957	La Gaceta	14	17/01/1957
234	Decreto Ejecutivo	26	Agrégase a la Lista de Industrias de Segunda Categoría	24/01/1957	La Gaceta	24	29/01/1957
235	Decreto Ejecutivo	13	Conceptúase como Industria de Tercera Categoría	22/12/1956	La Gaceta	25	30/01/1957
236	Decreto Ejecutivo	27	Agrégase a la "Lista A" unas Mercaderías	25/01/1957	La Gaceta	25	30/01/1957

Nº.	Rango de Publicación	Nº. de Norma	Título	Fecha de Aprobación	Medio de Publicación	Nº. de Medio	Fecha de Publicación
237	Decreto Ejecutivo	20	Modificase una Sub-Partida del Código Arancelario de Importaciones	25/01/1957	La Gaceta	26	31/01/1957
238	Decreto Ejecutivo	21	Artículos que serán de Libre Importación	29/01/1957	La Gaceta	32	07/02/1957
239	Decreto Ejecutivo	22	Rebaja de Gravámenes	09/02/1957	La Gaceta	46	23/02/1957
240	Decreto Ejecutivo	32	Transfiérese a Primera Categoría	03/04/1957	La Gaceta	85	10/04/1957
241	Decreto Ejecutivo	35	Agrégase a la Lista de Industrias de Primera Categoría	27/04/1957	La Gaceta	95	02/05/1957
242	Decreto Ejecutivo	1	Transfiérese a Primera Categoría	09/07/1957	La Gaceta	158	16/07/1957
243	Decreto Ejecutivo	2	Abrese una Sub-Partida del Código Arancelario de Importaciones	24/07/1957	La Gaceta	169	29/07/1957
244	Decreto Ejecutivo	1	Conceptúanse como Industrias de Tercera Categoría	25/07/1957	La Gaceta	169	29/07/1957
245	Decreto Ejecutivo	6	Transfiérese a Primera Categoría	14/08/1957	La Gaceta	189	21/08/1957
246	Decreto Ejecutivo	7	Transfiérense a Primera Categoría	15/08/1957	La Gaceta	192	24/08/1957
247	Decreto Ejecutivo	5	Conceptúanse como Industrias de Tercera Categoría	06/08/1957	La Gaceta	196	29/08/1957
248	Decreto Ejecutivo	8	Transfiérense a Primera Categoría	20/08/1957	La Gaceta	196	29/08/1957
249	Decreto Ejecutivo	9	Conceptúanse como Industrias de Tercera Categoría	02/09/1957	La Gaceta	203	06/09/1957
250	Decreto Ejecutivo	10	Agrégase a la Lista de Industrias de Primera Categoría	02/09/1957	La Gaceta	203	06/09/1957
251	Decreto Ejecutivo	7	Reglamentación de un Artículo del Código Arancelario de Importaciones	01/10/1957	La Gaceta	232	14/10/1957
252	Decreto Ejecutivo	12	Transfiérese a Primera Categoría	10/10/1957	La Gaceta	234	16/10/1957
253	Decreto Ejecutivo	10	Modificase el Artículo 1o. y 2o. del Decreto N°. 11 del 6/10/1955	11/10/1957	La Gaceta	240	23/10/1957
254	Decreto Ejecutivo	14	Señálase fecha para solicitudes de Registro de Importación	26/10/1957	La Gaceta	247	31/10/1957
255	Decreto Ejecutivo	280	Modificase una Subpartida del Código Arancelario de Importaciones	24/10/1957	La Gaceta	256	11/11/1957
256	Decreto Ejecutivo	17	Transfiérese a Primera Categoría o Lista Número Uno, las partes y repuestos para maquinaria industrial	06/11/1957	La Gaceta	257	12/11/1957

Nº.	Rango de Publicación	Nº. de Norma	Título	Fecha de Aprobación	Medio de Publicación	Nº. de Medio	Fecha de Publicación
257	Decreto Ejecutivo	14	Introdúcese un inciso en una sub-partida del Código Arancelario de Importaciones	09/11/1957	La Gaceta	262	18/11/1957
258	Decreto Ejecutivo	21	Se amplían disposiciones sobre sub partidas del Código Arancelario de Importaciones	27/11/1957	La Gaceta	273	30/11/1957
259	Decreto Ejecutivo	23	Transfírense a Primera Categoría	19/12/1957	La Gaceta	2	03/01/1958
260	Decreto Ejecutivo	16	Facilidades para Envases	03/01/1958	La Gaceta	8	10/01/1958
261	Decreto Ejecutivo	18	Disposición Arancelaria Sobre Importación de Animales	27/01/1958	La Gaceta	27	01/02/1958
262	Decreto Ejecutivo	25	Reafirmáse Calificación, Industrias Tercera Categoría fabricación de Pajillas	01/03/1958	La Gaceta	55	06/03/1958
263	Decreto Ejecutivo	28	Agrégase un inciso a una sub-partida	15/05/1958	La Gaceta	117	28/05/1958
264	Decreto Ejecutivo	31	Mercaderías Transferidas a Primera Categoría	17/06/1958	La Gaceta	139	23/06/1958
265	Decreto Ejecutivo	33	Transfieren a lista N°. 1 Varias Mercaderías	28/06/1958	La Gaceta	159	16/07/1958
266	Decreto Ejecutivo	1	Libres de Derechos las importaciones de Maíz	21/07/1958	La Gaceta	165	23/07/1958
267	Decreto Ejecutivo	6	Libre Importación de Plátanos	15/08/1958	La Gaceta	187	18/08/1958
268	Decreto Ejecutivo	1	Franquicias y Exención Otorgadas	16/08/1958	La Gaceta	191	22/08/1958
269	Decreto Ejecutivo	2	Se otorgan franquicias y exenciones a la Compañía Nacional Productora de Cemento S.A.	16/08/1958	La Gaceta	191	22/08/1958
270	Decreto Ejecutivo	7	Prolóngase libre Importación de Plátanos	13/09/1958	La Gaceta	214	19/09/1958
271	Decreto Ejecutivo	3	Otorgar Franquicias y Privilegios al Instituto de Fomento, Asociación de Ganaderos de Nicaragua (IFAGAN) y Cía Ltda, para el procesamiento de carnes	19/08/1958	La Gaceta	216	22/09/1958
272	Decreto Ejecutivo	4	Decreto N°. 4 de Hacienda	10/09/1958	La Gaceta	218	24/09/1958
273	Decreto Ejecutivo	5	Decreto N°. 5 de Protección a una Industria	11/09/1958	La Gaceta	219	25/09/1958
274	Decreto Ejecutivo	6	Protección conforme la Ley a la "Planta de Leche Sampson"	11/09/1958	La Gaceta	220	26/09/1958
275	Decreto Ejecutivo	7	Decreto N°. 7 de Hacienda	12/09/1958	La Gaceta	221	27/09/1958
276	Decreto Ejecutivo	6	Modifícase una sub-partida del Código Arancelario de Importaciones	24/09/1958	La Gaceta	222	29/09/1958

Nº.	Rango de Publicación	Nº. de Norma	Título	Fecha de Aprobación	Medio de Publicación	Nº. de Medio	Fecha de Publicación
277	Decreto Ejecutivo	5	Rebaja Arancelaria Para Papeles y Cajas de Cartón	23/09/1958	La Gaceta	226	03/10/1958
278	Decreto Ejecutivo	8	Libre de impuestos la importación de Frijoles	01/10/1958	La Gaceta	227	04/10/1958
279	Decreto Ejecutivo	9	Otórganse franquicias a la Compañía de Productores de Leche	13/09/1958	La Gaceta	230	08/10/1958
280	Decreto Ejecutivo	8	Protección Decretada a Favor de "Cerámica Chiltepe"	13/09/1958	La Gaceta	232	10/10/1958
281	Decreto Ejecutivo	11	Protección a una Planta Industrial en Managua	13/09/1958	La Gaceta	233	11/10/1958
282	Decreto Ejecutivo	15	Franquicias Para el Laboratorio "Rarpe"	17/10/1958	La Gaceta	252	03/11/1958
283	Decreto Ejecutivo	16	Planta para fabricar Cintas para Máquina	18/10/1958	La Gaceta	253	04/11/1958
284	Decreto Ejecutivo	12	Decreto N°.12 de Hacienda	22/09/1958	La Gaceta	269	22/11/1958
285	Decreto Ejecutivo	21	Decreto N°. 21 de Hacienda	23/10/1958	La Gaceta	270	24/11/1958
286	Decreto Ejecutivo	15	Decreto N°. 15 de Hacienda	15/11/1958	La Gaceta	272	26/11/1958
287	Decreto Ejecutivo	16	Exímese de una obligación	01/12/1958	La Gaceta	280	05/12/1958
288	Decreto Ejecutivo	26	Protección a fábrica de zapatos, Suelas y tacones de hule	07/11/1958	La Gaceta	281	06/12/1958
289	Decreto Ejecutivo	17	Decreto N°. 17 de Hacienda beneficia a Desmotadora de Algodón	29/11/1958	La Gaceta	282	08/12/1958
290	Decreto Ejecutivo	28	Concesiones a Fábrica de Papel "Mil Hojas" y Pañuelos	13/11/1958	La Gaceta	287	13/12/1958
291	Decreto Ejecutivo	30	Amplias Franquicias para "Ifagan y Cía. Ltda"	26/11/1958	La Gaceta	288	15/12/1958
292	Decreto Ejecutivo	19	Otórgase franquicias	22/10/1958	La Gaceta	289	16/12/1958
293	Decreto Ejecutivo	33	Modificación en una Sub-Partida del Código de Importaciones	06/05/1959	La Gaceta	103	12/05/1959
294	Decreto Ejecutivo	14	Se Aclara sobre Exención de Depósitos Previos para importación de Mercaderías	17/10/1959	La Gaceta	245	29/10/1959
295	Decreto Ejecutivo	24	Rectificación sobre un Inciso del Código Arancelario de Importaciones	29/02/1960	La Gaceta	63	16/03/1960
296	Decreto Ejecutivo	49	Se Auspicia legalmente por Decreto N°. 49, Fábrica de Bolsas de Papel Kraft	04/06/1960	La Gaceta	133	15/06/1960
297	Decreto Ejecutivo	32	Franquicias y Privilegios a Fábrica de Elaboración de Tejidos de Punto	31/01/1961	La Gaceta	55	06/03/1961

Nº.	Rango de Publicación	Nº. de Norma	Título	Fecha de Aprobación	Medio de Publicación	Nº. de Medio	Fecha de Publicación
298	Decreto Ejecutivo	38	Franquicias concedidas a la Tenería del señor Antenor Berrios	20/02/1961	La Gaceta	78	11/04/1961
299	Decreto Ejecutivo	43	Conceden franquicias a Fábrica de don Arturo Hurtado	18/03/1961	La Gaceta	79	12/04/1961
300	Decreto Ejecutivo	41	Franquicias para nueva fábrica de persianas, ventanas, marcos y puertas	17/03/1961	La Gaceta	80	13/04/1961
301	Decreto Ejecutivo	42	Franquicias para una Fábrica de Insecticidas	18/03/1961	La Gaceta	91	26/04/1961
302	Decreto Ejecutivo	61	Se concede Franquicia a la Industria del señor J. Enrique Luna Ch	25/05/1961	La Gaceta	126	07/06/1961
303	Decreto Ejecutivo	54	Se otorga franquicias a la Planta Industrial de los señores Portocarrero y Paredes Villareal	11/05/1961	La Gaceta	136	19/06/1961
304	Decreto Ejecutivo	48	Se Otorga Franquicias y Privilegios a Planta Industrial de Ernesto Chamorro e hijos, Cía. Ltda	25/04/1961	La Gaceta	145	29/06/1961
305	Decreto Ejecutivo	2	Se otorga Franquicias a la Planta Industrial de los señores J. Román Molina Gómez y Cía. Ltda	07/07/1961	La Gaceta	164	21/07/1961
306	Decreto Ejecutivo	60	Franquicias a la Planta Industrial de A. Guerrero y Cía. Ltda	23/05/1961	La Gaceta	164	21/07/1961
307	Decreto Ejecutivo	3	Franquicias a la Planta Industrial del sr. Ismael Reyes I	12/07/1961	La Gaceta	166	24/07/1961
308	Decreto Ejecutivo	50	Franquicia Aduanera a la Fabrica de confites "BAMBI"	29/04/1961	La Gaceta	172	31/07/1961
309	Decreto Ejecutivo	55	Franquicias y Privilegios a la Planta Industrial de la firma Felipe Mántica	13/05/1961	La Gaceta	174	02/08/1961
310	Decreto Ejecutivo	4	Franquicias y privilegios a la Planta Industrial del señor Francisco Solórzano A	13/07/1961	La Gaceta	175	03/08/1961
311	Decreto Ejecutivo	9	Franquicias y Privilegios a la firma Desmotadora Quezalguaque S.A. (Quezalsa)	14/07/1961	La Gaceta	178	07/08/1961
312	Decreto Ejecutivo	62	Franquicias y privilegios a la Planta Industrial que instalará en la ciudad de Chinandega el señor Jaime Montealegre	29/05/1961	La Gaceta	182	11/08/1961
313	Decreto Ejecutivo	50	Franquicias y Privilegios a la Planta Industrial de la Sociedad "Tuberías Nicaragüense, S.A."	18/05/1961	La Gaceta	189	19/08/1961
314	Decreto Ejecutivo	40	Se otorga Franquicias y Privilegios a la Planta Industrial del Ingeniero José N. Abohasen	06/03/1961	La Gaceta	192	23/08/1961

Nº.	Rango de Publicación	Nº. de Norma	Título	Fecha de Aprobación	Medio de Publicación	Nº. de Medio	Fecha de Publicación
315	Decreto Ejecutivo	17	Franquicias y Privilegios a la Planta Industrial de la "Compañía Licorera de Nicaragua S.A."	17/08/1961	La Gaceta	193	24/08/1961
316	Decreto Ejecutivo	58	Franquicias y Privilegios a la Planta Industrial del señor César A. Lacayo	20/05/1961	La Gaceta	197	29/08/1961
317	Decreto Ejecutivo	16	Franquicia Aduanera para la firma "Compañía Licorera S.A." y toda otra planta clasificada que se dedique a la elaboración de bebidas alcohólicas	16/08/1961	La Gaceta	199	31/08/1961
318	Decreto Ejecutivo	51	Franquicias a la Planta Industrial de los señores M. Koll Nesher y James Neal Blue	29/04/1961	La Gaceta	205	07/09/1961
319	Decreto Ejecutivo	59	Franquicias a la firma Arguello Robelo y Cia. Ltda	23/05/1961	La Gaceta	209	12/09/1961
320	Decreto Ejecutivo	57	Otórgase Privilegios y Franquicias a la Planta Industrial de J. I. Llanes y Cía Ltda	18/05/1961	La Gaceta	209	12/09/1961
321	Decreto Ejecutivo	61	Otórgase franquicias a la Planta Industrial del señor Arturo Hurtado	15/05/1961	La Gaceta	209	12/09/1961
322	Decreto Ejecutivo	52	Otórganse Franquicias y Privilegios a la Planta Industrial del señor José Antonio Araid Miranda	04/05/1961	La Gaceta	218	26/09/1961
323	Decreto Ejecutivo	33	Franquicias y Privilegios a la firma "Sedería Momotombo, S. A"	09/02/1961	La Gaceta	219	27/09/1961
324	Decreto Ejecutivo	66	Franquicias y Privilegios a la Planta Industrial del Sr. César Augusto Lacayo	30/06/1961	La Gaceta	220	28/09/1961
325	Decreto Ejecutivo	64	Franquicias y privilegios a la Planta Industrial del Sr. Luis Caracas Santos	23/06/1961	La Gaceta	220	28/09/1961
326	Decreto Ejecutivo	8	Franquicias y Privilegios a la Sociedad Cruz Lorena S. A	14/07/1961	La Gaceta	221	29/09/1961
327	Decreto Ejecutivo	10	Franquicias y Privilegios a la Planta Industrial Servicio Agrícola Gurdían y Cía. Ltda	14/07/1961	La Gaceta	222	30/09/1961
328	Decreto Ejecutivo	5	Franquicias y Privilegios a la Planta Industrial del señor Paco Pérez	13/07/1961	La Gaceta	224	03/10/1961
329	Decreto Ejecutivo	12	Franquicias y Privilegios a la Planta Industrial de J. Román Molina Gómez & Cía. Ltda	09/08/1961	La Gaceta	227	06/10/1961
330	Decreto Ejecutivo	31	Franquicias y Privilegios a la Planta Industrial de los señores Jorge Argüello B. y Rodolfo Jerez	04/10/1961	La Gaceta	228	07/10/1961

Nº.	Rango de Publicación	Nº. de Norma	Título	Fecha de Aprobación	Medio de Publicación	Nº. de Medio	Fecha de Publicación
331	Decreto Ejecutivo	29	Franquicias y Privilegios a la Planta Industrial del señor Marco A. Zeledón	27/09/1961	La Gaceta	231	11/10/1961
332	Decreto Ejecutivo	25	Franquicias y Privilegios a la Planta de la Sociedad De Miller & Cía. Ltda	11/09/1961	La Gaceta	233	14/10/1961
333	Decreto Ejecutivo	14	Franquicias y Privilegios a la Planta Industrial del señor Mario Salvo L	14/08/1961	La Gaceta	236	18/10/1961
334	Decreto Ejecutivo	24	Franquicias y Privilegios a la Planta Industrial del señor Luis A. García	08/09/1961	La Gaceta	237	19/10/1961
335	Decreto Ejecutivo	30	Franquicias y Privilegios a la Planta Industrial del señor Julio Mayorga Hernández	30/09/1961	La Gaceta	239	21/10/1961
336	Decreto Ejecutivo	13	Franquicias y Privilegios a la Fábrica de Sorbetes "Lacmiel"	09/08/1961	La Gaceta	242	25/10/1961
337	Decreto Ejecutivo	7	Franquicias y Privilegios a la Sociedad "Caley Dagnall, Agrícola Industrial S. A."	14/07/1961	La Gaceta	242	25/10/1961
338	Decreto Ejecutivo	22	Franquicias y Privilegios a la Planta Industrial del señor Alfredo López S.	24/08/1961	La Gaceta	243	26/10/1961
339	Decreto Ejecutivo	11	Redúcense aranceles aduaneros a favor de la Planta Industrial de los señores Róger Lacayo Terán & Cía. Ltda	28/07/1961	La Gaceta	243	26/10/1961
340	Decreto Ejecutivo	19	Franquicias y Privilegios a la Planta Industrial del Señor César A. Robelo	18/08/1961	La Gaceta	245	28/10/1961
341	Decreto Ejecutivo	15	Redúcense Aranceles Aduaneros para determinadas exportaciones de la firma TAMENIC	15/08/1961	La Gaceta	245	28/10/1961
342	Decreto Ejecutivo	6	Redúcense Aranceles Aduaneros para determinadas importaciones de la firma Van Heusen de Centroamérica, S. A	13/07/1961	La Gaceta	245	28/10/1961
343	Decreto Ejecutivo	23	Franquicia Aduanera a la Planta Industrial del señor Larry Mulligan Benard	30/08/1961	La Gaceta	246	30/10/1961
344	Decreto Ejecutivo	33	Franquicias y Privilegios a la Planta Industrial del señor Carlos Mántica Abaunza	26/10/1961	La Gaceta	261	16/11/1961
345	Decreto Ejecutivo	40	Franquicias y Privilegios a la Sociedad Alberto Mantilla & Co. Ltda	13/11/1961	La Gaceta	262	17/11/1961
346	Decreto Ejecutivo	44	Franquicias y Privilegios a la Planta Industrial del Sr. Carlos E. Avellán G.	27/11/1961	La Gaceta	273	30/11/1961

Nº.	Rango de Publicación	Nº. de Norma	Título	Fecha de Aprobación	Medio de Publicación	Nº. de Medio	Fecha de Publicación
347	Decreto Ejecutivo	21	Otórganse franquicias y privilegios a la Planta Industrial del señor Alfonso Gordillo, y declárese sin efecto Decreto Ejecutivo N°. 49 de 4 junio de 1960	24/08/1961	La Gaceta	276	04/12/1961
348	Decreto Ejecutivo	20	Otórganse Franquicias Aduaneras a las Plantas Industriales Reencauchadoras de Llantas	23/08/1961	La Gaceta	276	04/12/1961
349	Decreto Ejecutivo	41	Franquicias y Privilegios a la Planta del señor Guillermo Solís Madriz	20/11/1961	La Gaceta	277	05/12/1961
350	Decreto Ejecutivo	50	Franquicias y Privilegios a la firma Metales y Estructuras S. A	19/12/1961	La Gaceta	291	22/12/1961
351	Decreto Ejecutivo	37	Franquicias y Privilegios a la Planta Industrial de la Sociedad "Ahlers & Co. Ltda."	31/10/1961	La Gaceta	292	23/12/1961
352	Decreto Ejecutivo	49	Franquicias y Privilegios a la Planta Industrial del Sr. Jaime E. Sánchez Bravo	13/12/1961	La Gaceta	8	10/01/1962
353	Decreto Ejecutivo	38	Franquicias y Privilegios a la Planta Industrial del Sr. Benjamín Rocha González	08/11/1961	La Gaceta	13	16/01/1962
354	Decreto Ejecutivo	42	Franquicias y Privilegios a la Planta Industrial del señor William Martínez	21/11/1961	La Gaceta	14	17/01/1962
355	Decreto Ejecutivo	48	Franquicias y Privilegios a la Planta Industrial del Sr. Alberto Chamorro B	09/12/1961	La Gaceta	16	19/01/1962
356	Decreto Ejecutivo	56	Franquicias y Privilegios a la planta industrial del señor Edrulfo Largaespada	25/01/1962	La Gaceta	41	17/02/1962
357	Decreto Ejecutivo	57	Franquicias y Privilegios a la Planta Industrial del Sr. Adrián Morales Lara	30/01/1962	La Gaceta	46	23/02/1962
358	Decreto Ejecutivo	60	Franquicias y Privilegios a la Planta Industrial del señor Luis Borrel Portillo	07/02/1962	La Gaceta	48	26/02/1962
359	Decreto Ejecutivo	53	Franquicias y Privilegios a la Planta Industrial de la firma Cierres Automáticos S. A	15/01/1962	La Gaceta	51	01/03/1962
360	Decreto Ejecutivo	55	Franquicias y Privilegios a la Planta Industrial de la señora Olga Quintanilla M	25/01/1962	La Gaceta	55	06/03/1962
361	Decreto Ejecutivo	52	Franquicias y Privilegios a la Planta Industrial del Sr. Sabas Acosta Frech	10/01/1962	La Gaceta	55	06/03/1962
362	Decreto Ejecutivo	63	Franquicias y Privilegios a la Planta Industrial del Sr. Carlos Knoepffler	16/02/1962	La Gaceta	62	14/03/1962

Nº.	Rango de Publicación	Nº. de Norma	Título	Fecha de Aprobación	Medio de Publicación	Nº. de Medio	Fecha de Publicación
363	Decreto Ejecutivo	59	Franquicias y Privilegios a la Planta Industrial de la firma "Reyes Avilés & Cía. Ltda."	06/02/1962	La Gaceta	62	14/03/1962
364	Decreto Ejecutivo	63	Aplicase Arto. 8 del Decreto Legislativo N°. 4 de 1 Abril de 1960 y Refórmase Inciso del Código Arancelario de Importaciones	07/03/1962	La Gaceta	71	24/03/1962
365	Decreto Ejecutivo	69	Franquicias y Privilegios a la planta industrial del Dr. Karl J. C. H. Hueck	27/03/1962	La Gaceta	84	09/04/1962
366	Decreto Ejecutivo	67	Franquicias y Privilegios a la Planta Industrial del señor Francisco Miranda Noguera	20/03/1962	La Gaceta	85	10/04/1962
367	Decreto Ejecutivo	26	Franquicias y Privilegios a la Planta Industrial del Sr. Herman Goldstein	12/09/1961	La Gaceta	93	28/04/1962
368	Decreto Ejecutivo	28	Franquicias y Privilegios a la Planta Industrial de los Srs. José Rodríguez B. y Mariano Arguello V	26/09/1961	La Gaceta	99	07/05/1962
369	Decreto Ejecutivo	68	Franquicias y privilegios a la Planta Industrial del señor Roberto Canet A	26/03/1962	La Gaceta	101	09/05/1962
370	Decreto Ejecutivo	72	Franquicias y Privilegios a la Planta Industrial de la firma Olga María Terán de Rivas y Co. Ltda	31/03/1962	La Gaceta	103	11/05/1962
371	Decreto Ejecutivo	64	Franquicias y Privilegios a la Planta Industrial del señor Constantino Campos P	17/02/1962	La Gaceta	104	12/05/1962
372	Decreto Ejecutivo	27	Franquicias y Privilegios a la Planta Industrial del Sr. Juan María León	18/09/1961	La Gaceta	106	15/05/1962
373	Decreto Ejecutivo	81	Franquicias y Privilegios a la Planta Industrial de "Caldera Industrial S.A."	03/05/1962	La Gaceta	108	17/05/1962
374	Decreto Ejecutivo	79	Franquicias y Privilegios a la Planta Industrial de la firma Largaespada y Lovo Cía. Ltda	27/04/1962	La Gaceta	109	18/05/1962
375	Decreto Ejecutivo	70	Franquicias y Privilegios a la Fábrica del señor Adrián Rivas Valdivia	29/03/1962	La Gaceta	110	19/05/1962
376	Decreto Ejecutivo	85	Franquicias y Privilegios a la Planta Industrial del Sr. Edgar Ahlers	09/05/1962	La Gaceta	126	07/06/1962
377	Decreto Ejecutivo	87	Franquicias y privilegios a la planta industrial de la firma "Benjamín Stavisky, S.A."	22/05/1962	La Gaceta	130	12/06/1962
378	Decreto Ejecutivo	92	Ampliación de Franquicias a la firma Caldera Industrial, S.A	30/05/1962	La Gaceta	134	16/06/1962

Nº.	Rango de Publicación	Nº. de Norma	Título	Fecha de Aprobación	Medio de Publicación	Nº. de Medio	Fecha de Publicación
379	Decreto Ejecutivo	83	Franquicias y Privilegios a la Planta Industrial de la señora Ena Bendaña	03/05/1962	La Gaceta	134	16/06/1962
380	Decreto Ejecutivo	84	Redúcense Aranceles Aduaneros para Importación de Ropa Interior de Rayón, Nylon y otras fibras sintéticas	06/06/1962	La Gaceta	137	20/06/1962
381	Decreto Ejecutivo	94	Franquicias y Privilegios a la Planta Industrial del Sr. Manuel A. Sánchez	05/06/1962	La Gaceta	138	21/06/1962
382	Decreto Ejecutivo	76	Franquicias y Privilegios a la Planta Industrial del Sr. J. Ernesto Aguilar	12/04/1962	La Gaceta	143	27/06/1962
383	Decreto Ejecutivo	103	Redúcense en un 90% Aranceles Aduaneros para importación de materias primas a la firma Sedería Nacional Momotombo S. A.	19/06/1962	La Gaceta	143	27/06/1962
384	Decreto Ejecutivo	108	Franquicias y Privilegios a la Planta Industrial del Sr. Luis F. Vado	26/06/1962	La Gaceta	147	02/07/1962
385	Decreto Ejecutivo	90	Franquicias Otorgadas a Fábrica de don Leopoldo Riestra	28/05/1961	La Gaceta	158	14/07/1962
386	Decreto Ejecutivo	98	Franquicias otorgadas a "Comercial Farmacéutica S. A."	14/06/1962	La Gaceta	166	24/07/1962
387	Decreto Ejecutivo	109	Otórganse Franquicias y Privilegios al Señor Pablo Mántica	27/06/1962	La Gaceta	171	30/07/1962
388	Decreto Ejecutivo	100	Decreto que Otorga Franquicias a Fábrica del Sr. Pablo Leal	16/06/1962	La Gaceta	179	08/08/1962
389	Decreto Ejecutivo	2	Otorga el Gobierno Franquicias amplias al señor E. Tefel y Compañías Westinghouse e Industrias Eléctricas	28/07/1962	La Gaceta	191	22/08/1962
390	Decreto Ejecutivo	4	Decreto que confiere Franquicias y Privilegios a Cía. que fabricará Muebles de Metal	06/08/1962	La Gaceta	225	03/10/1962
391	Decreto Ejecutivo	10	Franquicias y Privilegios concedidas a fábrica de plásticos del Sr. Max Najman	03/09/1962	La Gaceta	226	04/10/1962
392	Decreto Ejecutivo	14	Franquicias y Privilegios a la firma Solórzano y Lacayo, Cía. Ltda	25/09/1962	La Gaceta	227	05/10/1962
393	Decreto Ejecutivo	5	Otórganle Franquicias a Fábrica de Vestuario de Mujer	09/08/1962	La Gaceta	227	05/10/1962
394	Decreto Ejecutivo	89	Otorga el Gobierno Franquicias a la firma F. Ramón Molina	26/05/1962	La Gaceta	240	22/10/1962
395	Decreto Ejecutivo	27	Derecho a devolución de Impuestos Aduaneros en favor de Empresas Industriales	17/10/1962	La Gaceta	244	26/10/1962

Nº.	Rango de Publicación	Nº. de Norma	Título	Fecha de Aprobación	Medio de Publicación	Nº. de Medio	Fecha de Publicación
396	Decreto Ejecutivo	24	Se conceden Franquicias y Privilegios a Industria Necesaria	13/10/1962	La Gaceta	276	03/12/1962
397	Decreto Ejecutivo	13	Metales y Estructuras, S. A, clasificada como fundamental de Industria Nueva, gozará de apoyo y varias franquicias	11/09/1962	La Gaceta	289	18/12/1962
398	Decreto Ejecutivo	40	Franquicias otorgadas al Sr. Alberto Tiffer en apoyo de beneficio La Providencia	04/12/1962	La Gaceta	3	04/01/1963
399	Decreto Ejecutivo	31	Franquicias y Privilegios a Nueva Fábrica de Reyes y Vigil	15/11/1962	La Gaceta	4	05/01/1963
400	Decreto Ejecutivo	50	Facilidades para la Industria y franquicias a firma Largaespada	12/01/1963	La Gaceta	13	16/01/1963
401	Decreto Ejecutivo	49	La Fábrica "Mobiliaria Centroamericana, S. A.", gozará de apoyo y Franquicias	22/12/1962	La Gaceta	16	19/01/1963
402	Decreto Ejecutivo	35	Clasificación favorable y franquicias otorgadas a fábrica de don J. Enrique Luna Ch	28/11/1962	La Gaceta	23	28/01/1963
403	Decreto Ejecutivo	27	La "Cía. de Productos Atmosféricos" es Clasificada de Industria Nueva y le Otorgan Franquicias	22/10/1962	La Gaceta	24	29/01/1963
404	Decreto Ejecutivo	84	J. Román Molina Gómez y Cía. obtiene Apoyo y Franquicias para fábrica de Mallas de Alambre	07/05/1962	La Gaceta	24	29/01/1963
405	Decreto Ejecutivo	45	Franquicias para Industria de Sobres, Cuadernos, etc	18/12/1962	La Gaceta	37	13/02/1963
406	Decreto Ejecutivo	74	Clasificación de Planta Industrial de Sr. Virgilio Argüello y le otorgan franquicias	21/02/1963	La Gaceta	52	02/03/1963
407	Decreto Ejecutivo	66	Conceden a la firma "Molina y Cía. Ltda." apoyo y franquicias	30/01/1963	La Gaceta	53	04/03/1963
408	Decreto Ejecutivo	80	Franquicias a Largaespada y Lovo	14/03/1963	La Gaceta	80	04/04/1963
409	Decreto Ejecutivo	78	Clasificación y Franquicias para fábrica de Dn. César A. Robelo	25/04/1962	La Gaceta	87	22/04/1963
410	Decreto Ejecutivo	81	Fábrica de Cosméticos de Don Fernando Arana es clasificada y se le otorgan franquicias	15/03/1963	La Gaceta	88	23/04/1963
411	Decreto Ejecutivo	105	Exenciones de Aranceles Aduaneros a la Mobiliaria Centroamericana S. A	04/06/1963	La Gaceta	128	10/06/1963
412	Decreto Ejecutivo	69	Gravámenes Uniformes Arancelarios conforme el Protocolo de San José	04/04/1963	La Gaceta	144	28/06/1963
413	Decreto Ejecutivo	6	Franquicias para Fábrica de Grasa y Aceites, S. A.	16/08/1962	La Gaceta	162	19/07/1963

Nº.	Rango de Publicación	Nº. de Norma	Título	Fecha de Aprobación	Medio de Publicación	Nº. de Medio	Fecha de Publicación
414	Decreto Ejecutivo	7	Franquicias y Concesiones a fábrica de Productos Farmacéuticos	03/08/1963	La Gaceta	185	15/08/1963
415	Decreto Ejecutivo	7	Otorgan Franquicias a Fábrica de don Juan Zúñiga B	18/08/1963	La Gaceta	215	20/09/1963
416	Decreto Ejecutivo	78	Protección y Franquicias a Empresa de Pesca de Rondón, Uzcudun y Peters Cía. Ltda	11/03/1963	La Gaceta	216	21/09/1963
417	Decreto Ejecutivo	8	Clasificación Favorable y Franquicias Otorgadas a Firma de Pierson Jackman y Cía	13/09/1963	La Gaceta	222	28/09/1963
418	Decreto Ejecutivo	5	Franquicias y Privilegios a la Firma Belli Castellón Cía. Ltda	12/08/1963	La Gaceta	227	04/10/1963
419	Decreto Ejecutivo	6	Concédenle buena Clasificación y Franquicias a fábrica de Alambres de Argüello Barra y Jerez	15/08/1963	La Gaceta	234	14/10/1963
420	Decreto Ejecutivo	16	Apoyo y Franquicias a Fábrica de Zapatos Plásticos	28/09/1963	La Gaceta	237	17/10/1963
421	Decreto Ejecutivo	17	Clasificación y Franquicias Otorgadas a Sociedad Poveda Jerez Marengo y Cía. Ltda	02/10/1963	La Gaceta	237	17/10/1963
422	Decreto Ejecutivo	2905-E	Reducción en Aranceles Aduaneros	18/02/1964	La Gaceta	86	20/04/1964
423	Decreto Ejecutivo	111	Franquicias y Privilegios a Plantas Industriales	02/07/1965	La Gaceta	159	17/07/1965
424	Decreto Ejecutivo	16	Multa por Falta de Presentación de Factura Comercial se Liquidará Sobre Base del 7% de Valor Fob	30/10/1966	La Gaceta	244	26/10/1966
425	Decreto Ejecutivo	123	Beneficios y Privilegios al Señor J. Alfonso García H.	18/02/1967	La Gaceta	50	01/03/1967
426	Decreto Ejecutivo	5	Cámbiase Nombre de Recaudador General de Aduanas por Director General de Aduanas	01/04/1967	La Gaceta	80	14/04/1967
427	Decreto Ejecutivo	11	Cambios de Nombres en Servicios Aduaneros de Conformidad con Código Aduanero Uniforme Centroamericano	19/05/1967	La Gaceta	122	03/06/1967
428	Decreto Ejecutivo	38-DIE	Pónese en vigor a nivel nacional Protocolo al Tratado General de Integración Económica C.A	19/06/1968	La Gaceta	139	21/06/1968
429	Decreto Ejecutivo	8-L	Adición al Párrafo Primero del arto.2 de Decreto Legislativo Nº.1171 de 18 de marzo de 1966	12/02/1969	La Gaceta	46	24/02/1969
430	Decreto Ejecutivo	4-MEIC	Aplicación del Impuesto Compensatorio Especial de Consumo	25/03/1969	La Gaceta	71	25/03/1969

Nº.	Rango de Publicación	Nº. de Norma	Título	Fecha de Aprobación	Medio de Publicación	Nº. de Medio	Fecha de Publicación
431	Decreto Ejecutivo	11-MEIC	Modalidades y tasas Ad-valorem de algunos rubros de la lista anexa del Decreto N°. 4-MEIC, de 25 de marzo de 1969	14/06/1969	La Gaceta	132	14/06/1969
432	Decreto Ejecutivo	16-MEIC	Modificaciones al Decreto 4-MEIC de 25 de marzo de 1969	18/07/1969	La Gaceta	163	21/07/1969
433	Decreto Ejecutivo	16	Redúcense en un 90% Aranceles Aduaneros que gravan las importaciones de artículos a Planta Industrial	23/10/1969	La Gaceta	279	04/12/1969
434	Decreto Ejecutivo	22-MEIC	Aplicase Régimen Arancelario al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación	02/12/1969	La Gaceta	286	12/12/1969
435	Decreto Ejecutivo	22	Dispénsanse Temporalmente Pagos de Gravámenes y Derechos a Importación de Materias Primas Extranjeras	11/11/1970	La Gaceta	264	19/11/1970
436	Decreto Ejecutivo	26	Reglamento sobre Normas y Procedimiento del Impuesto de Estabilización Económica	16/12/1970	La Gaceta	293	23/12/1970
437	Decreto Ejecutivo	19	Decreto Sobre Pago de Gravámenes y Derechos a la Importación de Materias Primas para Confeccionar Artículos Extranjeros	31/05/1971	La Gaceta	142	26/06/1971
438	Decreto Ejecutivo	44	Franquicias y Privilegios a la Firma "Sovipe Industrial, S. A."	07/07/1971	La Gaceta	155	12/07/1971
439	Decreto Ejecutivo	49	Franquicias y Privilegios a Empresa "Kuhl y Cía, Ltda"	15/07/1971	La Gaceta	161	20/07/1971
440	Decreto Ejecutivo	19	Dispensa Temporal del Pago de los Gravámenes y Derechos a la Importación de Materias Primas para Confeccionar Artículos Destinados a la Exportación fuera del Área Centroamericana MAQUILADO	13/01/1972	La Gaceta	15	19/01/1972
441	Decreto Ejecutivo	3	Mercaderías de Dificil Manejo y de Fácil Clasificación Arancelaria podrán ser "Entregadas Directamente" al Almacén General de Depósito	24/01/1972	La Gaceta	28	03/02/1972
442	Decreto Ejecutivo	302	Se Aclaran Leyes Creadoras u Orgánicas de Entes Autónomos Relativo Importación Libre de Impuestos y Derechos	23/03/1972	La Gaceta	71	24/03/1972
443	Decreto Ejecutivo	93-MEIC	Franquicias y Exenciones para Reconstrucción del "Gran Hotel"	29/07/1972	La Gaceta	177	07/08/1972

Nº.	Rango de Publicación	Nº. de Norma	Título	Fecha de Aprobación	Medio de Publicación	Nº. de Medio	Fecha de Publicación
444	Decreto Ejecutivo	61	Franquicias y Privilegios a "Tenería Los Leones, S. A."	04/09/1972	La Gaceta	214	21/09/1972
445	Decreto Ejecutivo	39	Franquicias y Privilegios a Firma "Camilo Bandes & Co. Ltda".	23/06/1972	La Gaceta	217	25/09/1972
446	Decreto Ejecutivo	1	Reglamento al Impuesto de 10% sobre algunos artículos que se exportan fuera del área Centroamericana	12/01/1973	La Gaceta	22	01/02/1973
447	Decreto Ejecutivo	121-MEIC	Otórgase a Fábrica de Cortinas y Maquilaje, S. A. (FACOMASA) Franquicias y Privilegios	30/10/1974	La Gaceta	290	19/12/1974
448	Decreto Ejecutivo	130-MEIC	Franquicias y Privilegios a Nicaraguan Industrial Corporation, S. A	09/01/1975	La Gaceta	25	30/01/1975
449	Decreto Ejecutivo	50	Otórgase Franquicias Aduanera y Consular a Hospital Adventista de Nicaragua	02/10/1976	La Gaceta	241	23/10/1976
450	Decreto Ejecutivo	334-MEIC	Apruébase Lista de Precios de Llantas y Neumáticos GINSA	25/09/1978	La Gaceta	228	10/10/1978
451	Decreto Ejecutivo	147	Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial	08/11/1979	La Gaceta	54	10/11/1979
452	Decreto JGRN	714	Gravamen a Importaciones	25/04/1981	La Gaceta	95	05/05/1981
453	Decreto JGRN	1054	Tasa por Servicios de la Importación de Mercancías Adición al Art. I	05/06/1982	La Gaceta	138	14/06/1982
454	Decreto JGRN	1301	Exoneración de Impuestos a la Companhia de Pesquisa de Recursos Minerais y a "Bulgargeomin"	03/08/1983	La Gaceta	189	19/08/1983
455	Decreto JGRN	1326	Gravámenes a las Importaciones y Exportaciones realizadas por Buhoneros	03/10/1983	La Gaceta	227	05/10/1983
456	Decreto JGRN	1322	Modificación del Tipo de cambio para la Aplicación de los Impuestos Aduaneros y Fiscales a las Importaciones con Fondos propios y con Divisas Libremente Negociadas	03/10/1983	La Gaceta	227	05/10/1983
457	Decreto JGRN	1397	Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial. Reformas	22/12/1983	La Gaceta	28	08/02/1984
458	Decreto Ejecutivo	73	Reformas al Artículo I del Decreto N°.1397 Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial. Reformas	21/03/1985	La Gaceta	61	27/03/1985
459	Decreto Ejecutivo	145	Régimen Arancelario y Acuerdo Centroamericano	27/12/1985	La Gaceta	250	28/12/1985
460	Decreto Ejecutivo	192	Tasa por Servicios a la Importación de Mercancías	13/05/1986	La Gaceta	96	14/05/1986

Nº.	Rango de Publicación	Nº. de Norma	Título	Fecha de Aprobación	Medio de Publicación	Nº. de Medio	Fecha de Publicación
461	Decreto Ejecutivo	440	Deróganse Decretos	02/05/1989	La Gaceta	92	17/05/1989
462	Decreto Ejecutivo	452	Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano	30/06/1989	La Gaceta	125	03/07/1989
463	Decreto Ejecutivo	450	Vehículos Automotores Importados con Franquicia Aduanera	30/06/1989	La Gaceta	125	03/07/1989
464	Decreto Ejecutivo	476	Reforma a la Multa por falta de Presentación de Factura Comercial Visada	23/11/1989	La Gaceta	247	29/12/1989
465	Decreto Ejecutivo	67-90	Derogación del Decreto N°. 714, Gravamen a Importaciones	21/12/1990	La Gaceta	247	24/12/1990
466	Decreto Ejecutivo	66-90	Derogación del Decreto N°. 1326, Gravámenes a las Importaciones y Exportaciones Realizadas por Buhoneros	21/12/1990	La Gaceta	250	28/12/1990
467	Decreto Ejecutivo	6-91	Liberalización de Impuestos a la Exportación de Diferentes Rubros de Producción Nacional	28/01/1991	La Gaceta	29	11/02/1991
468	Decreto Ejecutivo	46-91	Zonas Francas Industriales de Exportación	13/11/1991	La Gaceta	221	22/11/1991
469	Decreto Ejecutivo	22-94	Arancel Temporal de Protección	19/05/1994	La Gaceta	113	17/06/1994
470	Decreto Ejecutivo	24-94	Techos Máximos a Productos Importados	20/05/1994	La Gaceta	113	17/06/1994
471	Decreto Ejecutivo	47-94	Modificación del Decreto No. 22-94, Arancel Temporal de Protección	07/11/1994	La Gaceta	211	10/11/1994
472	Decreto Ejecutivo	36-95	Readecuación de las Categorías SAC para la Importación de Vehículos Automotores	16/06/1995	La Gaceta	119	27/06/1995
473	Decreto Ejecutivo	37-95	Modificación de los Derechos Arancelarios a la Importación (DAI)	19/06/1995	La Gaceta	119	27/06/1995
474	Decreto Ejecutivo	20-97	Disposiciones Administrativas para la correcta aplicación de la Ley N°. 250 Ley de Incentivos Migratorios	04/04/1997	La Gaceta	64	08/04/1997
475	Decreto Ejecutivo	35-97	Otorgamiento de Concesión de los Servicios de Estiba, Desestiba, Embarques, y Desembarques de las Mercaderías de Importación, Exportación, Almacenamiento de Carga y los Servicios de Montacarga, Manipulación de las Cargas y Gruas	17/06/1997	La Gaceta	120	26/06/1997

Nº.	Rango de Publicación	Nº. de Norma	Título	Fecha de Aprobación	Medio de Publicación	Nº. de Medio	Fecha de Publicación
476	Decreto Ejecutivo	18-98	Reformas y Adiciones al Decreto N°. 31-92, Reglamento del Decreto de Zonas Francas Industriales de Exportación	27/03/1998	La Gaceta	63	01/04/1998
477	Decreto Ejecutivo	86-99	Vigencia de las disposiciones administrativas para la correcta aplicación de la Ley N°. 310 Ley que Prorroga los Incentivos Migratorios	30/07/1999	La Gaceta	150	06/08/1999
478	Decreto Ejecutivo	129-99	Reglamentar Disposiciones de la Ley N°. 325, Ley Creadora de Impuesto a los Bienes y Servicios de Procedencia u Origen Hondureño y Colombiano	13/12/1999	La Gaceta	240	16/12/1999
479	Decreto Ejecutivo	51-2001	Modificar los Derechos Arancelarios a la Importación (DAI) y Eliminación del Arancel Temporal de Protección para los Bienes Intermedios y de Capital no producidos en Centroamérica	07/05/2001	La Gaceta	89	14/05/2001
480	Decreto Ejecutivo	05-2012	Vigencia de las funciones y competencia de la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera	27/02/2012	La Gaceta	44	06/03/2012

REGLAMENTOS DE LEY

Nº.	Rango de Publicación	Nº. de Norma	Título	Fecha de Aprobación	Medio de Publicación	Nº. de Medio	Fecha de Publicación
481	Acuerdo Ejecutivo	2	Reglamento sobre las Franquicias Aduaneras a que se refiere el artículo 17, en su letra f), del Código Arancelario de Importaciones	09/08/1955	La Gaceta	185	16/08/1955
482	Decreto Ejecutivo	35	Reglamento a un artículo del Código Arancelario de Importaciones	20/06/1958	La Gaceta	151	07/07/1958
483	Decreto Ejecutivo	1	Reglamentación al Artículo 15 del Código Arancelario de Importaciones	04/08/1959	La Gaceta	200	03/09/1959
484	Reglamento de Ley	7 M	Reglamento de la Ley de Reserva de Carga	26/04/1972	La Gaceta	93	28/04/1972
485	Decreto Ejecutivo	100 MEIC-MAG	Reglamento para Exportación e Importación de Ganado Vacuno en Pie	29/08/1972	La Gaceta	203	06/09/1972
486	Decreto Ejecutivo	47	Reglamento a la Ley de Zona Franca Industrial de Exportación	08/10/1976	La Gaceta	235	16/10/1976
487	Decreto Ejecutivo	31-92	Reglamento del Decreto de Zonas Francas Industriales de Exportación	10/06/1992	La Gaceta	112	12/06/1992

Nº.	Rango de Publicación	Nº. de Norma	Título	Fecha de Aprobación	Medio de Publicación	Nº. de Medio	Fecha de Publicación
488	Decreto Ejecutivo	16-97	Reglamento de Funciones de la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera	03/03/1997	La Gaceta	57	21/03/1997
489	Decreto Ejecutivo	30-2000	Reforma al Decreto N°. 129-99, Reglamento de la Ley N°. 325	06/04/2000	La Gaceta	78	26/04/2000
490	Decreto Ejecutivo	88-2000	Reglamento de la Ley Creadora de la Dirección General de Servicios Aduaneros y de Reforma a la Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos Ley N°. 339	04/09/2000	La Gaceta	172	11/09/2000
491	Decreto Ejecutivo	21-2003	Reforma y Adición al Decreto N°. 31-92, "Reglamento del Decreto de Zonas Francas Industriales de Exportación"	20/02/2003	La Gaceta	41	27/02/2003
492	Decreto Ejecutivo	82-2004	Reformas al Decreto N°. 20-2003, Reglamento a la Ley Creadora de la Dirección de Servicios Aduaneros y de Reforma a la Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos, Ley N°. 339, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 172 del 11 de septiembre de 2000	28/07/2004	La Gaceta	149	02/08/2004
493	Decreto Ejecutivo	50-2005	Reglamento del Decreto de Zonas Francas Industriales de Exportación	08/08/2005	La Gaceta	158	16/08/2005

REGLAMENTO

Nº.	Rango de Publicación	Nº. de Norma	Título	Fecha de Aprobación	Medio de Publicación	Nº. de Medio	Fecha de Publicación
494	Decreto Ejecutivo	134-2000	Reglamento al Protocolo de Modificación al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA)	13/12/2000	La Gaceta	238	15/12/2000

Total de Normas sin Vigencia o Derecho Histórico: 494

ANEXO IV Registro de Normas Consolidadas

LEYES

Nº.	Rango de Publicación	Nº. de Norma	Título	Fecha de Aprobación	Medio de Publicación	Nº. de Medio	Fecha de Publicación
1	Decreto Legislativo	1199	Se Autoriza Almacenes de Depósitos de Mercaderías a la Orden, denominados de "Pto. Libre" en los Puertos Internacionales	22/06/1966	La Gaceta	158	14/07/1966
2	Ley	265	Ley que Establece el Autodespacho para la Importación, Exportación y Otros Regímenes	04/09/1997	La Gaceta	219	17/11/1997

3	Ley	339	Ley Creadora de la Dirección General de Servicios Aduaneros y de Reforma a la Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos	09/03/2000	La Gaceta	69	06/04/2000
4	Ley	382	Ley de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo y de Facilitación de las Exportaciones	20/02/2001	La Gaceta	70	16/04/2001
5	Ley	841	Ley de Concesión de los Servicios de Inspección No Intrusiva en los Puestos de Control de Fronteras para la Seguridad Nacional	13/06/2013	La Gaceta	120	28/06/2013

DECRETOS EJECUTIVOS

Nº.	Rango de Publicación	Nº. de Norma	Título	Fecha de Aprobación	Medio de Publicación	Nº. de Medio	Fecha de Publicación
6	Decreto JGRN	886	Tasa por Servicios a la Importación de Mercancías	27/11/1981	La Gaceta	277	05/12/1981
7	Decreto Ejecutivo	449	Tarifa Aduanera por Almacenaje de Mercancías	30/06/1989	La Gaceta	125	03/07/1989

REGLAMENTOS DE LEY

Nº.	Rango de Publicación	Nº. de Norma	Título	Fecha de Aprobación	Medio de Publicación	Nº. de Medio	Fecha de Publicación
8	Decreto Ejecutivo	3-98	Reglamento a la Ley que establece el Autodespacho para la Importación, Exportación y otros Regímenes Aduaneros	15/01/1998	La Gaceta	31	16/02/1998
9	Decreto Ejecutivo	80-2001	Reglamento a la Ley de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo y de Facilitación de las Exportaciones	15/08/2001	La Gaceta	177	19/09/2001
10	Decreto Ejecutivo	20-2003	De Reformas e Incorporaciones al Reglamento de la Ley Creadora de la Dirección General de Servicios Aduaneros y de Reforma a la Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos, Ley N°. 339	20/02/2003	La Gaceta	40	26/02/2003

Total de Normas Consolidadas: 10

ASAMBLEA NACIONAL**Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia Aduanas**

El presente texto contiene incorporadas todas sus modificaciones consolidadas al 11 de agosto de 2021, del Decreto Legislativo N°. 1199, Se Autoriza Almacenes de Depósitos de Mercaderías a la Orden, denominados de "Pto. Libre" en los Puertos Internacionales, aprobado el 22 de junio de 1966 y publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 158 del 14 de julio de 1966, y se ordena su publicación en La Gaceta, Diario Oficial, conforme la Ley N°. 963, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 203 del 25 de octubre de 2017 y la Ley N°. 1077, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia Aduanas, aprobada el 11 de agosto de 2021.

Se Autoriza Almacenes de Depósitos de Mercaderías a la Orden, denominados de “Pto. Libre” en los Puertos Internacionales

El Presidente de la República,

A sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

Decreto N°. 1199

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua,

Decretan:

Artículo 1 Se autoriza a la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA), permitir el establecimiento de Almacenes de Depósitos de Mercaderías a la orden, denominados de “Puertos Libres”, para vender, almacenar, guardar y conservar mercaderías extranjeras o nacionales, por medio de ventas a pasajeros que viajen al exterior o ingresen, al país, para ser entregados en las respectivas zonas internacionales de Puertos y Aeropuertos de conformidad con las regulaciones establecidas en la presente Ley.

La facultad aquí otorgada incluye la de autorizar el establecimiento de almacenes de este tipo, en lugares diferentes a puertos y aeropuertos internacionales, a fin de suplir de mercaderías a misiones diplomáticas, consulares y funcionarios internacionales e instituciones, que de conformidad con Tratados, Convenios Internacionales suscritos por Nicaragua o leyes especiales, estén exentos del pago de impuestos.

Artículo 2 Derogado

Artículo 3 Los almacenes sólo operarán en los lugares donde hayan oficinas aduaneras y previa obtención de una Licencia Especial que con los requisitos legales y de garantía suficientes, ha de extender la Dirección General de Servicios Aduaneros.

Artículo 4 Las mercaderías de estos almacenes podrán ser vendidas a pasajeros que se dirijan con destino a países extranjeros, sin restricción de montos ni cantidades.

Las mercaderías que se vendan a viajeros que ingresen al país, estarán limitadas en los montos y cantidades que determinen las regulaciones que dicte la Dirección General de Servicios Aduaneros.

Las mercaderías que se vendan a Misiones Diplomáticas, Consulares o Internacionales e Instituciones, estarán sujetas en cuanto a montos y cantidades, por las disposiciones contenidas en los Tratados, Convenios o Leyes que las regulan.

Las mercaderías que se almacenen o vendan bajo este régimen, estarán sujetas a las regulaciones que se refieren a prohibiciones o restricciones de importación a determinadas mercaderías conforme disposiciones de la materia.

Artículo 5 Los importadores, comerciantes o industriales nacionales que pretendan establecer el Almacén, deben estar provistos, además de la Licencia Especial referida, de la correspondiente Patente Comercial.

Artículo 6 El escrito de solicitud, para obtener la Licencia del Almacén debe contener los siguientes requisitos:

1. Nombre y apellidos, profesión, domicilio y nacionalidad del dueño del almacén o razón social en su caso;
2. Plano de bodegas que utilizará, con la capacidad y especificaciones pertinentes y lugar donde está.

En caso que el dueño sea una sociedad, se acompañará copia de la escritura social y de los Estatutos, en su caso. Cualquier cambio de dicha escritura se comunicará a la Dirección General de Servicios Aduaneros.

Artículo 7 El Almacén debe constituir a favor del Fisco: Fianza Bancaria o depósito en efectivo en el Banco Central o Hipoteca de primer grado o garantía de fidelidad de una Compañía de Seguros que opere legalmente en Nicaragua, para

responder por los impuestos de importación de las mercaderías depositadas y de las penas en que pudiere incurrir por las infracciones. El inmueble que se propone hipotecar debe estar estimado por la Dirección General de Ingresos en un precio por lo menos del doble del valor que garantiza.

La garantía está sujeta a la aceptación de la Dirección General de Servicios Aduaneros, previo a su depósito en la Contraloría General de la República.

La cuantía de la garantía la fijará el Almacén, pero la Dirección General de Servicios Aduaneros no permitirá que el Almacén tenga mercadería o artículos cuyos impuestos de importación, si se cobraren, excedan del valor de dicha garantía.

Artículo 8 El local destinado para el Almacén, debe estar construido y acondicionado de acuerdo a las normas de seguridad que la Dirección General de Servicios Aduaneros estime convenientes.

Las puertas de la bodega se asegurarán con doble candado o doble cerradura; el juego de llaves de uno de los candados o cerradura quedará en poder del funcionario de Aduana respectivo y el otro a cargo del dueño o empleado del Almacén, de modo que no pueda abrirse y retirarse mercadería sin la presencia de ambos.

Artículo 9 El Almacén, además de los libros que requiere la Ley, llevará libros especiales que se destinarán al registro y control de su existencia. En estos libros se anotará cada entrada y salida de mercancías de almacén y se detallará en cada caso la especie y cantidad de las mismas. En tales libros se anotarán, además, todos los otros detalles que la aduana considere sean necesarios para la mayor claridad, eficiencia y control del servicio.

Artículo 10 Para que se permita el ingreso de mercaderías al Almacén, deberá demostrarse estar pagados los gastos interiores que corresponda, por manejo de las mismas en los puestos por Instituciones del Estado y, en su caso, los derechos consulares.

Artículo 11 Para retirar mercadería del Almacén, venderla a un pasajero y sacarla al extranjero, es necesario que la factura de venta esté firmada por el comprador o la persona que la recibió. El descargo del Inventario se hará mediante dicha factura, en la cual se indicará la fecha de venta, número del pasaporte o identificación del adquiriente, nombre a favor de quien se extendió y número del vuelo, vehículo o navío en que salió del país, en su caso.

Si se tratare de venta o envío de mercadería a otro país, para retirar la mercadería y descargarla del inventario, bastará la factura de venta y el documento de exportación.

Cuando se trate de ventas realizadas de conformidad con las disposiciones señaladas en el párrafo 2 del Artículo 1 de esta Ley, la Dirección General de Servicios Aduaneros establecerá los mecanismos necesarios para su regulación.

El Almacén remitirá copias de dichas facturas a la Dirección General de Servicios Aduaneros dentro de un período no mayor de 15 días de verificada la venta.

Artículo 12 *Derogado*

Artículo 13 *Derogado*

Artículo 14 En caso de cierre voluntario u obligatorio, todas las mercaderías del Almacén serán reembarcadas o aforadas para el pago de los derechos e impuestos respectivos si las van a dejar en el país.

Artículo 15 La Dirección General de Servicios Aduaneros nombrará y pagará los empleados de Aduana que sean necesarios en el Almacén, quien le reembolsará dichos sueldos y gastos así como los servicios y gastos extraordinarios cuando efectivamente estos fueren requeridos.

Artículo 16 El incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, así como las faltas y delitos que de su infracción surjan, serán sancionadas y reguladas por las disposiciones contenidas en el Código Penal.

Artículo 17 *Derogado*

Artículo 18 *Derogado*

Artículo 19 Esta Ley principiará a regir el primero del mes siguiente a su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados.- Managua, Distrito Nacional, 25 de marzo de 1966. (f) **Orlando Montenegro Medrano**, Diputado Presidente. (f) **Ramiro Granera Padilla**, Diputado Secretario. (f) **Agapito Fernández**, Diputado Secretario.- Al Poder Ejecutivo, Cámara del Senado, Managua, D. N., 22 de junio de 1966, (f) **Fernando Medina, S.S.**, - Por Tanto: Ejecútese, Casa Presidencial, Managua, D. N., 30 de junio de 1966. (f) **RENE SCHICK**, Presidente de la República. (f) **Ramiro Sacasa Guerrero**, Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.

NOTA DE CONSOLIDACIÓN. Este texto contiene incorporadas las modificaciones producidas por: 1. Decreto JGRN N°. 1183, Ley de Reformas al Decreto N°. 1199 del 14 de julio de 1966, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 19 del 24 de enero de 1983; 2. Ley N°. 257, Ley de Justicia Tributaria y Comercial, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 106 del 6 de junio de 1997; 3. Ley N°. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 102 del 3 de junio de 1998; 4. Ley N°. 339, Ley Creadora de la Dirección General de Servicios Aduaneros y de Reforma a la Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 69 del 6 de abril de 2000; y 5. Ley N°. 641, Código Penal, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 83, 84, 85, 86 y 87 del 5, 6, 7, 8 y 9 de mayo de 2008.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Managua a los once días del mes de agosto del año dos mil veintiuno. **Dip. Loria Raquel Dixon Brautigam**, Primera Secretaria de la Asamblea Nacional.

ASAMBLEA NACIONAL

Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia Aduanas

El presente texto contiene incorporadas todas sus modificaciones consolidadas al 11 de agosto de 2021, de la Ley N°. 265, Ley que Establece el Autodespacho para la Importación, Exportación y otros Regímenes, aprobada el 04 de septiembre de 1997 y publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 219 del 17 de noviembre de 1997, y se ordena su publicación en La Gaceta, Diario Oficial, conforme la Ley N°. 963, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 203 del 25 de octubre de 2017 y la Ley N°. 1077, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia Aduanas, aprobada el 11 de agosto de 2021.

LEY N°. 265

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

I

Que el Código Aduanero Uniforme Centroamericano, CAUCA II, aprobado y ratificado mediante el Decreto Ejecutivo N°. 23-92, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 73 del 21 de abril de 1993 y cuyo instrumento de ratificación fue depositado por el Gobierno de Nicaragua el 25 de mayo de 1994.

II

Que el Artículo 75 del referido instrumento jurídico establece la modalidad del autodespacho, autodeterminación y autoliquidación, de las obligaciones aduaneras.

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

La siguiente:

LEY QUE ESTABLECE EL AUTODESPACHO PARA LA IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y OTROS REGÍMENES

TÍTULO I**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1 La presente Ley tiene por objeto regular los actos y formalidades que los interesados y las autoridades aduaneras deben realizar en las aduanas para la entrada o salida de mercancías al o del territorio nacional.

Artículo 2 En el sistema de autodespacho, los interesados deben cumplir con las obligaciones arancelarias y tributarias y no tributarias que genera la entrada o salida de la mercancía. La presente Ley indicará los casos en que las autoridades aduaneras determinarán las obligaciones de los contribuyentes.

Artículo 3 Son obligaciones arancelarias y tributarias el pago de derechos, impuestos, tasas, cuotas antidumping, multas y las demás que establezcan las leyes. No son obligaciones tributarias, las regulaciones y restricciones no arancelarias a la importación o a la exportación que se hubiesen expedido de conformidad a las leyes vigentes, identificados en términos de la posición arancelaria, a nivel de inciso, precisión y nomenclatura que les corresponda, conforme al arancel vigente y publicado en los medios de comunicación social escritos, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Artículo 4 Los trámites relacionados con el autodespacho de mercancías, serán realizados por los Agentes Aduaneros autorizados o sus gestores, ya sea como consignatarios o mandatarios de importadores o exportadores.

Artículo 5 Están obligados al cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables, los que introduzcan mercancías al territorio nacional o las extraigan del mismo, sean estos propietarios, poseedores, destinatarios, remitentes, apoderados, Agentes Aduaneros o cualquier otra persona que tenga intervención en la introducción, extracción, custodia, almacenaje, manejo y tenencia de las mercancías o de los hechos, actos y formalidades mencionados en el Artículo primero de la presente Ley.

Artículo 6 Las personas que presten servicios o realicen actividades dentro de los recintos aduaneros y fiscales o fiscalizados, deberán portar los gafetes, carnet u otros distintivos que los identifiquen, en los términos que se establezca en el Reglamento de la presente Ley.

Solo podrán ingresar a tales recintos las personas autorizadas por las autoridades aduaneras. En caso de inobservancia, las autoridades aplicarán las sanciones que corresponda.

Artículo 7 La presente Ley tiene aplicación a partir del momento en que las mercancías y los medios de transporte que las conducen, crucen la línea divisoria internacional, entren al espacio aéreo, a las aguas territoriales nicaragüenses o se realicen los actos y formalidades previas a la salida de unas y otros.

Artículo 8 Las empresas porteadoras, los capitanes, pilotos, conductores y propietarios de los medios de transporte de mercancías materia de importación o exportación, además de las obligaciones nacionales e internacionales, que les señala la legislación aduanera tendrán las siguientes:

- 1) Aplicar las medidas de control que las autoridades aduaneras señalen para prevenir y asegurar en los medios de transporte el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.
- 2) Presentar cuando se les requiera, las mercancías que transportan, así como los manifiestos y demás documentos que las amparen, utilizando los formularios correspondientes.
- 3) Realizar las maniobras de descarga y carga para la adecuada revisión de la mercancía, cuando las autoridades aduaneras lo requieran.
- 4) Proporcionar la información relativa a las mercancías que transporten, en medios magnéticos, en los términos que establezca el Reglamento.

Artículo 9 Las mercancías que se encuentren almacenadas en depósito ante la aduana, podrán ser objeto de actos de conservación, examen y toma de muestras, siempre que no se altere o modifique su naturaleza o las bases gravables para fines aduaneros. La autoridad aduanera podrá autorizar la toma de muestras, debiéndose pagar las obligaciones arancelarias y tributarias que a ellas correspondan.

Asimismo, a las mercancías a que se refiere este Artículo se les podrán prestar los servicios de almacenaje, análisis de laboratorio, vigilancia, etiquetado, marcado y colocación de leyendas de información comercial. Para estos efectos, las autoridades aduaneras adoptarán las medidas necesarias para la protección del interés fiscal y de las mercancías.

Artículo 10 Las personas autorizadas para almacenar mercancías en depósito a la orden de las autoridades aduaneras tendrán además de las obligaciones señaladas en la correspondiente concesión o autorización las siguientes:

- 1) Recibir, almacenar y custodiar las mercancías que se descarguen de los medios de transporte y las que les sean remitidas por la aduana.
- 2) Permitir al personal de aduana que mediante orden escrita de la autoridad aduanera, supervisar las labores del almacén.
- 3) Aplicar a los almacenes, las regulaciones que las autoridades aduaneras señalen para prevenir y asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.
- 4) Mantener los instrumentos de seguridad puestos por las autoridades aduaneras en locales del almacén o en los bultos almacenados.
- 5) Dar aviso a las autoridades aduaneras de la violación de los instrumentos de seguridad o extravío de los bultos almacenados.
- 6) Entregar las mercancías incautadas o que hayan pasado a ser propiedad del Fisco y que se encuentren bajo su custodia, previa autorización de la autoridad aduanera o a solicitud de la misma, respectivamente.
- 7) Entregar las mercancías que se encuentren bajo su custodia, cuando el Agente Aduanero que tramita el autodespacho les presente la declaración en la que conste el pago de las obligaciones tributarias, de conformidad con el régimen aduanero al que sean destinadas. De igual forma se procederá cuando no se destinen a algún régimen, ya sea porque las mercancías se vayan a retornar al extranjero o por que se vayan a reincorporar al mercado cuando sean de origen nacional.
- 8) Presentar en medios magnéticos y con la periodicidad que se ordene, la información relativa a las mercancías que hubiesen causado abandono a favor del Fisco.

TÍTULO II DE LOS ACTOS DEL AUTODESPACHO

CAPÍTULO I DE LAS DECLARACIONES Y PAGO DE GRAVÁMENES

Artículo 11 Los Agentes Aduaneros, en nombre de sus representados, deben presentar ante la autoridad aduanera la declaración de importación o de exportación, adjuntando los documentos probatorios del cumplimiento de las obligaciones arancelarias y tributarias así como las no tributarias exigibles en las operaciones de que se trate, determinadas por ellos mismos; de igual manera deberán presentar los demás documentos exigibles en las operaciones aduaneras.

Artículo 12 La declaración indicada en el Artículo anterior se hará en el formato correspondiente, pero serán igualmente válidas las que se realicen mediante un sistema electrónico con grabación simultánea en medios magnéticos en los términos que establezca e indique la Dirección General de Servicios Aduaneros.

Artículo 13 Para precisión en las declaraciones, si quienes deban formularlas ignoran las características de las mercancías o su estado físico, se podrá realizar el examen previo de ellas en cualquiera de las aduanas del país, aún a bordo del contenedor o medio de transporte.

Artículo 14 Los datos contenidos en las declaraciones son definitivos y solo podrán modificarse mediante la rectificación presentada en declaraciones complementarias.

Antes de activar el mecanismo de selección aleatoria, los usuarios podrán rectificar los datos contenidos en la declaración, cuantas veces sean necesarias.

Activado el mecanismo, se podrá rectificar hasta en dos ocasiones, cuando de dicha rectificación se origine un saldo a favor o el número de veces que sea necesario cuando existan obligaciones arancelarias o tributarias a pagar siempre que el mecanismo de selección aleatoria no haya determinado que debe practicarse el reconocimiento aduanero o cuando las autoridades aduaneras no hubiesen iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación y no se modifique alguno de los siguientes conceptos:

- 1) Las unidades de medida señaladas en los aranceles, así como el número de piezas, volumen y otros datos que permitan cuantificar las mercancías.
- 2) La descripción, naturaleza, estado, origen y demás características de las mercancías.
- 3) Los datos que permitan identificar las mercancías.

Cuando no existan obligaciones arancelarias y tributarias a pagar, solo se podrá presentar hasta en dos ocasiones la rectificación de los datos contenidos en la declaración, para manifestar o rectificar los números de serie de maquinaria, dentro de los noventa días siguientes a que se realice el autodespacho y dentro de quince días en otras mercancías, excepto cuando se trate de vehículos.

En el caso de importaciones temporales efectuadas por empresas maquiladoras, podrán rectificarse los datos contenidos en la declaración, con el objeto de aumentar el número de piezas, volumen y otros datos que permitan cuantificar las mercancías amparadas por el programa correspondiente, dentro de los diez días siguientes a que se realice el autodespacho.

Cuando se exporten mercancías para ser enajenadas en el extranjero, se podrán rectificar los datos contenidos en la declaración el número de veces que sea necesario, con el objeto de disminuir el número, volumen o peso de las mercancías por mermas o desperdicios o bien para modificar el valor de las mismas, cuando éste se conozca posteriormente con motivo de su enajenación o cuando la rectificación se establezca como una obligación por una disposición de la presente Ley o su Reglamento.

Lo dispuesto en este precepto no limita las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras.

Artículo 15 Quienes exporten mercancías podrán presentar ante la aduana, por medio de Agentes Aduaneros, una sola declaración que ampare diversas operaciones de un solo exportador, la que se denominará declaración consolidada.

Tratándose de empresas dedicadas a la importación temporal para perfeccionamiento activo o maquiladoras debidamente autorizadas, podrán optar por realizar el autodespacho de las mercancías mediante declaración consolidada de importación.

Los que ejerzan las opciones a que se refiere este Artículo, deberán cumplir con los requisitos que para tal efecto se establezca en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 16 Quienes importen o exporten mercancías anejarán a la declaración a que se refiere el Artículo 11 de la presente Ley los siguientes documentos:

- 1) En importación:
 - a) Factura comercial y lista de empaque que reúnan los requisitos y datos que establezca el Reglamento de la presente Ley.
 - b) El conocimiento de embarque en el caso de tráfico marítimo o de Guía Aérea cuando se trate de tráfico aéreo; en ambos casos, deberán ser avalados por la Empresa porteadora y la Carta de Porte en el tráfico terrestre.
 - c) Los documentos que comprueben el cumplimiento de las obligaciones no tributarias.
 - d) El comprobante del banco que corresponda, que compruebe el pago de las obligaciones arancelarias y tributarias. En los casos de transferencia electrónica de fondos, el Reglamento de la presente Ley indicará el mecanismo que deba utilizarse para probar el pago.
 - e) El documento con base en el cual se determina la procedencia y el origen de las mercancías para efectos de la aplicación de preferencias arancelarias, cuotas antidumping, cupos, marcado de país de origen y otras medidas que al efecto se establezcan, de conformidad con las disposiciones de las leyes de la materia.

f) *Derogado.*

g) El certificado de peso o volumen, expedido por la empresa debidamente autorizada por la Dirección General de Servicios Aduaneros, mediante reglas generales. Cuando se trate del despacho de mercancías a granel en aduanas de tráfico marítimo o terrestre, se aplicará lo que al respecto se establezca en el Reglamento de la presente Ley.

En los casos de mercancías susceptibles de ser identificadas de forma individual, deberán indicarse los números de serie, parte, marca, modelo o en su defecto, las especificaciones técnicas o comerciales necesarias para identificarlas y distinguirlas de otras similares, siempre y cuando dichos datos existan. Esta información podrá consignarse en la propia declaración de importación, en la factura, en el documento de embarque o en relación anexa que señale el número de la declaración correspondiente, firmada por el importador, agente o apoderado aduanero.

2) En el caso de exportación:

a) La factura o en su caso, cualquier documento que exprese el valor comercial de las mercancías.

b) Los documentos que comprueben el cumplimiento de las obligaciones tributarias y no tributarias.

No se exigirá la presentación de facturas comerciales en las importaciones y exportaciones efectuadas por Embajadas, Consulados o miembros extranjeros del Cuerpo Diplomático y Consular acreditado en el país, las relativas a energía eléctrica, a petróleo crudo, gas natural y sus derivados cuando se hagan por tubería o cables, así como cuando se trate de menaje de casa.

El Agente Aduanero deberá imprimir en la declaración su código de barras o usar otros medios de control, con las características que establezca la autoridad aduanera mediante sus disposiciones generales.

Artículo 17 La exigibilidad para el pago de las obligaciones arancelarias y tributarias en la modalidad de autodespacho prescribe en cinco años; en igual tiempo, prescribe el derecho de los usuarios a reclamar la devolución de lo pagado en exceso.

Los declarantes deberán conservar en su poder y a disposición de la aduana todos los documentos exigibles de cualquier operación aduanera, durante un plazo de cinco años contados a partir de la fecha de la operación, inclusive cuando la declaración de importación o exportación de las mercancías se haya realizado por medios de electrónicos.

Las copias o reproducción de documentos que se deriven de microfilme, disco óptico o de cualquier otro medio que autorice la Dirección General de Servicios Aduaneros, también deberán conservarse por el plazo de cinco años y tendrán el mismo valor probatorio que los originales, siempre que para su procesamiento se cumpla con los requisitos que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 18 Los importadores de mercancías deberán cumplir, sin perjuicio de las obligaciones previstas en la presente Ley, su Reglamento y demás normas aplicables, con las siguientes disposiciones:

1) Llevar un sistema de control de inventarios registrado en contabilidad que permita distinguir las mercancías nacionales de las extranjeras.

En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, se presumirá que todas las mercancías enajenadas por el contribuyente, a partir de la fecha de la importación, análogas o iguales a las importadas, son de procedencia extranjera.

2) Solicitar y obtener la información, documentación y otros medios de prueba necesarios para comprobar el país de origen o procedencia de las mercancías, con el objeto de aplicar las correspondientes preferencias arancelarias, determinando el mercado del país de origen, cuotas antidumping, cupos y otras medidas que al efecto se establezcan conforme a la Legislación Nacional y Tratados Internacionales; debiéndose proporcionar a las autoridades aduaneras cuando estas lo requieran, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 61, numeral 21 de la presente Ley.

3) *Derogado.*

4) Estar inscritos en el Registro de Importadores a cargo de la Dirección General de Servicios Aduaneros, para lo que deberán encontrarse solventes en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, así mismo acreditarán ante las

autoridades aduaneras que se encuentran inscritos en el Registro Único de Contribuyentes, sin perjuicio de cumplir con los demás requisitos que establezca la autoridad competente mediante disposiciones generales.

5) Los agentes aduaneros con obligaciones arancelarias y tributarias pendientes de cumplir e imputables a ellos o los importadores, en lo que les corresponda, deberán solventarlas o les serán suspendidas sus operaciones, previo aviso de quince días contados a partir de la notificación. Una vez solventadas las obligaciones se autorizará la reanudación de operaciones.

Artículo 19 Los pasajeros internacionales al ingresar al país, llenarán una declaración para la importación de sus equipajes la que deberán firmar y entregar a las autoridades aduaneras. El formulario correspondiente deberá ser facilitado al pasajero por la línea aérea, marítima o terrestre o por las mismas autoridades aduaneras especialmente en el caso de que estos viajen en vehículo propio.

El equipaje de los pasajeros estará exento del pago de tributos pero deberá someterse al mecanismo de selección aleatoria para el efecto del ejercicio de las facultades de comprobación de las aduanas. El Reglamento de la presente Ley señalará los objetos que integran el equipaje, así como el límite de valor de los artículos distintos al equipaje que se puedan introducir libres de gravámenes en el caso de los pasajeros que arriben por las vías aéreas, marítimas y terrestres.

En el llenado de la declaración de equipaje de los pasajeros no será necesario la intervención de Agente Aduanero.

Artículo 20 Las personas nacionales o extranjeras que al ingresar o salir del país lleven consigo cantidades de dinero, ya sea en efectivo, en títulos valores y/o metales preciosos o una combinación de estos, igual o superior a los diez mil Pesos Centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, estarán obligadas a declararlo ante las autoridades aduaneras correspondientes.

Artículo 21 Cuando los pasajeros internacionales traigan consigo al país mercancías distintas de su equipaje, cuyo valor no exceda de Dos Mil Pesos Centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, podrán llenar una declaración en el formato especial correspondiente, aplicando el factor que publique la autoridad aduanera sobre el valor en aduana de las mercancías.

El pasajero pagará las contribuciones correspondientes determinadas por él mismo, antes de accionar el mecanismo de selección aleatoria. Estas importaciones no requerirán de la intervención de Agente Aduanero.

No se podrá ejercer esta opción tratándose de mercancías que estén sujetas a regulaciones y restricciones no arancelarias, con excepción de las que señale el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio mediante disposiciones generales.

Artículo 22 Cuando las mercancías ingresen al país o sean enviadas al extranjero por la vía postal, quedarán al cuidado del servicio postal de Nicaragua, pero bajo la vigilancia y control de las autoridades aduaneras.

Para ello el correo deberá:

- 1) Abrir los bultos postales procedentes del extranjero o aquellos que se le presenten para su exportación en las oficinas postales autorizadas para este manejo, clasificar arancelariamente las mercancías que contengan y establecer su valor, por conducto de Agente Aduanero.
- 2) Presentar la declaración simplificada correspondiente y las mercancías a la autoridad aduanera, para su autodespacho con revisión aleatoria sin acompañar el comprobante de pago.
- 3) Recibir el pago de las obligaciones arancelarias y tributarias y entregarlo a la autoridad aduanera correspondiente, a más tardar treinta días después de haber presentado ante ella el contenido del bulto para el autodespacho.
- 4) Entregar a los interesados las mercancías, una vez que se hubieren cumplido las obligaciones arancelarias tributarias y no tributarias a que esté sujeta la operación.
- 5) Poner a la disposición de las autoridades aduaneras las mercancías de procedencia extranjera, a más tardar dentro de los diez días siguientes a la fecha en que caigan en abandono, de conformidad a la Ley de la materia. Una vez puestas a disposición de las autoridades aduaneras, pasarán a ser propiedad del Fisco.

6) Proporcionar los datos y exhibir los documentos que requieran las autoridades aduaneras a efecto de ejercer sus funciones, para lo cual queda facultado para recabarlos del interesado, según sea el caso.

7) Informar por medios magnéticos a las autoridades aduaneras, de los bultos y envíos postales que contengan mercancías procedentes del extranjero, que ingresen a territorio nacional, así como de los que retornen al remitente.

Artículo 23 Corresponde a Correos de Nicaragua, por conducto de Agente Aduanero, determinar las obligaciones arancelarias tributarias y no tributarias relativas a las importaciones y exportaciones cuando se realicen por vía postal.

Para tal efecto el valor de la mercancía será determinado en base a la factura que acompaña al bulto o la declaración de valor que exprese el importador o el remitente y, en su caso, la verificación y valoración que realice el Agente Aduanero.

El interesado, importador o remitente, podrá solicitar que la determinación de las obligaciones arancelarias tributarias y no tributarias las efectúe él mismo, por medio de Agente Aduanero.

Artículo 24 La base gravable para la liquidación de las obligaciones tributarias, es el valor en aduana de las mercancías, determinado conforme a la ley de la materia.

Para tal fin las obligaciones arancelarias y tributarias se estipularán aplicando a la base gravable, la tasa que corresponda, conforme a la clasificación arancelaria de las mercancías.

Artículo 25 *Derogado.*

Artículo 26 El pago de las obligaciones tributarias se efectuará en los bancos e instituciones financieras autorizadas por la Dirección General de Servicios Aduaneros, en un plazo máximo de tres días antes de la importación o de la exportación, según sea el caso.

El tipo de cambio de moneda, los derechos incluyendo los antidumping, multas, tasas, bases gravables, precios estimados, prohibiciones y demás regulaciones tributarias serán las que rijan a la fecha del pago. Esta disposición incluye las transferencias electrónicas de fondos en los términos y condiciones que establezca para ello la citada Dirección.

CAPÍTULO II DE LA SELECTIVIDAD EN LA REVISIÓN DE LOS DOCUMENTOS Y MERCANCÍAS

Artículo 27 Junto con la documentación señalada en los Artículos 11, 16, 21 y 22 de la presente Ley, se presentará la mercancía a que se refiera y se accionará el mecanismo de selección aleatoria que determinará si debe o no practicarse el reconocimiento de las mercancías. En caso afirmativo, el reconocimiento se efectuará en el propio recinto aduanero en un plazo no mayor de tres horas. En caso negativo, las mercancías se pondrán a la libre disposición de los interesados.

En todo caso, la autoridad aduanera conserva sus facultades de comprobación mediante las auditorías en el domicilio de los usuarios contempladas en el numeral 21 del Artículo 61 de la presente Ley.

Artículo 28 La presentación de los documentos y mercancías se hará en los módulos de selección aleatoria que para el efecto se instalen en los recintos fiscales.

Las autoridades encargadas de operar los módulos de selección aleatoria revisarán someramente que la documentación que se presenta esté completa, sin cuestionar su contenido, antes de que los interesados activen el mecanismo de selección aleatoria. Si no estuviese completa, procederán como lo indique el Manual de Operación correspondiente.

Artículo 29 La presentación de la mercancía ante el módulo de selección aleatoria que no vaya acompañada con la declaración y sus anexos correspondientes, se considerará como presunción de defraudación y contrabando aduaneros para el que lo haga, salvo que la declaración se haya formulado por medios electrónicos y la documentación quede en poder del declarante, en tal caso se estará a las disposiciones correspondientes.

Artículo 30 Se podrá desistir de un régimen aduanero antes de que se active el mecanismo de selección aleatoria para efecto de retirar mercancías extranjeras o nacionales, excepto cuando existan discrepancias, inexactitudes o falsedad entre los datos contenidos en la declaración y las mercancías.

Artículo 31 Procederá el retorno de las mercancías al extranjero que estén en depósito ante la aduana, antes de ser activado el mecanismo de selección aleatoria, excepto en los casos siguientes:

- 1) Cuando se trate de mercancías de importación prohibida.
- 2) Cuando se trate de armas o de sustancias nocivas para la salud.
- 3) Cuando el interesado tenga obligaciones arancelarias, tributarias o no tributarias, pendientes de cumplimiento.

CAPÍTULO III DEL RECONOCIMIENTO DE LA MERCANCÍA

Artículo 32 Mediante el reconocimiento, la autoridad aduanera examinará las mercancías o sus muestras, a fin de tener elementos que la ayuden a precisar la veracidad de lo declarado referente a los conceptos siguientes:

- 1) Descripción, naturaleza, estado, origen y demás características de las citadas mercancías.
- 2) Unidades de medida o peso señaladas en el arancel para cuantificarla.
- 3) Otros datos de la identidad de las mercancías.

El reconocimiento no limita las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras respecto a las mercancías importadas o exportadas.

Artículo 33 Cuando en el reconocimiento aduanero se requiera efectuar la toma de muestras de mercancías estériles radiactivas, peligrosas o que requieran de instalaciones o equipos especiales para la toma de las mismas, los importadores o exportadores deberán tomarlas previamente y las entregarán al agente o apoderado aduanero, quien las presentará al momento del reconocimiento. En todo caso se podrán tomar las muestras al momento del reconocimiento aduanero en los términos que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Los importadores que estén inscritos en el registro para la toma de muestras de mercancías estériles, radiactivas, peligrosas, o para las que se requiera de instalaciones o equipos especiales, para la toma de las mismas, no estarán obligados a presentar las muestras a que se refiere el párrafo anterior.

Las autoridades aduaneras podrán suspender hasta por seis meses, la inscripción en el registro a que se refiere este artículo, cuando en el ejercicio de sus facultades de comprobación detecten irregularidades entre lo declarado y las mercancías efectivamente importadas. Asimismo, dichas autoridades podrán dejar sin efectos la citada inscripción, cuando el importador hubiere sido suspendido en tres ocasiones o cuando las autoridades competentes detecten cualquier maniobra tendiente a eludir el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

En ambos casos, se determinarán las obligaciones tributarias omitidas y se aplicará una multa equivalente del 10% al 25% del valor comercial de las mercancías que se hubieren importado a territorio nacional. Esta será declarada en los mismos términos de aquella en la que se detectó alguna irregularidad en lo declarado respecto a lo efectivamente importado en los seis meses anteriores o en el tiempo que lleve la operación si éste es menor, sin perjuicio de las demás sanciones que resulten aplicables.

Cuando se realice la toma de muestras, se procederá a levantar el acta de muestreo correspondiente.

Artículo 34 Los importadores, exportadores y Agentes Aduaneros podrán consultar a las autoridades aduaneras para conocer la clasificación arancelaria de las mercancías que pretendan importar o exportar, anexando en su caso, muestras, catálogos y demás elementos que permitan identificar la mercancía para efectos de su correcta clasificación arancelaria.

También podrán efectuar estas consultas, previo a la operación que pretendan realizar cuando consideren que las mercancías se pueden clasificar en más de una posición arancelaria.

En este caso la consulta podrá ser presentada directamente por los interesados, por cámaras o asociaciones, señalando la posición arancelaria que consideren aplicable, las razones que sustentan su apreciación y la posición o posiciones con las que exista duda y anexando en su caso, las muestras, catálogos y demás elementos que permitan identificar la mercancía para su correcta clasificación arancelaria.

Quienes hubieren formulado consulta en los términos señalados en el párrafo anterior, podrán realizar el autodespacho de la mercancía objeto de la consulta, a través de su Agente Aduanero, anexando a su declaración, copia de la consulta debidamente recibida por las autoridades aduaneras. El pago de las obligaciones arancelarias tributarias se efectuarán, de conformidad con la posición arancelaria cuya cuota sea la más alta entre las que se consideren aplicables, cumpliendo con las demás regulaciones y restricciones no arancelarias de las distintas posiciones arancelarias motivo de la consulta.

Artículo 35 Para evacuar las consultas a que se refiere el Artículo anterior, las autoridades aduaneras podrán apoyarse en las resoluciones del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo integrado conforme a lo establecido en el CAUCA.

La resolución de la consulta deberá realizarse en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir de la fecha de su recepción. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución que corresponda, se entenderá que la clasificación arancelaria fue correctamente declarada.

En caso de que se requiera a la persona que efectuó la consulta, para que cumpla los requisitos omitidos o proporcione elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.

Los criterios de clasificación arancelaria que se vayan dictando serán publicados a través de las Tecnologías de la Comunicación y la Información denominadas TIC, por la Dirección General de Servicios Aduaneros.

Artículo 36 En caso que las autoridades aduaneras, dicten resolución, el saldo que resulte a favor del contribuyente o en su contra, deberá pagarse actualizando las obligaciones arancelarias y tributarias con recargos, desde la fecha en que se realizó el pago hasta aquella en que se cubran las diferencias omitidas, sin que proceda la aplicación de sanciones derivadas de la omisión.

Artículo 37 Cuando las autoridades aduaneras, con motivo de la revisión de los documentos presentados para el autodespacho de las mercancías o de su reconocimiento, tengan conocimiento de cualquier irregularidad, lo harán constar en acta que deberá contener los hechos u omisiones observados, para efecto de la aplicación, en su caso, de las sanciones correspondientes.

Artículo 38 Cuando con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, especialmente en los casos de reconocimiento aduanero, surjan inexactitudes o falsedades en lo declarado, las autoridades aduaneras determinaran las obligaciones arancelarias y tributarias y no tributarias omitidas, imponiendo las sanciones que correspondan.

Artículo 39 Para el autodespacho a partir de procesos de computador o de la forma más práctica de aprovechar la tecnología disponible, se podrá proceder de la siguiente manera:

- 1) Se formulará la declaración en las terminales remotas ubicadas en las Agencias Aduaneras o en el propio recinto fiscal, accedendo en línea, el computador central de la aduana, que irá validando los datos que se declaren incluyendo la liquidación de las obligaciones arancelario tributario.
- 2) ***Declarado Inconstitucional***
- 3) Se proporcionará al computador central la ubicación exacta de la mercancía ya sea en almacén o a bordo del vehículo que la transporte.
- 4) Concluida y validada la declaración, el computador central efectuará la selección aleatoria para determinar si se hace o no el reconocimiento aduanero.
- 5) En caso afirmativo, el computador dará aviso al grupo de reconocedores de la aduana para que uno de ellos se traslade al almacén o lugar en el que esté la mercancía a la que se le vaya a practicar el reconocimiento. Al finalizar el acto, el reconocido dará información al computador central, para que el despacho concluya o se detenga.
- 6) En caso de que el computador no ordene el reconocimiento, avisará al Agente Aduanero, al almacén correspondiente y a los encargados de las puertas del recinto fiscal, que la mercancía puede salir.
- 7) El propio computador indicará al Agente Aduanero si debe presentar la documentación a la aduana en un plazo de tres días o si debe conservarla en sus archivos a disposición de la aduana, hasta que prescriba el derecho de ésta a solicitarla y que será la fecha a partir de la cual se podrá destruir la citada documentación.

Una vez establecido un sistema automatizado, será obligatorio su uso para funcionarios, empleados y usuarios.

Los usuarios del sistema serán responsables del uso del código de identificación y de la clave de acceso confidencial asignados, así como de los actos que se deriven de su utilización, siendo estos equivalentes a su firma autógrafa.

Artículo 40 No obstante lo que dispongan otras leyes, están obligadas al pago de las obligaciones arancelarias y tributarias al comercio exterior las personas naturales y jurídicas que introduzcan mercancías al territorio nacional o las que salgan del mismo, sin perjuicio de que se apliquen las exenciones establecidas en las leyes.

Se presume, salvo prueba en contrario, que la entrada y salida de mercancías al territorio nacional se realiza por:

- 1) El propietario o tenedor de las mercancías.
- 2) El remitente o exportador en la exportación.
- 3) El consignatario o importador en la importación.
- 4) El mandante por los actos que haya autorizado.

CAPÍTULO IV DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 41 Son responsables y fiadores solidarios del pago de las obligaciones arancelarias y tributarias que se generen con motivo de la introducción de mercancías al territorio nacional o de su extracción del mismo las personas siguientes:

- 1) ***Declarado Inconstitucional***
- 2) Los propietarios y empresarios de medios de transporte, los pilotos, capitanes y en general los conductores de los mismos, por las obligaciones que causen las mercancías que transporten, cuando dichas personas no cumplan con los deberes que les impone la presente Ley y su Reglamento.

En los casos de tránsito de mercancías, los propietarios y empresarios de medios de transporte público únicamente serán responsables cuando no cuenten con la documentación que acredite la estancia legal en el país, de las mercancías que transporten.

- 3) Los que enajenen las mercancías materia de importación o exportación, en los casos que se establezca subrogación por las obligaciones causadas por las citadas mercancías.
- 4) ***Declarado Inconstitucional***

Artículo 42 La tenencia, transporte o manejo de la mercancía de procedencia extranjera, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos:

- 1) Los aduaneros que acrediten la importación apegada a derecho.
- 2) La factura comercial de venta con los requisitos que exija la legislación aplicable, cuando la mercancía haya sido adquirida legalmente en territorio nacional.
- 3) Los permisos, certificados o licencias que en su caso señale la legislación de la materia.

La tenencia legal, transporte o manejo de artículos de uso personal no necesita acreditarse con los documentos citados.

Artículo 43 Los que tengan en su poder por cualquier título, mercancías de procedencia extranjera, que se hubieran introducido al país sin haberse sometido a las formalidades del despacho o autodespacho para cualquiera de los regímenes aduaneros, podrán legalizarlas, importándolas definitivamente, previo pago de las obligaciones arancelarias y tributarias y el cumplimiento de las no tributarias.

Sin embargo esta opción no se podrá ejercer en los siguientes casos:

- 1) Cuando la mercancía hubiere entrado al país bajo el régimen de importación temporal.
- 2) Cuando la tenencia ilegal sea descubierta por las autoridades fiscales o haya sido corregida por el propio interesado después de que las autoridades aduaneras hubieren notificado una orden de auditoría o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión, notificada por dichas autoridades, dirigida a comprobar el debido cumplimiento de las obligaciones en la materia.

Artículo 44 El Agente Aduanero que intervenga en la operación de comercio exterior será responsable de la veracidad y exactitud de los datos e información suministradas, de la determinación del régimen aduanero de las mercancías y de la correcta clasificación arancelaria, así como del cumplimiento de las demás obligaciones no tributarias que rijan para dichas mercancías, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y demás leyes y disposiciones aplicables.

El agente aduanero no será responsable en los casos siguientes:

- 1) Cuando se trate del pago de las diferencias de contribuciones, derechos antidumping, cuotas, multas y recargos que se determinen, así como por el incumplimiento de obligaciones no tributarias, si estos provienen de la inexactitud o falsedad de los datos y documentos que el contribuyente hubiere proporcionado al citado Agente Aduanero, siempre que éste último no hubiera podido conocer dicha inexactitud o falsedad al examinar las mercancías, por no ser apreciable a la vista y por requerir para su identificación de análisis químico, o de análisis de laboratorio, tratándose de las mercancías que mediante disposiciones generales señale la autoridad aduanera. Esta eximente de responsabilidad supone la buena fe del Agente Aduanero y solo será aplicable una sola vez respecto del mismo producto y del mismo importador.

2) Derogado.

- 3) De las obligaciones tributarias omitidas que emanen de la aplicación de un arancel preferencial, derivados de algún tratado o acuerdo internacional del que Nicaragua sea parte, siempre que se requiera de un certificado de origen para gozar del trato arancelario preferencial y se conserve copia del certificado de origen que ampare las mercancías y se asegure que el certificado se encuentra en el formulario oficial aprobado para tales efectos y que haya sido llenado en su totalidad conforme a su instructivo y se encuentre vigente a la fecha de la importación y que el criterio para trato arancelario preferencial asentado en el mismo, corresponda a la regla de origen aplicable a las mercancías de que se trate.

- 4) De los derechos antidumping omitidos, cuando se importen mercancías idénticas o similares a aquellas que se encuentren sujetas a dichos derechos, siempre que conserve copia del certificado válido del país de origen, expedido de conformidad con las disposiciones aplicables, y cumpla con lo que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Las eximentes de responsabilidad señaladas en este Artículo, no serán aplicables cuando el Agente Aduanero, utilice el Registro Único de Contribuyentes de un importador que no le hubiera encargado el despacho de las mercancías.

Artículo 45 En los casos de subrogación autorizados por la legislación aduanera, el adquirente de las mercancías asume las obligaciones derivadas de la importación o exportación establecidas en las leyes y el enajenante tendrá el carácter de fiador solidario.

Artículo 46 Quienes hayan obtenido concesión o autorización para prestar los servicios de bodegaje, manejo y custodia de mercancías, responden directamente ante el Fisco o por el importe de las obligaciones tributarias que corresponda pagar por las mercancías extraviadas y ante los interesados por el valor que tenían dichas mercancías al momento de su depósito ante la aduana.

En caso de subasta pública de mercancías en abandono, el costo de almacenaje será negociado con la Dirección General de Servicios Aduaneros para su compensación correspondiente.

Se estimará que una mercancía fue extraviada, cuando transcurridos tres días a partir de la fecha en que se haya pedido para examen, no sea presentada por el personal de la bodega encargada de su custodia.

Artículo 47 Las mercancías están afectas directas y preferentemente al cumplimiento de las obligaciones tributarias y no tributarias generadas por su entrada o salida del territorio nacional.

En los casos previstos por la presente Ley y los demás ordenamientos que regulan las operaciones de comercio exterior, las autoridades aduaneras procederán a retenerlas o incautarlas en tanto se comprueba que han sido satisfechas las obligaciones citadas.

Los medios de transporte quedan también afectos al pago de las contribuciones causadas por la entrada o salida del territorio nacional de las mercancías que transporten, si su propietario, empresarios o conductores no dan cumplimiento a las disposiciones señaladas en el Artículo 8 de la presente Ley.

CAPÍTULO V DE LOS AGENTES ADUANEROS

Artículo 48 Los Agentes Aduaneros ya sean personas naturales o jurídicas, serán los representantes legales de los importadores y exportadores para todas las actuaciones y notificaciones que se deriven del autodespacho de mercancías en el que actúen, siempre que se desarrollen dentro del recinto aduanero o fiscal o que se trate de acta de incautación de mercancías por las causas previstas en la legislación aduanera. Los importadores y exportadores podrán comunicar a las autoridades aduaneras, por medio de aviso que ha cesado dicha representación, siempre que este se presente después de notificadas las actas.

Artículo 49 Sólo pueden ejercer de Agentes Aduaneros y obtener Licencia los que cumplan los requisitos siguientes:

- 1) Ser ciudadano nicaragüense y estar en pleno ejercicio de sus derechos.
- 2) No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso, como estafa, defraudación, abuso de confianza, falsificación, infidelidad en la custodia de documentos, fraude, ni haber sufrido la cancelación de su licencia, en caso de haber sido con anterioridad Agente Aduanero.
- 3) Gozar de buena reputación personal.
- 4) No ser servidor público ni militar en servicio activo.
- 5) No tener parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad en línea directa con los Administradores de las Aduanas o el Director General.
- 6) Tener título profesional o de técnico superior lo que no tendrá efecto retroactivo con respecto a las agencias establecidas.
- 7) Tener experiencia en materia aduanera, por más de 3 años.
- 8) Presentar fotocopia de su Cédula RUC.
- 9) Aprobar el examen técnico que le practiquen las autoridades aduaneras.

Cumplidos los requisitos anteriores, la Dirección General de Servicios Aduaneros otorgará la Licencia en un plazo no mayor de un mes. La autorización es personal e intransferible.

Último párrafo sin vigencia

Artículo 50 El Agente Aduanero o la Agencia Aduanera deberá cumplir lo siguiente para mantenerse operando:

- 1) Rendir garantía como se establece en el Artículo 51 de la presente Ley.
- 2) Proporcionar a las autoridades aduaneras la información estadística de las declaraciones que formulen, grabadas en medio magnético, en la forma y periodicidad que estas fijen.
- 3) Mantener una oficina principal en cualquier parte de la República para el manejo de actividades, abriendo oficinas en donde estén situadas las Aduanas, en donde las Agencias presten sus servicios.
- 4) Cumplir personal y habitualmente de las actividades propias de su función y no suspenderlas en ningún caso, excepto cuando lo ordene la autoridad aduanera u obtenga autorización para ello.

Las autoridades aduaneras podrán autorizar la suspensión voluntaria de actividades de un Agente Aduanero, previa solicitud que éste presente por escrito en la que señale las causas y el plazo de suspensión. El Agente Aduanero podrá reanudar sus actividades en cualquier momento, para lo cual deberá presentar el aviso escrito correspondiente.

5) Dar a conocer a la aduana o aduanas en que actúe, los nombres de los empleados o dependientes autorizados para auxiliarlo en los trámites de todos los actos del despacho, así como los nombres de los apoderados que lo representen al promover y tramitar el despacho. El Agente Aduanero será responsable solidario por los actos de sus dependientes y apoderados en relación a todo acto que delegue en ellos.

Se entenderá que el Agente Aduanero es notificado personalmente, cuando la notificación de los actos derivados del reconocimiento aduanero, se efectúe a cualquiera de sus empleados, dependientes autorizados o apoderados a que se refiere el párrafo anterior.

Asimismo deberá portar el gafete o carnet que lo identifique como Agente Aduanero en los recintos fiscales en que actúe; esta obligación también debe ser cumplida por sus empleados o dependientes autorizados y sus representantes.

6) Realizar los actos que le correspondan de conformidad a la presente Ley, en el autodespacho de las mercancías empleando el sistema electrónico y el número confidencial personal que le asigne la autoridad aduanera.

7) Contar con el equipo necesario para promover el despacho electrónico, conforme a las reglas que emita la autoridad aduanera y utilizarlo en las actividades propias de su función.

8) Prestar servicio social de apoyo a los viajeros que importen mercancías con un valor inferior a dos mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, en los términos, período y condiciones que determine la autoridad aduanera.

9) Utilizar los candados oficiales en los vehículos y contenedores que transporten las mercancías cuyo despacho promueva, de conformidad con lo que establezca la autoridad aduanera mediante disposiciones generales, así como evitar que los candados fiscales que adquiera de los importadores o fabricantes autorizados, se utilicen en contenedores o vehículos que transporten mercancías cuyo despacho no hubiere promovido.

Artículo 51 Los Agentes Aduaneros naturales deben constituir y mantener vigente una garantía en los términos establecidos en el Artículo 21 del CAUCA.

Para mantener vigente la licencia de Agente Aduanero será requisito realizar al menos seis despachos anualmente.

Artículo 52 Son agencias aduaneras, las empresas nicaragüenses que en forma individual o en sociedad mercantil, se dediquen por su cuenta y en nombre propio a ofrecer los servicios de trámite y operaciones aduaneras establecidas en la legislación aduanera o en nombre de sus representados.

Antes de iniciar operaciones, todas las agencias aduaneras deberán ser autorizadas por la Dirección General de Servicios Aduaneros, ante quien deberán comprobar que sus directores, administradores y demás personal técnico son nicaragüenses o extranjeros residentes siempre que exista reciprocidad e igualdad en el trato que reciban los nicaragüenses residentes en el país de que se trate y que poseen los conocimientos técnicos especializados en materia aduanera.

Están obligados a actuar por medio de su personal delegando su representación en Agentes Aduaneros autorizados por la Dirección General de Servicios Aduaneros.

Para que un Agente Aduanero pueda constituirse como persona jurídica deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1) Constituir una Sociedad Mercantil conforme a lo establecido en el Código de Comercio.

2) Rendir una garantía no menor de Diez mil, ni mayor de Cincuenta mil Pesos Centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, el monto exacto a exigir a cada agencia se determinará teniendo en cuenta el volumen de sus operaciones en un mes, y será determinado por la Dirección General de Servicios Aduaneros.

3) La Sociedad dedicada a Agencia Aduanera, será civilmente responsable por los delitos que cometan sus funcionarios o empleados, tanto civil como criminal en el ejercicio de sus funciones, siempre y cuando estos funcionarios o empleados, estén acreditados ante la Dirección General Servicios Aduaneros y consten en las listas que toda Agencia debe presentar

a las Aduanas de sus empleados, funcionarios o representantes antes de comenzar sus operaciones o las sustituciones de personal reportadas oportunamente.

Los Agentes Aduaneros naturales que actúen como empleados de una Agencia Aduanera con personalidad jurídica, no deberán rendir la garantía establecida en el Artículo 51, de la presente Ley.

Artículo 53 La inobservancia de lo dispuesto en los numerales 5, 8 y 9 del Artículo 50 de la presente Ley inhabilita al Agente Aduanero para operar hasta por un mes.

La inobservancia a lo dispuesto en los numerales 1, 2, 3, 4, 6 y 7, del Artículo 50 de la presente Ley, inhabilita al Agente Aduanero para operar, hasta tanto no cumpla con el requisito correspondiente.

Artículo 54 Además de las establecidas en otros ordenamientos, son obligaciones del Agente Aduanero:

- 1) Actuar siempre en su carácter de Agente Aduanero en los trámites o gestiones aduanales,
- 2) Emitir dictamen técnico cuando se lo solicite la autoridad aduanera.
- 3) No endosar los documentos que estén a su favor o a su nombre sin autorización expresa y por escrito de quien lo otorgó.
- 4) Declarar el nombre y domicilio del destinatario o del remitente de las mercancías, el número de RUC del importador y el propio; la naturaleza y característica de las mercancías y los demás datos relativos a la operación de comercio exterior en que intervenga, en los formatos correspondientes y documentos en que se requieran, o en su caso, en el sistema automatizado de despacho.
- 5) Formar un archivo con la copia de cada una de las declaraciones tramitadas por él, o grabar dichas declaraciones en los medios magnéticos que autorice la Dirección General de Servicios Aduaneros con los siguientes documentos:
 - a) Copia de la factura comercial.
 - b) Conocimiento de embarque o guía aérea.
 - c) Los documentos que comprueben el cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no tributarias.
 - d) La comprobación del origen y procedencia de las mercancías, cuando corresponda.
 - e) La Declaración del Valor en Aduana a que se refiere la Ley de Valoración en Aduana.
 - f) *Derogado.*
 - g) El documento que compruebe el mandato que se le hubiera conferido para realizar el despacho de mercancías.
 - h) La solvencia fiscal del consignatario.

Los documentos antes señalados deberán conservarse durante cuatro años en la oficina principal de la Agencia a disposición de las autoridades aduaneras. Estos documentos podrán conservarse microfilmados o grabados en algún medio magnético que señale la autoridad aduanera.

6) Derogado

- 7) Aceptar las inspecciones que ordenen las autoridades aduaneras, para comprobar que si cumple con sus obligaciones o para investigaciones determinadas y brindar la información que se les requiera.

Artículo 55 Además de los que señalen otros ordenamientos, son derechos del Agente Aduanero:

- 1) Realizar las funciones para las que fue autorizado.

- 2) Cobrar honorarios por sus servicios de acuerdo con lo que pacte con su cliente; incluso en el caso del Artículo 50, numeral 8 de la presente Ley.
- 3) Designar gestores representantes ante las aduanas en las que actúe.
- 4) Suspender voluntariamente sus actividades, previa autorización de las autoridades aduaneras.
- 5) Formar las sociedades a que se alude en el Artículo 52 de la presente Ley.

TÍTULO III

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS INFRACCIONES Y SUSPENSIONES DE LOS AGENTES ADUANEROS

Artículo 56 El Agente Aduanero o el importador serán suspendidos en el ejercicio de sus funciones en lo que corresponda, hasta por noventa días, o por el plazo que resulte en los términos de los numerales 1, 4, 5 y 8 de este Artículo, por las causas siguientes:

- 1) Encontrarse sujeto a un procedimiento penal por haber participado en la comisión de delitos fiscales o se encuentre privado de libertad cuando esté sujeto a un procedimiento penal por la comisión de otro delito cuya pena amerite prisión. La suspensión durará el tiempo que el Agente Aduanero esté sujeto al procedimiento penal por la comisión de delitos fiscales o privado de su libertad.
- 2) Dejar de cumplir con el mandato que se le hubiere conferido, así como transferir o endosar documentos que le fueron consignados, sin autorización de su mandante, salvo en el caso de corresponsalías entre Agentes Aduaneros.
- 3) Intervenir en algún despacho aduanero, sin autorización de la persona que legítimamente deba otorgarla.
- 4) Estar sujeto a un proceso de cancelación de la licencia. La suspensión durará hasta que se dicte resolución.
- 5) Asumir los cargos a que se refiere el numeral 4 del Artículo 49 de la presente Ley, salvo que haya obtenido con anterioridad la autorización de suspensión de actividades. En este caso la suspensión será por el tiempo que subsista la causa que lo motivó.
- 6) Declarar con inexactitud, siempre que resulte lesionado el interés fiscal y no sean aplicables las causales de cancelación establecidas en el numeral 1 del Artículo 58 de la presente Ley. No se suspenderá al Agente Aduanero por el primer error que cometa durante cada año calendario, siempre que el error no exceda del monto y porcentaje señalado en el numeral 1, literal a, del Artículo 58 de la presente Ley.

No procederá la suspensión a que se refiere este numeral, si el monto de la omisión no excede del 55% de las obligaciones tributarias que deban cubrirse, cuando la misma se deba a inexactitud en la clasificación arancelaria por diferencia de criterios en la interpretación de los aranceles, siempre que la descripción, naturaleza y demás características necesarias para la clasificación de las mercancías, hayan sido correctamente manifestadas a la autoridad.
- 7) Declarar con inexactitud algunos de los datos a que se refiere el numeral 1 del Artículo 58 de la presente Ley, cuando se trate de los regímenes aduaneros temporales, de depósito fiscal y de tránsito de mercancías, siempre y cuando los datos aportados, excluyendo la liquidación provisional que en esos casos debe hacerse, si se hubiera destinado la mercancía al régimen de importación definitiva, la omisión no exceda del equivalente en moneda nacional a cinco mil pesos centroamericanos.
- 8) Carecer de bienes suficientes para cubrir obligaciones arancelarias imputables al agente aduanero y en lo que corresponda, al importador y que de conformidad a lo establecido en el numeral 6 de este Artículo, que hayan quedado firmes y que para su cobro se hayan intentado las acciones legales correspondientes. En este caso la suspensión será por el tiempo que subsista la causa que la motivó.

En todo caso de suspensión, el afectado no podrá iniciar nuevas operaciones, sino solamente concluir las que tuviera ya iniciadas a la fecha en que le sea notificado el acuerdo respectivo.

Cuando se trate de las personas jurídicas señaladas en el Artículo 52 de la presente Ley, la suspensión de sus actividades se hará de conformidad a las causas señaladas en los numerales 2, 3, 4, 6, 7 y 8 de este Artículo, así como del numeral 4 del Artículo 50 de la presente Ley, aplicándose la disposición establecida y les será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 57 En el caso de los numerales 1, 5 y 7 del Artículo 56 de la presente Ley, las autoridades aduaneras, una vez comprobados los hechos señalados en dichos incisos, ordenarán la suspensión provisional por el tiempo que subsista la causa que la motivó.

Decretada la medida provisional antes mencionada, el Agente Aduanero o la persona jurídica a que alude el Artículo 52 de la presente Ley podrán en cualquier momento, desvirtuar la causal de suspensión o acreditar que la misma ya no existe, exhibiendo ante la autoridad que ordenó su suspensión, las pruebas documentales que estimen pertinentes, manifestando por escrito lo que a su derecho convenga; la autoridad resolverá en definitiva en un plazo no mayor de quince días posteriores a la presentación de las pruebas y escritos señalados.

Tratándose de la causal de suspensión prevista en el numeral 1 del Artículo 56 de la presente Ley, bastará la simple comparecencia física del Agente Aduanero ante la autoridad que ordenó la suspensión, para que de inmediato sea ordenado el levantamiento de ésta.

Cuando se trate de cualquiera de las causas de suspensión diferentes de las señaladas en el numeral 1, del Artículo 56 o de las relativas a la cancelación de la licencia, una vez conocidas por las autoridades aduaneras los hechos u omisiones que las configuren, estas las darán a conocer en forma circunstanciada al Agente Aduanero o a la persona jurídica y le concederán un plazo de diez días hábiles para que ofrezca pruebas y exprese lo que a su derecho convenga.

Cuando se trate de causales de cancelación, las autoridades aduaneras ordenarán en el mismo acto la suspensión provisional en tanto se dicta la resolución correspondiente.

Las pruebas deberán presentarse a más tardar dentro del plazo de treinta días siguientes al de su ofrecimiento. Dicho plazo podrá ampliarse, según la naturaleza del asunto.

Las autoridades aduaneras deberán dictar la resolución que corresponda, en un plazo que no excederá de tres meses, tratándose del procedimiento de suspensión y de cuatro cuando se trate de cancelación, que se contarán a partir de la notificación del inicio del procedimiento.

Tratándose del procedimiento de cancelación, transcurrido el plazo de cuatro meses sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad aduanera puso fin a dicho procedimiento resolviendo en el sentido de no cancelar la licencia respectiva.

En el caso del procedimiento de suspensión, transcurridos los tres meses sin resolución expresa, se entenderá caducado el procedimiento respectivo.

Tanto el acto de inicio como la resolución que ponga fin a ambos procedimientos, se notificarán al interesado a través de la aduana, la que procederá a darle cumplimiento.

Artículo 58 Será cancelada la licencia de Agente Aduanero, independientemente de las sanciones que procedan por las infracciones cometidas, por las siguientes causas:

1) Manifestar con inexactitud algún dato en la declaración correspondiente, siempre que se dé alguno de los siguientes casos:

a) Que la omisión en el pago de las obligaciones tributarias, en su caso, exceda de cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional y dicha omisión represente más del 10% del total de los que debieron pagarse.

No procederá la cancelación a que se refiere este literal, si el monto de la omisión no excede el 55% de las obligaciones arancelarias y tributarias que deban cubrirse, cuando la misma se deba a la inexactitud en la clasificación arancelaria por diferencia de criterio en la interpretación de las posiciones arancelarias, siempre que la descripción, naturaleza y demás características de las mercancías, hayan sido correctamente manifestadas a la autoridad.

b) Efectuar los trámites del autodespacho sin el permiso de importación o exportación de las autoridades competentes, cuando este sea requerido para tal efecto o no realizar el descargo total o parcial de dicho permiso antes de activar el mecanismo de selección aleatoria.

c) Cuando se trate de mercancías de importación o exportación prohibida.

2) Señalar en la declaración, el nombre, domicilio fiscal o el número de RUC de alguna persona que no hubiere solicitado la operación al Agente Aduanero.

3) Declarado Inconstitucional

4) Ser condenado por sentencia definitiva por la comisión de delitos fiscales o de otros que ameriten pena de prisión.

5) Permitir que un tercero, cualquiera que sea su carácter, actúe al amparo de su licencia.

6) Tratándose de los regímenes aduaneros temporales, de depósito fiscal y de tránsito de mercancías, declarar con inexactitud alguno de los datos a que se refiere el primer párrafo del numeral 1 de este Artículo, siempre que con los datos aportados excluida la liquidación provisional que en esos casos debe hacerse, si se hubiera destinado la mercancía de que se trate al régimen de importación definitiva, se dé alguno de los siguientes casos:

a) Que la omisión exceda del equivalente en moneda nacional a cinco mil pesos centroamericanos y del 10% de las obligaciones tributarias causadas.

b) Efectuar los trámites del autodespacho sin el permiso de importación o exportación de la autoridad competente, cuando este sea requerido para tal fin o no realizar el descargo total o parcial sobre dicho permiso, antes de activar el mecanismo de selección aleatoria.

c) Cuando se trate de mercancías de importación o exportación prohibida.

7) Carecer por segunda ocasión de bienes suficientes para cubrir obligaciones tributarias que hayan quedado firmes y que para su cobro se hayan realizado las acciones legales correspondientes en los cinco años anteriores.

A partir de la fecha en que se notifique a los clientes de asuntos inconclusos la cancelación de la licencia, se interrumpirán por treinta días los plazos legales que estuvieren corriendo.

Las mismas causales señaladas en el Artículo 58 de la presente Ley, serán aplicables a las personas jurídicas, excepto la señalada en el numeral 4 del presente Artículo, la cual se entenderá que se refiere al Agente Aduanero o al representante legal de la persona jurídica.

Artículo 59 El derecho a ejercer la licencia de Agente Aduanero se extinguirá cuando se deje de satisfacer por más de noventa días, sin causa justificada alguno de los requisitos que la presente Ley exige para obtener la licencia.

Artículo 60 Podrán acogerse al autodespacho de mercancías de comercio exterior:

1) Las empresas de mensajería y paquetería, para encargarse del despacho de las mercancías por ellas transportadas, siempre que el valor de las mismas no exceda de la cantidad que establezca el Reglamento de la presente Ley.

2) Las asociaciones que cumplan con los requisitos que establezca el Reglamento de la presente Ley, las Cámaras de Comercio e Industria y las confederaciones que las agrupen para realizar el despacho de las mercancías de exportación de sus integrantes.

Las personas a que se refiere el presente Artículo, serán responsables solidariamente con los interesados del pago de las obligaciones tributarias que se causen con motivo de la introducción de mercancías a territorio nacional o de su salida.

TÍTULO IV

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES ADUANERAS

Artículo 61 La Dirección General de Servicios Aduaneros, además de las facultades que le confieren las leyes, tendrá las siguientes:

- 1) Establecer o suprimir aduanas, delegaciones, administraciones y otros recintos aduaneros o fiscales, así como designar su ubicación y funciones.
- 2) Suspender, previo acuerdo superior, los servicios de oficinas aduaneras por el tiempo que juzgue conveniente, cuando así lo exija el interés de la Nación.
- 3) Autorizar, previo acuerdo superior, que el despacho de mercancías pueda hacerse conjuntamente con las oficinas aduaneras de otros países y establecer la normativa necesaria.
- 4) Señalar la circunscripción territorial de las aduanas y, dentro de los recintos fiscales, el lugar que deben ocupar las oficinas administrativas de la aduana y sus instalaciones complementarias.

Respecto de otras dependencias y organismos que lleven a cabo sus funciones en los aeropuertos, puertos marítimos y cruces fronterizos autorizados para el tráfico internacional, establecerá la coordinación correspondiente en relación a las medidas de seguridad y control que deben aplicarse en dichos puntos y señalará, en su caso, las aduanas en que se deberá practicar el despacho de determinado tipo de mercancías, que al efecto determine la propia dependencia, mediante disposiciones generales.

- 5) Comprobar que la importación y la exportación de mercancías en todas sus modalidades, la exactitud de los datos contenidos en las declaraciones o manifestaciones y el pago correcto de las obligaciones tributarias, se realicen conforme a lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos que regulen el comercio exterior.
- 6) Requerir de los contribuyentes, responsables y fiadores solidarios y terceros, los documentos e informes sobre las mercancías de importación o exportación y en su caso, sobre el uso que hayan dado a las mismas.
- 7) Recabar de los funcionarios públicos, fedatarios y autoridades extranjeras, los datos y documentos que posean con motivo de sus funciones o actividades relacionadas con la importación, exportación o uso de mercancías.
- 8) Cerciorarse que en el autodespacho, los Agentes Aduaneros y las personas jurídicas a que alude el Artículo 52 de la presente Ley, cumplen los requisitos establecidos en ella, en su Reglamento y las disposiciones generales que se emitan respecto del equipo electrónico y medios magnéticos que deben usarse.
- 9) Practicar el reconocimiento aduanero a las mercancías de importación o exportación en los recintos fiscales y fiscalizados o a petición del contribuyente, en su domicilio o en las dependencias, bodegas, instalaciones o establecimientos que señale, cuando se satisfagan los requisitos previstos en el Reglamento.
- 10) Verificar que las mercancías por cuya importación fue concedido algún estímulo fiscal, franquicia, exoneración o reducción de impuestos o se haya eximido del cumplimiento de una regulación o restricción no arancelaria, estén destinadas al propósito para el que se otorgó, se encuentren en los lugares señalados al efecto y sean usados por las personas a quienes les fue concedida, en los casos en que el beneficio se haya otorgado en razón de dichos requisitos, o de alguno de ellos.
- 11) Fijar los lineamientos para las operaciones de carga, descarga, manejo de mercancías de comercio exterior y para la circulación de vehículos dentro de los recintos fiscales o fiscalizados y señalar dentro de los mismos, las áreas restringidas para el uso de aparatos de telefonía celular o cualquier otro medio de comunicación; así como ejercer en forma exclusiva el control y vigilancia sobre la entrada y salida de mercancías y de personas en los aeropuertos y puertos marítimos autorizados para el tráfico internacional y en las aduanas fronterizas.

12) *Declarado Inconstitucional*

- 13) Perseguir e incautar las mercancías y los medios en que se transporten, en los casos a que se refiere el Código Penal, así como en el caso de infracciones cometidas por los pasajeros; en éste último supuesto solo se podrá proceder a la incautación del medio de transporte cuando se trate de vehículos de servicio particular o si se trate de servicio público, cuando esté destinado al uso exclusivo de pasajeros o no preste el servicio normal de transporte.
Se estimará que un medio de transporte público se encuentra efectuando un servicio normal de transporte, siempre que

los pasajeros que sean transportados en él, hayan adquirido el boleto respectivo en las taquillas en las que normalmente se expenden.

14) Verificar durante su transporte, la legal importación o tenencia de mercancías procedentes del extranjero.

Cuando las mercancías solo transiten por el territorio nacional, se estará a lo establecido en la legislación correspondiente.

15) Corregir y determinar el valor en aduana, de las mercancías declaradas en el documento de importación, utilizando el método de valoración establecido en la legislación, cuando el importador no determine correctamente el valor, no proporcione a la autoridad, previo requerimiento, los elementos que haya tomado en consideración para determinar dicha valoración, o lo determine en base a documentación o información falsa o inexacta.

16) **Derogado**

17) Establecer la naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor de las mercancías de importación y exportación.

Para ejercer las facultades a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección General de Servicios Aduaneros podrá solicitar el dictamen que requiera al perito o Agente Aduanero que elija.

18) Determinar en cantidad líquida, las obligaciones tributarias omitidas por los contribuyentes o responsables solidarios.

19) Investigar y comprobar la comisión de infracciones e imponer las sanciones que correspondan, conforme a la presente Ley y Código Penal.

20) Exigir en su caso, el pago de los derechos antidumping y gestionar lo necesario para hacer efectivos tales derechos y las demás obligaciones tributarias.

21) Practicar auditorias en el domicilio de los importadores o exportadores para el ejercicio de sus facultades de comprobación, ajustando su actuación a lo previsto en el Reglamento. Durante el desarrollo de estas auditorías la Dirección General de Servicios Aduaneros podrá examinar los libros y archivos contables, para verificar que la importación o exportación de mercancías fue efectuada correctamente, pudiendo exigir la presentación de los documentos legalmente exigibles.

No serán auditados por los períodos prescritos o por períodos o tributos ya auditados.

Cuando la autoridad aduanera, ordene practicar las auditorías, lo hará por escrito, el cual deberá contener la justificación y el tiempo estimado para su ejecución.

22) Determinar el destino de las mercancías que hayan pasado a ser propiedad del Fisco y mantener la custodia de las mismas en tanto procede a su entrega.

23) Dictar en caso fortuito o de fuerza mayor, naufragio o cualquiera otra causa que impida el cumplimiento de alguna de las prevenciones de la presente Ley, las medidas administrativas que se requieran para subsanar la situación.

24) Otorgar, suspender y cancelar la licencia de los Agentes Aduaneros y a las personas jurídicas a que alude el Artículo 52 de la presente Ley, conforme Resolución Administrativa de la Dirección General de Servicios Aduaneros.

25) Expedir, previa opinión de las autoridades superiores, reglas para la aplicación de las disposiciones en materia aduanera de los Tratados o Acuerdos Internacionales de los que Nicaragua sea parte.

26) Hacer efectivas las garantías que se hubieren anexo a la declaración de importación, cuando el valor declarado sea inferior al Valor en Aduana establecido conforme la Legislación de la materia.

27) Las que le sean conferidas en Tratados o Acuerdos Internacionales de los que Nicaragua sea parte.

28) Establecer los procedimientos necesarios para dar protección a la propiedad industrial e intelectual y retener las mercancías previa resolución que emita la autoridad administrativa o judicial competente en dicha materia y ponerlas de inmediato a su disposición en el lugar que las citadas autoridades señalen.

29) Establecer los procedimientos y controles necesarios para la importación de servicios, de acuerdo con el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio.

30) Establecer, mediante reglas generales, los procedimientos de autodespacho, correspondientes a los demás regímenes aduaneros previstos en la legislación, distintos de los mencionados en la presente Ley.

31) ***Declarado Inconstitucional***

32) La Dirección General de Servicios Aduaneros del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, tendrá como uno de sus objetivos primordiales, el mejoramiento, modernización y sostenimiento del servicio aduanero del país.

Para cumplir con dichas tareas, manejará los recursos ordinarios, los obtenidos de donaciones específicas que se le asigne y los que obtenga por la prestación de servicios que le son propios, a través del Presupuesto General de la República.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, podrá disponer de los excedentes que resultaren al final del ejercicio fiscal correspondiente, conforme la Ley Anual del Presupuesto General de la República.

Para ejercer el debido cumplimiento de las facultades establecidas en el presente Artículo los funcionarios, administradores y delegados de aduana deberán tener título profesional o de técnico superior.

TÍTULO V

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 62 Cuando defraudando la confianza que la presente Ley les confiere, los importadores, exportadores o sus representantes, aprovechen las facilidades que otorga el autodespacho con revisión aleatoria para llevar a cabo acciones u omisiones mediante las cuales se eluda total o parcialmente el pago de las obligaciones arancelarias y tributarias; se frustre la aplicación de restricciones, regulaciones o prohibiciones previstas en la legislación del comercio exterior o se procure la obtención de una ventaja cualquiera infringiendo la legislación, se presumirá que se cometió defraudación aduanera.

Artículo 63 La defraudación y contrabando aduanero, quedarán establecidos cuando se realicen los hechos y actos que para ello establece el Código Penal. A dichas faltas y delitos se aplicarán las sanciones establecidas en la ley correspondiente.

Artículo 64 Siempre que no cause perjuicio fiscal, las infracciones administrativas se sancionarán de la forma siguiente:

1. Romper o violar sellos, cerraduras o marchamos aduaneros antes de que estos cumplan con su cometido ya sea en bultos, bodegas o vehículos, con una multa de un mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional.
2. No acompañar a las declaraciones de importación o exportación, los documentos exigidos por la presente Ley, su Reglamento u otras normas jurídicas, con una multa de cien pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional.
3. Presentar los documentos a que se refiere el numeral anterior en forma tardía; con una multa de cincuenta pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional.
4. Presentar los documentos indicados en el numeral segundo con anotaciones erróneas, omisiones, o con falta de ejemplares u otras condiciones exigidas con una multa de cincuenta pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional.
5. Oponerse a que se lleve a cabo el cotejo o examen de las mercancías con motivo de operación maniobra en que deba intervenir la autoridad aduanera con una multa de quinientos pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional.
6. Amarrar, atracar o fondear embarcaciones de cualquier clase o aterrizar naves aéreas sin la correspondiente autorización de la aduana en los casos en que se requiera dicha autorización con una multa de un mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional.
7. Movilizar mercancías dentro de la oficina aduanera en vehículos no registrados ante la aduana o cuyos dueños no tengan permiso para realizar dicha operación con una multa de cincuenta pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional.

8. Penetrar a los recintos fiscales sin portar el gafete o carnet que lo identifique como empleado de la aduana, Agente Aduanero, Apoderado, gestor autorizado, empleado de almacenadora privada o usuario en gestión de desaduanaje con una multa de cien pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional.
9. Usar un gafete o carnet de identificación del que no se sea titular o permitir que un tercero utilice el propio con una multa de doscientos cincuenta pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional.
10. Falsificar o alterar el contenido de algún gafete o carnet de identificación, con una multa de quinientos pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional.
11. Presentar a las autoridades aduaneras la información estadística de las declaraciones que formulen, grabada en un medio magnético, con información inexacta, incompleta o falsa, siempre que no implique la comisión de otra infracción prevista en esta Ley, con una multa de doscientos cincuenta pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional.
12. Omitir la declaración en la aduana de entrada al país, del dinero en efectivo o en cheque o una combinación de ambas que lleven consigo, superiores al equivalente en moneda nacional de diez mil dólares de los Estados Unidos de América, con una multa de quinientos pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional.
13. Las empresas que prestan el servicio de transporte internacional de pasajeros omitir, la distribución entre ellos de los formularios para la declaración de aduanas con una multa de cien pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional.
14. Utilizar una clave confidencial de identidad equivocada en el acceso al sistema informativo de la aduana, con una multa de cien pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional.
15. Utilizar en las áreas expresamente señaladas por las autoridades aduaneras como restringidas, aparatos de telefonía celular y cualquier otro medio de comunicación o aparato que pueda interferir con los sistemas de cómputo de la aduana con una multa de cincuenta pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional.
16. Dañar los edificios, equipos y otros bienes que se utilicen en la operación aduanera por las autoridades aduaneras o por empresas que los auxilien, en los términos de la presente Ley, sin perjuicio de reparar los daños ocasionados, con una multa de quinientos pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional.
17. Cualquier otra acción que contravenga las disposiciones de la presente Ley o su Reglamento que no causen perjuicio tributario, con una multa de cinco pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional: cuando la acción cause perjuicio tributario además del pago del daño fiscal causado, deberá pagar un tanto igual al mismo en concepto de multa.

Artículo 65 Para la aplicación de sanciones por la comisión de delitos y faltas, las autoridades aduaneras se sujetarán al procedimiento investigativo siguiente:

- 1) Levantarán acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera cuando con motivo del reconocimiento aduanero, de la verificación de mercancía en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, incauten precautoriamente mercancías en los términos previstos por el Artículo 66 de la presente Ley:

En el acta se deberá hacer constar:

- a) La identificación de la autoridad que practica la diligencia.
- b) Los hechos y circunstancias que motivaron el inicio del procedimiento.
- c) La descripción, naturaleza y demás características de las mercancías.
- d) La toma de muestras de las mercancías en su caso, y otros elementos probatorios necesarios para dictar la resolución correspondiente.

Se requerirá al interesado la presentación de dos testigos, los cuales deberán haber estado en el lugar y en el momento de levantarse el acta. El interesado señalará su domicilio para oír notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la aduana de que se trate; salvo que se trate de pasajeros, en cuyo caso podrán señalar domicilio fuera de dicha circunscripción, apercibiéndolo de que de no hacerlo o de señalar uno que no corresponda a él o a su representante, las

notificaciones que fueren personales se efectuarán por ministerio de ley. En el caso que los testigos no acepten serlo, se consignará en el acta.

El acta preimpresa deberá señalar que el interesado cuenta con un plazo de veinte días para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convenga.

- 2) El interesado deberá ofrecer las pruebas citadas por escrito ante la autoridad aduanera que hubiere levantado el acta.
- 3) Cuando se presenten pruebas documentales que acrediten la legal estancia o tenencia de mercancías en el país, la autoridad que levantó el acta, dictará de inmediato la resolución, sin que en estos casos se impongan sanciones; de existir mercancías incautadas, se ordenará su devolución.
- 4) En los casos en que el interesado no desvirtúe mediante pruebas documentales los hechos y circunstancias que motivaron el inicio del procedimiento, así como cuando ofrezca pruebas distintas, las autoridades aduaneras dictarán resolución determinando en su caso, las obligaciones tributarias omitidas, e imponiendo las sanciones que procedan en un plazo que no excederá dos meses a partir de la fecha en que se levantó el acta.
- 5) Cuando al levantar el acta a que se refiere el numeral I del presente Artículo, la autoridad aduanera concluya que el hecho excede los límites para considerarlo falta, procederá a remitirlo a la autoridad judicial competente.

Artículo 66 Las autoridades aduaneras procederán a la incautación precautoria de las mercancías y de los medios en que se transporten, en los siguientes casos:

- 1) Cuando se introduzcan a territorio nacional por un lugar no autorizado.
- 2) Cuando se trate de mercancías de importación o exportación prohibida o sujeta a regulaciones y restricciones no arancelarias de las cuales no se acredite su cumplimiento.
- 3) Cuando no se acredite con la documentación aduanera correspondiente que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en la presente Ley para su introducción al país. En el caso de pasajeros, la incautación precautoria procederá solo respecto de las mercancías no declaradas, así como del medio de transporte, siempre que se trate de vehículo de servicio particular o de servicio público, cuando esté destinado a uso exclusivo de pasajeros o no preste el servicio normal de transporte.
- 4) Cuando con motivo del reconocimiento aduanero o de la verificación de mercancías en transporte se descubran sobrantes de mercancías en más de un 10% del valor total declarado en la documentación aduanera que ampare las mercancías.
- 5) Cuando se introduzcan dentro del recinto fiscal vehículos de carga que transporten mercancías de importación sin la declaración que corresponda para realizar el despacho de las mismas.

En los casos a que se refiere los numerales 1, 2, 3 y 4 del presente Artículo, el medio de transporte quedará como garantía del interés fiscal, salvo que se cumpla con los requisitos y las condiciones que establezca el Reglamento de la presente Ley.

En los casos a que se refiere a los numerales 3 y 4 del presente Artículo, el resto del embarque quedará como garantía del interés fiscal, salvo que se trate de maquiladoras. En este caso solo se procederá a la incautación de la totalidad del excedente, permitiéndose inmediatamente la salida del medio de transporte y del resto de la mercancía correctamente declarada.

Se incautarán precautoriamente los medios de transporte, cuando con ellos se ocasionen daños en los recintos fiscales, con objeto de garantizar el pago que corresponda.

Artículo 67 En los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero, de la verificación de mercancías en transporte o del ejercicio de las facultades de comprobación, proceda la determinación de obligaciones tributarias omitidas y no sea aplicable lo dispuesto en el Artículo anterior, las autoridades aduaneras procederán a su determinación sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en el Artículo 65 de la presente Ley.

En este caso la autoridad aduanera dará a conocer por escrito los hechos u omisiones que impliquen la omisión de obligaciones tributarias y deberá señalarse al interesado que cuenta con un plazo de diez días para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convengan.

Las autoridades aduaneras efectuarán la determinación en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir de la notificación del acta a que se refiere el Artículo 65 de la presente Ley.

Artículo 68 Si durante la práctica de una auditoría se encuentra mercancía extranjera cuya legal internación en el país no sea acreditada legalmente, las autoridades aduaneras levantarán el acta y procederán a efectuar la incautación precautoria en los casos previstos en el Artículo 66, cumpliendo con las formalidades a que refiere el Artículo 65, ambos de la presente Ley

El acta de incautación, en estos casos, hará las veces de acta final en la parte de la auditoría que se relacione con las obligaciones tributarias de comercio exterior generadas por las mercancías incautadas.

En este supuesto el auditado, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se hubiera practicado la incautación, deberá acreditar la legal estancia en el país de las mercancías incautadas y ofrecerá las pruebas conducentes.

Presentadas éstas, se dictará resolución determinando en su caso las obligaciones tributarias omitidas e imponiendo las sanciones que procedan, en un plazo que no excederá de cuatro meses a partir de la fecha de la incautación.

Artículo 69 Se entregarán a las autoridades correspondientes las mercancías cuya importación o exportación esté prohibida o que sean objeto de introducción ilícita conforme lo dispuesto en otras leyes.

Artículo 70 Cuando lo incautado sean mercancías perecederas, de fácil descomposición o deterioro, animales vivos o automóviles y camiones, dentro de los diez días siguientes a su incautación o de los sesenta días tratándose de automóviles y camiones de los cuales no se hubiere comprobado su legal introducción o tenencia en el país, la autoridad aduanera podrá proceder a su venta en base al valor que para ese fin fije una institución bancaria.

Efectuada la venta, el dinero obtenido se depositará en la cuenta de la institución, con la tasa de rendimiento más alta, a fin de que al dictarse la resolución correspondiente, se disponga del dinero y del rendimiento citado, conforme proceda.

Artículo 71 *Derogado.*

Artículo 72 Cuando las infracciones cometidas se deriven de la actuación de un Agente Aduanero o de una persona jurídica de las señaladas en el Artículo 52 de la presente Ley en el despacho, la multa será pagada por el Agente Aduanero o la persona jurídica, excepto en los casos en que la presente Ley determine que no hay responsabilidad.

Artículo 73 *Derogado.*

Artículo 74 Para la sanción de las infracciones administrativas que no causen perjuicio arancelario tributario, se llenará un acta preimpresa que contenga el señalamiento de la infracción y la sanción que se impone, el acta será suscrita por el administrador de la aduana. En el mismo documento se notificará al interesado.

TÍTULO VI

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS RECURSOS ADUANEROS

Artículos del 75 al 86 Derogado

TÍTULO VII DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 87 *Sin vigencia*

Artículo 88 *Sin vigencia*

Artículo 89 *Sin vigencia*

CAPÍTULO II DISPOSICIONES FINALES

Artículo 90 Todas las horas del día y todos los días del año son hábiles para el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras.

Artículo 91 En lo no previsto por la presente Ley y su Reglamento, se aplicarán las disposiciones del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA).

Artículo 92 El Presidente de la República, reglamentará la presente Ley en el plazo establecido para tal fin en la Constitución Política.

Artículo 93 La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los cuatro días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete.- **JAIME BONILLA**, Presidente de la Asamblea Nacional por la Ley.-

POR TANTO:

Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, trece de noviembre de mil novecientos noventa y siete.- **ARNOLDO ALEMÁN LACAYO**, Presidente de la República de Nicaragua.

NOTA DE CONSOLIDACIÓN. Este texto contiene incorporadas las modificaciones producidas por: 1. Ley N°. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 102 del 3 de junio de 1998; 2. Ley N°. 339, Ley Creadora de la Dirección General de Servicios Aduaneros y de Reforma a la Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 69 del 6 de abril de 2000; 3. Ley N°. 339, Ley Creadora de la Dirección General de Servicios Aduaneros y de Reforma a la Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 69 del 6 de abril de 2000; 4. Ley N°. 421, Ley de Valoración en Aduana y de Reforma a la Ley N°. 265, “Ley que establece el Autodespacho para la Importación, Exportación y Otros Regímenes”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 111 del 14 de junio de 2002; 5. Sentencia N°. 57, Que declara la inconstitucionalidad parcial de la Ley N°. 265, Ley que Establece el Autodespacho para la Importación, Exportación y Otros Regímenes, en sus artículos 39 numeral 2, 41 numerales 1 y 4, 58 numeral 3, 61 numeral 12 y 31; 6. Ley N°. 641, Código Penal, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 83, 84, 85, 86 y 87 del 5, 6, 7, 8 y 9 de mayo de 2008; 7. Ley N°. 977, Ley contra el Lavado de Activos, el Financiamiento al Terrorismo y el Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 138 del 20 de julio de 2018; 8. Ley N°. 987, Ley de Reformas y Adiciones a la Ley N°. 822, Ley de Concertación Tributaria, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 41 del 28 de febrero de 2019; y los criterios jurídicos de pérdida de vigencia por Objeto Cumplido.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Managua a los once días del mes de agosto del año dos mil veintiuno. **Dip. Loria Raquel Dixon Brautigam**, Primera Secretaria de la Asamblea Nacional.

ASAMBLEA NACIONAL

Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia Aduanas

El presente texto contiene incorporadas todas sus modificaciones consolidadas al 11 de agosto de 2021, de la Ley N°. 339, Ley Creadora de la Dirección General de Servicios Aduaneros y de Reforma a la Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos, aprobada el 09 de marzo de 2000 y publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 69 del 6 de abril de 2000, y se ordena su publicación en La Gaceta, Diario Oficial, conforme la Ley N°. 963, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 203 del 25 de octubre de 2017 y la Ley N°. 1077, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia Aduanas, aprobada el 11 de agosto de 2021.

LEY N°. 339

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

LEY CREADORA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS ADUANEROS Y DE REFORMA A LA LEY CREADORA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1 Objeto**

La presente Ley tiene por objeto, organizar y redefinir la naturaleza, funciones, ámbito de competencia de la Dirección General de Ingresos (DGI), creada por Decreto N°. 243, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 144 del 29 de junio de 1957 y la creación de la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA). Ambas instituciones son sucesoras sin solución de continuidad de las actuales Dirección General de Ingresos y de la Dirección General de Aduanas respectivamente, con las nuevas funciones y atribuciones que se derivan de la presente Ley.

Artículo 2 Naturaleza

La Dirección General de Ingresos (DGI) y la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA) son entes descentralizados con personalidad jurídica propia, que gozan de autonomía técnica, administrativa y de gestión de sus recursos humanos. Están bajo la rectoría sectorial del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al que le compete definir, supervisar y controlar la política tributaria del Estado y verificar el cumplimiento de las recaudaciones y de los planes estratégicos y operativos de la DGI y de la DGA.

La Administración Aduanera deberá proporcionar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mensualmente o cuando lo requiera, la información necesaria correspondiente para fines de evaluación de la política fiscal.

Artículo 3 Objetivos de la DGI

La Dirección General de Ingresos (DGI) tiene a su cargo la administración de los Ingresos Tributarios y las relaciones jurídicas derivadas de ellos, así como los otros Ingresos No Tributarios que se regulen a favor del Estado, exceptuando los Tributos Aduaneros, Municipales y las Contribuciones de Seguridad Social, que se rigen por sus leyes específicas.

Artículo 4 Objetivos de la DGA

La Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA), tiene a su cargo la administración de los Servicios Aduaneros para el control y facilitación del comercio exterior por medio del desarrollo y mejoramiento constante de la técnica aduanera. Además tiene a su cargo la administración de los tributos establecidos a favor del Estado que gravan el tráfico internacional de mercancías y las relaciones jurídicas derivadas de ellos.

Artículo 5 Derogado.**Artículo 6 Funciones de la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA)**

La Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA) tendrá las siguientes funciones:

- 1) Definir las políticas, directrices y disposiciones que regulan el sistema aduanero, de conformidad con lo que establece la legislación vigente y velar porque se apliquen rigurosamente.
- 2) Dictar las disposiciones necesarias para el eficiente control, recaudación y fiscalización de los impuestos al comercio exterior y demás ingresos cuya recaudación está encomendada por ley.
- 3) Realizar las gestiones administrativas y judiciales para exigir el pago de los impuestos bajo su control e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.
- 4) Normar y administrar la política aduanera, fortalecerla y consolidarla bajo los criterios de modernización.
- 5) Brindar la asistencia que le soliciten las instancias que correspondan en el marco de la reciprocidad del Convenio

Multilateral de Cooperación y Asistencia Mutua entre las Direcciones Nacionales de Aduanas de América Latina, España y Portugal y otros Convenios relativos a la materia.

- 6) Planificar, dirigir, controlar, supervisar el servicio aduanero, así como el flujo de mercancías que ingresan y salen del país.
- 7) Brindar servicios aduaneros ágiles que faciliten el comercio internacional y asesorar a los usuarios sobre sus deberes y derechos ante la administración aduanera.
- 8) Verificar la correcta aplicación del valor aduanero de mercancías.
- 9) Ejercer controles sobre mercancías que están amparadas bajo Regímenes Aduaneros Especiales: Almacenes Generales de Depósito, Depósitos Aduaneros, Zonas Francas, Tiendas Libres, regímenes temporales y otros.
- 10) Requerir el auxilio judicial y policial cuando hubiere impedimento en el desempeño de las funciones y facultades que le confieren las leyes.
- 11) Delimitar y administrar la zona de jurisdicción aduanera de los perímetros fronterizos especiales y de las vías habilitadas, así como el establecimiento o supresiones de Aduanas y oficinas aduaneras.
- 12) Conforme las leyes respectivas, someter a subasta pública la mercadería en abandono y la decomisada por defraudación y contrabando aduanero.
- 13) Perseguir las infracciones y aplicar las sanciones correspondientes en el ámbito aduanero, de conformidad a la ley de la materia.
- 14) Las demás funciones que le asigne la Ley N°. 265, Ley que Establece el Autodespacho para la Importación, Exportación y Otros Regímenes.

Las demás que le asignen otros cuerpos legales.

Artículo 6 bis Ejercicio de potestad aduanera por medio de las Tecnologías de la Información y la Comunicación

Las actuaciones, competencias, facultades y prerrogativas que integran la potestad aduanera, podrán ser ejercidas por la administración aduanera, a través de las Tecnologías de la Información y la Comunicación denominadas TIC.

Se reputarán legítimos, los actos realizados por la administración aduanera a través de las TIC, incluyendo la atención de trámites relacionados con regímenes y operaciones aduaneras, la tramitación de recursos administrativos, las actuaciones de control, inspección y fiscalización aduanera sobre personas, mercancías y medios de transporte, y los actos de habilitación, registro, control y fiscalización de importadores, exportadores y auxiliares de la función pública aduanera.

Para el desarrollo de sus actuaciones, la administración aduanera podrá realizar notificaciones electrónicas, conformar expedientes electrónicos y habilitar sedes electrónicas.

Los importadores, exportadores y auxiliares de la función pública aduanera podrán cumplir con las obligaciones derivadas de la relación jurídica aduanera, a través de las TIC, bajo los términos y condiciones establecidos en la normativa aplicable.

La transmisión electrónica de datos y documentos realizada por la autoridad aduanera, importadores, exportadores, auxiliares de la función pública aduanera y otros usuarios, a través de las TIC, tendrán la misma validez jurídica y probatoria que los documentos originales, salvo prueba en contrario y serán admisibles en procesos administrativos y judiciales.

Para el ejercicio de la potestad aduanera, la racionalización y simplificación de los trámites administrativos, para promover el cumplimiento voluntario de las obligaciones de los importadores, exportadores y auxiliares de la función pública aduanera, y contribuir con la eficiencia y transparencia en la recaudación de los tributos, la administración aduanera regulará mediante normativa el desarrollo, implementación y uso de las TIC.

Artículo 7 Jurisdicción, Domicilio y Duración

La Dirección General de Ingresos (DGI) y la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA), tienen jurisdicción en todo el territorio nacional y cada una tiene su domicilio principal en la ciudad de Managua, pudiendo establecer administraciones

o delegaciones en cualquier punto del territorio nacional y con la jurisdicción que establece la ley. La Dirección General de Ingresos (DGI) y la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA) tienen duración indefinida.

Para el ejercicio de la potestad aduanera, el territorio aduanero se divide en Zona Primaria y Zona Secundaria.

La Zona Primaria comprende todos los recintos aduaneros en espacios acuáticos o terrestres destinados a las operaciones de desembarque, embarque, movilización o depósito de las mercancías, las oficinas, locales o dependencias destinadas al servicio directo de la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA), Puertos, Aeropuertos, caminos y predios autorizados para que se realicen operaciones aduaneras. También están incluidos en el concepto anterior de los lugares habilitados por la autoridad como recinto de Depósito Aduanero, donde se desarrollan las operaciones mencionadas anteriormente.

La Zona Secundaria es el territorio aduanero no comprendido en la Zona Primaria y en la que no se realizarán operaciones aduaneras, sin embargo, la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA) realizará, cuando corresponda, las funciones de vigilancia y control aduanero a las personas, establecimientos y depósitos de mercancías de distribución mayoristas en esta zona.

Artículo 8 Ejecución de Políticas

En el cumplimiento de sus objetivos y funciones corresponde a la Dirección General de Ingresos (DGI) y la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA), ejecutar en lo que corresponda tanto la política tributaria, como la política arancelaria y de comercio exterior, las que serán definidas por el Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO II ORGANIZACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y PLANIFICACIÓN

Artículo 9 Nombramiento y Calidades

La Dirección General de Ingresos (DGI) y la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA) estarán dirigidas cada una, por un Director General nombrado por el Presidente o la Presidenta de la República.

Las calidades para ser Director General de estos entes descentralizados son las establecidas en el Artículo 15 de la Ley N°. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 102 del 3 de junio de 1998.

Artículo 10 Organización de la DGI

La Dirección General de Ingresos (DGI) estará conformada por: la Dirección Superior, Sub Dirección General de Planes y Normas; Sub Dirección General de Operaciones; Asesoría; División de Revisión de Recursos; División de Auditoría; División General de Recursos Humanos; División General de Administración Financiera; División de Planes y Control de Gestión; División Jurídico-Técnica; División de Información y Sistemas; División de Fiscalización; División de Administraciones de Rentas; División de Control de Exoneraciones, División de Catastro Fiscal y División de Asesoría al Contribuyente. Esta organización puede ser ampliada y modificada por el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 11 Organización de la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA)

La Dirección General de Servicios Aduaneros estará conformada por: la Dirección Superior, División de Fiscalización Aduanera, División Técnica, División de Coordinación de Aduanas, División de Asesoría Legal, División de Relaciones Internacionales, División Administrativa Financiera, División de Planificación, División de Recursos Humanos y Relaciones Públicas, División de Control Aduanero, Administraciones de Aduanas y División de Asesoría al Usuario de Servicios Aduaneros. Esta estructura puede ser modificada a través del Reglamento de la presente Ley.

Artículo 12 Integración de la Dirección Superior

La Dirección Superior de la Dirección General de Ingresos (DGI) y la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA), estará integrada por los Directores Generales y los Subdirectores Generales, siendo estos últimos nombrados por el Director General.

Artículo 13 Administración

Los Directores Generales de la Dirección General de Ingresos (DGI) y la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA) administrarán y representarán legalmente a la institución a su cargo con las facultades generales y especiales que en su caso requieran conforme a la legislación aplicable, pudiendo delegar el ejercicio de sus facultades en los Subdirectores Generales.

Los Informes sobre el cumplimiento y ejecución de su Plan Estratégico y Operativo se rendirán de conformidad a los requerimientos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 14 Auditoría Interna

Tanto la Dirección General de Ingresos (DGI), como la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA), deberán crear una unidad de Auditoría Interna, las cuales se organizarán conforme a las disposiciones de la materia. Estas unidades deberán establecer y aplicar métodos y procedimientos de Control Interno para salvaguardar los recursos institucionales, verificar la exactitud y veracidad de la información financiera, técnica y administrativa, promover la eficacia en las operaciones, estimular la observación de las políticas prescritas y lograr el cumplimiento de las metas y objetivos programados para estas instituciones, de conformidad con la ley.

Dichas Auditorías serán del conocimiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, instituciones con las cuales tendrán relación jerárquica y funcional, respectivamente.

Artículo 15 Atribuciones de los Directores Generales

Sin perjuicio de las demás facultades que otras leyes le asignen los Directores Generales, tendrán las siguientes atribuciones:

- 1) Cumplir y hacer cumplir el ordenamiento jurídico que establece o regula ingresos tributarios y no tributarios a favor del Estado y que están bajo la jurisdicción de la Administración de Ingresos y de igual manera con las normas de naturaleza aduanera, arancelaria y no arancelaria de comercio exterior que estén bajo la jurisdicción de la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA).
- 2) Dictar disposiciones técnicas de carácter general para su cumplimiento obligatorio por los responsables y contribuyentes con fundamento en las leyes respectivas.
- 3) Dirigir, coordinar, supervisar y evaluar el desarrollo de las actividades técnicas y administrativas de la institución a su cargo, así como su estructura orgánica y funcional.
- 4) Aprobar mediante Disposición Administrativa expresa cada uno de los procedimientos técnicos y de administración de los recursos materiales, financieros y humanos de la institución a su cargo.
- 5) Promover todas aquellas medidas que incrementen la eficiencia en la gestión de la institución a su cargo.
- 6) Suscribir acuerdos interinstitucionales de cooperación técnica.
- 7) Conocer y resolver de conformidad a la ley de la materia sobre los Recursos que interpongan los contribuyentes y usuarios en el ejercicio de sus derechos.
- 8) Proponer al Presidente de la República a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, reformas de leyes y reglamentos relativos a ingresos tributarios y aduaneros.

Las demás que sean necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la misión, funciones, objetivos, metas y actividades institucionales.

Artículo 16 Planificación

La Dirección General de Ingresos (DGI) y la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA) deberán dotarse de un Plan Estratégico, para garantizar el cumplimiento de su Misión Institucional, que será aprobado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público y conocido por la Asamblea Nacional. Este Plan Estratégico deberá abarcar períodos de por lo menos tres (3) años y se expresará en Planes Anuales Operativos.

Los Planes Anuales Operativos aprobados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, serán elaborados con el objetivo de garantizar el cumplimiento de las metas de recaudación establecidas en el correspondiente Presupuesto General de la República y procurar el cumplimiento del Plan Estratégico.

Los recursos para la realización de las actividades contempladas en los Planes Anuales Operativos serán previstos en el Presupuesto Anual de Gastos e Inversiones de la Institución conforme a lo dispuesto en los Artículos 18, 19 y 20 de la presente Ley.

CAPÍTULO III PATRIMONIO Y LOS RECURSOS MATERIALES Y FINANCIEROS

Artículo 17 Patrimonio

La Dirección General de Ingresos (DGI) y la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA), poseen patrimonio propio. Por ministerio de esta Ley, los bienes muebles e inmuebles que son propiedad del Estado y que actualmente están siendo utilizados por la Dirección General de Ingresos (DGI) pasan a integrar el patrimonio de la Dirección General de Ingresos (DGI) como ente descentralizado. Asimismo, los bienes muebles e inmuebles que son propiedad del Estado y que actualmente están siendo utilizados por la Dirección General de Aduanas pasan a integrar el patrimonio de la Dirección General de Servicios Aduaneros.

Las Rentas y el Patrimonio de estas instituciones quedan exentos de toda carga tributaria nacional, regional o municipal.

Los bienes adjudicados judicial o administrativamente como producto de acciones de cobro de tributos de parte de estas instituciones, serán trasladados íntegramente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y formarán parte del inventario de los bienes del Estado.

Artículo 18 Presupuesto y financiamiento

Los Presupuestos Anuales de Gastos e Inversiones tanto de la Dirección General de Ingresos (DGI) como de la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA), deberán ser elaborados y ejecutados conforme a las normas y métodos vigentes con carácter general para la Administración Pública Nicaragüense y serán aprobados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con base en el Plan Anual Operativo presentado por el Director General de cada entidad y consignados en el Presupuesto General de la República de cada año.

Este Presupuesto Anual de Gastos e Inversiones será financiado exclusivamente con:

- 1) Los recursos ordinarios que le serán trasladados por la Tesorería General de la República, conforme al Artículo 19 de esta Ley.
- 2) Las donaciones y otras fuentes de financiamiento provenientes de cooperación internacional, previamente aceptadas y destinadas a las Administraciones de Ingresos Tributarios y Aduaneros, conforme a lo estipulado en las leyes correspondientes.
- 3) Las transferencias de fondos públicos que en forma justificada se le asigne del Presupuesto General de la República de conformidad con la legislación de la materia.

Artículo 19 Recursos Ordinarios

Los recursos ordinarios indicados en el Artículo precedente serán iguales, durante el primer quinquenio de vigencia de la presente Ley, al 3% (tres por ciento) de la recaudación que realice cada Institución. A partir del segundo quinquenio, este porcentaje se reducirá al 2.5% (dos punto cinco por ciento). Estos porcentajes podrán ser modificados de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Anual de Presupuesto General de la República de conformidad con la legislación de la materia.

Si al cierre de un ejercicio presupuestario existiere una parte de estos recursos sin haberse ejecutado o comprometido, este saldo pasará a disposición de la Tesorería General de la República.

Artículo 20 Recursos Adicionales para la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA)

Primer Párrafo, Sin vigencia

Del monto recaudado proveniente de la subasta de mercadería en abandono, lo que corresponde a impuesto que paga la mercadería objeto de subasta, pasará a la cuenta del Fisco y el remanente que se genere del remate, pasará a la cuenta de los fondos con destino específico de la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA) a través de la Tesorería General de la República.

Artículo 21 Sin vigencia.

Artículo 22 evoluciones

Las devoluciones de saldos a favor de Tributos Internos, Aduaneros y Arancelarios de Comercio Exterior, determinados por la Dirección General de Ingresos (DGI) y la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA) y los beneficios y

exoneraciones tributarias, se financiarán con recursos de la Tesorería General de la República, los cuales deben ser previstos e incluidos por el Presupuesto General de la República.

CAPÍTULO IV RECURSOS HUMANOS

Artículo 23 Carrera Administrativa

La Dirección General de Ingresos (DGI) y la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA), deberán contar con un sistema de administración de sus recursos humanos que garantice el establecimiento de una carrera administrativa, para contar con funcionarios fiscales y aduaneros calificados, profesionales y especializados, los cuales estarán sujetos a un proceso permanente de capacitación y desarrollo, con base en un esquema de selección objetiva, promociones, remuneraciones competitivas, estabilidad laboral, estímulos y retiros conforme a los procedimientos establecidos en la Ley de Servicio Civil y de la Carrera Administrativa. El Reglamento de la presente Ley dispondrá el régimen particular que sea aplicable al personal.

Artículo 24 Clasificación del Personal

Los funcionarios de la Dirección General de Ingresos (DGI) y de la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA) se clasificarán así:

- 1) Funcionarios transitorios y de confianza, los que no formarán parte de la Carrera Administrativa y cuyos nombramientos deberán estar vinculados a cargos de alta dirección y asesoría del nivel central y de administración de las operaciones en el ámbito territorial.
- 2) Funcionarios de Carrera Administrativa.

Los funcionarios transitorios y de confianza serán designados por el Director General, de conformidad al procedimiento que se establezca en el Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS FISCALES

Artículo 25 Derogado.

Artículo 26 Derogado.

Artículo 27 Derogado.

Artículo 28 Derogado.

Artículo 29 Derogado.

Artículo 30 Recursos ante la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA)

Toda persona que se considere agraviada por las Resoluciones o actuaciones de las autoridades Aduaneras, podrá interponer los Recursos Administrativos establecidos en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) y su Reglamento.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 31 Aplicación

Facúltese a los Directores Generales de la Dirección General de Ingresos (DGI) y de la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA), para dictar las normas necesarias para la correcta aplicación de la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 32 Sustitución y Efectos Legales

A partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, la Dirección General de Aduanas (DGA) será sustituida a todos los efectos administrativos, civiles, contractuales, laborales, financieros, tributarios y demás efectos legales por la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA).

En consecuencia, a partir de la misma fecha, toda norma legal vigente en la República de Nicaragua, todo documento legal y todo proceso legal en curso, que se refieran o en los que sean parte la Dirección General de Aduanas, se entenderán referidos

a la Dirección General de Servicios Aduaneros o al Director General de Servicios Aduaneros y se les tomará como parte en pleno derecho en los mismos, respectivamente.

Artículo 33 Valor de Documentos

Todos los documentos expedidos por la Dirección General de Ingresos (DGI) y la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA), relativos a la existencia de créditos a favor de dichas instituciones, prestarán mérito ejecutivo.

CAPÍTULO VII DEROGACIONES Y VIGENCIA

Artículo 34 Derogaciones y modificaciones

La presente Ley reforma la Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos: Decreto N°. 243, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 144 del 29 de junio de 1957 y el Decreto N°. 979 Disposiciones contenidas en la Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 54 del 6 de marzo de 1982. Así mismo esta Ley modifica el Artículo 14 de la Ley N°. 290 y el Decreto N°. 71-98, Ley de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo y su Reglamento respectivamente, publicados en La Gaceta, Diario Oficial N°. 102 del 3 de junio y 205 del 30 de octubre, ambos de 1998.

Artículo 35 Vigencia y Reglamentación

La presente Ley entrará en vigencia noventa días después de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial y será reglamentada conforme lo establece el Artículo 150, numeral 10 de la Constitución Política de la República Nicaragua.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los nueve días del mes de marzo del dos mil .- **IVAN ESCOBAR FORNOS**, Presidente de la Asamblea Nacional.- **PEDRO JOAQUÍN RÍOS CASTELLÓN**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, diecisiete de marzo del año dos mil.- **ARNOLDO ALEMÁN LACAYO**, Presidente de la República.

NOTA DE CONSOLIDACIÓN. Este texto contiene incorporadas las modificaciones producidas por: 1. Ley N°. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 227 del 23 de noviembre de 2005; 2. Ley N°. 802, Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 128 del 9 de julio de 2012; 3. Ley N°. 822, Ley de Concertación Tributaria, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 241 del 17 de diciembre de 2012; 4. Ley N°. 864, Ley de Reforma a la Ley N°. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 91 del 20 de mayo de 2014; 5. Ley N°. 987, Ley de Reformas y Adiciones a la Ley N°. 822, Ley de Concertación Tributaria, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 41 del 28 de febrero de 2019; y los criterios jurídicos de pérdida de vigencia por Objeto Cumplido y Plazo Vencido.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Managua a los once días del mes de agosto del año dos mil veintiuno. **Dip. Loria Raquel Dixon Brautigam**, Primera Secretaria de la Asamblea Nacional.

ASAMBLEA NACIONAL

Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia Aduanas

El presente texto contiene incorporadas todas sus modificaciones consolidadas al 11 de agosto de 2021, de la Ley N°. 382, Ley de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo y de Facilitación de las Exportaciones, aprobada el 20 de febrero de 2001 y publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 70 del 16 de abril de 2001, y se ordena su publicación en La Gaceta, Diario Oficial, conforme la Ley N°. 963, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 203 del 25 de octubre de 2017 y la Ley N°. 1077, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia Aduanas, aprobada el 11 de agosto de 2021.

LEY N°. 382

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**CONSIDERANDO****I**

Que el Artículo 99 de la Constitución Política establece que el Estado, como gestor del bien común, es responsable de promover el desarrollo integral del país y debe garantizar los intereses y las necesidades particulares, sociales, sectoriales y regionales de la nación.

II

Que para alcanzar los objetivos de crecimiento económico y creación de empleos es indispensable fortalecer la actividad exportadora del país y su posición en los mercados internacionales. Que en la persecución de estos objetivos, es de vital importancia asegurar que los productores y exportadores tengan acceso a sus diversas materias primas, bienes intermedios y bienes de capital a precios internacionales.

III

Que ante la globalización de las relaciones económicas internacionales es necesario participar de manera eficiente en los flujos del comercio mundial, cuyo marco es la Organización Mundial del Comercio y sus Acuerdos. Que, por tanto, es conveniente para Nicaragua disponer de procedimientos y mecanismos aduaneros ágiles y compatibles con dicha Organización, de aplicación generalizada en todos los países miembros de la misma.

IV

Que la negociación, suscripción y perfeccionamiento de tratados de Libre Comercio que forman parte de la política exterior de nuestro país obliga a disponer de mecanismos idóneos para la suspensión o devolución del pago de los derechos e impuestos de importación y otros tributos causados por la internación o compra local de materiales incorporados en productos exportados.

V

Que el Código Aduanero Uniforme Centroamericano contiene disposiciones que establecen el régimen de admisión temporal con suspensión de derechos e impuestos a la importación, y permite el ingreso de mercancías para someterse a un proceso de transformación, elaboración o reparación u otros autorizados legalmente.

VI

Que la legislación tributaria está orientada al establecimiento de un sistema justo y equitativo, reduciendo los sesgos contra la producción y las exportaciones. Que dicha legislación simplifica los procedimientos de retorno de impuestos para gran cantidad de empresas, pero no obstante es insuficiente para otras.

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

LEY DE ADMISIÓN TEMPORAL PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO Y DE FACILITACIÓN DE LAS EXPORTACIONES**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1 Objeto**

La presente Ley tiene por objeto regular las facilidades requeridas en la admisión temporal para perfeccionamiento activo, así como las que se requieren para la reexportación de los productos compensadores fuera del territorio nacional, incluyendo las ventas a las Zonas Francas de Exportación en sus diferentes modalidades.

Artículo 2 Definiciones

Para efectos de esta Ley se establecen las siguientes definiciones:

Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo: Régimen aduanero que tiene por objeto permitir el ingreso de mercancías sin el pago de derechos, impuesto de importación, u otros tributos, con la condición de ser perfeccionadas, es decir, sometidas a alguna operación posterior.

CETREX: Centro de Trámites de las Exportaciones.

CNPE: Comisión Nacional de Promoción de Exportaciones, Comisión encargada en la aplicación de esta Ley y su Reglamento.

DGA: Dirección General de Servicios Aduaneros del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Exportador Directo: Persona natural o jurídica que efectúa o tiene previsto efectuar ventas de mercancías desde el territorio de Nicaragua hacia fuera, o hacia una Zona Franca de Exportación.

Exportador Indirecto: Persona natural o jurídica que vende o tiene previsto vender a exportadores directos, materias primas, insumos, envases, empaques o productos terminados que se incorporen a bienes destinados a la exportación.

MHCP: Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

MIFIC: Ministerio de Fomento, Industria y Comercio.

Productos Compensadores: Los obtenidos en el curso o como consecuencias de la transformación, elaboración o reparación de mercancías acogidas a este régimen.

Reexportación: La salida del territorio nacional de mercancías previamente ingresadas al mismo, la que puede ser en forma directa o incorporadas en productos compensadores.

Secretaría Técnica o Secretaría: La Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Promoción de Exportaciones.

CAPÍTULO II RÉGIMEN DE ADMISIÓN TEMPORAL

Artículo 3 Exportaciones

Bajo el principio general de facilitación establecido en el Artículo I de la presente Ley, las diversas modalidades y mecanismos contenidos en la presente Ley funcionarán de manera ágil y complementaria entre sí, y compatible con la Ley N°. 822, Ley de Concertación Tributaria y sus reformas.

Artículo 4 Régimen

El régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo es el sistema tributario que permite tanto el ingreso de mercancías en el territorio aduanero nacional como la compra local de las mismas sin el pago de toda clase de derechos e impuestos.

Las mercancías a que se refiere el párrafo anterior serán reexportadas o exoneradas en su caso, de conformidad con el Artículo 7 de esta Ley, después de ser sometidas a un proceso de transformación, elaboración, reparación u otro contemplado en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 5 Limitaciones a la Aplicación del Régimen y otras Suspensiones y Devoluciones

De no ser posible aplicar la suspensión previa de derechos e impuestos por razones de administración tributaria, el régimen a que se refiere el Artículo anterior se aplicará bajo el procedimiento de devolución posterior de los mismos.

Los derechos e impuestos que son objeto de suspensión o devolución en virtud de esta Ley incluyen los arancelarios y cualquier otro de carácter fiscal que grave las importaciones, las ventas locales o el ingreso bruto, encarezcan las materias primas, bienes intermedios y de capital adquiridos por el exportador, ya sea por la vía de importación directa o por compra local y que hayan sido incorporados en bienes exportados de manera directa o utilizados en la producción de los mismos.

Se exceptúan del derecho de suspensión, los tributos que graven la gasolina y el diesel.

Las empresas usuarias de Zonas Francas de Exportación, conforme a Ley N°. 917, Ley de Zonas Francas de Exportación, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 196 del 16 de octubre de 2015, no podrán acogerse al Régimen de Admisión Temporal establecido en la presente Ley.

CAPÍTULO III SUSPENSIÓN DE DERECHOS E IMPUESTOS

Artículo 6 Suspensión Opcional

Podrán acogerse a la suspensión previa de derechos e impuestos, las empresas que exporten de manera directa o indirecta, por lo menos un 25 por ciento de sus ventas totales y con un valor exportado no menor de cincuenta mil dólares anuales de los Estados Unidos de América (US\$ 50,000.00), de acuerdo con los procedimientos que establece esta Ley y su Reglamento.

Artículo 7 Mercancías Amparadas al Régimen de la Suspensión

Podrán ampararse bajo este régimen las mercancías siguientes:

- a) Bienes intermedios y materias primas tales como: insumos, productos semi-elaborados, envases, empaques, cualquier mercancía que se incorpore al producto final de exportación, las muestras, los modelos y patrones indispensables para la producción y la instrucción del personal.
- b) Bienes de capital que intervengan directamente en el proceso productivo, sus repuestos y accesorios, tales como: maquinaria, equipos, piezas, partes, moldes, matrices y utensilios que sirvan de complemento para dichos bienes de capital, no se incluyen vehículos de transporte utilizados fuera del ámbito directo de la unidad productiva.
- c) Materiales y equipos que formarán parte integral e indispensable de las instalaciones necesarias para el proceso productivo.

Artículo 8 Plazos

Los plazos de permanencia en el territorio nacional de las mercancías admitidas al amparo de este régimen con suspensión previa de derechos e impuestos y la correspondiente liquidación de los mismos, se aplicarán a cada categoría de mercancías como sigue:

- a) En el caso de las incluidas en el literal a) del Artículo anterior de esta Ley, el plazo para su permanencia en el territorio nacional será de seis (6) meses, el que podrá ser prorrogado por período igual por la DGA, por una sola vez, previa resolución favorable de la Secretaría Técnica de la CNPE con base en políticas aprobadas por dicha Comisión.
- b) En el caso de las incluidas en los incisos b) y c) del Artículo anterior, el plazo para su permanencia en el territorio nacional será de cinco (5) años no prorrogables. Al ingresar las mercancías al país, los beneficiarios deberán pagar los derechos e impuestos de importación y demás tributos en la proporción que corresponda al porcentaje promedio anual previsto de ventas locales sobre las totales de cada exportador durante los cinco (5) años siguientes a la fecha de admisión.

En caso de que, al final del plazo, se hubiere excedido el porcentaje de exportaciones sobre ventas totales originalmente previsto para el período de cinco (5) años, será definitivamente exonerado este nuevo porcentaje. En ambos casos, se le reembolsarán al beneficiario los derechos e impuestos pagados en exceso.

Si después de cinco (5) años de ingresadas al país tales mercancías no se han cumplido los porcentajes de exportación previstos para dicho período, los exportadores acogidos a este régimen deberán pagar los gravámenes pendientes, si es el caso, sobre la base del porcentaje realizado de las ventas locales sobre las ventas totales de los tres (3) últimos años. En este caso, se pagará además un recargo por deslizamiento más intereses prevaletientes en el mercado, en la forma que establezca el Reglamento.

Artículo 9 Declaración Obligatoria de Beneficiarios

Los beneficiarios deberán efectuar declaraciones periódicas de ventas de mercancías ingresadas al amparo de este régimen en el mercado local, regional y extraregional, si es el caso, y pagar la parte de los derechos e impuestos de internación que corresponda. Estas declaraciones serán entregadas a la Secretaría Técnica de la CNPE con las correspondientes justificaciones del uso dado a los insumos y previo pago de las deudas generadas con el fisco. La Secretaría las revisará. La falta de veracidad en estas declaraciones constituye defraudación fiscal. El no pago de las deudas con el Fisco harán acreedor al exportador de sanciones y multas.

Artículo 10 Evaluación de Solicitudes

Corresponderá a la Secretaría Técnica de la CNPE, en coordinación con el MHCP, evaluar las solicitudes de inclusión al régimen y determinar los criterios para su aplicación y control, incluyendo coeficientes técnicos y listas de mercancías específicas para cada beneficiario en aplicación del Artículo 7 de esta Ley. La CNPE determinará las políticas y procedimientos

para la aplicación del régimen y evaluará periódicamente su funcionamiento. La DGA ejercerá control sobre el uso y destino de las mercancías acogidas al régimen.

Artículo 11 Inicio de Operaciones por parte de los Beneficiarios

Los beneficiarios acogidos al régimen de admisión temporal con suspensión previa de derechos e impuestos deberán iniciar sus operaciones de reexportación a más tardar dentro de los seis (6) meses contados a partir de la fecha de notificación de la autorización por parte de la Secretaría Técnica de la CNPE, plazo que podrá ser prorrogado por otro igual, previa solicitud justificada del beneficiario ante la CNPE. Vencido el plazo, de no iniciarse las reexportaciones, se cancelará la autorización.

Artículo 12 Responsabilidad de los Beneficiarios

Los beneficiarios del régimen serán responsables por daños, avería o pérdidas ocurridas a las mercancías ingresadas bajo la modalidad de suspensión previa de derechos e impuestos, quedando obligados al pago de los tributos correspondientes, salvo casos fortuitos o de fuerza mayor debidamente comprobados. Los beneficiarios deberán señalar un domicilio legal, sin perjuicio de indicar, además, la dirección de sus centros de operaciones ante la Secretaría Técnica de la CNPE y la DGA.

Artículo 13 Garantía

Cuando se realice una admisión temporal con suspensión previa de derechos e impuestos, se deberá rendir a favor de la DGA una garantía por el monto de los derechos e impuestos suspendidos, a efectos de asegurar su pago en caso que no se realice la reexportación de las mercancías admitidas temporalmente. El Reglamento de esta Ley determinará las garantías para efectos de este régimen, en cada caso.

Previa consulta con la Secretaría Técnica, la autoridad aduanera ejecutará la garantía cuando al vencimiento del plazo de permanencia de las mercancías, estas no hayan sido reexportadas o importadas definitivamente. Igualmente será ejecutada la garantía aún antes del vencimiento del plazo, cuando se demuestre que el beneficiario ha usado o dispuesto indebidamente de las mercancías ingresadas, sin perjuicio de las demás sanciones aplicables.

Artículo 14 Liberación de la Garantía

Con la presentación del reporte de salida de las mercancías de la aduana por reexportación directa o indirecta, conforme lo establecido en el Capítulo V de esta Ley, o por venta a una empresa amparada bajo el régimen de Zonas Francas de Exportación, o por importación definitiva, se liberará al declarante de la garantía rendida.

Artículo 15 Régimen de Desperdicios y Subproductos

Los desperdicios y subproductos deberán ser reexportados, o importados definitivamente previo pago de los derechos e impuestos correspondientes. También podrán donarse al Estado a través del MHCP. En este último caso no se pagarán derechos y la empresa podrá manifestar su preferencia por un beneficiario específico, correspondiendo la decisión final al MHCP.

Las muestras, desperdicios y subproductos que no puedan ser retornados al extranjero, importados o donados, deberán ser destruidos bajo supervisión de la autoridad aduanera.

Artículo 16 Pagos de Derechos del Beneficiario

Para la venta, en el mercado local, de productos finales o semi-elaborados, el beneficiario de este régimen deberá pagar los derechos e impuestos correspondientes a la importación definitiva de las mercancías admitidas temporalmente.

En el caso de exportaciones destinadas a países con los cuales Nicaragua tenga en vigencia tratados de integración o de libre comercio o convenios similares, se aplicarán las condiciones especiales contempladas en dichos tratados o convenios.

Artículo 17 Presentación de Informes

Los beneficiarios estarán obligados a presentar periódicamente los informes requeridos por las autoridades, conforme al Reglamento de esta Ley. El incumplimiento de dichos informes se realizará conforme al Reglamento.

Artículo 18 Zonas Francas de Exportación

Las ventas de los beneficiarios a empresas acogidas al régimen de Zonas Francas de Exportación, se considerarán como exportaciones, bajo las condiciones estipuladas en el Artículo 24 de esta Ley. Asimismo, los beneficiarios podrán subcontratar servicios productivos de terceros. La DGA podrá autorizar el traspaso de mercancías de un beneficiario a otro o una empresa acogida al régimen de Zonas Francas de Exportación, conforme disponga el Reglamento de esta Ley. El exportador indirecto a que se hace referencia en el Artículo 24 de esa Ley también podrá acogerse a este régimen facilitador.

Artículo 19 Cancelación del Derecho

La CNPE, a través de su Secretaría Técnica, procederá a la cancelación del derecho al régimen, cuando el beneficiario incurra en alguna de las causales siguientes:

- a) Incumplir con los plazos establecidos en el Artículo 11 de esta Ley.
- b) Suspender las operaciones de exportación sin causa justificada por un plazo mayor de seis meses.
- c) Infringir las disposiciones de la presente Ley o de su Reglamento.

CAPÍTULO IV DEVOLUCIÓN DE DERECHOS E IMPUESTOS, EXPORTADORES DIRECTOS

Artículo 20 Modalidad en el Reintegro de Derechos

La devolución de derechos e impuestos es la modalidad que permite su reintegro de conformidad al Artículo 5 de esta Ley.

Artículo 21 Determinación del Cálculo en la Devolución de Impuestos

La Secretaría Técnica de la CNPE, en coordinación con el MHCP, determinará, para cada exportador o categoría de productos, los coeficientes de devolución de impuestos, expresados en pesos centroamericanos por unidad física de cada producto exportado, con base en una evaluación de los impuestos que efectivamente gravan los insumos utilizados en la producción de cada tipo de bienes exportados. En todo caso, el beneficiario deberá estar incluido en un registro que para tales efectos llevará dicha Secretaría.

Para facilitar los trámites de devolución, la Secretaría Técnica de la CNPE elaborará una tipificación del monto a reintegrar al exportador con validez de doce (12) meses a contar desde el primer acto de tipificación. Los criterios utilizados para el cálculo de la devolución deberán ser revisados cada doce (12) meses por la Secretaría Técnica y la DGA sobre la base de las importaciones debidamente realizadas.

La tipificación se diseñará con base en unidades físicas a exportar.

Artículo 22 Solicitud de Devolución

En el caso de un exportador directo, la solicitud de devolución a que se refiere el Artículo 20 de esta Ley, deberá ser efectuada en un plazo no mayor de noventa (90) días contados a partir de la fecha de la reexportación, con excepción del Impuesto al Valor Agregado que se regirá por la Ley N°. 822, Ley de Concertación Tributaria. En el caso de un exportador indirecto, conforme a lo establecido en el Capítulo V de esta Ley, la fecha de referencia será la que figure en la factura. En caso de no presentar la solicitud en el plazo indicado, se perderá el derecho al reembolso.

Artículo 23 Reembolso

El reembolso se hará en efectivo en un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud ante el MHCP, de conformidad con el Reglamento de esta Ley, luego de haberse comprobado que no existen otras obligaciones tributarias. De lo contrario, cualquier saldo a su favor se destinará a la cancelación de lo adeudado.

CAPÍTULO V EXPORTACIONES INDIRECTAS

Artículo 24 Régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo

Podrán acogerse al Régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo, conforme a las modalidades establecidas en los Capítulos II, III, IV de esta Ley, los exportadores indirectos que provean de materias primas, insumos, envases, empaques o productos terminados que se incorporen a bienes exportados por empresas inscritas en el Registro de Empresas Habitualmente Exportadoras, a que se refiere el Artículo 25 de la presente Ley. Los exportadores indirectos también deberán ser registrados.

Artículo 25 Registros

Se crea el Registro de Empresas Habitualmente Exportadoras, así como el Registro de Exportadores Indirectos. Ambos registros serán administrados por la Secretaría Técnica de la CNPE.

Artículo 26 Inclusión en el Registro

Podrán ser incluidas en el Registro de Empresas Habitualmente Exportadoras, las empresas exportadoras directas que cumplan con los requisitos establecidos en el Artículo 6 de esta Ley.

Artículo 27 Sistema Especial de Devolución de Derechos

La CNPE podrá diseñar un sistema bajo el cual en algunos casos la devolución de derechos e impuestos a que se refiere el Artículo 20 de esta Ley, se realice al exportador directo. No se permitirá la duplicación de beneficios entre el exportador directo e indirecto.

Artículo 28 Condición para el Goce de Beneficios

Para hacer efectivo el goce de los beneficios otorgados por esta Ley al exportador indirecto, el exportador directo deberá extenderle un documento comprobatorio de exportaciones indirectas, denominado Constancia de Exportación Certificada, conforme al procedimiento que se establezca en el Reglamento de la presente Ley.

La emisión indebida de Constancias de Exportación Certificadas, así como la falsificación de las mismas, constituyen un delito y serán sancionadas conforme a la legislación de la materia.

CAPÍTULO VI COMISIÓN NACIONAL DE PROMOCIÓN DE EXPORTACIONES

Artículo 29 CNPE. Secretaría Técnica. CETREX

Ratifícase la vigencia de la Comisión Nacional de Promoción de Exportaciones (CNPE) creada en el Decreto N°. 37-91, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 158 del 26 de agosto de 1991, constituye la instancia superior de política y administración del régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo y de formulación de propuestas para mejorar la promoción y facilitación de las exportaciones. Para facilitar sus funciones, esta Comisión contará con la Secretaría Técnica y el Centro de Trámites de las Exportaciones (CETREX).

Artículo 30 Integración

La Comisión Nacional de Promoción de Exportaciones (CNPE) estará integrada por los Ministros de: Fomento, Industria y Comercio, quien la presidirá; Hacienda y Crédito Público; Agropecuario; Ambiente y los Recursos Naturales; Delegación Presidencial para la Promoción de las Inversiones, Exportaciones y Facilitación del Comercio Exterior y cinco representantes de las asociaciones de exportadores del sector privado. Todos estos miembros podrán nombrar sus respectivos suplentes en caso de ausencia. Los representantes del sector privado se renovarán cada dos años.

El procedimiento para el nombramiento de los representantes del sector privado así como las condiciones para que haya quórum y las mayorías requeridas para adoptar Resoluciones, se determinarán en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 31 Otros Delegados

El Presidente de la CNPE podrá invitar a participar en las reuniones de la Comisión, con voz, pero sin voto, a los titulares o delegados de entes estatales o privados cuando se traten asuntos relacionados con sus actividades.

Artículo 32 Atribuciones CNPE

La Comisión Nacional de Promoción de Exportaciones tiene las siguientes atribuciones:

- a) Elaborar propuestas de reglamentación de esta Ley, las cuales serán presentadas a la Presidencia de la República.
- b) Definir los procedimientos y mecanismos que faciliten la operatividad de este régimen, en coordinación con la Dirección General de Servicios Aduaneros del MHCP en su caso.
- c) Podrá autorizar, previo dictamen favorable del MHCP, políticas generales que permitan la aplicación de este régimen a empresas exportadoras que no cumplan con los criterios contemplados en el Artículo 6 de la presente Ley.
- d) Fortalecer la coordinación interinstitucional y con el sector privado para el desarrollo y ejecución de la política de fomento a las exportaciones.
- e) Conocer la evaluación anual de los regímenes de exportación incluidos en la presente Ley, además del de zonas francas, y efectuar las correspondientes recomendaciones.
- f) Cancelar el derecho al régimen en los casos contemplados en el Artículo 19 de la presente Ley.
- g) Ratificar las aprobaciones de adscripción de Empresas al régimen.

- h) Resolver en última instancia los casos en que existan controversias de interpretación acerca del régimen que no puedan ser resueltas por la intervención directa de las autoridades responsables.
- i) Ratificar los coeficientes técnicos y aprobar los criterios para las suspensiones o devoluciones de derechos e impuestos.
- j) Presentar propuestas acerca de temas que mejoren la posición exportadora del país ante las correspondientes instancias de gobierno.
- k) Definir la política general del Centro de Trámites de las Exportaciones (CETREX) y autorizar sus planes, proyectos generales, presupuesto y tarifas por servicio.

Artículo 33 Funciones de la Secretaría Técnica

La Secretaría Técnica tendrá las siguientes funciones:

- a) Proponer a la CNPE medidas para fortalecer el desarrollo de la actividad exportadora, así como para el mejor funcionamiento del régimen a que se refiere esta Ley.
- b) Recibir, evaluar, autorizar preliminarmente y proponer a la CNPE la ratificación de las adscripciones al régimen de Perfeccionamiento Activo en sus diversas modalidades.
- c) Autorizar las devoluciones de derechos e impuestos de conformidad al procedimiento establecido en el Reglamento de la presente Ley, las que continuarán su trámite en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Esta función incluye la tipificación de los impuestos a regresar al exportador.
- d) Recibir los informes de las empresas adscritas al régimen en sus distintas modalidades, efectuar una primera evaluación y recomendaciones al respecto.
- e) Presentar ante la CNPE, un informe gerencial trimestral sobre los beneficios otorgados bajo el imperio de esta Ley.
- f) Presentar ante la CNPE la evaluación anual cuantitativa y cualitativa de la situación de los regímenes. En coordinación con la Dirección General de Servicios Aduaneros del MHCP, recopilará información concerniente al uso adecuado de los regímenes y sus beneficiarios.
- g) Proponer a la CNPE los coeficientes técnicos y criterios para las suspensiones y devoluciones de derechos e impuestos.
- h) Recibir del CETREX informes periódicos de las actividades realizadas y efectuar las recomendaciones pertinentes.
- i) Otras que le asigne la CNPE de conformidad con esta Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 34 Sin vigencia.

Artículo 35 Compatibilidad

Las modalidades contenidas en la presente Ley y su Reglamento deberán ser compatibles con los Tratados Regionales o Internacionales suscritos por Nicaragua.

Artículo 36 Reglamentación

Esta Ley deberá ser reglamentada de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del Artículo 150 de la Constitución Política de la República de Nicaragua.

Artículo 37 Vigencia

La presente Ley entrará en vigencia sesenta días después de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veinte días del mes de febrero del dos mil uno. OSCAR MONCADA REYES, Presidente de la Asamblea Nacional.- PEDRO JOAQUÍN RÍOS CASTELLÓN, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, diecinueve de marzo del año dos mil uno.-
ARNOLDO ALEMÁN LACAYO, Presidente de la República de Nicaragua.

NOTA DE CONSOLIDACIÓN. Este texto contiene incorporadas las modificaciones producidas por: 1. Ley N°. 453, Ley de Equidad Fiscal, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 82 del 6 de mayo de 2003; 2. Ley N°. 817, Ley de Reforma al Artículo 30 de la Ley N°. 382, Ley de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo de Facilitación de las Exportaciones, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 226 del 26 de noviembre de 2012; 3. Ley N°. 822, Ley de Concertación Tributaria, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 241 del 17 de diciembre de 2012; 4. Ley N°. 864, Ley de Reforma a la Ley N°. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 91 del 20 de mayo de 2014; 5. Ley N°. 915, Ley Creadora de la Agencia de Promoción de Inversiones y Exportaciones (PRONicaragua) y de la Delegación Presidencial para la Promoción de Inversiones, Exportaciones y Facilitación del Comercio Exterior, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 196 del 16 de octubre de 2015; 6. Ley N°. 917, Ley de Zonas Francas de Exportación, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 196 del 16 de octubre de 2015; y los criterios jurídicos de pérdida de vigencia por Plazo Vencido.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Managua a los once días del mes de agosto del año dos mil veintiuno. **Dip. Loria Raquel Dixon Brautigam**, Primera Secretaria de la Asamblea Nacional.

ASAMBLEA NACIONAL

Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia Aduanas

El presente texto contiene incorporadas todas sus modificaciones consolidadas al 11 de agosto de 2021, de la Ley N°. 841, Ley de Concesión de los Servicios de Inspección No Intrusiva en los Puestos de Control de Fronteras para la Seguridad Nacional, aprobada el 13 de junio de 2013 y publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 120 del 28 de junio de 2013, y se ordena su publicación en La Gaceta, Diario Oficial, conforme la Ley N°. 963, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 203 del 25 de octubre de 2017 y la Ley N°. 1077, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia Aduanas, aprobada el 11 de agosto de 2021.

El Presidente de la República de Nicaragua

A sus habitantes, Sabed:

Que,

LA ASAMBLEA NACIONAL

Ha ordenado la siguiente:

LEY N°. 841

LEY DE CONCESIÓN DE LOS SERVICIOS DE INSPECCIÓN NO INTRUSIVA EN LOS PUESTOS DE CONTROL DE FRONTERAS PARA LA SEGURIDAD NACIONAL

Artículo 1 Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto regular mediante concesión la prestación específica de los servicios aduaneros de inspección y control del comercio exterior a través del uso de tecnología de inspección no intrusiva, que permita mayor control y seguridad en la agilización y facilitación del comercio internacional durante la importación, exportación y tránsito internacional de mercancías, personas y medios de transporte, en cumplimiento de las funciones y atribuciones conferidas a la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA).

Artículo 2 Concesión

Por ministerio de la presente Ley, otorgase a la empresa denominada “Alvimer Internacional y Compañía Limitada”, la concesión para brindar los servicios de inspección no intrusiva en los puestos de control de fronteras terrestres, marítimas y aéreas del país, que posibilite a la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA) la inspección de la carga, los medios de transporte de Mercancías y Vehículo de Transporte Colectivo de Pasajeros a través de imágenes radiológicas, para que los funcionarios públicos de la Dirección General de Servicios Aduaneros y de otra institución gubernamental que converja en el puesto de control de frontera las requieran y puedan analizar e interpretar dichas imágenes en cumplimiento de sus funciones.

El Concesionario es una sociedad mercantil constituida de conformidad con las leyes de la República de Nicaragua, ante los oficios notariales del Licenciado Carlos Noel Castrillo Martínez mediante Escritura Pública Número Ochenta y Uno (81) de las ocho de la mañana del día seis (6) de mayo del año dos mil trece e inscrita el veintiuno (21) de mayo del año dos mil trece con N°. 44548-B5, de la página 72/103; Tomo 1221-B5; Libro Segundo de Sociedades del Registro Público de Managua.

Artículo 3 Definiciones

Se adoptan las definiciones en adelante enunciadas, para la interpretación y aplicación de la presente Ley:

a) Alvimer Internacional y Compañía Limitada, Empresa o Concesionario: Es parte del grupo de empresas que representan de manera exclusiva a Smiths Detection Inc. con más de 50 años de experiencia comprobada en la fabricación, instalación e implementación de sistemas de seguridad de tecnología de punta, ofreciendo la más amplia gama de soluciones en materia de controles de seguridad para sus clientes en todo el mundo.

Esta es una sociedad mercantil constituida bajo la categoría de sociedad de responsabilidad limitada de conformidad con las leyes de la República de Nicaragua.

b) Carga: Cualquier tipo de Mercancía que con propósitos comerciales o no comerciales, embalados en pallets, cajas, bolsas, fardos u cualquier otra forma de empaque, ingrese o salga del territorio de la República de Nicaragua por cualquier puesto de control de frontera vía aérea, terrestre o marítima de forma individual o consolidada.

c) Declarante(s): Son todas y cada una de las personas ya sean naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, domiciliadas o no domiciliadas en la República de Nicaragua y que realicen actividades bajo cualquier régimen aduanero, en nombre propio o a través de un agente de aduana o apoderado especial aduanero, y que por el giro de sus actividades o actuar particular generen en el sistema informático aduanero una declaración aduanera.

d) Declaración(es) Aduanera(s): Acto mediante el cual el declarante en el ejercicio del principio de autodeterminación y sujetándose a las formalidades prescritas por la autoridad aduanera, somete las mercancías a un régimen aduanero.

e) Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA), Contratante o Concedente: Es la Dirección General de Servicios Aduaneros de la República de Nicaragua, institución que tiene a su cargo la administración de los servicios aduaneros para el control y facilitación del comercio exterior por medio del desarrollo y mejoramiento constante de la técnica aduanera.

f) Exportación(es): Es la salida del territorio nacional de la República de Nicaragua de todo tipo de Mercancías de cualquier origen con propósitos comerciales o particulares, ya sea de manera definitiva o temporal.

g) Equipo(s): Son los equipos tecnológicos con los que se llevará a cabo el servicio de inspección no intrusiva a la carga, los medios de transporte de mercancías y de Vehículos de Transporte Colectivo de Pasajeros en los Puestos de Control de Fronteras terrestres, marítimas y aéreas del país, que se indiquen en el Contrato para el Suministro de los Servicios de Inspección no Intrusiva.

h) Fideicomiso: Es el mecanismo de administración del Servicio de Seguridad Aduanera cuyos términos y condiciones se establecerán de conformidad a esta Ley y al contrato de la concesión.

i) Importación(es): Es el ingreso al territorio nacional de la República de Nicaragua de todo tipo de mercancías de cualquier origen con propósitos comerciales o particulares, ya sea de manera definitiva o temporal bajo cualquier régimen aduanero.

j) Ingresos Brutos: El total de los ingresos por servicios contabilizados en un período contable específico del primero al último de cada mes calendario o del primero al último día de un año, según el contexto en el cual se aplique, sean estos ingresos cobrados, y sin haber hecho ningún tipo de deducción por concepto de costo o gasto, salvo aquellas deducciones que por concepto de anulación de transacciones de ingreso se hayan hecho y estén debidamente documentadas.

k) Mercancía(s): Es todo bien corpóreo o incorpóreo susceptible de clasificarse o ser clasificado en el Sistema Arancelario Centroamericano o cualquier otro instrumento que lo sustituya, que puede ser transportado y destinado a un régimen aduanero.

l) Sistema Informático Aduanero: Es el sistema informático aduanero utilizado por la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA) a través del cual se registra, intercambia y procesa toda la información relacionada a los trámites y

control de la llegada, almacenamiento, introducción, permanencia y extracción de mercancías bajo cualquier régimen aduanero.

m) Sistema Financiero Nacional y/o Sistema Bancario Nacional: Son todos los bancos e instituciones financieras autorizados por la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, que recaudan y administran los pagos de tributos, adeudos, intereses, multas, o cualquier otro, por conceptos de todas las actividades realizadas durante las importaciones, exportaciones y cualquier otro régimen de comercio y tránsito internacional aduanero.

n) Servicio de Seguridad Aduanera o SSA: Es el que se crea y se define en la presente Ley de Concesión de los Servicios de Inspección No Intrusiva en los Puestos de Control de Fronteras para la Seguridad Nacional.

o) Tránsito Internacional: Consiste en el tráfico de vehículos de carga o Vehículos de Transporte Colectivo de Pasajeros con propósitos comerciales o particulares que ingresan al territorio de la República de Nicaragua en calidad de tránsito y con destino a un tercer país.

p) Valor CIF: Es el término comercial internacional con el cual se identifica el precio total de la compra y venta realizada en un país de exportación, que incluye el valor de las mercancías, más el costo de flete y seguro hasta el lugar de destino convenido.

q) Valor FOB: Es el término comercial internacional con el cual se identifica el precio total de la compra y venta realizada en un país de exportación, que considera el valor de las mercancías puesta a bordo del vehículo de transporte, sin incluir ningún cargo por seguro o por flete.

r) Vehículo(s) de carga: Es cualquier medio de transporte terrestre que se utilice para la importación, exportación, tránsito, traslado o transbordo hacia, desde o a través del territorio nacional, independientemente si estos transportan mercancías o transitan vacíos o en lastre. También serán considerados vehículo de carga, las plataformas, contenedores, cisternas y similares, estén en conexión o no, a un medio de transporte.

s) Vehículo(s) de Transporte Colectivo de Pasajeros: Es cualquier vehículo terrestre de transporte colectivo de personas, que con propósitos comerciales se dirija hacia, desde o a través del territorio nacional de la República de Nicaragua utilizando en su trayecto una o más fronteras terrestres.

t) Contrato: Es el "Contrato para el Suministro del Servicio de Inspección No Intrusiva" firmado entre la Dirección General de Servicios Aduaneros de la República de Nicaragua y la sociedad mercantil Alvimer Internacional y Compañía Limitada, incluyendo sus anexos y adendas.

Las definiciones antes indicadas, se aplicarán para la interpretación y aplicación del Contrato para el Suministro del Servicio de Inspección No Intrusiva.

Artículo 4 Equipos y Personal

El Concesionario brindará los servicios concesionados, con tecnología de calidad comprobada, la cual será administrada por personal de alta calificación técnica, garantizando total confidencialidad en el ejercicio de las funciones autorizadas en la presente Ley, a fin de que la información resultante pueda ser utilizada por el Estado de la República de Nicaragua en el cumplimiento de su función pública.

Durante el período de la concesión, el Concesionario operará con equipos de alta calidad y fabricados por una empresa con prestigio y experiencia comprobada a nivel internacional y además deberá contar en todo momento con el soporte técnico del fabricante, así mismo se obliga durante el período de la concesión a dar el mantenimiento necesario para que los equipos y sus sistemas operativos e informáticos se preserven en óptimas condiciones para la prestación del servicio renovándolos a su propio costo, y cuando sea necesario reemplazándolos por otros elaborados por el mismo fabricante u otro que provea equipos de igual o mejor calidad.

Para la prestación del servicio concesionado, el Concesionario procurará utilizar la mayor cantidad de mano de obra de nacionalidad nicaragüense y capacitará el personal nicaragüense que sea necesario para sustituir en la medida de lo posible, sin perjuicio de la calidad de la operación, al personal extranjero calificado que se contrate en el inicio de las operaciones.

Artículo 5 Vigencia de la Concesión

La concesión entrará en vigencia a partir de la promulgación y publicación de la presente Ley, y tendrá un plazo de veinte años contados a partir de la fecha en que se inicie oficialmente el servicio de seguridad aduanera; plazo que podrá ser

prorrogado por períodos de tiempo iguales y sucesivos. Transcurrido el décimo año del plazo de la concesión las partes podrán hacer una revisión de los términos económicos de esta concesión, tomando en consideración la variación de la economía nicaragüense y la economía mundial.

También podrá hacerse una revisión anticipada de los términos económicos de la concesión, si el volumen de declaraciones aduaneras y vehículos de carga sujetos al pago de la tasa del SSA reporta una variación acumulada por dos años consecutivos mayor al veinte por ciento con respecto al volumen de declaraciones aduaneras y vehículos de carga reportado por la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA) en el año 2013, que hubiesen estado sujetas al pago de la tasa del SSA.

El Estado de Nicaragua, se reserva el derecho de rescindir la concesión ante incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley y en el "Contrato para el Suministro del Servicio de Inspección No Intrusiva" por parte del concesionario, sin que medie ninguna responsabilidad onerosa para el Estado de Nicaragua. Se considerará que hubo incumplimiento una vez se haya agotado el procedimiento que se establezca en el contrato.

Artículo 6 Servicio de Seguridad Aduanera

Se crea el Servicio de Seguridad Aduanera (SSA) con el propósito de implementar el proyecto de mejoramiento de los controles de inspección y vigilancia, del comercio exterior en los puestos de control de fronteras para garantizar la seguridad nacional.

El pago del Servicio de Seguridad Aduanera (SSA) será de carácter obligatorio para todos los Declarantes y será realizado en moneda nacional. Para los efectos de conversión de moneda se hará al cambio oficial establecido por el Banco Central de Nicaragua a la fecha del pago de las obligaciones aduaneras.

Artículo 7 Tasa por Servicio de Seguridad Aduanera

El monto a pagar en concepto de Servicio de Seguridad Aduanera (SSA) será el siguiente:

- 1) Setenta Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 70.00) por cada declaración aduanera que sea sometida bajo cualquier régimen aduanero diferente del régimen de zona franca, y con los siguientes valores:
 - a) Con valor CIF superior a los Dos Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 2,000.00), en los casos de las declaraciones de internación o importación y sus modalidades de mercancías al territorio nacional, ó
 - b) Con valor FOB superior a los Dos Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 2,000.00), en los casos de las exportaciones de mercancías del territorio nacional y sus modalidades.
- 2) Treinta Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 30.00) por cada vehículo de carga que ingrese o salga del territorio nacional por vía terrestre o marítima, en exportaciones, importaciones y sus modalidades bajo régimen de zona franca, y cuyo valor CIF por declaración aduanera para el ingreso de mercancías, o valor FOB por declaración aduanera para la salida de mercancías, sea superior a los Dos Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 2,000.00).
- 3) Veinticinco Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 25.00) por cada declaración aduanera bajo el régimen de zona franca, que ingrese o salga del territorio nacional por vía aérea, y con los siguientes valores:
 - a) Con valor CIF superior a los Dos Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 2,000.00), en los casos de ingreso, o
 - b) Con valor FOB superior a los Dos Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 2,000.00), en los casos de salida.
- 4) Veinte Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 20.00) por cada declaración aduanera de exportación, internación o importación y sus modalidades, cuyo valor CIF de mercancías para la internación o importación y sus modalidades, o valor FOB para la exportación de mercancías que esté comprendido entre los Quinientos más Un centavo de Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 500.01) y los Dos Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 2,000.00).
- 5) Veinte Dólares de los Estados Unidos de América (US\$20.00), por cada declaración aduanera de exportación o importación por vía área de mercancías perecederas y frescas.

Artículo 8 Administración del Servicio de Seguridad Aduanera

El valor a pagar en concepto del Servicio de Seguridad Aduanera (SSA) por cada declaración aduanera o por vehículo de carga, será cobrado de forma automática a través del Sistema Informático Aduanero y formará parte de la liquidación de las obligaciones aduaneras que se reflejarán en el boletín de liquidación de la declaración aduanera o cualquier otro documento en el que se acredite el pago del Servicio de Seguridad Aduanera.

En el boletín de liquidación de la declaración aduanera se consignará el SSA en renglón separado y al momento de efectuarse el pago de la misma deberá depositarse separadamente en la cuenta del Fideicomiso destinado para la recaudación del servicio.

Para las operaciones aduaneras sujetas al pago del Servicio de Seguridad Aduanera que no cuenten y generen un boletín de liquidación, la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA) desarrollará e implementará las modificaciones correspondientes en el Sistema Informático Aduanero para el fiel cumplimiento de la presente Ley.

El pago del Servicio de Seguridad Aduanera (SSA) será administrado por un Fideicomiso constituido por la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA) y el concesionario quienes establecerán los términos y condiciones del mismo, de conformidad a lo establecido por esta Ley y el “Contrato para el Suministro del Servicio de Inspección No Intrusiva”.

El contrato de Fideicomiso deberá ser suscrito en un plazo no mayor a ciento ochenta días después de la entrada en vigencia de la presente Ley y de la publicación del “Contrato para el Suministro del Servicio de Inspección No Intrusiva” en La Gaceta, Diario Oficial.

La Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA) para administrar el Servicio de Seguridad Aduanera (SSA) en los casos de Zona Franca, cuya inspección tiene como objetivo aspectos de verificación y seguridad y no aspectos tributarios, deberá de organizar una atención diferenciada para estos casos.

A partir de la implementación del servicio de inspección no intrusiva, la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA), con el objetivo de coadyuvar a la inspección y seguridad, previa solicitud de los exportadores, hará efectivo el despacho domiciliario para las exportaciones, de conformidad con los procedimientos establecidos en el CAUCA, RECAUCA y la Ley N°. 265, Ley que establece el Autodespacho para la Importación, Exportación y otros Regímenes, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 219 del 17 de noviembre de 1997.

Artículo 9 Pago del Servicio de Seguridad Aduanera

El pago del Servicio de Seguridad Aduanera (SSA) será obligatorio a partir de la instalación y prestación del servicio de inspección no intrusiva, conforme a los términos acordados en el contrato de concesión.

Para efectos de la aplicación, cobro y pago del Servicio de Seguridad Aduanera (SSA), la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA) deberá realizar en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendarios contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, todas las modificaciones, cambios, implementaciones, adecuaciones y acciones que sean necesarias en el Sistema Informático Aduanero, así como en sus procedimientos operativos y administrativos.

Artículo 10 Régimen Tributario

El Concesionario está obligado a pagar el Impuesto Sobre la Renta (IR) que se genere producto de sus operaciones en el territorio de la República de Nicaragua, e igualmente queda obligado al pago del Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) en la compra local de productos que estén gravados con dicho impuesto.

Durante la vigencia de esta concesión y sus prórrogas, si las hubiere, los servicios prestados en virtud de esta concesión están exentos del pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA), tasas o cobros administrativos gubernamentales. Igualmente no se cobrará ningún impuesto, tasa o contribución municipal. La importación de los vehículos, equipos, sus componentes y repuestos que serán utilizados en la prestación de los servicios concesionados en esta Ley, estará exenta del pago de todo tipo de tributos y derechos arancelarios. También se exonera al Concesionario del pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA) en las compras locales de repuestos e insumos necesarios para el mantenimiento de los Equipos.

Artículo 11 Tramitación de Permisos

La Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA) gestionará y obtendrá a favor del Concesionario todos los permisos que sean requeridos por las leyes y regulaciones del país para la introducción, movilización, transporte, prueba, instalación y operación de los equipos de inspección no intrusiva.

Artículo 12 Incumplimiento de Pago del Servicio de Seguridad Aduanera

Se considerará infracción administrativa del declarante el incumplimiento en el pago del Servicio de Seguridad Aduanera (SSA) por las siguientes razones:

- a) No indicar la obligación de pago en el boletín de liquidación de la declaración aduanera o cualquier otro documento en el que se deba acreditar el pago,
- b) No realizar el pago en tiempo y forma de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, y
- c) Subvaluar las mercancías con el propósito de eludir el pago del SSA.

Las infracciones señaladas en los literales a), b) y c), serán sancionadas mediante la aplicación de una multa administrativa impuesta por la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA), conforme el numeral 17, Artículo 64 de la Ley N°. 265, Ley que establece el Autodespacho para la Importación, Exportación y otros Regímenes.

Artículo 13 Distribución del Servicio de Seguridad Aduanera

Del total de los ingresos brutos mensuales recaudados en concepto del pago por Servicio de Seguridad Aduanera (SSA) se destinará un cinco por ciento para el mejoramiento de las administraciones de aduana de la República de Nicaragua, lo que se realizará a través de la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA), y el porcentaje restante se destinará a la retribución de la prestación del servicio concesionado a Alvimer Internacional y Compañía Limitada. Esta distribución será efectuada a través del Fideicomiso que se celebre para tales efectos.

Artículo 14 Exenciones del pago del Servicio de Seguridad Aduanera

Estarán exentos del pago del Servicio de Seguridad Aduanera (SSA):

- 1) Las declaraciones aduaneras de importación de mercancías con un valor CIF igual o inferior a los Quinientos Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 500.00).
- 2) Las declaraciones aduaneras de exportación de mercancías con un valor FOB igual o inferior a los Quinientos Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 500.00).
- 3) Las declaraciones aduaneras de muestra sin valor comercial, courier y paquetería menor, en valor menor o igual a Quinientos Dólares de los Estados Unidos de América (US\$500.00).
- 4) Las importaciones y exportaciones de hidrocarburos y sus derivados que ingresen al territorio aduanero nacional por vía marítima y que sean desembarcados hacia tanques de almacenamiento en tierra firme vía oleoductos o gaseoductos.
- 5) Los medios y equipos necesarios para garantizar la seguridad y defensa nacional, que ingresen al país por vía terrestre, aérea o marítima.
- 6) Los vehículos de carga en condición de tránsito internacional o interno, los vacíos o en lastre que ingresen o salgan del territorio nacional.
- 7) Las embajadas, misiones y organismos internacionales que tengan suscritos convenios de reciprocidad con el país.

La exención del pago de la tasa de SSA no libera ni implica disminución del ejercicio de la potestad aduanera sobre las personas, mercancías y medios de transporte, mediante la aplicación del servicio de inspección no intrusiva.

La Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA) ejercerá su potestad aduanera mediante la aplicación de la inspección no intrusiva realizando el análisis, la interpretación, el uso y administración de las imágenes radioscópicas que se generen desde los equipos operados por el concesionario.

Artículo 14 bis Valor probatorio de las imágenes radioscópicas

Los importadores, exportadores, agentes de aduana o apoderados especiales que intervengan en el despacho aduanero, podrán solicitar certificación de las imágenes radioscópicas que reproduzca el sistema, la que deberá contener hora y fecha de la realización de las mismas.

La certificación será realizada por el funcionario de aduana donde se preste el servicio, previo pago a su cuenta, cuyo valor no podrá exceder el costo de reproducción de la imagen.

Las referidas certificaciones harán plena prueba de haber sido escaneado el medio de transporte y la mercancía que transporta.

Artículo 14 *ter* Eximente al sistema de gestión de riesgo

Las mercancías que no presenten con respecto a lo declarado, variaciones en la imagen radioscópica al momento de ser escaneada, no serán sometidas al sistema de análisis de riesgo, sin perjuicio de las facultades de comprobación posterior del servicio aduanero.

Artículo 15 Mediación y Arbitraje ante Desacuerdo

El concesionario y la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA) deberán someter a mediación las disputas relacionadas a la interpretación o cumplimiento de los derechos y obligaciones derivados de la concesión. La mediación se realizará conforme a las disposiciones establecidas en la Ley N°. 540, Ley de Mediación y Arbitraje, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 122 del 24 de junio del año 2005.

De no llegarse a un acuerdo, las partes podrán someter la disputa a arbitraje internacional, de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional del año 2012, de conformidad con el “Contrato para el Suministro del Servicio de Inspección No Intrusiva”.

Cualquier mecanismo de solución de controversia que se establezca, deberá tramitarse en idioma español y la ley sustantiva aplicable será la legislación de la República de Nicaragua. Mientras se esté ejecutando cualquier procedimiento de solución de controversias, las partes continuarán ejerciendo todos los derechos y obligaciones que le corresponden.

Artículo 16 Autorización a la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA)

Para efectos de la operatividad de la concesión otorgada, el Estado de la República de Nicaragua se hará representar a través de la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA), quedando facultada para la supervisión del cumplimiento de las obligaciones contractuales y el cumplimiento de lo prescrito en esta Ley.

Se mandata a la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA) a modificar el “Contrato para el Suministro del Servicio de Inspección No Intrusiva”, suscrito el día treinta y uno de mayo del año dos mil trece por la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA) con Alvimer Internacional y Compañía Limitada, el que deberá ser ajustado en los términos de la Ley N°. 841, Ley de Concesión de los Servicios de Inspección No Intrusiva en los Puestos de Control de Fronteras para la Seguridad Nacional y la presente reforma, el cual deberá ser publicado en La Gaceta, Diario Oficial. Dicho contrato formará parte integrante de la presente Ley.

Artículo 17 Modificación del Contrato

Se autoriza a la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA) y al concesionario Alvimer Internacional y Compañía Limitada a modificar de mutuo acuerdo y por escrito el “Contrato para el Suministro del Servicio de Inspección No Intrusiva”, conforme los parámetros establecidos en la presente Ley.

Artículo 18 Garantía Jurídica

Con el fin de cumplir el objeto de esta Ley, el Estado de la República de Nicaragua garantiza la inamovilidad de la concesión, salvo lo estipulado en el Artículo 5 de la presente Ley, la no modificación del servicio creado, la exclusividad otorgada a Alvimer Internacional y Compañía Limitada, el plazo inicial de la ejecución de la concesión y su derecho a prorrogarlo, así como la inalterabilidad del régimen tributario aplicable.

Artículo 19 Salvedad

Quedan a salvo las funciones y atribuciones que la Constitución Política de la República de Nicaragua y las demás leyes de la República le confieren a la Policía Nacional, al Ejército de Nicaragua y demás Instituciones del Estado, incluyendo aquellas encargadas de la prevención del lavado de activos, el financiamiento al terrorismo y el financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masiva “LA/FT/FP”.

Artículo 20 Derogado.

Artículo 21 Vigencia y publicación

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, a los trece días del mes de junio del año dos mil trece. **Ing. René Núñez Téllez**, Presidente de la Asamblea Nacional. **Lic. Alba Palacios Benavidez**, Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por tanto. Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, catorce de junio del año dos mil trece. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República de Nicaragua.

NOTA DE CONSOLIDACIÓN. Este texto contiene incorporadas las modificaciones producidas por: 1. Ley N°. 873, Ley de Reforma y Adición a La Ley N° 841, Ley de Concesión de los Servicios de Inspección no Intrusiva en los Puestos de Control para la Seguridad Nacional, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 131 del 15 de julio de 2014; y 2. Ley N°. 977, Ley contra el Lavado de Activos, el Financiamiento al Terrorismo y el Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 138 del 20 de julio de 2018.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Managua a los once días del mes de agosto del año dos mil veintiuno. **Dip. Loria Raquel Dixon Brautigam**, Primera Secretaria de la Asamblea Nacional.

ASAMBLEA NACIONAL

Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia Aduanas

El presente texto contiene incorporadas todas sus modificaciones consolidadas al 11 de agosto de 2021, del Decreto JGRN N°. 886, Tasa por Servicios a la Importación de Mercancías, aprobado el 27 de noviembre de 1981 y publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 277 del 5 de diciembre de 1981, y se ordena su publicación en La Gaceta, Diario Oficial, conforme la Ley N°. 963, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 203 del 25 de octubre de 2017 y la Ley N°. 1077, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia Aduanas, aprobada el 11 de agosto de 2021.

TASA POR SERVICIOS A LA IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS

Decreto N°. 886

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCIÓN NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA,

En uso de sus facultades,

Decreta:

“Tasa por Servicios a la Importación de Mercancías”

Artículo 1 Se establece una tasa por servicios aduaneros de Cincuenta Centavos (0.50) de Peso Centroamericano, o su equivalente en moneda nacional, por cada tonelada bruta o fracción, aplicable a toda importación definitiva de mercancías, excepto aquellas que ingresen por la vía postal sin carácter comercial, la cual será colectada por la Dirección General de Servicios Aduaneros del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 2 *Sin vigencia.*

Artículo 3 *Sin vigencia.*

Artículo 4 Se derogan los Decretos N°. 402, publicado en Gaceta del 11 de enero de 1937; N°. 119, publicado en Gaceta del 25 de mayo de 1966; N°. 510 publicado en Gaceta 174 del 4 de agosto de 1977.

Artículo 5 Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su posterior publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial; y sus efectos a partir del primero de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

Artículo 6 Dado en la ciudad de Managua, a los veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y uno. — “Año de la Defensa y la Producción”.

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCIÓN NACIONAL. — **Sergio Ramírez Mercado**. — **Daniel Ortega Saavedra**. — **Rafael Córdova Rivas**.

NOTA DE CONSOLIDACIÓN. Este texto contiene incorporadas las modificaciones producidas por: 1. Ley N°. 257, Ley de Justicia Tributaria y Comercial, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 106 del 6 de junio de 1997; 2. Ley N°. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 102 del 3 de junio de 1998; 3. Ley N°. 339, Ley Creadora de la Dirección General de Servicios Aduaneros y de Reforma a la Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 69 del 6 de abril de 2000; y los criterios jurídicos de pérdida de vigencia por Objeto Cumplido.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Managua a los once días del mes de octubre del año dos mil veintiuno. **Dip. Loria Raquel Dixon Brautigam**, Primera Secretaria de la Asamblea Nacional

ASAMBLEA NACIONAL

Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia Aduanas

El presente texto contiene incorporadas todas sus modificaciones consolidadas al 11 de agosto de 2021, del Decreto Ejecutivo N°. 449, Tarifa Aduanera por Almacenaje de Mercancías, aprobado el 30 de junio de 1989 y publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 125 del 3 de julio de 1989, y se ordena su publicación en La Gaceta, Diario Oficial, conforme la Ley N°. 963, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 203 del 25 de octubre de 2017 y la Ley N°. 1077, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia Aduanas, aprobada el 11 de agosto de 2021.

TARIFA ADUANERA POR ALMACENAJE DE MERCANCÍAS

DECRETO N°. 449

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 150, Inc. 4 Cn. y de conformidad con lo preceptuado en la Sección 4.12 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA),

Decreta:

Artículo 1 Las mercancías que ingresen a los recintos aduaneros del país, pagarán por concepto de tarifa de almacenaje, la suma de dos pesos centroamericanos diario, por cada tonelada bruta o fracción, que se liquidará conforme a la paridad legal del córdoba respecto al Peso Centroamericano.

La tarifa anterior será aplicable después de transcurridos los doce días calendarios a que se refiere el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA).

Artículo 2 Las mercancías que por su naturaleza no se depositen dentro del edificio del almacén, pagarán la mitad de la tarifa que antecede; y las que ingresen por vía postal estarán exentas del pago de almacenaje.

Artículo 3 *Sin vigencia.*

Artículo 4 El presente Decreto deroga las disposiciones del Decreto N°. 196 del día treinta de mayo de mil novecientos ochenta y seis, y deberá ser publicado en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos ochenta y nueve. “Año del X Aniversario”.- **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente.

NOTA DE CONSOLIDACIÓN. Este texto contiene incorporadas las modificaciones producidas por Ley N°. 257, Ley de Justicia Tributaria y Comercial, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 106 del 6 de junio de 1997; y los criterios jurídicos de pérdida de vigencia por Plazo Vencido.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Managua a los once días del mes de agosto del año dos mil veintiuno. **Dip. Loria Raquel Dixon Brautigam**, Primera Secretaria de la Asamblea Nacional.

ASAMBLEA NACIONAL

Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia Aduanas

El presente texto contiene incorporadas todas sus modificaciones consolidadas al 11 de agosto de 2021, del Decreto Ejecutivo N°. 3-98, Reglamento a la Ley que Establece el Autodespacho para la Importación, Exportación y otros Regímenes, aprobado el 15 de enero de 1998 y publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 31 del 16 de febrero de 1998, y se ordena su publicación en La Gaceta, Diario Oficial, conforme la Ley N°. 963, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 203 del 25 de octubre de 2017 y la Ley N°. 1077, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia Aduanas, aprobada el 11 de agosto de 2021.

DECRETO N°. 3-98

El Presidente de la República de Nicaragua, en uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

DE REGLAMENTO A LA LEY QUE ESTABLECE EL AUTODESPACHO PARA LA IMPORTACIÓN,
EXPORTACIÓN Y OTROS REGÍMENES ADUANEROSCAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas y procedimientos que regulan la aplicación de la Ley N°. 265, Ley que establece el Autodespacho para la Importación, Exportación y otros Regímenes Aduaneros, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, número 219, del 17 de noviembre de 1997.

Artículo 2 Para efectos de este Reglamento, se utilizarán los términos y definiciones siguientes:

CAUCA: Código Aduanero Uniforme Centroamericano.

AUTORIDAD ADUANERA: Empleados y funcionarios facultados para intervenir en los actos y formalidades del Autodespacho, así como a los funcionarios de la Dirección General de Servicios Aduaneros.

LEY: Ley que establece el Autodespacho para la Importación, Exportación y otros Regímenes Aduaneros.

LEGISLACIÓN ADUANERA APLICABLE: Normativas Aduaneras de carácter nacional o internacional, tales como el Sistema Arancelario Centroamericano; Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, Código Penal; Convenios, Tratados y Acuerdos sobre materia aduanera, vigentes en Nicaragua.

Artículo 3 Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 8, numeral 4) de la Ley, las empresas de transportación marítima y aérea, deberán cumplir con la obligación de proporcionar a la aduana en medios magnéticos, la información relativa a las mercancías que transporten, antes del arribo de la embarcación o aeronave. Los formatos de transmisión y las características de los medios de transmisión electrónica de datos, serán los que dispongan las autoridades aduaneras, debiendo contener, cuando menos, el número de manifiesto de carga o guía aérea, el nombre de la embarcación o número de vuelo, descripción, volumen y valor de las mercancías así como el monto del seguro y fletes pagados.

Artículo 4 En el tráfico marítimo, el capitán o agente naviero consignatario general o de buques con carga en tráfico de altura, entregarán al personal encargado del recinto portuario fiscalizado y a las autoridades aduaneras, antes de iniciarse las maniobras de descarga, una lista en papel o en medio magnético que expresará las marcas en orden alfabético, los números, cantidad y clase de bultos, así como el número del conocimiento de embarque que los ampare. La lista se formulará con mención del nombre, clase, bandera y fecha de arribo de la embarcación y de manera separada, por cada manifiesto o documento que amparen los bultos que serán descargados en el recinto.

Artículo 5 Los que introduzcan mercancías al territorio nacional o extraigan por tubería, ductos, cables u otros medios, deberán obtener autorización previa de la Dirección General de Servicios Aduaneros. En la autorización se señalará:

- a) El lugar o lugares en que se ubicará la entrada o salida del país de las mercancías;
- b) En su caso, la conexión con otros medios de transporte;
- c) Los tipos de medidores o los sistemas de medición de la mercancía;
- d) En su caso, la garantía en efectivo que deba depositarse para asegurar la oportunidad e integridad del cumplimiento de las obligaciones tributarias y no tributarias que la operación genere;
- e) La aduana ante la que se tramitará el despacho de tales mercancías.

Artículo 6 A petición escrita de parte interesada, las autoridades aduaneras, podrán autorizar que el autodespacho de exportación se lleve a cabo en lugar distinto del autorizado o en día u hora inhábil, siempre que haya causas justificadas para ello.

Artículo 7 Para los efectos de lo establecido en el Artículo 17, último párrafo de la Ley, cuando la Dirección General de Servicios Aduaneros autorice la microfilmación o grabación en disco óptico, o a través de cualquier otro medio, se deberá cumplir con lo siguiente:

- 1) Consignar al inicio y al final de las microfilmaciones o grabaciones, la fecha en que se realizan las mismas;
- 2) Realizar la microfilmación o grabación por duplicado;
- 3) Usar para la microfilmación película pancromática con base de seguridad, que garantice permanencia de imagen por el mismo período a que se refiere el numeral anterior;
- 4) Efectuar la grabación en disco óptico en los términos y con las características que señale la autoridad aduanera;
- 5) Relacionar el anverso y reverso de los documentos, cuando la microfilmación o grabación no se haga con equipo que microfille o grabe simultáneamente las dos caras de dichos documentos y estos contengan anotaciones al reverso; y
- 6) Conservar los documentos producidos en el ejercicio fiscal en curso, así como los del anterior.

CAPÍTULO II DE LOS ACTOS DEL AUTODESPACHO

SECCIÓN PRIMERA DE LAS DECLARACIONES Y PAGOS DE GRAVÁMENES

Artículo 8 En la declaración de importación que se presenten en términos del Artículo 11 de la Ley, solo pueden anotarse mercancías para un mismo destinatario y un mismo régimen, aun cuando hubieren llegado amparadas por diferentes documentos de origen.

Podrán los interesados subdividir en varias declaraciones, las mercancías que ampare un conocimiento de embarque, una carta de porte o una factura comercial, excepto en tráfico aéreo en que no se permitirá la subdivisión. En los demás tráfic, en la primera declaración se manifestará que la cantidad de mercancías que amparen los documentos originales, fue dividida y en las subsecuentes se mencionará número y fecha de la primera operación.

Artículo 9 En el caso de que en un solo contenedor se agrupara carga consolidada para varios destinatarios, deberá formularse una declaración por cada uno de ellos y someterse al mecanismo de selección aleatoria en forma separada, para lo cual el cargamento se desconsolidará en el mismo lugar de entrada al país o de salida. Si se optara por no efectuar el autodespacho de importación en el lugar de entrada, la desconsolidación deberá tener lugar en el de destino. Tratándose de exportaciones la activación del mecanismo de selección aleatoria podrá efectuarse antes de la consolidación del cargamento.

En las situaciones previstas en la segunda parte del párrafo anterior, y en cualquier otra en que los interesados no deseen efectuar los actos del autodespacho de importación de mercancías en el lugar de entrada al país, sino redestinarlas a un almacén fiscalizado, el interesado, a través de su Agente Aduanero, presentará la declaración correspondiente. No se permitirá el redestino al interior del país de mercancías prohibidas o sujetas a obligaciones no arancelarias no cumplidas.

Artículo 10 Cuando las mercancías que se presenten en los módulos de selección aleatoria sean para un solo destinatario, pero vayan transportadas en varios vehículos, se podrá formular una sola declaración.

Esta opción solo podrá ser ejercida tratándose de la siguiente mercancía:

- 1) Máquinas desarmadas o líneas de producción completas;
- 2) Animales vivos;
- 3) Mercancías a granel clasificables en una sola posición arancelaria;
- 4) Láminas metálicas y alambre en rollo;
- 5) Embarques de mercancías de la misma calidad, peso, valor y, en su caso, marca y modelo, siempre que sean clasificadas en la misma posición arancelaria, a nivel de precisión y no tengan número de serie que los identifique individualmente. Lo dispuesto en este numeral no será aplicable cuando las mercancías sean susceptibles de identificar individualmente, por llevar número de serie.

En los casos de las mercancías a granel de una misma especie y de los embarques de mercancías del mismo valor, peso y calidad a que se refieren los numerales 3 y 5 anteriores, será obligatorio presentar, junto con la declaración de importación, el certificado de peso expedido por la empresa certificadora autorizada a que se refiere el Artículo 16, numeral 1, inciso g) de la Ley.

En los casos de mercancías distintas a las descritas en este Artículo, deberán presentarse tantas declaraciones como vehículos en que se transporten, aun cuando sean para un solo destinatario.

Artículo 11 Para los efectos del Artículo 15 de la Ley, quienes opten por promover el despacho aduanero de mercancías mediante declaración consolidada, deberán cumplir con lo siguiente:

A) En la importación temporal para maquiladoras

1. Someter cada una de las operaciones parciales de mercancías, por medio de Agente Aduanero, al mecanismo de selección aleatoria y, en lugar de la declaración habitual, entregar copia de la factura que ampare la mercancía correspondiente en dos tantos, uno de los cuales quedará en poder de la aduana y el otro servirá para amparar el transporte y para la contabilidad de los interesados.

2. Las facturas, deberán contener:

- a) Nombre o razón social, de quien promueva el autodespacho;
- b) Fecha y número;
- c) Descripción, cantidad, peso en su caso y valor de las mercancías;

Los interesados anotarán en estas facturas el número de declaración bajo el cual consolidan la parcialidad; el nombre, firma y número de autorización del Agente Aduanero que interviene; el número de RUC del importador; el de los precintos o marchamos utilizados.

3. Transmitir electrónicamente al sistema informático de la Aduana, la información de acuerdo a los formatos y mecanismos ya señalados por la autoridad aduanera;

4. Activar, por cada vehículo, el mecanismo de selección aleatoria. En un mismo vehículo se podrá transportar mercancía amparada con una o varias facturas de un mismo importador, siempre que sea el mismo Agente Aduanero el que promueva la declaración consolidada;

5. Presentar la declaración el día de la semana o mes que se convenga con la autoridad aduanera; en la que se hagan constar, todas las operaciones realizadas en el período;

6. En su caso, anexas a la declaración, el original de los documentos que comprueben el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, en los términos del Artículo 16, numeral 1), inciso g) de la Ley. La copia de dichos documentos se deberá anexar a la factura a la que se refiere el numeral 2) de este Artículo. En el caso de descargo parcial de un permiso, se deberá anexar a la declaración copia fotostática del permiso; y al momento de realizar el último descargo, anexas el original a la declaración final.

La autoridad aduanera, durante el reconocimiento aduanero, podrá solicitar por escrito, el original de los documentos que comprueben el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias. En este caso el Agente Aduanero, tendrá dos días, contados a partir de que reciba la solicitud, para su presentación.

B) En la exportación se cumplirán los mismos requisitos que se señalan en el inciso A) de este Artículo, pero se podrá aceptar, en lugar de la factura de que habla el numeral 2), cualquier otro documento que contenga los datos referidos. Igualmente se podrá permitir que en un mismo vehículo se transporten mercancías amparadas con una o varias facturas de diferentes exportadores.

Artículo 12 Cuando se importen temporalmente mercancías susceptibles de ser identificadas individualmente, por número de serie, parte, marca o modelo, las empresas maquiladoras no estarán obligadas a la declaración de tales datos, como se establece el párrafo final del numeral 1), del Artículo 16 de la Ley, siempre y cuando los productos importados sean componente, insumos o artículos semiterminados, previstos en el programa que corresponda.

Se exceptúan de la disposición anterior, aquellas empresas que optasen por cambiar al régimen de importación definitiva.

Artículo 13 Cuando las mercancías amparadas, tengan valor comercial superior a trescientos pesos centroamericanos o su equivalente a otras monedas, las facturas en este caso, deberán expedirse por los proveedores y presentarse por los interesados en original y una copia al menos.

Las exportaciones cuyo valor FOB, no exceda de dos mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, no requerirán de la intervención de Agente Aduanero.

Los Ministros de Fomento, Industria y Comercio y Hacienda y Crédito Público, a través de Acuerdos Ministeriales establecerán los mecanismos adecuados para la facilitación de estas exportaciones.

Artículo 14 La factura comercial mencionada en el Artículo 16, numeral 1), literal a) de la Ley, deberá contener los datos siguientes:

- 1) Lugar y fecha de expedición;
- 2) Nombre y domicilio del destinatario de la mercancía;
- 3) Descripción comercial detallada de las mercancías y la especificación de ellas en cuanto a clase, cantidad de unidades o peso según el caso, números de identificación si existen, así como valor unitario y global en el lugar de venta. No se admitirá la descripción comercial en clave;
- 4) Nombre, domicilio, teléfono y fax del vendedor.

La falta de alguno de estos datos o requisitos, así como las enmendaduras o anotaciones que alteren los datos originales, se considerarán como omisión de la factura, en términos y para efectos del Artículo 64, numeral 2) de la Ley, excepto cuando dicha omisión sea suplida por declaración bajo promesa de ley del Agente o Importador, siempre que dicha declaración se presente antes de activar el sistema de selección aleatoria.

Las facturas, así como los documentos señalados en el Artículo 8, numeral 2) y Artículo 16, numeral 1), literal b), ambos de la Ley, deben ser extendidos en el idioma oficial.

Artículo 15 En caso de retornos de mercancías importadas temporalmente para elaboración, transformación o reparación, también deberán presentarse facturas o cualquier documento que exprese el valor comercial de las mercancías.

Artículo 16 La no obligatoriedad de presentar la factura de las mercancías, a que se alude en el penúltimo párrafo del Artículo 16 de la Ley, no exime la responsabilidad de declararse el valor en aduana de lo que se va a importar, para efectos del cálculo de las obligaciones tributarias. La facilidad concedida por aquella norma obedece solo a que, generalmente, las facturas de este tipo de mercancías se expiden después de que fueron importadas y con base en lo que indican los medidores o las mediciones correspondientes. En consecuencia, si con posterioridad al autodespacho de estos bienes, los interesados advierten que sus declaraciones deben ser rectificadas, lo harán en los términos del Artículo 14 de la Ley.

Dada la naturaleza y los medios de conducción de la mercancía a que este Artículo se refiere, en este tipo de importaciones no podrá haber selección aleatoria ni reconocimientos, pero la autoridad aduanera podrá ejercer al respecto sus facultades de comprobación en término del Artículo 61, numerales 5), 6) y 21) de la Ley.

Artículo 17 En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del Artículo 16 de la Ley, los Agentes Aduaneros imprimirán en las declaraciones que formulen, un código de barras con las siguientes características:

- 1) El año al que corresponda la operación;
- 2) El código del Agente Aduanero que le asigne la Dirección General de Servicios Aduaneros;
- 3) El número consecutivo de la declaración que la Agencia presente.

Los números consecutivos de las declaraciones de cada Agencia, comenzarán cada año en el número uno.

Artículo 18 Para inscribirse en el Registro Nacional de Importadores (R.N.I.) dispuesto por el Artículo 18, numeral 4) de la Ley, se requerirá:

- 1) Llenar un formulario que entregará la autoridad aduanera;
- 2) Acreditar que se ha realizado por lo menos una importación al año o indicar si se trata de la primera;
- 3) Estar solvente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;
- 4) Estar inscrito en el Registro Único de Contribuyentes.

En la constancia de inscripción que expida la autoridad se anotará un número progresivo que deberá citarse en las siguientes importaciones y en toda operación tramitada ante la autoridad aduanera.

Artículo 19 Los importadores que, sin intermediarios comercien con el público y ya llevan un control general de inventarios, no estarán obligados a llevar el control al que alude el Artículo 18, numeral 1) de la Ley.

Para efectos de lo dispuesto en el numeral 2) del mismo Artículo de la Ley, el importador conservará el original del certificado de origen válido, que ampare las mercancías importadas, excepto cuando dicho documento hubiere sido emitido para varios importadores, en cuyo caso estos deberán conservar una copia del mismo.

Artículo 20 Mediante la presentación del documento de cálculo para la determinación del valor en aduana de las mercancías de importación, la autoridad aduanera podrá requerir al importador información en torno al valor de su mercancía.

Artículo 21 A efectos del Artículo 19 de la Ley, se considerará que forman parte del equipaje del viajero, las mercancías de uso personal o para el ejercicio de su profesión u oficio en el transcurso de su viaje, siempre que no tengan fines comerciales y consistan en:

- a) Prendas de vestir, nuevas o usadas;
- b) Artículos de uso personal y otros, en cantidad proporcional a las condiciones personales del viajero y que tengan manifiestamente un carácter personal, tales como joyas, bolsos de mano y paraguas;
- c) Medicamentos, alimentos, instrumentos, aparatos médicos, higiénicos o de tocador, y artículos desechables utilizados con éstos en cantidades acordes con las circunstancias y necesidades del viajero. Los instrumentos deben ser portátiles. Silla de ruedas del viajero si es inválido. El coche y los juguetes de los niños que viajan;

- d) Artículos para el recreo o para deportes, tales como equipo de tensión muscular, máquinas para caminar y bicicletas, ambas estacionarias y portátiles; tablas de "surf", bates, bolsas, ropas, calzados y guantes de deportes, artículos protectores para béisbol, fútbol, baloncesto, tenis u otros deportes;
- e) Un aparato de grabación de imagen, un aparato fotográfico, una cámara cinematográfica, un aparato de grabación y reproducción de sonido, y sus accesorios; hasta seis rollos de películas o cinta magnética para cada uno; un receptor de radiodifusión, un receptor de televisión; un binocular prismático o antejo de larga vista, todos portátiles;
- f) Una computadora personal o una máquina de escribir; una calculadora todas portátiles;
- g) Herramientas, útiles e instrumentos manuales del oficio o profesión del viajero, siempre que no constituyan equipos completos para talleres, oficinas laboratorios, u otros similares;
- h) Instrumentos musicales portátiles y sus accesorios;
- i) Libros, manuscritos, discos, cintas y soportes para grabar sonidos o grabaciones análogas, grabados, fotografías y fotograbados no comerciales;
- j) Veinte cajetillas de cigarrillos o cincuenta puros o quinientos gramos de tabaco elaborado, cinco litros de bebidas alcohólicas, por cada viajero mayor de edad y hasta dos kilogramos de golosinas;
- k) Armas de caza y deportivas, quinientas municiones, una tienda de campaña y demás equipo necesario para acampar, siempre que se demuestre que el viajero es turista. El ingreso de dichas armas y municiones estará sujeto a las regulaciones nacionales sobre la materia;
- l) Mercancías distintas del equipaje por un valor hasta de quinientos pesos centroamericanos o su equivalente en otras monedas, siempre que no constituyen cantidades comerciales. En el caso de traer una cantidad mayor de mercancías, este monto se disminuirá de la base gravable para el pago de las obligaciones tributarias.

La exoneración de equipajes de pasajeros, solo podrá aplicarse en favor de la misma persona cuando hayan transcurrido cuando menos 6 meses de la anterior aplicación y dichos pasajeros hubieran permanecido al menos 3 días en el extranjero, sin contar el de salida y el de llegada.

Artículo 22 El menaje de casa comprenderá todos los bienes y enseres usados que, no siendo equipaje en términos del Artículo anterior, sirven para comodidad o adorno de una casa, tales como: mobiliario de casa, aparatos para facilitar las labores domésticas y para distracción de la familia; vajillas y baterías de cocina; tapicería; alfombras, ropa de cama y de baño y los objetos que se cuelgan de los techos o paredes y los que se colocan sobre otros por razones prácticas, artísticas o afectivas, como retratos, floreros, ceniceros, almohadas, cojines y demás similares.

La exoneración del menaje de casa sólo se otorgará cuando los beneficiarios hayan estado ausentes del país por más de 24 meses anteriores a su regreso definitivo.

Artículo 23 El menaje de casa que puede importar libre de impuestos los nacionales o deportados, podrá comprender además las siguientes mercancías usadas: ropa, libros, librerías, obras de arte o científicas que no constituyan colecciones completas para la instalación de exposiciones o galerías de arte; los instrumentos científicos de profesionales, así como las herramientas de obreros y artesanos, siempre que sean indispensables para el desarrollo de la profesión, arte u oficio. Los instrumentos científicos y las herramientas que gozarán de dicha exención, no podrán constituir equipos completos para la instalación de laboratorios, consultorios o talleres.

En el caso de los nicaragüenses a que se refiere la Ley N°. 535, Ley Especial de Incentivos Migratorios para los Nicaragüenses Residentes en el Extranjero, la libre introducción del menaje deberá otorgarse conforme a la misma.

Artículo 24 Se deberá hacer siempre mediante declaración la importación del menaje de casa o de mercancía distinta a equipajes objeto de viaje o de uso personal, propiedad de los miembros integrantes de las misiones diplomáticas, consulares o especiales.

Siempre que exista reciprocidad en el país que representen el equipaje personal que introduzcan al país o extraigan del mismo los embajadores, ministros plenipotenciarios, encargados de negocios, consejeros, secretarías y agregados de las misiones

diplomáticas o especiales extranjeras, cónsules y vice cónsules, así como su cónyuge, padres e hijos, no estará sujeto al mecanismo de selección aleatoria ni a la revisión aduanera, siempre que exista reciprocidad en el país que representen.

En caso de evidencias de que el equipaje personal contiene objetos cuya importación o exportación esté prohibida o sujeta a regulaciones o restricciones no arancelarias, la autoridad aduanera podrá realizar la revisión correspondiente, dando aviso al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 25 Los capitanes, pilotos, conductores o tripulantes de medios de transporte, que efectúen el tráfico internacional de mercancías, sólo podrán traer del extranjero o llevar al mismo, libres del pago de impuesto al comercio exterior, sus ropas y efectos personales.

Artículo 26 En el autodespacho para la importación o exportación de menajes de casa deberá intervenir un Agente Aduanero y no se sujetará al mecanismo de selección aleatoria. No obstante, el reconocimiento de la mercancía que los componga se practicará en todos los casos.

A la declaración de importación, deberá acompañarse otra declaración certificada por el consulado nicaragüense más cercano al lugar donde residió la persona que pretenda importar el menaje de casa, que contenga:

- 1) Nombre del Importador;
- 2) Domicilio en el extranjero;
- 3) El tiempo de residencia en el extranjero. Tratándose de emigrantes nacionales, el tiempo de residencia en el extranjero no podrá ser menor a dos años;
- 4) La descripción y cantidad de los bienes que integran el menaje de casa.

Artículo 27 La exoneración de impuestos y derechos de equipaje y menaje de casa, se otorgará dentro del período que comprende tres meses anterior y posterior a la entrada o salida del viajero.

Artículo 28 Los residentes en el país que viajen al extranjero llevando consigo aparatos electrónicos o instrumentos de trabajo, necesarios para el desarrollo de su actividad, podrán solicitar a la autoridad aduanera su registro en el formulario oficial correspondiente, siempre y cuando se trate de instrumentos que puedan ser transportados normal y comúnmente por una persona, para que, exhibiendo el original de dicho formulario, se admitan a su regreso, libre del pago de obligaciones tributarias y del cumplimiento de obligaciones no tributarias, siempre que no hayan sido modificados sustancialmente.

Artículo 29 En el formulario oficial de retorno de mercancías procedentes del extranjero, conforme las disposiciones del Artículo 31 de la Ley, deberán expresarse las razones de ello.

Artículo 30 Cuando se utilice el correo para la introducción o extracción de mercancías cuya importación o exportación esté prohibida, el servicio postal informará de dicha circunstancia a la autoridad aduanera.

En el caso de bultos y envíos postales de exportación, que sean devueltos al país por las oficinas postales del extranjero, estos serán presentados por el Servicio Postal Nacional a las autoridades aduaneras, para que los identifiquen y se proceda según corresponda.

Artículo 31 Las empresas de mensajería y paquetería de entrega inmediata podrán promover sin necesidad de utilizar los servicios del Agente Aduanero la importación de las mercancías siempre que el valor en aduana, por consignatario no exceda del equivalente en moneda nacional a mil pesos centroamericanos o su equivalente en otras monedas extranjeras; y la importación se limite al número de unidades que señale la autoridad aduanera.

En el caso de exportaciones, no se aplicarán las limitaciones a que se refiere el párrafo anterior.

En todo caso, las empresas usarán el formato oficial que para este fin establezca la Dirección General de Servicios Aduaneros.

La Dirección fijará a estas empresas una garantía que, conforme el volumen de operaciones que manejen, asegure el pago de las obligaciones tributarias generadas por las operaciones que promuevan.

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LA SELECTIVIDAD EN LA REVISIÓN DE DOCUMENTOS Y MERCANCÍAS**

Artículo 32 Para los efectos del Artículo 27 de la Ley, el Agente Aduanero que promueva el autodespacho de la mercancía, colocará un precinto de color verde en sus puertas, que indicará que la mercancía que se transporta, no ha sido reconocida por la aduana. Si el mecanismo de selección aleatoria indica “desaduanamiento libre”, o sea la no-revisión de la mercancía, el vehículo conservará el citado precinto hasta su destino. Si por el contrario, indica “reconocimiento”, el precinto será retirado, para que la aduana ejerza sus facultades de comprobación; una vez concluido el reconocimiento, el Agente Aduanero lo sustituirá por otro, de color rojo, que indicará que la mercancía ha sido reconocida.

Los precintos, u otros medios de aseguramiento, que llevarán un número consecutivo, serán adquiridos por los Agentes Aduaneros en las aduanas o en la Dirección General de Servicios Aduaneros.

Artículo 33 Las Aduanas y la Dirección General de Servicios Aduaneros llevarán un registro de las enajenaciones de precintos oficiales que efectúen en el que deberán anotar lo siguiente:

- a) El nombre y número de la autorización del Agente Aduanero que los adquiera;
- b) La cantidad de precintos que se entregan y el número de los mismos; y
- c) La fecha de la venta del precinto.

Artículo 34 Los Agentes Aduaneros que utilicen precintos oficiales, tendrán las siguientes obligaciones:

- I) Los utilizarán únicamente en las operaciones de comercio exterior. En ningún caso podrán transferir dichos precintos a otro Agente Aduanero;
- II) Llevarán un registro en el que anotarán los siguientes datos:
 - a) El número de cada precinto oficial que reciban y la fecha de su adquisición;
 - b) El número de declaración con la que hayan autodespachado la mercancía con la cual utilizaron el precinto oficial;
- III) Colocarán los precintos oficiales en los vehículos o contenedores que conduzcan las mercancías de comercio exterior, en la forma descrita en el Artículo anterior; y
- IV) Anotarán los números de identificación de los precintos oficiales en el espacio correspondiente de las declaraciones.

Artículo 35 En todos los casos de presentación de documentos y mercancías, el equipo de cómputo correspondiente emitirá un documento que indique si en el caso se practicó o no el reconocimiento de selección aleatoria de la mercancía, que será anexado al expediente. En su defecto se procederá a certificar electrónicamente la declaración, indicando el resultado de la selección aleatoria.

Las declaraciones y sus anexos, correspondientes a operaciones de comercio exterior en las que no se hubiere practicado el reconocimiento aduanero, serán revisados por la autoridad aduanera con posterioridad a la entrega de las mercancías, también de manera selectiva, conforme se indique en el Manual de operación correspondiente.

Artículo 36 Cuando por fuerza mayor o caso fortuito, no pueda activarse el mecanismo de selección aleatoria instalado en los módulos correspondientes de la aduana, el administrador de la misma lo sustituirá por otro, con el mismo porcentaje de aleatoriedad y que operará él mismo, llenando manualmente un formulario pre-impreso que firmará y entregará al usuario.

Artículo 37 Cuando un medio de transporte que conduzca mercancía de importación o exportación se presente a los módulos de selección aleatoria, sin los documentos a que se refieren los Artículos 11, 15 y 16 de la Ley, conforme a lo establecido en el Artículo 29 de la misma, se considerará presunción de defraudación y contrabando aduanero.

**SECCIÓN TERCERA
DEL RECONOCIMIENTO DE LAS MERCANCÍAS**

Artículo 38 El reconocimiento aduanero de las mercancías deberá hacerse en orden cronológico de presentación de las declaraciones, sin embargo tendrán prioridad los de materia explosivas, inflamables, corrosivas, contaminantes, radioactivas, percederas o de fácil descomposición y de animales vivos.

Artículo 39 A fin de dar debido cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 32 de la Ley, los empleados especializados, encargados de realizar los reconocimientos aduaneros de las mercancías, procederán de la forma siguiente:

- 1) Llamarán al Administrador de la Aduana o a quien haga sus veces, para que presencie el acto y al final firme con ellos, el “Acta de Reconocimiento” que se llene con tal motivo;
- 2) Identificarán la naturaleza de la mercancía, para lo cual abrirán el o los bultos que en su caso la contengan y la examinarán. En esta actividad podrán apoyarse en muestras, catálogos, folletos, diseños industriales, fotografías, resultados de procesos industriales específicos, informes del propio usuario o su Agente Aduanero, “notas explicativas” del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías y en todos aquellos elementos de conocimiento que los ayuden a la identificación precisa;
- 3) Identificada la mercancía, procederán a comparar ambas cosas con la declaración del interesado y sus anexos. Comprobarán si se describe correctamente en las facturas y la declaración y si se anotó, en su caso, el estado de la mercancía, números de serie, marcas y demás características;
- 4) Comprobado lo anterior, verificarán la cantidad de unidades declaradas contra las realmente existentes y, en su caso, su peso, volumen o medida;
- 5) No podrán detener el despacho por supuestas inexactitudes de clasificación arancelaria derivadas de diferencias de criterios en la interpretación de las disposiciones arancelarias, siempre que la descripción, naturaleza y demás características de las mercancías hayan sido correctamente declaradas. Tampoco deberán detenerlo por simples suposiciones de subvaloración.

En estos casos, los empleados harán un reporte a las autoridades de fiscalización para que, si procede, se ordene la auditoría que corresponda.

No obstante lo anterior, cuando de sus observaciones se infiera que se da cualquiera de los supuestos de los Artículos 37, 38, 62 y 66 de la Ley, lo comunicarán al Administrador de Aduana, para que proceda como está dispuesto en la propia Ley y para que se apliquen las sanciones previstas en el Código Penal;

- 6) Comprobarán, en su caso, el cumplimiento de las obligaciones no tributarias a que la operación esté sujeta;
- 7) Después de firmar el acta preimpresa con los resultados del reconocimiento, en unión del Administrador o quien haga sus veces, entregarán copia de ella al interesado y el original se anexará a la declaración presentada.

Artículo 40 En los casos en que conforme el Artículo 10 del presente Reglamento, con una sola declaración se amparen diversos vehículos que transporten la mercancía de un solo destinatario, si el mecanismo de selección aleatoria indica que debe practicarse el reconocimiento, no será necesario que este se haga al contenido de todos los vehículos, si no solo al de uno o dos, elegidos por el Administrador de la Aduana de forma aleatoria.

En el caso de las “declaraciones consolidadas” el mecanismo de selección aleatoria que indique si se practica o no el reconocimiento, se activará por cada factura y vehículo que se presente.

En los casos de operaciones por COURIERS, no se activará el mecanismo de selectividad cuando se trate exclusivamente de sobres con documentos. Cuando se trate de paquetes con mercancía, en los que se debe formular una declaración por cada importador, los paquetes se presentarán uno a uno al mecanismo de selección aleatoria.

Artículo 41 Cuando con motivo del reconocimiento aduanero, verificación de mercancías en transporte o auditoría, sea necesaria la toma de muestras de las mercancías, a fin de identificar su composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas, dicha toma se realizará con el siguiente procedimiento:

- 1) Se tomarán por triplicado, salvo que esto no sea posible por la naturaleza o volumen de las mercancías. Un ejemplar se enviará a la autoridad aduanera competente para su análisis, otro quedará bajo custodia de la autoridad aduanera que

haya tomado la muestra y el tercer ejemplar será entregado al Agente Aduanero; estos dos últimos ejemplares deberán ser conservados hasta que se determine lo procedente por la autoridad aduanera;

- 2) Todos los ejemplares de las muestras deben ser idénticos y si existieran variedades de la misma mercancía, se tomarán muestras de cada una de ellas;
- 3) Cada uno de los recipientes que contengan las muestras tomadas, deberán tener los datos relativos al producto y operación de que se trate. En todo caso deberán contener los siguientes datos: número de muestra asignado, nombre de la mercancía, número de declaración y la posición arancelaria declarada. Dichos recipientes deben embalarse en sobres, bolsas o algún otro y debidamente acondicionado y sellado, debiendo registrarse además de los datos antes mencionados, los nombres y firmas de quienes hubiesen intervenido en el reconocimiento, así como la descripción de las características de las mercancías;
- 4) La autoridad aduanera asignará el número de registro que corresponda a las muestras; y
- 5) Se levantará acta del muestreo.

Las muestras o sus restos, que no se retiren después de haber sido resueltos los asuntos que requirieron el muestreo, causarán abandono.

Artículo 42 Para los efectos del Artículo 33 de la Ley, se consideran mercancías que requieren instalaciones o equipos especiales, aquellas cuya apertura del envase o empaque que las contenga y la exposición a las condiciones ambientales, les ocasione daño o inutilización, para los fines que fueron concebidos.

Artículo 43 Para los efectos del primer párrafo del Artículo 33 de la Ley, la muestra deberá estar contenida en un recipiente debidamente empacado y sellado, con el nombre y firma de las siguientes personas: el importador o exportador en su caso, Agente Aduanero encargado del despacho o de sus dependientes autorizados.

Asimismo deberá anexar escrito que contenga lo siguiente:

- 1) La fecha y el lugar donde se realizó la toma de la muestra;
- 2) El nombre, descripción e información técnica suficiente para la identificación de las mercancías;
- 3) La posición arancelaria a nivel de precisión que corresponda al producto;
- 4) El destino y uso del producto; y
- 5) El número de declaración que ampara las mercancías.

Artículo 44 Para obtener la inscripción en el registro a que se refiere el Artículo 33 de la Ley en su segundo párrafo, el importador deberá presentar ante la autoridad aduanera solicitud escrita, a la que acompañará la muestra de la mercancía que pretenda importar, cumpliendo con lo dispuesto en el Artículo anterior.

La autoridad aduanera realizará el análisis de la muestra con el objeto de identificar la mercancía y comprobar que el producto esté correctamente declarado.

Una vez efectuado el análisis y emitido el dictamen técnico, y si este coincide con los datos proporcionados por el solicitante, notificará al interesado el número de producto que lo identifica como inscrito en el registro a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 33 de la Ley. Este número deberá señalarse en la declaración cada vez que se realice una operación de comercio exterior de tales productos. El análisis y dictamen que realice la autoridad aduanera, deberá emitirse en un plazo no mayor de un mes.

Artículo 45 Se considera que son "muestras sin valor comercial" las que han sido privadas de dicho valor evitando toda posibilidad de ser comercializadas; así como aquellas que por su cantidad, peso, volumen u otras condiciones de presentación indiquen, sin lugar a dudas, que solo pueden servir para esos fines, o las que tengan valor no mayor al equivalente en moneda nacional a cincuenta pesos centroamericanos o su equivalente en otras monedas extranjeras. En este último caso, no se considerará como "operación física de inutilización" la simple colocación de sellos o leyendas.

Cuando en una sola declaración se importen diversas muestras, la suma de valores individuales de cada muestra no podrá exceder del valor señalado.

Artículo 46 Las actas a que refiere el Artículo 37 de la Ley, serán preimpresas en forma continua para el uso de computadoras y deberá firmarlas el funcionario aduanero reconocedor de la mercancía, el representante legal del importador o exportador y el Administrador de la Aduana, o quien haga sus veces.

En tales actas se hará constar la irregularidad de que se trate, que si es grave, en términos de las disposiciones aplicables dará lugar a que se retengan mercancías, medios de transporte y, en su caso, se denuncie a las personas involucradas en los hechos ilícitos conforme al Código Penal; si no fueren graves, a la aplicación de las multas a que alude el Artículo 74 de la Ley.

Artículo 47 A partir del establecimiento del sistema automatizado previsto en el Artículo 39 de la Ley, los distintos usuarios del comercio internacional tienen la obligación de presentar o proporcionar su información mediante transmisión electrónica de datos, de acuerdo a los formatos y mecanismos establecidos por la autoridad aduanera y haciendo uso de su respectivo código de identificación y clave de acceso otorgada.

Artículo 48 Las autorizaciones para utilizar el sistema informático por parte de los funcionarios aduaneros, serán establecidas acorde a las funciones y actividades inherentes al cargo. Para los usuarios en general serán establecidos por la Dirección General de Servicios Aduaneros o convenidos entre las partes y notificados a través de una resolución.

Se entenderá que los usuarios, aceptan los términos de las condiciones autorizadas al momento de recibir y aceptar su código de identificación, así como su clave de acceso confidencial al sistema informático.

El funcionario o el usuario podrá solicitar por escrito a la autoridad aduanera el cambio de la clave de acceso confidencial, así como la revocación definitiva del código de identificación.

Los dueños o representantes legales de las empresas a las que se les asigne y notifique códigos de identificación y claves de acceso confidencial por resolución serán solidarios de los actos que se realicen con ellas, en términos del último párrafo del Artículo 39 de la Ley.

Artículo 49 El sistema informático, contará con un registro histórico detallado, de cada una de las operaciones realizadas e identificada de acuerdo al código de acceso.

Artículo 50 Los datos registrados o recibidos a través de transmisiones electrónicas por medio del sistema informático autorizado por la Dirección General de Servicios Aduaneros y aceptados por esta, así como el detalle histórico de operaciones por código de usuarios se considerarán como pruebas.

Artículo 51 Establecido el sistema informático, la información deberá conservarse en discos magnéticos, ópticos, cintas magnéticas, disquetes o cualquier otro medio de almacenamiento similar y deberá estar disponible para las autoridades aduaneras competentes cuando la soliciten en cumplimiento de sus facultades de control y fiscalización.

La conservación y disponibilidad de información en ningún caso deberá ser inferior al tiempo establecido para la prescripción en el Artículo 17 de la Ley.

CAPÍTULO III DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 52 Los Agentes Aduaneros no serán responsables en los casos a que se refiere el numeral 4) del Artículo 44 de la Ley, siempre que exhiban copia del certificado de origen o de los demás documentos comprobatorios del origen y se pueda establecer por algunas de sus características, que las mercancías que importaron corresponden precisamente a las descritas en dichos certificados.

Artículo 53 La legalización de las mercancías en los términos de lo dispuesto en el Artículo 43 de la Ley, podrá efectuarse mediante la presentación de formularios específicos, en institución bancaria autorizada para recibir el pago de obligaciones tributarias, siempre que no se trate de personas que realicen actividades empresariales o las mercancías no se encuentren sujetas a regulaciones o restricciones no tributarias. Al presentar en el banco el formulario mencionado, deberán efectuar el pago de las obligaciones tributarias sin necesidad de utilizar los servicios de Agente Aduanero, pero harán llegar a la Dirección General de Servicios Aduaneros copia del formulario para efectos de registro de la operación.

Tratándose de importadores que realicen actividades empresariales o de la importación de mercancía sujeta a regulaciones o restricciones no tributarias, el trámite de regularización deberá efectuarse mediante la declaración de importación correspondiente, que se presente por conducto de Agente Aduanero ante la aduana que elija el importador, anexando a la misma, en su caso, el documento que compruebe el cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no tributarias.

En las dos hipótesis anteriores, no será necesario presentar la mercancía ante la aduana ni someterla al mecanismo de selección aleatoria.

La base gravable para el cálculo de las obligaciones tributarias será el valor en aduana de la mercancía legalizada, determinado conforme a la legislación vigente en la fecha de pago y la misma fecha se tomará para la determinación de las obligaciones no tributarias, en su caso.

Quienes legalicen mercancía en los términos de este Artículo, deberán ampararla en todo tiempo con la copia del formulario mencionado en el primer párrafo o de la declaración con el comprobante de pago y del cumplimiento de las obligaciones no tributarias, en su caso.

CAPÍTULO IV DE LOS AGENTES ADUANEROS

Artículo 54 Para efectos del Artículo 48 de la Ley, se entiende por actuación del Agente Aduanero en el autodespacho de la mercancía, o por actos realizados por él, la tramitación de las declaraciones que firmen, el propio Agente Aduanero o sus representantes acreditados para ello legalmente.

Artículo 55 Si el Agente Aduanero no da aviso, por escrito, del cambio de su domicilio, las autoridades aduaneras seguirán practicando las notificaciones en el domicilio señalado anteriormente y estas surtirán sus efectos en los términos legales.

Artículo 56 El acuerdo mediante el cual se otorgue la licencia de Agente Aduanero se publicará en La Gaceta, Diario Oficial, por una sola vez y a costa del titular de la licencia respectiva.

Los Agentes Aduaneros deberán registrar su licencia ante la Dirección General de Servicios Aduaneros, a partir de la publicación a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 57 El Agente Aduanero podrá nombrar empleados para que lo representen en los trámites del despacho de mercancías. Este nombramiento deberá comunicarse a las autoridades aduaneras ante las que opere; la revocación de los nombramientos deberá cumplir las mismas formalidades.

Artículo 58 Cuando se cancela una autorización de Agente Aduanero, este estará obligado a entregar a la autoridad competente los libros y documentos que constituyan su archivo, a fin de que estén a disposición para consultas de los importadores, exportadores y del propio Agente Aduanero.

Artículo 59 Los carnés de identificación a que se refiere el Artículo 6 de la Ley, serán expedidos por la Dirección General de Servicios Aduaneros; y tendrán vigencia de un año. Se utilizarán colores distintos para distinguir las actividades del titular dentro de los recintos fiscales o fiscalizados. Así Agentes Aduaneros y sus gestores, empleados aduaneros, almacenadores, transportistas, maniobristas, otras autoridades.

Los carnés deberán contener cuando menos, el nombre, apellidos, fotografía, firma y cargo del interesado y portarse en lugar visible durante el tiempo en que las personas que los porten, permanezcan en los recintos fiscales o fiscalizados.

CAPÍTULO V DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES ADUANERAS

Artículo 60 Para facilitar el despacho de las exportaciones a que se refiere el numeral 9) del Artículo 61 de la Ley, este podrá practicarse en el lugar mismo donde se carguen los vehículos con los productos de exportación. Excepcionalmente, cuando se trate de máquinas desarmadas o combinaciones de máquinas que formen una unidad industrial; o la naturaleza de las mercancías implique riesgos para el personal y usuarios de las aduanas, o para la propia mercancía, se podrá autorizar el reconocimiento a domicilio a la importación. En todo caso, el Administrador de la Aduana deberá estar presente en los reconocimientos y los gastos por maniobras y desplazamiento del personal oficial serán por cuenta de los solicitantes.

CAPÍTULO VI DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 61 Se considerará que se comete la infracción establecida en el Artículo 64, numeral 4) de la Ley cuando con motivo del reconocimiento aduanero o de actos de fiscalización diversos a dicho reconocimiento, se detecte que las mercancías tienen números de series, parte, marca o modelo, distintos a los declarados en la declaración de importación, en la factura, en el documento de embarque o en la lista que se haya anexado a la declaración.

En el caso de mercancías susceptibles de ser identificadas individualmente, se establecerá la presunción de contrabando aduanero prevista en el Código Penal, cuando sean diferentes o no se consignen los números de serie, parte, marca o modelo de la declaración de importación, ni en la factura, el documento de embarque o en la lista que se haya anexado a la declaración, siempre que hayan transcurrido los plazos a que se refiere el Artículo 14 de la Ley para declarar o rectificar dichos datos.

Artículo 62 Cuando la autoridad aduanera encuentre discrepancias entre los bultos o atados declarados en la declaración de importación y los consignados en la factura, se considerará que no se comete la infracción establecida en el Artículo 64, numeral 4) de la Ley, siempre que la cantidad de mercancías declaradas coincida con la del embarque.

Tampoco se considerará que se incurre en la infracción citada cuando las discrepancias en los datos relativos a la clasificación arancelaria o a la cantidad declarada por concepto de obligaciones tributarias, siempre que en estos casos no exista perjuicio para el interés fiscal, ni se afecte la información estadística. Para los efectos del propio numeral 4) del Artículo 64, no se considerarán "anotaciones erróneas" las faltas de ortografía en las declaraciones ni otras pequeñas faltas, siempre que no afecten la estadística del comercio exterior. La Dirección General de Servicios Aduaneros, señalará mediante disposiciones generales, cuando son los campos o datos de las declaraciones que sea obligatorio llenar o proporcionar, que se estima que hacen variar la información estadística.

Artículo 63 Conforme lo establecido en el numeral 4) del Artículo 65 de la Ley, la autoridad aduanera hará la determinación de obligaciones tributarias omitidas, identificando la mercancía de que se trate, estableciendo su naturaleza y estado, peso, cuantía o unidades de medida, según se trate; clasificándole arancelaria y determinando la base gravable conforme se indica en el Artículo 24 de la Ley.

Artículo 64 El propietario o el tenedor de mercancías incautadas precautoriamente en términos del Artículo 66 de la Ley, podrá solicitar su entrega a la autoridad aduanera, previa garantía en efectivo de las probables obligaciones arancelarias tributarias omitidas, multas y recargos, una vez que la autoridad competente haya practicado la clasificación arancelaria de las mercancías, aun cuando no se haya dictado la resolución en el procedimiento y siempre que no se trate de las mercancías de importación o exportación prohibidas.

No procederá la incautación de los medios de transporte, incluidos los contenedores, cuando transporten mercancía extranjera que haya sido objeto de incautación, siempre que se encuentren legalmente en el país, se presente la carta de porte al momento del acto de la comprobación y se deposite la mercancía en el recinto fiscal o fiscalizado que determine la autoridad aduanera.

Artículo 65 Si durante el desarrollo de una auditoría, la autoridad aduanera detecte maquinaria y equipo de procedencia extranjera que deban ser incautados en los términos de los Artículos 68 y 70 de la Ley, la autoridad podrá nombrar al auditado como depositario de dichas mercancías, siempre que se encuentre solvente en sus obligaciones fiscales y no exista peligro de evasión por parte del auditado.

Artículo 66 Para efectos del Artículo 63 de la Ley, se consideran lugares autorizados para la introducción de mercancías a territorio nacional o para su extracción las instalaciones aduaneras de:

- I) Las Manos;
- II) El Espino;
- III) Guasaule;
- IV) Potosí;
- V) Corinto;

- VI) Puerto Sandino;
- VII) San Juan del Sur;
- VIII) Peña Blanca;
- IX) San Carlos;
- X) El Rama;
- XI) El Bluff;
- XII) Puerto Cabezas;
- XIII) Aeropuerto Internacional de Managua;
- XIV) Central de Carga Aérea;

Y las que la autoridad aduanera vaya autorizando en uso de las facultades que le confiere el Artículo 61, numeral 1) de la Ley.

Artículo 67 Para efectos del penúltimo párrafo del Artículo 66 de la Ley, cuando el resto del embarque quede en garantía del interés fiscal, el interesado podrá sustituirla por cualquiera otra forma de garantía que establezca la legislación común.

Lo mismo podrá hacerse en el caso de los medios de transporte que se encuentren legalmente en el país y que hubieran sido objeto de incautación precautoria como garantía de los créditos fiscales de las mercancías por ellos transportadas, por no contar con la carta de porte, al momento de un reconocimiento o de una verificación de mercancías en transporte.

Los medios de transporte aludidos en el párrafo anterior serán devueltos sin necesidad de rendir la garantía citada, cuando se cumplan las condiciones que establece el presente Reglamento.

Artículo 68 Para efectos del Artículo 69 de la Ley, la autoridad aduanera realizará la entrega de mercancías de importación o exportación prohibida, mediante acta preimpresa que suscriba tanto la autoridad que recibe como la que entrega y los testigos de ambos. Si se trata de estupefacientes o psicotrópicos, la autoridad aduanera recabará también copia del acta de destrucción correspondiente.

Artículo 69 Para efectos del Artículo 70 de la Ley, cuando una resolución definitiva ordene la devolución de las mercancías incautadas y estas hayan sido enajenadas, los particulares podrán solicitar a la autoridad aduanera el pago de su valor, anexando a la solicitud, los siguientes documentos:

1. La resolución de que se trate, en la cual se determine la devolución de las mercancías o el pago de su valor, en original, copia autógrafa o certificada, en la que se describan en forma detallada, dichas mercancías; y
2. El documento con el que se acredite la propiedad o posesión de las mercancías.

Cuando se solicite la devolución del pago de obligaciones arancelario-tributarias, dicha solicitud deberá presentarse por separado ante la autoridad aduanera.

El cálculo de los rendimientos que se hubieran obtenido desde la fecha en que se efectuó la enajenación hasta la fecha de la resolución que determine el importe a devolver, se efectuará considerando como si el importe se hubiere invertido a plazo fijo, a la tasa de interés legal vigente en la fecha de dicha resolución.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 70 En el caso de los Artículos 16, numeral 1) inciso g) y último párrafo; 18, numeral 4) y 21); 44, numeral 1); 50, numerales 7) y 9); 54, numeral 5) parte final; y 61, numerales 28), 29) y 30) de la Ley; y en cualquier otro que se requiera para el mejor desempeño del servicio; la Dirección General de Servicios Aduaneros dictará las reglas generales para el mejor cumplimiento de las disposiciones de la Ley y de este Reglamento.

Artículo 71 El presente Reglamento entrará en vigencia noventa días después de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los quince días del mes de enero de mil novecientos noventa y ocho.- **Arnoldo Alemán Lacayo**, Presidente de la República de Nicaragua.- **Esteban Duque Estrada**, Ministro de Finanzas.

NOTA DE CONSOLIDACIÓN. Este texto contiene incorporadas las modificaciones producidas por: 1. Ley N°. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 102 del 3 de junio de 1998; 2. Ley N°. 339, Ley Creadora de la Dirección General de Servicios Aduaneros y de Reforma a la Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 69 del 6 de abril de 2000; 3. Decreto Ejecutivo N°. 94-2000, Adición al Decreto N°. 3-98, Reglamento de la Ley N°. 265, Ley que establece el Autodespacho para la Importación, Exportación y otros Regímenes Aduaneros, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 177 del 20 de septiembre de 2000; 4. Ley N°. 421, Ley de Valoración en Aduana y de Reforma a la Ley N°. 265, Ley que establece el Autodespacho para la Importación, Exportación y Otros Regímenes, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 111 del 14 de junio de 2002; y 5. Ley N°. 641, Código Penal, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 83, 84, 85, 86 y 87 del 5, 6, 7, 8 y 9 de mayo de 2008.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Managua a los once días del mes de agosto del año dos mil veintiuno. **Dip. Loria Raquel Dixon Brautigam**, Primera Secretaria de la Asamblea Nacional.

ASAMBLEA NACIONAL

Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia Aduanas

El presente texto contiene incorporadas todas sus modificaciones consolidadas al 11 de agosto de 2021, del Decreto Ejecutivo N°. 80-2001, Reglamento a la Ley de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo y de Facilitación de las Exportaciones, aprobado el 15 de agosto de 2001 y publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 177 del 19 de septiembre de 2001, y se ordena su publicación en La Gaceta, Diario Oficial, conforme la Ley N°. 963, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 203 del 25 de octubre de 2017 y la Ley N°. 1077, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense la Materia Aduanas, aprobada el 11 de agosto de 2021.

DECRETO N°. 80-2001

El Presidente de la República de Nicaragua,

En uso de sus facultades que le confiere la Constitución Política,

Ha Dictado

El siguiente:

DECRETO

REGLAMENTO A LA LEY DE ADMISIÓN TEMPORAL PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO Y DE FACILITACIÓN DE LAS EXPORTACIONES

CAPÍTULO I DEFINICIONES

Artículo I Para efectos de este Reglamento se utilizarán los términos y definiciones contenidas en la Ley y las siguientes:

LEY: Ley de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo y de Facilitación de las Exportaciones.

CAUCA: Código Aduanero Uniforme Centroamericano.

RECAUCA: Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano.

SAC: Sistema Arancelario Centroamericano.

DGI: Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

DGA: Dirección General de Servicios Aduaneros del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Suspensión de derechos e impuestos: modalidad que permite tanto el ingreso de mercancías al territorio aduanero, como la compra local de las mismas, sin el pago de toda clase de derechos e impuestos, por los plazos establecidos conforme la Ley y este Reglamento.

Los derechos e impuestos sujetos a suspensión previa incluyen, entre otros, los Derechos Arancelarios a la Importación (DAI), el Impuesto Selectivo de Consumo (ISC), Impuesto Selectivo al Consumo al Azúcar (ISC al Azúcar), Impuesto Específico al Consumo de Cigarrillos y Otros Productos de Tabaco (IECT) e Impuesto Específico Conglobado a los Combustibles (IECC) y el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Devolución de derechos e impuestos: modalidad que permite la devolución de las sumas efectivamente pagadas a favor del fisco por concepto de derechos e impuestos, como consecuencia de la importación definitiva o compra local de insumos, productos semi-elaborados, envases, empaques y productos terminados, incorporados a los productos para exportación.

DAI: Derechos Arancelarios a la Importación.

ISC: Impuesto Selectivo al Consumo.

ISC al Azúcar: Impuesto Selectivo al Consumo al Azúcar.

IECT: Impuesto Específico al Consumo de Cigarrillos y Otros Productos de Tabaco.

IECC: Impuesto Específico Conglobado a los Combustibles.

IVA: Impuesto al Valor Agregado.

Exportaciones: Ventas efectuadas fuera del territorio nacional, incluyendo las zonas francas de exportación ubicadas en territorio nacional.

Porcentaje de merma: proporción en que disminuyen o se consumen naturalmente los insumos respecto de su cantidad inicial, antes de ser sometidos o utilizados en un proceso productivo.

Residuos: Proporción de insumos remanentes después de ser sometidos o utilizados en un proceso productivo.

Secretaría Técnica: La Secretaría Técnica o Secretaría de la Comisión Nacional de Promoción de Exportaciones.

Ventas locales: Ventas efectuadas en el interior del territorio aduanero de Nicaragua.

Ventas regionales: Ventas efectuadas en los mercados de los países firmantes del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, u otro que tenga los mismos efectos.

Coefficientes Técnicos (CT): Es la relación entre los insumos incorporados al producto terminado y los utilizados durante el proceso productivo. Se expresan en términos físicos.

CAPÍTULO II OBJETIVOS Y ALCANCES

Artículo 2 El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas y procedimientos que regulan la aplicación de la Ley N°. 382, Ley de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo y de Facilitación de las Exportaciones, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, N°. 70, del 16 de abril del 2001.

Artículo 3 Las exportaciones, sean directas o indirectas en los términos del Artículo 24 de la Ley, no estarán sujetas a derechos e impuestos pagados a favor del fisco, salvo las tarifas vigentes por servicios, el Impuesto sobre la Renta en todas sus modalidades de aplicación y el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

CAPÍTULO III SUSPENSIÓN DE DERECHOS E IMPUESTOS

Artículo 4 Podrán ingresar al país bajo este régimen las mercancías establecidas en el Artículo 7 de la Ley que incluye entre otras las siguientes:

- a) La materia en estado primario.
- b) Los bienes intermedios.
- c) Los productos terminados que se incorporen a otros artículos finales transformados o ensamblados en el país.
- d) Las etiquetas, marbetes o similares que se incorporen al producto por reexportar.
- e) Materiales de empaque y los embalajes.
- f) Las materias químicas o de otra naturaleza que sean determinables en cantidad y calidad necesarias para su utilización en el proceso, aunque desaparezcan sin incorporarse al producto final.
- g) Accesorios y repuestos que intervengan directamente en el proceso productivo.
- h) Dados y artículos similares indispensables para el sistema de producción y para la instrucción del personal.
- i) Materiales y equipos que formarán parte integral e indispensable de las instalaciones necesarias para el proceso productivo.
- j) Otros que determine la CNPE.

Artículo 5 La solicitud de inscripción de las empresas referida en el Artículo 6 de la Ley deberá contener al menos la siguiente información:

1. Datos Generales del beneficiario de la Ley.
2. Productos y mercados hacia donde exporta o exportará. Los productos deberán estar identificados por sus especificaciones y calidades y por sus clasificaciones en el SAC.
3. Productos para vender en el mercado local e internacional en unidades físicas.
4. Listado de maquinaria, equipo y repuestos que ingresará al amparo de esta modalidad, así como el correspondiente porcentaje que será aplicado a ventas locales, regionales y terceros mercados.
5. Esquema de producción por producto exportado o vendido en el mercado local, que incluya una relación insumo-producto, a partir de la cual se calcularán los Coeficientes Técnicos.
6. Niveles de inventarios físicos de los bienes importados necesarios, como reserva para el proceso productivo.
7. Tratándose de personas jurídicas, se deberá agregar una certificación del representante legal de la empresa y los documentos de su acreditación.
8. Tratándose de persona natural, deberá presentar copia certificada de la cédula de identidad o de residencia.
9. Anexar una copia del perfil del Proyecto o estudio equivalente.
10. Presentar Certificación de estar inscrito en los Registros de Contribuyentes de la DGI y de la DGA, además deberán llevar registros contables conforme lo establece el Código Tributario de la República de Nicaragua, todo sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 32, literal c) de la Ley.
11. Cualquier otra información que la CNPE requiera en forma específica.

Las empresas deberán presentar la información en medios magnéticos en formatos que emitirá la Secretaría.

Artículo 6 El régimen de Suspensión Previa de derechos e impuestos, se aplicará tanto a las importaciones como a las compras locales de mercancías que serán incorporadas a los productos de exportación, realizadas por las empresas que cumplan con los requisitos del Artículo 6 de la Ley.

Los derechos e impuestos incluyen, entre otros, los DAI, ISC, ISC al Azúcar, IECT, IECC e IVA; y las mercancías adquiridas incluyen, entre otros, materias primas, insumos, productos semielaborados, envases, empaques y productos terminados incorporados a los productos de exportación.

En el caso de las compras locales, una vez acogida la empresa a la Ley de Admisión Temporal y con la correspondiente certificación de la Secretaría Técnica de la CNPE, la DGI emitirá la respectiva constancia u oficio de exoneración por un período no menor de seis meses, para que el exportador pueda hacerla efectiva ante cualquiera de sus empresas abastecedoras.

Artículo 7 Para el caso del kerosene, diésel, fuel oil y gas utilizados por el sector industrial exportador, excepto gasolina y diésel se aplicará el régimen de suspensión para importaciones y compras locales, a las empresas que cumplan con los requisitos del Artículo 6 de la Ley.

Artículo 8 Sin perjuicio de las obligaciones generales que le correspondan como auxiliares de la función pública aduanera establecidas en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano, las empresas acogidas al amparo de este régimen deberán cumplir con las siguientes:

- a) Iniciar operaciones conforme lo establecido en el Artículo 11 de la Ley.
- b) Facilitar a la autoridad aduanera la información de sus actividades y registros contables.
- c) Rotular en forma visible con la razón social las instalaciones donde opere la empresa.

Artículo 9 Los exportadores deberán efectuar un informe semestral de sus operaciones bajo este régimen, especificando sus ventas en el mercado local, regional y terceros mercados, si es el caso, en el formato que expedirá la Secretaría Técnica. El exportador deberá cancelar los impuestos correspondientes conforme los resultados de dicho informe, previo a su entrega a la Secretaría quien lo revisará. La no presentación de estos informes será causa de suspensión de los beneficios del régimen.

Los exportadores que así lo deseen, pueden establecer desde su solicitud inicial, el plazo semestral y anual al que deseen acogerse, de acuerdo al año calendario o ciclo agrícola del producto a exportar por la empresa. Dichos plazos deberán constar en la autorización emitida por la Secretaría.

Artículo 10 Una vez finalizado el período de referencia de cada informe, la empresa tendrá un plazo de 30 días para su entrega, previo pago de todo derecho e impuesto pendiente por concepto de no haber destinado las importaciones a su contraparte de exportaciones, de destrucción, donación o importación definitiva. Los medios comprobatorios se describen en el Artículo 21 de este Reglamento.

Artículo 11 En su solicitud de inscripción al régimen, la empresa deberá establecer un porcentaje meta de utilización de los bienes de capital en exportaciones sobre el total de ventas, a ser alcanzado en el plazo de cinco años de acuerdo a lo establecido en el Artículo 8, inciso b) de la Ley. Los bienes de capital se considerarán importados definitivamente.

Si después de cinco (5) años de ingresadas al país tales mercancías no se han cumplido los porcentajes de exportación previstos para dicho período, los exportadores acogidos a este régimen deberán pagar los gravámenes pendientes, si es el caso, sobre la base del porcentaje realizado de las ventas locales sobre las ventas totales de los tres (3) últimos años. En este caso, se pagará además un recargo por deslizamiento a la DGA o la DGI según el caso.

Artículo 12 La Secretaría, al evaluar la inclusión al régimen deberá emitir una resolución y la enviará a la DGA y DGI, en un plazo máximo de diez días hábiles, que en casos excepcionales podrá prolongarse hasta 15 días hábiles. La comunicación contendrá las fechas que deberán cubrir el primer informe semestral y anual que presentará la empresa, según el Artículo 9 de este Reglamento.

Artículo 13 En la comunicación que se dirige a la empresa, la Secretaría le describirá los parámetros para importación.

Los parámetros para la importación son totales estimados por la Secretaría por producto importado, con el fin de disponer de indicadores del uso adecuado de las facilidades de importación. El cálculo de los parámetros estará basado en la solicitud de la empresa y sus antecedentes históricos de exportación.

En caso de que la empresa considere que sus exportaciones anuales sean sensiblemente superiores o inferiores a lo previsto en un 30 por ciento, deberá informar a la Secretaría, para actualizar los parámetros de importación.

Artículo 14 Los exportadores acogidos al régimen de Admisión Temporal, en un plazo no mayor de seis meses de comenzadas las operaciones de exportaciones, deberán presentar un informe de los coeficientes técnicos de la empresa. A propuesta de la Secretaría Técnica y del MHCP, la CNPE emitirá una resolución estableciendo los procedimientos correspondientes.

Artículo 15 Las mercancías serán ingresadas al país acompañadas de una Declaración Aduanera, la cual se identificará en el sistema automatizado de la DGA a través de un Código de Admisión Temporal. De igual manera se aplicará para las exportaciones.

Artículo 16 Cuando se realice una admisión temporal, se deberá rendir a favor de la DGA una garantía fiduciaria por el monto de los derechos e impuestos suspendidos.

Artículo 17 El exportador beneficiario deberá presentar una garantía fiduciaria, a la DGA, en el plazo de un mes contado a partir de la fecha de la autorización del levante de las mercancías.

Artículo 18 Los desperdicios y subproductos a que hace referencia el Artículo 15 de la Ley, también podrán donarse al MHCP, que a su vez los destinará a instituciones de beneficencia, centros de educación e instituciones del Estado.

Artículo 19 Las ventas a empresas acogidas al régimen de Zonas Francas de Exportación bajo las condiciones estipuladas en los Artículos 18 y 24 de la Ley, deberán utilizar la Declaración Aduanera para sustentar sus operaciones.

Artículo 20 La CNPE, procederá a la cancelación del derecho al régimen y a notificarlo a través de su Secretaría Técnica, cuando el exportador beneficiario incurra en algunas de las causales establecidas en el Artículo 19 de la Ley.

En caso de que el exportador no efectuó exportaciones durante un período de seis meses, deberá enviar un informe a la Secretaría Técnica especificando las causas. La CNPE deberá resolver si se cancela el otorgamiento del régimen para dicha empresa.

Artículo 21 El total de mercancías ingresadas bajo este régimen de suspensión del pago de derechos deberá tener como contraparte alguna de las siguientes operaciones:

1. Una salida por concepto de exportaciones, mediante Declaración Aduanera. El mismo documento se utilizará en caso de venta a una empresa bajo el régimen de zona franca después de su procesamiento.
2. Una importación definitiva al país, respaldada por la correspondiente Declaración Aduanera.
3. Un Acta de Donación emitida por MHCP. En ella se deberá establecer las cantidades de insumos que han sido utilizados en su producción. La donación podrá estar integrada por productos semielaborados o materias primas, en cuyo caso se deberán especificar las cantidades.
4. Un Acta de Destrucción donde deberá constar lo que se ha destruido en cantidad y calidad. Este documento será emitido por la DGA.
5. Un Acta de transferencia en caso de que el producto sea vendido en el mismo estado en que entró a otra empresa bajo el mismo régimen o de Zona Franca. En estos casos, la operación deberá ser autorizada por la DGA, quien elaborará la correspondiente Acta y Actualizará en la correspondiente declaración de entrada.
6. A efectos de cualquiera de las cinco operaciones anteriores se tomarán en cuenta los coeficientes técnicos.

Los exportadores indirectos tendrán tratamiento similar al especificado en este Artículo.

Artículo 22 La Secretaría Técnica tramitará directamente, sin autorización previa de la CNPE:

1. Solicitud de traspaso de bienes a otra empresa beneficiaria del régimen ante la DGA.
2. Solicitud de inclusión de nuevos productos de exportación, en los registros de empresas beneficiarias.
3. Solicitud para readecuación del período de presentación del Informe de Operaciones.

CAPÍTULO IV CASOS ESPECÍFICOS DE SUSPENSIÓN Y DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS SOBRE COMBUSTIBLES PARA EL SECTOR PESQUERO

Artículo 23 Sin vigencia.

Artículo 24 Sin vigencia.

Artículo 25 Sin vigencia.

Artículo 26 Sin vigencia.

Artículo 27 Derogado.

Artículo 28 Derogado.

Artículo 29 Derogado.

CAPÍTULO V DEVOLUCIÓN DE DERECHOS E IMPUESTOS

Artículo 30 Podrán inscribirse bajo la modalidad de devolución de derechos e impuestos, entre otras, aquellas empresas exportadoras cuyas exportaciones tengan un valor inferior al mínimo establecido en el Artículo 6 de la Ley, de acuerdo al criterio de la Comisión Nacional de Promoción de Exportaciones y previo dictamen favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 31 La devolución de los derechos e impuestos indirectos (IVA) para todos los sectores exportadores, se hará conforme lo establece el Artículo 197 del Decreto N°. 01-2013, Reglamento de la Ley N°. 822, Ley de Concertación Tributaria y en el plazo que actualmente existe para la devolución del IVA. Los requisitos específicos serán establecidos mediante una normativa interna conjunta que emitirán la DGI, la DGA y la Secretaría Técnica de la CNPE, en un plazo no mayor de quince días a partir del presente Reglamento.

Artículo 32 En la devolución de los derechos e impuestos referidos en el Artículo 5 de la Ley, no se consideran los pagados por la maquinaria y equipo, a menos que el productor llegue a exportar, directa o indirectamente, más del 25% de su producción total anual, utilizando dicha maquinaria y equipos durante un período de 2 años.

En este caso, deberá solicitar ante la Secretaría la aprobación para que la DGA o DGI, según el caso, le devuelva la parte de los derechos e impuestos pagados correspondiente al porcentaje exportado.

Artículo 33 Para la devolución de derechos e impuestos de importación y compras locales, la Secretaría Técnica autorizará al exportador para que realice sus trámites ante la DGI. En todo caso, la empresa exportadora deberá estar incluida en un registro que para tales efectos llevará la Secretaría.

Los parámetros utilizados para el cálculo de la devolución serán revisados por la Secretaría Técnica, DGA y DGI, sobre la base de las importaciones y compras locales debidamente realizadas.

Artículo 34 La devolución a que hace referencia el Artículo 5 de la Ley incluirá, cuando corresponda, DAI, IVA, ISC, ISC al Azúcar, IECT e IECC. Para reembolsar otros impuestos que afecten los costos unitarios se requerirá previa aprobación de la CNPE y se someterá ante el MHCP para su autorización respectiva.

Artículo 35 En el caso de un exportador directo, la solicitud de devolución a que se refiere el Artículo 5 de la Ley, deberá ser efectuada por la DGA en un plazo no mayor de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de exportación. En el caso del exportador indirecto, conforme lo establecido en el Capítulo VI de este Reglamento, la fecha de referencia será la que figure en la factura.

Artículo 36 La devolución se hará en un plazo máximo de treinta (30) días de presentada la solicitud al MHCP, luego de comprobado que no existen otras obligaciones tributarias de los contribuyentes. De lo contrario, cualquier saldo a favor del contribuyente se destinará a la cancelación de su deuda con el fisco.

Artículo 37 Esta modalidad de facilitación podrá aplicarse de manera complementaria con la suspensión del Artículo 6 de la Ley a efectos de reintegrar aquellos derechos que por razones de tipo práctico no se hayan podido suspender.

CAPÍTULO VI EXPORTACIONES INDIRECTAS

Artículo 38 Se consideran exportadores indirectos, los que transformen y vendan mercancías que se incorporen a productos vendidos en el exterior por empresas acogidas al régimen de Zonas Francas de Exportación y por empresas cogidas al régimen de Perfeccionamiento Activo.

Se consideran exportadores indirectos, los que transformen y vendan mercancías que se incorporen a productos vendidos en el exterior por empresas acogidas al régimen de Zonas Francas de Exportación y por empresas cogidas al régimen de Perfeccionamiento Activo.

Artículo 39 Se considerará que una empresa es habitualmente exportadora, cuando cumpla con lo estipulado en el Artículo 6 de la Ley, o que presente una solicitud justificada de ventas futuras, a tales efectos. La CNPE podrá reducir este monto, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley, para asegurar la administración ordenada de los incentivos correspondientes.

Artículo 40 La Secretaría Técnica en coordinación con el MHCP será la encargada de verificar que no haya duplicación de beneficios entre el exportador directo e indirecto.

Artículo 41 De conformidad con el Artículo 28 de la Ley, el exportador directo deberá extender un documento comprobatorio de exportaciones indirectas, denominado Constancia de Exportación Certificada en un formato especial diseñado por la Secretaría.

Artículo 42 La intervención del Agente Aduanero en el Régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo, es optativa, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 88, literal f) del RECAUCA.

CAPÍTULO VII COMISIÓN NACIONAL DE PROMOCIÓN DE EXPORTACIONES

Artículo 43 La Comisión Nacional de Promoción de Exportaciones continuará ejerciendo sus funciones como órgano rector y coordinador en materia de aplicación de la Ley y su Reglamento, así como formulador de propuestas para mejorar la promoción de las exportaciones. Las asociaciones de exportadores del Sector Privado, tendrán su representación ante la CNPE a través de sus delegados, quienes deberán renovarse cada dos años. Para la selección de los representantes del Sector Privado, la Comisión tomará en cuenta la representatividad de la Asociación y su orientación hacia el fomento de las exportaciones.

Los Miembros del CNPE podrán nombrar a sus respectivos suplentes en caso de ausencia. En casos de fuerza mayor, el Ministro del MIFIC y Presidente de la CNPE podrá ser reemplazado por el Ministro en funciones.

Artículo 44 Para que haya quórum en las sesiones de la CNPE, se requiere la presencia de por lo menos 6 de sus miembros delegados, y el voto favorable de la mayoría de los presentes para la validez de sus resoluciones. Las decisiones se tomarán por mayoría simple de los presentes con derecho a voto. En caso de empate decidirá el Presidente.

Para una sesión ordinaria se exigirá el quórum en la primera convocatoria, sin embargo, en una segunda convocatoria habrá quórum con los miembros presentes, siempre que concurra el miembro que la preside.

Artículo 45 El Presidente de la Comisión Nacional de Promoción de Exportaciones podrá invitar a participar en las reuniones de la Comisión, con voz pero sin voto, a titulares o delegados de entes estatales o privados cuando se traten asuntos relacionados con sus actividades.

Artículo 46 El Ministerio de Fomento Industria y Comercio asumirá la función de Secretaría Técnica de la Comisión. La Secretaría Técnica estará a cargo de un Secretario Técnico, quien será designado por el Ministro.

Artículo 47 De conformidad con el Artículo 33 de la Ley, son atribuciones de la Secretaría las siguientes:

- a) Proponer a la CNPE el programa anual de actividades de a la Secretaría;
- b) Identificar la necesidad de recursos requeridos por la Secretaría y someterlo a la consideración de la CNPE;
- c) Asistir, con derecho a voz, a las sesiones de la CNPE;
- d) Cumplir y hace cumplir los acuerdos de la CNPE;
- e) Analizar la información bimestral que el CETREX brindará sobre sus actividades de desempeño y la evolución de las exportaciones;
- f) Las demás funciones que le asigne la CNPE.

Artículo 48 Disposiciones Administrativas del CETREX. La Comisión aprobará las normativas internas de funcionamiento (Reglamento Interno) y evaluará periódicamente su desempeño.

Artículo 49 *Sin vigencia.*

Artículo 50 El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el quince de agosto del año dos mil uno.- **ARNOLDO ALEMÁN LACAYO**, Presidente de la República de Nicaragua.- **EDGARD ANTONIO GUERRA**, Ministro de Fomento, Industria y Comercio.

NOTA DE CONSOLIDACIÓN. Este texto contiene incorporadas las modificaciones producidas por: 1. Ley N°. 339, Ley Creadora de la Dirección General de Servicios Aduaneros y de Reforma a la Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 69 del 6 de abril de 2000; 2. Ley N°. 382, Ley de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo y de Facilitación de las Exportaciones, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 70 del 16 de abril de 2001; 3. Ley N°. 489, Ley de Pesca y Acuicultura, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 251 del 27 de diciembre de 2004; 4. Ley N°. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 227 del 23 de noviembre de 2005; 5. Ley N°. 822, Ley de Concertación Tributaria, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 241 del 17 de diciembre de 2012; 6. Decreto Ejecutivo N°. 01-2013, Reglamento de la Ley N°. 822, Ley de Concertación Tributaria, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 12 del 22 de enero de 2013; 7. Ley N°. 917, Ley de Zonas Francas de Exportación, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 196 del 16 de octubre de 2015; y los criterios jurídicos de pérdida de vigencia por Plazo Vencido y Objeto Cumplido.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Managua a los once días del mes de agosto del año dos mil veintiuno. **Dip. Loria Raquel Dixon Brautigam**, Primera Secretaria de la Asamblea Nacional.

ASAMBLEA NACIONAL

Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia Aduanas

El presente texto contiene incorporadas todas sus modificaciones consolidadas al 11 de agosto de 2021, del Decreto Ejecutivo N°. 20-2003, De Reformas e Incorporaciones al Reglamento de la Ley Creadora de la Dirección General de Servicios Aduaneros y de Reforma a la Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos, Ley N°. 339, aprobado el 20 de febrero de 2003 y publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 40 del 26 de febrero de 2003, y se ordena su publicación en La Gaceta, Diario Oficial, conforme la Ley N°. 963, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 203 del 25 de octubre de 2017 y la Ley N°. 1077, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia Aduanas, aprobada el 11 de agosto de 2021.

DECRETO N°. 20-2003

El Presidente de la República de Nicaragua,

En uso de sus facultades que le confiere la Constitución Política de Nicaragua,

HA DICTADO

El siguiente

DECRETO**De Reformas e Incorporaciones al Reglamento de la Ley Creadora de la Dirección General de Servicios Aduaneros y de Reforma a la Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos, Ley N°. 339.**

Artículo 1 Se aprueban las siguientes reformas e incorporaciones al Decreto N°. 88-2000, Reglamento a la Ley Creadora de la Dirección General de Servicios Aduaneros y de Reforma a la Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos, Ley N°. 339, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, N°. 172 del 11 de septiembre de 2000, las que se leerán así:

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1 Objeto**

El presente Decreto tiene por objeto establecer las disposiciones reglamentarias para la aplicación de la Ley N°. 339, Ley Creadora de la Dirección General de Servicios Aduaneros y de Reforma a la Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 69 del 6 de abril del año 2000, la que en adelante se denominará la Ley.

Artículo 2 Sucesoras sin Solución de Continuidad

Para los efectos de aplicación del Artículo 1 de la Ley, se comprenderá como sucesoras sin solución de continuidad, el acto jurídico mediante el cual las nuevas Instituciones creadas por la Ley asumen los bienes, derechos y obligaciones de las antiguas Direcciones Generales de Ingresos y de Aduanas, sin interrumpir sus relaciones jurídicas y el uso de todos los recursos que le corresponden de conformidad al Artículo 17 de la referida Ley.

Artículo 3 Organismos Administrativos Descentralizados

Para los efectos de aplicación del Artículo 2 de la Ley, la Descentralización Administrativa y la Rectoría Sectorial se entenderá a lo establecido en el Artículo 4 de la Ley N°. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, publicado en La Gaceta N°. 102 del 3 de junio de 1998.

Artículo 4 Mecanismos de Verificación

El Ministro de Hacienda y Crédito Público regulará los mecanismos para la verificación y seguimiento del cumplimiento de la Política Tributaria de las Recaudaciones y de los Planes Estratégicos y Operativos de la DGI y de la DGA.

Artículo 5 Contribuyentes y Responsables

De conformidad al numeral 2) del Artículo 5 de la Ley, se entenderá como Contribuyente, los obligados por las Leyes y demás disposiciones fiscales al cumplimiento de la obligación tributaria, respecto de los cuales se verifica el hecho generador del tributo.

Asimismo serán responsables, las personas designadas por las Leyes y demás disposiciones fiscales en virtud de sus funciones públicas o privadas, que intervengan en actos y operaciones los cuales deben efectuar la retención o la percepción del tributo correspondiente.

Artículo 6 Usuarios de los Servicios Aduaneros y Agentes Aduaneros y Transportistas

Constituyen Usuarios del Servicio Aduanero, las personas naturales o jurídicas dedicadas a las actividades del comercio exterior, y obligadas al cumplimiento de las leyes aduaneras y conexas; así como las disposiciones que deriven de estas.

Agentes Aduaneros, son los designados por las Leyes y demás disposiciones aduaneras en virtud de sus funciones públicas o privadas para que intervengan en actos u operaciones de comercio exterior y que además poseen la calidad de fiadores solidarios.

Transportista, es el responsable por la entrega de las mercancías en la Aduana de destino y responde ante la Aduana por el pago de los tributos, si la mercadería no llega en su totalidad a su destino.

Artículo 7 Requerimientos de Información y Auxilio

Según lo establecido en los numerales 10), 12) y 14) del Artículo 146 de la Ley N°. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua y sus reformas y el numeral 10) del Artículo 6 de la Ley, los requerimientos que dichas Instituciones necesiten

de otras entidades y Ministerios de Estado, se harán mediante oficio dirigido directamente al Superior Jerárquico de las mismas. Cuando dicho requerimiento sea dirigido a una institución privada, el oficio se dirigirá al Gerente o al Representante Legal de la Institución. Estos oficios deben ser suscritos por las autoridades habilitadas conforme las leyes, reglamentos y disposiciones de la materia.

En el caso de Instituciones pertenecientes a Estados Extranjeros el requerimiento de información se hará conforme las reglas establecidas en los Convenios de Cooperación, Tratados o Acuerdos Internacionales de la materia o conforme la práctica general de Derecho Internacional Público.

Con referencia al auxilio judicial se dirigirá oficio al juez competente de la jurisdicción correspondiente.

Artículo 8 Establecimiento de Agencias

Para la aplicación del Artículo 7 de la Ley, establecimiento de Administraciones o delegaciones por parte de la DGI y la DGA en todo el territorio nacional, se hará a través de resoluciones o disposiciones administrativas.

Artículo 9 Ejecución de Políticas

La Política Tributaria, Arancelaria y de Comercio Exterior serán definidas por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Fomento, Industria y Comercio, respectivamente, de conformidad a las funciones contenidas en la Ley N°. 290.

Artículo 10 Disposiciones Técnicas y Administrativas

Las disposiciones técnicas aprobadas por los Directores Generales, se harán del conocimiento público a través de los medios que cada Director disponga, para efectos de aplicación del numeral 2) del Artículo 15 de la Ley.

Las disposiciones administrativas que regulen la administración de los recursos materiales y financieros de las Instituciones, no requieren publicación en los medios de comunicación social. En el caso de subastas públicas, se registrarán de acuerdo a las leyes de la materia.

Artículo 11 Procuradores Auxiliares

Para el cumplimiento de sus funciones, las Direcciones Generales de Ingresos y de Servicios Aduaneros contarán con la asistencia de Procuradores Auxiliares que serán designados por el Procurador General de la República. Las labores de asistencia que brinden los Procuradores Auxiliares serán las que indique la Ley de la materia.

CAPÍTULO II

ORGANIZACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y PLANIFICACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS

SECCIÓN I

ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL Y FUNCIONAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS

Artículo 12 Para el cumplimiento de las funciones establecidas en el Artículo 146 de la Ley N°. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua y sus reformas, y en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 10 de la Ley, la Dirección General de Ingresos tendrá la siguiente estructura organizacional:

1. Dirección Superior.

1.1 Director General.

1.2 Sub Dirección General de Planes y Normas.

1.3 Sub Dirección General de Operaciones.

El Director General nombrará a los Sub Directores Generales y les delegará las funciones y facultades que correspondan.

2. Órganos de Asesoría y Apoyo a la Dirección Superior.

2.1 Planificación Estratégica.

2.2 Asesoría Legal.

2.3 Auditoría Interna.

2.4 Divulgación.

2.5 Revisión de Recursos.

3. Divisiones.

3.1 División de Informática y Sistemas.

3.2 División de Recursos Humanos.

3.3 División de Recursos Materiales y Financieros.

4. Direcciones.

4.1 Dirección de Asistencia al Contribuyente.

4.2 Dirección Jurídico Tributaria.

4.3 Dirección de Registro, Recaudación y Cobranza.

4.4 Dirección de Administraciones de Rentas.

4.5 Dirección de Fiscalización.

4.6 Dirección de Grandes Contribuyentes.

4.7 Dirección de Catastro Fiscal.

Las Divisiones y los Órganos de Asesoría y Apoyo a la Dirección Superior estarán a cargo de un jefe de División o del Órgano de Asesoría y Apoyo; y, las Direcciones estarán a cargo de un Director.

Las Administraciones de Rentas estarán a cargo de un Administrador de Rentas.

Artículo 13 Planificación Estratégica

Corresponde a Planificación Estratégica:

1. Coordinar la formulación y evaluación del Plan Estratégico y el Plan Operativo Anual.
2. Definir criterios para los fines de extracción de datos en cuanto a información estadística y gerencial.
3. Establecer las políticas para la elaboración del informe de gestión de la Administración Tributaria.
4. Generar y evaluar información estadística para el control de la gestión institucional.

Artículo 14 Asesoría Legal

Corresponde a Asesoría Legal:

1. Asesorar y representar a la institución y al Director General de Ingresos en los juicios penales y criminales que son entablados contra los contribuyentes por los diferentes delitos cometidos por estos.
2. Coordinar con la Procuraduría General de la República las acciones relacionadas a los juicios penales y criminales que son entablados contra los contribuyentes por los diferentes delitos cometidos por estos.

Artículo 15 Auditoría Interna

Corresponde a Auditoría Interna:

1. Establecer los controles internos que garanticen el buen uso y salvaguarda de los bienes patrimoniales a través de la elaboración e implantación del manual de control interno.

2. Aplicar medidas cautelares y verificar los actos administrativos, financieros, contables y fiscales
3. Verificar el proceso de compras y su adecuado registro en los inventarios de bienes.
4. Comprobar que los recursos financieros estén siendo utilizados conforme a las normas presupuestarias y procedimientos de control interno establecidos.
5. Verificar a posteriori las auditorías fiscales, así como las exoneraciones y devoluciones de impuestos.
6. Certificar las cuentas incobrables para su autorización por parte del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, a fin de eliminarlas de los registros contables de la Institución.
7. Aplicar las demás funciones contenidas en las leyes, normas y disposiciones emitidas por la Contraloría General de la República.

Artículo 16 Divulgación

Corresponde a Divulgación:

1. Promover a través de los medios de comunicación, el acercamiento con los contribuyentes y público en general a fin de proyectar la imagen institucional.
2. Definir, ejecutar y evaluar las estrategias de comunicación para incrementar en los contribuyentes la confianza en la gestión institucional.
3. Coordinar las conferencias de prensas y entrevistas del Director General con los medios de comunicación.

Artículo 17 Revisión de Recursos

Corresponde a Revisión de Recursos:

1. Atender y presentar resoluciones, para firma del Director General de Ingresos sobre los Recursos de Revisión interpuestos ante este.
2. Revisar y aplicar procedimientos de Ley en materia de recursos de revisión que son de competencia de la Dirección General de Ingresos.
3. Analizar y dictaminar resoluciones de revisión de recursos en los plazos definidos en las leyes y sus reglamentos.
4. Otorgar audiencias a los contribuyentes.

Artículo 18 División de Informática y Sistemas

Corresponde a la División de Informática y Sistemas:

1. Organizar, dirigir y controlar el diseño, desarrollo, implementación y funcionamiento de los sistemas informáticos, operativos, bases de datos, redes, telecomunicaciones y equipos, para garantizar un servicio efectivo de apoyo informático a todos los niveles de la institución.
2. Recomendar nuevas aplicaciones tecnológicas de Hardware y Software y las formas de implantación y evaluar permanentemente el estado de los sistemas de información, equipos y software, normas y procedimientos de desarrollo, instalación, mantenimiento, operación y producción.

Artículo 19 División de Recursos Humanos

Corresponde a la División de Recursos Humanos:

1. Administrar los procesos de ingresos, traslados, promociones y egresos del personal, conforme las normativas y leyes vigentes.
2. Formular, ejecutar y evaluar planes y programas de capacitación para promover la formación técnica y profesional de los funcionarios y/o empleados de la Dirección General de Ingresos con el fin de mejorar su desempeño.

3. Asegurar el pago oportuno de las remuneraciones al personal, la implantación de programas de beneficios sociales, higiene y seguridad ocupacional, el mantenimiento del sistema disciplinario y el cumplimiento de las disposiciones legales laborales y de seguridad social.

Artículo 20 División de Recursos Materiales y Financieros

Corresponde a la División de Recursos Materiales y Financieros:

1. Planificar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el uso racional de los recursos materiales y financieros que garanticen la administración eficiente y transparente de los recursos para el óptimo funcionamiento de las operaciones de la institución.
2. Garantizar el estricto cumplimiento de los procedimientos, políticas, controles y principios contables generalmente aceptados, asegurando el registro de todas las operaciones financieras, el presupuesto anual, y control de los fondos y valores de la Dirección General de Ingresos.
3. Asegurar el suministro y mantenimiento correcto de las instalaciones, equipos, mobiliarios y materiales de oficina y la adecuada prestación de servicios a las diferentes áreas de la Institución.
4. Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual y su programación de acuerdo con los requerimientos del Plan Estratégico y del Plan Anual Operativo.

Artículo 21 Dirección de Asistencia al Contribuyente

Corresponde a la Dirección de Asistencia al Contribuyente:

1. Asesorar y orientar al contribuyente y público general, en todo lo relacionado con la tributación, apoyándose en las leyes, reglamentos y normativas vigentes, brindando servicios de calidad a los mismos.
2. Diseñar estrategias de acercamiento, comunicación, educación y publicar material informativo.
3. Ejecutar en distintas partes del país seminarios, talleres u otras actividades de información a los sujetos pasivos, con el propósito de incrementar la conciencia tributaria.
4. Reproducir y distribuir todas las disposiciones o resoluciones tributarias y coordinar con el Ministerio de Educación lo relacionado al pènsum académico de tributación.
5. Diseñar, ejecutar y evaluar las estrategias de asistencia al contribuyente a nivel nacional para ser aplicadas por las Administraciones de Rentas.

Artículo 22 Dirección Jurídica Tributaria

Corresponde a la Dirección Jurídico Tributaria:

1. Diseñar, formular y presentar propuestas al Director General de Ingresos relacionados con leyes, reglamentos, acuerdos ministeriales, decretos, disposiciones administrativas y resoluciones que aseguren el soporte jurídico del quehacer institucional.
2. Elaborar propuestas de normas tributarias y otras normas legales, con el fin de establecer procedimientos de aplicación uniforme en la Administración Tributaria.
3. Atender consultas sobre aspectos legales y tributarios para uso interno de la Dirección General de Ingresos; así como, otros en materia tributaria y legal presentada por los contribuyentes.
4. Atender conforme a las leyes de la materia, el sistema de exoneraciones y devoluciones de impuestos, autorizados por la Secretaría del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la Dirección Superior de la Dirección General de Ingresos.
5. Atender y autorizar los trámites de devolución de impuestos enviados y dictaminados por las Administraciones de Rentas y la Dirección de Grandes Contribuyentes; y, garantizar que los soportes y requerimientos en los trámites de las devoluciones de impuestos se realicen conforme a la Ley.

Artículo 23 Dirección de Registro, Recaudación y Cobranza

Corresponde a la Dirección de Registro, Recaudación y Cobranza:

1. Normar, supervisar, coordinar, controlar y evaluar, a nivel nacional, los procesos de registro del contribuyente, recaudación, control de omisos, cobranza y convenios, mediante la elaboración, actualización y capacitación de normas y procedimientos relacionados con los procesos que administra.

Artículo 24 Dirección de Administraciones de Rentas

Corresponde a la Dirección de Administraciones de Rentas:

1. Coordinar, supervisar y evaluar las actividades de gestión relacionadas con el cumplimiento del Plan Anual Operativo de las Administraciones de Rentas del país. Las Administraciones de Rentas tendrán similar estructura organizacional y funciones que la Dirección de Grandes Contribuyentes, teniendo facultades para verificar y controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, de los contribuyentes bajo su jurisdicción y podrán modificar las declaraciones, exigir aclaraciones, efectuar reparos conforme la Ley, a efectos de liquidar el tributo aplicando las sanciones que legalmente correspondan a los infractores, de acuerdo a las normas y procedimientos aprobados para los procesos de inscripción, recaudación, fiscalización y cobranza, bajo los lineamientos de las Direcciones de Registro, Recaudación, Cobranza y Fiscalización.
2. Efectuar control de los ingresos (cuota fija Managua y No Tributarios) recaudados por las instituciones financieras para garantizar la correcta recaudación de los mismos.
3. Proponer al Director General de Ingresos cierres de negocios por actos vinculados con la evasión tributaria conforme lo establecido en la normativa pertinente.
4. Coordinar el funcionamiento de ventanillas de atención especializadas.

Artículo 25 Dirección de Fiscalización

Corresponde a la Dirección de Fiscalización:

1. Realizar estudios económicos-fiscales y de comportamiento de los contribuyentes mediante cruces de información interna y externa, con el objeto de formular el plan anual de fiscalización, definiendo que contribuyentes y bajo que modalidad de fiscalización o programas serán auditados o controlados por los departamentos de Fiscalización dependientes de las Administraciones de Rentas y de la Dirección de Grandes Contribuyentes.
2. Definir y desarrollar los procedimientos y técnicas de fiscalización que se implementarán en los departamentos de fiscalización de la institución. Documentar en detalle los programas de fiscalización definidos y diseñar los planes de capacitación e implantación de los mismos.
3. Supervisar y mantener una estrecha coordinación con los departamentos de fiscalización de cada Administración de Rentas y de la Dirección de Grandes Contribuyentes a fin de evaluar los programas de fiscalización ejecutados por estos departamentos conforme los indicadores definidos para cada programa.
4. Verificar y controlar el cumplimiento de las normas tributarias en la aplicación de sanciones y formulación de reparos.

Artículo 26 Dirección de Grandes Contribuyentes

Corresponde a la Dirección de Grandes Contribuyentes:

1. Coordinar, supervisar y evaluar las actividades de la gestión tributaria de los Grandes Contribuyentes seleccionados en el nivel central, de acuerdo a las normas y procedimientos aprobados por la Dirección General, para ejecutar los procesos de inscripción, recaudación, fiscalización y cobranzas de los tributos fiscales, bajo los lineamientos de las Direcciones de Registro, Recaudación y Cobranza y Fiscalización. Asimismo le corresponde cumplir con el Plan Anual Operativo aprobado por la Dirección General.
2. Garantizar la reducción de los niveles de omisidad, morosidad y de evasión fiscal para incrementar la recaudación proveniente de estos contribuyentes.

3. Verificar y controlar al igual que las Administraciones de Rentas el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes bajo su jurisdicción y podrán modificar las declaraciones, exigir aclaraciones, efectuar reparos conforme la Ley, a efectos de liquidar el tributo, aplicando las sanciones que legalmente correspondan a los infractores.
4. Asegurar el mantenimiento correcto de las instalaciones, equipos y mobiliarios y la adecuada prestación de servicios, así como el control de los recursos humanos, de acuerdo a los lineamientos de las Divisiones de Recursos Materiales y Financieros y de la División de Recursos Humanos.
5. Proporcionar la orientación e información legal y/o contable que requieran los contribuyentes para el cumplimiento voluntario de sus obligaciones tributarias; así como a las demás áreas de la Dirección, para el cumplimiento de sus funciones bajo los lineamientos de la Dirección de Asistencia al Contribuyente.
6. Asegurar el funcionamiento de los sistemas informáticos, operativos, bases de datos, redes, telecomunicaciones y equipos, bajo los lineamientos de la División de Informática y Sistemas.
7. Realizar el cobro persuasivo a través de intervenciones administrativas, judiciales o embargos.
8. Recibir y resolver los Recursos de Reposición que interpongan los contribuyentes.
9. Dictaminar adicionalmente, las solicitudes de devoluciones de impuestos interpuestas por los contribuyentes las cuales remitirán a la Dirección Jurídica Tributaria.
10. Las demás que sean facultades o funciones de las Administraciones de Rentas.

Artículo 27 Derogado.

Artículo 28 Administración de Rentas

Las Administraciones de Rentas, registran, recaudan, fiscalizan y cobran a los contribuyentes bajo su administración, aplicando las normas tributarias y los controles internos, directrices, orientaciones y los manuales de procedimientos emitidos para tal fin, recepcionan y resuelven los Recursos de Reposición que interpongan los contribuyentes. Adicionalmente dictaminarán las solicitudes de devoluciones de impuestos interpuestas por los contribuyentes los cuales remitirán a la Dirección Jurídica Tributaria. Además coordinarán el funcionamiento de las ventanillas fiscales bajo su jurisdicción.

Artículo 29 Para la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 13 de la Ley, las funciones de Administración General y Representación Legal, solo serán delegadas en caso de ausencia del Director General, aplicándose entonces lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley N°. 339. Las demás funciones y facultades pueden ser delegadas a las áreas respectivas por medio de comunicaciones escritas emitidas por el Director General de Ingresos o mediante el nombramiento de los jefes de Dirección, División o Administración de Rentas.

Artículo 30 Autoridades Fiscales o tributarias

Son todas aquellas personas que por delegación o nombramiento del Director General de Ingresos, ejercen funciones de autoridad sobre un nivel organizativo o estructura funcional de la Dirección General de Ingresos o sea Direcciones, Divisiones y Administraciones de Rentas. También cuando tienen funciones delegadas de la Administración Tributaria tales como: Registro, Recaudación, Cobranza, Fiscalización y Catastro y por facultad expresa de las leyes tributarias vigentes.

Artículo 31 Oficinas Delegadas y Oficinas Fiscales

Se debe entender como oficinas delegadas y/o oficinas fiscales; las direcciones, dependencias u oficinas del Estado y/o Instituciones privadas, autorizadas por la Dirección General de Ingresos, para que sean oficinas recaudadoras de conformidad a lo dispuesto en el numeral 9 del Artículo 152 de la Ley N°. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua.

SECCIÓN II

ESTRUCTURA FUNCIONAL Y ORGANIZATIVA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS ADUANEROS

TÍTULO I

FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS ADUANEROS

Artículo 32 Funciones

La Dirección General de Servicios Aduaneros tendrá las siguientes funciones:

1. Ejercer el control aplicable, a toda persona, mercancía y medios de transporte en su territorio, a fin de recaudar tributos, generar datos estadísticos de comercio exterior, prevenir y reprimir la comisión de ilícitos aduaneros.
2. Coadyuvar con las instituciones correspondientes en el control de entrada y salida al territorio aduanero de las mercancías restringidas o prohibidas.
3. Practicar el reconocimiento a las mercancías sometidas a cualquier régimen aduanero, a fin de precisar la veracidad de lo declarado, tanto en los depósitos aduaneros como en el domicilio, dependencias, bodegas, instalaciones o establecimientos del declarante, si este lo solicita y se satisfagan los requisitos establecidos mediante disposiciones administrativas.
4. Participar en la definición de criterios obligatorios de clasificación de mercancías para la aplicación de la nomenclatura arancelaria.
5. Intervenir en todas las instancias negociadoras nacionales e internacionales referidas a la actividad aduanera y en la elaboración de proyectos normativos y acuerdos internacionales que se relacionen con dicha actividad.
6. Cumplir y hacer cumplir las obligaciones convencionales que resulten de los tratados internacionales suscritos por el país en materia aduanera y de comercio exterior en lo procedente.
7. Mantener actualizada la información estadística del comercio exterior.
8. Planificar, coordinar y ejecutar las auditorias domiciliarias a los importadores, exportadores y auxiliares de la función pública aduanera.
9. Controlar la actuación de todos los auxiliares de la función pública aduanera.
10. Definir y desarrollar los programas de capacitación de los recursos humanos.
11. Garantizar la aplicación de las normas técnicas y condiciones de infraestructura que deben cumplir los depósitos aduaneros a efectos de su habilitación.
12. Llevar el estado general, por rubro, de los ingresos que recauden las unidades y dependencias bajo su dirección e informar diariamente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la ejecución de la política tributaria, y rendirle cuentas de la ejecución presupuestaria.
13. Coordinar el servicio de vigilancia aduanera, para la prevención y represión de ilícitos e infracciones aduaneras.
14. Recabar de cualquier organismo o persona, pública o privada, las informaciones necesarias y practicar las investigaciones pertinentes para la determinación de los elementos integrantes o condicionantes del hecho generador de los tributos, respecto de los cuales sea sujeto activo.
15. Publicar las Disposiciones Técnicas y Administrativas para el conocimiento público a través de medios electrónicos, electromagnéticos u otros medios que el Director General disponga.
16. Conocer y resolver de conformidad con el CAUCA y RECAUCA los recursos aduaneros que interpongan los contribuyentes y usuarios en el ejercicio de sus derechos.
17. Las demás funciones que le asignen otras leyes.

Artículo 33 Coordinación de Funciones

Previo a que se dicte cualquier norma destinada a regular las actividades de otros organismos participantes en las operaciones de comercio exterior, que impliquen interferencia en la ejecución o afecten los controles aduaneros, deberá ser oída la Dirección General de Servicios Aduaneros.

TÍTULO II DE LA ESTRUCTURA ORGANIZATIVA

Artículo 34 Estructura

La Dirección General de Servicios Aduaneros estará estructurada de la manera siguiente:

1. Dirección General.
2. Auditoría Interna.
3. Consejo de Aduanas.
4. Asesoría de Planificación Estratégica.
5. Asesoría de Relaciones Públicas.
6. Sub Dirección General Técnica, la que se integrará con las unidades siguientes:
 - 6.1 División de Técnica Aduanera, la que tendrá a su cargo las unidades siguientes:
 - 6.1.1 Departamento de Arancel y Valor.
 - 6.1.2 Departamento de Normativa Aduanera.
 - 6.1.3 Departamento de Regímenes Aduaneros.
 - 6.1.4 Departamento de Normas de Origen.
 - 6.2 División de Planeamiento, la que tendrá a su cargo las unidades siguientes:
 - 6.2.1 Departamento de Selección y Análisis
 - 6.2.2 Departamento de Programación de la Fiscalización
 - 6.3 División de Gestión y Estadísticas, la que tendrá a su cargo las unidades siguientes:
 - 6.3.1 Departamento de Indicadores y Estadísticas.
 - 6.3.2 Departamento de Seguimiento y Evaluación de la Fiscalización.
7. Sub Dirección General de Administración, la que se integrará con las siguientes unidades:
 - 7.1 División de Administración de Servicios, la que tendrá a su cargo las siguientes unidades:
 - 7.1.1 Departamento de Recursos Materiales.
 - 7.1.2 Departamento de Servicios Generales.
 - 7.2 División Financiera, la que tendrá a su cargo las siguientes unidades:
 - 7.2.1 Departamento de Control de Gestión.
 - 7.2.2 Departamento de Contabilidad.
 - 7.2.3 Departamento de Presupuesto.
 - 7.3 División de Recursos Humanos, la que tendrá a su cargo las siguientes unidades:
 - 7.3.1 Departamento de Sistema de Carrera.
 - 7.3.2 Departamento de Capacitación.
 - 7.3.3 Departamento de Administración de Personal.

- 7.4 División de Informática, la que tendrá a su cargo las siguientes unidades:
- 7.4.1 Departamento de Administración de Sistemas.
 - 7.4.2 Departamento de Desarrollo.
- 7.5 Departamento de Atención a Usuarios.
- 7.6 Departamento de Coordinación de Aduanas.
8. División de Fiscalización, la que tendrá a su cargo las siguientes unidades:
- 8.1 Departamento de Revisión.
 - 8.2 Departamento de Auditoría de Empresas.
 - 8.3 Departamento de Laboratorio.
 - 8.4 Oficina de Industria.
 - 8.5 Oficina de Control Documental.
9. División de Inspectoría Aduanera la que tendrá a su cargo las siguientes unidades:
- 9.1 Control Central.
 - 9.2 Inspectoría Móvil.
10. División de Asuntos Jurídicos, que se integrará con las unidades siguientes:
- 10.1 Departamento de Asuntos Jurídicos.
 - 10.2 Departamento de Notaría y Registro.
 - 10.3 Departamento de Exoneraciones.
11. División de Revisión Operativa, la que tendrá a su cargo las siguientes unidades:
- 11.1 Departamento de Control Interno.
 - 11.2 Departamento de Investigaciones e Inspecciones.
12. División de Convenios y Acuerdos, la que tendrá a su cargo las siguientes unidades:
- 12.1 Departamento Internacionales.
 - 12.2 Departamento Interinstitucionales.
13. Administraciones de Aduanas de Nivel I, con categoría de División:
- 13.1 Administración de Aduana Managua.
 - 13.2 Administración de Aduana Peña Blanca.
 - 13.3 Administración de Aduana Guasaule.
 - 13.4 Administración de Aduana Corinto.
 - 13.5 Administración de Aduana Central de Carga Aérea.

14. Administraciones de Aduanas de Nivel II, con categoría de Departamento:

- 14.1 Administración de Aduana Las Manos.
- 14.2 Administración de Aduana El Espino.
- 14.3 Administración de Aduana Puerto Cabezas.
- 14.4 Administración de Aduana El Bluff.
- 14.5 Administración de Aduana El Rama.
- 14.6 Administración de Aduana Puerto Sandino.
- 14.7 Administración de Aduana Potosí.
- 14.8 Administración de Aduana San Carlos.

**TÍTULO III
DE LA ORGANIZACIÓN****Artículo 35 Funciones**

Al Director General de Servicios Aduaneros le corresponde ejercer la dirección, supervisión y coordinación de los servicios aduaneros, de acuerdo a las funciones establecidas en la Ley y el presente Decreto, sin perjuicio de otras que le confieran las demás leyes conexas.

Artículo 36 Otras Funciones del Director General de Servicios Aduaneros

El Director General de Servicios Aduaneros tendrá además las funciones siguientes:

1. Definir las políticas y estrategias para la gestión aduanera.
2. Dirigir y coordinar las actividades y los recursos disponibles para el cumplimiento de las actividades programadas.
3. Proponer las modificaciones a las normas legales o reglamentarias relativas a las materias de su competencia.
4. Dictar las disposiciones de carácter interno, que por leyes o reglamentos le sean encomendadas e implementar los actos jurídicos que se adopten en el marco del proceso de integración regional o que emanen de tratados o acuerdos internacionales que suscriba el país.
5. Dictar, modificar y hacer cumplir todas las disposiciones de carácter interno que se requieran para el mejor cumplimiento del servicio, dentro del marco legal vigente.
6. Capacitar, evaluar, mantener el orden, la disciplina y aplicar las sanciones derivadas de actos o hechos irregulares o ilícitos que cometa el personal.
7. Representar a la Dirección General de Servicios Aduaneros en los foros internacionales y otras actividades que así lo requiera.
8. Asesorar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y colaborar con las demás instituciones y Organismos del Estado en materia de su competencia.
9. Presidir el Consejo de Aduanas.

Artículo 37 Auditoría Interna

Corresponde a la Unidad de Auditoría Interna las funciones siguientes:

1. Establecer los controles internos que garanticen el buen uso y salvaguarda de los bienes patrimoniales a través de la elaboración e implantación del Manual de Control Interno.

2. Aplicar medidas cautelares y verificar los actos administrativos, financieros, contables y fiscales.
3. Verificar el proceso de compra y su adecuado registro en los inventarios de bienes.
4. Comprobar que los recursos financieros estén siendo utilizados conforme las normas presupuestarias y procedimientos de control interno establecidos.
5. Verificar a las auditorías fiscales, así como las exoneraciones y devoluciones.
6. Certificar las cuentas incobrables para su autorización por parte del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, a fin de eliminarlas de los registros contables que lleva cada Institución.

Artículo 38 Consejo de Aduanas

El Consejo de Aduanas establecido en el Artículo 34 del presente Reglamento, será un cuerpo colegiado que asesorará a la Dirección General mediante el análisis de la problemática aduanera y de las soluciones propuestas para una mejor toma de decisiones.

Artículo 39 Integración del Consejo de Aduanas

El Consejo de Aduanas estará integrado por el Director General, quien lo preside, por los Sub-Directores Generales, Directores del primer nivel organizacional, los Jefes de las Asesorías y por los Administradores de Aduanas del Nivel I, o por quienes los subroguen.

Artículo 40 Participación en el Consejo de Aduanas

El Director General de Servicios Aduaneros podrá invitar a las reuniones del Consejo de Aduanas a representantes de sectores de la actividad privada, tales como: Cámara de Industrias, Cámara de Comercio, Cámara de Agentes Aduaneros, Asociación de Exportadores, Federación de Transportistas, Asociación de Depósitos Aduaneros, Corporación de Zonas Francas, cuyas deliberaciones tendrán carácter de recomendaciones.

Artículo 41 Funciones del Consejo de Aduanas

Corresponde al Consejo de Aduanas, asesorar al Director General en materia de:

1. Planificación estratégica.
2. Organización.
3. Control y evaluación de los servicios.
4. Modificaciones al ordenamiento jurídico aduanero.
5. Análisis de los proyectos presentados a la Dirección General.
6. Recibir las sugerencias e inquietudes de los usuarios de Comercio Exterior.
7. Coadyuvar en la definición de las estrategias de conducción de la Institución, y
8. Analizar los efectos de las decisiones y políticas aplicadas.

No forman parte de las funciones del Consejo la toma de decisiones sobre problemas puntuales o casos particulares presentados a la Aduana, los que deberán ser tratados en los órganos o instancias que correspondan.

Artículo 42 Sesiones

El Consejo de Aduanas sesionará en forma ordinaria una vez al mes, pudiéndose realizar sesiones extraordinarias cuando las circunstancias lo requieran, a convocatoria del Director General. Las opiniones del Consejo de Aduanas se adoptarán por mayoría simple de votos de sus miembros presentes.

Artículo 43 Deliberaciones

El resultado de las deliberaciones del Consejo de Aduanas tendrá carácter de recomendaciones las que se levantará en acta por la Dirección de Asuntos Jurídicos.

Artículo 44 Asesoría de Planificación Estratégica

La Asesoría de Planificación Estratégica tendrá a su cargo las funciones siguientes:

1. Elaborar, de acuerdo a los lineamientos de la Dirección General, el plan estratégico de la Dirección General de Servicios Aduaneros.
2. Elaborar el Plan Anual Operativo en acuerdo con los Directores a fin de cumplir con los objetivos estratégicos.
3. Dar seguimiento del Plan Anual Operativo y elaborar los informes de cumplimiento para la Dirección General.
4. Asesorar al Director General de Servicios Aduaneros en materia de su competencia.

Artículo 45 Asesoría de Relaciones Públicas

La Asesoría de Relaciones Públicas tendrá a su cargo las funciones siguientes:

1. Informar y asesorar a los particulares sobre las normas y formalidades a seguir en la operativa aduanera, atendiendo las solicitudes y denuncias que presenten para remitirlas a la Unidad correspondiente.
2. Organizar las reuniones y eventos a realizarse por la Dirección General de Servicios Aduaneros.
3. Evaluar la aceptación pública sobre la eficiencia y eficacia de la actuación de la Dirección General de Servicios Aduaneros e informar al Director General.
4. Difundir las actuaciones y resoluciones que disponga la Dirección General.
5. Proponer las acciones necesarias para el mantenimiento y mejoramiento de la imagen interna y externa de la Institución.

Artículo 46 División de Técnica Aduanera

La División de Técnica Aduanera estará subordinada a la Sub Dirección General Técnica y tendrá asignadas las funciones siguientes:

1. Garantizar e implementar los estudios necesarios que permitan mejorar la aplicación de la legislación aduanera y conexas, mediante la emisión de las disposiciones técnicas y administrativas que correspondan.
2. Participar en reuniones nacionales e internacionales en los temas relativos a procedimientos aduaneros, arancel, valor en aduana, origen y otros temas vinculados a la actividad aduanera, en coordinación con la División de Convenios y Acuerdos.
3. Mantener contacto permanente para intercambio de información, por los medios adecuados, con otros países, Organismos e Instituciones nacionales o internacionales interesadas en la lucha contra el fraude fiscal, y otros temas vinculados a la actividad aduanera.
4. Evaluar y analizar los procedimientos y operaciones aduaneras con la finalidad de modificar o diseñar proyectos sobre procedimientos aduaneros.
5. Evaluar la factibilidad de implementación de los proyectos sobre procedimientos aduaneros, en coordinación con la División de Informática.
6. Elaborar los correspondientes manuales de procedimientos aduaneros internos o externos, de aquellos proyectos aprobados por la Dirección General, para su implementación.
7. Elaborar y proponer proyectos de leyes o decretos para regular la actividad aduanera, en coordinación con la División de Asuntos Jurídicos y Notariales.
8. Formular proyectos de regulaciones y resoluciones de carácter interno y la especificación de criterios para la aplicación uniforme de la normativa que afecta a la actividad aduanera.
9. Dirigir, coordinar y supervisar las funciones de los departamentos dependientes.

9.1 El Departamento de Arancel y Valor, tendrá asignado las funciones siguientes:

9.1.1 Estudiar de manera permanente el arancel y su nomenclatura para proyectar cuando corresponda, propuestas de modificación y correcciones necesarias, así como presentar iniciativas relacionadas con el régimen vigente.

9.1.2 Coordinar con el Departamento de Normativa Aduanera las propuestas de disposiciones administrativas sobre criterios arancelarios para la correcta aplicación de la nomenclatura del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC).

9.1.3 Interpretar las notas explicativas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de mercancías, los instrumentos del Comité y del Comité Técnico, el Acuerdo de valoración y sus notas interpretativas.

9.1.4 Estudiar y actualizar las normas de valoración en aduana.

9.1.5 Estudiar y actualizar el Arancel externo común, de acuerdo a la normativa vigente nacional e internacional.

9.1.6 Mantener contactos permanentes con la División de Convenios y Acuerdos para colaborar en la elaboración de los documentos técnicos sobre clasificación y valor.

9.1.7 Resolver consultas previas al despacho de mercancías realizadas por los interesados cuando los mismos tengan dudas de clasificación, valor en aduana.

9.1.8 Coordinar con la oficina de Convenios y Acuerdos respecto a los informes requeridos para reuniones en el exterior, así como del resultado de las mismas.

9.1.9 Participar en reuniones nacionales e internacionales en los temas de Arancel, Valor en Aduana.

9.1.10 Mantener actualizada las Bases de datos del Arancel y del Valor.

9.1.11 Estudiar y emitir criterios de clasificación arancelaria de mercancías objeto de comercio internacional de difícil clasificación.

9.1.12 Estudiar y resolver consultas de clasificación arancelaria y valoración en aduana de las mercancías, realizadas por las Administraciones de Aduana y dependencias.

9.1.13 Mantener contacto permanente con el Departamento de laboratorio de la División de Fiscalización a fin de evacuar las consultas de clasificación arancelaria efectuadas por los interesados, Administraciones de Aduana y unidades de la organización que lo requieren.

9.2 El Departamento de Normativa Aduanera, tendrá a su cargo las funciones siguientes:

9.2.1 Estudiar y proponer normativa relacionada a la materia aduanera nacional e internacional y proponer la modificación de la existente.

9.2.2 Coordinar con la Oficina de Convenios y Acuerdos respecto de los informes requeridos para reuniones en el exterior, así como del resultado de las mismas.

9.2.3 Coordinar, estudiar y proponer la normativa o reglamentación técnica derivadas de las reuniones realizadas en el exterior, intercambio con otros organismos, instituciones y aduanas extranjeras, con relación a materia aduanera.

9.2.4 Elaborar propuestas de disposiciones generales administrativas relativas a las competencias propias de la Dirección General de Servicios Aduaneros.

9.2.5 Analizar las sugerencias de creación y modificación de normativas aduaneras, presentadas por otras unidades de la Dirección General de Servicios Aduaneros y de los usuarios del entorno aduanero en general.

9.2.6 Interpretar y unificar los criterios en la aplicación general de la normativa aduanera y en particular en lo relativo a los procedimientos aduaneros.

9.2.7 Recopilar, analizar y evaluar los procedimientos aduaneros vigentes.

9.2.8 Realizar y actualizar los manuales de procedimientos aduaneros.

9.2.9 Poner en práctica en conjunto con las divisiones involucradas los proyectos de normativas y procedimientos aprobados, dando seguimiento y apoyo técnico a los mismos.

9.2.10 Estudiar las necesidades del usuario para que la prestación del servicio aduanero sea más adecuada conforme al resultado del análisis y evaluación de los procedimientos aduaneros.

9.2.11 Participar en reuniones nacionales e internacionales en los temas de normativas y procedimientos aduaneros.

9.3 El Departamento de Regímenes Aduaneros, tendrá asignadas las funciones siguientes:

9.3.1 Estudiar, evaluar y proponer modificaciones a los procedimientos aplicables a los regímenes aduaneros para modificar, suprimir o corregir las disposiciones vigentes.

9.3.2 Autorizar los regímenes aduaneros solicitados por los interesados, si están amparados por la normativa vigente.

9.3.3 Dar seguimiento y controlar el cumplimiento de las condiciones establecidas en las disposiciones administrativas de carácter general para los distintos regímenes aduaneros, así de las distintas autorizaciones otorgadas.

9.3.4 Resolver consultas previas al despacho aduanero de las mercancías presentadas por los interesados, cuando los mismos tengan dudas en la aplicación de las disposiciones relativas a los regímenes aduaneros.

9.3.5 Atender y resolver consultas respecto a mercancías reimportadas luego de haberse exportado para su reparación o alteración en el extranjero.

9.3.6 Participar en reuniones nacionales e internacionales en los temas de procedimientos aduaneros en aduana en coordinación con el superior inmediato.

9.3.7 Coordinar con la oficina de Convenios y Acuerdos respecto a los informes requeridos para reuniones en el exterior, así como del resultado de las mismas.

9.4 El Departamento de Normas de Origen, tendrá asignadas las funciones siguientes:

9.4.1 Aplicar los instrumentos técnicos y legales en materia de origen para efectos de determinar la aplicación de preferencias arancelarias, marcado de país de origen, aplicación de cuotas, cupos y otras medidas que al efecto se establezcan.

9.4.2 Coordinar con las instancias correspondientes, la aplicación de las disposiciones técnicas, administrativas y legales relacionadas con la determinación del origen de las mercancías.

9.4.3 Atender y resolver consultas para efectos de la aplicación correcta de preferencias arancelarias, marcado de país de origen, y otras medidas que al efecto se establezcan.

9.4.4 Realizar investigaciones a nivel nacional, mediante cuestionarios o visitas in situ, para la comprobación del origen, en atención a consultas, denuncias o conforme análisis de riesgo, de acuerdo a las facultades otorgadas conforme ley.

9.4.5 Atender y coordinar con la autoridad competente extranjera la comprobación del origen de mercancías en territorio nacional, mediante cuestionarios o visitas in situ, observando la correspondiente justificación y sustento de la misma, de acuerdo a las normas aplicables.

9.4.6 Coordinar con empresas nacionales la comprobación del origen de las mercancías, mediante cuestionarios o visitas in situ, de parte de autoridades competentes y/o razones sociales extranjeras, previa justificación y sustento de la misma y de acuerdo a las normas aplicables.

9.4.7 Coordinar con las autoridades competentes extranjeras para la realización de investigaciones mediante cuestionarios o visitas in situ, según proceda, en el país de exportación, siempre que resulte necesaria la comprobación del origen de mercancías y de acuerdo a las normas aplicables.

9.4.8 Informar a la instancia correspondiente, para que se proceda conforme lo establecido en la legislación aplicable, en los casos que se comprueben errores en la determinación del origen, de acuerdo a las normas aplicables para esa materia.

9.4.9 Atender y realizar certificaciones de origen siempre que sea necesario de acuerdo a la norma aplicable.

9.4.10 Participar en reuniones nacionales e internacionales en los temas de origen, previa coordinación correspondiente.

9.4.11 Proponer cuando proceda los instructivos correspondientes en materia de Normas de Origen.

Artículo 47 División de Planeamiento

La División de Planeamiento estará subordinada a la Sub Dirección General Técnica y tendrá asignadas las funciones siguientes:

1. Garantizar que el proceso de gestión de riesgo se aplique conforme a parámetros internacionales, a las mejores prácticas aduaneras y otras normativas de la OMA sobre la materia.

2. Establecer comunicación con otros operadores, relacionados con el movimiento de mercancías, tales como: cámaras empresariales, organismos técnicos y otros organismos nacionales que puedan aportar información sobre productos o empresas, tributos y financiamiento.

3. Coordinar esfuerzos con las diferentes áreas de la Aduana para la determinación y cumplimiento de los objetivos definidos.

4. Coordinar con la División de Convenios y Acuerdos el establecimiento de los canales oficiales de acceso a fuentes de información externa de Organismos o empresas.

5. Dirigir, coordinar y supervisar las funciones de los departamentos dependientes:

5.1 El Departamento de Selección y Análisis, tendrá asignadas las funciones siguientes:

5.1.1 Dirigir, coordinar y controlar la investigación sobre las operaciones de comercio exterior en la búsqueda de los factores que implican un riesgo fiscal o de evasión de los controles aduaneros.

5.1.2 Recopilar toda la información interna y externa sobre indicadores macroeconómicos, sectores económicos, operaciones financieras y de comercio, operaciones aduaneras, productos, transportes, tributos, países y cualquier otra información que pueda considerarse válida para el estudio del posible riesgo fiscal.

5.1.3 Tener acceso a los medios de información, listas de precios, catálogos, nacionales o internacionales, con el fin de complementar la información para la gestión de riesgos.

5.1.4 Estudiar analíticamente la información recopilada sobre operaciones aduaneras, comercio exterior y de otro tipo, para el establecimiento de las áreas y perfiles de riesgo, que afecten al control encomendado.

5.1.5 Preparar las pautas y la programación informática necesaria para un tratamiento racional y ágil de la información a procesar en la gestión de riesgos.

5.1.6 Mantener y actualizar la base de datos formada para la gestión de riesgos.

5.1.7 Determinar los perfiles de riesgo fiscal o de violación de controles, emitiendo las Fichas de Riesgos manteniendo un archivo ordenado de las mismas.

5.1.8 Establecer pautas para la programación informática necesaria, con el fin de obtener los perfiles de riesgo y criterios de actuación operativa más racionales.

5.1.9 Trabajar en estrecha relación con la División de Gestión y Estadísticas.

- 5.2 El Departamento de Programación de la Fiscalización, tendrá asignadas las funciones siguientes:
- 5.2.1 Tener acceso a fuentes de información, listas de precios, catálogos de mercancías.
 - 5.2.2 Recopilar la información procedente de denuncias internas o externas, sobre operaciones fraudulentas.
 - 5.2.3 Gestionar la colaboración de la División de Fiscalización y otras áreas operativas de la Aduana.
 - 5.2.4 Estudiar las fortalezas y debilidades de la Institución con el fin de establecer la estrategia fiscalizadora.
 - 5.2.5 Programar las acciones estratégicas a seguir por todas las áreas involucradas en la fiscalización durante un período, en base a los recursos y capacidades disponibles.
 - 5.2.6 Fijar los objetivos a obtener en el área de fiscalización y control que corresponden a la Aduana.
 - 5.2.7 Realizar la selección para la fiscalización en base a la información analizada, para determinar las acciones de control posterior.
 - 5.2.8 Analizar la información para elaborar los planes de fiscalización.

Artículo 48 División de Gestión y Estadísticas

La División de Gestión y Estadísticas estará subordinada a la Sub Dirección General de Técnica y tendrá a su cargo las funciones siguientes:

- 1. Realizar seguimiento y evaluación de los resultados de la ejecución de los planes de fiscalización, inspectoría y demás áreas de la aduana, comprobando el grado de cumplimiento de los objetivos programados.
- 2. Elaborar, actualizar y publicar las estadísticas de comercio exterior y todas aquellas otras de interés para los operadores económicos, instituciones u otros organismos.
- 3. Elaborar la memoria anual, de la Dirección General de Servicios Aduaneros.
- 4. Comunicar de los resultados obtenidos a las Divisiones evaluadas del grado de efectividad y cumplimiento de los planes, exponiendo la problemática detectada.
- 5. Realizar el seguimiento de los planes de fiscalización y de su adecuada ejecución.
- 6. Retroalimentar a las áreas de selección, análisis y programación acerca de los resultados obtenidos del seguimiento y evaluación a fiscalización, para que evalúen su grado de cumplimiento y adecuación.
- 7. Elaborar los indicadores de gestión para la Dirección General.
- 8. Administrar la base de datos de estadísticas del Comercio Exterior, de la Dirección General de Servicios Aduaneros.
- 9. Dirigir, coordinar y supervisar las funciones de los departamentos dependientes:
 - 9.1 El Departamento de Indicadores y Estadística, tendrá asignadas las funciones siguientes:
 - 9.1.1 Elaborar, actualizar y publicar las estadísticas de Comercio Exterior y todas aquellas otras de interés para los operadores económicos, instituciones u organismos.
 - 9.1.2 Emitir constancias de importación y/o exportación, e información estadística solicitada por las unidades de aduana o a través del Centro de Atención al Usuario.
 - 9.1.3 Elaborar las propuestas de proyección de recaudación de las diferentes administraciones de aduana en base a análisis estadísticos.
 - 9.1.4 Monitorear el grado de cumplimiento de las recaudaciones de cada una de las administraciones de aduana.

9.1.5 Revisar la base de datos de estadística (comercio exterior) con el propósito de buscar inconsistencias, proponer soluciones e informar a las unidades correspondientes.

9.1.6 Elaborar la memoria anual de la Dirección General de Servicios Aduaneros para su publicación.

9.2 El Departamento de Seguimiento y Evaluación, tendrá asignadas las funciones siguientes:

9.2.1 Dar seguimiento a los planes operativos de cada una de las unidades de la aduana con el objetivo de determinar su adecuada ejecución.

9.2.2 Evaluar los resultados obtenidos de la ejecución de los planes operativos de cada una de las unidades de la aduana, comprobando el grado de cumplimiento de los objetivos programados.

9.2.3 Informar acerca de los resultados de la evaluación a las diferentes unidades de la aduana, con el fin de dar a conocer los problemas encontrados para que éstas puedan presentar alternativas de solución y ajustar sus planes.

9.2.4 Establecer los criterios e indicadores para la elaboración de las estadísticas a efectos del control de la gestión interna de las diferentes unidades de la aduana.

9.2.5 Informar los resultados de la gestión aduanera a la Dirección Superior, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de la Presidencia y Consejo Nacional de Planificación Económica Social. **Sin vigencia, parte in fine del numeral.**

Artículo 49 División de Administración de Servicios

La División de Administración de Servicios estará subordinada a la Sub Dirección General de Administración y tendrá asignados las funciones siguientes:

1. Supervisar el cumplimiento efectivo de las normas administrativas y procedimientos vigentes para la administración de los recursos materiales y el logro eficiente de los objetivos propuestos.
2. Coordinar, supervisar y controlar el mantenimiento de las instalaciones, mobiliario y equipos de oficina.
3. Planificar y supervisar la programación de compras de materiales, equipos y útiles de oficina, de acuerdo al Plan Anual Operativo.
4. Supervisar la recepción, almacenamiento y entrega de materiales a las diferentes áreas.
5. Coordinar el apoyo logístico en todas las actividades que se efectúan en el nivel central, administraciones y delegaciones de Aduana.
6. Participar y/o coordinar reuniones de índole interinstitucional relacionadas con los proyectos de construcción.
7. Administrar la seguridad y el resguardo físico de las instalaciones y activos fijos de la institución; así como la seguridad de los funcionarios y usuarios de los servicios aduaneros, que se encuentren dentro de las instalaciones.
8. Dar seguimiento a los controles de activos fijos de la Institución.
9. Dirigir, coordinar y supervisar las funciones de los departamentos dependientes.

9.1. El Departamento de Recursos Materiales tendrá a su cargo las siguientes funciones:

9.1.1 Garantizar los suministros necesarios para el normal desarrollo de las actividades de la Dirección General de Servicios Aduaneros.

9.1.2 Mantener actualizado el inventario de suministros y programar las reposiciones.

9.1.3 Elaborar el Plan Anual de adquisiciones de la Dirección General de Servicios Aduaneros.

9.1.4 Mantener actualizado el Registro de Proveedores.

9.1.5 Realizar y controlar las licitaciones para la adquisición de suministros.

9.2. El Departamento de Servicios Generales tendrá a su cargo las siguientes funciones:

9.2.1 Elaborar el plan de tareas en base al diagnóstico de necesidades, para mantener y mejorar las instalaciones de la Dirección General de Servicios Aduaneros.

9.2.2 Supervisar la aplicación de los elementos de imagen institucional de acuerdo al Manual de Imagen Corporativa.

9.2.3 Realizar el mantenimiento de las instalaciones, mobiliario y equipos de la Institución.

9.2.4 Elaborar estudio de factibilidad, términos de referencia, especificaciones técnicas y perfiles de proyecto para la construcción o remodelación de las instalaciones de la Dirección General de Servicios Aduaneros.

9.2.5 Elaborar presupuesto de los proyectos a realizar y preparar informes financieros de la ejecución de los mismos.

9.2.6 Supervisar el mantenimiento de la flota vehicular de la Dirección General de Servicios Aduaneros.

9.2.7 Supervisar el trabajo del personal de mantenimiento y conserjería.

Artículo 50 División Financiera

La División Financiera estará subordinada a la Sub Dirección General de Administración y tendrá asignadas las funciones siguientes:

1. Supervisar el cumplimiento de las normas, políticas y procedimientos en materia financiera.
2. Custodiar la documentación contable y financiera de la Institución por el período definido en la legislación vigente.
3. Autorizar la ejecución presupuestaria de ingresos y egresos de la Institución durante el año.
4. Autorizar la emisión de notas de crédito y devoluciones a favor de los contribuyentes.
5. Revisar, autorizar y presentar los estados financieros a la Dirección General.
6. Revisar, autorizar y presentar el anteproyecto del presupuesto anual de ingresos y egresos de la Institución.
7. Dirigir, coordinar y supervisar las funciones de los departamentos dependientes.

7.1 El Departamento de Control de Gestión, tendrá a su cargo las funciones siguientes:

7.1.1 Llevar el registro y gestión de las Cuentas por Cobrar.

7.1.2 Coordinar con la División de Asuntos Jurídicos y Notariales las acciones para lograr la recuperación de la cartera.

7.1.3. Apoyar al Director Financiero en el seguimiento de las gestiones financieras de la Institución.

7.1.4 Gestionar ante otras instituciones del estado que tengan relación directa en materia tributaria con las autoridades aduaneras, mecanismos de comunicación que permitan el intercambio de información para una mejor gestión.

7.1.5 Implementar estrategias para asegurar la recuperación de las cuentas por cobrar.

7.1.6 Gestionar ante las instancias correspondientes la autorización de bajas para adeudos incobrables.

7.2 El Departamento de Contabilidad, tendrá a su cargo las funciones siguientes:

7.2.1 Llevar los registros contables de la Dirección General de Servicios Aduaneros.

7.2.2 Practicar arqueos periódicos de las cuentas de fondo fijo de las diferentes Administraciones de Aduanas.

7.2.3 Controlar y custodiar los pagos realizados por la Institución.

7.2.4 Custodiar las garantías bancarias, valores públicos, documentos y depósitos efectuados por los importadores auxiliares de la función pública aduanera a favor de la DGA, controlando el vencimiento de los mismos y haciéndolas efectivas en su caso.

7.2.5 Elaborar los estados financieros de la Institución.

7.2.6 Mantener actualizado el inventario anual de Activo Fijo y efectuar la depreciación mensual de los mismos.

7.2.7 Realizar las operaciones de altas, bajas y traslados de activos en los registros correspondientes durante el año.

7.2.8 Elaborar los comprobantes de devolución a favor de los contribuyentes.

7.3 El Departamento de Presupuesto, tendrá a su cargo las funciones siguientes:

7.3.1 Elaborar las proyecciones necesarias para la administración de los recursos monetarios y controlar los ingresos y egresos de la Institución.

7.3.2 Elaborar informe de ejecución presupuestaria de la Dirección General de Servicios Aduaneros.

7.3.3 Efectuar la conciliación bancaria de los ingresos tributarios, no tributarios y fondos propios de la Institución con los Informes del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

7.3.4 Elaborar el anteproyecto del presupuesto anual de ingresos y egresos de la Institución.

7.3.5 Elaborar las notas de crédito a favor de los contribuyentes y preparar informe mensual de los mismos.

7.3.6 Revisar los ingresos de las diferentes Delegaciones y Administraciones de Aduanas del país.

Artículo 51 División de Recursos Humanos

La División de Recursos Humanos estará subordinada a la Sub Dirección General de Administración y tendrá asignadas las funciones siguientes:

1. Administrar los recursos humanos de la Institución.
2. Garantizar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Código Laboral vigente.
3. Determinar los indicadores de gestión que afectan la actividad que desarrolla el personal.
4. Garantizar apropiadas condiciones laborales y seguridad social del personal.
5. Supervisar la atención médica que prestan la clínica y los médicos de Aduana.
6. Procurar al mejoramiento de las relaciones laborales, proponiendo acuerdos y convenios con el personal a través de sus representantes.
7. Dirigir, coordinar y supervisar las funciones de los departamentos dependientes:

7.1. El Departamento de Sistema de Carrera tendrá a su cargo las funciones siguientes:

7.1.1. Planificar la carrera del personal, elaborando los perfiles funcionales y atendiendo los requerimientos de las diferentes áreas de la Dirección General de Servicios Aduaneros.

7.1.2. Planificar, organizar y ejecutar las actividades relacionadas con la selección, calificación, evaluación de desempeño y promoción de los funcionarios de la Dirección General de Servicios Aduaneros, así como su adecuada asignación y ubicación conforme a los requisitos de los puestos de trabajo y requerimientos organizacionales.

7.2. El Departamento de Capacitación tendrá a su cargo las funciones siguientes:

7.2.1. Intervenir en la designación de funcionarios para el desarrollo de becas, pasantía, seminarios, congresos u otras actividades similares, tanto nacionales como internacionales, así como también en los trámites para el efectivo cumplimiento de los mismos.

7.2.2. Determinar la capacitación adecuada a las exigencias de los puestos de trabajo definidos para el mejor cumplimiento de las leyes, procedimientos y demás normativas aduaneras y de comercio exterior.

7.3. El Departamento de Administración de Personal tendrá a su cargo las funciones siguientes:

7.3.1 Controlar la asistencia, permanencia, situación personal, funcional y retiro del personal de la Institución.

7.3.2 Mantener actualizada la información contenida en los expedientes del personal.

7.3.3 Controlar todas las deducciones que se les debe hacer al personal.

Artículo 52 División de Informática

La División de Informática estará subordinada a la Sub Dirección General de Administración y tendrá a su cargo las funciones siguientes:

1. Dirigir, controlar, coordinar y supervisar los servicios informáticos de la Institución.

2. Integrar la contraparte que gestiona y controla las tercerizaciones de servicios informáticos con que cuenta la Institución, sin perjuicio de lo establecido en la Ley N°. 737, Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 213 y 214 del 8 y 9 de noviembre de 2010, el Decreto N°. 75-2010, Reglamento General a la Ley N°. 737, Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 239 y 240 del 15 y 16 de diciembre del 2010 y su reforma Decreto N°. 22-2013, Reformas y Adiciones al Decreto N°. 75-2010, Reglamento General a la Ley N°. 737, Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 119 del 27 de junio de 2013.

3. Determinar las necesidades de equipos de computación y programas informáticos procurando la modernización tecnológica y facilitar el control de las operaciones aduaneras.

4. Dirigir, coordinar y supervisar las funciones de los departamentos dependientes:

4.1. El Departamento de Administración de Sistemas tendrá a su cargo las funciones siguientes:

4.1.1. Monitorear el funcionamiento de la red para detectar y corregir posibles problemas en la transmisión de la información.

4.1.2. Proponer proyectos para mantener y mejorar el desempeño de la red.

4.1.3. Respalda periódicamente la información contenida en los servidores de la red.

4.1.4. Elaborar planes de expansión de las redes e instalaciones de cómputo y telecomunicaciones.

4.1.5. Establecer estándares de sistemas operativos y de aplicaciones informáticas instaladas en la red.

4.1.6. Elaborar el plan de mantenimiento preventivo semestral y anual.

4.1.7. Atender y resolver llamadas de usuarios internos de la red que requieran algún servicio de asesoría o soporte técnico.

4.1.8. Brindar asistencia técnica y capacitación a los usuarios externos, constituidos por los auxiliares de la función pública aduanera.

4.1.9. Supervisar la ejecución y cumplimiento de los contratos de servicio, mantenimiento preventivo y correctivo del sistema informático.

4.1.10 Mantener un inventario actualizado de todos los equipos de computación y comunicación existente en el nivel central, las administraciones y delegaciones de Aduana.

4.1.11 Participar en el proceso de adquisición de equipos, suministros y servicios informáticos.

4.2. El Departamento de Desarrollo tendrá a su cargo las funciones siguientes:

4.2.1 Elaborar planes para el desarrollo de sistemas automatizados de información.

4.2.2 Proponer soluciones conforme los requerimientos de los usuarios.

4.2.3 Establecer la plataforma de desarrollo, los estándares de calidad y los mecanismos de control para asegurar el buen funcionamiento, la integración y el mantenimiento de los sistemas de información.

4.2.4 Establecer y vigilar que se cumplan las normas en el proceso de control y resguardo de la información de sistemas.

4.2.5 Cumplir con las medidas de seguridad establecidas por la dirección y velar por el buen manejo de los recursos informáticos.

4.2.6 Asesorar a las diferentes direcciones en los aspectos relacionados a la especialidad.

4.2.7 Garantizar la capacitación informática de los usuarios de los sistemas que se implanten en la institución en coordinación con la División de Recursos Humanos.

Artículo 53 Departamento de Atención a Usuarios

El Departamento de Atención a Usuarios estará subordinado a la Sub Dirección General de Administración teniendo a su cargo las funciones siguientes:

1. Evacuar consultas e informar al público en general sobre los requisitos necesarios para realizar trámites aduaneros.
2. Informar al personal, usuarios y al público en general, sobre las normas y resoluciones que la Dirección General de Servicios Aduaneros emita en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 54 Departamento de Coordinación de Aduanas

El Departamento de Coordinación de Aduanas estará subordinado a la Sub Dirección General de Administración y tendrá asignada las funciones siguientes:

1. Coordinar y dar seguimiento a las actividades y requerimientos de las administraciones y delegaciones de Aduana respecto a los recursos humanos, financieros, materiales e informáticos.
2. Transmitir a las administraciones y delegaciones de Aduana, para su aplicación, las leyes nacionales, convenios internacionales de la materia, así como las normas y procedimientos emitidos por la División Técnica de la Dirección General de Servicios Aduaneros.
3. Coordinar el sistema de comunicación físico e informático entre el nivel central y las administraciones y delegaciones de Aduana.

Artículo 55 División de Fiscalización

La División de Fiscalización estará subordinada a la Dirección General de Servicios Aduaneros y tendrá asignada las funciones siguientes:

1. Comprobar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de los auxiliares de la función pública aduanera.

2. Dirigir, coordinar y controlar la revisión documental después del despacho de las mercancías y efectuar el análisis técnico de las mismas.
3. Requerir de los Auxiliares de la función pública aduanera, importadores, exportadores, declarantes y terceros relacionados con estos, la presentación de los libros de contabilidad, anexos, registros contables, archivos y demás información de carácter comercial, tributario o aduanero, sus archivos o soportes electrónicos o magnéticos que respalden esa información, relacionadas con las operaciones aduaneras.
4. Visitar empresas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios, efectuar auditorías a las operaciones de quienes introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional en calidad de importadores, exportadores, propietarios, tenedores, custodias, destinatarios, almacenadores, remitentes, apoderados, agentes aduaneros o cualquier otra persona y/o establecimiento; dedicados a la actividad comercial o servicios que manejen mercancías nacionales y extranjeras.
5. Verificar en su caso, el correcto uso y destino de las mercancías ingresadas al territorio aduanero al amparo de un estímulo fiscal, franquicia o exención parcial o total de los gravámenes, así como el cumplimiento de las condiciones establecidas en la ley que otorga el beneficio.
6. Efectuar los peritajes de clasificación y valor a solicitud de las aduanas y la división de inspección aduanera en casos de defraudación y contrabando aduanero, así como de los que resulten de sus facultades de comprobación.
7. Coordinar cuando se requiera, con otros organismos estatales las actuaciones a seguir, en caso de irregularidades surgidas durante el ejercicio de las facultades de comprobación.
8. Notificar a los interesados y/o representantes legales, los adeudos que se deriven de los actos ejecutados en el ejercicio de sus facultades de comprobación, sin perjuicio de la posterior remisión de la causa a la autoridad competente en los casos en que tales adeudos constituyan falta o delito aduanero.
9. Garantizar el funcionamiento del Laboratorio de Aduana.
10. Participar en reuniones nacionales e internacionales en el tema de lucha contra el fraude en aduana en coordinación con el superior inmediato.
11. Dirigir, coordinar y supervisar las funciones de los departamentos dependientes:
 - 11.1. El Departamento de Revisión tendrá asignado las funciones siguientes:
 - 11.1.1 Realizar la revisión documental de las declaraciones de todos los regímenes aduaneros para verificar el cumplimiento de las condiciones y requisitos legales.
 - 11.1.2 Controlar las formalidades y requisitos en el despacho de los regímenes suspensivos, así como ejercer control sobre la cancelación de los mismos.
 - 11.1.3 Realizar los reparos, las declaraciones complementarias y las reliquidaciones de tributo, como resultado de la función fiscalizadora.
 - 11.1.4 *Derogado*
 - 11.1.5 Investigar, comprobar y determinar los ajustes del Valor en Aduanas y de los otros elementos integrantes del hecho generador de la obligación tributaria aduanera que por las características individuales de cada operador económico corresponda realizar, por aplicación de la normativa vigente.
 - 11.1.6 Coordinar sus actuaciones con otros organismos a los que puedan afectar las irregularidades detectadas, ya sean de carácter tributario o de otra índole.
 - 11.1.7 Remitir la información que obtenga sobre defraudación aduanera a las dependencias correspondientes.
 - 11.2. El Departamento de Auditoría de empresas tendrá a su cargo las funciones siguientes:
 - 11.2.1 Dirigir, coordinar y ejecutar las auditorías domiciliarias a los importadores, exportadores y auxiliares de la función pública aduanera.

11.2.2 Notificar los hallazgos de las auditorías y discutir el informe final para el descargo o confirmación de los hallazgos con las personas naturales o jurídicas y trasladar a la Administración de aduana correspondiente, el conclusivo de las auditorías efectuadas, cuando los hallazgos estén incurso en causales de defraudación y contrabando aduanero.

11.2.3 Ejecutar auditorías concurrentes en el despacho aduanero de las mercancías.

11.2.4 Elaborar las reliquidaciones de tributos que surjan de sus actuaciones.

11.2.5 Efectuar el análisis de los registros y documentación contable, contractual, financiera, tributaria o de cualquier otra naturaleza relacionada con las operaciones aduaneras, realizadas por uno o varios operadores económicos en el período a fiscalizar.

11.2.6 Cuantificar el monto de la multa para consideración de la autoridad competente en los casos de defraudación y contrabando aduanero.

11.2.7 Previo conocimiento de la Dirección General, podrá coordinar su actuación con otros organismos a los que pueda afectar la irregularidad detectada.

11.2.8 Comprobar el cumplimiento de la normativa aduanera en las operaciones que involucran mercancías o bienes importados por plantas industriales, agrícolas o agroindustriales.

11.2.9 Emitir criterios sobre consultas realizadas por los sectores operativos de control físico y/o documental, de mercancías que se encuentren bajo control aduanero, respecto a la veracidad de la declaración que por su especificidad requieran de peritos en cada materia.

11.2.10 Controlar el uso de las materias primas mediante la matriz insumo-producto, en las operaciones de admisión temporal para perfeccionamiento activo y zonas francas.

11.2.11 Remitir la información que obtenga sobre defraudación aduanera a las dependencias correspondientes.

11.3 El Departamento de Laboratorio tendrá asignadas las funciones siguientes:

11.3.1 Extraer y controlar las muestras de mercancías bajo estricto control de seguridad.

11.3.2 Efectuar el análisis químico y calificación técnica de las mercancías

11.3.3 Emitir dictámenes sobre la naturaleza de mercancías, objeto de tráfico exterior y de cualquier otra que por disposición superior sea necesario conocer, el cual será determinante para llevar a cabo los ajustes correspondientes a la declaración de mercancías.

11.3.4 Estudiar y evaluar las circunstancias que ameriten obligatoriedad de análisis técnico de determinadas mercancías.

11.3.5 Informar a los organismos correspondientes sobre mercancías que no cumplan con las disposiciones relativas a salud humana, salud animal y vegetal, medio ambiente y seguridad nacional.

11.3.6 Solicitar la colaboración de Institutos Técnicos o de Universidades, cuando las necesidades del caso así lo exijan.

11.3. La oficina de Control Documental tendrá a su cargo las funciones siguientes:

11.4.1 Recibir, controlar y archivar temporalmente toda la documentación relacionada con las operaciones aduaneras a nivel nacional.

11.4.2 Controlar cuando corresponda, la documentación presentada por los Agentes Aduaneros que intervienen en las operaciones aduaneras.

11.4.3 Hacer del conocimiento de las Administraciones y Delegaciones de Aduana, las inconsistencias detectadas en la recepción de la documentación.

11.4.4 Enviar comunicaciones y notificaciones a los interesados y Auxiliares de la Función Pública Aduanera, a petición de los Departamentos de la División y dar seguimiento a las mismas.

11.4.5 Enviar a la Dirección Financiera las reliquidaciones aceptadas y las resoluciones de los reclamos aduaneros interpuestos.

11.4.6 Facilitar temporalmente la documentación recibida a las distintas Unidades de la División.

Artículo 56 División de Inspectoría Aduanera

La División de Inspectoría Aduanera está subordinada a la Dirección General de Servicios Aduaneros y tendrá a su cargo las funciones siguientes:

1. Dirigir, planificar, coordinar y controlar la actividad de vigilancia aduanera en el territorio nacional.
2. Establecer coordinación y brindar apoyo a las Administraciones de Aduanas, para contrarrestar los ilícitos que se produzcan y para la realización de operaciones combinadas.
3. Coordinar sus actuaciones, cuando corresponda, con los órganos especializados de la Policía Nacional, en el control de ilícitos aduaneros.
4. Prevenir y reprimir los ilícitos aduaneros, procediendo de acuerdo a la normativa de la materia.
5. Recibir las denuncias por defraudación y contrabando aduaneros.
6. Custodiar las mercancías incautadas o decomisadas hasta su entrega a la autoridad correspondiente o devolución al interesado cuando corresponda:

6.1 El Departamento de Control Central tendrá asignada las funciones siguientes:

- 6.1.1. Controlar las actuaciones de las diferentes áreas territoriales y los planes asignados a cada una de ellas.
- 6.1.2. Proponer estrategias y dirigir las acciones programadas de acuerdo al plan de inspección aduanera de cada período, para prevenir y reprimir el contrabando, la tenencia y el tráfico ilícito de mercancía.
- 6.1.3. Dar seguimiento a las actividades de inspección aduanera en el territorio nacional.
- 6.1.4. Identificar las rutas, modalidades y zonas de ingreso y comercialización de mercancías de contrabando, así como las personas que infrinjan las leyes y normas en la materia.
- 6.1.5. Evaluar e investigar las denuncias que reciba por presuntos delitos de contrabando o tenencia, presentados por personas o entidades públicas o privadas.
- 6.1.6. Proponer modificaciones a la normativa relacionada con su actividad específica.

6.2 El Departamento de Inspectoría Móvil tendrá a su cargo las funciones siguientes:

- 6.2.1 Vigilar el territorio aduanero en la jurisdicción asignada o aquella que se le ordene, organizando, dirigiendo y ejecutando los operativos.
- 6.2.2 Controlar las mercancías, medios de transporte y otros elementos asociados, que circulan en el territorio aduanero nacional, comprobando el cumplimiento de la normativa y regulación aduanera, y de comercio exterior.
- 6.2.3 Inspeccionar locales, predios y medios de transporte, sin control aduanero, donde se presuma la comisión de ilícitos e infracciones aduaneras ajustándose a la normativa aplicable.
- 6.2.4 Verificar la autenticidad de los documentos que comprueben la procedencia legal de las mercancías.
- 6.2.5 Contrarrestar los ilícitos aduaneros que detecte en su actuación, cumpliendo con los requisitos formales y materiales establecidos en la normativa sobre infracciones aduaneras y en cualquier otra aplicable al caso y

disponiendo la remisión de sus actuaciones a la División de Asuntos Jurídicos en los casos en que la Aduana tiene competencia.

6.2.6 Registrar las actuaciones de denuncias e ilícitos aduaneros detectados, en los formularios correspondientes hasta elaboración del acta final.

6.2.7 Custodiar las mercancías, medios de transporte y otros medios asociados, en presunta infracción hasta su entrega en el correspondiente depósito de retención.

6.2.8 Coordinar sus actuaciones con instituciones nacionales e internacionales debidamente acreditadas para controlar las infracciones no aduaneras cuando corresponda, a través del Director de Inspectoría Aduanera y en consulta previa con el Director General de Servicios Aduaneros.

6.2.9 Comunicar sus actuaciones y sugerencias, a través del Control Central a la División de Planeamiento como aporte para la elaboración de los perfiles de riesgo.

Artículo 57 División de Asuntos Jurídicos

La División de Asuntos Jurídicos estará subordinada a la Dirección General de Servicios Aduaneros y tendrá asignadas las funciones siguientes:

1. El Departamento de Asuntos Jurídicos tendrá a su cargo las siguientes funciones:

1.1 Asesorar jurídicamente a la Dirección Superior y a las distintas instancias normativas y operativas de la Dirección General de Servicios Aduaneros y evacuar consultas a los usuarios del servicio aduanero.

1.2. Asesorar a las Administraciones de Aduana en asuntos relativos a las infracciones aduaneras y en la resolución de los recursos que se presenten.

1.3. Representar a la DGA, a través de mandato otorgado por el Director General de Servicios Aduaneros, en los procesos sobre materia aduanera y todo aquel que la Aduana intervenga como actor, demandado o tercerista, ante las autoridades jurisdiccionales.

1.4. Determinar y mantener la unidad doctrinaria en la aplicación de las leyes, decretos, acuerdos y demás normas tributarias, aduaneras en los asuntos de competencia de la Aduana y de comercio exterior.

1.5. Dictaminar en los asuntos de trámite aduanero donde se requiera el asesoramiento jurídico, resolviendo las consultas que se le planteen con relación a la aplicación de las normas tributarias y generales.

1.6. Organizar y administrar una base de datos sobre legislación en materia de Aduanas y propiciar su intercambio con otras entidades.

1.7. Garantizar y supervisar la aplicación de la legislación aduanera vigente y leyes conexas.

1.8. Levantar el Acta de las deliberaciones del Consejo de Aduana.

2. El Departamento de Notaría y Registros tendrá a su cargo las funciones siguientes:

2.1 Realizar un Registro de los actos y contratos aduaneros.

2.2 Realizar y mantener actualizado el Registro de los auxiliares de la Función Pública Aduanera.

2.3 Realizar y mantener actualizado el Registro de los importadores.

2.4 Librar a solicitud de parte las Certificaciones de las declaraciones aduaneras.

2.5 Asesorar en la elaboración de los contratos que intervenga la DGA.

2.6 Asesorar a las Administraciones de Aduanas en el procedimiento de subasta de mercancías y levantar el acta correspondiente.

3. El Departamento de Exoneraciones, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

3.1 Aplicar conforme la legislación vigente, políticas de exoneraciones otorgadas a diferentes personas naturales o jurídicas, así como liberar de prenda aduanera los vehículos que han sido introducidos con exoneración.

3.2 Atender solicitudes de corrección y revalidación de exoneraciones autorizadas conforme disposiciones legales vigentes.

3.3 Asesorar jurídicamente a la Dirección Superior, Administraciones de Aduana y a las distintas instancias normativas y operativas de la Dirección General de Servicios Aduaneros, así como evacuar consultas a los usuarios del servicio aduanero, en materia de exoneraciones.

3.4 Determinar y mantener la unidad doctrinaria en la aplicación de las leyes, decretos, acuerdos y demás normas tributarias aduaneras para ejecutar, autorizar o denegar exoneraciones, conforme la legislación vigente.

3.5 Organizar y administrar base de datos de registro de exoneraciones, liberaciones de prenda aduanera y demás trámites autorizados en el departamento.

3.6 Garantizar y supervisar la aplicación de la legislación aduanera vigente y leyes conexas en materia de exoneraciones.

Artículo 58 División de Revisión Operativa

La División de Revisión Operativa estará subordinada a la Dirección General de Servicios Aduaneros y tendrá asignadas las funciones siguientes:

1. Dirigir, impulsar y controlar la actividad aduanera, a fin de mejorar su eficiencia, eficacia y transparencia.

2. Actuar con autonomía técnica, mediante evaluaciones periódicas sobre todos los servicios y unidades de la Dirección General de Servicios Aduaneros.

3. Controlar el uso correcto de la documentación y registros relacionados con la actividad aduanera de los agentes aduaneros y demás operadores de comercio que actúan ante la Dirección General de Servicios Aduaneros.

4. Requerir de los funcionarios de la Dirección General de Servicios Aduaneros la colaboración y facilitación para el cumplimiento de su función en las solicitudes de información que esta realice.

5. Elaborar informes al Director General de Servicios Aduaneros de sus actuaciones, en los que dejará constancia de las observaciones e irregularidades detectadas y de las propuestas de mejoras al servicio que estime conveniente:

5.1. El Departamento de Control Interno tendrá a su cargo las funciones siguientes:

5.1.1 Efectuar control de calidad en la aplicación de los procedimientos de la gestión tributaria aduanera, así como de la gestión administrativa-financiera e informática.

5.1.2 Realizar la auditoría contable de la recaudación y versión de la misma a su destino y de la aplicación presupuestaria de los fondos de la Dirección General de Servicios Aduaneros.

5.1.3 Realizar la auditoría del sistema informático, en cuanto a su adecuación, uso y seguridad.

5.1.4 Detectar y evaluar los problemas en la aplicación de los procedimientos en general que impiden o dificultan el logro de las metas y objetivos fijados, proponiendo las mejoras que estime convenientes.

5.2. El Departamento de Investigaciones e Inspecciones tendrá a su cargo las funciones siguientes:

5.2.1 Supervisar a los funcionarios encargados de la aplicación de las disposiciones legales, reglamentarias y de orden interno, para asegurar su cumplimiento.

5.2.2 Registrar, controlar e informar sobre las situaciones de compatibilidad o incompatibilidad de los funcionarios.

5.2.3 Supervisar el correcto cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y de orden interno por parte de los Agentes Aduaneros, en sus actuaciones ante la Dirección General de Servicios Aduaneros.

5.2.4 Iniciar las investigaciones administrativas e instrucción de los procedimientos disciplinarios, por presunta comisión de irregularidades, infracciones administrativas o ilícitos, del personal de la Dirección General de Servicios Aduaneros, Agentes Aduaneros y demás operadores de comercio que actúan ante la Dirección General de Servicios Aduaneros.

Artículo 59 División de Convenios y Acuerdos

La División de Convenios y Acuerdos estará subordinada a la Dirección General de Servicios Aduaneros y tendrá asignadas las funciones siguientes:

1. Asistir e intervenir en todas las instancias negociadoras internacionales e interinstitucionales referidas a la actividad aduanera y el Comercio Exterior.
2. Cumplir con la asistencia e intervención antes mencionada mediante la formación de ámbitos de trabajo con grupos de funcionarios de las distintas unidades de la organización según el tema a ser tratado.
3. Apoyar en la distribución y difusión de las resoluciones obtenidas en la instancia internacional o interinstitucional, a las áreas de organización que deba ejecutar o planificar su cumplimiento.
4. Mantener una relación coordinada y permanente con las distintas áreas de organización.
5. Promover acuerdos y convenios con las diferentes organizaciones nacionales en procura de mejorar la coordinación de las actuaciones de la Aduana.
6. Promover la firma de acuerdos de cooperación con otras Administraciones Aduaneras y en particular con las pertenecientes a la región.

SECCIÓN III PLANIFICACIÓN ESTRATÉGICA Y OPERATIVA

Artículo 60 Aprobación

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público aprobará y aplicará, por medio de sus organismos especializados, los mecanismos idóneos para la verificación del cumplimiento de los Planes Estratégicos y Operativos de la DGI y de la DGA.

Artículo 61 Plan Estratégico

El Plan Estratégico de cada institución, contiene los grandes objetivos institucionales y las líneas de acción para alcanzarlos, igualmente la descripción de la misión, la visión, las políticas, los objetivos generales y específicos, las estrategias y las actividades clave para el desarrollo futuro de las instituciones así como deberá señalar los responsables de su ejecución y los resultados esperados. El Plan Estratégico será la guía para la elaboración de los Planes Anuales Operativos.

Artículo 62 Plan Anual Operativo

El Plan Anual Operativo deberá contener las metas que deberán alcanzar cada una de las áreas de la institución, desagregándolas de los objetivos específicos del Plan Estratégico, así como los programas operativos de trabajo de cada área para alcanzar dichas metas. Los programas operativos de trabajo deberán especificar las acciones a desarrollar, la unidad ejecutora y el período de ejecución. Deberán señalarse los requerimientos de cada acción en materia de recursos humanos, equipamiento y otros pertinentes.

Artículo 63 Comité de Planificación

Para la elaboración de los Planes Estratégicos y los Planes Anuales Operativos, en cada institución se conformará un Comité de Planificación, el cual se apoyará en el Área responsable de la Planificación institucional. En las actividades de elaboración de estos Planes deberá garantizarse la participación de todos los niveles y áreas institucionales.

Artículo 64 PAO de cada Gestión

Los Planes Anuales Operativos de cada año deberán ser elaborados, revisados y aprobados por los Directores Generales a más tardar cinco meses antes de finalizar la Gestión del año anterior, deberán ser remitidos, junto con el Presupuesto Anual de Gastos de la Institución, para la aprobación del Ministro de Hacienda y Crédito Público en la fechas que dicho Ministerio indique.

CAPÍTULO III CARRERA ADMINISTRATIVA

Artículo 65 Sin vigencia.

Artículo 66 Sin vigencia.

Artículo 67 Recursos

Toda persona que se considere agraviada por las Resoluciones o actuaciones de las Autoridades Fiscales o Aduaneras, podrá interponer los Recursos Administrativos establecidos en las leyes de la materia. En caso de Recursos contra la Autoridad Aduanera, se estará a lo establecido en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su Reglamento (CAUCA-RECAUCA), vigentes.

Segundo Párrafo Derogado

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

Artículo 68 Manuales

Los Directores Generales de Ingresos y de Servicios Aduaneros a efecto de la aplicación de los Artículos 12 y 34 del presente Reglamento, elaborarán los Manuales de Cargos, Funciones, Organigramas, tanto de la DGI y la DGA, respectivamente.

Artículo 2 El presente Decreto, incorpora íntegramente el texto del Decreto N°. 88-2000, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 172 del once de septiembre del año dos mil, todas las presentes reformas y adiciones.

Artículo 3 Vigencia

El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, a los veinte días del mes de febrero del año dos mil tres.- **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua.

NOTA DE CONSOLIDACIÓN. Este texto contiene incorporadas las modificaciones producidas por: 1. Decreto Ejecutivo N°. 82-2004, Reformas al Decreto N°. 20-2003, Reglamento a la Ley Creadora de la Dirección de Servicios Aduaneros y de Reforma a La Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos, Ley N°. 339, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 172 del 11 de septiembre de 2000, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 149 del 2 de agosto de 2004; 2. Decreto Ejecutivo N°. 1-2005, Reformas e Incorporaciones al Decreto N°. 20-2003, Reglamento a la Ley Creadora de la Dirección de Servicios Aduaneros y de Reforma a La Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos, Ley N°. 339, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 172 del 11 de septiembre de 2000, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 6 del 10 de enero de 2005; 3. Ley N°. 509, Ley General de Catastro Nacional, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 11 del 17 de enero de 2005; 4. Ley N°. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 227 del 23 de noviembre de 2005; 5. Decreto Ejecutivo N°. 54-2006, De Reformas e Incorporaciones al Decreto N°. 20-2003, de Reformas e Incorporaciones al Reglamento de la Ley Creadora de la Dirección General de Servicios Aduaneros y de Reforma a la Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos, Ley N°. 339, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 40 del 26/02/2003, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 167 del 28 de agosto de 2006; 6. Decreto Ejecutivo N°. 55-2006, Creación de la Ventanilla Única de Inversiones (VUI) para la Facilitación de Trámites en la Formación de Empresas, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 168 del 29 de agosto de 2006; 7. Ley N°. 612, Ley de Reforma y Adición a la Ley N°. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 20 del 29 de enero de 2007; 8. Ley N°. 737, Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 213 y 214 del 8 y 9 de noviembre de 2010; 9. Ley N°. 822, Ley de Concertación Tributaria, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 241 del 17 de diciembre de 2012; y los criterios jurídicos de pérdida de vigencia por Objeto Cumplido y Plazo Vencido.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Managua a los once días del mes de agosto del año dos mil veintiuno. **Dip. Loria Raquel Dixon Brautigam**, Primera Secretaria de la Asamblea Nacional.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

A sus habitantes, hace saber:

Que,

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Ha ordenado lo siguiente:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**CONSIDERANDO****I**

Que la Constitución Política de la República de Nicaragua, establece que el Poder Legislativo del Estado lo ejerce la Asamblea Nacional por delegación y mandato del pueblo, siendo su atribución primordial la elaboración y aprobación de leyes y decretos, así como reformar, derogar e interpretar las existentes.

II

Que los Derechos Humanos son uno de los pilares fundamentales del Estado de la República de Nicaragua, Artículo 46 Cn. y de la sociedad nicaragüense, Artículos 56, 57, 58, 60, 61, 62, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 75, 76, 77, 80 y 81, Cn., constituyéndose en uno de los pilares esenciales de la sociedad nicaragüense.

III

Que es deber del Estado garantizar el respeto irrestricto y cumplimiento de los derechos humanos a los nicaragüenses; las actuaciones de las instituciones públicas están sometidas al imperio de la ley, de igual forma las instituciones privadas están obligadas al respeto de los derechos humanos de los ciudadanos y sus actuaciones deben regirse en estricto apego a la Constitución Política de la República de Nicaragua y demás normas integrantes del ordenamiento jurídico en materia de derechos humanos y las conexas.

IV

Que la Asamblea Nacional de Nicaragua, a través de la aprobación de la Ley N° 963, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense, establece los principios y procedimientos para la elaboración, aprobación, publicación y actualización del Digesto Jurídico Nicaragüense por Materia, garantizando así el ordenamiento del marco normativo vigente del país, para fortalecer el respeto a los derechos humanos de los nicaragüenses en general.

V

Que es objeto y finalidad dotar de un ordenamiento jurídico claro y preciso que permita el cumplimiento de las atribuciones de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, dependencia y autoridades relacionadas en el cumplimiento de sus funciones y que según su ámbito de competencia están involucradas en la Defensa y protección de los Derechos Humanos en Nicaragua, así como las demás autoridades relacionadas a esta temática tan sensible y demás normas directas y conexas establecidas en el ordenamiento jurídico nicaragüense.

VI

Que es necesario ordenar el marco normativo de la Materia Derechos Humanos para conocer y aplicar la Política Nacional relativa a los Derechos Humanos de la Nación y la estrategia futura para garantizar el goce y disfrute de los derechos de la ciudadanía nicaragüense en general.

POR TANTO

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

La siguiente:

LEY N°. 1081**LEY DEL DIGESTO JURÍDICO NICARAGÜENSE DE LA MATERIA DERECHOS HUMANOS**

Artículo 1 Objeto

El Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia Derechos Humanos, tiene como objeto recopilar, ordenar, depurar, consolidar y aprobar el marco jurídico vigente de esta materia, de conformidad con la Ley N°. 963, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 203 del 25 de octubre de 2017.

Este Digesto Jurídico contiene los Registros de las normas jurídicas vigentes, la referencia de los Instrumentos Internacionales aprobados y ratificados por el Estado de Nicaragua; las normas jurídicas sin vigencia o derecho histórico y las normas jurídicas consolidadas de la materia Derechos Humanos.

Artículo 2 Registro de Normas Vigentes

Declárense vigentes las normas jurídicas que integran el Anexo I, Registro de Normas Vigentes.

Artículo 3 Registro de Instrumentos Internacionales

Apruébese la referencia a los instrumentos internacionales contenidos en el Anexo II, Registro de Instrumentos Internacionales.

Artículo 4 Registro de Normas sin Vigencia o Derecho Histórico

Declárense sin vigencia las normas jurídicas que integran el Anexo III, Registro de Normas sin Vigencia o Derecho Histórico.

Artículo 5 Registro de Normas Consolidadas

Declárense vigentes las normas jurídicas que integran el Anexo IV, Registro de Normas Consolidadas.

Artículo 6 Publicación

Se ordena la publicación en La Gaceta, Diario Oficial de los Registros contenidos en los Anexos I, II, III y IV de la presente Ley, así como la publicación de los textos de las Normas Consolidadas de la Materia Derechos Humanos.

Artículo 7 Autorización para reproducción

La reproducción comercial del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia Derechos Humanos, debe contar previamente con la autorización escrita del Presidente de la Asamblea Nacional.

Artículo 8 Adecuación institucional

Las instituciones públicas a cargo de la aplicación de las normas jurídicas contenidas en el presente Digesto Jurídico, deberán revisar y adecuar sus marcos regulatorios al mismo, sin perjuicio de sus facultades legales para emitir, reformar o derogar las normas que estén dentro del ámbito de sus competencias.

Cuando las instituciones públicas competentes realicen modificaciones a las normas contenidas en este Digesto Jurídico, deberán informar a la Asamblea Nacional suministrando la documentación correspondiente.

Artículo 9 Actualización de registros del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia Derechos Humanos

La Dirección General del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Asamblea Nacional, de conformidad con los Artículos 4, 27 y 28 de la Ley N°. 963, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense, actualizará de forma permanente y sistemática el contenido de este Digesto Jurídico, conforme la aprobación y publicación de nuevas normas jurídicas relacionadas con esta materia. La actualización del presente Digesto Jurídico seguirá el proceso de formación de ley para su aprobación respectiva.

Artículo 10 Vigencia

La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Managua a los ocho días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno. **Dip. Loria Raquel Dixon Brautigam**, Primera Secretaria Asamblea Nacional.

Por tanto. Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, el día diez de febrero del año dos mil veintidós. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República de Nicaragua.

ANEXO I
Registro de Normas Vigentes
LEYES

Nº.	Rango de Publicación	Nº. de Norma	Título	Fecha de Aprobación	Medio de Publicación	Nº. de Medio	Fecha de Publicación
1	Ley	471	Ley de Reforma a la Ley N°. 212 Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos	09/09/2003	La Gaceta	191	09/10/2003
2	Ley	994	Ley de Atención Integral a Víctimas	29/05/2019	La Gaceta	102	31/05/2019
3	Ley	996	Ley de Amnistía	08/06/2019	La Gaceta	108	10/06/2019
4	Ley	1055	Ley de Defensa de los Derechos del Pueblo a la Independencia, la Soberanía y Autodeterminación para la Paz	21/12/2020	La Gaceta	237	22/12/2020

REGLAMENTO DE LEY

Nº.	Rango de Publicación	Nº. de Norma	Título	Fecha de Aprobación	Medio de Publicación	Nº. de Medio	Fecha de Publicación
5	Decreto Ejecutivo	11-2014	Reglamento a la Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad	26/02/2014	La Gaceta	42	04/03/2014

Total normas vigentes: 5

ANEXO II
Registro de Instrumentos Internacionales

Nº.	Título	Lugar Suscripción	Fecha Suscripción	Acto de Aprobación
1	Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio	París, Francia	09/12/1948	Resolución Legislativa N°. 7, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 242 del 14/11/1950
2	Convención sobre el Estatuto de los Refugiados	Ginebra, Suiza	28/07/1951	Decreto Legislativo N°. 297, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 39 del 15/02/1980
3	Convención Sobre el Estatuto de los Apátridas y su Anexo	Nueva York, Estados Unidos de América	28/09/1954	Decreto Legislativo N°. 7157, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 90 del 17/05/2013
4	Convención para reducir los casos de Apatridia	Nueva York, Estados Unidos de América	30/08/1961	Decreto Legislativo N°. 7156, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 91 del 20/05/2013
5	Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes	New York, Estados Unidos de América	10/12/1984	Decreto Legislativo N°. 4216, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 92 del 13/05/2005
6	Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares	New York, Estados Unidos de América	18/12/1990	Decreto Legislativo N°. 4336, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 136 del 14/07/2005
7	Protocolo Facultativo de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	New York, Estados Unidos de América	18/12/2002	Decreto Legislativo N°. 5437, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 175 del 10/09/2008
8	Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad	New York, Estados Unidos de América	13/12/2006	Decreto Legislativo N°. 5874, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 211 del 06/11/2009

9	Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad	New York, Estados Unidos de América	30/03/2007	Decreto Legislativo N°. 5223, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 207 del 29/10/2007
---	--	-------------------------------------	------------	---

Total Instrumentos Internacionales: 9

ANEXO III

Registro de Normas sin Vigencia o Derecho Histórico

LEYES

Nº.	Rango de Publicación	Nº. de Norma	Título	Fecha de Aprobación	Medio de Publicación	Nº. de Medio	Fecha de Publicación
1	Decreto A.C.	s/n	Decreto de la Asamblea Constituyente de 11 de febrero de 1858, concediendo una amnistía general en favor de aquellos nicaragüenses a quienes pudiera resultar responsabilidad criminal desde mayo de 1854 hasta noviembre de 1857	31/08/1857	Código de la Legislación		01/01/1864
2	Decreto Legislativo	s/n	Concédase amplia e Incondicional amnistía a favor de todos los que hayan cometido delitos de carácter político hasta la fecha	02/02/1917	La Gaceta	19	05/02/1917
3	Decreto Legislativo	s/n	Se concede amplia e Incondicional amnistía a todas las personas indiciadas en delitos políticos	26/01/1932	La Gaceta	28	04/02/1932
4	Decreto Legislativo	s/n	Se concede Amnistía a todos los nicaragüenses que se hallen en el ostracismo	12/07/1932	La Gaceta	153	20/07/1932
5	Decreto Legislativo	s/n	Se Concede amplia Amnistía por Delitos Políticos o Militares	30/08/1934	La Gaceta	206	13/09/1934
6	Decreto Legislativo	301	Decreto de Amnistía	05/08/1944	La Gaceta	164	08/08/1944
7	Decreto Legislativo	167	Apruébase y confirmase en todas sus partes el Decreto Ejecutivo de nueve de marzo de 1948, relativo a amnistía por delitos políticos	18/04/1950	La Gaceta	80	21/04/1950
8	Decreto Legislativo	167	Apruébase y confirmase en todas sus partes el Decreto Ejecutivo de 9 de Marzo de 1948, de amplia e incondicional Amnistía para todos los reos de delitos políticos y conexos	18/04/1950	La Gaceta	80	21/04/1950
9	Decreto JGRN	854	Ley de Gracia	24/10/1981	La Gaceta	248	02/11/1981
10	Ley	1	Ley de Amnistía	22/01/1985	La Gaceta	21	29/01/1985
11	Ley	7	Prórroga a la Ley de Amnistía	20/08/1985	La Gaceta	167	03/09/1985
12	Decreto con Fuerza de Ley	20	Prórroga a la Ley de Amnistía	29/07/1986	La Gaceta	177	20/08/1986

Nº.	Rango de Publicación	Nº. de Norma	Título	Fecha de Aprobación	Medio de Publicación	Nº. de Medio	Fecha de Publicación
13	Ley	25	Prórroga a Ley de Amnistía	09/07/1987	La Gaceta	167	27/07/1987
14	Ley	33	Ley de Amnistía para detenidos por violación de la Ley de Mantenimiento del Orden y la Seguridad Pública	18/11/1987	La Gaceta	267	14/12/1987
15	Ley	36	Ley de Amnistía General	26/03/1988	La Gaceta	78	27/04/1988
16	Ley	52	Prórroga a la Ley de Amnistía	23/11/1988	La Gaceta	244	23/12/1988
17	Ley	58	Prórroga a la Ley de Amnistía	14/07/1989	La Gaceta	146	03/08/1989
18	Ley	81	Ley de Amnistía General y Reconciliación Nacional	13/03/1990	La Gaceta	53	15/03/1990
19	Ley	128	Derogación al Decreto Creador de la Comisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos	09/05/1991	La Gaceta	147	09/08/1991
20	Ley	163	Ley de Amnistía	20/09/1993	La Gaceta	179	23/09/1993
21	Ley	224	Ley de Protección de los Derechos Humanos de los No Fumadores	12/09/1996	La Gaceta	240	18/12/1996
22	Ley	357	Ley de Amnistía Especial	12/07/2000	La Gaceta	133	13/07/2000
23	Ley	708	Ley de Amnistía Particular	24/06/2010	La Gaceta	131	12/07/2010

DECRETOS LEGISLATIVOS

Nº.	Rango de Publicación	Nº. de Norma	Título	Fecha de Aprobación	Medio de Publicación	Nº. de Medio	Fecha de Publicación
24	Decreto Legislativo	s/n	Se concede amnistía para todos los individuos que sin un juicio previo y sentencia por Autoridad competente se hallen perseguidos	10/05/1845	Registro Oficial	17	17/05/1845
25	Decreto Legislativo	s/n	Se concede una amnistía y olvido jeneral sobre los sucesos de la última guerra civil desde el veintidos de julio hasta hoy	12/12/1846	Registro Oficial	94	19/12/1846
26	Decreto Legislativo	s/n	Decreto de 25 de febrero de 1831, concediendo una amnistía jeneral	25/02/1831	Colección Documental		30/04/1861
27	Decreto Legislativo	s/n	Decreto de 10 de marzo de 1835, concediendo amnistía e indulto a los reos de delitos políticos	10/03/1835	Colección Documental		30/04/1861
28	Decreto Legislativo	s/n	Decreto de 30 de agosto de 1833, concediendo amnistía e indulto a los que hayan delinquido contra el Gobierno desde el mes de octubre de 1832 hasta la fecha	30/08/1833	Colección Documental		30/04/1861
29	Decreto Legislativo	s/n	Decreto de 7 de setiembre de 1839, concediendo una amnistía jeneral	04/09/1839	Colección Documental		30/04/1861
30	Decreto Legislativo	s/n	Decreto, sobre Amnistía	12/03/1877	Gaceta de Nicaragua	11	17/03/1877
31	Decreto Legislativo	s/n	Decreto, Rehabilitando los derechos de un ciudadano	07/02/1883	Gaceta Oficial	10	14/03/1883

Nº.	Rango de Publicación	Nº. de Norma	Título	Fecha de Aprobación	Medio de Publicación	Nº. de Medio	Fecha de Publicación
32	Decreto Legislativo	s/n	Decreto, concediendo Amnistía Absoluta á todos los Responsables de Delitos Políticos en los Sucesos de los años de 1881 y 1882	13/03/1883	Gaceta Oficial	10	14/03/1883
33	Decreto Legislativo	s/n	Decreto, rehabilitando en sus derechos á un ciudadano	19/02/1883	Gaceta Oficial	11	27/03/1883
34	Decreto Legislativo	s/n	Decreto, rebajando la pena á un reo	11/03/1883	Gaceta Oficial	11	27/03/1883
35	Decreto Legislativo	s/n	Decreto, conmutando una pena	11/03/1883	Gaceta Oficial	11	27/03/1883
36	Decreto Legislativo	s/n	Decreto, conmutando la pena á un reo	30/08/1883	Gaceta Oficial	41	03/10/1883
37	Decreto Legislativo	s/n	Decreto, concediendo una gracia	06/09/1883	Gaceta Oficial	41	03/10/1883
38	Decreto Legislativo	s/n	Decreto conmutando una pena	06/09/1883	Gaceta Oficial	41	03/10/1883
39	Decreto Legislativo	s/n	Decreto, concediendo una Gracia	06/09/1883	Gaceta Oficial	41	03/10/1883
40	Decreto Legislativo	s/n	Decreto, conmutando la pena á un reo	12/09/1883	Gaceta Oficial	41	03/10/1883
41	Decreto Legislativo	s/n	Decreto, rehabilitando en sus derechos de ciudadano á Rosario Martínez	17/09/1883	Gaceta Oficial	41	03/10/1883
42	Decreto Legislativo	s/n	Decreto, reduciendo la pena al reo Narciso Mena hijo	14/03/1886	Gaceta Oficial	13	27/03/1886
43	Decreto Legislativo	s/n	Decreto, reduciendo la Pena á un reo	16/03/1886	Gaceta Oficial	13	27/03/1886
44	Decreto Legislativo	s/n	Decreto, conmutando la pena al reo Gregorio Almanza	18/03/1886	Gaceta Oficial	14	03/04/1886
45	Decreto Legislativo	s/n	Decreto por el que se reduce la pena á un reo	29/01/1889	Gaceta Oficial	10	02/02/1889
46	Decreto Legislativo	s/n	Decreto por el que se reduce una condena	18/02/1889	Gaceta Oficial	17	28/02/1889
47	Decreto Legislativo	s/n	Decreto por el que se rehabilita á un ciudadano	08/02/1889	Gaceta Oficial	18	06/03/1889
48	Decreto Legislativo	s/n	Decreto por el que se conmuta la pena á un reo	23/02/1889	Gaceta Oficial	18	06/03/1889
49	Decreto Legislativo	s/n	Decreto por el que se le reduce la pena al reo Terencio García.	23/02/1889	Gaceta Oficial	18	06/03/1889
50	Decreto Legislativo	s/n	Decreto por el que se reduce la pena á un reo	23/02/1889	Gaceta Oficial	19	09/03/1889
51	Decreto Legislativo	s/n	Decreto por el que se reduce la pena á un reo	28/02/1889	Gaceta Oficial	21	16/03/1889
52	Decreto Legislativo	s/n	Decreto por el que se conmuta la pena á un reo	02/03/1889	Gaceta Oficial	22	20/03/1889
53	Decreto Legislativo	s/n	Decreto por el que se rehabilita á Don Ignacio Conrado para el ejercicio de sus derechos de ciudadano	06/03/1889	Gaceta Oficial	28	10/04/1889

Nº.	Rango de Publicación	Nº. de Norma	Título	Fecha de Aprobación	Medio de Publicación	Nº. de Medio	Fecha de Publicación
54	Decreto Legislativo	s/n	Decreto por el que se reduce la pena de un reo	22/03/1889	Gaceta Oficial	38	18/05/1889
55	Decreto Legislativo	s/n	Decreto por el cual se conmutan a diez años de reclusión á que fué condenado el reo Patricio Picado, por tres años de prisión	10/02/1908	Gaceta Oficial	25	27/02/1908
56	Decreto Legislativo	s/n	Conceder amplia é incondicional Amnistía á todos los nicaragüenses perseguidos por motivos políticos y por delitos comunes conexos	24/12/1909	Gaceta Oficial	1	06/01/1910
57	Decreto Legislativo	s/n	Concédese Amnistía á todas las personas nacionales ó extranjeras que hayan tomado parte directa ó indirectamente y en cualquier sentido en los sucesos políticos ocurridos en León el 13 y 14 de Noviembre próximo pasado	11/02/1911	Gaceta Oficial	210	23/02/1911
58	Decreto Legislativo	s/n	Se perdona al reo Manuel Aguilar	31/01/1921	La Gaceta	27	04/02/1921
59	Decreto Legislativo	s/n	Se concede amnistía amplia por delitos políticos y comunes conexos con ellos	16/02/1933	La Gaceta	39	17/02/1933
60	Decreto Legislativo	690	Concédese amplia e incondicional amnistía por delitos Políticos y Comunes Conexos	07/06/1962	La Gaceta	127	08/06/1962
61	Decreto Legislativo	743	Concédase Amplia e Incondicional Amnistía a Civiles y Militares	15/12/1978	La Gaceta	285	16/12/1978

DECRETOS EJECUTIVOS

Nº.	Rango de Publicación	Nº. de Norma	Título	Fecha de Aprobación	Medio de Publicación	Nº. de Medio	Fecha de Publicación
62	Decreto Ejecutivo	s/n	Decreto por el que se niega asilo a los que pertenecieron á la faccion acaudillada por el General Morazan conocidos con el apodo de Coquimbos	09/08/1845	Registro Oficial	30	16/08/1845
63	Decreto Ejecutivo	s/n	Decreto de 20 de abril, concediendo una amnistía general á favor de los Nicaragüenses comprometidos en la invasion ocurrida el año ppdo	20/04/1864	Colección Documental		01/01/1866
64	Decreto Ejecutivo	s/n	Decreto de 25 de mayo, en el que se fija el término en que debe presentarse los que quieran acogerse á la gracia de amnistía cóncedida por decreto de 20 de abril último	25/05/1864	Colección Documental		01/01/1866
65	Decreto Ejecutivo	s/n	Decreto, dictando algunas medidas acerca de los locos furiosos	26/01/1878	Gaceta Oficial	6	02/02/1878
66	Decreto Ejecutivo	s/n	Decreto, referente al de 27 de octubre próximo pasado sobre Derogatoria de Amnistía	01/12/1885	Gaceta Oficial	46	05/12/1885

Nº.	Rango de Publicación	Nº. de Norma	Título	Fecha de Aprobación	Medio de Publicación	Nº. de Medio	Fecha de Publicación
67	Decreto Ejecutivo	s/n	Decreto, restableciendo en todas sus partes el Artículo 2º del Decreto de 24 de Setiembre de 1885	18/03/1886	Gaceta Oficial	12	20/03/1886
68	Decreto Ejecutivo	s/n	Se concede amnistía a todos los que hubiesen salido del territorio de la República con motivo de los sucesos de la Mosquitia	09/04/1895	Diario de Nicaragua	135	16/04/1895
69	Decreto Ejecutivo	s/n	Se concede amnistía	15/09/1898	Diario Oficial	589	17/09/1898
70	Decreto Ejecutivo	s/n	Se concede amnistía incondicional á los reos políticos	11/07/1903	Diario Oficial	1981	14/07/1903
71	Decreto Ejecutivo	s/n	Concédase amplia é incondicional amnistía á los nicaraguenses expatriados por asuntos políticos	02/01/1911	Gaceta Oficial	197	08/01/1911
72	Decreto Ejecutivo	s/n	Se Concede Amnistía al señor Amín Hanon	10/02/1913	La Gaceta	35	12/02/1913
73	Decreto Ejecutivo	s/n	Concédese Amnistía por Delitos Políticos	14/08/1915	La Gaceta	186	17/08/1915
74	Decreto Ejecutivo	s/n	Decreto de Amnistía	28/06/1922	La Gaceta	144	01/07/1922
75	Decreto Ejecutivo	988	Decreto por el que se concede amnistía todas las personas que han cometido delitos políticos desde el veinticinco de octubre de mil novecientos veinticinco hasta la fecha	05/05/1927	La Gaceta	106	11/05/1927
76	Decreto Ejecutivo	75	Se concede amnistía amplia e incondicional a todas aquellas personas que hayan cometido delitos de bandolerismo	09/08/1928	La Gaceta	178	13/08/1928
77	Decreto Ejecutivo	113	Se concede Amnistía amplia e Incondicional para los culpables de Delitos Políticos	13/08/1930	La Gaceta	181	19/08/1930
78	Decreto Ejecutivo	6	Se rehabilita en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos al ciudadano Juan Ramón Campos	15/10/1934	La Gaceta	232	17/10/1934
79	Decreto Ejecutivo	16	Concédese amplia e incondicional amnistía	09/03/1948	La Gaceta	56	11/03/1948
80	Decreto Ejecutivo	242	Concédase amplia e incondicional Amnistía que gozan los condenados por los delitos de que conocieron los Tribunales Militares	25/06/1957	La Gaceta	143	28/06/1957
81	Decreto JGRN	438	Creación de la Comisión Nacional de Promoción y Protección de los Derechos Humanos	13/06/1980	La Gaceta	138	19/06/1980
82	Decreto JGRN	1230	Reforma al Decreto N°. 854, Ley de Gracia	07/04/1983	La Gaceta	80	09/04/1983
83	Decreto JGRN	1332	Reforma a la Ley de Gracia	07/10/1983	La Gaceta	236	15/10/1983
84	Decreto JGRN	1352	Amnistía a Miskitos	01/12/1983	La Gaceta	275	06/12/1983

Nº.	Rango de Publicación	Nº. de Norma	Título	Fecha de Aprobación	Medio de Publicación	Nº. de Medio	Fecha de Publicación
85	Decreto JGRN	1353	Garantías para nacionales que abandonaron el país después del 19 de julio de 1979	04/12/1983	La Gaceta	275	06/12/1983
86	Decreto JGRN	1401	Garantías para Nacionales que abandonaron el país después del 19 de Julio de 1979. Extensión de Plazo	21/02/1984	La Gaceta	40	24/02/1984
87	Decreto JGRN	1476	Extensión de Amnistía hasta el cuatro de noviembre de 1984	19/07/1984	La Gaceta	145	26/07/1984
88	Decreto Ejecutivo	29-2000	Reglamento de la Ley N°. 224, Ley de Protección de los Derechos Humanos de los No Fumadores	03/04/2000	La Gaceta	79	27/04/2000
89	Decreto Ejecutivo	38-2004	Declarar el año 2004 "Año Iberoamericano de las Personas con Discapacidad"	25/05/2004	La Gaceta	104	28/05/2004

REGLAMENTOS DE LEY

Nº.	Rango de Publicación	Nº. de Norma	Título	Fecha de Aprobación	Medio de Publicación	Nº. de Medio	Fecha de Publicación
90	Decreto JGRN	12	Reglamento a la Ley de Gracia	04/11/1981	La Gaceta	268	25/11/1981
91	Decreto Ejecutivo	34-2002	Reformas y Adiciones al Decreto N°. 29-2000, Reglamento de la Ley N°. 224, Protección de los Derechos Humanos de los No Fumadores.	22/03/2002	La Gaceta	66	11/04/2002

Total Normas sin Vigencia o Derecho Histórico: 91

**ANEXO IV
Registro de Normas Consolidadas
LEYES**

Nº.	Rango de Publicación	Nº. de Norma	Título	Fecha de Aprobación	Medio de Publicación	Nº. de Medio	Fecha de Publicación
1	Ley	212	Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos	13/12/1995	La Gaceta	7	10/01/1996
2	Ley	763	Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad	13/04/2011	La Gaceta	142 y 143	01/08/2011 02/08/2011

ASAMBLEA NACIONAL**Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Derechos Humanos**

El presente texto contiene incorporadas todas sus modificaciones consolidadas al 8 de septiembre de 2021, de la Ley N°. 212, Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, aprobada el 13 de diciembre de 1995 y publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 7 del 10 de enero de 1996, y se ordena su publicación en La Gaceta, Diario Oficial, conforme la Ley N°. 963, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 203 del 25 de octubre de 2017 y la Ley N°. 1081, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Derechos Humanos, aprobada el 8 de septiembre de dos mil veintiuno.

LEY N°. 212

El Presidente de la República de Nicaragua

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

La Asamblea Nacional de la República de Nicaragua

Considerando**I**

Que son principios sobre los que se fundamenta la nación nicaragüense: La libertad, la justicia, el respeto a la dignidad de la persona humana, el pluralismo político, social y étnico consignado en el Artículo 5 de la Constitución Política y la Promoción, reconocimiento, respeto y protección de los derechos inherentes a la persona humana consignados en los instrumentos internacionales de derechos humanos comprendidos en el Artículo 46 de la Constitución Política.

II

Que como medio de hacer efectiva la promoción y defensa de los derechos humanos, la Ley 192 "Reforma Parcial a la Constitución Política" reformó el Artículo 138 atribuyéndole a la Asamblea Nacional el nombramiento del Procurador y Subprocurador para la Defensa de los Derechos Humanos.

III

Que la construcción del Estado de Derecho nicaragüense exige como presupuestos básicos la promoción, defensa y tutela de los Derechos Humanos y por tanto, la creación y el fortalecimiento de instituciones de vigilancia y control de la actividad del Estado, como es la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos que, de la mano de la Sociedad Civil, promuevan la defensa y vigencia de los derechos y libertades inherentes a la naturaleza y dignidad de la persona humana.

IV

Que el reconocimiento de los derechos y libertades de la persona, el respeto, promoción y tutela real y efectiva de los mismos y del principio de la seguridad jurídica en las relaciones entre el Estado y los individuos y de estos entre sí debe ser fin primordial y razón de ser del Estado Democrático y Social de Derecho y del Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos.

En uso de sus facultades

Ha Dictado

La siguiente

LEY DE LA PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS**TÍTULO I****CAPÍTULO ÚNICO
DE LA CREACIÓN DE LA INSTITUCIÓN**

Artículo 1 Créase la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos como organismo independiente, con personalidad jurídica propia y autonomía funcional y administrativa.

La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos estará a cargo de un Procurador y Subprocurador electo por la Asamblea Nacional en la forma establecida en la Constitución Política y en la presente Ley.

TÍTULO II DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL OBJETO DE LA LEY

Artículo 2 La presente Ley tiene por objeto la regulación de las funciones, carácter, objetivos, ámbito de competencia y atribuciones del Procurador y Subprocurador para la Defensa de los Derechos Humanos, quienes en adelante se denominarán el Procurador y el Subprocurador.

El Procurador y el Subprocurador para la Defensa de los Derechos Humanos, en su actividad, son independientes, no estarán supeditados a ninguna autoridad y actuarán sometidos únicamente a la Constitución y a las leyes.

CAPÍTULO II DE LA NATURALEZA Y CARÁCTER

Artículo 3 El Procurador es un Comisionado de la Asamblea Nacional electo por esta para la promoción, defensa y tutela de las garantías constitucionales de los ciudadanos y sus derechos humanos, a cuyos efectos podrá vigilar y controlar la actividad de la administración pública, dando cuenta a la Asamblea Nacional. Ejercerá las funciones que le encomienda la Constitución Política y la presente Ley.

CAPÍTULO III DE LOS OBJETIVOS FUNDAMENTALES

Artículo 4 La Procuraduría debe contribuir, con las instituciones estatales y la sociedad civil, a garantizar dentro de un Estado de Derecho, la seguridad de las personas y los derechos humanos incorporados en el Artículo 46 de la Constitución Política.

El fin fundamental de la Procuraduría será coadyuvar para lograr una sociedad más libre y más justa, que posibilite el desarrollo de mejores valores morales y políticos, por lo que deberá auspiciar la educación, la defensa, promoción y divulgación de los derechos humanos en su sentido más amplio; para ello debe promover la participación de todos los sectores sociales.

Artículo 5 El Procurador debe promover, defender y tutelar los Derechos comprendidos en el Título IV de la Constitución Política de la República, velando por su cumplimiento de parte de los órganos de la administración pública; para tales efectos podrá supervisar sus actuaciones, a fin de que no se vulneren los derechos humanos por acciones u omisiones, informando públicamente.

CAPÍTULO IV DEL ÁMBITO MATERIAL DE COMPETENCIA TERRITORIAL Y SEDE

Artículo 6 Para los efectos del Artículo anterior se consideran como derechos tutelados los comprendidos en el Título IV de la Constitución y los consignados en los Artículos 46 y 71 del mismo cuerpo de Ley y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos que en el futuro sean ratificados por el Estado nicaragüense.

Artículo 7 El Procurador para el ejercicio de sus funciones y atribuciones tendrá competencia en todo el territorio nacional, sin detrimento de lo establecido en el Artículo 28 de la Constitución Política. Su sede central estará ubicada en la ciudad de Managua, pudiendo establecer sedes permanentes o provisionales en cualquier parte de la República.

TÍTULO III DEL PROCURADOR Y SUBPROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS

CAPÍTULO I DEL NOMBRAMIENTO

Artículo 8 El Procurador y el Subprocurador serán electos por la Asamblea Nacional, de listas propuestas por los Diputados en consultas con las asociaciones civiles pertinentes. Los candidatos propuestos serán electos con el voto favorable del sesenta por ciento de los Diputados de la Asamblea Nacional.

Artículo 9 El Procurador y el subprocurador serán elegidos por la Asamblea Nacional por un período de cinco años. Tomarán posesión de sus cargos el día de su elección ante la Junta Directiva de la Asamblea Nacional, previa promesa de ley.

CAPÍTULO II DE LAS CONDICIONES

Artículo 10 El Procurador, Subprocurador y los Procuradores Especiales deber reunir las siguientes calidades:

- 1) Ser nacional de Nicaragua y no haber renunciado a la nacionalidad nicaragüense, salvo que la hubiere recuperado cinco años antes a su elección.
- 2) Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y ser de reconocida solvencia moral y profesional, no poseer antecedentes penales ni haber estado involucrado en acciones violatorias a los Derechos Humanos.
- 3) Haber cumplido veinticinco años de edad y no ser mayor de setenta y cinco, al día de su elección.
- 4) Tener reconocida trayectoria y vocación en la defensa y promoción de los Derechos Humanos y amplios conocimientos en la materia.

CAPÍTULO III DE LA SUSPENSIÓN, CESACIÓN Y SUSTITUCIÓN

Artículo 11 El Procurador y Subprocurador cesarán por algunas de las siguientes causas:

- 1) Por renuncia.
- 2) Por expiración del plazo de su nombramiento.
- 3) Por muerte o por incapacidad sobrevenida.
- 4) Por actuar con notoria negligencia en el cumplimiento de las obligaciones y deberes del cargo.
- 5) Por haber sido condenado, mediante sentencia firme.

La vacante en el cargo se declarará por la Junta Directiva de la Asamblea Nacional en los casos de renuncia, expiración del período y muerte. En los demás casos se decidirá por el setenta por ciento de los Diputados, mediante debate y previa audiencia del Procurador o Subprocurador.

Vacante el cargo, se iniciará el procedimiento para el nombramiento de nuevo procurador o subprocurador en un plazo no mayor de treinta días.

En los casos de muerte, cese o incapacidad temporal o definitiva del Procurador y en tanto no proceda la Asamblea Nacional a una nueva elección, desempeñará sus funciones interinamente el Subprocurador.

Artículo 12 En caso de proceso penal, la Asamblea Nacional declarará la suspensión en el ejercicio del cargo del Procurador o el Subprocurador, hasta tanto no se dicte sentencia firme.

Artículo 13 *Sin vigencia.*

Artículo 14 El Subprocurador sustituirá al Procurador en casos de ausencia temporal.

CAPÍTULO IV DE LAS PRERROGATIVAS, INCOMPATIBILIDADES E INHIBICIONES

Artículo 15 El Procurador y Subprocurador serán inamovibles durante el período para el cual fueron electos y gozarán de las mismas prerrogativas de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 16 Los cargos de Procurador, Subprocurador y Procuradores Especiales son incompatibles:

- 1) Con el ejercicio de otro cargo público de elección directa o indirecta. Esta prohibición no comprende el ejercicio de la medicina y la enseñanza.
- 2) Con el desempeño de funciones en directivas nacionales, departamentales o municipales de partidos políticos y el ejercicio de actividades de propaganda política. La participación notoria dentro de un partido político, si lo fueren, deberán cesar en sus funciones partidarias al ser electos.
- 3) Con la condición de militar o policía en servicio activo o, no siéndolo, si lo fueren, deberán cesar en sus funciones al ser electos.
- 4) Con la calidad de Ministro de cualquier culto religioso. Si lo fueren, deberán cesar en sus funciones al ser electos.

Artículo 17 No podrán ser electos Procurador y Subprocurador los que tengan vínculos de parentescos entre sí, con el Presidente de la República, y con los Diputados proponentes en el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

CAPÍTULO V DE LAS ATRIBUCIONES

Artículo 18 Son Atribuciones del Procurador:

- 1) Promover en la ciudadanía el estudio y la educación de la Constitución Política y los Derechos Humanos.
- 2) Orientar e instruir a las personas en el territorio nacional sobre el ejercicio y defensa de sus derechos y obligaciones, libertades y garantías ante los agentes de la administración pública.
- 3) Promover el respeto de los derechos humanos y desarrollar programas participativos de promoción y educación para toda la sociedad.
- 4) Fiscalizar el apego de la administración pública y sus funcionarios en el respeto de los derechos humanos.
- 5) Investigar actuaciones de la administración pública de oficio o por denuncia, para esclarecer los actos u omisiones que vulneren los derechos humanos y remitir a los que resultaren presuntos culpables al organismo correspondiente para su debida sanción.
- 6) Solicitar la suspensión y la destitución de las autoridades, funcionarios y empleados públicos que con su actuación lesionen o pongan en peligro los derechos humanos, sin perjuicio de iniciar las acciones de responsabilidad civil o penal.
- 7) Establecer conclusiones y hacer recomendaciones en las investigaciones que realice, emitiendo censura pública ante los responsables de actos contrarios a los derechos humanos.
- 8) Practicar inspecciones en los locales de la administración pública que sean de su interés y requerir de los funcionarios información sin que pueda oponérsele reserva alguna.
- 9) Conocer los informes que el Estado envía al Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas y a la Organización de Estados Americanos.
- 10) Procurar la conciliación entre las personas cuyos derechos han sido violados o puestos en peligro con los presuntos responsables de la administración pública.
- 11) Vigilar a través del Procurador Especial de Cárceles la situación de las personas privadas de libertad en la Policía Nacional y en el Sistema Penitenciario Nacional.
- 12) Proponer reformas ante los órganos administrativos, tendientes a promover la tutela de los derechos humanos y recomendar la rectificación de acciones ilegales o arbitrarias.

- 13) Rendir informe anual a la Asamblea Nacional e informe especial cuando así lo crea necesario el Procurador o la Asamblea Nacional.
- 14) Proponer la suscripción y ratificación de tratados y convenios sobre derechos humanos.
- 15) Organizar su propia estructura y dictar el Reglamento interno necesario que regule el funcionamiento de su actividad administrativa.
- 16) Estimular la labor que en pro de los derechos humanos efectúen los organismos gubernamentales y no gubernamentales, así como los medios de comunicación social.
- 17) Nombrar al Procurador de la Niñez y la Adolescencia, a la Procuraduría de la Mujer, Procurador de los Pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas, Procurador de Cárceles en Nicaragua y otros procuradores especiales que estime pertinente, implementando métodos participativos para la postulación de candidatos.
- 18) Proponer y tramitar denuncias de parte de la población de violaciones a sus derechos humanos.
- 19) Las demás que le confiera la Ley.

Artículo 19 El Procurador está facultado para promover que los miembros del Ejército de Nicaragua y la Policía Nacional coadyuven al respeto de los derechos humanos.

Artículo 20 Las atribuciones se extienden a los actos y resoluciones de cualquier funcionario o persona que preste servicios en la administración pública, sin excepciones de ninguna naturaleza.

Artículo 21 El Procurador podrá interponer recurso de Inconstitucionalidad, Amparo y Exhibición Personal, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política en los casos que considere necesario o imperativo.

Queda facultado el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos para interponer recursos de Amparo de acuerdo a lo establecido al párrafo anterior.

Artículo 22 Las atribuciones del Procurador no se suspenden ni se interrumpen en caso que se declare la suspensión de Derechos y Garantías.

En los Estados de Excepción supervisará la garantía de los derechos cuya vigencia no hubiese sido expresamente restringido.

Artículo 23 El Subprocurador cumplirá las funciones que le indique el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos y las que se determinen en las normativas internas de las instituciones.

Los Procuradores Especiales de la Niñez y Adolescencia, de la Mujer, de los Pueblos Indígenas y de las Comunidades Étnicas, Procurador de Cárceles y demás procuradores especiales que sean nombrados tendrán competencia para conocer en todo el territorio nacional, sobre casos referidos a la materia o ámbito asignado por el Procurador a quien estarán directamente subordinados.

Los Procuradores Especiales cesarán automáticamente de sus cargos al momento de tomar posesión un nuevo Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos elegido por la Asamblea Nacional.

TÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I DE LA INICIACIÓN Y CONTENIDO DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 24 En el ejercicio de sus funciones el Procurador o sus delegados se regirán por los principios de oralidad, gratuidad, celeridad, intermediación, sencillez, brevedad y discrecionalidad.

Artículo 25 Para el Procurador y sus delegados todos los días y horas son hábiles en el desempeño de sus funciones.

Artículo 26 Las investigaciones de la Procuraduría pueden iniciarse de oficio o a instancia de parte.

Artículo 27 Toda persona puede interponer, ante la sede central, sedes permanentes o provisionales, denuncias sobre presuntas violaciones a los derechos humanos sin exclusiones de ninguna naturaleza, ya sea de nacionalidad, residencia, sexo, minoría de edad, raza, creencia religiosa, credo político, incapacidad legal, internamiento en régimen penitenciario o policial y cualquier otra sujeción o dependencia de una administración o poder público.

En caso le sea solicitado y lo valorase conveniente, el Procurador podrá mantener en secreto la fuente de la cual deriva su información.

Artículo 28 No se atenderán denuncias sobre hechos que estén pendientes de resolución judicial, salvo que se fundamenten en retardación de justicia.

En caso se decida no dar trámite a la denuncia por no prestar méritos, esto se dispondrá mediante resolución fundada y se informará al interesado, explicándole las razones e indicándole las vías que pueda ejercer sin perjuicio de que él realice la que considere más conveniente.

Artículo 29 Recibida una denuncia y resuelto investigarla, deberá disponerse la investigación inmediata, contando para ello con ocho días a partir de la fecha en que interpuso la misma, al vencer dicho término y según las características del caso, el Procurador dictará una resolución inicial conforme lo dispuesto en Artículo 38 de esta Ley y podrá disponer de la ampliación del término de la investigación de acuerdo a lo establecido en el Artículo 40 de la Ley. Asimismo para agilizar la tarea investigativa del Procurador, el funcionario o actividad requerida presentará su informe en un plazo que no debe exceder de las setenta y dos horas.

CAPÍTULO II DE LA TRAMITACIÓN DE LA DENUNCIA

Artículo 30 Toda denuncia se presentará por el interesado, con indicaciones de su nombre, apellidos, domicilio, explicando el hecho denunciado.

La denuncia podrá hacerse en papel común, por telegrama, fax, cartas y aun verbalmente, levantándose en este último caso, el acta correspondiente.

Todas las actuaciones de la Procuraduría serán gratuitas para el interesado y no será necesaria la asistencia legal, sin perjuicio del derecho que tiene el interesado a ser asistido por un abogado. De toda queja se acusará recibo.

Artículo 31 Toda correspondencia dirigida al Procurador remitida desde cualquier centro de detención, de trabajo, de estudio, de penitenciaría y de unidad militar no podrá ser objeto de censura de ningún tipo.

Tampoco podrá ser objeto de escucha, o interferencia las conversaciones que se produzcan entre el Procurador o sus delegados o cualquier otra persona de las enumeradas en el párrafo anterior. La violación a estos preceptos constituye responsabilidad penal o administrativa, según el caso.

Artículo 32 Los funcionarios, empleados públicos y las personas en general deberán acudir ante el Procurador cuando sean citadas por él. En el caso de los militares y de los policías, las citaciones se harán a través de las autoridades jerárquicas correspondientes.

CAPÍTULO III DE LA INSPECCIÓN Y ACCESO A LA DOCUMENTACIÓN

Artículo 33 El Procurador tendrá la facultad de inspeccionar cualquier instalación o dependencia de la administración pública, igualmente tendrá acceso a cualquier documentación, expediente o información de la misma.

El Procurador podrá solicitar a los poderes públicos todos los documentos que considere necesarios para el desarrollo de su función, incluidos aquellos clasificados con el carácter de secretos, teniendo en consideración lo dispuesto en la Ley N°. 641, Código Penal, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 83, 84, 85, 86 y 87 del 5, 6, 7, 8 y 9 de mayo del 2008.

Las investigaciones que realice y el expediente que levante el Procurador y el personal dependiente del mismo, así como los trámites procedimentales, se verificarán dentro de la más absoluta reserva, tanto con respecto a los particulares como a las dependencias y demás organismos públicos, sin perjuicio de las consideraciones que el Procurador considere oportuno incluir en sus informes a la Asamblea Nacional.

Cuando entienda que un documento declarado secreto y no remitido por la administración pudiera afectar de forma decisiva la buena marcha de su investigación, lo pondrá en conocimiento de la Comisión de la Paz, Defensa, Gobernación y Derechos Humanos de la Asamblea Nacional.

Artículo 34 Todos los órganos, sus titulares y funcionarios de los poderes públicos, están en la obligación de prestar con carácter preferente y urgente la debida colaboración al Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos o al funcionario que él delegue para tal fin.

Artículo 35 En los casos de que las autoridades, funcionarios o empleados públicos a los que se solicitara información o colaboración se negaren a ellos incurrirán en el delito de desacato y en responsabilidades administrativas, según sea el caso. El Procurador hará referencia en su informe anual de los casos en que los funcionarios se hayan negado a colaborar y dando cuenta al Procurador General de la República para el ejercicio de las acciones legales correspondientes.

Artículo 36 Los órganos del Ejército de Nicaragua y de la Policía Nacional están obligados a colaborar de manera preferente con el Procurador en sus investigaciones, y en general a brindarle todas las facilidades para el desempeño de sus funciones.

CAPÍTULO IV DEL ÁMBITO DE COMPETENCIA

Artículo 37 El Procurador en todo caso, de oficio o a instancia de parte, supervisará por sí mismo la actividad de la administración pública del Estado, la administración municipal, de las regiones autónomas y las universidades en el ámbito de competencias definido por la Constitución Política y la Ley.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, los órganos de las regiones autónomas y las universidades, coordinarán sus funciones con las del Procurador y este podrá solicitar su cooperación.

TÍTULO V DE LAS RESOLUCIONES

CAPÍTULO I DEL CONTENIDO DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 38 El Procurador, una vez realizada la investigación inicial, emitirá una resolución en cualquiera de los siguientes términos:

- 1) Archivar la que resulte sin fundamento o insuficiente para presumir la violación de derechos humanos.
- 2) Indicar que se presume la violación de derechos humanos, profundizándose en las investigaciones.
- 3) Declarar que se comprobó la violación de derechos humanos.

Artículo 39 En los casos en que se archive un expediente, este será reabierto cuando hayan nuevos elementos que permitan presumir la violación de derechos humanos.

Artículo 40 En los casos en que se presuma la violación de derechos humanos se continuarán las investigaciones, estableciéndose un plazo no mayor de 30 días para concluir las, mientras tanto se promoverán las acciones correctivas necesarias.

Artículo 41 En los casos de una violación comprobada se procederá de la siguiente manera:

- 1) Iniciar o promover las acciones de responsabilidad y los recursos correspondientes para restablecer, defender y tutelar los derechos violados o en peligro de serlos.
- 2) Si la violación no es de orden penal podrá hacerle una advertencia al funcionario en una primera ocasión, en caso sucesivo podrá hacerle un recordatorio de sus deberes, enviando copia de ella al superior jerárquico.

Si el caso lo amerita iniciará los procedimientos administrativos-disciplinarios correspondientes, para ello enviará informe al funcionario responsable y superior jerárquico, a quienes llamará ante él y les presentará los elementos probatorios en que funda su conclusión, posteriormente emitirá una resolución exclusivamente sobre la actuación del

funcionario responsable de la violación, recomendando lo que estime a bien, ya sea una llamada de atención privada o pública, remoción en el cargo o su destitución.

3) Ante la comisión de un delito se trasladará el caso al Ministerio Público, la Procuraduría General de la República o ante la autoridad que le corresponda para que se ejerzan las acciones legales correspondientes.

Artículo 42 En los casos que el funcionario público se negare dos veces consecutivas a darle seguimiento a las recomendaciones que hiciera el Procurador para la restitución de los derechos violados, será objeto de las sanciones establecidas en el Artículo 35 de la presente Ley, sin perjuicio del derecho de los Diputados a pedir su interpelación ante la Asamblea Nacional conforme lo dispuesto en el artículo 138, numeral 4) de la Constitución Política.

CAPÍTULO II DE LA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN

Artículo 43 Las resoluciones del Procurador deberán ser notificadas a las partes interesadas. El procurador informará al interesado del resultado de sus investigaciones y gestiones, así como de la respuesta que hubiese dado la administración o funcionarios implicados, salvo en el caso de que estas, por su naturaleza, fuesen consideradas de carácter reservado o declaradas secretas.

Artículo 44 El Procurador no podrá anular los actos y resoluciones de la Administración Pública.

Artículo 45 El Procurador, aun no siendo competente para modificar o anular los actos y resoluciones de la administración pública, podrá sin embargo, sugerir la modificación de los criterios para remediar sus efectos inmediatos y futuros.

Si como consecuencia de sus investigaciones llegase al convencimiento de que el cumplimiento riguroso de la norma puede provocar situaciones injustas o perjudiciales para los administrados, podrá sugerir a la Asamblea Nacional o a la administración pública la modificación de la misma.

TÍTULO VI

CAPÍTULO ÚNICO DEL INFORME A LA ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 46 El Procurador presentará a la Asamblea Nacional, el día diez de diciembre de cada año, un informe ordinario anual.

Asimismo, presentará informes especiales cuando la gravedad del caso, a su criterio, lo amerite o por solicitud de la Asamblea Nacional.

Artículo 47 El informe ordinario anual deberá hacerse de manera circunstanciada de conformidad con sus fines y objetivos y con base a sus atribuciones y en los resultados de sus investigaciones.

También deberá informar a la Asamblea Nacional de la liquidación del Presupuesto anual de la Procuraduría.

Los informes extraordinarios contendrán los puntos que sean de interés, según criterio del Procurador o de la Asamblea Nacional.

TÍTULO VII

CAPÍTULO ÚNICO DEL RÉGIMEN FINANCIERO

Artículo 48 El Estado está obligado a brindar a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos suficiencia presupuestaria para su funcionamiento, con cargo al Presupuesto General de la República.

El Procurador formulará anualmente un anteproyecto de presupuesto Anual y lo enviará a la Presidencia de la República.

Artículo 49 La Procuraduría podrá adquirir los bienes necesarios para el cumplimiento de sus objetivos; para tales efectos puede recibir herencias, donaciones y cualquier contribución ya sea de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras sin comprometer o condicionar su independencia y funcionamiento.

El Procurador en ejercicio de sus funciones como administrador de bienes del Estado, deberá sujetarse a las disposiciones legales derivadas de las atribuciones de la Contraloría General de la República.

Artículo 50 Los bienes e ingresos de la Procuraduría, en el ejercicio de sus funciones, estarán exentos de toda clase de impuesto y contribuciones fiscales, departamentales y municipales.

Además, la Procuraduría estará exenta del pago de los servicios públicos de agua, electricidad, teléfonos y correos.

TÍTULO VIII

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 51 La elección del Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos y del Subprocurador se efectuará dentro de los sesenta días hábiles posteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 52 En lo no previsto en esta Ley, se seguirán las reglas de las leyes vigentes de la nación en todo lo que sea aplicable.

Artículo 53 Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo 54 La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 141 Cn. y no será objeto de reglamentación.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco. **LUIS HUMBERTO GUZMÁN**, Presidente de la Asamblea Nacional. **JAIME BONILLA**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, ocho de enero de mil novecientos noventa y seis. **Violeta Barrios de Chamorro**, Presidente de la República de Nicaragua.

NOTA DE CONSOLIDACIÓN. Este texto contiene incorporadas las modificaciones producidas por: 1. Ley N°. 346, Ley Orgánica del Ministerio Público, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 196 del 17 de octubre de 2000; 2. Ley N°. 471, Ley de Reforma a la Ley N°. 212, Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 191 del 9 de octubre de 2003; 3. Ley N°. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 26 del 6 de febrero de 2007; y los criterios jurídicos de pérdida de vigencia por Objeto Cumplido.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Managua a los ocho días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno. **Dip. Loria Raquel Dixon Brautigam**, Primera Secretaria de la Asamblea Nacional.

ASAMBLEA NACIONAL

Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Derechos Humanos

El presente texto contiene incorporadas todas sus modificaciones consolidadas al 8 de septiembre de 2021, de la Ley N°. 763, Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada el 13 de abril de 2011 y publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 142 y 143 del 1 y 2 de agosto de 2011, y se ordena su publicación en La Gaceta, Diario Oficial, conforme la Ley N°. 963, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 203 del 25 de octubre de 2017 y la Ley N°. 1081, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Derechos Humanos, aprobada el 8 de septiembre de dos mil veintiuno.

LEY N°. 763

El Presidente de la República de Nicaragua

A sus habitantes, Sabed:

Que,

LA ASAMBLEA NACIONAL

Ha ordenado la siguiente:

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 Objeto y fin

La presente Ley tiene por objeto establecer el marco legal y de garantía para la promoción, protección y aseguramiento del pleno goce y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos de las personas con discapacidad, respetando su dignidad inherente y garantizando el desarrollo humano integral de las mismas, con el fin de equiparar sus oportunidades de inclusión a la sociedad, sin discriminación alguna y mejorar su nivel de vida; garantizando el pleno reconocimiento de los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de la República de Nicaragua, leyes y los instrumentos internacionales ratificados por Nicaragua en materia de discapacidad.

Artículo 2 Ámbito de aplicación

La presente Ley es de aplicación en todas las instituciones del Sector Público en el ámbito de su competencia y en lo concerniente a las responsabilidades de acción creadas por la misma dentro del marco general de políticas públicas dirigidas a las personas con discapacidad. Así mismo, es de aplicación al Sector Privado y la sociedad en su conjunto en lo referente a la cultura de respeto íntegro a los derechos humanos de las personas con discapacidad.

Es de interés público la creación e implementación de estrategias y políticas del Estado en pro del desarrollo integral de las personas con discapacidad en iguales condiciones de oportunidad que el resto de la sociedad y su aplicación inclusiva en todo el país.

Artículo 3 Definiciones

Para los fines de esta Ley, se aplicarán las definiciones siguientes:

Accesibilidad universal: Es la condición que deben cumplir los entornos, bienes, procesos y servicios, así como la información, tecnologías de información y comunicación, los objetos o instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de forma más autónoma y natural posible; tanto en zonas urbanas como rurales.

Ajustes razonables: Son las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas individuales que requieren las personas con discapacidad, para garantizar el ejercicio y el pleno goce de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

Autonomía Individual: Es el reconocimiento del derecho que las personas con discapacidad tienen para tomar decisiones en forma independiente sobre su propia forma de vida y participación activa en la sociedad según su condición física y mental.

Autovalidismo: Se entiende por la capacidad de valerse por sí mismo; permitiendo que las personas con discapacidad, al adquirir conocimientos de cómo potenciar y desarrollar al máximo sus funciones físicas, mentales o sensoriales, se desenvuelvan y funcionen en la sociedad de forma independiente.

Ayuda técnica o servicios de apoyo: Es la asistencia requerida por las personas con discapacidad para actuar de forma inclusiva dentro de la sociedad, desarrollando sus habilidades para lograr su funcionalidad y un mejor desempeño, propiciando su autonomía en la ejecución de sus actividades principales y regulares. Entre estas tenemos la asistencia personal, equipos y dispositivos tecnológicos y recursos auxiliares, que permiten habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales o intelectuales de las personas con discapacidad.

Barreras físicas y actitudinales: Son los obstáculos ambientales, físicos, intelectuales y culturales implantados por la sociedad, que impiden el desarrollo, la adaptación e inclusión de las personas con discapacidad dentro de la comunidad; negándoles así las oportunidades que les permitirían gozar de la autonomía o vida independiente.

Comunicación: Incluye los lenguajes, la visualización de textos, el Sistema de Escritura Braille, la comunicación táctil, los microtipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y comunicación de fácil acceso. Se entenderá por lenguaje tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal.

Concientización social: Es hacer que la sociedad sea consciente del valor humano y productivo que tienen las personas con discapacidad y se les respete. Por ende cada vez que se hable o utilice el tema de discapacidad, este deberá presentarse reforzando la dignidad e igualdad entre los seres humanos.

Deficiencia: Es toda limitación o alteración adquirida o congénita que afecta las funciones mentales, físicas o sensoriales de las personas. Grado de afectación anatómica, fisiológicas, histológicas de los sistemas orgánicos de las personas.

Desarrollo inclusivo: Se refiere a la formulación y aplicación de forma permanente de políticas, planes, programas y proyectos y acciones para el desarrollo socioeconómico y humano que se orientan y hacen posible el disfrute y goce de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales para las personas con discapacidad.

Discapacidad: Es el resultado de la interacción entre la persona con deficiencias y su entorno discapacitante. La discapacidad está enmarcada en las barreras latentes y perpetuas implantadas por la sociedad, que hacen imposible que las personas con discapacidad accedan a la vida social de manera activa, pasiva, directa o indirecta al igual que otro ser humano, la discapacidad por ende no es algo que radique en la persona como resultado de una deficiencia.

Discriminación por motivos de discapacidad: Es toda desventaja, disposición legal, administrativa o reglamentaria, acto o hecho que lesione, excluya, restrinja, obstaculice o deje sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de cualquier tipo de las personas con discapacidad, tanto hombres como mujeres. Incluye toda forma de discriminación inclusive la denegación de ajustes razonables, o sea, el no acondicionamiento para el disfrute y el pleno goce de todos los derechos; así como las conductas intimidantes, hostiles, degradantes, humillantes, crueles y ofensivas dirigidas a las personas con discapacidad.

Equidad: Es el principio inherente a la justicia; a la distribución democrática de los bienes, servicios, riquezas, ingresos de una sociedad; a la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad; es una condición que evita que grupos sociales sean favorecidos de manera injusta en perjuicio de otro grupo social.

Equiparación de oportunidades: Es el proceso de ajuste del entorno, servicios, actividades, información, comunicación, documentación; para que las personas con discapacidad accedan a gozar plenamente de todos sus derechos y oportunidades.

Estimulación temprana: Es la atención brindada a un niño o niña con alteraciones en su desarrollo desde el nacimiento hasta los seis años de edad, para potenciar y desarrollar al máximo sus posibilidades físicas, intelectuales, sensoriales y afectivas, mediante programas sistemáticos y secuenciados que abarquen todas las áreas del desarrollo humano, sin forzar el curso natural de maduración.

Habilitación integral: Se entiende por la aplicación coordinada de un conjunto de acciones médicas, psicológicas, educativas y ocupacionales, por tiempo determinado, que permitan a las personas con discapacidad congénita, desarrollar su máximo grado de funcionalidad, sus potencialidades y así posibilitar calidad de vida, autogestión e inclusión social.

Igualdad de oportunidades: Son los procesos de equiparaciones, adecuaciones, ajustes y mejoras necesarias en el entorno jurídico, social, cultural y de bienes y servicios, que garanticen que las personas con discapacidad (hombres y mujeres) disfruten en igualdad de condiciones y posibilidades que el resto de la población para acceder y participar dentro de la sociedad.

Interculturalidad: Significa convivir e interactuar entre las diferentes culturas en el mismo espacio geográfico y social con las personas con discapacidad, superando los obstáculos comunicativos, tolerándolas y respetándolas, aceptando y reconociendo su forma diferente de pensar, sentir, formas ancestrales de organización, el origen nacional, la cosmovisión religiosa y la opinión política de las personas con discapacidad.

Organizaciones de las personas con discapacidad: Son todas aquellas organizaciones sociales constituidas legalmente para el cuidado, atención o salvaguarda de los derechos de las personas con discapacidad o que busquen apoyar y facilitar su participación en las políticas y acciones a favor de las personas con discapacidad.

Medios auxiliares: Son los recursos que la persona con discapacidad requiere para fortalecer sus capacidades físicas, prótesis, ortesis, oculares, sillas de ruedas, cojines ortopédicos, zapatos ortopédicos, audífonos, incluyendo baterías, muletas, bastones blancos, lentes especiales y otros instrumentos que surgen del avance tecnológico.

No Discriminación: Es la prohibición de toda las formas de discriminación establecida en cualquier disposición legal, administrativa o reglamentaria; o cualquier acto o conducta de autoridad pública de cualquiera de los poderes del Estado, instituciones centralizadas, descentralizadas por funciones o descentralizadas con base territorial; así como de empresas privadas, entidades y estructuras políticas, sociales, comunitarias y familiares que tenga por finalidad tratar de manera diferente y menos favorable a las personas con discapacidad ocasionándoles una desventaja de cualquier tipo por razones de discapacidad.

Participación plena y efectiva en la sociedad: Es el reconocimiento a los derechos de participación en ámbitos públicos y privados en lo social, político, religioso, cultural, comunitario y familiar de las personas con discapacidad.

Personas con discapacidad: Son aquellas personas que tengan deficiencias físicas, mentales o sensoriales a largo plazo que al interactuar con diversas barreras puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con los demás.

Personas con discapacidad severa: Son aquellas personas que se ven gravemente dificultadas o imposibilitadas en la realización de sus actividades básicas cotidianas, requiriendo de apoyo o cuidados de una tercera persona, sin posibilidad o perspectiva de superar las limitaciones que esta tenga, tales como: las personas ciegas totales, parapléjico, cuadripléjico, deficiencia intelectual: retardo mental severo, esquizofrénico, parálisis cerebral infantil, dobles amputaciones de los miembros superiores o miembros inferiores.

Prevención: La adopción de medidas encaminadas a impedir que se produzcan deficiencias físicas, intelectuales, mentales y sensoriales.

Rehabilitación integral: Es el proceso mediante el cual la persona con discapacidad utiliza recursos y procedimientos de las áreas de salud, educación, trabajo, asistencia social y otras, con miras a reducir sus limitaciones, desarrollar las potencialidades, mejorar la calidad de vida, autovalidismo e integración en la sociedad.

Respeto a la dignidad inherente: Significa garantizar a las personas con discapacidad el reconocimiento a todos los derechos inherentes a la dignidad humana, así como la valoración igual que se tiene tanto de hombres como de mujeres que merecen respeto y protección de sus derechos humanos y libertades fundamentales contenidos en la Constitución Política de la República de Nicaragua, las leyes, los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por Nicaragua.

Respeto a la evolución de las facultades de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad: Significa preservar y desarrollar la identidad de la niñez, crear y aplicar políticas públicas nacionales y municipales de prevención, protección especial y atención integral a las personas menores de dieciocho años.

Respeto al proceso de desarrollo humano: Significa reconocer y potenciar el máximo desarrollo de las facultades, habilidades físicas, intelectuales, sensoriales y afectivas de las personas con discapacidad en todos sus ciclos de vida: niñez, adolescencia, juventud, adultez y adultez mayor.

Sistema de Escritura Braille: Es un sistema para la comunicación representado mediante signos en relieve, leídos en forma táctil, por los ciegos.

Tutelaridad del derecho: Es brindar la protección jurídica de carácter preferente a las personas con discapacidad por encontrarse en condiciones de desventaja económica, política, social y cultural, buscando con ello cumplir con el principio de igualdad que garantiza la Constitución Política de la República de Nicaragua.

Violencia de género: Es violencia ejercida contra las mujeres por su condición de ser mujeres que va, desde la discriminación, menosprecio y la exclusión hasta la agresión física psicológica y los delitos contra la vida produciéndose en diferentes ámbitos de la vida familiar, laboral, educativo, comunitario, entre otros.

Artículo 4 Principios

Las políticas públicas del Estado en pro de los derechos humanos de las personas con discapacidad deberán regirse por los siguientes principios:

1. La no discriminación;
2. El reconocimiento y la aceptación de la discapacidad como parte de la diversidad y la condición humana;
3. La igualdad entre hombres y mujeres;
4. La igualdad de oportunidades con una participación plena y efectiva en la sociedad;
5. La inclusión en la participación en acciones relacionadas con la elaboración de políticas y programas gubernamentales y acciones privadas para las personas con discapacidad;
6. El respeto a la evolución de las facultades de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad;
7. La accesibilidad universal;
8. El acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás personas bajo la tutela del derecho;
9. El desarrollo y la aplicabilidad en los territorios para municipalizar y regionalizar las políticas gubernamentales en pro de los derechos de las personas con discapacidad;
10. La gradualidad, progresividad y efectividad en la aplicación de las políticas y acciones establecidas, y demás principios fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República de Nicaragua; y
11. El pleno ejercicio de los derechos civiles, políticos, sociales, económicos, culturales, laborales y de familia, consagrados en la Constitución Política de la República de Nicaragua, constituyen garantías básicas para efectos de la presente ley.

Artículo 5 No discriminación

Es obligación del Estado asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas sin discriminación alguna por motivo de discapacidad, con la plena y activa participación de las empresas privadas, estructuras sociales, las comunidades, familias, las personas con discapacidad y sus organizaciones.

El Estado debe promover y garantizar la aplicación de las disposiciones legales, administrativas o reglamentarias que directa o indirectamente fortalezcan el principio de no discriminación.

Artículo 6 Planificación de los recursos

Le corresponde a todas las entidades y órganos del Estado incorporar en sus respectivas propuestas de presupuestos partidas económicas específicas para garantizar la aplicación y cumplimiento de los derechos de las personas con discapacidad. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público velará por el cumplimiento efectivo de la presente disposición.

Artículo 7 Fondos externos

El Estado gestionará fondos de la cooperación internacional para que en conjunto con el esfuerzo fiscal se garantice la aplicación de la presente Ley.

Artículo 8 De los derechos

Los derechos que establece la presente Ley son reconocidos a todas las personas con discapacidad, sin distinción por origen étnico o nacional, género, edad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, estado civil, o cualquiera otra que atente contra su dignidad, todo dentro del marco de progresividad y gradualidad de acciones establecido en los Principios de la presente Ley.

CAPÍTULO II DE LA ACCESIBILIDAD

Artículo 9 De las construcciones

El Estado a través de sus Ministerios, entes autónomos descentralizados y las Alcaldías Municipales, garantizarán que todas las nuevas edificaciones públicas y privadas destinadas al uso público, cumplan con las especificaciones que permitan a las personas con discapacidad, acceder y utilizar todos los ambientes disponibles. Estas edificaciones deben estar dotadas de señales visuales, auditivas y táctiles para ayudar a las personas con discapacidad a orientarse en las mismas.

En el caso de las construcciones existentes, estas deberán adecuarse para el uso de las personas con discapacidad de manera gradual, conforme se establezca en el reglamento de la presente Ley.

Para este propósito será de aplicación obligatoria la Norma Técnica N°. 12006-04, Norma Técnica Obligatoria Nicaragüense de Accesibilidad para todas aquellas personas que por diversas causas de forma permanente o transitoria se encuentran en situación de limitación o movilidad reducida, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 253 del 29 de diciembre del 2004, cuyas disposiciones pasan a ser parte integrante de esta Ley y que en el resto de esta Ley se designará como NTON N°. 12006-04.

Artículo 10 Sobre información de servicios y estados de emergencia

Las instituciones públicas y privadas están obligadas a asegurar que la información y servicios brindados al público, sean presentados en formatos accesible a todas las personas con discapacidad, priorizando la información concerniente sobre estados de emergencias.

El Estado garantizará la seguridad de las personas con discapacidad en situaciones de riesgo, incluidas situaciones de conflicto armado, emergencias humanitarias y desastres naturales.

Artículo 11 De las vías de acceso

Las Alcaldías Municipales y el Ministerio de Transporte e Infraestructura según su competencia, deberán garantizar que las vías de tránsito y áreas de uso público, estén libres de obstáculos que restrinjan el libre desplazamiento de las personas con discapacidad y con la debida y adecuada señalización visual, auditiva y táctil para facilitar el tránsito de las personas con discapacidad.

Para este propósito será de aplicación obligatoria la NTON N°. 12006-04.

Artículo 12 Del acceso físico a las actividades culturales, deportivas y recreativas

Las Alcaldías Municipales según su competencia, las empresas e instituciones públicas y privadas deben garantizar que en las salas de espectáculo de actividades deportivas, recreativas, culturales se destinen los espacios reservados que brinden las debidas condiciones para que las personas con discapacidad disfruten de las mismas.

Artículo 13 Del acceso a los medios de transporte

El Ministerio de Transporte e Infraestructura y las Alcaldías Municipales, según su competencia, deben impulsar las medidas tendientes a crear condiciones de acceso a los medios de transporte terrestre, aéreo y acuático de las personas con discapacidad, debiendo estar señalizados con el símbolo internacional de accesibilidad.

Artículo 14 De los descuentos en los costos de pasajes

Las personas con discapacidad gozarán de un descuento del cincuenta por ciento tarifas diferenciadas en los precios de los servicios de transportes público urbano que no cuenten con subsidios ya otorgados por el Estado o regulaciones tarifarias especiales y un descuento no menor del treinta por ciento sobre el valor de los pasajes de transporte interurbano, aéreo o marítimo nacional. Los descuentos en los pasajes de transporte interurbano, aéreo o marítimo nacional a favor de las personas con discapacidad deberán ser asumidas por el sector privado en el marco de la política de responsabilidad social empresarial.

Para gozar de estos beneficios, las personas con discapacidad deben identificarse con el carnet correspondiente emitido por el Ministerio de Salud.

Artículo 15 Del sector transporte y del trato humano hacia las personas con discapacidad

Los conductores de buses y ayudantes, conductores de taxis y otros medios de transporte que brinden los servicios a las personas con discapacidad deben darles un trato digno y humano, ayudándoles al momento de abordar y salir de las unidades de transporte.

Artículo 16 De los programas informativos televisivos

Los programas informativos transmitidos por televisión pública o privada deben contar con recuadro de intérpretes o mensajes escritos, para garantizar que las personas con deficiencias auditivas tengan acceso a información oportuna.

Artículo 17 Del acceso a sistemas y tecnologías de información y de comunicación

El Estado tiene la obligación de promover el acceso a los sistemas y tecnologías de información y de comunicación, tales como, la utilización del lenguaje de señas, sistema de braille, los modos, medios y formatos aumentativos y alternativos de comunicación, incluida la red informática mundial o Internet, en todas las etapas de la vida de la persona con discapacidad.

El Estado deberá garantizar a las personas con discapacidad el acceso a páginas web de instituciones públicas de acuerdo a los estándares internacionales.

Artículo 18 De la asistencia humana o animal

Las personas con discapacidad gozan del derecho de asistencia humana o animal e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes de la lengua de señas.

Artículo 19 Del uso de las bibliotecas

El Estado deberá garantizar que las bibliotecas públicas y privadas de uso público cuenten con servicios de apoyo, tales como personal, equipo y mobiliario adecuado para facilitar el acceso a la información de las personas con discapacidad.

Artículo 20 De la instalación de teléfonos públicos

Es responsabilidad de empresas que ofrecen el servicio de telefonía, instalar teléfonos públicos en lugares accesibles y promover la comercialización de aparatos telefónicos, en formatos que permitan su utilización de manera autónoma por las personas con discapacidad; todo esto en base a posibilidades, capacidades y desarrollo corporativo de estas empresas.

Artículo 21 De las acciones del Ministerio de Transporte e Infraestructura y Alcaldías Municipales en pro de accesibilidad

El Ministerio de Transporte e Infraestructura y las Alcaldías Municipales, según su competencia, deberán desarrollar acciones tendientes a garantizar y fomentar con carácter prioritario la inserción de nuevas unidades de transporte público, sean estas de propiedad estatal, privada o cooperativa, que cumplan con lo establecido en los instrumentos legales, normas e instrumentos internacionales relativos a la materia de accesibilidad. Todo en base al principio de gradualidad y progresividad contenido en la presente Ley.

CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 22 De la inscripción en el Registro Público de las Personas

Las personas con discapacidad y específicamente las niñas y los niños tienen derecho, desde su nacimiento a ser inscritos por sus padres en el Registro Público de las Personas. Las personas adolescentes, jóvenes y adultos con discapacidad, que no se hayan inscrito en el Registro Público de las Personas, tienen derecho a inscribirse sin pagar multa alguna.

Artículo 23 De la libertad de desplazamiento

El Estado tiene la obligación de garantizar a las personas con discapacidad el ejercicio del derecho a la libertad de desplazamiento, sin restricción alguna por motivo de discapacidad.

Artículo 24 De la plena capacidad jurídica

El Estado reconoce la plena capacidad jurídica de las personas con discapacidad, esto implica, entre otras cosas, que tienen derecho a ser reconocidos como personas ante la Ley en igualdad de condiciones que cualquier otro ser humano; a firmar contratos, a representarse por sí misma, a ser propietaria y heredera de bienes, a controlar sus propios asuntos económicos, acceder a préstamos y a gravar sus bienes. Los mecanismos para el ejercicio de estos derechos son establecidos en las leyes de la materia.

Artículo 25 Del derecho a ser protegidos

El Estado debe crear las condiciones para que se respeten los derechos de las personas con discapacidad, a ser protegidos contra la discriminación, explotación, la violencia social, especialmente la violencia intrafamiliar y sexual, y el abuso, la tortura, abandono, a tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes, e intervenir y anteponer el derecho humano vulnerado por encima de cualquier circunstancia.

Artículo 26 Del derecho a la libertad y seguridad

El Estado debe respetar y hacer que se respeten los derechos de libertad, seguridad y que la existencia de una discapacidad no justifique en ningún caso una privación de libertad. Esta se debe efectuar conforme a la ley y no de forma arbitraria, respetando la integridad física y mental de la persona con discapacidad.

Artículo 27 Del derecho a la privacidad

El Estado debe respetar y hacer que se respete el derecho a la privacidad de las personas con discapacidad, no debe ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familiar, hogar, correspondencia u otro tipo de comunicación, o de agresiones contra su honor y su reputación e integridad moral.

Artículo 28 De la participación en la vida política y pública

El Estado debe garantizar la libre participación de las personas con discapacidad en la vida política y pública, ya sea eligiendo o siendo electos para fungir como funcionarios o empleados públicos.

El derecho a elegir incluye emitir su voto secreto en elecciones, referendos o plebiscitos o cuando sea necesario, de forma autónoma o asistida por otra persona de su elección de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 119 de la Ley N°. 331, Ley Electoral.

También tienen el derecho a organizarse o participar en organizaciones y asociaciones que les representen tanto nacional como internacionalmente, conforme las leyes y los instrumentos internacionales.

Artículo 29 Del acceso a ejercer el voto

El Estado deberá promover la prioridad y el acceso de las personas con discapacidad a los centros de votación y el uso de material electoral en todos los sistemas, lenguajes y modos de comunicación para que las personas con discapacidad ejerzan el derecho al voto universal, secreto y directo.

Artículo 30 Del derecho de expresión

Las personas con discapacidad tienen derecho a expresarse, a dar su opinión y obtener información sobre asuntos políticos, públicos, sociales, económicos, en los lenguajes y formatos adecuados y accesibles incluyendo el uso de tecnología moderna.

Artículo 31 Del derecho a contraer matrimonio, a formar un hogar, a decidir sobre su fertilidad y de no ser separados de sus hijos

Las personas con discapacidad tienen derecho a contraer matrimonio; a formar un hogar; a decidir sobre su fertilidad; a que los padres con discapacidad no sean separados de sus hijos, excepto cuando las autoridades competentes, con sujeción a un examen judicial, determinen de conformidad con la ley y que esa separación es necesaria en pro del interés superior del niño, niña o adolescente.

Artículo 32 De los derechos de niños, niñas y adolescentes con discapacidad

Los niños, niñas y adolescentes con discapacidad tienen el derecho a que sea respetada su vida y la integridad física, psíquica y moral; a no ser ocultados; a no ser abandonados y no ser segregados de su familia. Para ello se deberá proporcionar información, servicios y apoyo generales a los niños, niñas y adolescentes con discapacidad y a sus familias.

Cuando la familia no pueda cuidar de un niño, niña o adolescente con discapacidad, el Estado, a través del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez les garantizará a estos niños la protección y atención debida.

Artículo 33 Del derecho al proceso judicial sin discriminación por discapacidad

Las personas con discapacidad tienen derecho a un proceso judicial sin discriminación y con todas las garantías establecidas en la Constitución Política de la República y las leyes, y se utilicen formas y lenguajes de comunicación acordes a los tipos de discapacidad. Para tal efecto la persona con discapacidad tiene derecho a proponer su intérprete ante el juez de la causa cuando sea el caso.

El Estado debe capacitar a las y los funcionarios y empleados públicos que conforman la Administración de Justicia en el trato y derechos humanos de las personas con discapacidad.

El Poder Judicial deberá establecer todas las condiciones que garanticen la aplicación de un proceso justo, igualitario y con garantías para las personas con discapacidad.

CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS LABORALES

Artículo 34 Del derecho a trabajar en igualdad de condiciones

El Estado a través del Ministerio del Trabajo está obligado a garantizar que las personas con discapacidad puedan trabajar en igualdad de condiciones que las demás personas y a que gocen de sus derechos laborales.

El Ministerio del Trabajo además de cumplir lo establecido en las leyes, deberá hacer que los empleadores realicen ajustes razonables, adaptando el entorno y las condiciones laborales en base a las necesidades de las personas con discapacidad para el ejercicio de sus derechos laborales y verificar que las promociones y ascensos laborales se den en igualdad de oportunidades, tomando en cuenta la capacidad y el desempeño dentro de la empresa, sin considerar los motivos relacionados con la discapacidad.

Bajo ninguna circunstancia se podrá discriminar a las personas con discapacidad, para optar a un puesto en el Servicio Civil, debiendo evaluarse únicamente la capacidad del o la concursante al puesto para el desempeño del mismo.

Artículo 35 De las medidas de apoyo para la inserción laboral

El Estado por medio del Ministerio del Trabajo, Instituto Nacional Tecnológico, Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y demás instituciones públicas, apoyará la inserción laboral de las personas con discapacidad, a través de las políticas de capacitación técnica y profesional de forma individual y colectiva, el autoempleo, promoviendo oportunidades empresariales, constitución de cooperativas e inicio de empresas propias.

El Ministerio del Trabajo gestionará las medidas especiales de apoyo, tales como: formación profesional, subvenciones, convenios de cooperación que faciliten la integración laboral de las personas con discapacidad; así como la investigación socio laboral para mejorar la integración y mejoría de sus condiciones laborales.

Artículo 36 De las contrataciones laborales

Las personas con discapacidad, bajo el principio de igualdad de oportunidades y en base a la naturaleza de actividad laboral a contratar, tienen el derecho de no ser discriminados por su condición, para optar a un empleo. En la entrevista de trabajo, el empleador tomará en cuenta únicamente las capacidades necesarias para cumplir con las actividades del puesto del trabajo que esté optando, en igualdad de condiciones con otros u otras aspirantes al puesto requerido.

El Ministerio del Trabajo velará porque todas las instituciones y empresas nacionales, municipales, estatales y privadas que tengan cincuenta o más trabajadores, incluyan al menos el dos por ciento de personas con discapacidad en sus respectivas nóminas. En el caso de empresas con una nómina mayor de diez trabajadores y menor de cincuenta se debe emplear al menos una persona con discapacidad.

Artículo 37 Del acceso a crédito

El Estado incluirá con carácter prioritario a las personas con discapacidad en los programas socioeconómicos de acceso al crédito, incluyendo los programas nacionales y municipales existentes. De igual forma, los gobiernos regionales y municipales incluirán a las personas con discapacidad en este tipo de programas y en sus agendas de desarrollo local.

CAPÍTULO V DE LOS DERECHOS A LA EDUCACIÓN

Artículo 38 Del derecho a una educación gratuita y de calidad

El Ministerio de Educación, el Instituto Nacional Tecnológico, el Consejo Nacional de Universidades y el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación, en sus respectivas competencias, garantizarán a las personas con discapacidad el ejercicio del derecho a una educación gratuita y de calidad en un sistema inclusivo en todos los niveles educativos y a lo largo de la vida; todo con el fin de promover el respeto a los derechos humanos, la equidad entre hombres y mujeres, la diversidad humana, el medio ambiente, desarrollar el potencial humano, la autoestima, la personalidad, los talentos, la creatividad de las personas, aptitudes mentales y físicas.

Artículo 39 De la escolarización

Las personas con discapacidad se escolarizarán en el sistema de educación general recibiendo, en su caso, los programas de apoyo y recursos que sean necesarios.

Se escolarizarán en escuelas de educación especial, de manera transitoria o definitiva, solamente a aquellos niños, niñas y adolescentes con discapacidad severa, que no puedan beneficiarse del sistema de educación general y de acuerdo con lo previsto en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 40 De la educación especial

La educación especial es un proceso integral, flexible y dinámico, que se concibe para su aplicación personalizada y comprende los diferentes niveles y grados del sistema de enseñanza; particularmente los considerados obligatorios y gratuitos; favoreciendo su desarrollo integral, facilitando la adquisición de habilidades y destrezas, encaminados a conseguir una mayor integración social de la persona con discapacidad.

Concretamente, la educación especial tiene como finalidad a la consecución de los siguientes objetivos:

1. La adquisición de conocimientos y hábitos que le doten de la mayor autonomía;
2. La promoción de todas las capacidades de los niños, niñas y adolescentes para el desarrollo armónico de su personalidad; y

3. La preparación antes referida debe dotar de los conocimientos pertinentes que sirvan de base para el acceso a la educación regular.

Artículo 41 Del personal técnicamente calificado

La educación especial, en cuanto proceso integrador de diferentes actividades, deberá contar con el personal interdisciplinario técnicamente adecuado que, actuando como equipo multiprofesional, garantice las diversas atenciones que cada persona con discapacidad requiera.

El Estado solicitará al Consejo Nacional de Universidades y al Instituto Nacional Tecnológico, la creación de las carreras necesarias con su debido pensum para capacitar técnicamente o profesionalmente al personal docente en los diferentes lenguajes de comunicación, atenciones y metodologías adecuadas para impartir la educación especial.

Todo el personal que, a través de las diferentes profesiones y en los distintos niveles, intervenga en la educación especial deberá poseer, además del título profesional adecuado a su respectiva función, la especialización, experiencia y aptitud necesarias.

Artículo 42 De los métodos de enseñanza y herramientas pedagógicas

El Ministerio de Educación, el Instituto Nacional Tecnológico y las universidades coordinadas por el Consejo Nacional de Universidades deben emplear a maestros, incluyendo a maestros con discapacidad, que conozcan el sistema de escritura Braille, la escritura alternativa, otros formatos de comunicación aumentativos o alternativos; incorporando en el sistema educativo nacional los métodos de enseñanza y herramientas pedagógicas especiales.

Para la enseñanza de las personas con problemas auditivos, se utilizará el lenguaje reconocido por Ley N°. 675, Ley del Lenguaje de Señas Nicaragüense, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 75 del 24 de abril de 2009, en todos los niveles educativos, sin perjuicio del uso de otros mecanismos de comunicación que utilice individualmente cada persona sorda.

Artículo 43 De la participación de los padres y personas con discapacidad en los servicios educativos

El Ministerio de Educación garantizará a las personas con discapacidad y/o los padres de familia o encargados de estudiantes con discapacidad el derecho a participar en la organización y evaluación de los servicios educativos y de acompañar a sus hijos o familiares con discapacidad, a estar informados de todo lo relativo a la selección, ubicación, organización y evaluación.

Artículo 44 De la educación y formación de conciencia sobre los derechos de las personas con discapacidad

El Estado garantizará, por medio del Ministerio de Educación y solicitará al Consejo Nacional de Universidades que dentro del Sistema Educativo Nacional a través de programas y proyectos, la creación de sistema curricular metodologías y educativas que permitan la educación, formación y toma de conciencia sobre los derechos de las personas con discapacidad y la creación de una sociedad inclusiva, fomentando la dignidad y la igualdad de todas las personas.

Artículo 45 Del acceso a educación técnica y superior

El Ministerio de Educación debe asegurar la formación de personas con discapacidad aptas para el ingreso a la educación técnica y superior, creando para ello políticas inclusivas, programas de cobertura y calidad educativa y programas de becas escolares.

Por su parte, el Instituto Nacional Tecnológico y las universidades deberán priorizar el acceso de los estudiantes con discapacidad de escasos recursos económicos a los programas de becas y materiales necesarios con el fin de apoyarles en sus estudios.

Artículo 46 De las responsabilidades de instituciones educativas

El Ministerio de Educación, el Instituto Nacional Tecnológico y el Consejo Nacional de Universidades son los principales responsables de garantizar los derechos de educación de las personas con discapacidad, en coordinación con otras instituciones del Estado. Se tomarán las acciones pertinentes en cada una de estas instituciones con el fin de propiciar la inclusión y una educación de calidad de las personas con discapacidad en todos sus ciclos de vida (niñez, adolescencia, juventud y adultez), haciendo que éstas aprendan las habilidades técnicas y profesiones para poder desarrollarse social y económicamente.

CAPÍTULO VI DE LOS DERECHOS A LA SALUD

Artículo 47 Del derecho a la salud gratuita, especializada y de calidad

Las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud. El Estado a través del Ministerio de Salud y otras instituciones públicas, está en la obligación de asegurarles el ejercicio al derecho a una salud gratuita, de calidad, con calidez humana, asequible, especializada y pertinente de acuerdo al tipo de discapacidad con el fin de prestarles la mejor asistencia en los servicios de salud.

El Ministerio de Salud brindará atención preferencial a las personas con discapacidad con la misma calidad sobre la base de un consentimiento libre, informado, instruyendo a los profesionales, técnicos y personal especializado. Se capacitará y sensibilizará respecto de los derechos humanos, la dignidad, la autonomía y las necesidades de las personas con discapacidad, además se brindará capacitación y promulgación de normas éticas para la atención de la salud en los ámbitos público y privado.

Artículo 48 De la creación del Protocolo para determinar la detección de la aparición de discapacidades primarias y derivadas

El Ministerio de Salud, en conjunto con las organizaciones de personas con discapacidad, deberá crear un Protocolo para determinar cómo se detecta e interviene la aparición de discapacidades primarias y derivadas.

Artículo 49 Otras competencias del MINSA en el ámbito de salud sexual y reproductiva, así como de violencia intrafamiliar y sexual

El Ministerio de Salud además de la atención especializada, dará servicios de información, educación, higiene, salud preventiva y curativa de salud sexual y reproductiva; la prevención, detección y atención a las infecciones de transmisión sexual y el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida; la prevención, detección y atención de la violencia intrafamiliar (física y psicológica) y sexual hacia hombres y mujeres con discapacidad en todo su ciclo de vida; la reducción de la mortalidad materna; así como informar a los y las adolescentes del cuidado y malicio responsable de la sexualidad, entre otras.

Artículo 50 De la atención de los partos en riesgo

Las unidades de atención de salud pública y privada que se encarguen de atender partos de las mujeres con discapacidad que presenten riesgos, deberán de dar aviso inmediato a familiares cercanos y al Ministerio de Salud, para su debido seguimiento y prevención.

En los casos que a la persona por nacer se le haya detectado algún tipo de discapacidad, la misma debe informarse de manera inmediata a sus padres y al Ministerio de Salud para el seguimiento correspondiente.

Artículo 51 Del derecho al seguro de salud y de vida

Las personas con discapacidad, al igual que el resto de las personas, tienen el derecho de acceso a todos los tipos de seguro. En el caso de los seguros de salud y vida, las sociedades aseguradoras, bajo el principio de no discriminación ajustarán sus políticas de siniestralidad determinando con claridad y precisión los mecanismos de evaluación a aplicar a las personas con discapacidad; la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras velará por el cumplimiento de esta disposición legal.

Artículo 52 Del abastecimiento de materiales de reposición periódica y medios auxiliares

El Estado deberá asegurar por medio del Ministerio de Salud que las personas con discapacidad puedan acceder a los materiales de reposición periódica y medios auxiliares, que usan regularmente.

Artículo 53 De la coordinación interinstitucional para la creación y aplicación del Modelo de Rehabilitación Integral

El Estado mediante la coordinación interinstitucional del Ministerio de Salud, Ministerio de Educación, Instituto Nacional Tecnológico, Ministerio del Trabajo y Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, creará y aplicará un Modelo de Rehabilitación Integral a favor de las personas con discapacidad a nivel nacional, con participación activa de la sociedad, comunidad, la familia y organizaciones de personas con discapacidad.

En el caso del Ministerio de Salud, en el marco de este Modelo de Rehabilitación Integral, todas las unidades de salud, prestarán atención especializada con su respectivo tratamiento, el acceso a los medicamentos y otros programas especiales.

Artículo 54 De las acciones de prevención de aparición de discapacidades

El Estado impulsará las medidas apropiadas para evitar los factores que propicien la aparición de discapacidad a través de la coordinación interinstitucional con el Ministerio de Salud, Ministerio de Transporte e Infraestructura, Ministerio del Trabajo, Ministerio de Educación, Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, la Policía Nacional y otras instituciones públicas. Las acciones de prevención se realizarán de conformidad con las leyes y normas que regulan las instituciones vinculadas al tema. El Ministerio de Salud, en lo concerniente a su ámbito de competencia, diseñará y ejecutará los

programas para la orientación, prevención, detección, estimulación temprana, atención integral y rehabilitación para las diferentes discapacidades.

Artículo 55 Del derecho a salud física, mental y social de niños, niñas y adolescentes con discapacidad

El Estado, por medio del Ministerio de Salud y del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, garantizará el pleno respeto al nivel más alto posible de salud física, mental y social de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad del campo y la ciudad, y garantizará que estos reciban las vacunas necesarias y participen en los programas de seguridad alimentaria y nutricional y programas de prevención, atención y rehabilitación con base en la comunidad y la familia.

**CAPÍTULO VII
DEL NIVEL DE VIDA ADECUADO Y PROTECCIÓN SOCIAL**

Artículo 56 De los derechos de igualdad y el nivel de vida adecuado y la asistencia social

Las personas con discapacidad tienen derecho en igualdad de condiciones a vivir en comunidad, a elegir su lugar de residencia, a gozar de servicios de asistencia personal y a su plena inclusión y participación en la sociedad.

Las personas con discapacidad tienen derecho a la alimentación, al vestuario, acceso a los programas de vivienda social, a la mejora continua de sus condiciones de vida, a los programas de protección social y reducción de la pobreza, a la asistencia que debe brindarles el Estado para sufragar sus gastos atinentes con su discapacidad.

Artículo 57 De las medidas de protección y atención especial

Las personas con discapacidad severa que a su vez viven en condiciones de extrema pobreza, tienen el derecho de recibir medidas de protección y atención especial por parte del Estado y sus Instituciones. Tales condiciones deberán ser determinadas y declaradas como tal por la autoridad competente. El Reglamento de la presente Ley desarrollará la materia.

En caso que alguna de estas medidas de protección u atención especial se exprese vía otorgamiento de una pensión económica a favor de la persona con discapacidad, tal beneficio será otorgado en base a las disposiciones que se establezcan en la Ley de la materia.

Artículo 58 De los programas de viviendas de interés social

Las personas con discapacidad deberán tener prioridad en los programas de vivienda de interés social. Todos los beneficios de la Ley N.º 677, Ley Especial para el Fomento de la Construcción de Vivienda y de Acceso a la Vivienda de Interés Social, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N.º. 80 y 81 del 4 y 5 de mayo de 2009 respectivamente, serán aplicables para las personas con discapacidad. En las construcciones o rehabilitaciones de viviendas para las personas con discapacidad deberán considerarse las necesidades de acceso físico de estas.

Artículo 59 De la protección de las personas con discapacidad en estado de abandono e indigencia

El Estado, a través del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, garantizará la protección a las personas con discapacidad en estado de abandono, vulnerabilidad e indigencia que no tengan el apoyo económico y social de sus familiares y/o tutores, para lo cual se crearán los programas especiales y centros de atención dirigidos a este grupo vulnerable de acuerdo al tipo de discapacidad.

Artículo 60 De la protección de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad

El Estado a través del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez tomará medidas de protección a favor de la niñez y la adolescencia con discapacidad que han sido abandonados o utilizados para fines económicos por familiares u otras personas. Para ello deberá garantizar que los centros de protección especial existentes sean inclusivos para proteger a la niñez y adolescencia con discapacidad.

Quien someta, reduzca o mantenga a otra persona en condiciones de explotación para fines económicos, o cualquier otra situación en contra de la dignidad humana, será sometido a las sanciones penales pertinentes.

El Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez priorizará la incorporación de niños y niñas con alteraciones en su desarrollo a los programas de estimulación temprana.

Artículo 61 Del seguimiento a indicadores de inclusión de las personas con discapacidad

Las personas con discapacidad tienen derecho que en los planes y programas sociales de gobierno se plasmen indicadores que midan la inclusión de las personas con discapacidad; la elaboración y seguimiento del registro de indicadores de inclusión de las personas con discapacidad, así como el seguimiento a las estadísticas relacionadas, el cual estará a cargo de la Secretaría de Promoción y Articulación para la Aplicación de los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual

se abocará para la recopilación de los datos necesarios con las instituciones gubernamentales encargadas a recopilar las estadísticas económicas y sociales.

CAPÍTULO VIII DE LA CULTURA, EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN

Artículo 62 Del derecho a la vida cultural, deportiva y recreativa

El Estado, a través del Ministerio de Educación, el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, el Ministerio de la Juventud, el Instituto Nicaragüense de Cultura, el Instituto Nicaragüense de Deportes y Alcaldías Municipales, entre otras instituciones gubernamentales, garantizará la igualdad de oportunidades efectiva en las actividades correspondientes a las disciplinas deportivas, culturales y recreativas, dirigidas a contribuir al desarrollo físico saludable, al enriquecimiento artístico e intelectual y al entretenimiento, velando para que las personas con discapacidad puedan ejercer plenamente el acceso a las mismas. Para este fin, las instituciones correspondientes a nivel central, municipal y regional, promoverán una perspectiva de inclusión en los programas y actividades culturales, deportivas y recreativas con y para las personas con discapacidad.

Artículo 63 De los descuentos en los espectáculos culturales, deportivos y recreativos

Las personas con discapacidad gozarán de un descuento no menor del cincuenta por ciento en el precio de boletos para espectáculos públicos culturales, deportivos o recreativos, sean estos organizados por entidades públicas o privadas debiendo presentar su carnet de discapacidad que los acredite como tales. En el caso de los eventos privados este beneficio estará en función de la responsabilidad social empresarial de cada empresa.

CAPÍTULO IX DE LA CERTIFICACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 64 Del objetivo de certificación y carnet

El Certificado tiene como objetivo:

1. Facilitar los trámites para la obtención de pensiones cuando fuese el caso;
2. Facilitar el acceso a empleo;
3. Acceder a los programas gubernamentales de desarrollo;
4. Obtener el carnet de discapacidad; y
5. Obtener el beneficio de exoneraciones establecidas por la presente Ley.

El Carnet tiene como objetivo garantizar el goce de los siguientes beneficios:

1. El descuento del cincuenta por ciento en el pasaje del transporte terrestre urbano colectivo;
2. Las tarifas más bajas en el transporte terrestre interurbano, aéreo y marítimo nacional ofertado por el sector privado;
3. El descuento no menor del cincuenta por ciento en boletos para espectáculos públicos culturales, deportivos o recreativos;
4. Las tarifas más bajas en eventos organizados por el sector privado; y
5. Facilitar el acceso a los materiales de reposición periódica y medios auxiliares del Ministerio de Salud, según sea el caso.

Artículo 65 Del órgano certificador a las personas con discapacidad

El Ministerio de Salud es la autoridad competente para declarar la limitación física, sensorial, mental e intelectual de las personas con discapacidad y otorgarles gratuitamente el correspondiente certificado y el carnet que los acredite como tales.

El Ministerio de Salud en coordinación con el Consejo Nacional de Promoción y Articulación para la Aplicación de los Derechos de las Personas con Discapacidad, determinará los criterios y procedimientos para la certificación, los cuales quedarán establecidas en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 66 De las exoneraciones o exenciones tributarias para y de las personas con discapacidad y organizaciones de las personas con discapacidad

Serán exoneradas o exentos en su caso:

1. Importación de medios auxiliares propios de las personas con discapacidad y para su uso, los insumos y materia prima necesaria para la elaboración de estos productos; las que deberán de ser tramitadas por la persona misma o por las federaciones y asociaciones de personas con discapacidad constituidas de conformidad con la Ley N°. 147, Ley General de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 102 del 29 de mayo de 1992.
2. Importación de vehículo automotor con adaptaciones para el uso exclusivo de la persona con discapacidad, siempre que su valor CIF sea hasta de US\$ 25,000.00 (Veinticinco Mil Dólares de los Estados Unidos de América).
3. El Impuesto de Bienes Inmuebles de las casas de las personas con discapacidad, siempre y cuando estas sean dueños del inmueble en el cual habitan o vivan bajo dependencia de la persona dueña de la vivienda y esta última se encuentre en un estado de evidente vulnerabilidad económica. Para este fin, el valor catastral del bien inmueble no debe ser superior al equivalente de US\$ 20,000.00 (Veinte Mil Dólares de los Estados Unidos de América) y que no sea utilizado en más de un veinte y cinco por ciento para establecimiento comercial. El beneficiario tiene la obligación de presentar la declaración como requisito para poder obtener respectivo crédito contra impuesto por el bien inmueble donde habita.
4. En el caso de exenciones del impuesto de bienes inmuebles de las organizaciones de las personas con discapacidad, estas se registrarán por las leyes de la materia.

La Dirección General de Servicios Aduaneros, en base a las consideraciones del Consejo Nacional de Promoción y Aplicación de los Derechos de las Personas con Discapacidad, definirá la lista de los medios auxiliares a ser exonerados de la importación, en un plazo no menor de sesenta días posteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley; esta lista deberá actualizarse periódicamente.

Artículo 67 Sobre aprobación de importaciones de medios auxiliares

El procedimiento de aprobación de las solicitudes de importaciones con beneficio tributario contempladas en esta Ley, se desarrollará en el Reglamento de la misma.

CAPÍTULO X**DE LAS OBLIGACIONES DE LAS ORGANIZACIONES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD****Artículo 68 Las Obligaciones de las Organizaciones de Personas con Discapacidad**

Las organizaciones de personas con Discapacidad deben:

1. Constituirse bajo las figuras establecidas en la legislación vigente y contar con la aprobación correspondiente;
2. Participar en las decisiones públicas que les afecten directa o indirectamente;
3. Inscribirse en el registro respectivo del Consejo Nacional de Promoción de Aplicación de los Derechos de las Personas con Discapacidad para las personas con discapacidad que llevará la Secretaría de Promoción y Articulación para la Aplicación de los Derechos de las Personas con Discapacidad, adscrita a la Presidencia de la República;
4. Participar a través del representante de su gremio en las reuniones periódicas del Consejo Nacional de Promoción de Aplicación de los Derechos de las Personas con Discapacidad;
5. Presentar informe de sus actividades y ejecución de sus respectivos presupuestos anuales al Consejo Nacional de Promoción de Aplicación de los Derechos de las Personas con Discapacidad y al Ministerio de Gobernación conforme la ley de la materia;
6. Desarrollar proyectos de acuerdo a sus posibilidades, enmarcados y congruentes, con los objetivos y disposiciones de la presente Ley;
7. Proporcionar a la Secretaría de Promoción y Articulación para la Aplicación de los Derechos de las Personas con Discapacidad, adscrita a la Presidencia de la República, toda la información solicitada, conforme las resoluciones del Consejo Nacional de Promoción de Aplicación de los Derechos de las Personas con Discapacidad; y
8. Cumplir las leyes de la República de Nicaragua.

CAPÍTULO XI
CONSEJO NACIONAL DE PROMOCIÓN Y APLICACIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 69 Sobre la creación del Consejo Nacional de Promoción y Aplicación de los Derechos de las Personas con Discapacidad

Créase el Consejo Nacional de Promoción y Aplicación de los Derechos de las Personas con Discapacidad, que en adelante se denominará Consejo Nacional, como un órgano rector de carácter interinstitucional, normativo, consultivo y evaluativo que desarrollará las políticas y articulará las acciones del Estado dirigidas a favor de las personas con discapacidad.

Este Consejo es distinto de las instancias intersectoriales de coordinación, participación y consulta denominadas Consejos y crearlas por Decreto Ejecutivo del Presidente de la República de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 11 de la Ley N°. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo.

Artículo 70 Sobre las Funciones del Consejo Nacional

El Consejo Nacional tendrá las siguientes funciones:

1. Aprobar las políticas públicas, planes y programas encaminados a lograr el desarrollo integral de las personas con discapacidad y su plena inclusión en la sociedad, y rectorar el proceso de su formulación, monitoreo y evaluación;
2. Incentivar y coordinar los esfuerzos del Estado, personas con discapacidad y sus organizaciones para el logro de las metas de la presente Ley;
3. Promover que los gobiernos regionales y municipales apliquen en sus territorios las políticas públicas desarrolladas a favor de las personas con discapacidad;
4. Promover y facilitar la participación activa de las organizaciones de personas con discapacidad en los procesos de formulación, ejecución, monitoreo y evaluación de las políticas y programas nacionales y locales dirigidos a asegurar la inclusión de las personas con discapacidad en la sociedad;
5. Promover y fomentar constantemente por medio de sus integrantes, la interculturalidad, dignidad y el respeto integral de las personas con discapacidad a través de las campañas de concientización, así como información para asegurar la inclusión de las personas con discapacidad en la sociedad, en materia de accesibilidad, salud, trabajo, educación, cultura, deporte, recreación, entre otros;
6. Servir como Ente de consulta en materia de políticas y acciones nacionales e internacionales a favor de las personas con discapacidad;
7. Realizar consultas con instituciones y organizaciones de las personas con discapacidad para la construcción de políticas nacionales de inclusión social de las personas con discapacidad;
8. Solicitar a la Secretaría de Promoción y Articulación para la Aplicación de los Derechos de las Personas con Discapacidad las investigaciones y análisis sobre temas específicos para conocer las problemáticas de las personas con discapacidad;
9. Conocer de parte de las instituciones y organizaciones miembros del Consejo Nacional, así como los Comités Regionales y Municipales creados por la presente Ley, sobre los avances de la ejecución de programas y proyectos a favor de las personas con discapacidad;
10. Conocer los informes periódicos presentados por el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos o su representante en el tema, sobre las violaciones existentes en el sector de discapacidad, e informes que realicen las asociaciones y federaciones de personas con discapacidad y la sociedad civil;
11. Conocer de parte de la Secretaría de Promoción y Articulación para la Aplicación de los Derechos de las Personas con Discapacidad sobre la evolución de las estadísticas e indicadores en materia de derechos humanos de las personas con discapacidad;
12. Aprobar los planes operativos anuales de la Secretaría de Promoción y Articulación para la Aplicación de los Derechos de las Personas con Discapacidad;

13. Instalar comisiones internas de trabajo por sectores involucrados;
14. Promover convenios de cooperación y asistencia recíproca con organismos internacionales para apoyar la implementación de políticas y programas a favor de las personas con discapacidad;
15. Aprobar su Reglamento Interno para su Funcionamiento; y
16. Elaborar la propuesta de Reglamento de la presente Ley para ser presentado al Presidente de la República y todas las demás propuestas de acción, relacionadas con el tema de discapacidad.

Artículo 71 De la integración del Consejo Nacional

El Consejo Nacional estará integrado por personas pertenecientes al funcionariado público, con voz y voto delegados por la máxima autoridad de las instituciones estatales y por los representantes de las organizaciones y sectores señalados a continuación:

1. Presidencia de la República;
2. Ministerio de Salud;
3. Ministerio de Educación;
4. Ministerio del Trabajo;
5. Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez;
6. Ministerio de Transporte e Infraestructura;
7. Ministerio de Hacienda y Crédito Público;
8. Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos;
9. Instituto Nicaragüense de Seguridad Social;
10. Instituto Nacional Tecnológico;
11. Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal;
12. Ministerio de la Mujer;
13. Consejo Regional de la Costa Caribe Norte;
14. Consejo Regional de la Costa Caribe Sur;
15. Asociación de Municipios de Nicaragua;
16. Consejo Nacional de Universidades;
17. Consejo Superior de la Empresa Privada;
18. Federaciones de asociaciones existentes que atienden a personas con discapacidad, independientemente de la cantidad existente de las mismas, éstas no podrán tener más de dos representantes en el Consejo Nacional.
19. Un representante por los siguientes sectores de personas con discapacidad:
 - a. físico motora;
 - b. auditiva;
 - c. mental; y
 - d. ceguera.
20. Un representante de padres con hijos con discapacidad.

Artículo 72 Sobre la Presidencia del Consejo Nacional

El Presidente de la República designará al Presidente del Consejo Nacional de Promoción y Articulación para la Aplicación de los Derechos de las Personas con Discapacidad entre los integrantes de dicho Consejo.

CAPÍTULO XII**SECRETARÍA DE PROMOCIÓN Y ARTICULACIÓN PARA LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD****Artículo 73 Sobre la Secretaría**

Créase la Secretaría de Promoción y Articulación para la Aplicación de los Derechos de las Personas con Discapacidad, que en adelante se denominará Secretaría, como un órgano de asesoría técnica y coordinación interinstitucional y organizacional, adscrito a la Presidencia de la República, cuya función principal será apoyar técnicamente al trabajo del Consejo Nacional de Promoción y Aplicación de los Derechos de las Personas con Discapacidad y coordinar las acciones correspondientes en función de las decisiones tomadas en el seno de este Consejo.

Esta Secretaría es distinta de las dependencias que asisten al Presidente de la República y cuyas funciones se determinan en el Artículo 7 del Reglamento de la Ley N°. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo.

Artículo 74 Sobre las Funciones de la Secretaría

La Secretaría tendrá las siguientes funciones:

1. Desarrollar las funciones de Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional;
2. Brindar asistencia técnica en temas de discapacidad al Consejo Nacional;
3. Convocar por instrucciones del Presidente del Consejo Nacional a las reuniones periódicas del Consejo Nacional;
4. Elaborar propuestas de políticas y programas encaminados a lograr la plena inclusión de las personas con discapacidad en la sociedad;
5. Realizar investigaciones a solicitud del Consejo Nacional para conocer las problemáticas de las personas con discapacidad;
6. Articular acciones con las instituciones de Estado y organizaciones de las personas con discapacidad miembros del Consejo Nacional, en función de ejecutar las decisiones determinadas en el seno del mismo;
7. Solicitar en nombre del Consejo Nacional la información a las instituciones de Estado y organizaciones de las personas con discapacidad sobre los aspectos de interés;
8. Recopilar los informes periódicos del Procurador de los Derechos Humanos o su representante en el tema de discapacidad, sobre las violaciones suscitadas al sector de personas con discapacidad;
9. Gestionar y recibir de parte de las instituciones públicas y organizaciones de las personas con discapacidad la información pertinente sobre los avances de cumplimiento de las políticas a favor de las personas con discapacidad;
10. Coordinar con el Instituto Nacional de Información de Desarrollo, Ministerio de Salud, Ministerio de Educación, organizaciones de las personas con discapacidad, entre otros para dar seguimiento a las estadísticas e indicadores de derechos humanos de las personas con discapacidad e informar al Consejo Nacional sobre la evolución de las mismas;
11. Brindar asistencia técnica a los Gobiernos Regionales y Municipales, en materia de inclusión de las personas con discapacidad en la sociedad y políticas y acciones relacionadas;
12. Elaborar y llevar control de las actas de reuniones periódicas del Consejo Nacional;
13. Presentar informes periódicos de las actividades de su plan operativo anual y propuesta de su presupuesto anual al Consejo Nacional para su ratificación;
14. Llevar el Registro del Consejo Nacional de Promoción y Aplicación de los Derechos de las Personas con Discapacidad, para la Inscripción de las Organizaciones de las Personas con Discapacidad; y
15. Otras designadas por el Consejo Nacional.

Artículo 75 Del Secretario de Promoción y Articulación para la Aplicación de los Derechos de las Personas con Discapacidad

La Secretaría de Promoción y Articulación para la Aplicación de los derechos de las Personas con Discapacidad será dirigida por un Secretario o Secretaria nombrado por el Presidente de la República en base a la propuesta de las organizaciones de personas con discapacidad, y ejercerá su cargo por un período de tres años, pudiendo ser reelecto.

Para ejercer dicho cargo, la persona nombrada deberá de previo renunciar a cualquier otro cargo que desempeñe, ya sea en el Estado, en organizaciones civiles o no gubernamentales.

Artículo 76 De la Asignación Presupuestaria a la Secretaría de Promoción y Articulación para la Aplicación de los Derechos de las Personas con Discapacidad

La Presidencia de la República deberá incluir en su propuesta de presupuesto anual la partida presupuestaria suficiente para el funcionamiento operativo de la Secretaría de Promoción y Articulación para la Aplicación de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Artículo 77 De la gestión de recursos financieros para las asociaciones de personas con discapacidad

En el proceso de discusión y aprobación del Presupuesto General de la República, los órganos de la Asamblea Nacional, destinarán con prioridad recursos económicos dirigidos a fortalecer los esfuerzos y capacidades de las federaciones y asociaciones de personas con discapacidad, en especial en la promoción y defensa de sus derechos.

Es requisito indispensable de estas asociaciones el estar constituidas de conformidad con la ley de la materia y estar solventes ante las entidades públicas correspondientes, para optar al beneficio de dicha asignación.

CAPÍTULO XIII DE LA APLICACIÓN EN LAS REGIONES AUTÓNOMAS Y MUNICIPIOS

Artículo 78 Sobre la creación de los Comités Regionales y Municipales

Por mandato de la presente Ley, los Consejos Regionales Autónomos y Consejos Municipales crearán los Comités Regionales y Municipales respectivamente de Promoción y Articulación para la Aplicación de los Derechos de las Personas con Discapacidad, como instancias interinstitucionales de articulación dentro de los procesos de planificación, desarrollo y consulta en materia de políticas públicas de inclusión de las personas con discapacidad.

Los Comités Regionales y Municipales estarán formados por las instituciones y organismos que conforman el Consejo Nacional, siempre que tengan presencia en los territorios en su nivel respectivo.

Artículo 79 Del representante de las personas con discapacidad en las instancias regionales y municipales

Los Consejos Regionales y Municipales nombrarán dentro de sus estructuras al funcionario que atenderá específicamente los asuntos relacionados en materia de discapacidad, cuya función principal será promover, articular, incorporar y dar seguimiento a las recomendaciones de los comités interinstitucionales regionales y municipales, así como informar a la Asociación de Municipios de Nicaragua sobre los avances y logros en materia de discapacidad en los territorios respectivos.

Artículo 80 Sobre las funciones de los Comités Regionales y Municipales

Las funciones de los Comités Regionales y Municipales de Promoción y Articulación para la Aplicación de los Derechos de las Personas con Discapacidad se definirán en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 81 De las partidas Presupuestarias Regionales y Municipales

Para hacer cumplir lo establecido en la presente Ley, los Gobiernos Regionales Autónomos y Consejos Municipales deberán contemplar en su proyecto de presupuesto las partidas necesarias.

El Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal velará por el cumplimiento efectivo de la presente disposición y en el caso de los Consejos Regionales Autónomos esta función le corresponderá al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

CAPÍTULO XIV DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 82 Objeto de las infracciones

A los efectos de esta Ley sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se considerarán infracciones administrativas las acciones y omisiones de personas naturales o jurídicas, estatales o privadas, que vulneren los derechos humanos de las personas con discapacidad establecidos en la presente Ley.

Artículo 83 Del tipo de infracciones y sanciones

Las infracciones con sus correspondientes sanciones y/o multas, según el nivel de gravedad, se establecerán en el Reglamento de la Presente Ley.

Artículo 84 Del procedimiento de sanciones

Las personas naturales o jurídicas que vulneren los derechos humanos de las personas con discapacidad establecidos en la presente Ley, serán sancionadas administrativamente por la autoridad según su ámbito de competencia, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley N°. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, sin perjuicio de lo establecido en la Ley N°. 641, Código Penal, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 83, 84, 85, 86 y 87 del 5, 6, 7, 8 y 9 de mayo del 2008, así como de otras acciones penales y civiles que puedan derivarse de los mismos.

Artículo 85 De la denuncia

La denuncia por las infracciones a la presente Ley podrá ser presentada por el afectado, su representante legal, tutor, guardador, o por una organización legalmente constituida cuyo objeto sea la defensa y promoción de los derechos de las personas con discapacidad.

Artículo 86 Del procedimiento contra autoridades electas y funcionarios Regionales y Municipales

Ante la inobservancia del cumplimiento de la presente Ley de parte de las autoridades electas y funcionarios de los Gobiernos Autónomos y Municipales, los afectados podrán recurrir en contra de los funcionarios infractores ante los tribunales de justicia en la vía civil ordinaria por daños y perjuicios, previo el agotamiento de la vía administrativa correspondiente, sin detrimento de lo establecido en la Constitución Política de la República y demás leyes de la materia.

Artículo 87 Del procedimiento sumario en la Causa Judicial

Toda causa civil que pretenda el restablecimiento de los derechos de las personas con discapacidad, deberá instruirse y resolverse por la vía sumaria establecida en la Ley N°. 902, Código Procesal Civil de la República de Nicaragua, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 191 del 9 de octubre del 2015.

CAPÍTULO XV DISPOSICIONES FINALES

Artículo 88 De la divulgación de la Ley

Las instituciones públicas tienen la obligación de divulgar masivamente el conocimiento de la presente Ley, para concientizar a la sociedad y aportar a la aplicación de los derechos de las Personas con Discapacidad.

Artículo 89 De la primera reunión del Consejo Nacional

Una vez nombrado el Presidente del Consejo Nacional de Promoción y Articulación para la Aplicación de los Derechos de las Personas con Discapacidad, este a través del Secretario, en el transcurso no mayor de 30 días hábiles, convocará al Consejo Nacional a su primera reunión.

Artículo 90 Del Día Nacional de la Persona con Discapacidad

Se establece el 25 de agosto para la celebración del Día Nacional de la Persona con Discapacidad, para la concienciación, divulgación y rendición de cuentas sobre el cumplimiento de los derechos de las Personas con Discapacidad por parte del Estado y de la Sociedad en general.

En este día los medios de comunicación, las escuelas públicas y todas las instituciones del Estado, así como la empresa privada, deben realizar actividades de promoción de los derechos de las personas con discapacidad.

Artículo 91 De las disposiciones relativas a niñez y adolescencia

Todas las disposiciones de la presente Ley relativas a niñez y adolescencia deben ser aplicadas complementariamente con la Ley N°. 287, Código de la Niñez y la Adolescencia, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 97 del 27 de mayo de 1998 y las relativas a las mujeres con la Ley N°. 648, Ley de Igualdad de Derechos y de Oportunidades, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 51 del 12 de marzo del 2008.

Artículo 92 De la gradualidad, progresividad y efectividad

Con fundamento en el principio de gradualidad, progresividad y efectividad establecido en los Artículos 3 y 7 de la presente Ley, todos y cada uno de los derechos y beneficios contenidos en la misma serán aplicados en base a las posibilidades reales del crecimiento económico, capacidad fiscal y presupuestaria del país, todo con el fin de garantizar plenamente los derechos de las personas con discapacidad contenidos en la Constitución Política de la República de Nicaragua, leyes y los instrumentos internacionales ratificados por Nicaragua en materia de discapacidad.

Artículo 93 Reglamentación

La presente Ley será reglamentada por el Presidente de la República dentro del plazo señalado en el Artículo 150, numeral 10) de la Constitución Política de la República de Nicaragua.

Artículo 94 Derogaciones

Deróguese la Ley N°. 202, Ley de Prevención, Rehabilitación y Equiparación de Oportunidades de las Personas con Discapacidad, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 180 del 27 de septiembre de 1995 y su Reglamento.

Artículo 95 Vigencia

La presente Ley entrará en vigencia tres meses después de su publicación en cualquier medio de circulación nacional, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la sala de Sesiones de la Asamblea Nacional a los trece días del mes de abril del año dos mil once. **Ing. René Núñez Téllez**, Presidente de la Asamblea Nacional. **Dr. Wilfredo Navarro Moreira**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto. Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, veintiocho de julio del año dos mil once. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República de Nicaragua.

NOTA DE CONSOLIDACIÓN. Este texto contiene incorporadas las modificaciones producidas por: 1. Ley N°. 832, Ley de Reforma y Adición a la Ley N°. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 28 del 13 de febrero de 2013; y 2. Ley N°. 854, Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 26 del 10 de febrero de 2014.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Managua a los ocho días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno. **Dip. Loria Raquel Dixon Brautigam**, Primer Secretaria de la Asamblea Nacional.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

A sus habitantes, hace saber:

Que,

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Ha ordenado lo siguiente:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**CONSIDERANDO****I**

Que el Artículo 58 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, establece que los nicaragüenses tienen derecho a la educación y a la cultura.

II

Que la educación es un derecho humano fundamental. El Estado tiene frente a este derecho la función y el deber indeclinable de planificar, financiar, administrar, dirigir, organizar, promover, velar y lograr el acceso de todos los nicaragüenses en igualdad de oportunidades.

III

Que la Educación es creadora, en el ser humano de valores sociales, ambientales, éticos, cívicos, humanísticos y culturales, está orientada al fortalecimiento de la identidad nacional. Reafirma el respeto a las diversidades religiosas, políticas, étnicas, culturales, psicológicas, de niños y niñas, jóvenes y adultos que apunta al desarrollo de capacidades de autocrítica y crítica, de participación social desde el enfoque de una nueva ciudadanía formada en el respeto a la dignidad humana.

IV

Que la Constitución Política de la República de Nicaragua, establece que el Poder Legislativo del Estado lo ejerce la Asamblea Nacional por delegación y mandato del pueblo, siendo su atribución primordial la elaboración y aprobación de leyes y decretos, así como reformar, derogar e interpretar los existentes.

V

Que la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, a través de la aprobación de la Ley N°. 963, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense, establece los principios y procedimientos para la elaboración, aprobación, publicación y actualización del Digesto Jurídico Nicaragüense, garantizando así el ordenamiento del marco normativo vigente del país, para fortalecer la seguridad jurídica y el desarrollo económico, social, político y cultural del Estado nicaragüense y de manera particular las normas que regulan la educación en los diferentes subsistemas, según lo dispone el Artículo 4, numeral 5), inciso a) de esta misma Ley.

POR TANTO

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

La siguiente:

LEY N°. 1092**LEY DEL DIGESTO JURÍDICO NICARAGÜENSE DE LA MATERIA DE EDUCACIÓN****Artículo 1 Objeto**

El Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Educación, tiene como objeto ordenar, depurar y consolidar el marco jurídico normativo de esta Materia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N°. 963, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 203 del 25 de octubre de 2017.

Este Digesto contiene los Registros de las normas jurídicas vigentes; la referencia de los Instrumentos Internacionales aprobados y ratificados, al igual a los que se ha adherido el Estado de Nicaragua; las normas jurídicas sin vigencia o derecho histórico y las normas jurídicas consolidadas, vinculadas a la Materia de Educación: Anexos I, II, III y IV que forman parte integrante de la presente Ley.

Artículo 2 Registro de Normas Vigentes

Declárense vigentes las normas jurídicas que integran el Anexo I, Registro de Normas Vigentes.

Artículo 3 Registro de Instrumentos Internacionales

Apruébese la referencia de los Instrumentos Internacionales, indicados en el Anexo II, Registro de Instrumentos Internacionales, en los que Nicaragua manifestó su consentimiento en obligarse por lo dispuesto en ellos, a través de la aprobación, ratificación o adhesión.

Artículo 4 Registro de Normas sin Vigencia o Derecho Histórico

Declárense sin vigencia las normas jurídicas que integran el Anexo III, Registro de Normas sin Vigencia o Derecho Histórico.

Artículo 5 Registro de Normas Consolidadas

Declárense vigentes las normas jurídicas que integran el Registro contenido en el Anexo IV, Registro de Normas Consolidadas.

De igual manera, se aprueban los textos de las normas que estando vigentes, se sometieron al proceso de consolidación normativa y que también forman parte de este Digesto.

Artículo 6 Publicación

Se ordena la publicación en La Gaceta, Diario Oficial, de los Registros contenidos en los Anexos I, II, III y IV de la presente Ley, así como la publicación de los textos de las Normas Consolidadas de la Materia de Educación.

Artículo 7 Autorización para reproducción

La reproducción comercial del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Educación, debe contar previamente con la autorización escrita del Presidente de la Asamblea Nacional.

Artículo 8 Adecuación institucional

Las instituciones públicas a cargo de la aplicación de las normas jurídicas contenidas en el presente Digesto Jurídico, deberán revisar y adecuar sus marcos regulatorios al mismo, sin perjuicio de sus facultades legales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 9 Actualización del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Educación

La Dirección General del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Asamblea Nacional, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N°. 963, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense, actualizará de forma permanente y sistemática el contenido de este Digesto Jurídico, conforme la aprobación y publicación de nuevas normas jurídicas relacionadas con esta materia. La actualización seguirá el proceso de formación de ley que establecen las normas pertinentes.

Artículo 10 Vigencia

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los nueve días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno.
Dip. Loria Raquel Dixon Brautigam, Primera Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por tanto. Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, el día doce de enero del año dos mil veintidós. Daniel Ortega Saavedra, Presidente de la República de Nicaragua.

ANEXO I**Registro de Normas Vigentes****LEYES**

Nº.	Rango de Publicación	Nº. de Norma	Título	Fecha de Aprobación	Medio de Publicación	Nº. de Medio	Fecha de Publicación
1	Decreto Legislativo	518	Créase la Universidad Católica de Nicaragua	19/07/1960	La Gaceta	184	13/08/1960
2	Decreto Legislativo	1512	Creación del Instituto Politécnico de Nicaragua	24/10/1968	La Gaceta	262	15/11/1968
3	Decreto Legislativo	31	En Colegio de Enfermeras Nicaragüenses ha sido transformada la Asociación de Enfermeras Nicaragüenses	17/08/1972	La Gaceta	217	25/09/1972
4	Decreto Legislativo	608	Refórmase Artículo 1 Decreto Legislativo N°. 1512 Relativo a Personalidad Jurídica a la Universidad Politécnica de Nicaragua	28/02/1977	La Gaceta	60	12/03/1977
5	Decreto JGRN	627	Reformas a la Ley Creadora del Servicio Social Obligatorio	20/01/1981	La Gaceta	20	27/01/1981
6	Decreto Ejecutivo	1234	Ley Creadora de la Universidad Nacional de Ingeniería	07/02/1983	La Gaceta	82	12/04/1983
7	Ley	103	Reformas a la Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior	30/05/1990	La Gaceta	107	05/06/1990
8	Ley	151	Ley de Interpretación Auténtica del Artículo 55 inciso 1 de la Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior	19/08/1992	Barricada	4647	12/09/1992
9	Ley	218	Ley para la Asignación del Presupuesto Universitario e inclusión de las Universidades BICU y URACCAN en la Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior	13/04/1996	El Nuevo Diario	5770	05/09/1996
10	Ley	432	Ley de Reforma Parcial a la Ley sobre Características y Uso de los Símbolos Patrios	02/07/2002	La Gaceta	135	18/07/2002

Nº.	Rango de Publicación	Nº. de Norma	Título	Fecha de Aprobación	Medio de Publicación	Nº. de Medio	Fecha de Publicación
11	Ley	597	Ley de Reforma a la Ley N°. 582, Ley General de Educación	22/08/2006	La Gaceta	174	06/09/2006
12	Ley	604	Ley Creadora del Instituto de Estudio e Investigación Jurídica	26/10/2006	La Gaceta	229	24/11/2006
13	Ley	628	Ley que confiere a Ave María University Inc-Latin American Campus, los privilegios y exoneraciones de organismo internacional	23/08/2007	La Gaceta	172	07/09/2007
14	Ley	680	Ley de Reforma a la Ley N°. 582, Ley General de Educación	24/03/2009	La Gaceta	91	19/05/2009
15	Ley	751	Ley Creadora del Centro de Estudios Tributarios, Administrativos y Empresariales	01/02/2011	La Gaceta	50	15/03/2011
16	Ley	767	Ley Creadora del Instituto Iberoamericano de Estudio e Investigación (IBESI)	08/06/2011	La Gaceta	128	11/07/2011
17	Ley	768	Ley Creadora del Instituto de Administración y Políticas Públicas	08/06/2011	La Gaceta	152	15/08/2011
18	Ley	795	Ley que Declara al Guardabarranco, Ave Nacional de Nicaragua	13/06/2012	La Gaceta	118	25/06/2012
19	Ley	861	Ley de Reformas y Adiciones a la Ley N°. 582, Ley General de Educación	26/03/2014	La Gaceta	68	09/04/2014
20	Ley	874	Ley Creadora del Instituto de Investigación y Estudios de las Ciencias Sociales	09/07/2014	La Gaceta	142	30/07/2014
21	Ley	1063	Ley Reguladora del Instituto Nacional Tecnológico, INATEC	16/02/2021	La Gaceta	35	19/02/2021
22	Ley	1082	Ley que Deroga la Ley N°. 413, Ley de Participación Educativa y su Reglamento	09/09/2021	La Gaceta	174	22/09/2021
23	Ley	1088	Ley de Reconocimientos de Títulos y Grados Académicos de la Educación Superior y Técnico Superior	14/10/2021	La Gaceta	199	27/10/2021
24	Ley	1087	Ley de Reformas y Adiciones a la Ley N°. 704, Ley Creadora del Sistema Nacional para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación y Reguladora del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación	14/10/2021	La Gaceta	199	27/10/2021

DECRETOS LEGISLATIVOS

Nº.	Rango de Publicación	Nº. de Norma	Título	Fecha de Aprobación	Medio de Publicación	Nº. de Medio	Fecha de Publicación
25	Decreto Legislativo	39	Se cambia tonalidad del Himno Nacional	26/02/1919	La Gaceta	75	02/04/1919

DECRETOS EJECUTIVOS

Nº.	Rango de Publicación	Nº. de Norma	Título	Fecha de Aprobación	Medio de Publicación	Nº. de Medio	Fecha de Publicación
26	Decreto Ejecutivo	s/n	Decreto Ejecutivo referente al establecimiento de la Academia Nicaragüense como correspondiente de la Real Española	08/08/1928	La Gaceta	179	14/08/1928
27	Decreto Ejecutivo	3	Adóptase nueva letra del Himno Nacional de Nicaragua	20/10/1939	La Gaceta	231	24/10/1939
28	Decreto Ejecutivo	444	Créase la Universidad Nacional de Nicaragua con sede en la ciudad de León	27/03/1947	La Gaceta	93	07/05/1947
29	Decreto Ejecutivo	13	Créase en Managua la Escuela Nacional de Comercio	30/04/1948	La Gaceta	124	10/06/1948
30	Decreto Ejecutivo	12	Constitúyese una Comisión Nacional de la UNESCO	14/07/1952	La Gaceta	177	05/08/1952
31	Decreto Ejecutivo	512	Derogación de la Ley de Creación del Consejo Nacional de Educación	05/04/1990	La Gaceta	73	16/04/1990
32	Decreto Ejecutivo	50-90	Promesa a la Bandera	07/09/1990	La Gaceta	181	21/09/1990
33	Decreto Ejecutivo	27-94	Creación de la Comisión Nacional de Educación Ambiental	04/06/1994	La Gaceta	106	08/06/1994
34	Decreto Ejecutivo	18-2007	Creación del Departamento de Becas, Programa Promoción Profesional y Tecnológica dentro de la estructura orgánica del Ministerio de Educación	02/02/2007	La Gaceta	26	06/02/2007
35	Decreto Ejecutivo	67-2009	Himno de la Educación de Nicaragua	22/08/2009	La Gaceta	162	27/08/2009

REGLAMENTOS DE LEY

Nº.	Rango de Publicación	Nº. de Norma	Título	Fecha de Aprobación	Medio de Publicación	Nº. de Medio	Fecha de Publicación
36	Decreto Ejecutivo	2	Reformas en Reglamento de la Semana de la Patria	09/08/1968	La Gaceta	184	14/08/1968
37	Decreto Ejecutivo	14	Reforma al Reglamento de la Semana de la Patria	26/07/1969	La Gaceta	173	01/08/1969
38	Decreto Ejecutivo	15	Refórmase Inciso 1º de Decreto N°. 14 de 26 de julio de 1969 del Reglamento de la Semana de la Patria	31/07/1969	La Gaceta	177	06/08/1969
39	Decreto Ejecutivo	16	Reformas al numeral II del Artículo 19 del Reglamento de la Semana Patria	13/08/1969	La Gaceta	186	16/08/1969
40	Decreto Ejecutivo	17	Reformas al Reglamento de la Semana de la Patria relativo a escogencia mejor alumno	26/08/1969	La Gaceta	198	30/08/1969
41	Ley	54-J	Reformas al Artículo 19 del Numeral III del Reglamento de la Semana de la Patria	18/08/1970	La Gaceta	200	02/09/1970

Nº.	Rango de Publicación	Nº. de Norma	Título	Fecha de Aprobación	Medio de Publicación	Nº. de Medio	Fecha de Publicación
42	Decreto Ejecutivo	8	Apruébase Reforma al Reglamento de la Semana de la Patria	23/08/1971	La Gaceta	195	28/08/1971
43	Decreto Ejecutivo	7	Refórmase numeral I del Artículo 19 del Reglamento de la Semana de la Patria	20/08/1971	La Gaceta	195	28/08/1971
44	Decreto Ejecutivo	71-2007	De Reformas al Reglamento de Ley de Carrera Docente Ley N°. 114, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 169 de 10 de septiembre de 1991	20/07/2007	La Gaceta	145	01/08/2007
45	Decreto Ejecutivo	62-2008	De Reformas al Decreto N°. 37, Reglamento del Decreto Legislativo que instituye la Semana de la Patria	14/10/2008	La Gaceta	201	20/10/2008
46	Decreto Ejecutivo	68-2009	De Reforma al Decreto N°. 37, Reglamento del Decreto Legislativo N°. 259 que instituye la Semana de la Patria	26/08/2009	La Gaceta	163	28/08/2009
47	Reglamento de Ley	05-2021	Reglamento de la Ley N°. 1063, Ley Reguladora del Instituto Nacional Tecnológico, INATEC	22/04/2021	La Gaceta	79	30/04/2021

OTRAS NORMAS

Nº.	Rango de Publicación	Nº. de Norma	Título	Fecha de Aprobación	Medio de Publicación	Nº. de Medio	Fecha de Publicación
48	Acuerdo Ejecutivo	503	Reforma a los Estatutos de la Universidad Católica Centroamericana, Sección de Nicaragua	27/07/1961	La Gaceta	185	15/08/1961
49	Acuerdo Ejecutivo	18	Tiéndose al INCAE como Organismo Internacional Centroamericano	12/01/1971	La Gaceta	16	20/01/1971

Total de Normas Vigentes: 49

ANEXO II

Registro de Instrumentos Internacionales

Nº.	Título	Lugar Suscripción	Fecha Suscripción	Acto de Aprobación
1	Convención para Facilitar la Circulación Internacional de las Películas que tienen un Carácter Educativo	Ginebra, Suiza	11/10/1933	Decreto Legislativo s/n, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 139 del 25/06/1935
2	Convención sobre la Enseñanza de Historia	Montevideo, Uruguay	26/12/1933	Ley s/n, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 80 del 20/04/1937
3	Convención sobre intercambio de publicaciones	Buenos Aires, Argentina	23/12/1936	Decreto Legislativo s/n, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 146 del 09/07/1937
4	Convención sobre orientación pacífica de la enseñanza	Buenos Aires, Argentina	23/12/1936	Decreto Legislativo s/n, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 157 del 23/07/1937

Nº.	Título	Lugar Suscripción	Fecha Suscripción	Acto de Aprobación
5	Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura	Londres, Inglaterra	16/11/1945	Resolución Legislativa Nº. 13, publicada en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 71 del 27/03/1952
6	Acuerdo para Importación de Objetos Educativos, Científicos y Culturales	Florenia, Italia	22/11/1950	Resolución Legislativa s/n, publicada en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 101 del 08/05/1964
7	Convenio sobre un Programa de Educación entre el Gobierno de Nicaragua y el Gobierno de los Estados Unidos de América	Managua, Nicaragua	31/01/1951	Acuerdo Presidencial Nº. 1, publicado en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 45 del 01/03/1951
8	Suplemento al Convenio sobre un Programa Cooperativo de Educación entre el Gobierno de Estados Unidos de América y el Gobierno de Nicaragua	Managua, Nicaragua	17/10/1952	Acuerdo Ejecutivo Nº. 6, publicado en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 270 del 24/11/1952
9	Acuerdo Básico de Ayuda a los Estados Miembros de Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia, la Cultura	Managua, Nicaragua	25/05/1955	Acuerdo Ejecutivo Nº. 4, publicado en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 162 del 20/07/1955
10	Convenio Multilateral sobre Asociación de Academias de la Lengua Española	Bogotá, Colombia	28/07/1960	Resolución Legislativa Nº. 205, publicada en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 18 del 23/01/1965
11	Convención relativa a la lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza	París, Francia	15/12/1960	Decreto JGRN Nº. 754, publicado en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 153 del 11/07/1981
12	Acuerdo que Instituye el Centro Latinoamericano de Física (CLAF)	Río de Janeiro, Brasil	26/03/1962	Resolución Legislativa Nº. 210, publicada en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 121 del 03/06/1965
13	Convenio sobre el Ejercicio de Profesiones Universitarias y Reconocimiento de Estudios Universitarios	San Salvador, El Salvador	22/06/1962	Decreto Legislativo Nº. 7539, publicado en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 131 del 15/07/2014
14	Convenio Suplementario para un Programa Cooperativo de Educación entre el Gobierno de Nicaragua y los Estados Unidos de América	Managua, Nicaragua	27/04/1955	Decreto Ejecutivo Nº. 1, publicado en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 100 del 07/05/1955
15	Convenio Regional de Convalidación de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior	México, México	19/07/1974	Decreto Ejecutivo Nº. 1209, publicado en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 55 del 08/03/1983
16	Convenio entre el Gobierno de la República de Bulgaria y el Gobierno de la República de Nicaragua para el reconocimiento recíproco de los certificados y diplomas de estudios y de los grados y títulos científicos	Sofía, Bulgaria	26/10/1981	Decreto Ejecutivo Nº. 990, publicado en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 57 del 10/03/1982
17	Acuerdo entre el Gobierno de la República de Nicaragua y la Universidad para la Paz, para el establecimiento de una Sub-Sede de la Universidad en Nicaragua	Managua, Nicaragua	27/08/1999	Decreto Legislativo Nº. 2429, publicado en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 238 del 14/12/1999
18	Convención Mundial sobre el Reconocimiento de las Cualificaciones Relativas a la Educación Superior	Paris, Francia	25/11/2019	Decreto Legislativo Nº. 8703, publicado en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 155 del 20/08/2020
19	Acuerdo de Cooperación en el Campo de la Educación Superior e Investigación Científica entre el Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno del Estado de Qatar	Doha, Qatar	15/12/2019	Decreto Legislativo Nº. 8653, publicado en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 42 del 03/03/2020

Nº.	Título	Lugar Suscripción	Fecha Suscripción	Acto de Aprobación
20	Constitución de la Organización de Cooperación Educativa (OCE)	Yibuti, Djibouti	29/01/2020	Decreto Legislativo Nº. 8692, publicado en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 124 del 07/07/2020
21	Acuerdo entre el Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre el Reconocimiento Mutuo de Estudios, Calificaciones y Grados Científicos	Moscú, Federación de Rusia	07/12/2020	Decreto Legislativo Nº. 8769, publicado en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 170 del 09/09/2021
22	Convenio Marco para el Impulso de la Circulación del Talento en el Espacio Iberoamericano	Soldeu, Andorra	21/04/2021	Decreto Legislativo Nº. 8753, publicado en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 107 del 11/06/2021

Total de Instrumentos Internacionales: 22

ANEXO III
Registro de Normas sin Vigencia o Derecho Histórico

LEYES

Nº.	Rango de Publicación	Nº. de Norma	Título	Fecha de Aprobación	Medio de Publicación	Nº. de Medio	Fecha de Publicación
1	Decreto Legislativo	s/n	Aclaración del Artículo 41 de la lei de 28 de abril de 1836, que se refiere a la enseñanza primaria y secundaria	04/08/1846	Registro Oficial	83	03/10/1846
2	Decreto Legislativo	s/n	Decreto de 28 de abril de 1836, estableciendo juntas departamentales para promover la instrucción pública, i una jeneral con el mismo objeto, todas con las atribuciones que se señalan	28/04/1836	Colección Documental		30/04/1861
3	Decreto A.C.	s/n	Disposiciones para que los bachilleres en medicina puedan recibirse de médicos	24/07/1823	Código de la Legislación		01/01/1864
4	Decreto Legislativo	s/n	Regulaciones sobre la enseñanza primaria i secundaria i demás cosas que espresa	28/04/1836	Código de la Legislación		01/01/1864
5	Decreto Legislativo	s/n	Decreto Legislativo de 27 de diciembre de 1837, reformando la lei de Instrucción Pública de 28 de abril de 1836	27/12/1837	Código de la Legislación		01/01/1864
6	Decreto Legislativo	s/n	Decreto Legislativo de 8 de octubre de 1840, mandando establecer juntas de Instrucción Pública en los departamentos que no las haya	08/10/1840	Código de la Legislación		01/01/1864
7	Decreto Legislativo	s/n	Decreto Legislativo de 19 de mayo de 1853, sobre que ningún grado académico pueda obtenerse sin haber cursado las aulas por el tiempo designado en las constituciones de la universidad o lei federal de 28 de octubre de 1823	19/05/1853	Código de la Legislación		01/01/1864

Nº.	Rango de Publicación	Nº. de Norma	Título	Fecha de Aprobación	Medio de Publicación	Nº. de Medio	Fecha de Publicación
8	Decreto Legislativo	s/n	Decreto para establecer disposiciones generales sobre la instrucción pública primaria	06/03/1877	Gaceta de Nicaragua	10	10/03/1877
9	Decreto Legislativo	s/n	Decreto de 3 de abril, estableciendo una Universidad en León y otra en Granada	01/04/1879	Colección Documental		03/04/1879
10	Ley	s/n	Sobre creación de edificios escolares departamentales presentado al Congreso de la República	21/01/1889	Gaceta Oficial	13	13/02/1889
11	Decreto Legislativo	s/n	Decreto por el que se manda fundar en esta ciudad un tercer instituto nacional	23/01/1891	Gaceta Oficial	24	30/01/1891
12	Decreto Legislativo	s/n	Ley Fundamental de Instrucción Pública de 1894	06/10/1894	Autógrafo Original		04/02/1896
13	Decreto Legislativo	s/n	Se autoriza al Poder Ejecutivo para crear una Escuela de Agricultura	31/08/1897	Diario Oficial	326	03/09/1897
14	Decreto Legislativo	s/n	Se reconoce el servicio de los profesores y directores de los colegios nacionales	23/02/1898	Diario Oficial	457	03/03/1898
15	Decreto Legislativo	s/n	Se faculta á los profesores de medicina y jurisprudencia para abrir cursos escolares	11/01/1898	Diario Oficial	498	28/04/1898
16	Decreto Ejecutivo	s/n	Disposición de la Instrucción Pública relativa a la enseñanza secundaria	20/04/1900	Diario Oficial	1077	20/05/1900
17	Decreto Ejecutivo	s/n	Disposición relativa á la asistencia de los niños a las escuelas nacionales	29/05/1900	Diario Oficial	1089	03/06/1900
18	Decreto Ejecutivo	s/n	Inicio y fin del año escolar de 1900, en los departamentos de Managua y Carazo	10/12/1900	Diario Oficial	1248	22/12/1900
19	Decreto Ejecutivo	s/n	Plan de Estudios de la Enseñanza Secundaria	04/12/1900	Diario Oficial	1249	23/12/1900
20	Decreto Legislativo	s/n	Reforma a la Ley Fundamental de Instrucción Pública	09/09/1903	Diario Oficial	2048	04/10/1903
21	Decreto Ejecutivo	s/n	Ley Orgánica de las escuelas de Ingenieros Topógrafos de la República	12/08/1905	Diario Oficial	2590	17/08/1905
22	Decreto Legislativo	s/n	Se establece una Escuela de Agricultura	17/02/1910	Gaceta Oficial	20	24/02/1910
23	Decreto Ejecutivo	s/n	Plan de Estudios previo a la carrera del Bachillerato General en Ciencias y Letras	02/10/1911	Gaceta Oficial	390	23/11/1911
24	Decreto Legislativo	s/n	Ejércese el cargo de Procurador Judicial en lo Civil y Penal por extranjeros que hubiesen hecho estudios en escuelas de Derecho y Notariado de la República y obtenido títulos de Doctorado en Derecho y Notariado	29/06/1912	La Gaceta	158	17/07/1912

Nº.	Rango de Publicación	Nº. de Norma	Título	Fecha de Aprobación	Medio de Publicación	Nº. de Medio	Fecha de Publicación
25	Decreto Ejecutivo	s/n	Admisión de examen para obtener los Títulos de Doctor en Derecho y Notario, Procurador Judicial	18/07/1912	La Gaceta	161	20/07/1912
26	Decreto Ejecutivo	s/n	Derógase la Ley de 11 de septiembre de 1903, que creó los Bachilleratos Especiales en Ciencias y Letras	16/02/1913	La Gaceta	47	26/02/1913
27	Decreto Legislativo	s/n	El Poder Ejecutivo procederá a crear una Escuela Nacional de Agricultura ubicada en el Departamento de Chinandega	24/04/1913	La Gaceta	136	17/06/1913
28	Decreto Ejecutivo	s/n	Se suprime los grados de maestras elementales de enseñanza y especiales de kindergarten, reglamentando la Escuela Normal de Institutoras	01/05/1914	La Gaceta	137	20/06/1914
29	Decreto Ejecutivo	s/n	Reforma del Plan de Estudios en la Primera Enseñanza	24/09/1914	La Gaceta	218	30/09/1914
30	Decreto Ejecutivo	s/n	Reformas al Artículo 62 de la Ley Fundamental de Instrucción Pública	30/06/1915	La Gaceta	156	13/07/1915
31	Decreto Legislativo	23	Obligatoria la enseñanza del idioma Inglés	12/04/1918	La Gaceta	90	20/04/1918
32	Decreto Ejecutivo	s/n	Decreto del 4 de junio, sobre los estudios de Farmacia	04/06/1918	La Gaceta	131	10/06/1918
33	Decreto Legislativo	13	Decreto del 13 de junio, sobre la asistencia de niños a las escuelas nacionales, municipales o particulares	13/06/1918	La Gaceta	137	17/06/1918
34	Decreto Ejecutivo	s/n	Decreto metodizando el estudio de Procurador Judicial	27/04/1920	La Gaceta	98	29/04/1920
35	Decreto Legislativo	28	El Poder Ejecutivo fundará dos escuelas de agricultura en Bluefields	18/02/1921	La Gaceta	44	24/02/1921
36	Decreto Ejecutivo	s/n	Ley de la Escuela Libre del Hogar	03/04/1924	La Gaceta	95	28/04/1924
37	Decreto Ejecutivo	s/n	Escalafón del Magisterio Nacional	05/12/1924	La Gaceta	279	10/12/1924
38	Decreto Legislativo	116	Decreto por el cual se establece que las solicitudes de estudiantes en el exterior sean acompañadas de algunas certificaciones	25/02/1925	La Gaceta	86	17/04/1925
39	Decreto Ejecutivo	s/n	Establecer las formalidades que deberán llenar los estudiantes de Farmacia sin título de Bachiller	04/06/1925	La Gaceta	280	15/12/1925
40	Decreto Legislativo	s/n	Pago de sueldo en las vacaciones a los miembros del Personal Docente	11/02/1926	La Gaceta	43	22/02/1926

Nº.	Rango de Publicación	Nº. de Norma	Título	Fecha de Aprobación	Medio de Publicación	Nº. de Medio	Fecha de Publicación
41	Decreto Ejecutivo	s/n	Se suprime el examen general previo a la obtención del título de Bachiller en Ciencias y Letras	03/12/1926	La Gaceta	276	07/12/1926
42	Decreto Legislativo	s/n	Repatriar a los estudiantes que estudian en el exterior por cuenta del Estado	25/06/1926	La Gaceta	278	10/12/1926
43	Decreto Ejecutivo	2176	Examen para obtener título de Bachiller en Ciencias y Letras o de Maestro de Educación	11/12/1929	La Gaceta	279	14/12/1929
44	Decreto Ejecutivo	2	Disposiciones sobre exámenes de estudiantes de Derecho y Notariado	27/08/1931	La Gaceta	186	03/09/1931
45	Decreto Ejecutivo	s/n	Disposición sobre exámenes en las Facultades de Medicina y Derecho	02/02/1932	La Gaceta	53	07/03/1932
46	Decreto Legislativo	s/n	Ley sobre Reposición de Títulos destruidos en el Siniestro del 31 de marzo de 1931	07/06/1932	La Gaceta	137	28/06/1932
47	Decreto Legislativo	s/n	Se habilita un término para verificar exámenes en las Facultades de la República	30/06/1932	La Gaceta	168	09/08/1932
48	Decreto Ejecutivo	s/n	Se reforma el Artículo 1º de la Ley de 3 de marzo de 1932	07/07/1932	La Gaceta	176	20/08/1932
49	Decreto Ejecutivo	s/n	Ley Orgánica del Magisterio Nacional	22/11/1932	La Gaceta	265	13/12/1932
50	Decreto Legislativo	s/n	Se restablecen los exámenes por suficiencia	03/03/1933	La Gaceta	76	01/04/1933
51	Decreto Ejecutivo	264	Ley que crea en la ciudad de Managua un Consejo Nacional de Educación	06/12/1933	La Gaceta	269	09/12/1933
52	Decreto Legislativo	s/n	Se prorroga un término para exámenes en las Escuelas Facultativas	28/01/1935	La Gaceta	33	08/02/1935
53	Decreto Legislativo	s/n	Disposición para verificar la Jura de la Bandera, en los planteles de enseñanza, el día 29 de junio de cada año	27/06/1935	La Gaceta	146	05/07/1935
54	Decreto Legislativo	s/n	Se establece la asistencia obligatoria a las escuelas para niños de ambos sexos	17/07/1935	La Gaceta	175	09/08/1935
55	Decreto Ejecutivo	s/n	Se autoriza al Poder Ejecutivo para extender títulos de Perito Agrícola	12/03/1936	La Gaceta	70	24/03/1936
56	Decreto Ejecutivo	3	Decreto sobre exámenes en la primera quincena de mayo	06/04/1937	La Gaceta	88	29/04/1937
57	Decreto Ejecutivo	4	En las zonas cafetaleras el año escolar principiará el 15 de febrero y terminará el 15 de noviembre	19/04/1937	La Gaceta	96	11/05/1937
58	Decreto Legislativo	s/n	Autorización para hacer exámenes universitarios hasta el 15 de junio	25/05/1937	La Gaceta	120	09/06/1937

Nº.	Rango de Publicación	Nº. de Norma	Título	Fecha de Aprobación	Medio de Publicación	Nº. de Medio	Fecha de Publicación
59	Decreto Legislativo	s/n	Se permiten nuevas matrículas	01/09/1937	La Gaceta	201	17/09/1937
60	Decreto Legislativo	s/n	Becas de Segunda Enseñanzas para los hijos de padres pobres, cuya prole pase de cinco	30/06/1937	La Gaceta	207	24/09/1937
61	Decreto Ejecutivo	s/n	Se autoriza para extender títulos de Perito Agrícola y Experto en Veterinaria	10/11/1937	La Gaceta	250	16/11/1937
62	Decreto Legislativo	17	Derógase la Ley de 9 de enero de 1939	03/10/1939	La Gaceta	223	14/10/1939
63	Decreto Ejecutivo	1	Creáse en Managua la Universidad Central de Nicaragua	24/08/1941	La Gaceta	185	29/08/1941
64	Acuerdo Ejecutivo	29	Ley Reguladora de los días que guardarán los Centros de Enseñanza del país	04/09/1941	La Gaceta	193	08/09/1941
65	Decreto Ejecutivo	4	La Universidad Central de Nicaragua se dividirá en Facultades y Escuelas	07/01/1941	La Gaceta	5	12/01/1942
66	Decreto Legislativo	516	Concesión al Instituto de Artes y Oficios y Reformatorio de Menores	21/11/1946	La Gaceta	4	10/01/1947
67	Decreto Legislativo	537	Complementáse el Decreto N°. 516, Concesión al Instituto de Artes y Oficios y Reformatorio de Menores	17/12/1946	La Gaceta	4	10/01/1947
68	Decreto Legislativo	18	Refórmase el Artículo 5°. del Decreto Ejecutivo N°. 15, fechas señaladas para matrículas y apertura de cursos	23/10/1947	La Gaceta	250	17/11/1947
69	Decreto Legislativo	36	Créese un Instituto Nacional de Segunda Enseñanza en la ciudad de Masaya	17/12/1947	La Gaceta	121	07/06/1948
70	Ley	919	Instituir en las Escuelas Normales la Medalla del Mérito Víctor Román y Reyes	04/02/1949	La Gaceta	31	10/02/1949
71	Decreto Legislativo	138	Habilítase un periodo extraordinario de matrículas en las Facultades Universitarias del país	22/07/1949	La Gaceta	167	03/08/1949
72	Decreto Legislativo	151	Concédese derecho a los miembros del Personal Docente	16/11/1949	La Gaceta	44	01/03/1950
73	Ley	25	Créase la Escuela Nacional de Agricultura y Ganadería de Nicaragua	11/10/1951	La Gaceta	224	22/10/1951
74	Decreto Ejecutivo	5	Establecer nuevas disposiciones en la práctica de internado para los estudiantes de Medicina y Cirugía	15/02/1952	La Gaceta	42	22/02/1952
75	Decreto Ejecutivo	6	Habilítase la segunda quincena del mes de abril para exámenes universitarios de estudiantes de la extinta Universidad de Oriente y Mediodía	08/04/1952	La Gaceta	83	15/04/1952

Nº.	Rango de Publicación	Nº. de Norma	Título	Fecha de Aprobación	Medio de Publicación	Nº. de Medio	Fecha de Publicación
76	Acuerdo Ejecutivo	92	Conceder pensiones a varios estudiantes nicaragüenses que realizan estudios en el extranjero	17/07/1953	La Gaceta	178	03/08/1953
77	Decreto Ejecutivo	34	Créase una Institución del Estado denominada Escuela Nacional de Economía y Administración	15/05/1954	La Gaceta	110	19/05/1954
78	Decreto Ejecutivo	35	Dedicase la Escuela Nacional de Economía y Administración a la memoria del distinguido economista Doctor José Jesús Sánchez Roiz	17/05/1954	La Gaceta	110	19/05/1954
79	Decreto Ejecutivo	30	Se habilita como medida de excepción, el período ordinario de febrero para los estudiantes universitarios que tengan una sola clase atrasada del curso anterior	28/01/1957	La Gaceta	57	08/03/1957
80	Decreto Ejecutivo	38	Decretada la Autonomía de la Universidad de Nicaragua	25/03/1958	La Gaceta	73	27/03/1958
81	Decreto Ejecutivo	s/n	Ley de Organización Técnica y Administrativa del Ministerio de Educación Pública	08/04/1958	La Gaceta	99	07/05/1958
82	Ley	712	Regulaciones en la Enseñanza Media	14/06/1962	La Gaceta	141	25/06/1962
83	Ley	s/n	Ley Orgánica y Reglamento de la Escuela Nacional de Agricultura y Ganadería	16/06/1964	La Gaceta	151	06/07/1964
84	Decreto Legislativo	1153	Ley de Incorporación de Profesionales de Nicaragua	13/10/1965	La Gaceta	25	31/01/1966
85	Ley	5	Ley Orgánica de la Escuela Nacional de Agricultura y Ganadería	05/05/1966	La Gaceta	106	14/05/1966
86	Decreto Legislativo	s/n	Inclúyese en Programas de Moral y Cívica la Declaración Universal de Derechos Humanos	28/08/1968	La Gaceta	238	18/10/1968
87	Decreto Legislativo	1523	Prohíbese usar Símbolos y Emblemas Nacionales para propaganda de empresas comerciales o industriales	27/11/1968	La Gaceta	17	21/01/1969
88	Decreto Ejecutivo	6	Créanse Cursos de Profesionalización para maestros en Servicio que no posean Título	14/05/1971	La Gaceta	129	11/06/1971
89	Decreto Legislativo	1845	Ministerio de Educación Pública facultado para reponer Títulos Profesionales inutilizados.	30/06/1971	La Gaceta	175	05/08/1971
90	Decreto Ejecutivo	2	Créase en el Litoral Atlántico Curso de Profesionalización para maestros en Servicio que no posean Título	31/01/1972	La Gaceta	39	16/02/1972
91	Decreto Ejecutivo	3	Apruébase Reglamento de Centro de Estudios Superiores	07/02/1972	La Gaceta	40	17/02/1972

Nº.	Rango de Publicación	Nº. de Norma	Título	Fecha de Aprobación	Medio de Publicación	Nº. de Medio	Fecha de Publicación
92	Decreto Ejecutivo	2	Ampliase Plan de Estudios en Decreto N°. 6 del 14 de mayo de 1971 relativo a Maestro de Educación Básico	23/05/1973	La Gaceta	114	30/05/1973
93	Decreto Legislativo	411	Ley de Creación del Instituto Tecnológico Nacional	04/07/1974	La Gaceta	194	26/08/1974
94	Decreto Legislativo	238	Ley Creadora del Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Nicaragua	27/02/1976	La Gaceta	99	06/05/1976
95	Decreto Ejecutivo	1	Ley de Expedición de Títulos Profesionales	29/03/1976	La Gaceta	112	21/05/1976
96	Ley	11-J	Apruébase Planes de Estudio del Ciclo Básico y Especialidades Técnicas al Instituto La Inmaculada	03/04/1978	La Gaceta	91	28/04/1978
97	Decreto Ejecutivo	77	Establécense Sistemas para mejorar el rendimiento escolar en todos los niveles	23/05/1979	La Gaceta	114	24/05/1979
98	Decreto JGRN	60	Ley de Títulos Profesionales	30/08/1979	La Gaceta	13	19/09/1979
99	Ley	132	Ley de Incorporación de Profesionales en Nicaragua	25/10/1979	La Gaceta	47	02/11/1979
100	Decreto JGRN	325	Ley de Creación del Consejo Nacional de la Educación Superior	29/02/1980	La Gaceta	54	04/03/1980
101	Decreto JGRN	398	Ley de Creación del Sistema Nacional de Capacitación de Trabajadores	10/05/1980	La Gaceta	108	15/05/1980
102	Decreto JGRN	449	Ley de Protección a los Brigadistas	28/05/1980	La Gaceta	142	24/06/1980
103	Decreto JGRN	470	Creación del Consejo Nacional Asesor de Educación	05/07/1980	La Gaceta	157	11/07/1980
104	Decreto JGRN	574	Ley de Creación del Consejo Consultivo de la Dirección de los Centros de Educación Media	05/11/1980	La Gaceta	281	05/12/1980
105	Decreto JGRN	783	Ley de Regulación del Ejercicio Profesional	10/06/1981	La Gaceta	189	22/08/1981
106	Decreto JGRN	1036	Reforma a la Ley de Creación del Consejo Nacional de la Educación Superior	19/04/1982	La Gaceta	105	06/05/1982
107	Decreto JGRN	1146	Ley Orgánica del Ministerio de Educación	29/11/1982	La Gaceta	288	09/12/1982
108	Decreto JGRN	1151	Ley de Fomento y Promoción de las Prácticas de Producción en la Educación Superior	06/12/1982	La Gaceta	292	14/12/1982
109	Ley	1348	Ley Creadora del Centro Popular de Estudios Superiores	15/11/1983	La Gaceta	266	23/11/1983
110	Decreto Ejecutivo	66	Ley de Disolución del Consejo Nacional de las Profesiones y traslados de funciones al Consejo Nacional de la Educación Superior	08/03/1985	La Gaceta	53	15/03/1985

Nº.	Rango de Publicación	Nº. de Norma	Título	Fecha de Aprobación	Medio de Publicación	Nº. de Medio	Fecha de Publicación
111	Decreto Ejecutivo	223	Ley Creadora del Sistema Nacional de Capacitación	02/09/1986	La Gaceta	199	16/09/1986
112	Ley	255	Ley de Creación del Consejo Nacional de Educación	20/03/1987	La Gaceta	79	06/04/1987
113	Decreto Ejecutivo	327	Ley Creadora del nuevo Ministerio de Educación	25/01/1988	La Gaceta	64	07/04/1988
114	Decreto con Fuerza de Ley	451	Ley Creadora del Instituto de Estudios Jurídicos	30/06/1989	La Gaceta	125	03/07/1989
115	Decreto Ejecutivo	40-94	Ley Orgánica del Instituto Nacional Tecnológico de Nicaragua INATEC	13/09/1994	La Gaceta	192	14/10/1994
116	Ley	283	Reforma a la Ley Creadora del Instituto Tecnológico Nacional	17/02/1998	La Gaceta	118	25/06/1998
117	Ley	383	Ley que confiere a Ave María College of the Americas los privilegios y exoneraciones de organismo internacional	20/02/2001	La Gaceta	48	08/03/2001
118	Ley	413	Ley de Participación Educativa	07/02/2002	La Gaceta	56	21/03/2002

DECRETOS-LEY

Nº.	Rango de Publicación	Nº. de Norma	Título	Fecha de Aprobación	Medio de Publicación	Nº. de Medio	Fecha de Publicación
119	Decreto-Ley	601	Sirvientes deben concurrir a los Centros Alfabetizadores	26/02/1952	La Gaceta	54	07/03/1952
120	Decreto Ejecutivo	11	Plan de Estudios para optar el Título de Maestro de Educación Primaria Urbana	14/05/1954	La Gaceta	132	15/06/1954
121	Decreto Ejecutivo	315	Ley de Expedición de Títulos Profesionales	06/04/1972	La Gaceta	75	07/04/1972

DECRETOS LEGISLATIVOS

Nº.	Rango de Publicación	Nº. de Norma	Título	Fecha de Aprobación	Medio de Publicación	Nº. de Medio	Fecha de Publicación
122	Decreto Legislativo	s/n	Decreto de 21 de octubre de 1825, mandando que el gobierno disponga que cuanto antes se restablezcan las aulas de la Universidad de León	21/10/1825	Colección Documental		30/04/1861
123	Decreto Legislativo	s/n	Decreto de 29 de marzo de 1830, estableciendo en la ciudad de Granada un colejo seminario, con facultad de que en él se enseñen ciencias i artes i se confieran grados menores	29/03/1830	Colección Documental		30/04/1861
124	Decreto Legislativo	s/n	Decreto de 14 de febrero de 1831, disponiendo que el gobierno dicte las providencias necesarias para el restablecimiento de la Universidad de León	14/02/1831	Colección Documental		30/04/1861

Nº.	Rango de Publicación	Nº. de Norma	Título	Fecha de Aprobación	Medio de Publicación	Nº. de Medio	Fecha de Publicación
125	Decreto Legislativo	s/n	Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente de 18 de octubre de 1823, sobre que los cursantes de Derecho puedan graduarse en ambas facultades con tres años de estudio continuo	18/10/1823	Código de la Legislación		01/01/1864
126	Decreto Legislativo	s/n	Decreto de la Asamblea Constituyente de 3 de marzo de 1826, mandando a establecer clases de Filosofía en todos los pueblos del Estado	03/03/1826	Código de la Legislación		01/01/1864
127	Decreto Legislativo	s/n	Decreto Legislativo de 26 de mayo de 1841, estableciendo el arancel de derechos i propinas para los grados mayores	26/05/1841	Código de la Legislación		01/01/1864
128	Decreto Legislativo	s/n	Decreto Legislativo de 4 de marzo de 1861, facultando al gobierno para hacer educar en el Liceo San Agustín (Granada), un niño pobre de cada departamento	04/03/1861	Código de la Legislación		01/01/1864
129	Decreto A.C.	s/n	Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente, 24 de julio de 1828, para que los Bachilleres en Medicina puedan recibirse de médicos practicando año i medio su facultad i sujetándose a un examen de doble número de examinadores	24/07/1823	Código de la Legislación		01/01/1864
130	Decreto Legislativo	s/n	Disponiendo el establecimiento de colegios de niñas en León y Granada	22/03/1861	Código de la Legislación		01/01/1864
131	Decreto Legislativo	s/n	Nombramiento del Tesorero de Instrucción Pública sin intervención del Claustro Académico	01/06/1847	Código de la Legislación		01/01/1864
132	Decreto Legislativo	s/n	Declarando que el Instituto Centro Americano es un cuerpo político y colegiado de la República	02/04/1859	Código de la Legislación		01/01/1864
133	Decreto Legislativo	s/n	Decreto Legislativo de 21 de abril de 1854, designando las armas i el pabellon de la República	21/04/1854	Código de la Legislación		01/01/1864
134	Decreto Legislativo	s/n	Decreto permitiendo á los estudiantes de Cánones y Leyes hacer sus cursos estudiando privadamente, cuando residan en lugares donde no halla universidad	20/03/1865	Gaceta de Nicaragua	15	29/03/1865
135	Decreto Legislativo	s/n	Decreto aclarando lei federal de 28 de octubre en relación con los años necesarios para graduarse en Derecho	24/01/1868	Gaceta de Nicaragua	6	08/02/1868
136	Decreto Legislativo	s/n	Decreto dispensando á un estudiante las interrupciones que haya tenido en sus cursos académicos	30/01/1868	Gaceta de Nicaragua	6	08/02/1868

Nº.	Rango de Publicación	Nº. de Norma	Título	Fecha de Aprobación	Medio de Publicación	Nº. de Medio	Fecha de Publicación
137	Decreto Legislativo	s/n	Decreto creando escuelas de niñas en varios Departamentos, i dando otras disciplinas relativas	28/02/1868	Gaceta de Nicaragua	10	07/03/1868
138	Decreto Legislativo	s/n	Decreto disponiendo la renovación de algunos individuos de las juntas de Instrucción Pública	07/03/1868	Gaceta de Nicaragua	12	21/03/1868
139	Decreto Legislativo	s/n	Decreto permitiendo á los estudiantes de las universidades de la República, el graduarse en cualquiera de las facultades, no obstante no haberse matriculado en tiempo	12/06/1868	Gaceta de Nicaragua	25	20/06/1868
140	Decreto Legislativo	s/n	Decreto, suspendiendo las escuelas primarias i todos sus empleados, algunas obras públicas i mandando rezagar una tercera parte de sus sueldos á varios empleados	26/03/1878	Gaceta Oficial	14	26/03/1878
141	Decreto Legislativo	s/n	Decreto dispensando tiempo á dos jóvenes para su recibimiento de Abogados	21/02/1883	Gaceta Oficial	10	14/03/1883
142	Decreto Legislativo	s/n	Decreto sobre pasantes de Derecho	18/08/1883	Gaceta Oficial	35	25/08/1883
143	Decreto Legislativo	s/n	Decreto, abonando cuatro años de pasantía, para optar al oficio de Abogado	12/09/1883	Gaceta Oficial	41	03/10/1883
144	Decreto Legislativo	s/n	Sobre Inspección General de Instrucción Pública	08/01/1889	Gaceta Oficial	14	14/02/1889
145	Decreto Legislativo	s/n	Decreto en que se establece el modo como deben ser admitidos á examen los bachilleres en la Facultad de Derecho	14/02/1889	Gaceta Oficial	33	01/05/1889
146	Decreto Legislativo	s/n	Decreto por el que se concede un derecho al Colegio de Masaya	24/02/1893	Gaceta Oficial	19	11/03/1893
147	Decreto Legislativo	s/n	Se subvenciona la Escuela de Bellas Artes	11/03/1893	Gaceta Oficial	24	29/03/1893
148	Decreto Legislativo	s/n	Dividir el Bachillerato en Ciencias y en Letras	09/03/1893	Gaceta Oficial	28	15/04/1893
149	Decreto Legislativo	s/n	Restablécese las Universidades de León y Granada	03/03/1893	Gaceta Oficial	28	15/04/1893
150	Decreto Legislativo	s/n	Se autoriza al Ejecutivo para que compre y edite obras de don J. Dolores Gámez	01/06/1894	Gaceta Oficial	41	06/06/1894
151	Decreto Legislativo	s/n	Se faculta al Poder Ejecutivo para crear centros de enseñanza	25/02/1898	Diario Oficial	457	03/03/1898
152	Decreto Legislativo	s/n	Se deroga el Decreto de 14 de enero de 1898, por el que se faculta a los Profesores de Medicina y Jurisprudencia para abrir Cursos Escolares	27/09/1899	Diario Oficial	895	06/10/1899

Nº.	Rango de Publicación	Nº. de Norma	Título	Fecha de Aprobación	Medio de Publicación	Nº. de Medio	Fecha de Publicación
153	Decreto A.C.	s/n	Autorízase al Poder Ejecutivo para que por medio de los Jefes Políticos respectivos, pueda vender los objetos nacionales	27/06/1912	La Gaceta	150	08/07/1912
154	Decreto Legislativo	32	Se Declara Himno Nacional el que actualmente se ejecuta en el país	19/12/1918	La Gaceta	292	30/12/1918
155	Decreto Legislativo	16	Se autoriza la fundación de dos escuelas granjas	13/02/1923	La Gaceta	48	28/02/1923
156	Decreto Legislativo	s/n	Se crea en la ciudad de Bluefields un Instituto de Segunda Enseñanza	02/02/1928	La Gaceta	41	20/02/1928
157	Decreto Legislativo	s/n	Se establece la Oposición como requisito para impartir cátedras en los Institutos Nacionales	11/01/1929	La Gaceta	37	13/02/1929
158	Decreto Legislativo	s/n	Se señala la fecha para exámenes de las Escuelas Facultativas de la República	05/02/1937	La Gaceta	44	25/02/1937
159	Decreto Legislativo	404	La Secretaría de Instrucción Pública y Educación Física se denominará en lo sucesivo, Secretaría de Educación Pública	09/08/1945	La Gaceta	176	23/08/1945
160	Decreto Legislativo	13	Plan de Estudios de la Escuela Nacional de Agricultura	24/06/1948	La Gaceta	143	02/07/1948

DECRETOS EJECUTIVOS

Nº.	Rango de Publicación	Nº. de Norma	Título	Fecha de Aprobación	Medio de Publicación	Nº. de Medio	Fecha de Publicación
161	Decreto Ejecutivo	s/n	Decreto Ejecutivo de 30 de diciembre de 1833, mandando abrir la escuela Lancastariana en el Convento de San Francisco de León	30/12/1833	Código de la Legislación		01/01/1864
162	Decreto Ejecutivo	s/n	Decreto Ejecutivo de 16 de setiembre de 1859, señalando la duración del Protomédico, i diciendo como debe ser su nombramiento	16/09/1859	Código de la Legislación		01/01/1864
163	Decreto Ejecutivo	s/n	Decreto Ejecutivo del 13 de febrero de 1860, señalando lo que deben pagar los alumnos de la Universidad de León	13/02/1860	Código de la Legislación		01/01/1864
164	Decreto Ejecutivo	s/n	Decreto sobre la Inspección de la Instrucción Pública	26/04/1877	Gaceta de Nicaragua	17	28/04/1877
165	Decreto Ejecutivo	s/n	Decreto, reestableciendo las escuelas primarias	09/07/1878	Gaceta Oficial	30	13/07/1878
166	Decreto Ejecutivo	s/n	Decreto por el que se establece una Universidad en León y otra en Granada y se dispone el modo cómo deben registrarse	24/02/1888	Gaceta Oficial	11	25/02/1888

Nº.	Rango de Publicación	Nº. de Norma	Título	Fecha de Aprobación	Medio de Publicación	Nº. de Medio	Fecha de Publicación
167	Decreto Ejecutivo	s/n	Decreto por el cual se concede un plazo á los estudiantes de Medicina y Derecho, para graduarse conforme á la Ley de 1871	17/04/1888	Gaceta Oficial	24	23/04/1888
168	Decreto Ejecutivo	s/n	Decreto por el que se reforma el Plan de Enseñanza Elemental, Secundaria y Superior	11/05/1888	Gaceta Oficial	29	12/05/1888
169	Decreto Ejecutivo	s/n	Mándese a publicar y adoptar la obra: Historia de Nicaragua	01/03/1889	Gaceta Oficial	18	06/03/1889
170	Decreto Ejecutivo	s/n	Decreto por el que se adicionan los Estatutos Universitarios	22/04/1889	Gaceta Oficial	31	24/04/1889
171	Decreto Ejecutivo	s/n	Decreto por el que se hace una reforma a los Estatutos Universitarios	04/05/1889	Gaceta Oficial	35	08/05/1889
172	Decreto Ejecutivo	s/n	Se reforma el programa para la enseñanza de Medicina	15/03/1890	Gaceta Oficial	64	18/03/1890
173	Decreto Ejecutivo	s/n	Se suprimen las clases de Telegrafía y se funda la Escuela de Telegrafía	22/04/1890	Gaceta Oficial	93	25/04/1890
174	Decreto Ejecutivo	s/n	Estatutos Universitarios	15/04/1893	Gaceta Oficial	28	15/04/1893
175	Decreto Ejecutivo	s/n	Se establece una Escuela Normal para Indios	15/09/1895	Diario de Nicaragua	256	17/09/1895
176	Decreto Ejecutivo	s/n	Se instalan en esta capital las Facultades de Derecho y Notariado, de Medicina, Cirugía y Farmacia	17/07/1896	Gaceta Oficial	38	23/07/1896
177	Decreto Ejecutivo	s/n	Decreto relativo á inspección en escuelas primarias	20/03/1897	Diario Oficial	194	27/03/1897
178	Decreto Ejecutivo	s/n	Se abre un concurso para premiar el mejor libro de geografía patria	27/03/1897	Diario Oficial	199	02/04/1897
179	Decreto Ejecutivo	s/n	Se señalan las clases que forman el 1r. curso de la Escuela de Derecho de esta capital	27/05/1897	Diario Oficial	245	01/06/1897
180	Decreto Ejecutivo	s/n	Se señalan los establecimientos de enseñanza que pueden extender títulos y certificados académicos	03/07/1897	Diario Oficial	277	08/07/1897
181	Decreto Ejecutivo	s/n	Se establece una escuela mixta en el pueblo de El Diriá	07/07/1897	Diario Oficial	279	10/07/1897
182	Decreto Ejecutivo	s/n	Se suspende la Escuela de Medicina y Farmacia de Managua	11/11/1897	Diario Oficial	384	16/11/1897
183	Decreto Ejecutivo	s/n	Disposición relativa a títulos académicos	25/11/1897	Diario Oficial	395	28/11/1897
184	Decreto Ejecutivo	s/n	Se restablece en la ciudad de León las facultades de Derecho y Notariado y de Medicina, Cirugía y Farmacia	13/08/1898	Diario Oficial	566	17/08/1898
185	Decreto Ejecutivo	s/n	Se conceden derechos y atribuciones a la Facultad de Medicina y Farmacia de la ciudad de León	12/07/1899	Diario Oficial	827	15/07/1899

Nº.	Rango de Publicación	Nº. de Norma	Título	Fecha de Aprobación	Medio de Publicación	Nº. de Medio	Fecha de Publicación
186	Decreto Ejecutivo	s/n	Disposición relativa a los certificados de estudios	26/10/1899	Diario Oficial	918	04/11/1899
187	Decreto Ejecutivo	s/n	Se crea una Escuela de Derecho y Notariado en la ciudad de Granada	17/10/1899	Diario Oficial	925	12/11/1899
188	Decreto Ejecutivo	s/n	Se pone en ejecución la Ley de 27 de enero de 1891, que manda a fundar el Instituto Central con la Escuela Normal	09/01/1900	Diario Oficial	973	12/01/1900
189	Decreto Ejecutivo	s/n	Disposición relativa a las Escuelas Graduadas de ambos sexos	28/02/1900	Diario Oficial	1015	03/03/1900
190	Decreto Ejecutivo	s/n	Se dispone que los directores y profesores de las Escuelas Graduadas de ambos sexos, sean titulados	28/02/1900	Diario Oficial	1017	06/03/1900
191	Decreto Ejecutivo	s/n	Se crea una clase especial de Labores de Mano	24/04/1900	Diario Oficial	1056	26/04/1900
192	Decreto Ejecutivo	s/n	Disposición relativa al examen general para obtener el título de Maestro de Instrucción Primaria	21/11/1900	Diario Oficial	1226	25/11/1900
193	Decreto Ejecutivo	s/n	Se hace extensiva a todo el litoral del Atlántico los efectos de la Ley del 05/06/1900 relativa a educación	08/02/1901	Diario Oficial	1288	13/02/1901
194	Decreto Ejecutivo	s/n	Se prohíbe izar el Pabellón Nacional los domingos	26/08/1901	Diario Oficial	1442	03/09/1901
195	Decreto Ejecutivo	s/n	Se deroga el Artículo 3º del Decreto relativo a obtener el Título Provisional de Maestro de Instrucción Pública	13/09/1901	Diario Oficial	1455	19/09/1901
196	Decreto Ejecutivo	s/n	Se establece la Asignatura de Fisiología e Higiene	25/08/1904	Diario Oficial	2317	08/09/1904
197	Decreto Ejecutivo	s/n	Plan de Estudios de 4 de abril de 1904	11/07/1904	Diario Oficial	2319	10/09/1904
198	Decreto Ejecutivo	s/n	Requisitos para el concurso que establece el Plan de Estudios de Programas Oficiales	11/07/1905	Diario Oficial	2590	17/08/1905
199	Decreto Ejecutivo	s/n	Concursos de obras de enseñanza que desarrollen los programas educativos oficiales	11/07/1905	Diario Oficial	2591	18/08/1905
200	Decreto Ejecutivo	s/n	Decreto por el cual se instituyen fiestas escolares para el día primero de cada año nuevo	22/10/1907	Gaceta Oficial	3241	26/10/1907
201	Decreto Ejecutivo	s/n	Sobre opción al título de Bachiller	30/04/1908	Gaceta Oficial	57	16/05/1908
202	Decreto Ejecutivo	s/n	Decreto sobre Festividades Escolares	22/10/1907	Gaceta Oficial	128	03/11/1908
203	Decreto Ejecutivo	s/n	Se reforma un Plan de Estudios	01/05/1909	Gaceta Oficial	56	15/05/1909
204	Decreto Ejecutivo	s/n	Reformas a la Ley de 5 de noviembre de 1910, relativo a convalidación de estudios y exámenes de la Facultad de Derecho y Notariado	30/11/1910	Gaceta Oficial	216	16/03/1911

Nº.	Rango de Publicación	Nº. de Norma	Título	Fecha de Aprobación	Medio de Publicación	Nº. de Medio	Fecha de Publicación
205	Decreto Ejecutivo	s/n	Nueva fecha para realización de exámenes de prueba de curso de la Escuela de Medicina y Cirujía y Farmacia	17/11/1911	Gaceta Oficial	242	18/05/1911
206	Decreto Ejecutivo	s/n	Convalidar los estudios y exámenes nulos, previo examen de las Asignaturas correspondientes, por parte de las Juntas Directivas de las Facultades de Derecho y Notariado	05/11/1910	Gaceta Oficial	246	23/05/1911
207	Decreto Ejecutivo	s/n	Plazo extendido para inscripciones de alumnos en las facultades de Derecho y Notariado de Occidente	01/06/1911	Gaceta Oficial	276	03/07/1911
208	Decreto Ejecutivo	s/n	Únicamente se autoriza practicar exámenes en los Institutos Nacionales y en la Escuela Normal de Señoritas a los alumnos de ambos sexos que aspiren a Títulos de Maestros Elemental ó Superior ó de Bachiller en Ciencias y Letras	17/08/1911	Gaceta Oficial	316	24/08/1911
209	Decreto Ejecutivo	s/n	Estudios previos para la carrera del Bachillerato General en Ciencias y Letras	02/10/1911	Gaceta Oficial	390	23/11/1911
210	Decreto Ejecutivo	s/n	Clausurar los planteles de enseñanza primaria, secundaria y profesional	07/08/1912	La Gaceta	173	09/08/1912
211	Decreto Ejecutivo	s/n	Admisión al segundo examen para optar al Título de Doctor en la Carrera de Derecho	16/02/1913	La Gaceta	47	26/02/1913
212	Decreto Ejecutivo	s/n	Se establece un registro diario de asistencia de todos los profesores e inspectores	28/08/1913	La Gaceta	211	17/09/1913
213	Decreto Ejecutivo	s/n	Sobre sueldo para los alumnos becados que obtengan su diploma de Maestros en las Escuelas Normales	30/10/1914	La Gaceta	247	04/11/1914
214	Decreto Ejecutivo	s/n	Autorización para realizar exámenes por cursos perdidos	09/07/1915	La Gaceta	154	10/07/1915
215	Decreto Ejecutivo	s/n	Emisión de Títulos y Diplomas	20/10/1915	La Gaceta	245	28/10/1915
216	Decreto Ejecutivo	s/n	Exámenes por Suficiencia previa autorización del Ministerio de Instrucción Pública	25/05/1916	La Gaceta	125	03/06/1916
217	Decreto Ejecutivo	s/n	Plan de Estudios del Bachillerato en Ciencias y Letras	01/05/1916	La Gaceta	132	12/06/1916
218	Decreto Ejecutivo	s/n	Concédase el pase de ley al título de Licenciado en Derecho Civil y Canónico del Doctor Frutos Ruíz y Ruíz	25/06/1917	La Gaceta	145	04/07/1917
219	Decreto Ejecutivo	s/n	Juramentación de la Bandera Nacional en los Establecimientos de Enseñanza	29/08/1917	La Gaceta	198	03/09/1917

Nº.	Rango de Publicación	Nº. de Norma	Título	Fecha de Aprobación	Medio de Publicación	Nº. de Medio	Fecha de Publicación
220	Decreto Ejecutivo	s/n	Suprímase los exámenes de Tanteo en los establecimientos de enseñanzas oficiales y particulares de la República	06/10/1917	La Gaceta	228	10/10/1917
221	Decreto Ejecutivo	s/n	Decreto de 31 de octubre, sobre exámenes para el Bachillerato en Ciencias y Letras	31/10/1917	La Gaceta	246	01/11/1917
222	Decreto Ejecutivo	s/n	Se habilita el tiempo para unos exámenes	14/03/1922	La Gaceta	78	05/04/1922
223	Decreto Ejecutivo	s/n	Decreto sobre aranceles	20/08/1923	La Gaceta	190	30/08/1923
224	Decreto Ejecutivo	s/n	Se decreta una subvención para escuelas elementales	25/04/1924	La Gaceta	99	02/05/1924
225	Decreto Ejecutivo	s/n	Calificaciones de exámenes para Maestros	26/08/1924	La Gaceta	134	15/06/1925
226	Decreto Ejecutivo	s/n	Decreto sobre Título de Doctor en Farmacia	17/09/1925	La Gaceta	214	24/09/1925
227	Decreto Ejecutivo	s/n	Aclaración al Decreto sobre el Estudio de Derecho y Notariado	02/03/1925	La Gaceta	218	29/09/1925
228	Decreto Ejecutivo	s/n	Se aclara una Ley sobre Títulos de Doctor en Farmacia	15/10/1925	La Gaceta	236	21/10/1925
229	Decreto Ejecutivo	s/n	Para obtener Título de Notario el solicitante deberá sujetarse a lo que prescribe el Artículo 8º del Decreto Ejecutivo de 20 de enero de 1913	22/07/1926	La Gaceta	202	06/09/1926
230	Decreto Ejecutivo	1169	El culto a la Bandera Nacional	02/08/1929	La Gaceta	176	07/08/1929
231	Decreto Ejecutivo	1858	Supresión de los exámenes de prueba de curso	24/10/1929	La Gaceta	240	26/10/1929
232	Decreto Ejecutivo	1919	Disposición sobre Títulos de Bachiller en Ciencias y Letras y Maestro Normal de Educación	07/11/1929	La Gaceta	251	12/11/1929
233	Decreto Ejecutivo	s/n	Plan de Estudio de los Colegios y Escuelas de Comercio de la República	20/08/1930	La Gaceta	184	22/08/1930
234	Decreto Ejecutivo	226	Se abre concurso entre niños de Primaria y Secundaria para premiar al mejor pendolista	03/11/1933	La Gaceta	248	13/11/1933
235	Decreto Ejecutivo	1	Se dispone enviar a la Biblioteca Colón de la Unión Panamericana libros e impresos editados en el país	05/04/1934	La Gaceta	82	13/04/1934
236	Decreto Ejecutivo	4	Ley de exámenes para las Escuelas Nacionales de la República	30/11/1934	La Gaceta	283	19/12/1934
237	Decreto Ejecutivo	3	Plan de Estudios y Programas para las Escuelas Rurales de la República	30/05/1934	La Gaceta	58	09/03/1935
238	Decreto Ejecutivo	1	Plan de Estudios para el Bachillerato en Ciencias y Letras	18/03/1937	La Gaceta	67	03/04/1937
239	Decreto Ejecutivo	5	Dispónese que los estudiantes de Medicina hagan práctica en los pueblos	21/04/1937	La Gaceta	87	28/04/1937

Nº.	Rango de Publicación	Nº. de Norma	Título	Fecha de Aprobación	Medio de Publicación	Nº. de Medio	Fecha de Publicación
240	Decreto Ejecutivo	4	Decreto suspendiendo el nuevo Plan de Estudios para Secundaria y los exámenes para alumnos en el 1er. Año	15/05/1937	La Gaceta	114	02/06/1937
241	Decreto Ejecutivo	3	Creación de la Escuela Normal Central de Varones y Escuela Normal Central de Señoritas	22/06/1938	La Gaceta	177	19/08/1938
242	Decreto Ejecutivo	89	Establécese una Escuela de Auditoría y Contabilidad Fiscales	09/09/1938	La Gaceta	212	01/10/1938
243	Decreto Ejecutivo	6	Créase el Consejo Técnico de Instrucción Pública y Educación Física	01/10/1938	La Gaceta	234	28/10/1938
244	Decreto Ejecutivo	10	Reforma al Artículo 1 del Decreto N°. 5, Dispónese que los estudiantes de Medicina hagan práctica en los pueblos	15/03/1939	La Gaceta	87	26/04/1939
245	Decreto Ejecutivo	16	Modificación del Decreto Ejecutivo N°. 89, Establécese Escuela de Auditoría y Contabilidad Fiscales	01/12/1939	La Gaceta	3	04/01/1940
246	Decreto Ejecutivo	2	Decreto fijando que los centros de enseñanza deben ceñirse a los textos y programas oficiales	12/01/1940	La Gaceta	24	29/01/1940
247	Decreto Ejecutivo	11	Equivalencia o incorporación de Títulos	05/04/1940	La Gaceta	79	12/04/1940
248	Decreto Ejecutivo	6	Refórmanse los Aranceles de los Institutos Nacionales de la República	08/04/1940	La Gaceta	113	22/05/1940
249	Decreto Ejecutivo	11	Créase una Escuela de Ingeniería	02/04/1941	La Gaceta	79	17/04/1941
250	Decreto Ejecutivo	10	Funcionarios técnicos y administrativos y el personal docente de los Centros de Enseñanza devengarán sueldos en sus vacaciones	28/02/1941	La Gaceta	84	23/04/1941
251	Decreto Ejecutivo	721	Seguirá rigiendo el personal Docente para el Año Lectivo 1941	02/04/1941	La Gaceta	106	20/05/1941
252	Decreto Ejecutivo	2	Decrétase la Promesa de la Bandera Nacional	27/08/1941	La Gaceta	188	02/09/1941
253	Decreto Ejecutivo	8	Créase una Junta de Calificación de Becados	24/10/1941	La Gaceta	238	31/10/1941
254	Decreto Ejecutivo	7	Verificanse exámenes para obtener títulos en la Universidad Central de Nicaragua	22/01/1942	La Gaceta	17	26/01/1942
255	Decreto Ejecutivo	9	No se harán modificaciones al personal docente de las escuelas	27/02/1942	La Gaceta	48	04/03/1942
256	Decreto Ejecutivo	1	No podrán funcionar las Facultades Universitarias en edificios inadecuados	11/04/1942	La Gaceta	81	21/04/1942
257	Decreto Ejecutivo	17	Fúndase la Escuela de Enfermería y Obstetricia	25/06/1942	La Gaceta	137	29/06/1942

Nº.	Rango de Publicación	Nº. de Norma	Título	Fecha de Aprobación	Medio de Publicación	Nº. de Medio	Fecha de Publicación
258	Decreto Ejecutivo	4	Habilitase los días del 10 al 20 de febrero de cada año, para los exámenes de Bachillerato	20/01/1943	La Gaceta	15	23/01/1943
259	Decreto Ejecutivo	5	Habilitase un periodo especial para práctica de exámenes	27/01/1943	La Gaceta	24	06/02/1943
260	Decreto Ejecutivo	6	Fíjense los aranceles para los exámenes de los alumnos de las Escuelas Normales	04/03/1943	La Gaceta	50	09/03/1943
261	Decreto Ejecutivo	1	Campaña Nacional de Alfabetización por tiempo indefinido	30/04/1945	La Gaceta	119	11/06/1945
262	Decreto Ejecutivo	6	Disposiciones al Plan de Estudios de Bachillerato	22/08/1945	La Gaceta	181	29/08/1945
263	Decreto Ejecutivo	7	Se deroga un Decreto y se pone en vigor el Plan de Estudio aprobado por Decreto de 13 de mayo de 1941	19/05/1945	La Gaceta	189	07/09/1945
264	Decreto Ejecutivo	s/n	Derógase el Plan de Estudios aprobado por Decreto Ejecutivo del 9 de mayo de 1945 y apruébase el siguiente Plan de Estudios de Bachillerato	27/09/1945	La Gaceta	210	04/10/1945
265	Decreto Ejecutivo	10	Créase el Patronato Nacional Escolar Pro-Niño	30/10/1945	La Gaceta	245	17/11/1945
266	Decreto Ejecutivo	11	Créase una Escuela de Enseñanza Especial para niños que padecen de defectos de vocalización auditivos u otros	18/01/1946	La Gaceta	24	04/02/1946
267	Decreto Ejecutivo	12	Queda sin efecto el Decreto de 22 de agosto, referente a exámenes finales	19/01/1946	La Gaceta	24	04/02/1946
268	Decreto Ejecutivo	14	Autorízase a varias escuelas para establecer estudios normales	30/01/1946	La Gaceta	31	12/02/1946
269	Decreto Ejecutivo	15	Fechas señaladas para matrículas y apertura de cursos	16/03/1946	La Gaceta	68	27/03/1946
270	Decreto Ejecutivo	2	Déjase a la Universidad Central funcionando únicamente con las Escuelas de Bellas Artes e Ingeniería	28/06/1946	La Gaceta	140	02/07/1946
271	Decreto Ejecutivo	s/n	Exámenes de la asignatura de Educación Física, Ejercicios Físicos y Deportes	19/01/1946	La Gaceta	207	27/09/1946
272	Decreto Ejecutivo	11	Decreto estableciendo en las Escuelas Nacionales Superiores de varones y niñas, taller o clases de trabajos manuales	22/03/1947	La Gaceta	104	20/05/1947
273	Decreto Ejecutivo	2	Se crea en Managua un Instituto Nacional Nocturno de Segunda Enseñanza que llevará el nombre de Miguel de Cervantes	30/06/1947	La Gaceta	224	15/10/1947
274	Decreto Ejecutivo	7	Refórmase el párrafo segundo del Artículo 5 del Decreto Ejecutivo N°. 15 del 16 de marzo de 1946	14/10/1947	La Gaceta	234	27/10/1947

Nº.	Rango de Publicación	Nº. de Norma	Título	Fecha de Aprobación	Medio de Publicación	Nº. de Medio	Fecha de Publicación
275	Decreto Ejecutivo	306	Armonízase el Servicio Social de los alumnos de Medicina	03/11/1947	La Gaceta	254	21/11/1947
276	Decreto Ejecutivo	9	Reformar los Aranceles de los Institutos Nacionales de la República	12/12/1947	La Gaceta	278	22/12/1947
277	Decreto Ejecutivo	5	Práctica de Internado a los estudiantes de Medicina	20/08/1947	La Gaceta	13	19/01/1948
278	Decreto Ejecutivo	11	Decrétase el Plan de Estudios de las Escuelas Normales	03/03/1948	La Gaceta	63	19/03/1948
279	Decreto Ejecutivo	116	Apruébase una disposición sobre la obtención de Títulos Académicos	17/02/1950	La Gaceta	48	06/03/1950
280	Decreto Ejecutivo	24	Plan de Estudios para los Centros de Enseñanza Comercial	24/04/1950	La Gaceta	111	01/06/1950
281	Decreto Ejecutivo	5	Déjase sin efecto el Decreto N°. 3 de 22 de julio de 1947, que restablecía las Facultades Universitarias de Granada	23/05/1951	La Gaceta	106	25/05/1951
282	Decreto Ejecutivo	7	Plan de Estudios y Programas para las Escuelas Rurales de la República	07/04/1952	La Gaceta	96	30/04/1952
283	Decreto Ejecutivo	8	Plan de Estudios para Contador Comercial y Fiscal	25/04/1952	La Gaceta	99	05/05/1952
284	Decreto Ejecutivo	659	Programa de la Educación para el Hogar y la Comunidad	07/05/1952	La Gaceta	111	19/05/1952
285	Decreto Ejecutivo	9	Prohíbese en los Centros de Enseñanza el estudio simultáneo para Bachiller en Ciencias y Letras y para Maestro	09/05/1952	La Gaceta	114	22/05/1952
286	Decreto Ejecutivo	10	Créase una Escuela Nacional Nocturna de Comercio	21/05/1952	La Gaceta	119	29/05/1952
287	Decreto Ejecutivo	16	Suspender por tiempo indefinido los efectos de los Acuerdos Ejecutivos N°. 957, de 2 de mayo de 1949; N°. 429 del 31 de mayo de 1950 y N° 29 de 27 de junio de 1950	12/05/1953	La Gaceta	110	15/05/1953
288	Decreto Ejecutivo	17	Decreto para obtener Título de Enfermera en la Escuela Nacional de Enfermería	12/06/1953	La Gaceta	139	18/06/1953
289	Decreto Ejecutivo	8	Plan de Estudios para optar el Título de Contador Privado	06/05/1954	La Gaceta	108	17/05/1954
290	Decreto Ejecutivo	6	Reformar el Plan de Estudios de Bachillerato	30/03/1955	La Gaceta	81	15/04/1955
291	Decreto Ejecutivo	11	Modifícase el Decreto N°. 8, Plan de Estudios para optar al título de Contador Privado	16/04/1955	La Gaceta	109	18/05/1955
292	Decreto Ejecutivo	19	Modifícase el artículo 1°. del Decreto de 5 de enero del año 1955, relacionados con exámenes de estudiantes de la Universidad Nacional de Nicaragua	21/11/1955	La Gaceta	274	02/12/1955

Nº.	Rango de Publicación	Nº. de Norma	Título	Fecha de Aprobación	Medio de Publicación	Nº. de Medio	Fecha de Publicación
293	Decreto Ejecutivo	s/n	Fijase los Aranceles de las Escuelas Nacionales y Particulares de Comercio de la República	11/02/1956	La Gaceta	48	27/02/1956
294	Decreto Ejecutivo	23	Disposiciones sobre el Proyecto Piloto de Educación Fundamental del Rio Coco	06/03/1956	La Gaceta	60	12/03/1956
295	Decreto Ejecutivo	24	Fijase los Aranceles de los Institutos Nacionales, Escuelas Normales y Escuelas Nacionales de Comercio de la República	22/03/1956	La Gaceta	76	09/04/1956
296	Decreto Ejecutivo	29	Los estudios para adquirir título de Maestro de Educación Primaria se realizarán durante cinco años	25/10/1956	La Gaceta	254	08/11/1956
297	Decreto Ejecutivo	33	Habilitarse como medida de excepción, el período ordinario de mayo y el mes de junio como período extraordinario de exámenes para los alumnos que en mayo dejaron pendientes una o dos asignaturas	08/03/1957	La Gaceta	65	18/03/1957
298	Decreto Ejecutivo	34	Como medida de excepción se habilita para el mes de junio el período extraordinario de exámenes para los alumnos	08/03/1957	La Gaceta	72	26/03/1957
299	Decreto Ejecutivo	s/n	Régimen Jurídico que sustenta el funcionamiento del Instituto Técnico Vocacional	02/02/1959	La Gaceta	51	02/03/1959
300	Decreto Ejecutivo	4	Reforma al Artículo 4 del Decreto Ejecutivo N°. 10, Plan de Estudios y Reglamento Interior de las Escuelas Nacionales y Particulares de Contadores, disponiendo que el Álgebra será igual para Maestros y Bachilleres	06/04/1959	La Gaceta	86	21/04/1959
301	Decreto Ejecutivo	5	Decreto que fija sanciones para colegios que no cumplan deberes y datos estadísticos	13/04/1959	La Gaceta	140	25/06/1959
302	Decreto Ejecutivo	7	Reforma al Artículo 3 del Decreto Ejecutivo N°. 2, Se crea en Managua un Instituto Nacional Nocturno de Segunda Enseñanza que llevará el nombre de Miguel de Cervantes	04/05/1959	La Gaceta	159	17/07/1959
303	Decreto Ejecutivo	313	Refórmase Decreto Ejecutivo N°. 55 Creación de la Oficina de Planeamiento Integral de la Educación del 01 de julio de 1959	22/11/1961	La Gaceta	287	18/12/1961
304	Decreto Ejecutivo	6	Regulaciones para optar al Título de Contador Privado	11/11/1961	La Gaceta	2	03/01/1962
305	Decreto Ejecutivo	7	Regulaciones para la Enseñanza Media y Plan de Estudios del Ciclo Básico	14/05/1962	La Gaceta	120	31/05/1962

Nº.	Rango de Publicación	Nº. de Norma	Título	Fecha de Aprobación	Medio de Publicación	Nº. de Medio	Fecha de Publicación
306	Decreto Ejecutivo	s/n	Decreto para Profesionalización de Maestros	15/08/1962	La Gaceta	196	28/08/1962
307	Decreto Ejecutivo	2	Reformar el Plan Nocturno, contenido en el Decreto N°. 1 de 15 de agosto de 1962, referente a formación y profesionalización de Maestros	12/09/1962	La Gaceta	217	24/09/1962
308	Decreto Ejecutivo	3	Nuevos Planes de Estudio para mejorar profesionalización de Maestros	27/09/1962	La Gaceta	286	14/12/1962
309	Decreto Ejecutivo	1	Cursos de Profesionalización de Maestros de Matagalpa, Bluefields y Puerto Cabezas	21/08/1963	La Gaceta	77	09/04/1964
310	Decreto Ejecutivo	s/n	Decreto de Creación del Instituto Nacional de Aprendizaje	08/04/1967	La Gaceta	111	22/05/1967
311	Decreto Ejecutivo	1	Aranceles para los Centros de Educación Media	22/01/1969	La Gaceta	26	31/01/1969
312	Decreto Ejecutivo	4	Apruébase Programa de Geografía de Nicaragua del 1 Año del Ciclo Básico	12/02/1969	La Gaceta	49	27/02/1969
313	Decreto Ejecutivo	1	Apruébase Programa de Principios de Economía para el II Año Diversificado de Educación Media	03/02/1970	La Gaceta	33	09/02/1970
314	Decreto Ejecutivo	2	Apruébase Plan de Estudios de Programas Básicos Provisionales para Adultos	03/02/1970	La Gaceta	35	11/02/1970
315	Decreto Ejecutivo	3	Apruébase Programa de Biología V Año de Bachillerato	11/02/1970	La Gaceta	43	20/02/1970
316	Decreto Ejecutivo	6	Autorización a Centro de Estudios Superiores para funcionar como Institución de Enseñanza de nivel Superior en Comercio y Administración	07/05/1970	La Gaceta	104	13/05/1970
317	Decreto Ejecutivo	1	Programa de Nociones de Economía para el II Año Diversificado de Bachillerato	19/02/1971	La Gaceta	48	26/02/1971
318	Decreto Ejecutivo	3	Modifícase transitoriamente el presente Curso Lectivo	14/04/1971	La Gaceta	82	16/04/1971
319	Decreto Ejecutivo	9	Intégrase Tribunal para seleccionar al Mejor Maestro de Educación Media	01/09/1971	La Gaceta	206	10/09/1971
320	Decreto Ejecutivo	10	Autorízase Formación de Maestros de Educación Elemental al Instituto 11 de septiembre de Waspán	01/11/1971	La Gaceta	259	15/11/1971
321	Decreto Ejecutivo	15	Reformas al Decreto N°. 6 de 14 de mayo de 1971, Créanse Cursos de Profesionalización para Maestros en Servicio que no posean Título	22/12/1971	La Gaceta	12	15/01/1972
322	Decreto Ejecutivo	14	Reforma al Decreto N°. 10 de 10 de noviembre, Autorízase Formación de Maestros de Educación Elemental al Instituto 11 de septiembre de Waspán.	22/12/1971	La Gaceta	12	15/01/1972

Nº.	Rango de Publicación	Nº. de Norma	Título	Fecha de Aprobación	Medio de Publicación	Nº. de Medio	Fecha de Publicación
323	Decreto Ejecutivo	5	Autorízase a Instituto Técnico La Salle, para establecer Programa Industrial en Carreras de Oficialía y Maestría	13/04/1972	La Gaceta	109	18/05/1972
324	Decreto Ejecutivo	7	Establécense Aranceles para los Centros Nacionales de Educación Media	09/08/1972	La Gaceta	190	22/08/1972
325	Decreto Ejecutivo	12	Reforma al Decreto N°. 3 de 7 de febrero de 1972, relativo a Plan de Estudios para Licenciado en Relaciones Internacionales	15/12/1972	La Gaceta	290	20/12/1972
326	Decreto Ejecutivo	3	Apruébase nuevos Planes de Estudios para la Enseñanza Media durante Estado de Emergencia Nacional	25/05/1973	La Gaceta	118	04/06/1973
327	Decreto JNG	4	Crear el Departamento de Educación de Adultos del Programa de Educación Primaria	17/07/1973	La Gaceta	164	27/07/1973
328	Decreto Ejecutivo	7	Zonificación y Reestructuración de Escuelas en el Departamento de Managua	03/09/1973	La Gaceta	205	13/09/1973
329	Decreto Ejecutivo	5	Apruébase Programa de Matemáticas para el Primer Año del Ciclo Básico	22/04/1975	La Gaceta	106	15/05/1975
330	Decreto Ejecutivo	13	Estatuto del Centro de Estudios Superiores	09/12/1975	La Gaceta	288	18/12/1975
331	Decreto Ejecutivo	6	Aclárase Acuerdo del 1º de julio 1959, relativo a la Oficina de Planeamiento Integral de la Educación	08/08/1975	La Gaceta	74	27/03/1976
332	Decreto Ejecutivo	1	Créase Dirección General de Organismos Internacionales bajo Ministerio de Educación Pública	29/11/1977	La Gaceta	1	04/01/1978
333	Decreto Ejecutivo	1	Apruébase Plan de Estudios para Instituto Agropecuario	14/08/1978	La Gaceta	230	13/10/1978
334	Decreto Ejecutivo	2	Apruébase Plan de Estudios de Maestría y Bachillerato	15/08/1978	La Gaceta	230	13/10/1978
335	Decreto Ejecutivo	40-J	Deróganse Decreto N°. 6 de 14 de mayo de 1971 y el Decreto N°. 2 de 23 mayo de 1973 de Educación Pública	21/11/1978	La Gaceta	270	29/11/1978
336	Decreto JGRN	50	Incorporación a UNAN Escuela de Enfermería, Instituto Nacional de Recursos Humanos, Escuela Nacional de Agricultura y Centro Nacional de Educación y Ciencias	17/08/1979	La Gaceta	10	13/09/1979
337	Decreto JGRN	66	Promesa Revolucionaria de la Bandera	13/09/1979	La Gaceta	14	20/09/1979
338	Decreto Ejecutivo	308	Cruzada Nacional de Alfabetización. Manejo de Fondos	15/02/1980	La Gaceta	42	19/02/1980

Nº.	Rango de Publicación	Nº. de Norma	Título	Fecha de Aprobación	Medio de Publicación	Nº. de Medio	Fecha de Publicación
339	Decreto JGRN	404	Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua. Reposición de Títulos Universitarios	10/05/1980	La Gaceta	110	17/05/1980
340	Decreto JGRN	492	Creación del Vice-Ministerio de Educación de Adultos	20/08/1980	La Gaceta	193	23/08/1980
341	Decreto JGRN	572	Reforma a la Ley de Creación del Consejo Nacional de la Educación Superior	25/11/1980	La Gaceta	279	03/12/1980
342	Decreto JGRN	665	Prorróguese el Decreto N°. 308, Cruzada Nacional de Alfabetización. Manejo de Fondos	09/03/1981	La Gaceta	59	13/03/1981
343	Decreto Ejecutivo	492	Adscripción del Centro de Investigaciones y Estudios de la Reforma Agraria (CIERO) a la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua (UNAN)	22/02/1990	La Gaceta	41	27/02/1990
344	Decreto Ejecutivo	3-91	Creación del Instituto Nacional Tecnológico, INATEC	10/01/1991	La Gaceta	28	08/02/1991
345	Decreto Ejecutivo	3-96	Creación del Consejo Nacional de Educación	14/03/1996	La Gaceta	54	18/03/1996
346	Decreto Ejecutivo	4-97	Reformas a los Decretos N°. 3-91, denominado Creación del Instituto Nacional Tecnológico (INATEC) y N°. 40-94 denominado Ley Orgánica del Instituto Nacional Tecnológico (INATEC)	27/01/1997	La Gaceta	25	05/02/1997
347	Decreto Ejecutivo	15-98	Se restablece el Instituto Nacional Tecnológico	20/02/1998	La Gaceta	37	24/02/1998
348	Decreto Ejecutivo	59-2001	De Creación del Comité Directivo del Proyecto de Modernización y Acreditación de la educación terciaria	25/06/2001	La Gaceta	124	02/07/2001
349	Decreto Ejecutivo	59-2009	De Reforma al Decreto N°. 40-94, Ley Orgánica del Instituto Nacional Tecnológico (INATEC), publicado en La Gaceta N°. 192 del 14 de octubre de 1994	31/07/2009	La Gaceta	147	06/08/2009

REGLAMENTOS DE LEY

Nº.	Rango de Publicación	Nº. de Norma	Título	Fecha de Aprobación	Medio de Publicación	Nº. de Medio	Fecha de Publicación
350	Decreto Ejecutivo	s/n	Reglamento de la Facultad Médica	20/09/1848	Gaceta de Nicaragua	17	23/09/1848
351	Decreto Ejecutivo	s/n	Ley Reglamentaria de Instrucción Primaria y Secundaria	04/04/1900	Diario Oficial	1055	25/04/1900
352	Decreto Ejecutivo	s/n	Reforma a un Reglamento y Plan de Estudio	31/07/1922	La Gaceta	195	05/09/1923

Nº.	Rango de Publicación	Nº. de Norma	Título	Fecha de Aprobación	Medio de Publicación	Nº. de Medio	Fecha de Publicación
353	Reglamento de Ley	s/n	Reglamento para optar al título de Bachiller en Ciencias y Letras	25/09/1928	La Gaceta	245	05/11/1928
354	Decreto Ejecutivo	s/n	Reglamento para la Concesión de Becas en el Interior y Exterior de la República	05/12/1932	La Gaceta	270	19/12/1932
355	Decreto Ejecutivo	2	Se Reforma varios artículos de los Reglamentos de las Escuelas de Medicina y Derecho	19/11/1935	La Gaceta	274	10/12/1935
356	Decreto Ejecutivo	24	Reglamento de la Promesa de la Bandera Nacional	28/08/1941	La Gaceta	189	03/09/1941
357	Reglamento de Ley	221	Reglaméntase la Campaña contra el Analfabetismo	01/09/1945	La Gaceta	189	07/09/1945
358	Decreto Ejecutivo	23	Reglamento General de la Escuela Nacional de Agricultura	14/03/1949	La Gaceta	117	01/06/1949
359	Reglamento de Ley	2	Ley Orgánica, Reglamento, Escuela Nacional de Agricultura y Ganadería	08/12/1961	La Gaceta	283	13/12/1961
360	Decreto Ejecutivo	s/n	Reglamento de la Escuela Nacional de Agricultura y Ganadería	08/04/1965	La Gaceta	116	28/05/1965
361	Reglamento de Ley	s/n	Reglamento de la Ley Creadora de la Escuela Nacional de Agricultura y Ganadería	25/01/1968	La Gaceta	26	31/01/1968
362	Decreto Ejecutivo	4	Reglamento de Liceos Agrícolas y Escuelas Granjas de Nicaragua	18/12/1968	La Gaceta	15	18/01/1969
363	Decreto Ejecutivo	1	Reglamento de Régimen y Funcionamiento del Instituto Tecnológico Nacional de Nicaragua	25/02/1975	La Gaceta	83	17/04/1975
364	Decreto Ejecutivo	Veintiocho-95	Reglamento de Recaudo del Aporte Mensual del 2%	11/05/1995	La Gaceta	209	07/11/1995
365	Decreto Ejecutivo	46-2002	Reglamento de la Ley de Participación Educativa	14/05/2002	La Gaceta	95	23/05/2002

REGLAMENTOS

Nº.	Rango de Publicación	Nº. de Norma	Título	Fecha de Aprobación	Medio de Publicación	Nº. de Medio	Fecha de Publicación
366	Decreto Ejecutivo	s/n	Decreto reformando el Reglamento del Protomedicato emitido en 30 de noviembre de 1859	04/09/1860	Gaceta Oficial	37	15/09/1860
367	Reglamento	s/n	Modificación al Reglamento de Instrucción Pública	01/12/1859	Código de la Legislación		01/01/1864
368	Decreto Ejecutivo	s/n	Reglamento para la Instrucción Pública	16/11/1859	Código de la Legislación		01/01/1864

Nº.	Rango de Publicación	Nº. de Norma	Título	Fecha de Aprobación	Medio de Publicación	Nº. de Medio	Fecha de Publicación
369	Reglamento	s/n	Reglamento de la Facultad Médica, decretada por el Gobierno en 30 de noviembre de 1859	30/11/1859	Código de la Legislación		01/01/1864
370	Reglamento	s/n	Acuerdo Ejecutivo de 14 de noviembre de 1860, aclarando el Artículo 28 del Reglamento de Instrucción Pública	14/11/1860	Código de la Legislación		01/01/1864
371	Reglamento	s/n	Acuerdo, adicionando el Reglamento del Protomedicato emitido el 30 de noviembre de 1859	27/04/1865	Gaceta de Nicaragua	24	13/05/1865
372	Decreto Ejecutivo	s/n	Decreto 16 de enero, reformando el Artículo 64 del Reglamento Médico	16/01/1864	Colección Documental		01/01/1866
373	Decreto Ejecutivo	s/n	Decreto de 22 de mayo, Reglamentando la Enseñanza Universitaria	22/05/1867	Colección Documental		22/05/1867
374	Reglamento	s/n	Reglamento de los Institutos Nacionales de Nicaragua	01/05/1884	Código de la Legislación		01/05/1884
375	Reglamento	s/n	Acuerdo, haciendo algunas reformas al Reglamento de Institutos Nacionales de 1º de mayo de 1884	01/09/1884	Gaceta Oficial	35	11/09/1884
376	Reglamento	s/n	Acuerdo, adicionando el Reglamento de Institutos Nacionales de 1884	17/11/1884	Gaceta Oficial	45	24/11/1884
377	Decreto Ejecutivo	s/n	Decreto por el que se reforma el Artículo 75 del Reglamento de Instrucción Primaria	16/11/1888	Gaceta Oficial	79	17/11/1888
378	Reglamento	s/n	Acuerdo por el que se adiciona un párrafo del Reglamento de Instrucción Primaria	22/05/1889	Gaceta Oficial	40	25/05/1889
379	Decreto Ejecutivo	s/n	Se reglamenta la enseñanza secundaria en los Institutos de Oriente y Occidente	19/05/1891	Gaceta Oficial	101	23/05/1891
380	Reglamento	s/n	Reglamento del Colegio de Managua	18/09/1889	Gaceta Oficial	111	27/06/1891
381	Decreto Ejecutivo	s/n	Decreto por el que se reforma el Reglamento de Instrucción Primaria de 20 de septiembre de 1891	24/03/1892	Gaceta Oficial	28	20/04/1892
382	Reglamento	s/n	Reglamento de la Facultad y Escuela de Medicina y Farmacia	19/04/1897	Diario Oficial	279	10/07/1897
383	Decreto Ejecutivo	s/n	Decreto por el que se reglamenta la enseñanza normal en los Institutos del Estado	09/07/1897	Diario Oficial	283	15/07/1897
384	Reglamento	s/n	Reglamento del Instituto de Managua	21/09/1898	Diario Oficial	604	19/10/1898

Nº.	Rango de Publicación	Nº. de Norma	Título	Fecha de Aprobación	Medio de Publicación	Nº. de Medio	Fecha de Publicación
385	Reglamento	s/n	Reglamento del Colegio Cristóbal Colón	13/10/1898	Diario Oficial	608	23/10/1898
386	Reglamento	s/n	Reglamento Interior del Instituto Nacional de Occidente	20/10/1898	Diario Oficial	610	26/10/1898
387	Reglamento	s/n	Reglamento del Colegio de Masaya	01/11/1898	Diario Oficial	626	16/11/1898
388	Reglamento	s/n	Se aprueba el Programa y el Reglamento de la Escuela de Varones	19/11/1898	Diario Oficial	638	30/11/1898
389	Decreto Ejecutivo	s/n	Reformas y adiciones al Reglamento de la Facultad de Medicina, Cirugía y Farmacia de la Universidad de León	21/11/1899	Diario Oficial	936	26/11/1899
390	Reglamento	s/n	Reglamento de la Escuela de Comercio anexa á la Particular de Granada	12/07/1900	Diario Oficial	1128	21/07/1900
391	Decreto Ejecutivo	s/n	Reglamento de las Escuelas de Derecho y Notariado de la República de Nicaragua	06/01/1901	Diario Oficial	1279	01/02/1901
392	Reglamento	s/n	Reglamento Interior de la Escuela de Comercio de Chinandega	17/08/1901	Diario Oficial	1430	20/08/1901
393	Decreto Ejecutivo	s/n	Se reforma el Reglamento de la Escuela de Derecho y Notariado	06/11/1903	Diario Oficial	2088	22/11/1903
394	Decreto Ejecutivo	s/n	Se Reglamenta la Policía Escolar	20/05/1904	Diario Oficial	2231	26/05/1904
395	Reglamento	s/n	Aranceles de los Institutos Nacionales y Escuelas Normales	23/07/1904	Diario Oficial	2284	29/07/1904
396	Decreto Ejecutivo	s/n	Reglamento de la Policía Escolar	24/03/1908	Gaceta Oficial	39	31/03/1908
397	Decreto Ejecutivo	s/n	Se reforma el Reglamento de las Escuelas de Derecho y Notariado, de 6 de enero de 1901	12/05/1909	Gaceta Oficial	57	18/05/1909
398	Decreto Ejecutivo	s/n	Quedan abierta la Escuela de Medicina, Cirugía y Farmacia y las de Derecho y Notariado y reformas de Reglamento	20/01/1913	La Gaceta	27	03/02/1913
399	Decreto Ejecutivo	s/n	Reglamento de las Escuelas Primarias	26/12/1914	La Gaceta	31	06/02/1915
400	Reglamento	s/n	Reglamento de la Escuela Nacional de Agricultura	02/06/1917	La Gaceta	124	09/06/1917
401	Reglamento	s/n	Reglamento Interior de la Escuela Nacional de Agricultura	29/06/1917	La Gaceta	157	18/07/1917
402	Decreto Ejecutivo	s/n	Reforma al Reglamento de las Escuelas de Derecho y Notariado de 1901, para incluir las Asignaturas de Derecho Mercantil y Derecho Administrativo	12/07/1918	La Gaceta	165	24/07/1918

Nº.	Rango de Publicación	Nº. de Norma	Título	Fecha de Aprobación	Medio de Publicación	Nº. de Medio	Fecha de Publicación
403	Reglamento	s/n	Reglamento y Plan de Estudios de la Escuela de Comercio	29/07/1919	La Gaceta	193	25/08/1919
404	Decreto Ejecutivo	171	Se reglamenta rendir honores a los Símbolos Patrios.	22/03/1922	La Gaceta	171	09/08/1922
405	Decreto Legislativo	19	Aplicar el Artículo 137 del Reglamento de los Institutos de 1º de mayo de 1884 a los Reglamentos de las Escuelas de Medicina, Cirugía, Farmacia, Dentistería, Obstetricia y de Derecho y Notariado	09/02/1923	La Gaceta	36	14/02/1923
406	Reglamento	s/n	Reglamento de la Inspección Médico-Escolar	14/06/1924	La Gaceta	146	28/06/1924
407	Reglamento	s/n	Reglamento Interior de la Escuela de Telegrafía	28/05/1927	La Gaceta	153	09/07/1927
408	Reglamento	s/n	Reglamento y Plan de Estudios de la Escuela de Enfermeras de Managua	26/06/1929	La Gaceta	172	02/08/1929
409	Decreto Ejecutivo	s/n	Reglamentación de la Campaña Anti-analfabética	05/12/1932	La Gaceta	268	16/12/1932
410	Decreto Ejecutivo	248 bis	Se Reglamenta el Decreto N°. 226, Apertura del Concurso al mejor pendolista de la República	21/11/1933	La Gaceta	258	24/11/1933
411	Reglamento	44	Reglamento para el orden y disciplina de los Practicantes internos del Hospital San Juan de Dios	18/07/1934	La Gaceta	179	13/08/1934
412	Reglamento	2	Reglamento General de los Institutos Nacionales y demás Colegios de Segunda Enseñanza	06/04/1937	La Gaceta	81	21/04/1937
413	Decreto Ejecutivo	s/n	Ley que Reglamenta los estudios de Agricultura y Veterinaria	10/11/1937	La Gaceta	262	30/11/1937
414	Decreto Ejecutivo	4	Reglamento General de los Institutos Nacionales de Enseñanza Secundaria de la República	19/02/1940	La Gaceta	55	06/03/1940
415	Decreto Ejecutivo	s/n	Reforma al Reglamento General de los Institutos Nacionales y Colegios de Enseñanza Secundaria de la República	29/03/1940	La Gaceta	67	29/03/1940
416	Reglamento	s/n	Reglamento de Becas	29/03/1940	La Gaceta	89	24/04/1940
417	Reglamento	77	Reglamentación para los exámenes de las Escuelas Primarias Públicas y Privadas	08/11/1940	La Gaceta	253	14/11/1940
418	Decreto Ejecutivo	84	Adición al Reglamento General de los Institutos Nacionales y Colegios de Enseñanza Secundaria de la República	12/12/1940	La Gaceta	280	17/12/1940

Nº.	Rango de Publicación	Nº. de Norma	Título	Fecha de Aprobación	Medio de Publicación	Nº. de Medio	Fecha de Publicación
419	Reglamento	87	Reglamento para la Inspección Técnica Escolar de la República	19/12/1940	La Gaceta	38	19/02/1941
420	Reglamento	9	Refórmase el Decreto N°.77, Reglamentación para los exámenes de las Escuelas Primarias Públicas y Privadas	13/02/1941	La Gaceta	40	21/02/1941
421	Reglamento	216	Reglamento para los Internos del Hospital San Juan de Dios	09/10/1940	La Gaceta	213	02/10/1941
422	Decreto Ejecutivo	6	Reglaméntase la Enseñanza en la República	15/01/1942	La Gaceta	16	24/01/1942
423	Reglamento	8	Reglaméntase los exámenes generales de las Escuelas Normales	21/02/1942	La Gaceta	44	27/02/1942
424	Reglamento	2	Reglaméntase los exámenes de reparación de los Estudiantes Universitarios	11/04/1942	La Gaceta	81	21/04/1942
425	Reglamento	237	Reglamento para optar al título de Ingeniero Civil	07/10/1946	La Gaceta	242	09/11/1946
426	Reglamento	1	Reglamento de la Escuela de Enseñanza Especial para niños anormales	16/05/1947	La Gaceta	129	19/06/1947
427	Decreto Ejecutivo	234	Reglamento para ayudar a los Estudiantes pobres	30/03/1948	La Gaceta	78	13/04/1948
428	Decreto Ejecutivo	12	Reglamento General de la Universidad Nacional de Nicaragua	09/04/1948	La Gaceta	90	28/04/1948
429	Reglamento	531	Reglamento Interno de la Escuela Nacional de Comercio	30/04/1948	La Gaceta	142	01/07/1948
430	Decreto Ejecutivo	1	Reglamento de los Institutos Nacionales y Colegios de Segunda Enseñanza de la República	05/08/1948	La Gaceta	191	01/09/1948
431	Reglamento	880	Reglamento Interior y Plan de Estudios de la Escuela de Cultura Obrera de Somoto, Departamento de Madriz	15/11/1948	La Gaceta	264	02/12/1948
432	Reglamento	926	Reformas al Reglamento de la Escuela Nacional de Comercio	12/02/1949	La Gaceta	56	11/03/1949
433	Reglamento	956	Adiciones al Reglamento Interno de la Escuela Nacional de Comercio	29/04/1949	La Gaceta	105	17/05/1949
434	Reglamento	s/n	Reformas al Reglamento Interno de la Escuela Nacional de Comercio	13/02/1950	La Gaceta	41	25/02/1950
435	Reglamento	379	Reglamento de la Escuela de Enfermeras del Hospital Clínica Adventista de Puerto Cabezas	18/05/1951	La Gaceta	105	24/05/1951
436	Decreto Ejecutivo	525	Reformase el Artículo 80 del Reglamento de los Institutos Nacionales y Colegios de Segunda Enseñanza de la República	23/01/1952	La Gaceta	25	31/01/1952

Nº.	Rango de Publicación	Nº. de Norma	Título	Fecha de Aprobación	Medio de Publicación	Nº. de Medio	Fecha de Publicación
437	Decreto Ejecutivo	2	Reformase unos artículos del Reglamento General de la Universidad Nacional	25/01/1952	La Gaceta	25	31/01/1952
438	Reglamento	s/n	Ley Orgánica y Reglamento de la Escuela Nacional de Agricultura y Ganadería de Nicaragua	22/04/1952	La Gaceta	108	15/05/1952
439	Reglamento	698	Reglamento de Apertura y Clausura de los Cursos Lectivos en las Escuelas de Alfabetización	30/05/1952	La Gaceta	129	10/06/1952
440	Reglamento	447	Agregar al Artículo 43 del Reglamento General de la Universidad Nacional de Nicaragua, un requisito para ser Catedrático	24/12/1952	La Gaceta	10	13/01/1953
441	Decreto Ejecutivo	15	Reglamento para practicar Examen General para optar el título de Enfermera del Hospital Bautista	11/05/1953	La Gaceta	115	21/05/1953
442	Decreto Ejecutivo	4	Refórmase el Artículo 87 del Reglamento General de la Universidad Nacional de Nicaragua	23/04/1954	La Gaceta	91	26/04/1954
443	Decreto Ejecutivo	10	Plan de Estudios y Reglamento Interior de las Escuelas Nacionales y Particulares de Contadores Públicos	14/05/1954	La Gaceta	128	10/06/1954
444	Decreto Ejecutivo	20	Refórmase unos artículos del Reglamento de los Institutos Nacionales y Colegiados de Segunda Enseñanza de la República	11/01/1956	La Gaceta	22	26/01/1956
445	Reglamento	371	Reglamento sobre el funcionamiento del Proyecto de Educación Fundamental del Río Coco	07/03/1956	La Gaceta	63	15/03/1956
446	Decreto Ejecutivo	32	Reformar el Artículo 80 y Derogar el Artículo 81 del Reglamento General de los Institutos y Colegios de Segunda Enseñanza de la República	01/02/1957	La Gaceta	57	08/03/1957
447	Reglamento	31	Refórmase un artículo del Reglamento General de la Universidad Nacional	01/02/1957	La Gaceta	57	08/03/1957
448	Reglamento	526	Reformas al Reglamento del Proyecto Piloto de Educación Fundamental de Río Coco	01/04/1957	La Gaceta	118	30/05/1957
449	Reglamento	363	Reforman el Reglamento de Instituciones de Secundaria	16/12/1957	La Gaceta	14	17/01/1958
450	Reglamento	170	Reformas al Reglamento del Proyecto-Piloto de Educación Fundamental del Río Coco	26/08/1958	La Gaceta	199	01/09/1958

Nº.	Rango de Publicación	Nº. de Norma	Título	Fecha de Aprobación	Medio de Publicación	Nº. de Medio	Fecha de Publicación
451	Ley	433	Reforman Artículo 79 del Reglamento para Alumnos de Bachillerato Aplazados	16/01/1959	La Gaceta	76	09/04/1959
452	Acuerdo Ejecutivo	451	Reglamento Especial de Exámenes para el Instituto Nacional Técnico Vocacional	04/02/1959	La Gaceta	91	27/04/1959
453	Decreto Ejecutivo	s/n	Reglamento General para las Escuelas Normales de la República	01/07/1959	La Gaceta	170	30/07/1959
454	Reglamento	8	Reglamento General de las Escuelas Primarias de Nicaragua	07/04/1960	La Gaceta	112	21/05/1960
455	Reglamento	2	Reglamento de la Inspección de Educación Primaria	26/10/1960	La Gaceta	260	14/11/1960
456	Decreto Ejecutivo	5	Reforma al Reglamento de Institutos Nacionales y Colegios de Segunda Enseñanza	30/11/1961	La Gaceta	288	19/12/1961
457	Reglamento	s/n	Reglamento para las elecciones de Autoridades Universitarias	15/12/1961	La Gaceta	292	23/12/1961
458	Reglamento	757	Reglamento para Profesionalización y Títulos	04/04/1963	La Gaceta	105	13/05/1964
459	Decreto Ejecutivo	2	Reglamento del Comité Nacional de Alfabetización y Educación de Adultos de la República de Nicaragua	04/05/1965	La Gaceta	111	22/05/1965
460	Reglamento	4	Reformas al Reglamento Interior de las Escuelas Nacionales y Particulares de Contadores Públicos	13/04/1966	La Gaceta	84	19/04/1966
461	Reglamento	8-J	Reglamento de la Escuela de Contadores Públicos	15/02/1967	La Gaceta	69	01/04/1967
462	Decreto Ejecutivo	1	Reglamento del Período Escolar de las Escuelas de Primaria y de Educación Media de la República	05/10/1967	La Gaceta	290	18/12/1968
463	Decreto Ejecutivo	3	Reglamento General de Educación Media de la República de Nicaragua	14/12/1968	La Gaceta	11	14/01/1969
464	Decreto Ejecutivo	5	Reglamento General de Estudios de Comercio en Nicaragua	18/12/1968	La Gaceta	22	27/01/1969
465	Reglamento	8	Reglamento de las Escuelas Normales de Nicaragua	18/12/1968	La Gaceta	27	01/02/1969
466	Decreto Ejecutivo	2	Reformas al Artículo 338 del Reglamento General de Educación Media	12/02/1969	La Gaceta	48	26/02/1969
467	Reglamento	19-J	Apruébase Reglamento de Mantenimiento de Edificios Escolares de Nicaragua	07/03/1970	La Gaceta	65	18/03/1970

Nº.	Rango de Publicación	Nº. de Norma	Título	Fecha de Aprobación	Medio de Publicación	Nº. de Medio	Fecha de Publicación
468	Decreto Ejecutivo	7	Apruébanse Planes de Estudio y Reglamento de Centro de Estudios Superiores	07/05/1970	La Gaceta	104	13/05/1970
469	Decreto Ejecutivo	11	Reforma a Reglamento General de Educación Media de 14 de Diciembre 1968	12/11/1971	La Gaceta	263	19/11/1971
470	Decreto Ejecutivo	12	Refórmase el Artículo 270 del Reglamento General de Educación Media de 14 de diciembre de 1968	15/11/1971	La Gaceta	266	23/11/1971
471	Decreto Ejecutivo	13	Refórmase Artículo 247 del Reglamento General de Educación Media	22/12/1971	La Gaceta	12	15/01/1972
472	Decreto JNG	6	Reformas a Reglamento General de Educación Media del 14 de diciembre de 1968	08/08/1972	La Gaceta	188	19/08/1972
473	Acuerdo JNG	195	Reglamento General del Instituto Nacional de Aprendizaje	22/12/1972	La Gaceta	2	09/01/1973
474	Decreto Ejecutivo	1	Disposición Temporal Relativo al Reglamento General de Educación Media	28/03/1973	La Gaceta	76	05/04/1973
475	Decreto JNG	6	Reforma al Reglamento General de Estudios de Comercio Aprobado en Decreto N°. 5 de 18 de diciembre de 1968	06/08/1973	La Gaceta	181	16/08/1973
476	Decreto JNG	3	Reformas al Reglamento General de Educación Media Relativo a Cátedras de Historia y Geografía de Nicaragua	28/03/1974	La Gaceta	94	30/04/1974
477	Decreto Ejecutivo	3	Reglamento de la Escuela de Contadores Públicos de Nicaragua	07/04/1975	La Gaceta	84	18/04/1975
478	Decreto Ejecutivo	4	Reformas a Reglamento General de Educación Media	22/04/1975	La Gaceta	106	15/05/1975
479	Decreto Ejecutivo	7	Reglamento del Centro de Ciencias Comerciales	12/08/1975	La Gaceta	188	20/08/1975
480	Reglamento	1-A	Reglamento General de la Escuela Primaria de Nicaragua	15/01/1975	La Gaceta	66	18/03/1976
481	Decreto Ejecutivo	1	Reglamento del Instituto Superior de Enseñanza Comercial Francisco Plata López	17/01/1977	La Gaceta	27	02/02/1977
482	Reglamento	3	Reglamento del Instituto Regional de Educación Superior IRES	01/03/1977	La Gaceta	70	24/03/1977
483	Reglamento	20-ALPPS	Reglamento de Educación Secundaria	12/09/1983	La Gaceta	285	20/12/1983
484	Reglamento	3 ACASV	Reglamento de Educación Primaria	28/02/1984	La Gaceta	72	10/04/1984

Nº.	Rango de Publicación	Nº. de Norma	Título	Fecha de Aprobación	Medio de Publicación	Nº. de Medio	Fecha de Publicación
485	Reglamento	11	Reglamento de Prestación de Servicio Social para Egresados de la Facultad de Ciencias de la Educación de la UNAN	07/05/1984	La Gaceta	108	04/06/1984
486	Reglamento	Cincuenta y Nueve -97	Reforma al Acuerdo Ministerial N°. 28-95, Reglamento de Recaudo de Aporte Mensual del dos por ciento (2%)	09/09/1997	La Gaceta	4	08/01/1998

OTRAS NORMAS

Nº.	Rango de Publicación	Nº. de Norma	Título	Fecha de Aprobación	Medio de Publicación	Nº. de Medio	Fecha de Publicación
487	Acuerdo Ejecutivo	s/n	Los claustros académicos de León y Granada de acuerdo con las juntas respectivas de Instrucción Pública formarán su constitución ó lei reglamentaria	26/08/1846	Registro Oficial	82	26/09/1846
488	Acuerdo Ejecutivo	s/n	Aclaratorio del Artículo 1º del Acuerdo del 26 de agosto, por el cual se acuerda que los claustros académicos de León y Granada formarán su constitución ó lei reglamentaria	13/11/1846	Registro Oficial	91	28/11/1846
489	Acuerdo Ejecutivo	s/n	Acuerdo de 19 de agosto, adicionado al Artículo 3º. del Decreto de 10 de julio de 1871, que crea i reglamentando las Academias Científicas en la República	19/08/1875	Colección Documental		19/08/1871
490	Acuerdo Ejecutivo	s/n	Se establece una Escuela de Derecho y Notariado en esta capital	30/05/1895	Diario de Nicaragua	175	01/06/1895
491	Acuerdo Ejecutivo	s/n	Se aprueba el establecimiento de una Escuela de Derecho y Notariado en la ciudad de Granada	08/07/1895	Diario de Nicaragua	206	17/07/1895
492	Acuerdo Ejecutivo	s/n	Se restablece la Universidad de León	12/07/1895	Diario de Nicaragua	212	24/07/1895
493	Acuerdo Ejecutivo	s/n	Disposiciones relativas a la enseñanza primaria	13/12/1895	Diario de Nicaragua	334	20/12/1895
494	Acuerdo Ejecutivo	s/n	Disposición relativa a Instrucción Pública en el Departamento de Zelaya	05/06/1900	Diario Oficial	1108	27/06/1900
495	Acuerdo Ejecutivo	s/n	Plan de Enseñanza del Colegio Mercantil de Granada	15/08/1901	Diario Oficial	1431	21/08/1901
496	Acuerdo Ejecutivo	s/n	Se autoriza la fundación de un establecimiento de enseñanza primaria y secundaria en la ciudad de Granada, denominado Institución de Nuestra Señora de Guadalupe	28/09/1903	Diario Oficial	2047	03/10/1903

Nº.	Rango de Publicación	Nº. de Norma	Título	Fecha de Aprobación	Medio de Publicación	Nº. de Medio	Fecha de Publicación
497	Acuerdo Ejecutivo	1127	Nueva Escala de Calificaciones para los exámenes de los alumnos en los centros de enseñanzas	13/11/1930	La Gaceta	254	15/11/1930
498	Acuerdo Ejecutivo	244	Carnet Sanitario para los directores y maestros de los centros de enseñanza	24/02/1939	La Gaceta	73	29/03/1939
499	Acuerdo Ejecutivo	8	Plan de Estudios para las Escuelas de Comercio y Mecanografía	27/03/1940	La Gaceta	70	02/04/1940
500	Acuerdo Ejecutivo	12	Reglamento de la Cédula del Maestro	05/03/1940	La Gaceta	88	23/04/1940
501	Acuerdo Ejecutivo	74	Deróganse dos leyes referidas a los estudios y exámenes de Ingeniería Topográfica	31/10/1940	La Gaceta	269	04/12/1940
502	Acuerdo Ejecutivo	154	Prorrógase hasta el 10 del próximo mes de julio inclusive, el término legal para inscribirse en las Facultades e Institutos de Segunda Enseñanza del país	25/06/1941	La Gaceta	141	03/07/1941
503	Acuerdo Ejecutivo	13	Plan de Estudios para la carrera de Medicina y Cirugía	16/06/1942	La Gaceta	131	22/06/1942
504	Acuerdo Ejecutivo	365	Estimúlase a todos aquellos individuos que se dedican al ejercicio de la enseñanza en la República	12/12/1947	La Gaceta	21	28/01/1948
505	Acuerdo Ejecutivo	436	Plan de Estudios para las carreras de Contador Privado y Taquimecanógrafo de la Escuela Nacional de Comercio	23/04/1948	La Gaceta	91	29/04/1948
506	Acuerdo Ejecutivo	258	Elévase a la categoría de Escuela Superior de Niñas, una Escuela Elemental Mixta	31/05/1948	La Gaceta	123	09/06/1948
507	Acuerdo Ejecutivo	540	Autorízase a la Junta Universitaria de la Universidad Nacional de Nicaragua para que acuerde y conceda títulos Honoris-Causa, órdenes o diplomas	17/06/1948	La Gaceta	140	29/06/1948
508	Acuerdo Ejecutivo	858	Declárese oficialmente el 24 de octubre próximo, día de fiesta para los centros de enseñanza de la República	06/10/1948	La Gaceta	228	18/10/1948
509	Acuerdo Ejecutivo	450	Reglamentan el examen general de Grado para Técnico en el Instituto Vocacional	04/02/1959	La Gaceta	59	11/03/1959
510	Acuerdo Ejecutivo	435	Regla de Exámenes en Escuela de Comercio	19/01/1959	La Gaceta	74	07/04/1959
511	Acuerdo Ejecutivo	777	Reforma al Acuerdo Ejecutivo N°.11, Equivalencia o incorporación de Títulos	04/04/1963	La Gaceta	36	12/02/1964

Nº.	Rango de Publicación	Nº. de Norma	Título	Fecha de Aprobación	Medio de Publicación	Nº. de Medio	Fecha de Publicación
512	Acuerdo Ejecutivo	41	Establécese en Nicaragua Bachillerato en Ciencias Agrícolas	28/04/1966	La Gaceta	139	22/06/1966
513	Acuerdo Ejecutivo	15-ADP	Reprogramación del Calendario Escolar 1980-81	22/04/1981	La Gaceta	136	22/06/1981
514	Acuerdo Presidencial	255-2007	Creación del Consejo Nacional de Alfabetización de Martí a Fidel	19/05/2007	La Gaceta	106	06/06/2007

Total de Normas Sin Vigencia o Derecho Histórico: 514

**ANEXO IV
Registro de Normas Consolidadas**

LEYES

Nº.	Rango de Publicación	Nº. de Norma	Título	Fecha de Aprobación	Medio de Publicación	Nº. de Medio	Fecha de Publicación
1	Decreto Ejecutivo	6	Ley para el Ejercicio de Contador Público	14/04/1959	La Gaceta	94	30/04/1959
2	Ley	s/n	Ley Creadora del Servicio Social Obligatorio	03/04/1968	La Gaceta	81	04/04/1968
3	Decreto Legislativo	1890	Se Declara el Sacuanjoche Flor Nacional de Nicaragua	16/08/1971	La Gaceta	193	26/08/1971
4	Decreto Legislativo	1891	Declárase el Madroño Árbol Nacional de Nicaragua	16/08/1971	La Gaceta	194	27/08/1971
5	Decreto Legislativo	1908	Ley Sobre Características y Uso de los Símbolos Patrios	16/08/1971	La Gaceta	194	27/08/1971
6	Decreto Ejecutivo	77	Ley sobre Uniforme Escolar Único	18/09/1979	La Gaceta	15	21/09/1979
7	Ley	89	Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior	04/04/1990	La Gaceta	77	20/04/1990
8	Ley	114	Ley de Carrera Docente	10/10/1990	La Gaceta	225	22/11/1990
9	Ley	201	Ley de Promoción de los Derechos Humanos y de la enseñanza de la Constitución Política	22/08/1995	La Gaceta	179	26/09/1995
10	Ley	162	Ley de Uso Oficial de las Lenguas de las Comunidades de la Costa Caribe de Nicaragua	22/06/1993	La Gaceta	132	15/07/1996
11	Ley	342	Ley Creadora de la Asignatura del Medio Ambiente y los Recursos Naturales	28/03/2000	La Gaceta	102	31/05/2000
12	Ley	426	Ley Creadora de la Asignatura, Deberes Patrios	25/04/2002	La Gaceta	110	13/06/2002
13	Ley	582	Ley General de Educación	22/03/2006	La Gaceta	150	03/08/2006

Nº.	Rango de Publicación	Nº. de Norma	Título	Fecha de Aprobación	Medio de Publicación	Nº. de Medio	Fecha de Publicación
14	Ley	675	Ley del Lenguaje de Señas Nicaragüense	12/02/2009	La Gaceta	75	24/04/2009
15	Ley	704	Ley Creadora del Sistema Nacional para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación y Reguladora del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación	13/04/2011	La Gaceta	172	12/09/2011

DECRETOS LEGISLATIVOS

Nº.	Rango de Publicación	Nº. de Norma	Título	Fecha de Aprobación	Medio de Publicación	Nº. de Medio	Fecha de Publicación
16	Decreto Legislativo	259	Institúyese la Semana de la Patria	15/08/1957	La Gaceta	190	22/08/1957

DECRETOS EJECUTIVOS

Nº.	Rango de Publicación	Nº. de Norma	Título	Fecha de Aprobación	Medio de Publicación	Nº. de Medio	Fecha de Publicación
17	Decreto Ejecutivo	32-2005	Creación del Consejo Nacional del Libro	26/05/2005	La Gaceta	117	17/06/2005

REGLAMENTOS DE LEY

Nº.	Rango de Publicación	Nº. de Norma	Título	Fecha de Aprobación	Medio de Publicación	Nº. de Medio	Fecha de Publicación
18	Decreto Legislativo	37	Reglamento de la Semana de la Patria	24/08/1957	La Gaceta	193	26/08/1957
19	Decreto Ejecutivo	41-J	Reglamento de la Profesión de Contador Público y su Ejercicio	29/04/1967	La Gaceta	112	23/05/1967
20	Decreto Ejecutivo	17	Reglamento de la Ley Creadora del Servicio Social Obligatorio del Sector Salud	05/11/1968	La Gaceta	256	08/11/1968
21	Reglamento de Ley	38	Reglamento de la Ley de Carrera Docente	13/06/1991	La Gaceta	169	10/09/1991

REGLAMENTO

Nº.	Rango de Publicación	Nº. de Norma	Título	Fecha de Aprobación	Medio de Publicación	Nº. de Medio	Fecha de Publicación
22	Decreto Ejecutivo	10	Reglaméntase el Escudo, Bandera, Insignia y Anillo de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua	06/04/1955	La Gaceta	92	28/04/1955

Total de Normas Consolidadas: 22

ASAMBLEA NACIONAL**Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Educación**

El presente texto contiene incorporadas todas sus modificaciones consolidadas al 9 de noviembre de 2021, del Decreto Ejecutivo N°. 6, Ley para el Ejercicio de Contador Público, aprobado el 14 de abril de 1959 y publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 94 del 30 de abril de 1959 y se ordena su publicación en La Gaceta, Diario Oficial, conforme la Ley N°. 963, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 203 del 25 de octubre de 2017 y la Ley N°. 1092, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Educación, aprobada el 9 de noviembre de 2021.

LEY PARA EL EJERCICIO DE CONTADOR PÚBLICO**N°. 6****EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

En uso de las facultades que le conceden el ordinal 9 del Artículo 191, los ordinales 3 y 13 del Artículo 195, todos de la Constitución Política y el Decreto Legislativo N°. 398, del veintiséis de febrero del año en curso:

DECRETA

El siguiente Reglamento para el Ejercicio de la Profesión de Contador Público y del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua.

**TÍTULO I
DE LA PROFESIÓN DE CONTADOR PÚBLICO****CAPÍTULO I
DEL EJERCICIO PROFESIONAL**

Artículo 1 El ejercicio de la profesión de contador público queda sujeto a las prescripciones de la presente Ley y a las disposiciones reglamentarias correspondiente.

El ejercicio privado de la contabilidad seguirá realizándose en la forma y los alcances hasta ahora establecidos, tanto en lo que se refiere a las disposiciones legales vigentes, como en lo que respecta a los usos y costumbres comerciales.

Artículo 2 Se entiende que una persona se dedica al ejercicio de Contaduría Pública cuando ofrece sus servicios al público para ejecutar como contador y mediante remuneración, servicios que implican la auditoría o verificación de libros, cuentas o registros mercantiles o transacciones financieras; o la preparación o certificación de estados contables o financieros destinados a la publicidad o para fines tributarios o de crédito.

Artículo 3 Para ejercer la profesión de contador público se requiere la autorización del Ministerio de Educación, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad y estar en pleno goce de los derechos civiles.
- b) Ser de reconocida solvencia moral.
- c) Poseer el título de Contador Público.
- d) Ser miembro del Colegio de Contadores Públicos.
- e) Rendir garantía mínima de C\$ 5,000.00 mediante Póliza de Fidelidad extendida por una compañía de Seguros, a favor del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Para poder certificar con fines tributarios, la garantía ha de ser de C\$ 15,000.00.

Al firmar toda certificación el contador hará constar que su póliza está en pleno vigor. Esta declaración tendrá el valor y alcance de prueba.

Las pólizas deberán permanecer en custodia del Colegio de Contadores Públicos, el que estará obligado a hacer del conocimiento general el nombre del asegurado que al vencimiento de la póliza no la hubiere renovado.

f) Tener cuando menos dos años de práctica como auditor y contador en las condiciones que determine el reglamento respectivo.

La Junta Directiva del Colegio de Contadores calificará en cada caso la práctica indicada y levantará la información de vida y costumbres, para los fines establecidos en este artículo.

Artículo 4 La profesión de contador público sólo podrá ser ejercida por los Contadores Públicos Autorizados en el pleno goce de sus derechos. Queda prohibido a quienes no lo sean, anunciarse como tales o usar esas denominaciones o las iniciales correspondientes, bajo pena de ser sancionados en la forma que determina la Ley.

Artículo 5 La calidad de Contador Público Autorizado se perderá al faltar cualquiera de los requisitos establecidos en el Artículo 3 de esta Ley.

Artículo 6 Las sociedades o asociaciones de contadores públicos podrán ofrecer sus servicios en forma colectiva, pero ninguna de sus intervenciones tendrá valor legal si no lleva la firma individual de un profesional debidamente autorizado, el cual será responsable personalmente de los documentos que suscriba.

CAPÍTULO II DE LAS FUNCIONES DE CONTADOR PÚBLICO

Artículo 7 Corresponde especialmente a los Contadores Públicos Autorizados:

a) Certificar toda clase de estados financieros o patrimoniales, distribuciones de fondos, cálculos de dividendos o de beneficios y otros similares, sean que conciernan a personas físicas o a personas morales. Queda terminantemente prohibido extender certificados en otro idioma que no sea el español, siendo este el oficial del Estado; sin menos cabo de las lenguas de las comunidades de la Costa Caribe de Nicaragua que también son de uso oficial en los casos que establezca la Ley.

b) Intervenir, para dar fe de los asuntos concernientes a los ramos de su competencia, en la constitución, liquidación, disolución, fusión, quiebras y otros actos similares de toda clase de sociedades, particiones u otras situaciones jurídicas semejantes; en la rendición de cuentas de administración de bienes; en la exhibición de libros, documentos o piezas de otro género relacionados con la dilucidación de cuestiones contabilísticas y en la emisión, por personas de derecho privado, de toda clase de bonos, cédulas y otros títulos similares.

Artículo 8 La intervención de los Contadores Públicos Autorizados en cualquiera de los casos expresados en el artículo anterior, será obligatoria cuando interesen o se refieran a las instituciones de servicio público que taxativamente indique el Reglamento o lo disponga expresamente alguna ley de la República.

Artículo 9 Los órganos jurisdiccionales civiles o penales y las oficinas administrativas que requieran la intervención de peritos en contabilidad en asuntos de que conozcan, nombrarán necesariamente como tales a contadores públicos debidamente autorizados.

Artículo 10 Las certificaciones que para efectos tributarios hagan los Contadores Públicos Autorizados deberán ajustarse a los preceptos legales vigentes en la materia, debiendo la firma del contador ir precedida de la siguiente razón: "Certificado para efectos tributarios".

Artículo 11 Los documentos que expidan los contadores públicos en el ramo de su competencia, tendrán valor de documentos públicos.

Artículo 12 Los contadores públicos no podrán ejercer sus funciones en los casos que interesen a las personas naturales o jurídicas a quienes presten sus servicios profesionales o en los que tenga interés directo, así como en aquellos que conciernen a su cónyuge o convivientes o a sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Toda actuación realizada contra lo que preceptúa este artículo, así como los documentos que se extiendan contra su prohibición, se tendrá por nulos y carentes de valor legal.

Artículo 13 Los aranceles correspondientes a la profesión de contador público serán determinados por el Reglamento.

TÍTULO II DEL COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE NICARAGUA

CAPÍTULO I DEL COLEGIO

Artículo 14 Créase el Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, con sede en la capital de la República.

Artículo 15 El Colegio estará integrado:

- a) Por las personas que poseen el título que otorga el gobierno de Nicaragua.
- b) Por los graduados en universidades extranjeras que, de acuerdo con las leyes y tratados vigentes, hayan sido debidamente incorporados.
- c) Por las personas que llenen los requisitos a que se refiere el Artículo 34 del Capítulo de Disposiciones Transitorias de la presente Ley.

Artículo 16 El Colegio ejercerá sus funciones por medio de la Junta General y de la Junta Directiva.

Artículo 17 Son funciones del Colegio:

- a) Promover el progreso de la ciencia contable y sus afines.
- b) Cuidar del adelanto de la profesión en todos sus aspectos, de la defensa colectiva y del normal desenvolvimiento de las actividades profesionales.
- c) Procurar el mejor desarrollo de la enseñanza en el ramo. A ese fin cooperará con la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, con las Escuelas de Contadores Públicos y con cualquier otro establecimiento docente que se estableciera en el futuro y aconsejará las reformas legales o reglamentarias que considere de necesidad.
- d) Dar opiniones, evacuar las consultas técnicas que se le hagan y dirimir los conflictos que pudieran presentarse entre sus integrantes o que le fueren sometidos en calidad de arbitraje en materia de su competencia.

CAPÍTULO II DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DEL COLEGIO

Artículo 18 Son obligaciones de los miembros del Colegio:

- a) Concurrir a las Juntas Generales, ordinarias y extraordinarias.
- b) Desempeñar los cargos que se les encomienden.
- c) Pagar las cuotas o contribuciones que les correspondieren, según el Reglamento.

La Directiva sancionará, de conformidad con el Reglamento, la falta de cumplimiento de las anteriores obligaciones.

Artículo 19 Las firmas y asociaciones extranjeras de contadores públicos, auditores o contadores, en su carácter individual o social, no podrán ejercer la profesión en el territorio nicaragüense, ni actividad alguna con ella relacionada, si no lo hacen por medio de una firma o asociación de contadores públicos autorizados nicaragüenses o a través de una firma extranjera con residencia o domicilio en el país de por lo menos cinco años antes de la promulgación de esta Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO III DE LA JUNTA GENERAL DEL COLEGIO

Artículo 20 La Junta General es la autoridad suprema del Colegio, siendo de su competencia la resolución de todos aquellos asuntos que por su índole o por mandato expreso de la Ley, no puedan ser resueltos por la Junta Directiva.

Artículo 21 La Junta General deberá reunirse ordinariamente por lo menos una vez al año para elegir los miembros de la Junta Directiva, conocer de los informes que esta le presente y resolver los demás problemas de su competencia y extraordinariamente cuando sea convocada por acuerdo de la Junta Directiva, la cual estará obligada a hacerlo si así lo solicita el número de miembros que fije el Reglamento.

El quórum de la Junta General se formará con la mitad más uno de los miembros incorporados al Colegio.

Artículo 22 La convocatoria para sesiones ordinarias o extraordinarias se hará por medio de aviso de la Secretaría, publicado en uno o varios diarios de la capital, durante tres días consecutivos.

La primera publicación deberá hacerse cinco días antes de la reunión.

La convocatoria deberá contener los temas de la agenda. En las sesiones extraordinarias sólo podrán tratarse aquellos asuntos indicados en la respectiva convocatoria.

Artículo 23 Son atribuciones de la Junta General:

- a) Votar el presupuesto anual de gastos que presente la Junta Directiva.
- b) Examinar los actos de la Junta Directiva y conocer las quejas que se interpongan en su contra por infracciones a esta Ley o a los reglamentos del Colegio.
- c) Conocer de las apelaciones que se interpongan contra las resoluciones de la Junta Directiva.
- d) Elegir a los miembros de la Junta Directiva, los cuales durarán en sus funciones un año y no podrán ser reelectos para periodo sucesivos.

CAPÍTULO IV DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 24 La Junta Directiva se compondrá de un Presidente, un Secretario, un Fiscal, un Tesorero y tres Vocales.

Artículo 25 La Junta Directiva se reunirá en sesión ordinaria por lo menos una vez al mes y en sesión extraordinaria todas las veces que sea necesario, a juicio del Presidente o cuando lo pidieren por lo menos tres de sus miembros.

Artículo 26 El quórum de la Junta se formará con cinco de sus miembros. Los acuerdos se tomarán por mayoría de los votos presentes.

Artículo 27 Son atribuciones y deberes de la Junta Directiva:

- a) Convocar para las juntas generales ordinarias y extraordinarias, fijar la fecha y hora de las mismas y publicar las convocatorias correspondientes.
- b) Elegir las materias que han de ser objeto preferente de investigación de parte del Colegio y fomentar la publicación de estudios y monografías sobre temas de interés profesional.
- c) Llevar un registro de contadores autorizados, haciéndolo público por lo menos una vez al año en el mes de enero, para conocimiento de los tribunales y demás interesados.
- d) Dictar el Código de Ética Profesional.
- e) Conocer de las violaciones a las disposiciones legales o reglamentarias, al Código de Ética Profesional y a los aranceles establecidos e imponer las sanciones que fije el Reglamento.
- f) Recaudar y administrar los fondos que le correspondieren por subvenciones o ayudas oficiales, por cuotas o multas que establezca, por donaciones recibidas o por cualquier otro motivo.

- g) Dirigir las publicaciones que se hagan por cuenta de Colegio, o subvencionar las que estime convenientes para el desarrollo y difusión de la ciencia contable en particular y de las ciencias económico-sociales en general.
- h) Examinar las cuentas de la Tesorería.
- i) Acordar todo gasto eventual que pase de C\$ 50.00.
- j) Promover congresos nacionales y extranjeros sobre las materias de su ramo y favorecer el intercambio de contadores públicos, nacionales y extranjeros.
- k) Conocer de las renunciaciones de cualquiera de sus miembros y convocar a la Junta General para que ésta se pronuncie acerca de ellas.
- l) Formular el presupuesto anual de gastos y presentarlo a la Junta General para su examen y discusión.
- m) Presentar una memoria anual de sus trabajos a la Junta General.
- n) Elaborar y someter al Ministerio de Educación, para su aprobación, los reglamentos necesarios para la mejor aplicación de esta Ley.

CAPÍTULO V DE LOS MIEMBROS DE LA DIRECTIVA

Artículo 28 El Presidente es el representante legal del Colegio. Son sus atribuciones:

- a) Presidir las sesiones de la Junta General y de la Directiva.
- b) Proponer el orden en que deben tratarse los asuntos y dirigir las discusiones.
- c) Decidir en caso de empate, en la Junta General y en la Junta Directiva.
- d) Nombrar las comisiones de trabajo.
- e) Disponer los gastos menores de C\$50.00, dando cuenta de ellos a la Junta Directiva.
- f) Firmar, en unión del Secretario, las actas de las sesiones y del Tesorero, los cheques emitidos contra el depositario de los fondos del Colegio.
- g) Practicar junto con el Fiscal, revisiones periódicas en los libros de la Tesorería, dejando constancia de ello en los mismos libros.
- h) Convocar a la Junta Directiva a sesiones extraordinarias.
- i) Defender los derechos de los miembros del Colegio, estableciendo juicio en los casos de violación del Artículo 4 de esta Ley o en cualquier otro caso en que crea conveniente la defensa de la profesión en general o de los derechos de cualquiera de sus miembros en particular.
- j) Autenticar las firmas de los miembros registrados cuando en asuntos profesionales sea exigido el requisito.

Artículo 29 Son obligaciones del Secretario:

- a) Redactar las actas de las sesiones, suscribiéndolas con el Presidente.
- b) Llevar la correspondencia y custodiar el archivo.
- c) Hacer las convocatorias y citaciones que disponga el Presidente.
- d) Redactar la memoria anual del Colegio.

Artículo 30 Son obligaciones del Tesorero:

- a) Custodiar bajo su responsabilidad los fondos del Colegio.
- b) Recaudar las contribuciones que se establezcan.
- c) Librar cheques con la contrafirma del Presidente.
- d) Llevar la Contabilidad del Colegio.
- e) Presentar informes mensuales y anuales de la situación financiera del Colegio.

Artículo 31 Corresponde al Fiscal:

- a) Velar por la observación de esta Ley y de los reglamentos.
- b) Concurrir con el Presidente, a las revisiones que se realicen en la Tesorería, visando al fin del año las cuentas de la misma.

Artículo 32 Corresponde a los Vocales:

- a) Participar en las deliberaciones y decisiones de la Junta, como los demás miembros antes enumerados.
- b) Sustituir al Presidente durante sus ausencias, en el orden de su nombramiento.
- c) Sustituir al Secretario, al Tesorero y al Fiscal, según designación de la Junta.

CAPÍTULO VI FONDOS

Artículo 33 Constituirán los fondos del Colegio:

- a) Las cuotas de los miembros.
- b) Las donaciones o subvenciones que se acuerden a su favor.
- c) Las multas que disciplinariamente sean impuestas.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 34 El Colegio de Contadores Públicos se integrará, en su iniciación, con profesionales egresados de la Escuela de Contadores Públicos y con profesionales extranjeros que se encuentren debidamente incorporados al ser promulgada la presente Ley.

Sin vigencia, segundo párrafo

Artículo 35 Sin vigencia

Artículo 36 Sin vigencia

Artículo 37 El presente Decreto surte efectos de Ley a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial y deroga toda disposición que se le oponga.

Comuníquese. Publíquese. — Casa Presidencial. — Managua, D. N., 14 abril de 1959.- **LUIS SOMOZA D.**- El Ministro de Educación Pública, **RENE SCHICK.**

NOTA DE CONSOLIDACIÓN. Este texto contiene incorporadas las modificaciones producidas por: 1. Ley N°. 1189, Reformas a la Constitución y Ley Electoral, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 100 del 7 de mayo de 1966; 2. Decreto JGRN N°. 6, Ley Creadora de los Ministerios de Estado, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 1 del 22 de agosto de 1979; 3. Ley N°. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 102 del 3 de junio de 1998; 4. Ley N°. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 137 del 23 de julio de 1998; 5. Ley N°. 612, Ley de Reforma y Adición a la Ley N°. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 20 del 29 de enero de 2007; 6. Ley N°. 870, Código de Familia, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 190 del 8 de octubre de 2014; 7. Código Civil de la República de Nicaragua, Cuarta Edición Oficial 2019, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 236 del 11 de diciembre de 2019; y los criterios jurídicos de pérdida de vigencia por Plazo Vencido y Objeto Cumplido.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Managua a los nueve días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno. **Dip. Loria Raquel Dixon Brautigam**, Primera Secretaria de la Asamblea Nacional.

ASAMBLEA NACIONAL

Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Educación

El presente texto contiene incorporadas todas sus modificaciones consolidadas al 9 de noviembre de 2021, de la Ley s/n, Ley Creadora del Servicio Social Obligatorio, aprobada el 03 de abril de 1968 y publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 81 del 4 de abril de 1968 y se ordena su publicación en La Gaceta, Diario Oficial, conforme la Ley N°. 963, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 203 del 25 de octubre de 2017 y la Ley N°. 1092, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Educación, aprobada el 9 de noviembre de 2021.

LEY CREADORA DEL SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO

Que es necesario hacer llegar a todos los sectores de la población nicaragüense los servicios que pueden prestar los egresados de todas las escuelas profesionales de nivel medio o superior que funcionan en el país, mediante el establecimiento del Servicio Social Obligatorio.

CONSIDERANDO

Que el Servicio Social Obligatorio proporcionará a los egresados, antes de completar su carrera profesional, un mejor conocimiento de la realidad nacional, estimulando el desarrollo de su amor a la Patria y de su sensibilidad social y les brindará la oportunidad de compensar con sus servicios al pueblo nicaragüense, los esfuerzos que éste ha realizado para su formación, mediante el pago de impuestos indirectos y contribuciones para el mantenimiento de los Centros de Enseñanza.

CONSIDERANDO

Que consultada la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, máximo centro estatal de estudios superiores, dio su ilustrada opinión acogiendo con entusiasmo la idea y apoyando la creación del Servicio Social Obligatorio, por considerarlo necesario para el desarrollo Integral del país.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y en el ejercicio de la facultad de legislar que, de conformidad con los Artículos 150 y 191, inciso 9, de la Constitución, le ha delegado el Poder Legislativo en Decreto N°. 1438 del 15 de marzo de 1968.

Decreta

Artículo 1 Créase, el Servicio Social Obligatorio, que será prestado por todos los egresados de las escuelas profesionales de enseñanza media o superior que aspiren a obtener título profesional concedido por el Estado.

Artículo 2 El Servicio Social consistirá en el trabajo en el campo de la competencia profesional que acreditare el título, prestado en empresas o servicios de carácter público o privado y remunerado de acuerdo con los reglamentos respectivos, que se dictarán para cada grupo profesional.

Artículo 3 El Servicio Social se prestará por un mínimo de seis meses y un máximo de dos años.

Artículo 4 Las escuelas profesionales de enseñanza media o superior, reglamentarán la forma en que sus egresados prestarán el servicio social, con la aprobación del Ministerio de Estado que, por razón de sus funciones, tuviera más inmediata relación con el grupo profesional de que se trate. En caso de duda acerca de ello, el Reglamento será aprobado por el Ministerio de Educación.

Artículo 5 El Ministerio de Educación velará por el cumplimiento de esta Ley y de los reglamentos respectivos y otorgará a los interesados constancia de haber completado el Servicio Social Obligatorio.

Artículo 6 Esta Ley y sus reglamentaciones se aplicarán progresivamente a todas las profesiones, iniciándose con aquellas más urgentes para el desarrollo socio económico de las diferentes zonas del país, a partir del año escolar 1968-69.

Publíquese. Casa Presidencial, Managua, D. N., 3 de abril de 1968.- **A. SOMOZA D.-** El Ministro de Educación Pública, **Ramiro Sacasa Guerrero.**

NOTA DE CONSOLIDACIÓN. Este texto contiene incorporadas las modificaciones producidas por Decreto JGRN N°. 627, Reformas a la Ley Creadora del Servicio Social Obligatorio, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 20 del 27 de enero de 1981.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Managua a los nueve días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno. **Dip. Loria Raquel Dixon Brautigam,** Primera Secretaria de la Asamblea Nacional.

ASAMBLEA NACIONAL

Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Educación

El presente texto contiene incorporadas todas sus modificaciones consolidadas al 9 de noviembre de 2021, del Decreto Legislativo N°. 1890, Se Declara el Sacuanjoche Flor Nacional de Nicaragua, aprobado el 16 de agosto de 1971 y publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 193 del 26 de agosto de 1971 y se ordena su publicación en La Gaceta, Diario Oficial, conforme la Ley N°. 963, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 203 del 25 de octubre de 2017 y la Ley N°. 1092, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Educación, aprobada el 9 de noviembre de 2021.

SE DECLARA EL SACUANJOCHÉ FLOR NACIONAL DE NICARAGUA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

A sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

DECRETO N°. 1890

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua,

Decretan

Artículo 1 Se declara el Sacuanjoche (Plumeria rubra f. acutifolia), Flor Nacional de Nicaragua.

Artículo 2 El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio Agropecuario, dispondrá que el árbol de Sacuanjoche sea sembrado en los parques, plazas, aceras y autopistas de todo el país e igualmente dispondrá a través del Ministerio de Educación, que dicho árbol sea plantado, el Día del Árbol, en cada centro de enseñanza de la República.

Artículo 3 Esta Ley empezará a regir desde su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados.- Managua, D.N., 9 de agosto de 1971.- **Orlando Montenegro M., D.P.- Francisco Urbina R., D.S.- Adolfo González B., D.S.**

Al Poder Ejecutivo. Cámara del Senado. Managua, D.N., 16 de agosto de 1971.- **Cornelio H. Hüeck, S.P.- Pablo Rener, S.S.- Adán Solórzano C., S.S.**

Por Tanto: Ejecútese. Casa Presidencial. Managua, D.N., diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y uno.- **A. Somoza, Presidente de la República.- M. Buitrago Aja, Ministro de la Gobernación.**

NOTA DE CONSOLIDACIÓN. Este texto contiene incorporadas las modificaciones producidas por: 1. Decreto JGRN N°. 6, Ley Creadora de los Ministerios de Estado, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 1 del 22 de agosto de 1979; 2. Ley N°. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 102 del 3 de junio de 1998; 3. Ley N°. 612, Ley de Reforma y Adición a la Ley N°. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 20 del 29 de enero de 2007; y 4. Ley N°. 864, Ley de Reforma a la Ley N°. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 91 del 20 de mayo de 2014.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Managua a los nueve días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno. **Dip. Loria Raquel Dixon Brautigam, Primera Secretaria de la Asamblea Nacional.**

ASAMBLEA NACIONAL

Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Educación

El presente texto contiene incorporadas todas sus modificaciones consolidadas al 9 de noviembre de 2021, del Decreto Legislativo N°. 1891, Declárase el Madroño Árbol Nacional de Nicaragua, aprobado el 16 de agosto de 1971 y publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 194 del 27 de agosto de 1971 y se ordena su publicación en La Gaceta, Diario Oficial, conforme la Ley N°. 963, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 203 del 25 de octubre de 2017 y la Ley N°. 1092, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Educación, aprobada el 9 de noviembre de 2021.

DECLÁRESE EL MADROÑO ÁRBOL NACIONAL DE NICARAGUA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

A sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

DECRETO N°. 1891

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua,

Decretan

Artículo 1 Se declara el Madroño (*Cally-cophyllum candissimun*), Árbol Nacional de Nicaragua.

Artículo 2 El Poder Ejecutivo, a través de los Ministerios Agropecuario y de Educación, dispondrá que ese árbol sea sembrado en los parques, plazas, aceras y autopistas de todo el país y para que sea plantado, el Día del Árbol, en el patio de cada centro de enseñanza.

Artículo 3 Esta Ley empezará a regir desde su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados.- Managua, D.N., 9 de agosto de 1971.- **Orlando Montenegro M., D.P.- Francisco Urbina R., D.S.- Adolfo González B., D.S.**

Al Poder Ejecutivo. Cámara del Senado. Managua, D.N., 16 de agosto de 1971.- **Cornelio H. Hüeck, S.P.- Pablo Rener, S.S.- Adán Solórzano C., S.S.**

Por Tanto: Ejecútese. Casa Presidencial. Managua, D.N., veintitrés de agosto de mil novecientos setenta y uno.- **A. SOMOZA, Presidente de la República.- M. Buitrago Aja, Ministro de la Gobernación.**

NOTA DE CONSOLIDACIÓN. Este texto contiene incorporadas las modificaciones producidas por: 1. Decreto JGRN N°. 6, Ley Creadora de los Ministerios de Estado, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 1 del 22 de agosto de 1979; 2. Ley N°. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 102 del 3 de junio de 1998; 3. Ley N°. 612, Ley de Reforma y Adición a la Ley N°. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 20 del 29 de enero de 2007; y 4. Ley N°. 864, Ley de Reforma a la Ley N°. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 91 del 20 de mayo de 2014.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Managua a los nueve días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno. **Dip. Loria Raquel Dixon Brautigam, Primera Secretaria de la Asamblea Nacional.**

ASAMBLEA NACIONAL

Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Educación

El presente texto contiene incorporadas todas sus modificaciones consolidadas al 9 de noviembre de 2021, del Decreto Legislativo N°. 1908, Ley sobre Características y Uso de los Símbolos Patrios, aprobado el 16 de agosto de 1971 y publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 194 del 27 de agosto de 1971 y se ordena su publicación en La Gaceta, Diario Oficial, conforme la Ley N°. 963, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 203 del 25 de octubre de 2017 y la Ley N°. 1092, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Educación, aprobada el 9 de noviembre de 2021.

LEY SOBRE CARACTERÍSTICAS Y USO DE LOS SÍMBOLOS PATRIOS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

A sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

DECRETO N°. 1908

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua,

Decretan

La siguiente:

LEY SOBRE CARACTERÍSTICAS Y USO DE LOS SÍMBOLOS PATRIOS

CAPÍTULO I DE LOS SÍMBOLOS PATRIOS

Artículo 1 El Pabellón de la República o Bandera Nacional, el Escudo de Armas y el Himno Nacional, Símbolos Patrios de la República de Nicaragua, quedan sujetos con relación a sus características y uso a la presente Ley.

CAPÍTULO II DEL PABELLÓN DE LA REPÚBLICA O BANDERA NACIONAL

Artículo 2 El Pabellón de la República o Bandera Nacional es el Emblema Nacional y consta de tres franjas iguales horizontales: blanca la del centro y azules la superior e inferior, con el Escudo de Armas al centro de la franja blanca.

La forma de la Bandera Nacional es un rectángulo con las dimensiones proporcionales de tres (3) a cinco (5). Podrá confeccionarse de diferentes tamaños según el sitio donde vaya a ser colocada, guardando siempre esa proporción.

El color azul corresponde al comúnmente conocido como azul cobalto.

El color azul significa justicia y lealtad. El color blanco simboliza pureza e integridad.

Artículo 3 Como Emblema y representación de la Patria, la Bandera Nacional de Nicaragua no saluda ni rinde honores.

Artículo 4 El saludo oficial a la Bandera Nacional es de 21 cañonazos. Serán disparados en las siguientes ceremonias:

- a) En los actos solemnes conmemorativos de la Independencia de Nicaragua.
- b) En el acto de Toma de Posesión del cargo de Presidente de la República.
- c) Con motivo de la Sesión Solemne de Instalación de la Asamblea Nacional.
- d) En otros actos que señale el Poder Ejecutivo.

Artículo 5 La Bandera Nacional deberá ser izada a las 6:00 a.m. y arriada a las 6:00 p.m.

Artículo 6 La Bandera Nacional deberá ser izada diariamente en Casa Presidencial y en todas las unidades e instalaciones militares, con los honores correspondientes.

Artículo 7 Al ser izada o arriada la Bandera Nacional las personas que se encuentren en la vecindad se detendrán y darán el frente al Emblema Patrio. Los civiles que lleven prenda en la cabeza la quitarán con la mano derecha y mantendrán los brazos paralelos al cuerpo. Si lo prefieren, podrán colocar la mano derecha, con la palma hacia abajo, a la altura del corazón.

Los conductores detendrán su vehículo; si los pasajeros son civiles podrán permanecer en su sitio; si son militares procederán de acuerdo con las regulaciones de las fuerzas armadas.

Artículo 8 Los honores a la Bandera Nacional se harán siempre con antelación a los que deban rendirse a personas. De igual manera, cuando en una ceremonia participen la Bandera Nacional y una o más banderas de países extranjeros, se harán primero los honores al Pabellón de la República.

Artículo 9 Cuando la Bandera Nacional esté izada junto a las de otras naciones o de entidades políticas, religiosas, cívicas, etc., todas las astas deberán ser del mismo alto y las banderas del mismo tamaño.

Artículo 10 La Bandera Nacional ocupará siempre el lugar de la derecha (izquierda del observador) en los casos en que se izen, porten o coloquen banderas extranjeras.

Artículo 11 Es terminantemente prohibido colocar la Bandera Nacional sobre retratos, placas conmemorativas, estatuas, monumentos, etc., a descubrirse.

Artículo 12 No se colocará ninguna otra bandera o insignia en el asta en que esté la Bandera de Nicaragua.

Artículo 13 No podrá exhibirse bandera o pabellón extranjero en lugar más preeminente u honorífico que el que ocupe la Bandera Nacional.

Artículo 14 La Bandera Nacional deberá estar en asta cuando aparezca en una carroza de desfile.

Artículo 15 La Bandera Nacional siempre ha de colgar totalmente y deberá quedar lo suficientemente alta para que su extremo no roce el piso, o un mueble, o la cabeza de los transeúntes.

Artículo 16 Cuando se coloca la Bandera Nacional de manera que sea visible por ambos lados, como en una plaza pública, o en una calle, deberá estar suspendida verticalmente, orientada hacia el este o hacia el norte.

Artículo 17 Si se colocan Banderas de Nicaragua en alambres o cordeles tendidos de un lado a otro de la calle, todas han de estar en una misma posición, es decir con el Escudo hacia el lado de los que vienen en el desfile.

Artículo 18 Cuando se coloca en una plataforma o tribuna de orador, la Bandera Nacional deberá ser colocada encima o detrás del orador y encima de la cabeza de las personas que pudieran estar sentadas en un estrado colocado a sus espaldas. Nunca se usará la Bandera Nacional para cubrir el escritorio del orador, ni tapizar con ella el frente de la plataforma.

Si es desplegada en un asta deberá ser colocada a la derecha del orador.

Artículo 19 Es obligatorio para todo ciudadano nicaragüense enarbolar la Bandera Nacional en el frente de su casa en los días de conmemoración de la Independencia de Centroamérica y en los días que señale el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo.

Artículo 20 Ninguna persona podrá izar en su residencia, ni en ningún otro lugar, bandera de nación extranjera sin antes haber izado la Bandera Nacional en asta colocada a igual altura y a la derecha (izquierda del observador) de la que portare aquella.

Esta prohibición no comprende a los miembros del Cuerpo Diplomático y del Cuerpo Consular acreditado en el país que izan sus respectivas banderas conforme prácticas internacionales.

Artículo 21 Sólo la Bandera Nacional, con las salvedades que impone el Derecho Internacional, podrá izarse descansando el asta en el suelo.

Artículo 22 La Bandera Nacional, en asta, deberá estar permanentemente en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, en el despacho oficial del Presidente de la República, de los Presidentes de los otros Poderes, de los Ministros y Vice-Ministros de Estado, Comandantes Militares, Directivos de Entes Autónomos, Alcaldes, Jueces, Directores de Centros de Enseñanza, Directores de Instituciones Culturales, Embajadores y Cónsules de Nicaragua. En estos casos a la Bandera Nacional podrá colocársele un fleco color dorado.

Artículo 23 El ciudadano que conforme a la Constitución Política y demás leyes de la República deba prestar promesa de ley, la rendirá ante la Bandera Nacional.

Artículo 24 Podrá usarse la Bandera Nacional como insignia colocada en el lado izquierdo del pecho, o en la solapa izquierda. No se pondrá otro emblema o insignia encima de ella.

Artículo 25 No debe estamparse leyendas de ninguna clase sobre la Bandera Nacional, ni usarse en forma que signifique anuncio. No deberá imprimirse o dibujarse en bandejas, cojines, servilletas, cajas, etc., destinados al uso comercial.

Artículo 26 Cuando la Bandera Nacional sea dibujada con propósitos ilustrativos, el asta deberá aparecer a la izquierda del observador; esto es la Bandera Nacional deberá colocarse hacia la derecha.

Artículo 27 La Bandera Nacional deberá ser colocada a la derecha en el altar mayor o lugar de honor (a la izquierda del observador) de los templos religiosos de Nicaragua.

Artículo 28 En todos los centros de enseñanza de la República, públicos, privados y subvencionados, se rendirá culto a la Bandera Nacional. El día lunes de cada semana, antes de iniciarse las clases, los cinco alumnos que se hubiesen distinguido por su aplicación y conducta en la semana anterior, izarán el Pabellón de la República en el lugar de honor del centro y todos los alumnos cantarán el Himno Nacional.

Al concluir las clases el último día de la semana será arriada la Bandera Nacional con los mismos honores y por los mismos alumnos. Los directores o profesores que no diesen cumplimiento a esta disposición serán sancionados.

Artículo 29 El uso de la Bandera Nacional por las fuerzas armadas de la Nación se regirá por las disposiciones que adopte el Poder Ejecutivo en el ramo del Ministerio de Defensa.

Artículo 30 La Bandera Nacional a media asta significa duelo de la República y podrá ser colocada así cuando lo disponga el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo. Se la izará rápidamente hasta el tope del asta o mástil y se bajará lentamente a la posición de media asta. La arriada se realizará izándola hasta el tope y bajándola lentamente.

Artículo 31 La Bandera Nacional podrá ser colocada sobre féretro de cualquier ciudadano nicaragüense cuando el gobierno de la República así lo disponga. No podrá ser usada sobre catafalco. La Bandera Nacional deberá colocarse sobre el féretro en forma longitudinal, con los amarres hacia la cabeza del difunto; no ha de bajar a la sepultura, ni ha de tocar tierra.

Artículo 32 Después de ser arriada la Bandera Nacional deberá doblarse cuidadosamente de tal manera que forme un triángulo; esto será hecho por dos personas, el portador la sostendrá con ambas manos y la base del triángulo quedará hacia fuera.

Artículo 33 Cuando por su uso las condiciones de la Bandera Nacional, sean tales que ya no pueda ser exhibida en forma digna, se procederá a su incineración en privado, salvo que se considere de valor histórico, en cuyo caso se guardará con su respectiva relación documental.

Artículo 34 El Poder Ejecutivo dispondrá la confección de diecinueve (19) banderas de tela de seda con las dimensiones, colores y Escudo, conforme se definen en la presente Ley. Estas banderas servirán de patrón y se entregarán para tal fin como sigue:

Poder Legislativo.

Poder Ejecutivo.

Poder Judicial.

Poder Electoral.

Ministerios del Estado.

Academia de Geografía e Historia.

Archivo General de la Nación.

Museo Nacional.

Universidades Nacionales Estatales.

Artículo 35 Se instituye el 14 de julio Día de la Bandera Nacional. El Poder Ejecutivo en los ramos de la Gobernación, Educación y Defensa dispondrán lo conveniente para que se enaltezca solemnemente el Pabellón de la República, en esa fecha.

Artículo 36 La Bandera Nacional deberá usarse siempre con el Escudo en la franja blanca para manifestaciones y embanderar casas y plazas con motivo de las fiestas patrias y días festivos.

CAPÍTULO III DE LA BANDA PRESIDENCIAL

Artículo 37 La Banda Presidencial, modalidad de la Bandera Nacional, sólo podrá ser usada por el ciudadano Presidente de la República. Tendrá los colores de la Bandera Nacional en franjas de igual longitud. Llevará el Escudo Nacional en el centro de la franja blanca, con letras en oro, a la altura del pecho. Los extremos de la Banda Presidencial rematarán en una borla con flecos dorados.

Artículo 38 La Banda Presidencial tendrá quince (15) centímetros de ancho.

Artículo 39 El Presidente de la República portará la Banda Presidencial en las ceremonias oficiales de mayor solemnidad, pero tendrá obligación de llevarla:

- a) En el acto de Toma de Posesión de su alto cargo.
- b) En la presentación a la Asamblea Nacional del informe anual y otros informes y mensajes especiales.
- c) En la ceremonia de recepción de las Cartas Credenciales de embajadores extraordinarios y ministros plenipotenciarios acreditados ante el gobierno de Nicaragua y otros personajes extranjeros, diplomáticos o no; civiles o militares, que le visiten oficialmente en su despacho.

Artículo 40 La Banda Presidencial deberá colocarse del hombro derecho al costado izquierdo, debajo del saco y unida a nivel de la cintura, excepto en la ceremonia de Trasmisión del Mando, en la que sucesivamente la portarán, descubierta en su totalidad, el Presidente saliente y el entrante.

Artículo 41 Podrá ser colocada la Banda Presidencial en el pecho del ciudadano que falleciere en el ejercicio del cargo de Presidente de la República.

CAPÍTULO IV DEL ESCUDO DE ARMAS O ESCUDO NACIONAL

Artículo 42 El Escudo de Armas o Escudo Nacional es el Emblema creado por Decreto Legislativo de 5 de septiembre de 1908 y está constituido por dos elementos: uno periférico y otro central, descritos así:

a) **ELEMENTO PERIFÉRICO:** Formando circunferencia alrededor del elemento central se escribirá en letras mayúsculas, todas de igual tamaño y del mismo metal (oro) la leyenda: REPUBLICA DE NICARAGUA AMERICA CENTRAL. La primera leyenda (REPUBLICA DE NICARAGUA) estará escrita encima del triángulo, simétricamente en relación a la línea de su eje o altura, con la base de los caracteres vuelta hacia el centro de la circunferencia. La segunda leyenda (AMERICA CENTRAL) irá debajo del triángulo o elemento central, en simetría respecto del mencionado eje y la parte superior de los caracteres vuelta hacia el centro de la circunferencia.

b) **ELEMENTO CENTRAL:** Tiene forma de un triángulo equilátero que se apoya en uno de sus lados, éstos son de reborde metálico (oro). En el campo próximo a la base hay un terreno horizontal, un istmo, que toca ampliamente ambos lados oblicuos del triángulo, bañado por ambos mares. Sobre dicho terreno hay una cadena de volcanes en reposo, equidistantes entre sí, de igual altura.

c) Los mares están figurados: uno entre el istmo y la base del triángulo; otro más allá, o por encima del istmo, limitado por el horizonte. Se representan en movimiento, con líneas sucesivas de olas coronadas de espuma, con ondulaciones regulares a diestra y siniestra.

d) Sobre el horizonte, cubriendo las cumbres de los volcanes, está el arcoíris con siete franjas de colores en el orden normal, esto es el rojo en la externa y luego sucesivamente anaranjado, amarillo, verde, azul, índigo (añil) y violado (violeta). Las franjas se delimitan por semicircunferencias concéntricas teniendo en sus extremos como base el horizonte.

El centro está en el punto medio del horizonte. Las tres franjas internas deberán aparecer íntegras, las cuatro restantes serán interceptadas por los lados oblicuos del triángulo.

e) Entre el arcoíris y el horizonte, sobre la línea del eje o altura del triángulo, se sitúa el gorro de la libertad. Aparece de perfil, con el vértice doblado hacia el lado diestro y las orejeras pendientes.

f) Las luces que esparce se simularán por rayos rectos que parten de su punto central y se ensanchan progresivamente, destacándose en blanco sobre el azul del cielo. Los rayos no se superponen al arcoíris, el cual los intercepta.

Artículo 43 El colorido de los elementos contenidos en el campo del triángulo son los siguientes:

Los volcanes son de color verde amarillento. En cada uno se iluminará con amarillo el costado que exponga a los rayos de luz que esparce el gorro de la libertad.

Los mares son de color azul ultramar. Las crestas de espuma de sus olas son de color blanco. Sobre el azul pálido del cielo se trazarán en blanco los rayos de luz que emite el gorro de la libertad. Sobre el cielo y los rayos se impondrá el arcoíris, con sus siete colores en el orden normal ya descrito. El gorro de la libertad es de color rojo bermellón.

Artículo 44 Las dimensiones de los diversos elementos que componen el Escudo de Armas de Nicaragua para una bandera de 1.50 x 2.50 metros, serán las siguientes:

a) El elemento periférico, formado por las leyendas dispuestas circularmente en letras de oro estará inscrito en una circunferencia de 45 centímetros de diámetro. Los caracteres serán de los llamados grotescos (sin patas) y monótonos (de un solo grueso), ligeramente extendidos o anchos. Tendrán 2.5 centímetros de alto y la letra A, 3 centímetros de ancho en su base. Los demás caracteres deberán proporcionarse armónicamente. El grosor de los trazos será de 3.75 milímetros.

- b) El triángulo tendrá exteriormente 32.5 centímetros de lado. El reborde metálico tendrá el mismo ancho que los trazos de las letras y será realizado en el mismo metal que éstas (oro).
- c) El horizonte se trazará a 7.5 centímetros de la base del triángulo, apoyando sus extremos en la línea interna del reborde.
- d) La porción correspondiente a esta distancia sobre el lado izquierdo del triángulo se dividirá en cinco (5) partes iguales y la que corresponde en el lado diestro en cuatro (4) partes iguales, 2o. espacio contando desde el ángulo más próximo sobre el lado diestro y el 3o. también desde el ángulo más próximo, sobre el lado izquierdo, señalarán la anchura del istmo sobre el cual deben asentarse los volcanes.
- e) El más próximo de éstos, que se ubicará hacia el lado diestro del triángulo, elevará su cúspide truncada a 2.5 centímetros por encima del horizonte; el más lejano, próximo al lado izquierdo, se elevará sólo 1 centímetro sobre el horizonte; entre ambos volcanes extremos se interpondrán los tres restantes y todos se verán equidistantes entre sí y de la misma altura, de acuerdo a las leyes de la perspectiva.
- f) Haciendo centro en el punto medio del horizonte se trazará el arcoíris, con radio de 90 milímetros para el límite interno y de 104 milímetros para el externo. El espacio entre ambos se dividirá en 7 franjas o medias coronas iguales para los 7 colores.
- g) El gorro de la libertad se trazará sobre la línea del eje o altura del triángulo, a 2 centímetros por debajo del arcoíris, con dimensiones de 3 centímetros de altura y 2.5 centímetros de ancho en su parte inferior.
- h) Los rayos de luz que emite el gorro de la libertad partirán de un punto central situado en éste y sobre el eje o altura del triángulo, a 35 milímetros sobre el horizonte. Se trazarán 45 rayos de 3 grados de anchura y quedarán entre ellos sectores de cielo de 5 grados; uno de los rayos bajará perpendicularmente sobre el horizonte.

Artículo 45 Siempre que se quiera dar otra dimensión al Escudo Nacional sus elementos guardarán estricta proporción con las que aquí se señalan.

Artículo 46 El Escudo de Armas o Escudo Nacional así descrito podrá usarse independientemente, pero figurará necesariamente en el centro de la franja blanca del Pabellón de la República.

Artículo 47 El sello del Poder Ejecutivo, denominado Gran Sello Nacional, el de los otros Poderes del Estado, de los ministerios de Estado, Comandancias Militares, Instituciones Autónomas, Alcaldías, Judicaturas, Embajadas, Consulados, oficinas estatales, Cuerpos de Bomberos y la Cruz Roja, llevarán dicho Escudo de Armas.

Artículo 48 El Escudo Nacional deberá figurar, en tamaño y material adecuados, en la parte exterior de los edificios que ocupen los Poderes del Estado y demás oficinas a que se refiere el artículo anterior, conforme a la presente Ley.

Podrá ser pintado en el automóvil, en la aeronave, barco y vagón ferroviario, al servicio oficial del ciudadano Presidente de la República.

Artículo 49 El Escudo Nacional deberá aparecer impreso, en un solo color o en policromía conforme se describe en la presente Ley, en la parte superior izquierda de la papelería que usen los Poderes del Estado y las oficinas estatales ya mencionadas.

Deberá aparecer impreso en un solo color o en policromía en la parte superior, en el centro, de diplomas, pergaminos, distinciones o cualesquiera otros documentos de esta índole, que tenga a bien conceder el Estado.

Artículo 50 Los ciudadanos que conforme a la Constitución Política y demás leyes de la República gocen de inmunidad podrán llevar en la solapa izquierda como insignia el Escudo Nacional, de dieciocho (18) milímetros de diámetro. Debajo aparecerá el nombre del cargo que ostente.

Artículo 51 El uso del Escudo Nacional en monedas y demás valores del Estado, medallas, condecoraciones, monedas conmemorativas o cualesquiera otros de esta índole, queda sujeto a lo que dispone la presente Ley.

Artículo 52 En cada aula de los centros educativos del país, públicos, privados y subvencionados, deberá figurar el Escudo Nacional, en colores, edición emitida por el Ministerio de Educación.

Artículo 53 El uso del Escudo Nacional por los miembros de las fuerzas armadas se regirá por los reglamentos y ordenanzas correspondientes.

Artículo 54 Toda reproducción del Escudo Nacional deberá corresponder fielmente a cuanto se prescribe en la presente Ley. Toda persona, individual o jurídica, que se dedique a la elaboración de Banderas y Escudos Nacionales deberá solicitar previamente, en cada caso, al Ministerio de Gobernación la aprobación del modelo respectivo antes de que las insignias se pongan a disposición del público.

Artículo 55 Las entidades públicas o privadas, los particulares y empresas que a la fecha ostentaren los Símbolos Patrios en forma distinta a los colores, dimensión y diseño descritos, deberán sustituirlos por los que corresponden conforme lo preceptuado en esta Ley. Esta sustitución no incluye a los Símbolos y documentos de valor histórico.

Artículo 56 El Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Gobernación dispondrá la confección de diecinueve (19) reproducciones del Escudo Nacional, en metal o en madera, en tamaño no inferior a sesenta (60) centímetros, conforme especificaciones de esta Ley. Dicho Escudo servirá de patrón y se entregarán las reproducciones, para tal fin, de la siguiente manera:

Poder Legislativo.

Poder Ejecutivo.

Poder Judicial.

Poder Electoral.

Ministerios de Estado.

Archivo General de la Nación.

Academia de Geografía e Historia.

Museo Nacional.

Universidades Nacionales Estatales.

CAPÍTULO V DEL HIMNO NACIONAL

Artículo 57 El Himno Nacional de la República de Nicaragua es el canto patriótico conocido con el nombre de Salve a Ti Nicaragua, cuya letra fue aprobada por Decreto Ejecutivo N°. 3 de 20 de octubre de 1939, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 231 del 24 del mismo mes y año. Su texto es el siguiente:

Himno Nacional de Nicaragua

Salve a ti, Nicaragua. En tu suelo ya no ruge la voz del cañón, ni se tiñe con sangre de hermanos tu glorioso pendón bicolor. Brille hermosa la paz en tu cielo, nada empañe tu gloria inmortal, que el trabajo es tu digno laurel y el honor es tu enseña triunfal.

Artículo 58 La Música del Himno Nacional será la misma que acompaña a la Letra del Decreto de 23 de abril de 1918, adaptada de un antiguo Salmo Litúrgico Anónimo, de las postrimerías de la Época Colonial, en el tono de Mi Bemol Mayor, acordado en Decreto Legislativo N°. 39 de 26 de febrero de 1919.

Artículo 59 El Himno Nacional se tocará en las ceremonias oficiales a las que asista el ciudadano Presidente de la República especialmente en las siguientes:

- a) En los actos solemnes conmemorativos de la Independencia de Nicaragua.
- b) En el acto de Toma de Posesión del cargo de Presidente de la República.
- c) En la ceremonia de la Sesión Solemne de Instalación de la Asamblea Nacional y de su Clausura.
- d) En los funerales del ciudadano que falleciere en el ejercicio del cargo de Presidente de la República.
- e) En otros actos que señale el Poder Ejecutivo.

Artículo 60 No se tocará el Himno Nacional al representante del Presidente de la República.

Artículo 61 El Himno Nacional se tocará en los actos solemnes en que sea izada o arriada la Bandera Nacional.

Artículo 62 Cuando en una ceremonia deba tocarse el Himno Nacional y otro extranjero, se ejecutará el Himno Nacional en primer lugar.

Artículo 63 En ninguna ceremonia se ejecutará el Himno Nacional más de dos veces para rendir honores a la Bandera Nacional; ni más de dos veces para rendirlos al Presidente de la República.

Artículo 64 Es obligatoria la enseñanza del Himno Nacional en todos los centros de educación de la República. El Ministerio de Educación velará para que se cumpla estrictamente esta disposición.

Artículo 65 El Himno Nacional deberá cantarse al inicio y al final de todas las semanas durante el periodo lectivo en las escuelas y colegios del país, públicos, privados y subvencionados.

Artículo 66 El canto o ejecución del Himno Nacional por los miembros de las fuerzas armadas de la República se registrará por los reglamentos y disposiciones respectivas.

Artículo 67 Queda estrictamente prohibido alterar la Letra o la Música del Himno Nacional y ejecutarlo total o parcialmente en composiciones o arreglos. Queda, asimismo, prohibido cantar o ejecutar el Himno Nacional con fines de publicidad o en cantinas, centros de vicio o cualesquiera otros lugares de esta naturaleza.

Artículo 68 Las Embajadas y Consulados de Nicaragua procurarán que en conmemoraciones nicaragüenses solemnes sea ejecutado y cantado el Himno Nacional en el recinto de las mismas.

Artículo 69 Se requerirá autorización del Ministerio de Gobernación para llevar a cabo grabaciones, ediciones o reproducciones del Himno Nacional. Los argumentos para teatro, cine, radio y televisión, que versen sobre el Himno Nacional o que contengan motivos de él, necesitarán la aprobación de dicho Ministerio.

Artículo 70 En las radiodifusoras del país se transmitirá el Himno Nacional al comenzar y finalizar sus labores diarias, sin permitirse interferencias ni mutilaciones en la ejecución.

Artículo 71 El Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Gobernación dispondrá la elaboración de la partitura del Himno Nacional en diecinueve (19) copias, en papel especial, que servirá como patrón y se entregará para tal fin como sigue:

Poder Legislativo.

Poder Ejecutivo.

Poder Judicial.

Poder Electoral.

Ministerios de Estado.

Academia de Geografía e Historia.

Archivo General de la Nación.

Museo Nacional.

Universidades Nacionales Estatales.

COMPETENCIAS Y SANCIONES

Artículo 72 Compete a los Ministerios de Gobernación, Relaciones Exteriores, Educación y Defensa la difusión de los Símbolos Patrios y el cumplimiento de esta Ley. En esa función serán auxiliares todas las autoridades del país.

Artículo 73 Las contravenciones a la presente Ley que constituye desacato o falta de respeto a los Símbolos Patrios, se castigará, según su gravedad y a las condiciones del infractor con multa de doscientos a mil córdobas; la multa podrá imponerse hasta por dos mil córdobas (C\$2,000.00), que será aplicada gubernativamente.

Sin vigencia, segundo párrafo.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 74 Después de la fecha en que entre en vigencia la presente Ley el Poder Ejecutivo dispondrá la edición de un libro que contenga lo siguiente:

- a) Historia de la Bandera de Nicaragua.
- b) Historia de la Música del Himno Nacional.
- c) Historia de la letra del Himno Nacional.
- d) Biografía del Autor de la Letra.
- e) Gráfica en colores de la Bandera Nacional.
- f) Gráfica en colores del Escudo Nacional.
- g) Ilustraciones adecuadas para una clara comprensión de parte de la ciudadanía.
- h) Partitura del Himno Nacional para Orquesta Sinfónica.
- i) Partitura para Banda Militar.
- j) Partitura para Piano y Canto.

Artículo 75 El texto de la presente Ley deberá ser incorporado a la enseñanza de educación cívica en las escuelas y colegios públicos y privados de toda la República.

Artículo 76 El Ministerio de Relaciones Exteriores ejercerá vigilancia para que todos los miembros del Servicio Exterior de Nicaragua den estricto cumplimiento a esta Ley.

Artículo 77 Se derogan las leyes que hagan referencia a la materia contemplada en esta Ley y promulgadas en 1873, el 24 de agosto de 1917, el 29 del mismo mes y año, el 2 de agosto de 1929, el 8 de noviembre de 1939, el 12 de junio de 1943, el 16 de junio de 1943 y el 27 de noviembre de 1968.

Artículo 78 Quedan en vigencia las leyes relacionadas con lo que es objeto de esta Ley, promulgadas el 5 de septiembre de 1908, el 27 de agosto de 1941, el 28 de agosto de 1941, el 21 de agosto de 1957, el 24 del mismo mes y año y sus reformas y el 25 de septiembre de 1958.

Artículo 79 Esta Ley entrará en vigor desde su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados.- Managua, D.N., 18 de agosto de 1971.- **Orlando Montenegro M., D.P.- Francisco Urbina R., D.S.- Adolfo González B., D.S.**

Al Poder Ejecutivo. Cámara del Senado. Managua, D.N., 23 de agosto de 1971.- **Cornelio H. Hüeck, S.P.- Pablo Rener, S.S.- Eduardo Rivas Gasteazoro, S.S.**

Por Tanto: Ejecútese. Casa Presidencial. Managua, D.N., veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y uno.- **A. SOMOZA**, Presidente de la República. - **M. Buitrago Aja**, Ministro de la Gobernación.

NOTA DE CONSOLIDACIÓN. Este texto contiene incorporadas las modificaciones producidas por: 1. Decreto JGRN N°. 6, Ley Creadora de los Ministerios de Estado, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 1 del 22 de agosto de 1979; 2. Constitución Política de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 5 del 9 de enero de 1987; 3. Decreto-Ley N°. 1-90, Ley Creadora de Ministerios de Estado, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 87 del 8 de mayo de 1990; 4. Ley N°. 181, Código de Organización, Jurisdicción y Previsión Social Militar, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 165 del 2 de septiembre de 1994; 5. Ley N°. 432, Ley de Reforma Parcial a la Ley sobre características y uso de los Símbolos Patrios, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 135 del 18 de julio de 2002; y 6. Ley N°. 612, Ley de Reforma y Adición a la Ley N°. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 20 del 29 de enero de 2007.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Managua a los nueve días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno. **Dip. Loria Raquel Dixon Brautigam**, Primera Secretaria de la Asamblea Nacional.

ASAMBLEA NACIONAL**Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Educación**

El presente texto contiene incorporadas todas sus modificaciones consolidadas al 9 de noviembre del 2021, del Decreto Ejecutivo N°. 77, Ley sobre Uniforme Escolar Único, aprobado el 18 de septiembre de 1979 y publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 15 del 21 de septiembre de 1979 y se ordena su publicación en La Gaceta, Diario Oficial, conforme la Ley N°. 963, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 203 del 25 de octubre de 2017 y la Ley N°. 1092, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Educación, aprobada el 9 de noviembre de 2021.

LEY SOBRE UNIFORME ESCOLAR ÚNICO**DECRETO N°. 77****LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCIÓN NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades,

CONSIDERANDO

1. Que el espíritu revolucionario debe manifestarse en todas las expresiones de nuestra vida colectiva, especialmente cuando se trata de las nuevas generaciones que deben ser formadas con una nueva conciencia social y democrática.
2. Que por ser único el sistema educativo en nuestro país no se deben establecer distinciones entre estudiantes de ninguna institución, sean éstas estatales o privadas.

Por Tanto:**Decreta**

Artículo 1 Se establece el uniforme escolar único para todos los estudiantes de las instituciones educativas de país, públicos o privadas, desde el III Nivel de Educación Inicial hasta el último año del nivel de Educación Secundaria.

Artículo 2 Todos los estudiantes del país estarán obligados a utilizar, un mismo tipo y calidad de uniforme con las siguientes características generales:

- a) Para los varones:

Pantalón largo color azul oscuro, camisa manga corta de color blanca y zapatos color negro.

- b) Para las mujeres:

Falda o pantalón de color azul oscuro, blusa manga corta color blanco y zapatos color negro.

Artículo 3 Cada institución educativa establecerá un distintivo que podrá ser colocado frente a la bolsa de la camisa o blusa. Se prohíbe en el uniforme escolar cualquier otro tipo de aditamento o distintivo.

Artículo 4 Las instituciones de educación técnica podrán establecer el uso de la indumentaria conveniente para las labores de campo, de taller y otras similares.

Artículo 5 El Ministerio de Educación podrá reglamentar las disposiciones de esta Ley.

Artículo 6 Disposición Transitoria: Lo dispuesto en la presente Ley se aplicará progresivamente a partir del presente curso escolar.

Sin vigencia, parte in fine del párrafo

Artículo 7 El presente Decreto entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los dieciocho días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.- Año de la Liberación Nacional.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. **Violeta B. de Chamorro.- Sergio Ramírez Mercado.- Moisés Hassan.- Alfonso Robelo Callejas.- Daniel Ortega Saavedra.-**

NOTA DE CONSOLIDACIÓN. Este texto contiene incorporadas las modificaciones producidas por Ley N°. 582, Ley General de Educación, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 150 del 3 de agosto de 2006; y los criterios jurídicos de pérdida de vigencia por Plazo Vencido.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Managua a los nueve días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno. **Dip. Loria Raquel Dixon Brautigam,** Primera Secretaria de la Asamblea Nacional.

ASAMBLEA NACIONAL

Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Educación

El presente texto contiene incorporadas todas sus modificaciones consolidadas al 9 de noviembre de 2021, de la Ley N°. 89, Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior, aprobada el 04 de abril de 1990 y publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 77 del 20 de abril de 1990 y se ordena su publicación en La Gaceta, Diario Oficial, conforme la Ley N°. 963, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 203 del 25 de octubre de 2017 y la Ley N°. 1092, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Educación, aprobada el 9 de noviembre de 2021.

LEY N°. 89

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

I

Que la Constitución Política de la República de Nicaragua, en su Artículo 125 establece la autonomía financiera, orgánica y administrativa de la Educación Superior, así como la libertad de cátedra y obliga al Estado a promover la libre creación, investigación y difusión de las ciencias, las artes y las letras.

II

Que la autonomía universitaria, por la que se ha luchado en Nicaragua desde hace años, implica la capacidad de la Universidad para formular su propia legislación interna, designar sus autoridades, autogobernarse y planificar su actividad académica, así como disponer de sus fondos con entera libertad.

III

Que de acuerdo con su programa histórico, la Revolución ha reconocido a las universidades y centros de Educación Superior, carácter de instituciones con plena autonomía en lo académico, en lo administrativo y en lo económico.

IV

Que ha sido decisión del gobierno de la República, durante los últimos diez años, financiar las instituciones de la Educación Superior, logrando que los estudiantes accedan a las universidades en forma gratuita y sin discriminación alguna.

V

Que es obligación del gobierno impulsar el desarrollo científico, tecnológico, social y cultural del país, tomando en cuenta el papel que las universidades desempeñan en estos aspectos.

En uso de sus facultades,

Ha Dictado

La siguiente:

LEY DE AUTONOMÍA DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

TÍTULO I

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 Las instituciones de Educación Superior tienen carácter de servicio público. Su función social es la formación profesional y ciudadana de los estudiantes universitarios. Su prestación es función indeclinable del Estado.

Artículo 2 La Educación Superior estará vinculada a las necesidades del desarrollo político, económico, social y cultural del país.

Artículo 3 El acceso a las instituciones de Educación Superior es libre y gratuito para todos los nicaragüenses, siempre que los interesados o requirentes cumplan con los requisitos y condiciones académicas exigidas, sin discriminación por razones de nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, sexo, religión, opinión, origen, posición económica o condición social.

Artículo 4 Las instituciones de Educación Superior son: las universidades estatales, privadas, comunitarias y los centros de Educación Técnica Superior.

1. Las universidades estatales son:

1.1 Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León (UNAN-León)

1.2 Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, Managua (UNAN-Managua).

1.3 Universidad Nacional de Ingeniería (UNI).

1.4 Universidad Nacional Agraria (UNA).

2. Las universidades privadas son:

2.1 Universidad Centroamericana (UCA).

2.2 Universidad Politécnica de Nicaragua (UPOLI).

3. Los centros de Educación Técnica Superior son:

3.1 Escuela Internacional de Agricultura y Ganadería de Rivas (EIAG).

3.2 Escuela de Agricultura y Ganadería de Estelí (EAG).

4. Las Universidades Comunitarias de la Costa Caribe de Nicaragua son:

4.1 Bluefields Indian and Caribbean University (BICU).

4.2 Universidad de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe Nicaragüense (URACCAN).

Artículo 5 La numeración de este artículo, fue omitida en la publicación de La Gaceta, Diario Oficial.

Artículo 6 Son fines y objetivos de las Instituciones de Educación Superior nicaragüense:

1. Contribuir a la formación científica, técnica, cultural y patriótica de los estudiantes.
2. Impulsar la superación científica, técnica, cultural y pedagógica del personal docente y la capacitación del personal administrativo.
3. Vincular la formación de los estudiantes al proceso productivo y a las necesidades objetivas del desarrollo económico, en función de los intereses populares.
4. Fomentar y desarrollar la investigación científica para contribuir a la transformación de la sociedad y mejoramiento y adaptación de nuevas tecnologías.
5. Propiciar la capacidad crítica y autocrítica, cultivando en el estudiante la disciplina, la creatividad, el espíritu de cooperación y la eficiencia, dotándolo de sólidos principios morales, cívicos y humanísticos.
6. Organizar la Proyección Social, la Difusión Cultural y la Extensión Universitaria en beneficio del pueblo.
7. Difundir el legado de las figuras patrióticas, culturales y científicas, de los héroes y mártires y de los forjadores de la nación.

CAPÍTULO II CONSTITUCIÓN Y RÉGIMEN DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 7 Las universidades y centros de Educación Técnica Superior legalmente constituidos, tienen personalidad jurídica. En consecuencia, gozan de plena capacidad para adquirir, administrar, poseer y disponer de los bienes y derechos de toda clase; expedir títulos académicos y profesionales, así como contraer obligaciones en relación con sus fines, debiendo regirse por esta Ley y por sus estatutos y reglamentos. El Estado financiará todas las universidades y centros de Educación Técnica Superior incluidos en esta Ley.

Artículo 8 Las universidades y centros de Educación Técnica Superior del país gozarán de autonomía académica, financiera, orgánica y administrativa, entendidas de la siguiente manera:

1. **Autonomía docente o académica:** implica que pueden por sí mismas nombrar y remover a su personal docente y académico, por medio de los procedimientos y requisitos que ellas mismas señalen; seleccionar a sus alumnos, mediante las pruebas y condiciones necesarias; elaborar y aprobar sus planes y programas de estudios y de investigación, etc.
2. **Autonomía orgánica:** implica que proceden libremente a integrar sus distintos órganos de gobierno y a elegir sus autoridades.
3. **Autonomía administrativa:** implica disponer en todo cuanto se refiere a la gestión administrativa y al nombramiento del personal administrativo correspondiente.
4. **Autonomía financiera o económica:** implica la elaboración del presupuesto interno y la gestión financiera, sin perjuicio de la rendición de cuentas y fiscalización, a posterior, por la Contraloría General de la República.

Artículo 9 La Autonomía confiere, además, la potestad de:

1. Gozar de patrimonio propio.
2. Expedir certificados de estudio, cartas de egresados, constancias, diplomas, títulos y grados académicos y equivalencias de estudios del mismo nivel realizados en otras universidades y centros de Educación Superior, nacionales o extranjeros.

Las universidades estatales tendrán la facultad de reconocer los grados académicos y los títulos y diplomas universitarios otorgados en el extranjero.

3. Autorizar el ejercicio profesional, excepto la abogacía y el notariado, que por ley compete a la Corte Suprema de Justicia.

4. La inviolabilidad de los recintos y locales universitarios. La fuerza pública sólo podrá entrar en ellos con autorización escrita de la autoridad universitaria competente.
5. Aprobar sus propios estatutos y reglamentos.

Artículo 10 Las universidades y centros de Educación Técnica Superior podrán mantener y promover relaciones con entidades académicas, científicas y culturales con sede dentro o fuera del país.

Artículo 11 La Libertad de Cátedra es principio fundamental de la Enseñanza Superior nicaragüense.

Artículo 12 Las universidades y centros de Educación Técnica Superior privados gozarán de todas estas potestades y designarán a sus autoridades, según lo dispongan sus propios estatutos y reglamentos.

TÍTULO II ORGANIZACIÓN Y GOBIERNO DE LAS UNIVERSIDADES

CAPÍTULO I DE LAS UNIVERSIDADES

Artículo 13 Las universidades estarán constituidas por facultades, escuelas, departamentos docentes, centros regionales e institutos y centros de investigación.

Sus órganos de gobierno son:

1. El Consejo Universitario.
2. El Rector.
3. El Consejo de Facultad.
4. El Decano de Facultad.
5. El Consejo de Dirección de Escuela y el Director de Escuela, donde los hubiese.

Artículo 14 Los centros de Educación Técnica Superior se organizarán y gobernarán según lo que señalen sus leyes constitutivas, estatutos y reglamentos.

CAPÍTULO II EL CONSEJO UNIVERSITARIO

Artículo 15 El Consejo Universitario es el máximo órgano de gobierno de la Universidad; estará presidido por el Rector y estará integrado además por el Vice-Rector General, los Decanos de Facultad, el Secretario General de la Universidad, que actuará como Secretario del mismo, los Presidentes de las asociaciones estudiantiles de la Facultad, el Presidente de la Unión Nacional de Estudiantes de Nicaragua, en la Universidad respectiva, dos representantes de la Asociación de Trabajadores Docentes y el Secretario General del Sindicato de Trabajadores no Docentes.

Artículo 16 Corresponden al Consejo Universitario las siguientes atribuciones:

1. Dictar sus propios reglamentos internos y aprobar los estatutos y los diferentes reglamentos.
2. Aprobar las disposiciones destinadas a la mejor organización y funcionamiento técnico, docente y administrativo de la institución.
3. Nombrar, a propuesta del Rector, los Vice-Rectores y el Secretario General de la Universidad.
4. Aprobar el presupuesto general de gastos e ingresos de la Universidad y los planes prospectivos de la institución y las facultades.
5. Aprobar la creación, modificación o supresión de carreras, previo dictamen del Consejo Nacional de Universidades.

6. Aprobar los planes de estudio, a propuesta del Consejo de Facultad.
7. Aprobar los nombramientos y remociones de la categoría principal del personal docente, a propuesta de los Consejos de Facultad, correspondiendo al Rector, formalizar los respectivos acuerdos de nombramiento.
8. Normar y garantizar las elecciones universitarias de conformidad con esta Ley.
9. Conceder, a propuesta del Rector, los títulos honoríficos y distinciones especiales a las personas que por su labor cultural, científica, académica o social, se hagan merecedoras de tales honores.
10. Prevenir y resolver los conflictos que se susciten entre los diferentes organismos universitarios y constituirse en tribunal de última instancia sobre asuntos que hubiere conocido el Consejo de Facultad.
11. Conocer de cualquier asunto que no sea de la competencia de alguna otra autoridad universitaria.
12. Formular y evaluar periódicamente las políticas y objetivos de la institución, teniendo en cuenta los planes y programas de la Universidad.
13. Aprobar el calendario académico anual y las políticas de ingreso.
14. Aprobar todo tipo de aranceles.
15. Conocer las recomendaciones de la Asamblea General Universitaria y del Consejo Nacional de Universidades.

CAPÍTULO III DEL RECTOR

Artículo 17 El gobierno y administración general de la Universidad estará a cargo del Rector, quien es la autoridad académica y ejecutiva superior de la misma. Es el representante legal de la institución y el ejecutor de los acuerdos del Consejo Universitario, el cual preside. Será electo por un período de cuatro años, pudiendo ser reelecto.

El ejercicio de esta función es incompatible con cualquier otra función pública, excepto la docencia en la Educación Superior.

Artículo 18 Habrá un Vice-Rector General, que deberá ser electo y podrán haber vice-rectores con funciones específicas, que nombrará el Consejo Universitario, a propuestas del Rector.

Artículo 19 Para ser Rector en las universidades estatales se requiere:

1. Ser nicaragüense.
2. Estar en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
3. Haber cumplido 30 años de edad.
4. Poseer título universitario.
5. Haber sido profesor universitario al menos durante diez años, o ser profesional con notable prestigio científico-cultural.

Artículo 20 Los Consejos de Facultad de las diversas facultades conformarán el Colegio Electoral que, en sesión especial, elegirán al Rector y Vice-Rector General.

Artículo 21 Son atribuciones del Rector las siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir la Ley, los estatutos y reglamentos vigentes.
2. Suscribir los contratos, realizar las actividades y dar curso a los actos que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la universidad.

3. Convocar y presidir el Consejo Universitario, ejecutando los acuerdos y decisiones de éste.
4. Autorizar la expedición de los diplomas y títulos universitarios.
5. Proponer el nombramiento de los vice-rectores y del Secretario General de la Universidad, al Consejo Universitario.
6. Informar anualmente de las evaluaciones académicas y de las actividades universitarias, a la Asamblea General Universitaria.
7. Velar por la buena marcha y prestigio de la Universidad.
8. Recibir la promesa de ley de los funcionarios.
9. Aceptar o repudiar las herencias, legados y donaciones que se hagan a la Universidad y autorizar la adquisición, enajenación y gravamen de bienes propiedad de la misma, así como la celebración de contratos de cualquier índole, sujeto a ratificación del Consejo Universitario.
10. Designar las personas que deben actuar como delegados de la Universidad ante otros organismos e instituciones.
11. Proponer al Consejo Universitario, el proyecto de presupuesto general que regirá para la Universidad.
12. Proponer al Consejo Universitario, los planes prospectivos de desarrollo de la Universidad y de las facultades, velando por su actualización y seguimiento.
13. Nombrar al personal administrativo, así como revocar o modificar el nombramiento.
14. Las demás que le señalan las disposiciones vigentes y las que no estén expresamente atribuidas a otra autoridad.

CAPÍTULO IV DEL VICE-RECTOR GENERAL

Artículo 22 El Vice-Rector General deberá llenar los mismos requisitos que se exigen para el cargo de Rector. El Vice-Rector reemplazará al Rector en caso de falta temporal de aquel, asumiendo el cargo con todas las funciones que le corresponden.

El ejercicio de este cargo es incompatible con cualquier otra función pública, excepto la docencia en la Educación Superior.

El Consejo Universitario designará a uno de sus decanos para que asuma las funciones de Rector, cuando este y el Vice-Rector General, faltaren temporalmente.

Artículo 23 En las universidades y centros de Educación Superior estatales, el Vice-Rector General será elegido mediante el sistema del sufragio. El período del mismo será de cuatro años, pudiendo ser reelecto.

Artículo 24 Corresponde al Vice-Rector General, cumplir con todas las funciones que le sean asignadas por el Rector.

Artículo 25 En caso de falta absoluta del Rector, el Vice-Rector General ejercerá el cargo de Rector hasta la conclusión del período de este y se convocará a la elección de un nuevo Vice-Rector General.

CAPÍTULO V DEL SECRETARIO GENERAL

Artículo 26 El Secretario General de la Universidad será también Secretario del Consejo Universitario y estará asistido del personal de Secretaría necesario. En su ausencia temporal, podrá ejercer sus funciones cualquiera de los catedráticos que el Rector designe.

Artículo 27 Los requisitos para ser nombrado Secretario General son:

1. Ser nicaragüense.
2. Poseer título universitario.
3. Ser profesor titular o asistente.

Artículo 28 Son atribuciones del Secretario General las siguientes:

1. Convocar y asistir a las reuniones del Consejo Universitario con voz y voto, autorizando las actas respectivas.
2. Ser el órgano oficial de comunicación de la Universidad.
3. Expedir y certificar los documentos solicitados a la Universidad.
4. Ejercer la custodia del archivo general de la Universidad y los sellos de la misma.
5. Dirigir y coordinar el funcionamiento del Registro Académico y Estudiantil.
6. Refrendar la firma del Rector en los títulos, diplomas y resoluciones expedidos por la Universidad.
7. Coordinar y supervisar los servicios de Secretaría de las diferentes facultades.
8. Cumplir con las funciones que le sean asignadas por el Rector y las que le señale la Ley, estatutos y reglamentos.

CAPÍTULO VI DE LA ASAMBLEA GENERAL UNIVERSITARIA

Artículo 29 La Asamblea General Universitaria es un órgano consultivo que está integrado por el Rector, que la preside; el Vice-Rector General, los vice-rectores, el Secretario General, que será el Secretario de la Asamblea, los consejos de facultades, los profesores titulares y asistentes, el Presidente de la Unión Nacional de Estudiantes de Nicaragua de la Universidad, los directivos de las asociaciones estudiantiles, un representante estudiantil por cada año según el Plan de Estudio y los comités ejecutivos de la Asociación de Trabajadores Docentes y del Sindicato de Trabajadores no Docentes.

Se reunirá ordinariamente una vez al año y extraordinariamente, cuando la convoque el Consejo Universitario.

CAPÍTULO VII DEL CONSEJO DE FACULTAD

Artículo 30 El Consejo de Facultad será integrado por el Decano, quien lo preside, el Vice-Decano, el Secretario de Facultad, los directores de escuela, los presidentes de las asociaciones estudiantiles de la escuela, el presidente estudiantil de la facultad, dos representantes de la Asociación de Trabajadores Docentes y un representante del Seccional del Sindicato de Trabajadores no Docentes. Todos los miembros del Consejo de Facultad serán electos para un período de cuatro años, con excepción de los representantes gremiales.

Las universidades que no tienen directores de escuela, elegirán en su lugar, dos profesores titulares propietarios, con sus respectivos suplentes. Los primeros serán miembros plenos del Consejo de Facultad. Los suplentes sustituyen a los profesores titulares propietarios en caso de ausencia temporal o definitiva de este.

En las universidades donde no hay directores de escuelas, la representación estudiantil estará integrada por el Presidente y Vice-Presidente de la Unión Nacional de Estudiantes de Nicaragua de la Facultad.

Artículo 31 Son atribuciones del Consejo de Facultad las siguientes:

1. Velar por el funcionamiento de la Facultad y por el cumplimiento cabal de todos sus fines.
2. Elaborar los proyectos de reglamentos internos, los planes y programas de estudio.
3. Conocer y dictaminar sobre el anteproyecto de presupuesto anual de la Facultad que aprobará el Consejo Universitario.
4. Proponer el nombramiento del personal docente de la Facultad.
5. Elaborar los planes prospectivos de desarrollo de la Facultad.
6. Conocer las recomendaciones de la Asamblea General de Facultad.
7. Las demás que les señalen los estatutos y reglamentos.

CAPÍTULO VIII DE LOS DECANOS

Artículo 32 El Decano es la máxima autoridad académica y ejecutiva de la respectiva Facultad y representa a esta en sus relaciones con las otras autoridades y por delegación, ante los particulares.

Para ser Decano se requiere ser nicaragüense; tener título universitario a fin a las carreras que imparte la Facultad y tener al menos cinco años de docencia universitaria, o ser profesional con notable prestigio científico y cultural.

Artículo 33 Los Decanos de las universidades estatales serán electos mediante el sufragio y durarán cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

Artículo 34 Son atribuciones del Decano las siguientes:

1. Dirigir el desarrollo de los asuntos académicos, científicos y de proyección social de su Facultad.
2. Convocar y presidir al Consejo de la Facultad y representar a esta en el Consejo Universitario.
3. Someter a la consideración del Consejo Universitario, los acuerdos y medidas adoptados por el Consejo de Facultad que lo ameritan.
4. Proponer al Consejo de Facultad, el nombramiento, cancelación o modificación del nombramiento del personal docente y al Rector, el del personal administrativo de su Facultad.
5. Informar anualmente a todos los miembros de la Facultad, de la evaluación y funcionamiento de la misma.
6. Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Consejo Universitario y del Consejo de su respectiva Facultad.
7. Procurar el desarrollo de las actividades de proyección social de su respectiva Facultad.
8. Las demás que los estatutos y reglamentos señalen.

CAPÍTULO IX DE LOS VICE-DECANOS Y SECRETARIOS DE FACULTAD

Artículo 35 Los vice-decanos y los secretarios de Facultad serán electos para un período de cuatro años y podrán ser reelectos. Para ser Vice-Decano se requiere de las mismas cualidades de las exigidas al Decano.

Para ser Secretario de Facultad se requieren los mismos requisitos que para ser Secretario General de la Universidad.

Los vice-decanos y secretarios de Facultad tendrán las atribuciones que los estatutos y reglamentos les señalen.

CAPÍTULO X DE LA ASAMBLEA GENERAL DE FACULTAD

Artículo 36 La Asamblea General de Facultad es un órgano consultivo que está integrado por el Decano, que la preside, los miembros del Consejo de Facultad, los profesores titulares o asistentes, los representantes estudiantiles de grupo, los directivos de asociaciones estudiantiles, los directivos del Sindicato de Trabajadores Docentes y del Sindicato de Trabajadores no Docentes.

Se reunirá ordinariamente una vez cada seis meses o extraordinariamente, cuando el Consejo de Facultad lo convoque.

Artículo 37 El Decano convocará ordinariamente a la Asamblea General de Facultad y le informará semestralmente sobre la evaluación y el funcionamiento de la Facultad.

TÍTULO III CAPÍTULO ÚNICO DE LAS ELECCIONES

Artículo 38 La Asamblea Electoral para la elección del Consejo de Facultad estará compuesta por todos los profesores titulares, asistentes, auxiliares y adjuntos de la respectiva Facultad, que le dediquen a la Universidad al menos un cuarto de tiempo, tres directivos del Seccional del Sindicato de Trabajadores no Docentes, los representantes estudiantiles de grupo de la respectiva Facultad, los presidentes estudiantiles de Escuela y el Presidente estudiantil de la Facultad.

Artículo 39 El Colegio Electoral para la elección del Rector y del Vice-Rector General estará integrado por los miembros propietarios de cada uno de los Consejos de Facultad de la Universidad y el Presidente estudiantil de la Universidad o Recinto y el Secretario General del Sindicato de Trabajadores no Docentes.

Artículo 40 La reglamentación, convocatoria y organización del proceso electoral estará a cargo del Consejo Universitario.

TÍTULO IV

CAPÍTULO I DE LAS ESCUELAS Y DEPARTAMENTOS DOCENTES

Artículo 41 Las labores docentes, de investigación y de proyección social de cada Facultad serán realizadas por medio de los departamentos docentes y de las escuelas, en su caso. Los directores de escuela serán electos.

Artículo 42 El Departamento Docente es la unidad académica que integra asignaturas afines, es el responsable de garantizar la calidad del proceso educativo, mediante el trabajo docente metodológico y la investigación científica y agrupa a todos los docentes dedicados a la enseñanza de dichas asignaturas.

Artículo 43 La organización y funcionamiento de los departamentos docentes y de las escuelas y sus Consejos de Dirección en su caso, serán señaladas por los estatutos y reglamentos.

CAPÍTULO II DE LOS CENTROS DE EDUCACIÓN TÉCNICA SUPERIOR

Artículo 44 Los centros de Educación Técnica Superior son los encargados de la formación de los técnicos que el país requiere para su reconstrucción, desarrollo y fortalecimiento económico-social, se regirán por sus estatutos y reglamentos.

CAPÍTULO III DE LOS CENTROS REGIONALES

Artículo 45 Podrán existir centros regionales dependientes de las universidades, en ciudades y zonas geográficas donde no existan centros de Educación Superior. Su estructura y funcionamiento serán determinados por el Consejo Universitario. Se dará prioridad a las Regiones Autónomas de la Costa Caribe.

CAPÍTULO IV DE LOS INSTITUTOS O CENTROS DE INVESTIGACIÓN

Artículo 46 Los Institutos o Centros de Investigación existentes y los que sean creados por las universidades, realizarán sus investigaciones en correspondencia con los intereses generales de la nación. Sus requisitos, estructura y funcionamiento, serán objeto de reglamentación especial por ellos mismos, tomando en cuenta las leyes creadoras, si las hubiere.

Artículo 47 Los Directores de los Institutos y Centros de Investigación serán elegidos por los investigadores y tres representantes de los trabajadores de cada institución. Los Directores de los Institutos y Centros de Investigación serán miembros de la Asamblea General Universitaria y tendrán un representante en el Consejo Universitario.

Los Institutos y Centros de Investigación administrarán autónomamente su presupuesto que le será asignado por el Consejo Universitario a propuesta del Consejo Nacional de Universidades, gozarán también de autonomía orgánica.

CAPÍTULO V ADSCRIPCIÓN DE CENTROS REGIONALES E INSTITUTOS O CENTROS DE INVESTIGACIÓN

Artículo 48 Se adscriben a las universidades los Centros Regionales, Entidades Culturales y Centros de Investigación siguientes:

1. A la Universidad Centroamericana:
 - 1.1 Instituto para el Desarrollo del Comercio Exterior.
 - 1.2 Centro de Investigación y Documentación de la Costa Atlántica (CIDCA).
2. A la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, Managua (UNAN- Managua):
 - 2.1 Instituto Nicaragüense de Investigaciones Económicas y Sociales (INIES).
 - 2.2 Centros de Investigaciones y Estudios de la Salud (CIES).
 - 2.3 Centro Popular de Estudios Superiores (CPES-Matagalpa).
 - 2.4 Instituto Politécnico de la Salud Luis Felipe Moncada (POLISAL).
3. A la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León (UNAN-León):
 - 3.1 Instituto Politécnico de la Salud Perla María Norori.

TÍTULO VI DE LA DOCENCIA Y DE LOS ALUMNOS

Artículo 49 La docencia que las universidades y centros de Educación Técnica Superior deben impartir a sus estudiantes, está encomendada a los miembros del personal docente de investigación.

Artículo 50 Para ser miembro del personal docente y de investigación se requiere:

1. Estar en pleno goce de sus derechos civiles.
2. Ser de reconocida honestidad.
3. Haberse distinguido en sus estudios universitarios.
4. Los demás requisitos establecidos en los estatutos y reglamentos.

Artículo 51 Los miembros del personal docente y de investigación se clasificarán en las categorías siguientes:

Categoría Principal

1. Profesor Titular
2. Profesor Asistente
3. Profesor Auxiliar
4. Profesor adjunto

Categoría Complementaria

1. Encargado de Cátedra
2. Instructor de Cátedra
3. Instructor
4. Ayudante de Docencia

Categoría Especial

1. Profesor Agregado
2. Profesor Invitado
3. Profesor Honorario

Artículo 52 El Consejo Nacional de Universidades, mediante un reglamento de carácter general, establecerá las normas correspondientes a las categorías establecidas en el artículo anterior, debiendo hacer una clasificación particular para el personal de los centros de investigación.

Artículo 53 Son estudiantes de la Educación Superior los que reuniendo los requisitos mínimos que establecen los estatutos y reglamentos correspondientes, se encuentran matriculados en algunas de las carreras o programas que establezcan los centros y mantengan su calidad de estudiantes mediante el cumplimiento de las obligaciones que les corresponda.

Artículo 54 Los estatutos y reglamentos determinarán los requisitos y condiciones para que los alumnos se inscriban y tengan derecho a permanecer en los centros de Educación Superior, así como sus deberes y derechos.

TÍTULO VII**CAPÍTULO ÚNICO
DEL PATRIMONIO**

Artículo 55 El patrimonio de las universidades y centros de Educación Técnico Superior estará constituido por los bienes y recursos que a continuación se enumeran:

1. El aporte ordinario del Estado, como garantía mínima para hacer efectiva la Autonomía Universitaria que no debe ser menor del 6% del Presupuesto General de Ingresos de la República, debe calcularse sobre el total de los ingresos ordinarios y extraordinarios establecidos en el Presupuesto General de la República para el año correspondiente, independientemente del origen de dichos ingresos.
2. Los bienes muebles e inmuebles que les pertenezcan, los ingresos que ellos mismos reciban por concepto de matrícula, pensiones, derechos de grado, utilización de laboratorio, prestaciones de servicios, frutos o productos de sus bienes, las adquisiciones que a cualquier título hicieren y los aportes extraordinarios, donaciones, herencias, legados y subvenciones que reciban.
3. Lo correspondiente a los Centros Regionales o Centros de Investigación adscritos a las universidades en el Artículo 48 de esta Ley.
4. Los demás bienes que adquieren de conformidad con la Ley.

Los bienes e ingresos de cualquier naturaleza serán administrados con plenitud por las Universidades y Centros de Educación Técnica Superior, sin estar sujetos al pago de impuestos de ninguna índole. También estarán exentos del pago de los servicios públicos (agua, electricidad, teléfono, correos), los que le serán brindados de manera gratuita por el Estado y sus instituciones.

TÍTULO VIII**CAPÍTULO ÚNICO
DEL CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES**

Artículo 56 El Consejo Nacional de Universidades es un órgano de coordinación y asesoría de las universidades y centro de Educación Técnica Superior. Tendrá además, las que le confiere el Artículo 58 de esta Ley.

Artículo 57 El Consejo Nacional de Universidades estará integrado por los Rectores de las universidades, un representante de los directores de los centros de Educación Técnica Superior, electo de entre ellos mismos, el Presidente de la Unión Nacional de Estudiantes de Nicaragua, el Secretario General de la Asociación de Trabajadores Docentes y el Secretario General del Sindicato de Trabajadores Universitarios. El Ministro de Educación podrá participar de este Consejo como invitado, con voz, pero sin voto.

El Presidente será uno de los Rectores, electo por el Consejo para un período de dos años.

Artículo 58 Las atribuciones del Consejo Nacional de Universidades serán las siguientes:

1. Establecer su propio reglamento de funcionamiento.
2. Velar por que las universidades y centros de Educación Técnica Superior respondan a la formación de profesionales, cumpliendo con los fines y objetivos de las instituciones de Educación Superior nicaragüense y respetando los principios de la nueva educación, establecidos en la Constitución Política de la República.
3. Elaborar y coordinar la política nacional de la Educación Superior del país, en función de los recursos existentes.
4. Dictaminar sobre la apertura o cierre de carreras.
5. Proponer la política de distribución de los fondos asignados a las universidades e instituciones de Educación Técnica Superior, atendiendo a la población estudiantil y los costos de operación.
6. Recomendar normas generales para la vida académica de las instituciones de Educación Superior.
7. Autorizar la creación de nuevas universidades o centros técnicos superiores. Antes de otorgar la autorización, el Consejo deberá:
 1. Conocer las necesidades objetivas del país, de nuevas universidades o centros técnicos superiores.
 2. Valorar los recursos materiales y humanos con que cuenta el país, para ver si es posible la creación de nuevas universidades o centros técnicos superiores.
 3. Conocer el número de estudiantes que requieren la apertura de la nueva entidad educativa.
 4. Evitar toda duplicidad inútil de carreras.

Una vez concedida la autorización por el Consejo Nacional de Universidades, la Asamblea Nacional podrá otorgar la personalidad jurídica correspondiente.

Artículo 59 Son atribuciones del Presidente del Consejo Nacional de Universidades las siguientes:

1. Convocar, presidir las sesiones y proponer la agenda a tratar.
2. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos adoptados por el Consejo.
3. Coordinar a las instituciones de Educación Superior y velar porque existan canales de comunicación fluidos entre las instancias homólogas de los centros.
4. Representar al Consejo Nacional de Universidades ante los organismos nacionales o extranjeros.

Artículo 60 El Secretario del Consejo Nacional de Universidades será el Secretario General de la Universidad, cuyo Rector lo preside y tendrá las funciones siguientes:

1. Convocar, con instrucción del Presidente, a las sesiones ordinarias y extraordinarias.
2. Asistir a las reuniones del Consejo, con voz.
3. Redactar las actas de las sesiones, certificar las mismas y las resoluciones, para todos los efectos de ley.
4. Llevar el control y registro de las actas y acuerdos dictados por el Consejo y encargarse, por instrucciones del Presidente, de cumplir y hacer cumplir las decisiones del mismo.
5. Ser el órgano de comunicación del Consejo y realizar las actividades que el Presidente le delegue.

Artículo 61 Los acuerdos y recomendaciones del Consejo Nacional de Universidades serán ratificados por los Consejos Universitarios de las distintas instituciones, para su plena validez.

TÍTULO IX

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 62 Las autoridades que a la fecha de la promulgación de la presente Ley se encuentran en el ejercicio de sus cargos, continuarán en ellos hasta la elección de las nuevas autoridades.

Artículo 63 Sin vigencia

Artículo 64 Sin vigencia

Artículo 65 Las normas para el desempeño del cargo de Director de Escuela y las de su elección serán objeto de reglamento.

Sin vigencia, primera parte del párrafo

Artículo 66 Las categorías Docentes establecidas en el Artículo 51 serán definidas por el reglamento de trabajo de los docentes en la Educación Superior.

Artículo 67 La garantía mínima establecida en el numeral 1) del Artículo 55, se alcanzará progresivamente, iniciándose con un porcentaje no menor de un 3%, e incrementándose de acuerdo con las necesidades de la Educación Superior y las posibilidades del país, hasta alcanzar el 6% establecido como garantía mínima.

Artículo 68 La presente Ley deroga los Decretos 38, 325 y 783, publicados en La Gaceta, Diario Oficial N°. 73, 54 y 189 del 27 de marzo de 1958, del 4 de marzo de 1980 y del 22 de agosto de 1981, respectivamente y sus posteriores reformas, así como todas las leyes y disposiciones que se le opongan.

Artículo 69 La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación social, sin perjuicio de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los cuatro días del mes de abril de mil novecientos noventa.- "Año de la Paz y la Reconstrucción". - **Carlos Núñez Téllez**, Presidente de la Asamblea Nacional.- **Rafael Solís Cerda**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Téngase como Ley de la República.- Publíquese y Ejecútese.- Managua, cinco de abril de mil novecientos noventa.- "Año de la Paz y la Reconstrucción".- **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República.

NOTA DE CONSOLIDACIÓN. Este texto contiene incorporadas las modificaciones producidas por: 1. Ley N°. 103, Reformas a la Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 107 del 5 de junio de 1990; 2. Ley N°. 151, Ley de Interpretación Auténtica del Artículo 55 inciso 1 de la Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior, publicada en Barricada del 12/09/1992; 3. Ley N°. 218, Ley para la Asignación del Presupuesto Universitario e Inclusión de las Universidades BICU y URACCAN en la Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior, publicada en El Nuevo Diario del 05/09/1996; 4. Ley N°. 582, Ley General de Educación, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 150 del 3 de agosto de 2006; 5. Ley N°. 854, Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 26 del 10 de febrero de 2014; y los criterios jurídicos de pérdida de vigencia por Plazo Vencido.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Managua a los nueve días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno. **Dip. Loria Raquel Dixon Brautigam**, Primera Secretaria de la Asamblea Nacional.

ASAMBLEA NACIONAL**Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Educación**

El presente texto contiene incorporadas todas sus modificaciones consolidadas al 9 de noviembre de 2021, de la Ley N°. 114, Ley de Carrera Docente, aprobada el 10 de octubre de 1990 y publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 225 del 22 de noviembre de 1990 y se ordena su publicación en La Gaceta, Diario Oficial, conforme la Ley N°. 963, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 203 del 25 de octubre de 2017 y la Ley N°. 1092, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Educación, aprobada el 9 de noviembre de 2021.

LEY DE CARRERA DOCENTE**LEY N°. 114****EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

La siguiente:

LEY DE CARRERA DOCENTE**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES****CAPÍTULO ÚNICO
OBJETIVOS DE LA LEY**

Artículo 1 La presente Ley se dicta para cumplir con lo establecido en el Artículo 120 de la Constitución Política de la República.

Artículo 2 Para efectos de la presente Ley, se entenderá por Carrera Docente la profesión de maestro en niveles inferiores a la Educación Superior, tanto estatal como privada. Tiene por objeto establecer las condiciones necesarias que permitan ofrecer al pueblo una educación de calidad y garantizar la estabilidad laboral, capacitación y promoción de los docentes.

Artículo 3 Son fines de esta Ley:

1. Contribuir a la dignidad del magisterio estableciendo la docencia como carrera profesional.
2. Contribuir a que el docente labore dentro del campo específico de su formación profesional.
3. Determinar los criterios y procedimientos para el ingreso, promoción, democión, traslado y permuta.
4. Establecer los deberes y derechos del docente.
5. Garantizar la estabilidad del docente en el desempeño de su cargo.
6. Promover la profesionalización, capacitación, superación y eficiencia del docente.
7. Garantizar que todo ascenso o mejoramiento del docente esté en correspondencia con su antigüedad, experiencia, preparación científica y pedagógica, eficiencia y méritos como factores que determinen un sistema adecuado de remuneración económica.

Artículo 4 La presente Ley rige para el personal docente nacional y extranjero, que desempeñe en Nicaragua funciones de enseñanza, orientación, planificación, investigación, lo mismo que cargos técnicos, administrativos o de dirección. Las disposiciones de esta Ley sobre estabilidad en el cargo no se aplicarán al personal docente en cargos de confianza.

Se entiende por cargos de confianza los de asistentes del Ministro y Vice-Ministro, los de Directores Generales del Ministerio de Educación, Delegados Regionales y Departamentales y de los Directores de Centros Educativos.

Artículo 5 La presente Ley no rige para:

1. El personal extranjero que preste servicios técnicos especializados dentro del Sistema Educativo en virtud de convenios celebrados con el gobierno de la República.
2. El personal de servicios de los diferentes centros e instancias educativas.

TÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN DE LA CARRERA DOCENTE

CAPÍTULO I

Artículo 6 Los organismos responsables de la aplicación de la presente Ley son:

1. El Ministerio de Educación por medio de la División de Recursos Humanos.
2. La Comisión Nacional de Carrera Docente.
3. Las Comisiones Departamentales de Recursos Humanos.
4. Las Comisiones Departamentales de Carrera Docente.

CAPÍTULO II DE LA APLICACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA LEY DE CARRERA DOCENTE

Artículo 7 En la aplicación de la presente Ley, el Ministerio de Educación asume las siguientes obligaciones:

1. Cumplir y hacer cumplir la presente Ley y su Reglamento.
2. Establecer y mantener al día el Sistema de Clasificación y Remuneración del Docente, así como el correspondiente Escalafón.
3. Llevar el registro completo de ingresos, reingresos, promociones, traslados, permutas, excedencias, jubilaciones, remociones y cualquier otro movimiento de interés en la vida profesional del docente.
4. Garantizar la organización y aplicación del Sistema de Capacitación para el Docente de todo el país.
5. Garantizar la aplicación del Sistema de Evaluación del Docente en funciones.
6. Los demás que establezca esta Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO III DE LA COMISIÓN NACIONAL DE CARRERA DOCENTE

Artículo 8 Se crea la Comisión Nacional de Carrera Docente la cual gozará de independencia funcional y estará integrada por:

1. Un representante del Ministerio de Educación, que la presidirá.
2. Un representante del Ministerio del Trabajo.
3. Un representante de cada una de las organizaciones de educadores, cuando éstas tengan carácter nacional y estén legalmente constituidas.

Los miembros de esta Comisión podrán ser sustituidos cuando el organismo que los designe lo considere oportuno.

Artículo 9 La Comisión deberá sesionar ordinariamente cada quince días y extraordinariamente cuando el caso lo amerite. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Presidente de la Comisión a iniciativa propia o a solicitud de la mayoría simple de sus miembros.

Artículo 10 Son funciones de la Comisión Nacional de Carrera Docente:

1. Conocer y resolver en segunda instancia los casos remitidos por instancias inferiores y los reclamos que le presenten los docentes a título individual o colectivo o por medio de su organización sindical, sobre resoluciones de la División General de Recursos Humanos del Ministerio de Educación, cuando se alegue perjuicio ocasionado por ellas.
2. Resolver en segunda instancia los reclamos del docente cuando este alegue perjuicio a sus derechos por disposiciones de los superiores.

Artículo 11 Las decisiones de la Comisión Nacional de Carrera Docente se tomarán por consenso. Si éste no se consigue, resolverá el caso el Ministro de Educación. Las decisiones definitivas tomadas en ambos casos agotarán la vía administrativa.

CAPÍTULO IV DE LOS DEPARTAMENTOS Y OFICINAS DEPARTAMENTALES DE RECURSOS HUMANOS

Artículo 12 Los departamentos y oficinas departamentales de Recursos Humanos del Ministerio de Educación tendrán a su cargo dentro de su jurisdicción, la aplicación y administración de la Ley de Carrera Docente. El Reglamento normará su funcionamiento.

CAPÍTULO V DE LAS COMISIONES DEPARTAMENTALES DE CARRERA DOCENTE

Artículo 13 Se crean las Comisiones Departamentales de Carrera Docente que estarán integradas por:

1. Un miembro nombrado por el Director de Educación de la circunscripción correspondiente, con carácter de Presidente.
2. Un representante del Ministerio del Trabajo.
3. Un representante de cada una de las organizaciones sindicales de los maestros del departamento que estén legalmente constituidas.

Artículo 14 Las Comisiones Departamentales resolverán los problemas que se les planteen en los términos, formas y procedimientos que se establezcan en el Reglamento. Si lo resuelto en Comisión no satisface al docente, éste podrá recurrir de revisión ante la Comisión Nacional de Carrera Docente, sin perjuicio de su permanencia en el cargo.

TÍTULO III DEL INGRESO, RETIRO, REINTEGRO AL SISTEMA DE CARRERA DOCENTE

Artículo 15 Podrán ingresar al Régimen de Carrera Docente los nicaragüenses que reúnan los requisitos establecidos por esta Ley y su Reglamento. En caso de que se carezca de técnicos nacionales calificados podrán ingresar extranjeros procedentes de países con los que exista reciprocidad, una vez cumplidos los requisitos establecidos en la presente Ley. Se exceptúan los casos contemplados en convenios celebrados con organismos no gubernamentales del exterior.

Los extranjeros provenientes de países con los que no existan convenios de reciprocidad podrán ingresar interinamente mientras se carezca del recurso humano nacional para desempeñar el cargo.

Artículo 16 Para ingresar al Régimen de Carrera Docente se requerirá la presentación de los siguientes documentos:

1. Solicitud escrita.
2. Partida de Nacimiento o documento de identidad legalmente reconocido.
3. Currículum Vitae, acompañado de títulos, diplomas y otros documentos que abonen los méritos del solicitante.

Artículo 17 El título básico requerido para el ingreso al Régimen de Carrera Docente es el Maestro de Educación Primaria egresado de una Escuela Normal.

Por excepción, mientras no exista el número suficiente de maestros graduados, se podrá contratar a maestros que como mínimo presenten su certificado de educación primaria.

Artículo 18 El Estado garantiza a todos los egresados de las Escuelas Normales una plaza en la Carrera Docente.

Artículo 19 Las plazas de Maestros de Educación Inicial, Primaria y Secundaria, general o técnicas se otorgarán en base a los títulos idóneos para dichas plazas.

La promoción a cargos de dirección, técnicos y administrativos se otorgarán a quienes obtengan el mayor puntaje en base a sus años de experiencia, eficiencia en el desempeño laboral y capacitación específica requerida para el cargo.

Estos criterios prevalecerán para el nombramiento de los directores de centros educativos en cuanto a lo establecido en el Artículo 4 de la presente Ley.

Artículo 20 El docente ingresará al cargo con carácter de interino cuando sea designado para el mismo, por tiempo determinado y por ausencia temporal del titular de dicho cargo.

Artículo 21 Dentro de los Subsistemas de la Educación no Superior se establecen los siguientes cargos, con los correspondientes puntajes mínimos para otorgar a ellos:

- Maestro de Educación Inicial	5
- Maestro de Educación Fundamental	5
- Maestro de Primaria	10
- Profesor de Secundaria	20
- Maestro de Educación Especial	20
- Maestro de Educación Técnica Básica	10
- Profesor de Educación Técnica Media	20
- Maestro de Educación de Adultos	5

Director de Centros de Educación Inicial:

A	15
B	10
C	5

Director de Centro de Educación Primaria:

A	25
B	20
C	15

Director de Centro de Educación Secundaria:

A	40
B	35
C	30

Director de Centro de Educación Primaria y Secundaria:

A	50
B	40
C	35

- Técnico Zonal de Primaria	30
- Técnico Zonal de Secundaria	40
- Jefe de Departamento	45
- Delegado Regional	50
- Responsable de Dirección a nivel central	50
- Responsable de Dirección General a nivel central	55
- Coordinador de Grado (Primaria)	15
- Coordinador de Cursos (Secundaria)	30
- Jefe de Área (Secundaria)	35

A los cargos existentes en la Educación no Superior no incluidos en esta Ley, se les asignará su correspondiente puntaje en el Reglamento de la misma.

Artículo 22 Los puntajes se establecerán de acuerdo a los siguientes criterios:

1. El puntaje correspondiente a los años de experiencia docente será de 2 puntos por año. Se reconocerán los años de servicio y la experiencia adquirida tanto en Educación Superior como no Superior, dentro o fuera del país.

2. Los puntajes correspondientes a títulos y diplomas serán los siguientes:

- Profesor de Educación Media	5
- Técnico Básico	5
- Bachiller	10
- Técnico Medio	10
- Maestro Normalista	15
- Profesor de Educación Media	20
- Licenciatura	30
- Técnico Superior	20
- Maestría	40
- Doctorado	50

Se sumarán los puntajes correspondientes a distintos títulos. Los que no tienen experiencia docente deberán recibir cursos de capacitación pedagógica que impartirá el Ministerio de Educación. Otros títulos reconocidos por el Ministerio de Educación no excluidos en este inciso tendrán el puntaje que establezca el Reglamento.

3. Los puntajes correspondientes a los reconocimientos recibidos son los siguientes:

- Orden Rubén Darío	40
- Orden Ramírez Goyena	40

El Reglamento establecerá el puntaje para cualquier otro reconocimiento que establezca el Ministerio de Educación o que provenga de organismos internacionales vinculados con la educación.

4. Los puntajes correspondientes a obras publicadas serán los siguientes:

- Un solo autor	10
- En coautoría	5

El puntaje total que alcanza un docente es la sumatoria de los correspondientes a los años de servicios, títulos, reconocimientos y obras publicadas.

Artículo 23 El Escalafón consiste en la clasificación de los docentes durante el ejercicio de sus funciones, según sus títulos, méritos y antigüedad. El Escalafón regirá el monto de los diferentes sueldos según lo establezca el Reglamento correspondiente.

Artículo 24 En igualdad de puntajes se aplicará el siguiente orden de prioridades para otorgar la plaza:

- Nicaragüenses
- Centroamericanos
- Latinoamericanos
- Nacionales de otros países

En caso de igualdad de puntajes entre nicaragüenses se otorgará la plaza al de mayor antigüedad.

CAPÍTULO II DEL RETIRO Y DE LA SUSPENSIÓN

Artículo 25 La presente Ley protege la estabilidad laboral del personal docente. Sólo procederá el retiro o la suspensión temporal del servicio activo en los siguientes casos:

1. Por renuncia escrita del profesional debidamente aceptada por la autoridad correspondiente.
2. Por jubilación o por invalidez conforme a lo dispuesto en las regulaciones pertinentes.
3. Por aceptar otro cargo que sea incompatible con el que desempeña el docente de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.
4. Por abandono del cargo o incumplimiento reiterado e injustificado de las funciones y obligaciones propias del cargo, de acuerdo con el Reglamento de la presente Ley.
5. Por haber cometido delitos de los establecidos en el Código Penal y haber sido condenado por sentencia firme en los tribunales correspondientes.

CAPÍTULO III DEL REINGRESO

Artículo 26 Los docentes que se hubiesen retirado del ejercicio de la carrera, podrán reintegrarse a la misma cuando así lo solicitaren, luego de llenar los requisitos que establece la presente Ley.

TÍTULO IV DEL MOVIMIENTO DEL PERSONAL DOCENTE

CAPÍTULO I

Artículo 27 Los movimientos de personal docente que contempla la presente Ley, son los siguientes: ascensos, descensos, traslados, permutas, permisos, vacaciones, destituciones y jubilaciones.

Los movimientos del personal docente se podrán hacer a solicitud del interesado o por disposición del Ministerio de Educación de acuerdo a la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 28 Los criterios para determinar los ascensos o promociones del personal docente se regirán por el Sistema de Puntajes establecidos en la presente Ley.

Artículo 29 La permuta es el cambio de lugar de trabajo, por mutuo acuerdo, entre docentes de aula con el mismo cargo.

El Reglamento de la presente Ley establecerá las causas en que se pueden efectuar las permutas.

Artículo 30 Los traslados se podrán efectuar a solicitud expresa del docente o por necesidad del servicio. En este segundo caso se deberá trasladar al docente cuyo domicilio esté más cercano al puesto vacante y que no resulte afectado por dicho traslado.

En el caso de que la causa del traslado sea indisciplina laboral o problema de relaciones socio-laborales debidamente comprobadas ante las instancias correspondientes, se procurará reubicar al docente donde se produzca una vacante cercana a su domicilio sin afectar derechos de terceros.

Artículo 31 La democión o descenso solo procederá por manifiesta y comprobada ineficiencia en el desempeño del cargo, de acuerdo con el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 32 La destitución procederá en los siguientes casos:

1. Abandono de sus labores sin causa justificada por más de tres días consecutivos.
2. Perjuicio material causado intencionadamente en los edificios, mobiliarios y bienes de los centros educativos.
3. Ofensas graves a cualquier miembro de la comunidad educativa o daño a su integridad física.
4. Conducta que contraríe gravemente la ética profesional, de acuerdo con el Reglamento de esta Ley.
5. Condena por sentencia definitiva que implique privación de la libertad.
6. Suspensión temporal reiterada por violación al numeral 4 del Artículo 25 y de modo especial por incumplimiento manifiesto de numeral 1 del Artículo 37 de esta Ley.

Artículo 33 Los permisos que deben darse a un docente para ausentarse temporalmente del servicio los otorgará el superior respectivo por las causas siguientes:

1. Enfermedad común debidamente comprobada por un centro de salud del Estado.
2. Muerte de padres, hijos, hermanos, cónyuges o conviviente.
3. Becas o estudios en Centros de Capacitación o investigación en el interior o exterior del país, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.
4. Desempeñar cargos en otras instituciones del Estado.
5. Realizar trabajos afines a la educación, investigación o creación científica o artística.
6. Las demás que señalen las leyes y convenios colectivos.

Artículo 34 El personal docente gozará de dos meses de descanso anual.

Artículo 35 La jubilación es el derecho que ejerce el docente por haber cumplido la edad y años de servicio y otras causales establecidas en la ley de la materia.

Los docentes que hayan cumplido 55 años de edad y 25 años de servicio, o 30 años de servicio aunque tengan menos edad, tendrán derecho a la jubilación con el 100% del último sueldo básico recibido o el salario básico que devengue un docente activo de su nivel, optándose por el que sea mayor de los dos. Así mismo tendrán derecho al décimo tercer mes que corresponda a su pensión de jubilación. Estos beneficios alcanzarán también a los trabajadores docentes que se hayan jubilado antes de que esta Ley entrara en vigor.

La pensión de retiro para aquellos docentes que no reúnan los requisitos para la jubilación se calculará aplicando los porcentajes establecidos en la Ley de Seguridad Social y sus Reglamentos.

Las pensiones de los jubilados estarán sujetos a todos los reajustes que por devaluaciones u otros motivos se apliquen al sueldo del maestro activo de su respectivo nivel.

Cuando el docente cumpla los requisitos para ser jubilado de conformidad con esta Ley, recibirá su jubilación si así lo solicitare y podrá continuar prestando servicio en cualquier institución estatal o privada con el sueldo adicional correspondiente al cargo que desempeña.

Los docentes jubilados se beneficiarán de los demás derechos que contempla la Ley de Seguridad Social y sus Reglamentos.

TÍTULO V DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS DOCENTES

CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS

Artículo 36 Son derechos de los docentes:

1. Que se les expida el respectivo nombramiento y se les dé posesión de su cargo.
2. Gozar de estabilidad en el cargo. En consecuencia no podrán ser trasladados, removidos o despedidos sin causa justificada y sin cumplir con los procedimientos establecidos a este efecto por las leyes.
3. Ser consultado directamente o por medio de sus organizaciones en la formulación de algunas políticas educativas, en la elaboración de planes de estudio, en la planificación y evaluación de las actividades de la comunidad educativa en aquellos aspectos de su competencia profesional, a juicio del Ministerio de Educación.
4. Mejorar sus capacidades profesionales, técnicas y académicas, mediante la asistencia a cursos y becas de capacitación, actualización y profesionalización docente.
5. Ser promovidos a cargos de mayor jerarquía.
6. Tener un expediente profesional y disciplinario en el registro y conocer el contenido del mismo cuando lo estime necesario.
7. Recibir el salario, en el tiempo y lugar convenidos, señalados para el cargo que desempeñan con los sobre sueldos establecidos por la ley.
8. Obtener los permisos con goce de sueldo o sin goce de sueldo según lo establezcan el Reglamento de la presente Ley o convenios colectivos.
9. Gozar de vacaciones y décimo tercer mes en los plazos que determinen las leyes.
10. Obtener pensión o jubilación por antigüedad de servicio, incapacidad parcial y otros que establezca la ley.
11. La libre organización sindical, negociar convenios colectivos y ejercer el derecho de huelga.
12. Recibir estímulos y reconocimientos por los méritos alcanzados.
13. Los demás que establece la Constitución Política, leyes, convenios colectivos y el Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO II DE LOS DEBERES

Artículo 37 Son deberes de los docentes, además de los señalados en la Constitución Política y las leyes, los siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir la política educativa del Estado de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de la República.
2. Cumplir eficientemente con el cargo que desempeñan.
3. Mantener y desarrollar la docencia con la ética profesional que el cargo requiere.
4. Mantener actualizados sus conocimientos en las materias científicas y pedagógicas de su competencia.

TÍTULO VI DEL SISTEMA NACIONAL DE CAPACITACIÓN Y EVALUACIÓN DEL DOCENTE

Artículo 38 El mejoramiento cultural y profesional del docente será proporcionado por el Estado de acuerdo a lo establecido en el Artículo 119, segundo párrafo de nuestra Constitución Política, estableciendo el Sistema Nacional de Capacitación y Evaluación del Docente.

Artículo 39 El Sistema Nacional de Capacitación y Evaluación del Docente, requerirá del establecimiento de políticas de profesionalización y del establecimiento sistemático y coherente de cursos de nivelación y actualización de técnicas pedagógicas, de acuerdo a criterios establecidos para tal efecto en el Escalafón.

Artículo 40 La evaluación del docente en servicio tiene como finalidad la apreciación justa de su grado de preparación y de sus méritos y deméritos, así como las aptitudes demostradas en el ejercicio de la actividad magisterial.

Artículo 41 Para la evaluación de la labor del docente se tomarán en cuenta:

1. Capacidad y eficiencia en el trabajo.
2. Ética profesional.
3. Relaciones Humanas.

Artículo 42 Se llevará un registro completo de cada docente, el cual se custodiará en las Oficinas de Recursos Humanos del MINED, con una copia en el centro de trabajo.

Artículo 43 Las normas y procedimientos para esta evaluación se determinarán en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 44 La evaluación del docente se hará anualmente y será hecha por:

1. El superior inmediato.
2. El colectivo docente.

Artículo 45 El Estado garantizará anualmente la concesión de becas para la especialización del docente en el interior o exterior del país, para lo cual se establecerá la Comisión de Becas, adscrita a la División General de Recursos Humanos del MINED. Las propuestas de becarios deberán ser presentadas para su aprobación ante las comisiones departamentales y la Comisión Nacional de Carrera Docente.

El Reglamento de la presente Ley determinará el procedimiento.

TÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 46 A más tardar tres meses después de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Ministerio de Educación deberá dictar el Reglamento de la misma. En este mismo período deberá negociarse la nueva escala de sueldos que corresponda a los puntajes para categorías de cargos y sus respectivos incentivos. En ambos casos se tomará en cuenta al Ministerio del Trabajo, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a las organizaciones sindicales de los docentes.

En los incentivos se toman en cuenta el puntaje que el docente acumule por encima del exigido para el cargo que desempeñe.

Artículo 47 Los docentes que estén ejerciendo la docencia a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, continuarán desempeñando su cargo y tendrán los derechos y deberes en ella establecidos.

Artículo 48 Las Comisiones Departamentales de Carrera Docente establecidas en los artículos 6 y 13 de la presente Ley, se denominarán Comisiones Regionales de Carrera Docente en las Regiones Autónomas del Caribe.

Artículo 49 La presente Ley deroga todas aquellas disposiciones y decretos que se le opongan.

Artículo 50 Los aspectos no cubiertos por la presente Ley de Carrera Docente serán amparados por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Artículo 51 La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los diez días del mes de octubre de mil novecientos noventa.-
Miriam Argüello Morales, Presidente de la Asamblea Nacional.- **Alfredo César A.**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto: Téngase como Ley de la República. - Publíquese y Ejecútese.- Managua, veinte de octubre de mil novecientos noventa.- **Violeta Barrios de Chamorro**, Presidente de la República.

NOTA DE CONSOLIDACIÓN. Este texto contiene incorporadas las modificaciones producidas por: 1. Ley N°. 582, Ley General de Educación, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 150 del 3 de agosto de 2006; 2. Ley N°. 612, Ley de Reforma y Adición a la Ley N°. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 20 del 29 de enero de 2007; 3. Ley N°. 854, Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 26 del 10 de febrero de 2014; y 4. Ley N°. 870, Código de Familia, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 190 del 8 de octubre de 2014.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Managua a los nueve días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno. **Dip. Loria Raquel Dixon Brautigam**, Primera Secretaria de la Asamblea Nacional.

ASAMBLEA NACIONAL

Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Educación

El presente texto contiene incorporadas todas sus modificaciones consolidadas al 9 de noviembre de 2021, de la Ley N°. 201, Ley de Promoción de los Derechos Humanos y de la enseñanza de la Constitución Política, aprobada el 22 de agosto de 1995 y publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 179 del 26 de septiembre de 1995, y se ordena su publicación en La Gaceta, Diario Oficial, conforme la Ley N°. 963, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 203 del 25 de octubre de 2017 y la Ley N°. 1092, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Educación, aprobada el 9 de noviembre del 2021.

LEY N°. 201

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

I

Que la promoción de los Derechos Humanos y la enseñanza de la Constitución Política de la República de Nicaragua por medio de la educación, es la forma apropiada para garantizar a la población el conocimiento de sus derechos, libertades, deberes y garantías.

II

Que es de vital importancia contribuir mediante ley a la promoción de los Derechos Humanos y a la enseñanza de la Constitución Política de la República de Nicaragua en los centros educativos públicos y privados, militares y policiales.

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

LEY DE PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LA ENSEÑANZA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Artículo 1 La Constitución Política y los Derechos Humanos serán materia de enseñanza obligatoria en la educación inicial, primaria y secundaria.

Artículo 2 El texto de la Constitución Política y los instrumentos jurídicos internacionales de Derechos Humanos ratificados o posteriormente ratificados a la vigencia de la presente Ley, constituirán la base fundamental de dicha enseñanza.

Artículo 3 Declárase día de la Constitución Política de Nicaragua, el primer lunes del mes de septiembre de cada año y las escuelas y colegios del país dedicarán ese día al estudio y enseñanza de la Constitución Política.

Artículo 4 La presente Ley regirá para las escuelas o centros militares y policiales dedicados a la formación de cuadros de dirección y mando. En las unidades e instalaciones militares y policiales, la tropa recibirá instrucción sobre la Constitución Política y los Derechos Humanos conforme a los programas y textos correspondientes elaborados en coordinación con el Ministerio de Educación.

Artículo 5 Corresponde al Ministerio de Educación elaborar los programas, metodología educativa y los textos progresivos de la materia sobre la Constitución Política y los Derechos Humanos para estudio en los niveles inicial, primaria y secundaria. En las Regiones Autónomas, los programas y textos serán elaborados también en las lenguas o idiomas de dichas regiones en coordinación con las autoridades educativas de las Regiones Autónomas. Las instituciones de la Educación Superior podrán elaborar los suyos en base mínima a los indicados en el Artículo 2 de esta Ley y los centros militares y policiales conforme el Artículo 4.

Artículo 6 Los medios de comunicación, como parte de su función social para contribuir al desarrollo de la construcción de la nación, tienen la responsabilidad de establecer acciones de divulgación y programas que promuevan la enseñanza de la Constitución Política y de los Derechos Humanos.

Artículo 7 Sin Vigencia

Artículo 8 El Ministerio de Educación velará por el cumplimiento de la presente Ley. Igual responsabilidad tendrán los Ministerios de Defensa y Gobernación por lo que corresponde a las instituciones militares y de orden público. Las universidades, dentro del marco de su autonomía, promoverán el cumplimiento de la presente Ley en la Enseñanza Superior.

Artículo 9 La presente Ley deroga cualquier disposición que se le oponga y entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación por cualquier medio de comunicación social, sin perjuicio a su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintidós días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cinco. **Luis Humberto Guzmán**, Presidente de la Asamblea Nacional. **Julia Mena Rivera**, Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por Tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cinco. **Violeta Barrios de Chamorro**, Presidente de la República de Nicaragua.

NOTA DE CONSOLIDACIÓN. Este texto contiene incorporadas las modificaciones producidas por: 1. Ley N°. 181, Código de Organización, Jurisdicción y Previsión Social Militar, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 165 del 2 de septiembre de 1994; y 2. Ley N°. 582, Ley General de Educación, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 150 del 3 de agosto de 2006.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Managua a los nueve días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno. **Dip. Loria Raquel Dixon Brautigam**, Primera Secretaria de la Asamblea Nacional.

ASAMBLEA NACIONAL

Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Educación

El presente texto contiene incorporadas todas sus modificaciones consolidadas al 9 de noviembre de 2021, de la Ley N°. 162, Ley de Uso Oficial de las Lenguas de las Comunidades de la Costa Caribe de Nicaragua, aprobada el 22 de junio de 1993 y publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 132 del 15 de julio de 1996 y se ordena su publicación en La Gaceta,

Diario Oficial, conforme la Ley N°. 963, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 203 del 25 de octubre de 2017 y la Ley N°. 1092, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Educación, aprobada el 9 de noviembre de 2021.

LEY DE USO OFICIAL DE LAS LENGUAS DE LAS COMUNIDADES DE LA COSTA CARIBE DE NICARAGUA

LEY N°. 162

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

La siguiente:

LEY DE USO OFICIAL DE LAS LENGUAS DE LAS COMUNIDADES DE LA COSTA CARIBE DE NICARAGUA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 El español es el idioma oficial del Estado. Las lenguas de las comunidades de la Costa Caribe de Nicaragua serán de uso oficial en las Regiones Autónomas, en los casos que establezca la presente Ley.

Artículo 2 Las comunidades de la Costa Caribe tienen derecho a la preservación de sus lenguas. El Estado establecerá programas especiales para el ejercicio de este derecho proporcionará los recursos necesarios para el buen funcionamiento de los mismos y dictará leyes destinadas a promover acciones que aseguren que ningún nicaragüense sea objeto de discriminación por razón de su lengua.

Artículo 3 Los órganos administrativos de las Regiones Autónomas tienen entre sus atribuciones el estudio, fomento y desarrollo, preservación y difusión del Patrimonio Lingüístico de las comunidades de la Costa Caribe, en cumplimiento del Artículo 8 numeral 5 del Estatuto de Autonomía.

Artículo 4 Las lenguas miskitu, creole, sumu, garífona y rama son lenguas de uso oficial en las Regiones Autónomas de la Costa Caribe.

Artículo 5 Las comunidades miskitu y sumu que históricamente han vivido en los departamentos de Jinotega y Nueva Segovia también gozarán de los derechos establecidos en la presente Ley.

Artículo 6 El Estado establecerá programas para preservar, rescatar y promover las culturas miskitu, sumu, rama, creole y garífona. Así como cualquier otra cultura indígena que aún exista, en el país, estudiando la factibilidad futura de la educación en las lenguas maternas respectivas.

CAPÍTULO II EDUCACIÓN Y COMUNICACIÓN

Artículo 7 La Constitución Política de la República de Nicaragua reconoce que las comunidades de la Costa Caribe tienen derecho en su región a la educación en su lengua materna, por lo que:

1. La educación inicial contribuirá a desarrollar en los niños las siguientes capacidades:
 - a. El desarrollo de su propia identidad cultural.
 - b. El desarrollo del sistema de valores de su etnia y el respeto de su medio ambiente.
 - c. El desarrollo psicomotor y afectivo con las características propias de su comunidad.

2. La educación primaria inculcará en los niños, entre otras cosas:
 - a. Comprensión, tolerancia, igualdad de sexo, amistad, fraternidad y creatividad.
 - b. El respeto a la diversidad étnica, lingüística y cultural y la conciencia de la naturaleza multiétnica de la nación nicaragüense.
 - c. A utilizar de manera apropiada el idioma español y la lengua oficial propia de su comunidad. Por lo tanto, se ampliará el Programa Educativo Bilingüe Intercultural hasta completar la Primaria.
3. En la educación media, introducir como asignatura, las lenguas oficiales propias de las comunidades de la Costa Caribe de manera que se contribuya a desarrollar en los alumnos, las siguientes capacidades:
 - a. En el ciclo básico comprender y expresarse correctamente en idioma español y en la lengua oficial propia de su comunidad, textos y mensajes complejos, orales y escritos.
 - b. Al concluir el ciclo diversificado, dominar el idioma español y la lengua oficial propia de su comunidad.
4. Los estudiantes, en las escuelas normales en las Regiones Autónomas recibirán una formación bilingüe intercultural.
5. Los programas de educación bilingüe intercultural se ampliarán hacia los Programas de Educación de Adultos en las Regiones Autónomas.

Artículo 8 Los Consejos Regionales Autónomos en coordinación con las autoridades educativas nacionales desarrollarán los programas educativos bilingües interculturales, respetando las normas básicas contenidas en esta Ley, los que deberán responder a sus necesidades particulares y deberá abarcar su historia, geografía, recursos naturales, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores y sus aspiraciones sociales, económicas y culturales. El Estado proveerá de éstos programas con los recursos apropiados para cumplir este fin.

Artículo 9 Para dar inicio al cumplimiento del Artículo 8, numeral 2 de la Ley N.º. 28, Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Caribe de Nicaragua, se procederá a trasladar los programas de educación bilingüe intercultural bajo la administración directa de los gobiernos de las Regiones Autónomas.

Artículo 10 En los medios de comunicación de masas nacionales y regionales se fomentará el uso de las lenguas de las comunidades de la Costa Caribe en su programación.

Los medios estatales, nacionales y regionales deberán tener programas específicos en las lenguas de las Comunidades de la Costa Caribe.

Artículo 11 Las leyes, decretos, comunicados y cualquier otra documentación emitida por el Estado deberán traducirse y divulgarse en las lenguas de las comunidades de la Costa Caribe.

Artículo 12 Los mensajes de salud pública deben ser elaborados y diseñados de acuerdo a las características culturales de las comunidades de la Costa Caribe, también serán traducidos y ampliamente divulgados en dichas lenguas, en las Regiones Autónomas.

En las unidades de salud que operan en éstas Regiones Autónomas, deberá asegurarse el servicio de intérprete y traductor cuando el caso lo requiera.

Artículo 13 Las señales de transporte terrestre, acuático y aéreas; las señales de seguridad en los centros de trabajos; las señales de protección de recursos naturales y otras, deberán ser en español y en las lenguas de las comunidades de la Costa Caribe.

Artículo 14 Los preavisos, despidos, contratos laborales, convenios colectivos y otros actos laborales serán en español y en las lenguas de las comunidades de la Costa Caribe. En los casos que requiera la institución estatal correspondiente deberá asegurar intérprete y traductor.

Artículo 15 El Registro del Estado Civil de las Personas y de la Propiedad, serán inscritos en español y también serán inscritas en las lenguas de las comunidades de la Costa Caribe. En los casos que requiera la institución estatal correspondiente deberá asegurar intérprete y traducción.

CAPÍTULO III ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 16 De conformidad con el Artículo 18 del Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Caribe de Nicaragua, la Administración de Justicia de las Regiones Autónomas se regirá por regulaciones especiales que reflejen sus particularidades culturales propias.

Artículo 17 Los jueces, magistrados, procuradores, secretarios y demás funcionarios de juzgados y tribunales, además del español, usarán también las lenguas oficiales propias de las partes. Si el caso lo requiere el Poder Judicial nombrará intérpretes y traductores en sus distintas instancias para cumplir con este acto.

Artículo 18 Las partes, sus representantes, así como los testigos y peritos podrán utilizar la lengua también oficial de ellos, tanto en manifestaciones orales como escritas.

Artículo 19 Las actuaciones judiciales, realizadas y los documentos presentados en el idioma oficial de una comunidad de la Costa Caribe tendrán, sin necesidad de traducción al español, plena validez y eficacia. De oficio, se procederá a su traducción cuando deban surtir efectos fuera de la jurisdicción de los órganos judiciales establecidos en la Región Autónoma, salvo, si se trata de la otra Región Autónoma con lenguas oficiales propias coincidentes.

Artículo 20 En todas las fases del proceso policial, la persona afectada tiene pleno derecho a expresarse en su lengua materna. Si el caso lo requiere, la Policía, nombrará intérpretes y traductores a fin de cumplir con esta disposición.

CAPÍTULO IV DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Artículo 21 La denominación de las Regiones Autónomas, de sus municipios, ciudades, comarcas, aldeas y otros sitios geográficos, podrá ser, a todos los efectos, en español o en cualquier otra lengua oficial en la respectiva Región Autónoma o en ambas.

Artículo 22 Las lenguas oficiales de las comunidades de la Costa Caribe lo son también de sus órganos de administración regional municipal y comunal. Toda la documentación derivada de las actuaciones administrativas de las mismas, deberá ser redactada en las lenguas de las comunidades de la Costa Caribe y tienen validez oficial.

Artículo 23 Las convocatorias a las sesiones, reuniones o cabildos de los órganos de gobierno regional, municipal o comunal, las órdenes del día, las actas y el resto de escritos y documentación derivados de su funcionamiento deben ser redactadas en las lenguas de las comunidades de la Costa Caribe, asegurando su traducción al español cuando sea necesario. En los debates podrán utilizarse, indistintamente, el idioma español o la lengua oficial del miembro del consejo regional, municipal y comunal.

Artículo 24 Todos los ciudadanos tienen el derecho de elegir la lengua con la que se relacionan con los organismos regionales o municipales y éstos tienen el deber correlativo de dictar las resoluciones y cualquier otra documentación en la lengua elegida por los ciudadanos.

Artículo 25 Los comunicados y cualquier otra documentación emitida por los gobiernos regionales, municipales y comunales que deba tener efecto fuera del territorio de las comunidades, de las Regiones Autónomas de Nicaragua deben ser redactados en idioma español sin perjuicio de que lo sean también en las lenguas oficiales de las comunidades.

Artículo 26 La presente Ley deroga todas las disposiciones y decretos que se le opongan.

Artículo 27 La presente Ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos noventa y tres. **Gustavo Tablada Zelaya**, Presidente de la Asamblea Nacional, **Francisco Duarte Tapia**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, diez de julio de mil novecientos noventa y tres. **Violeta Barrios de Chamorro**, Presidente de la República de Nicaragua.

NOTA DE CONSOLIDACIÓN. Este texto contiene incorporadas las modificaciones producidas por: 1. Ley N°. 582, Ley General de Educación, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 150 del 3 de agosto de 2006; y 2. Ley N°. 854, Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 26 del 10 de febrero de 2014.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Managua a los nueve días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno. **Dip. Loria Raquel Dixon Brautigam**, Primera Secretaria de la Asamblea Nacional.

ASAMBLEA NACIONAL

Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Educación

El presente texto contiene incorporadas todas sus modificaciones consolidadas al 9 de noviembre de 2021, de la Ley N°. 342, Ley Creadora de la Asignatura del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, aprobada el 28 de marzo de 2000 y publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 102 del 31 de mayo de 2000 y se ordena su publicación en La Gaceta, Diario Oficial, conforme la Ley N°. 963, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 203 del 25 de octubre de 2017 y la Ley N°. 1092, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Educación, aprobada el 9 de noviembre de 2021.

LEY N°. 342

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

I

Que la consecución del desarrollo sostenible implica la transformación de muchas de las pautas vigentes en la sociedad nicaragüense en su relación con el ambiente y los recursos naturales; siendo la educación la que permitirá al ciudadano tener conciencia y conocimiento de la importancia de su protección.

II

Que tanto la educación formal y no formal son herramientas fundamentales para lograr el cambio de criterios, hábitos y conductas de los ciudadanos.

III

Que el medio ambiente y los recursos naturales del país se han venido deteriorando de manera acelerada en los últimos años, por lo que es necesario que las nuevas generaciones tomen conciencia de su preservación.

IV

Que el panorama que se presenta con la disminución de los bosques, la desaparición de los ríos, provocando erosión y contaminación de los suelos, pone en peligro el bienestar de las presentes y futuras generaciones.

V

Que la educación en el tema de los recursos naturales y el medio ambiente, debe iniciarse a nivel de preescolar en todas las escuelas y colegios del país, dándole a su enseñanza igual importancia que al resto de asignaturas de los programas escolares.

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

LEY CREADORA DE LA ASIGNATURA DEL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES

Artículo 1 Créase la asignatura Medio Ambiente y los Recursos Naturales, la que se impartirá en todos los centros de estudios de primaria y secundaria, sean estos públicos, privados y subvencionados, constará de enseñanza teórica en las aulas y prácticas ecológicas fuera de las mismas.

La asignatura Medio Ambiente y los Recursos Naturales, se impartirá sin perjuicio de los programas de educación ambiental, de desarrollo sostenible y otros, que se realizan a través de la educación formal y no formal.

Artículo 2 El Ministerio de Educación, será la autoridad competente para aplicar la presente Ley; en consecuencia, dirigirá la implementación y desarrollo de los programas y pensum de dicha asignatura y controlará el efectivo cumplimiento de las mismas, a través de sus delegaciones municipales y zonales.

Artículo 3 Se establece que, desde el primero hasta el cuarto grado de educación primaria, la enseñanza de la asignatura del Medio Ambiente y los Recursos Naturales se incluirá en la materia de Ciencias Naturales.

Artículo 4 A partir del quinto grado de educación primaria hasta finalizar la secundaria, será impartida como una asignatura independiente, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 39 de la Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, en relación al requisito para obtener el título de bachillerato.

Lo anterior no limita en ningún momento, los programas sobre educación ambiental que desarrolla el Ministerio de Educación, de forma transversal, a través de otras asignaturas del pensum académico.

Artículo 5 En el caso de los centros de enseñanza preescolar, los programas deberán contener nociones y conceptos sobre el tema del medio ambiente y los recursos naturales, adecuándolos al grado de capacidad para el conocimiento de los niños en cada uno de los niveles existentes.

Artículo 6 El Ministerio de Educación, garantizará la capacitación efectiva de todos los maestros, directores, inspectores y demás personal que imparten la materia de Ciencias Naturales y de los que impartirán de forma independiente la asignatura objeto de la presente Ley.

En lo que fuere necesario deberá establecer las coordinaciones con otras instituciones del Estado y con organismos no gubernamentales, involucrados en la temática ambiental, principalmente la Comisión Nacional de Educación Ambiental, creada por Decreto Ejecutivo N°. 27-94, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, N°. 106 del 8 de junio de 1994.

Artículo 7 Los directores de los centros de educación estatales y privados tendrán la responsabilidad de la aplicación de las normativas y orientaciones que el Ministerio de Educación, dicte en cumplimiento de esta Ley.

Artículo 8 En el Presupuesto General de la República se deberá incluir una partida que garantice el proceso efectivo de aplicación de esta Ley.

Artículo 9 Se faculta al Ministerio de Educación, a realizar las gestiones que considere necesarias para obtener el apoyo de organismos nacionales y agencias de cooperación internacionales que contribuyan al cumplimiento de las presentes disposiciones.

Artículo 10 La presente Ley se reglamentará de acuerdo a lo establecido en el Artículo 150, numeral 10 de la Constitución Política.

Artículo 11 La presente Ley entrará en vigencia sesenta días después de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintiocho días del mes de marzo del dos mil. **IVÁN ESCOBAR FORNOS**, Presidente de la Asamblea Nacional. **PEDRO JOAQUÍN RÍOS CASTELLÓN**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, trece de abril del año dos mil. **ARNOLDO ALEMÁN LACAYO**, Presidente de la República de Nicaragua.

NOTA DE CONSOLIDACIÓN. Este texto contiene incorporadas las modificaciones producidas por Ley N°. 612, Ley de Reforma y Adición a la Ley N°. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 20 del 29 de enero de 2007.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Managua a los nueve días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno. **Dip. Loria Raquel Dixon Brautigam**, Primera Secretaria de la Asamblea Nacional.

ASAMBLEA NACIONAL

Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Educación

El presente texto contiene incorporadas todas sus modificaciones consolidadas al 9 de noviembre de 2021, de la Ley N°. 426, Ley Creadora de la Asignatura Deberes Patrios, aprobada el 25 de abril de 2002 y publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 110 del 13 de junio de 2002 y se ordena su publicación en La Gaceta, Diario Oficial, conforme la Ley N°. 963, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 203 del 25 de octubre de 2017 y la Ley N°. 1092, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Educación, aprobada el 9 de noviembre de 2021.

LEY N°. 426

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

I

Que la independencia, la soberanía y la autodeterminación nacional son derechos irrenunciables del pueblo y fundamentalmente de la nación nicaragüense.

II

Que la soberanía nacional reside en el pueblo y la ejerce a través de instrumentos democráticos, decidiendo y participando libremente en la construcción y perfeccionamiento del sistema económico, político y social de la nación.

III

Que la educación tiene como objetivo, la formación plena e integral del nicaragüense, dotarlo de una conciencia crítica, científica y humanista.

IV

Que la educación es factor fundamental para la transformación y el desarrollo del individuo y la sociedad.

V

Que la educación se fundamenta en nuestros valores nacionales, en el conocimiento de nuestra historia, de la realidad y cultura nacional y universal para cultivar los valores propios del nuevo nicaragüense.

VI

Que corresponde al Estado la función de planificar, dirigir y organizar la educación.

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

LEY CREADORA DE LA ASIGNATURA DEBERES PATRIOS

Artículo 1 Créase la Ley de la Asignatura Deberes Patrios, cuyo objetivo es enseñar a nuestros estudiantes los derechos y deberes ciudadanos y el tema de la soberanía y límites nacionales de Nicaragua, la asignatura será incluida en los planes escolares de educación primaria y secundaria.

Artículo 2 Destáquese la importancia histórica, política, geográfica, económica y social del Río San Juan como parte integrante del territorio nicaragüense, sometido a su soberanía y sumo imperio, cuya margen sur, es parte de nuestra frontera seca con Costa Rica.

Artículo 3 El Ministerio de Educación (MINED), debe de incluir en los planes de educación primaria y secundaria, la Asignatura Deberes Patrios, para que los niños y jóvenes, puedan alcanzar un mayor conocimiento, apropiación y toma de conciencia referido a nuestra soberanía nacional, dominio y sumo imperio sobre nuestro territorio nacional, sus lagos y ríos.

Artículo 4 La inclusión del tema se deberá realizar conforme a los planes generales del Sistema Nacional de Educación y tendrá como alcance los textos de educación primaria y secundaria de los centros educativos nacionales, públicos, privados y subvencionados de todo el país.

Todos los textos de enseñanza primaria y secundaria autorizados por el Ministerio de Educación (MINED) deberán estar exentos de cualquier sesgo partidista o ideológico.

Artículo 5 Toda publicación con fines educativos referida o relacionada con los límites de Nicaragua y la soberanía nacional deberá estar autorizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 6 Los textos, libros, enciclopedias, mapas, etc., que sean utilizados en los centros escolares y que hagan referencia a los límites y soberanía de Nicaragua, deberán ser aprobados por el Ministerio de Educación (MINED), en consulta con el Ministerio de Relaciones Exteriores y el INETER.

Artículo 7 El Ministerio de Educación (MINED), reclamará a las empresas que distribuyan o vendan textos o publicaciones que alteren los límites y soberanía de Nicaragua y procederá a prohibir su distribución y venta, sin perjuicio de las sanciones que la ley señale.

Artículo 8 El Ministerio de Educación (MINED), elaborará los textos de educación para la enseñanza sobre nuestros derechos soberanos en relación a nuestros espacios territoriales, aguas interiores, así como a nuestros espacios marítimos, incluyendo Mar Territorial, Zona Contigua, Plataforma Continental, Zona Económica Exclusiva, Islas, Cayos y Bancos Adyacentes, tal como lo que establece el Artículo 10 de la Constitución.

Artículo 9 Es obligación de los centros de enseñanza de primaria y secundaria tanto públicos como privados y subvencionados, inculcar en los alumnos, el respeto y amor a los Símbolos Patrios.

Para fomentar permanentemente esos deberes, valores y sentimientos, en todos los centros de educación mencionados deberán estar en lugares visibles y prominentes los sagrados Símbolos Patrios, rindiéndose honor y respeto a los mismos.

Igualmente deberá estar presente y en lugar destacado un mapa oficial de la República, así como cantarse, al inicio y al final de todas las semanas durante el periodo lectivo, el Himno Nacional.

Artículo 10 Si la aplicación de esta Ley implicara alguna erogación económica para esta nueva Asignatura, la Asamblea Nacional hará las modificaciones presupuestarias correspondientes.

Artículo 11 La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, a los veinticinco días del mes de abril del año dos mil dos. **WILFREDO NAVARRO**, Presidente por la Ley Asamblea Nacional. **RENÉ HERRERA ZÚNIGA**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, cuatro de junio del año dos mil dos. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua.

NOTA DE CONSOLIDACIÓN. Este texto contiene incorporadas las modificaciones producidas por Ley N°. 612, Ley de Reforma y Adición a la Ley N°. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 20 del 29 de enero de 2007.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Managua a los nueve días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno. **Dip. Loria Raquel Dixon Brautigam**, Primera Secretaria de la Asamblea Nacional.

ASAMBLEA NACIONAL**Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Educación**

El presente texto contiene incorporadas todas sus modificaciones consolidadas al 9 de noviembre de 2021, de la Ley N°. 582, Ley General de Educación, aprobada el 22 de marzo de 2006 y publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 150 del 3 de agosto de 2006 y se ordena su publicación en La Gaceta, Diario Oficial, conforme la Ley N°. 963, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 203 del 25 de octubre de 2017 y la Ley N°. 1092, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Educación, aprobada el 9 de noviembre de 2021.

LEY N°. 582**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**CONSIDERANDO****I**

Que el Estado Nicaragüense en materia de educación ha suscrito una serie de compromisos con la comunidad internacional de naciones a través de cumbres regionales y mundiales con el objeto de propiciar en Nicaragua una Educación para todos y para toda la vida (Jomtiem 1990, Dakard 2000, Salamanca 1996 entre otros) y el Artículo 46 de la Constitución Política de Nicaragua, establece la vigencia de los derechos contenidos en diversos instrumentos de derechos humanos del Sistema Universal e Interamericano de protección que reconocen la educación como un derecho humano.

II

Que la educación tiene como objetivo la formación plena e integral de las y los nicaragüenses; dotarles de una conciencia crítica, científica y humanista; desarrollar su personalidad y el sentido de su dignidad y capacitarles para asumir las tareas de interés común que demanda el progreso de la nación.

III

Que la educación es factor fundamental para la transformación y el desarrollo del ser humano y la sociedad.

IV

Que la educación es un proceso único, democrático, creativo y participativo que vincula la teoría con la práctica, el trabajo manual con el intelectual y promueve la investigación científica. Se fundamenta en nuestros valores nacionales; en el conocimiento de nuestra historia y recuperación de su memoria; de la realidad; de la cultura nacional y universal y en el desarrollo constante de la ciencia y de la técnica; cultiva los valores propios de las nuevas generaciones, de acuerdo con los principios establecidos en la Constitución Política de Nicaragua.

V

Es obligación del Estado promover la participación de la familia, de la comunidad y del pueblo en la educación y garantizar el apoyo de los medios de comunicación social a la misma.

VI

Que la educación es función indeclinable del Estado. Corresponde a éste planificarla, dirigirla y organizarla. El Sistema Nacional de Educación funciona de manera integrada y de acuerdo con planes nacionales. Es deber del Estado formar y capacitar en todos los niveles y especialidades al personal técnico y profesional necesario para el desarrollo y transformación del país.

VII

Que es papel fundamental del magisterio nacional la aplicación creadora de los planes y políticas educativas. Los maestros y maestras tienen derecho a condiciones de vida y trabajo acordes con su dignidad y con la importante función social que desempeñan por lo que se les debe promover, estimular y desarrollar el respeto a su labor en la comunidad educativa y sociedad en general.

VIII

Que el acceso a la educación es libre e igual para todas y todos los nicaragüenses. La enseñanza primaria es gratuita y obligatoria en los centros del Estado. La enseñanza secundaria es gratuita en los centros del Estado, sin perjuicio de las contribuciones voluntarias que puedan hacer los padres de familia. Nadie podrá ser excluido en ninguna forma de un centro estatal por razones económicas. Los pueblos indígenas y las comunidades étnicas de la Costa Caribe tienen derecho en su región a la educación intercultural en su lengua materna y el estudio del español como idioma nacional.

IX

Que es obligación del Estado garantizar que las personas adultas gocen de oportunidades para educarse y desarrollar habilidades por medio de programas de capacitación y formación.

X

Que la educación en Nicaragua es laica. El Estado reconoce el derecho de los centros privados dedicados a la enseñanza y que sean de orientación religiosa, a impartir religión como materia extracurricular.

XI

Las Universidades y Centros de Educación Técnica Superior gozan de autonomía académica, financiera, orgánica y administrativa. Según lo establecido en el Artículo 125 de nuestra Constitución Política.

XII

Que el Código de la Niñez y Adolescencia consagra para la niñez y la adolescencia el derecho a gozar del nivel más alto posible de educación y constituye este sector poblacional el primer e interés superior del Estado en protegerlo y asegurar como prioridad las medidas para asegurar su derecho humano a la educación.

XIII

Nicaragua asume los compromisos y acuerdos internacionales; Código de la Niñez y Adolescencia, Acuerdos Dakar y Jomtiem, de 1990, Salamanca etc.

XIV

Que es necesario armonizar los avances normativos con que cuenta la sociedad nicaragüense entre los que destacan la Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior, la Ley de Carrera Docente, Decreto creador del Consejo Nacional de Educación, Comisión de Ciencia y Tecnología y la Ley Reguladora del Instituto Nacional Tecnológico INATEC, ls y de otras entidades educativas tanto medias como superiores.

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

La siguiente:

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES****CAPÍTULO I
OBJETO Y ALCANCE DE LA LEY**

Artículo 1 Esta Ley tiene por objeto, establecer los Lineamientos Generales de la Educación y del Sistema Educativo Nacional, las atribuciones y obligaciones del Estado, los derechos y responsabilidades de las personas y la sociedad en su función educadora. Se regulan todas las actividades educativas desarrolladas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas en todo el país.

Artículo 2 La presente Ley es de observancia general y sus disposiciones son de orden público e interés social.

**CAPÍTULO II
PRINCIPIOS, FINES Y OBJETIVOS GENERALES DE LA EDUCACIÓN NACIONAL**

Principios de la Educación

Artículo 3 La Educación Nacional se basa en los siguientes principios:

- a) La educación es un derecho humano fundamental. El Estado tiene frente a este derecho la función y el deber indeclinable de planificar, financiar, administrar, dirigir, organizar, promover, velar y lograr el acceso de todos los nicaragüenses en igualdad de oportunidades.
- b) La educación es creadora en el ser humano de valores sociales, ambientales, éticos, cívicos, humanísticos y culturales, está orientada al fortalecimiento de la identidad nacional. Reafirma el respeto a las diversidades religiosas, políticas, étnicas, culturales, psicológicas, de niños y niñas, jóvenes y adultos que apunta al desarrollo de capacidades de autocrítica y crítica, de participación social desde el enfoque de una nueva ciudadanía formada en el respeto a la dignidad humana.
- c) La educación se regirá de acuerdo a un proceso de administración articulado, descentralizado, participativo, eficiente, transparente, como garantía de la función social de la educación sin menoscabo de la autonomía universitaria, el cual deberá interactuar con la educación no formal para alcanzar la formación integral.
- d) La educación es un proceso integrador, continuo y permanente, que articula los diferentes Subsistemas, niveles y formas del quehacer educativo.
- e) La educación es una inversión en las personas, fundamental para el desarrollo humano, económico, científico y tecnológico del país y debe establecerse una necesaria relación entre la educación y el trabajo; la educación es un factor imprescindible para la transformación de las personas, la familia y el entorno social.
- f) El estudiante es el verdadero artífice de sus propios aprendizajes en interacción permanente con sus maestros y maestras, compañeros y compañeras de estudio y su entorno.
- g) El maestro y la maestra son factores claves y uno de los principales protagonistas del proceso educativo; tiene derecho a condiciones de vida, trabajo y salario, de acuerdo con la dignidad de su elevada misión.
- h) Es deber y derecho de madres y padres de familia, comunidades, instituciones y organizaciones y demás integrantes de la sociedad civil participar activamente en la planificación, gestión y evaluación del proceso educativo, dentro de la realidad nacional, pluricultural y multiétnica.

Fines de la Educación

Artículo 4 De conformidad con la Constitución Política, la educación se desarrollará atendiendo a los siguientes fines:

- a) El pleno desarrollo de la personalidad, dentro de un proceso de formación integral, física, psíquica, intelectual, moral, espiritual, social, afectiva, ética, cívica y demás valores humanos.
- b) La formación de los estudiantes en el respeto a la vida y a los demás derechos humanos, a la paz, a los principios democráticos, de convivencia, pluralismo, justicia social, solidaridad y equidad, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad.
- c) La formación de las personas sin distinciones por razones de raza, credo religioso, posición política, sexo o condición social, para facilitar la participación de todos y todas en las decisiones que afectan la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación.
- d) El estudio y la comprensión crítica de la cultura nacional y de la diversidad étnica y cultural de la nación, como fundamento de la unidad nacional y su identidad, la protección a la Soberanía Nacional, la práctica de la solidaridad y la integración con el mundo, en especial con Latinoamérica y el Caribe.
- e) El acceso a la ciencia, la técnica y la cultura, el desarrollo de la capacidad crítica, autocrítica, reflexiva, analítica y propositiva que fortalezca el avance científico y tecnológico nacional, orientado al mejoramiento de la calidad de vida de la población, a la participación ciudadana en la búsqueda de alternativas de solución a los problemas y al progreso social y económico del país.

- f) La adquisición de compromisos de conservación, protección y mejoramiento del medio ambiente, el uso racional de los recursos naturales, de prevención de desastres, dentro de una cultura ecológica de defensa del patrimonio de la nación.
- g) La formación en la práctica del trabajo, mediante los conocimientos técnicos y habilidades, así como en la valoración del mismo como fundamentos del desarrollo individual y social.
- h) La educación nicaragüense es laica, el Estado se abstendrá de impartir a los estudiantes una religión oficial en los centros educativos públicos.
- i) La formación integral de los niños, niñas, adolescentes, hombres y mujeres de la Costa Caribe en todos los niveles del Sistema Educativo, el respeto, rescate y fortalecimiento de las diversas identidades étnicas, culturales y lingüísticas.
- j) La educación en las Regiones Autónomas a todos niveles y modalidades es intercultural-bilingüe.

Objetivos de la educación

Artículo 5 Son objetivos de la educación los siguientes:

- a) Desarrollar en los y las nicaragüenses una conciencia moral, crítica, científica y humanista; desarrollar su personalidad con dignidad y prepararle para asumir las tareas que demanda el desarrollo de la nación multiétnica.
- b) Promover el valor de la justicia, del cumplimiento de la ley y de la igualdad de los nicaragüenses ante ésta. Fomentar las prácticas democráticas y la participación ciudadana en la vida del país.
- c) Desarrollar la educación del nicaragüense a través de toda su vida, en todas sus etapas de desarrollo y en las diferentes áreas, cognoscitiva, socio afectiva, laboral.
- d) Ampliar la infraestructura y plazas de maestros para garantizar el derecho educativo en todo el país, los cuales deberán responder a las demandas sociales y a las necesidades locales que se concretan en la educación.
- e) Desarrollar en los estudiantes, habilidades que le permitan aprender tanto lo que le brinda la escuela como fuera de ella para que sean capaces de desarrollar competencias que lo habiliten para el trabajo.
- f) Formar a todos y todas las personas el respeto a la ley, a la cultura nacional, a la historia nicaragüense y a los Símbolos Patrios, como instrumento fundamental para la transformación y desarrollo de la persona y de la sociedad.
- g) Formar ciudadanos y ciudadanas productivos, competentes y éticos que propicien el desarrollo sostenible en armonía con el medio ambiente y respetando la diversidad cultural y étnica.
- h) Preparar al ciudadano y la ciudadana en igualdad de oportunidades, prepararlos para los distintos ámbitos de la vida en la que sean capaces de desempeñar los diversos roles que la sociedad nicaragüense demanda.

CAPÍTULO III DEFINICIONES DE LA EDUCACIÓN NICARAGÜENSE

Artículo 6 Definiciones generales de la educación nicaragüense:

- a) La Educación como Derecho Humano: La educación es un derecho humano inherente a todas las personas sin distingos de edad, raza, creencia política o religiosa, condición social, sexo e idioma. El Estado garantiza el ejercicio del derecho a una educación integral y de calidad para todos y todas. La sociedad tiene la responsabilidad de contribuir a la educación y el derecho a participar en su desarrollo.
- b) La Educación como Proceso Pedagógico: Es un proceso, a través del cual se prepara al ser humano para todos los ámbitos de la vida en sociedad, a través de ésta se apropia de la ciencia y la técnica para transformar el medio en que se desenvuelve. Es un proceso democrático, creativo y participativo que promueve la formación científica y moral, utilizando la investigación científica como método de aprendizaje que permita la apropiación del conocimiento, el desarrollo de hábitos y habilidades de forma activa destacando el rol del maestro y la maestra como mediadores de este proceso.

- c) **Educación Permanente:** Se define como educación durante toda la vida, se aprende a re-aprender, se aspira a la renovación constante de los saberes y prácticas adoptadas para enriquecerse en el plano de la cultura general y en el de la competencia profesional a lo largo de toda la vida.
- d) **Equidad de la Educación:** Siendo la educación un derecho fundamental inherente a la condición humana, la equidad pretende superar las exclusiones y desigualdades que afectan a las personas (niños, niñas, jóvenes y adultos) a la hora de tener acceso, permanencia y promoción en el Sistema Educativo global, relacionando esta última con la calidad y pertinencia de los aprendizajes y la formación de una persona de calidad. La equidad se podría ubicar en esta frase: Educación para todos y éxito de todos en la educación.
- e) **Calidad de la Educación:** Se entiende por calidad, el criterio transversal de la educación nicaragüense que desafía los procesos educativos en relación con los resultados académicos y con la relevancia de los aprendizajes para la vida de los educandos. Abarca la concepción, diseño de planes y programas de estudio que forman parte importante del currículum; así como el desempeño o rendimiento de los educandos, del propio Sistema Educativo como tal y de la educación en su relación con el capital humano requerido por el desarrollo de la nación. La calidad de la educación apunta a la construcción y desarrollo de aprendizajes relevantes, que posibiliten a los educandos enfrentarse con éxito ante los desafíos de la vida y que cada uno llegue a ser un sujeto-actor positivo para la comunidad y el país.
- f) **Pertinencia de la Educación:** Constituye el criterio que valora si los programas educativos, los procesos relacionados con el logro de sus contenidos, métodos y los resultados, responden a las necesidades actuales y futuras de los educandos, así como a las exigencias del desarrollo global del país y a la necesidad de ubicarse con éxito en la competitividad internacional.
- g) **Currículo:** Es el instrumento técnico-pedagógico con valor de política pública con el que se pretende alcanzar los fines y objetivos de la educación y está constituido por un conjunto articulado de conocimientos, habilidades, destrezas, valores y actitudes, que se concretan a través de la interacción del estudiante con la ciencia, la tecnología y la cultura, su objetivo es propiciar la adquisición de saberes que tengan significación y relevancia en la solución de problemas locales y nacionales permitiendo situar al estudiante en la época histórica que le toca vivir. El currículo educativo nacional debe incorporar las necesidades nacionales y locales a fin de asegurar su pertinencia.
- h) **El Sistema Educativo Nacional** está integrado por el Subsistema de Educación Básica y Media, Subsistema de Educación Técnica y Profesional, Subsistema de Educación Autónoma Regional (SEAR), Subsistema de Educación Extraescolar y Subsistema de Educación Superior. La organización de los Subsistemas se lleva a cabo a través de instancias niveles y modalidades integradas y articulados vertical y horizontalmente, para garantizar la formación progresiva del ciudadano nicaragüense.
- i) **Educación Inclusiva:** Por educación inclusiva se entiende el proceso mediante el cual la escuela o servicio educativo alternativo incorpora a las personas con discapacidad, grupos sociales excluidos, marginados y vulnerables, especialmente en el ámbito rural, sin distinción de etnia, religión, sexo u otra causa de discriminación, contribuyendo así a la eliminación de la pobreza, la exclusión y las desigualdades. Se propone responder a todos los estudiantes como individuos reconsiderando su organización y propuesta curricular.
- j) **Educación Formal:** Es la educación que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos con sujeción a pautas curriculares progresivas y conducente a grados y títulos, atiende a estudiantes que pasan, oportunamente, por el proceso educativo de acuerdo con su evolución física, afectiva y cognitiva, desde el momento de su nacimiento.
- k) **La Educación no Formal:** Es la que se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados académicos.
- l) **La Educación Informal:** Es todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros comportamientos no estructurados.
- m) **La Educación Multigrado:** Es un proceso que se da de forma gradual adecuando el currículo a las características del desarrollo socioeconómico productivo y cultural de la comunidad. Requiere del uso de estrategias de aprendizaje que permitan la atención de forma simultánea a diferentes grados.

- n) El Aprendizaje: Es un proceso creativo, donde el estudiante es el creador de su propio aprendizaje en el cual el maestro o maestra provee de los medios y recursos a fin de que éste pueda alcanzar de manera progresiva los objetivos de la educación, se debe partir de las experiencias previas del estudiante, para que sea capaz de agregarlo a su red de significados y sea incorporado en su estructura cognitiva.
- o) Educación para Jóvenes y Adultos: La educación para jóvenes y adultos es aquella que permite complementar la educación de las personas que por razones socioeconómicas y de otra índole no cursaron la Educación Básica y Media con la finalidad de integrarlas al proceso económico, social, político y cultural de nuestro país.
- p) Educación a Distancia: La educación a distancia se diseña generalmente para atender a los estudiantes que por diversas razones no pudieron asistir a la Educación Regular y a través de los recursos tecnológicos existentes se producen los procesos de enseñanza y aprendizaje, mediados siempre por el maestro, generalmente se acompañan de enseñanza radiofónica, televisiva, medios impresos, enseñanza virtual etc.
- q) El Subsistema SEAR: Es el Subsistema Educativo Autónomo Regional (SEAR) que organiza, dirige y gestiona la educación en los municipios y comunidades de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe.

De la Equidad, Acceso y Permanencia en la Educación

Artículo 7 La equidad, entendida como el derecho de toda persona a la educación y a que ésta sea un servicio al que todo nicaragüense pueda ingresar en condiciones de igualdad con la misma calidad, en la que se logren conjugar las necesidades sociales y locales.

Artículo 8 El ingreso a la educación pública es libre, gratuito e igual para todos los y las nicaragüenses. El Estado y sus dependencias correspondientes, garantizan el acceso a la educación pública a todos los nicaragüenses.

De la Calidad en la Educación

Artículo 9 La calidad en la educación apunta a la construcción y desarrollo de aprendizajes relevantes, que posibiliten a los estudiantes enfrentarse con éxito ante los desafíos de la vida y que cada uno llegue a ser un sujeto-actor positivo para la comunidad y el país.

Artículo 10 Corresponde a las autoridades educativas de cada Subsistema de la Educación Nacional, prestar atención prioritaria al conjunto de factores que favorecen la calidad de la enseñanza en especial a:

- a) La calificación del magisterio.
- b) La planificación docente.
- c) Los recursos educativos.
- d) La función administrativa de la educación.
- e) La innovación y la investigación educativa.
- f) La calidad de los egresados.
- g) La supervisión y el apoyo metodológico.
- h) La evaluación de los aprendizajes.
- i) Acreditación del Sistema Educativo.
- j) La retribución salarial digna del magisterio.
- k) El alumno, su ambiente y condiciones de vida.
- l) El calendario escolar.
- m) Presupuesto educativo.
- n) Currículum pertinente.

Artículo 11 El Ministerio de Educación es la instancia de dirección de la Educación Básica y Media y en aras de asegurar la calidad de la enseñanza, fomentará en los centros educativos la investigación, favorecerá la elaboración de proyectos que incluyan innovaciones curriculares, metodológicas, tecnológicas, didácticas y de organización en cada nivel y modalidad del Sistema Educativo.

TÍTULO II ESTRUCTURA DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL

CAPÍTULO I DE LOS SUBSISTEMAS DE EDUCACIÓN NACIONAL

Artículo 12 Los Subsistemas que integran el Sistema Educativo son:

- a) Subsistema de la Educación Básica, Media y Formación Docente.
- b) Subsistema de Educación Técnica y Formación Profesional.
- c) Subsistema de Educación Superior.
- d) Subsistema Educativo Autónomo Regional de la Costa Caribe Nicaragüense (SEAR).
- e) Subsistema de Educación Extraescolar.

Artículo 13 Características del Sistema Educativo Nicaragüense

El Sistema Educativo Nicaragüense responde a los fines y principios de la educación, es integrador, flexible y articula sus componentes para que toda persona pueda alcanzar un mayor nivel de aprendizaje y establece coordinaciones del Estado, la sociedad, empresas y medios de comunicación a fin de asegurar que el aprendizaje sea integral, pertinente y para potenciar el servicio educativo.

Artículo 14 Articulación del Sistema Educativo Nacional: El aseguramiento de la articulación y la trayectoria de las personas atendidas en el Sistema, se aseguran a través de la certificación, de competencias, reconocimiento de créditos académicos, convalidación y otros mecanismos determinados por el Consejo Nacional de Educación.

Artículo 15 Etapas, Niveles, Modalidades, Ciclos y Programas

El Sistema Educativo se organiza en:

- a) Etapas: Son períodos progresivos en que se divide el Sistema Educativo; se estructuran y desarrollan en función de las necesidades de aprendizaje de los estudiantes.
- b) Niveles: Son períodos graduales del proceso educativo articulados dentro de las etapas educativas.
- c) Modalidad: Son alternativas de atención educativa que se organizan en función de las características específicas de las personas a quienes se destina este servicio.
- d) Ciclos: Son procesos educativos que se desarrollan en función de logros de aprendizaje.
- e) Programas: Son conjuntos de acciones educativas cuya finalidad es atender las demandas y responder a las expectativas de las personas.

Artículo 16 Finalidades de los Subsistemas

El Sistema Educativo cumple a través de los Subsistemas las finalidades siguientes:

- a) Educación Básica:
La Educación Básica es la destinada a favorecer el desarrollo integral del estudiante, el despliegue de sus potencialidades y el desarrollo de capacidades, conocimientos, actitudes y valores fundamentales que la persona debe poseer para actuar adecuada y eficazmente en los diversos ámbitos de la sociedad.

Con un carácter inclusivo atiende las demandas de personas con necesidades educativas especiales o con dificultades de aprendizaje.

b) **La Educación Técnica y Profesional:**

Es una forma de educación orientada a la adquisición de competencias laborales y empresariales en una perspectiva de desarrollo sostenible y competitivo. Contribuye a un mejor desempeño de la persona que trabaja, a mejorar su nivel de empleabilidad y a su desarrollo personal. Está destinada a las personas que buscan una inserción o reinserción en el mercado laboral y a estudiantes de Educación Básica.

c) **Educación Superior:**

La Educación Superior está destinada a la investigación, creación y difusión de conocimientos; a la proyección a la comunidad; al logro de competencias profesionales de alto nivel, de acuerdo con la demanda y la necesidad del desarrollo sostenible del país.

d) **Subsistema SEAR:**

Está destinado a atender la Educación Autónoma Regional de la Costa Caribe Nicaragüense.

e) **Subsistema Extraescolar:**

Atiende, reconoce e incluye todos los procesos y acciones que siendo desarrollados en el ámbito formal y no formal producen aprendizajes.

CAPÍTULO II DEL SUBSISTEMA DE EDUCACIÓN BÁSICA, MEDIA, FORMACIÓN DOCENTE

Artículo 17 Este Subsistema es administrado y dirigido por el Ministerio de Educación (MINED).

Artículo 18 Son objetivos de la Educación Básica:

- a) Formar integralmente al educando en los aspectos físico, afectivo y cognitivo para el logro de su identidad personal y social, ejercer la ciudadanía y desarrollar actividades laborales y económicas que le permitan organizar su proyecto de vida y contribuir al desarrollo del país.
- b) Desarrollar capacidades, valores y actitudes que permitan al estudiante aprender a lo largo de toda su vida.
- c) Desarrollar aprendizajes en los campos de las ciencias, las humanidades, la técnica, la cultura, el arte, la educación física y los deportes, así como aquellos que permitan al educando un buen uso y usufructo de las nuevas tecnologías.

Artículo 19 Organización

La Educación Básica cuando la imparte el Estado, es gratuita y es obligatoria a partir del tercer nivel de educación inicial hasta el sexto grado de primaria, se ampliará gradualmente en los niveles posteriores. Se organiza en:

- a) Educación Básica Regular.
- b) Educación Básica Alternativa.
- c) Educación Básica Especial.

Artículo 20 Currículo de la Educación Básica

El currículo de la Educación Básica es abierto, flexible, integrador y diversificado. Se sustenta en los principios y fines de la educación.

El Ministerio de Educación es responsable de diseñar en consulta con la comunidad educativa los currículos básicos nacionales y deberá coordinar con las autoridades regionales autónomas para la adecuación de las particularidades propias. En la instancia local se diversifican a fin de responder a las características de los estudiantes y del entorno; en ese marco, cada institución educativa construye la propuesta de adecuación curricular. Las autoridades educativas locales con participación de la comunidad educativa y organizaciones de apoyo al mejoramiento de la educación, desarrollan metodologías, sistemas de evaluación, formas de gestión, organización escolar y horarios diferenciados, según las características del medio y de la población atendida, siguiendo las normas básicas emanadas del Ministerio de Educación.

Artículo 21 Características del Currículo

- a) El currículo es valorativo, en tanto responde al desarrollo armonioso e integral del estudiante y a crear actitudes positivas de convivencia social, democratización de la sociedad y ejercicio responsable de la ciudadanía.
- b) El currículo es significativo en tanto toma en cuenta las experiencias y conocimientos previos y las necesidades de los estudiantes.
- c) El proceso de formulación del currículo es participativo y se construye con la comunidad educativa y otros actores de la sociedad; por tanto, está abierto a enriquecerse permanentemente y respetar la pluralidad metodológica.

Artículo 22 Culminación de la Educación Básica

La culminación satisfactoria de la Educación Básica, en cualquiera de sus modalidades y programas, da derecho al diploma de egresado, según su perfil, para insertarse en el mercado laboral y lo faculta para acceder a niveles posteriores.

Artículo 23 Educación Básica Regular

La Educación Básica Regular es la modalidad que abarca los niveles de Educación Inicial, Primaria y Secundaria. Está dirigida a los niños, niñas y adolescentes que pasan, oportunamente, por el proceso educativo de acuerdo con su evolución física, afectiva y cognitiva, desde el momento de su nacimiento.

La Educación Básica Regular comprende:

- a) Nivel de Educación Inicial:

La Educación Inicial constituye el primer nivel de la Educación Básica, atiende a niños y niñas menores de 6 años quienes por las características propias de su edad demandan la articulación de esfuerzos de diferentes sectores del Estado y la sociedad civil y un enfoque integral, que además de la ampliación cuantitativa de cobertura incluya los aspectos de salud, nutrición, estimulación temprana, desarrollo de programas educativos según nivel, saneamiento ambiental en viviendas y comunidades, atención a la familia en especial a la mujer en una perspectiva de enfoque, de igualdad de acceso a la educación para los niños, niñas y adolescentes; así como la promoción de ambientes comunitarios que aseguren el cumplimiento de los derechos de la niñez. El grupo de edad 0-3 se atiende en modalidad no formal con mayor participación comunitaria y el grupo de edad de 3 a 5 en modalidad no Formal y Formal.

El grupo de 5 a 6 años de Educación Inicial es atendido en Educación Formal (III Nivel pre-escolar).

El objetivo de III Nivel de Educación Inicial es desarrollar destrezas y preparar psicológicamente a los educandos para su éxito en la Educación Básica, guiar sus primeras experiencias educativas, estimular el desarrollo de la personalidad y facilitar su integración en el servicio educativo.

La relación maestro - alumno tendrá un promedio de 15 y 20 alumnos máximo.

- b) Nivel de Educación Primaria:

Comprende Primaria Regular, Multigrado, Educación Básica Acelerada y Educación de Adultos, Educación Básica Especial, Primaria Nocturna.

La Educación Primaria constituye el segundo nivel de la Educación Básica Regular y dura seis años. Tiene como finalidad educar integralmente a niños y niñas, jóvenes y adultos. Promueve la comunicación en todas las áreas, el manejo operacional del conocimiento, el desarrollo personal, espiritual, físico, afectivo, social, vocacional y artístico, el pensamiento lógico, la creatividad, la adquisición de las habilidades necesarias para el despliegue de sus potencialidades, así como la comprensión de los hechos cercanos a su ambiente natural y social.

- b. I Primaria Regular: Es impartida en jornada diurna tiene una duración de seis años. Está dirigida a los niños y niñas que pasa, oportunamente, por el proceso educativo de acuerdo con su evolución básica, afectiva y cognoscitiva, desde los 6 a los 12 años y se articula con la Secundaria Regular.

La relación maestro - alumno será máximo 35 alumnos.

b. 2 Modalidad Multigrado: Esta modalidad cumple los objetivos de la Educación Básica en general. Se aplican estrategias que permite la adecuación del currículo a las características del desarrollo socioeconómico, productivo y cultural de las comunidades. Se aplican estrategias de aprendizaje que permiten la atención simultánea a diferentes grados.

Queda excluido de esta modalidad el primer grado, que deberá contar con maestro único, sin considerar el número de estudiantes.

b. 3 Primaria Nocturna: Es impartida en jornada nocturna tiene una duración de seis años, está dirigida a niños, niñas y adolescentes que no se incorporaron oportunamente en la Educación Básica Regular o que fueron obligados a retirarse del Sistema Educativo y su edad le impide continuar los estudios regulares (extraedad). Esta modalidad contempla un programa académico con áreas fundamentales, Español, Matemáticas, Ciencias Naturales y Ciencias Sociales y se articula con la Secundaria Nocturna.

La relación maestro - alumno nocturno será de 15 a 25 alumnos.

b. 4 Educación Básica Acelerada y Educación de Jóvenes y Adultos: La Educación Básica Acelerada de Jóvenes y Adultos es una modalidad que tiene los mismos objetivos y calidad equivalente a la de la Educación Básica Regular; enfatiza la preparación para el trabajo y el desarrollo de capacidades empresariales. Se organiza flexiblemente en función de las necesidades y demandas específicas de los estudiantes. El ingreso y el tránsito de un grado a otro se harán en función de las habilidades que el estudiante haya desarrollado.

b. 5 Educación Básica Especial: La Educación Básica Especial tiene un enfoque inclusivo y atiende a personas con necesidades educativas especiales, con el fin de conseguir su integración en la vida comunitaria y su participación en la sociedad, se dirige a personas que tienen un tipo de discapacidad que dificulte un aprendizaje regular.

Se desarrollará la filosofía de la inclusión en aulas regulares, sin perjuicio de la atención complementaria y personalizada que requieran.

El tránsito de un grado a otro estará en función de las habilidades que hayan logrado y la edad cronológica, respetando el principio de integración educativa y social.

b. 6 Las instituciones educativas tanto públicas como privadas están obligadas a desarrollar programas educativos que incorporen a las personas con habilidades diferentes, aplicando sistemas propios en los procesos de enseñanza - aprendizaje, que incluya las modalidades de aprendizaje aplicando métodos como el lenguaje de señas nicaragüenses.

c) Nivel de Educación Secundaria: Comprende Secundaria Regular, Secundaria Nocturna, Secundaria a Distancia.

La Educación Secundaria constituye el tercer nivel de la Educación Básica Regular, es gratuita cuando se imparten en centros del Estado y dura cinco años. Ofrece a los estudiantes una formación científica, humanista y técnica, afianza su identidad personal y social. Profundiza el aprendizaje adquirido en el nivel de Educación Primaria, está orientada al desarrollo de competencias que permitan al educando acceder a conocimientos humanísticos, científicos y tecnológicos en permanente cambio. Forma para la vida, el trabajo, la convivencia democrática, el ejercicio de la ciudadanía y para acceder a niveles superiores de estudio.

c. 1 Secundaria Regular: Es impartida en jornada diurna tiene una duración de cinco años, está dirigida a jóvenes y adolescentes que pasan, oportunamente, por el proceso educativo de acuerdo con su evolución física, afectiva y cognoscitiva, desde los 12 a 17 años.

La relación maestro - alumnos se ubica en el rango de 30 a 35 estudiantes.

c. 2 Secundaria Nocturna: Es impartida en jornada nocturna tiene una duración de cinco años, está dirigida a jóvenes y adultos que no se incorporaron oportunamente en la Educación Básica Regular o que fueron obligados a retirarse del Sistema Educativo Nacional y su edad o condiciones de trabajo les impiden continuar los estudios regulares.

c. 3 Secundaria a Distancia: Está diseñada para estudiantes que por diversas razones no puedan asistir a la Educación Regular y a través de los recursos tecnológicos existentes se producen los procesos de enseñanza - aprendizaje,

mediados siempre por educadores; generalmente se puede acompañar de enseñanza radiofónica, televisiva, medios impresos, enseñanza virtual, etc.

Artículo 24 Alfabetización

Los programas de alfabetización tienen como fin el desarrollo de capacidades de lecto-escritura y de cálculo matemático en las personas que no accedieron oportunamente a la Educación Básica. Tiene como finalidad fortalecer su identidad y autoestima, además los preparan para continuar su formación en los niveles siguientes del Sistema Educativo y para integrarse al mundo productivo en mejores condiciones. Se realizan en una perspectiva de promoción del desarrollo humano, del mejoramiento de la calidad de vida y de equidad social y de género.

Las alcaldías en coordinación con el Ministerio de Educación, Instituto Nacional Tecnológico y Centros de Educación Superior impulsarán programas sostenidos de alfabetización, previo diagnóstico y censo anual de analfabetas.

Formación Docente

Artículo 25 La Formación Docente se concebirá desde una perspectiva integral que combine el desarrollo de contenidos y experiencias en los aspectos de conocimientos académicos, pedagógicos, de formación humana, ético-moral, práctica profesional y prácticas ecológicas.

La autoridad educativa correspondiente coordinará y estimulará la creación y desarrollo de planes e instituciones para la formación y perfeccionamiento del magisterio, así como la articulación con la Educación Superior para una mayor calificación que se corresponda con este nivel.

Artículo 26 La Formación Docente comprende las siguientes modalidades:

a) Formación Inicial:

a.1 Primaria: Es aquella que se imparte en las escuelas normales y está dirigida a formar docentes de primaria y sus diferentes modalidades. Tiene una duración de cinco años. El título que se extiende es de maestro de Educación Primaria.

a.2 Secundaria: Es aquella que se imparte en las facultades de ciencias de la educación en la universidad y está dirigida a formar docentes de secundaria por especialidad. Tiene una duración de cinco años. El título que se extiende es Licenciado en Ciencias de la Educación con mención en su especialidad.

b) Profesionalización: Es aquella que permite completar la educación de docentes en ejercicio educativo, que por diversas razones no cursaron la formación inicial. Se imparte a docentes de primaria y secundaria, las instituciones educativas deben de organizar y desarrollar programas dirigidos a los docentes empíricos.

c) Formación Permanente: Está diseñada para la actualización del docente, puede ser realizada a través de cursos especiales, talleres pedagógicos, seminarios científicos y culturales, diplomados, postgrados, maestrías y doctorados. Las áreas especiales de Formación Docente serán:

a) Didácticas

b) Educación Artística

c) Educación Especial Integrada

d) Psicología

e) Pedagogía

f) Interculturalidad

g) Orientación Educativa y Profesional

h) Tecnología Educativa

- i) Investigación Educativa
- j) Ley General de Educación
- k) Educación en Valores

Las Escuelas de Formación de Docentes incorporarán en sus programas capacitación o estudio de lenguaje por señas nicaragüenses.

Artículo 27 Los Objetivos Generales del Programa de Formación Docente son:

- a) Formación pedagógica para ampliar y consolidar los conocimientos, las aptitudes, actitudes, destrezas y valores.
- b) Apropriarse de nuevos modelos y estrategias didácticas que le permitan la selección de las estrategias más adecuadas para la atención a la diversidad.
- c) Desarrollar habilidades para dirigir el proceso de enseñanza y aprendizaje vinculándolo con la realidad nacional y local, adecuándolo a los prerrequisitos que trae el estudiante a fin de propiciar su propio aprendizaje.
- d) Desarrollar acciones de capacitación y prácticas pedagógicas centrados en el aprendizaje del estudiante.
- e) Desarrollar habilidades en la planificación, organización, dirección, evaluación y control del proceso educativo.
- f) Realizar Proyectos Educativos de Centro, a fin de integrar lo local, lo nacional y dar respuestas a los problemas educativos.

CAPÍTULO III SUBSISTEMA DE EDUCACIÓN TÉCNICA Y FORMACIÓN PROFESIONAL

Artículo 28 Este Subsistema brindará atención educativa a los jóvenes y adultos que deseen continuar estudios en este nivel para incrementar y consolidar sus capacidades intelectuales, científico-técnicas, formación integral y el fortalecimiento del ser humano, a fin de que puedan continuar estudios superiores o participar eficientemente en la vida del trabajo, por lo que deberán tener presente los perfiles ocupacionales y los puestos de trabajo que requiere el desarrollo del país.

La Educación Técnica y Formación Profesional es responsabilidad del gobierno de la República y la administra a través del Instituto Nacional Tecnológico, como única entidad rectora, está descentralizado y estará bajo la rectoría sectorial del Ministerio del Trabajo.

Artículo 29 Son objetivos de la Educación Técnica y Formación Profesional:

- a) Desarrollar el aprendizaje permanente como factor que propicia el desarrollo personal, el acceso a la cultura y la ciudadanía activa.
- b) Desarrollar aprendizajes que favorezcan la investigación científica, la innovación tecnológica, para mejorar la calidad en el empleo.
- c) Formar y capacitar los recursos humanos que requiere el país con las competencias científico técnico y valores requeridos para impulsar el desarrollo socio económico y productivo del país.
- d) Fortalecer capacidades, valores y actitudes que permitan al estudiante aprender a lo largo de la vida.
- e) Brindar oportunidades a grupos vulnerables para permitir su inserción social, laboral y económica.
- f) Desarrollar aprendizajes relevantes que posibiliten a los educandos enfrentarse con éxito al mundo del trabajo y los desafíos de la vida.

Artículo 30 Los planes y programas de estudio serán revisados y actualizados de acuerdo a las necesidades y desarrollo del país, incorporando a los educadores en este proceso.

Artículo 31 El Subsistema de Educación Técnica y Formación Profesional comprende dos grandes programas, la Educación Técnica y la Capacitación.

La Educación Técnica prepara a los educandos de manera integral para desempeñar con calidad un puesto de trabajo. También podrá continuar estudios superiores proporcionándoles una formación general de base y una formación profesional específica en función de las diferentes profesiones y/o ocupaciones.

Artículo 32 Los Centros Tecnológicos tendrán los siguientes niveles y modalidades:

1. Educación Técnica en los niveles:

Bachillerato Técnico.
Técnico General.
Técnico Especialista.
Técnico Superior.

2. Formación Profesional en las modalidades:

a) Capacitación:

Habilitación.
Complementación.
Especialización Técnica.

b) Certificación de competencias a trabajadores con experiencia y sin título.

Lo relativo a los niveles y modalidades establecidos en este artículo serán regulados por la legislación de la materia.

Artículo 33 Las características, objetivos, duración de los estudios y requisitos para cada nivel, área y modalidad de formación, serán fijados considerando las demandas de recursos humanos calificados que plantea el desarrollo económico y social del país, y de acuerdo al respectivo ámbito de competencias del INATEC, todo ello en consulta con las instituciones y sectores correspondientes.

Artículo 34 El aporte obligatorio del 2% sobre salarios, a cargo de todos los empleadores, salvo lo dispuesto para las transferencias a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, será recaudado por el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), al mismo tiempo que recaude sus propias contribuciones; depositando el monto de lo recaudado en una cuenta especial a nombre del INATEC.

Artículo 35 Los empleadores serán responsables ante INATEC por el entero de su contribución, la infracción a esta disposición será sancionada con multas.

Artículo 36 La capacitación especializada del personal docente del Ministerio de Educación y del personal médico y paramédico del Ministerio de Salud será asegurado por dichos Ministerios. Sin embargo, el aporte mensual del 2% referido a dichos Ministerios para los efectos de lo dispuesto en el artículo 92 será calculado sobre la nómina del resto del personal.

Artículo 37 Los fondos provenientes del aporte del 2% y lo asignado por el Presupuesto General de la República, se distribuirán en los siguientes rubros, atendiendo las necesidades de los mismos:

- a) Capacitación Laboral.
- b) Formación Técnica.
- c) Gastos Administrativos.
- d) Sectores Vulnerables.
- e) Capacitación y Promoción a la Cultura.

CAPÍTULO IV
SUBSISTEMA DE EDUCACIÓN AUTONÓMICA REGIONAL DE LA COSTA CARIBE NICARAGÜENSE

Artículo 38 Educación Autónoma Regional

Las Regiones Autónomas de la Costa Caribe Nicaragüense cuentan con un Subsistema Educativo Autónomo Regional orientado a la formación integral de las mujeres y hombres de los pueblos indígenas afrodescendientes y comunidades étnicas, basado en los principios de autonomía, interculturalidad, solidaridad, pertinencia, calidad, equidad, así como valores morales y cívicos de la cultura regional y nacional; comprometidos y comprometidas con el desarrollo sostenible, la equidad de género y los derechos de niños, niñas, adolescentes y jóvenes.

El SEAR tiene como uno de sus ejes fundamentales, la interculturalidad, promueve una sólida preparación científica, técnica y humanista fortaleciendo su identidad étnica, cultural y lingüística que contribuyan al proyecto de unidad en la diversidad.

Artículo 39 La educación en las Regiones Autónomas, es un derecho fundamental de los pueblos indígenas afrodescendientes y comunidades étnicas de la Costa Caribe reconocido en la Constitución Política del país y como servicio público indeclinable a cargo del Estado, es insoluble de la Autonomía Regional.

Artículo 40 De la Autonomía Educativa Comunitaria: La Autonomía Educativa Regional comprende la capacidad jurídica de las Regiones Autónomas de dirigir, organizar y regular la educación en todos sus niveles en sus respectivos ámbitos territoriales, de conformidad a sus usos, tradiciones, sistemas de valores y culturas, en coordinación con el MINED y el INATEC.

Artículo 41 El Subsistema Educativo Autónomo Regional (SEAR): Es el modelo de educación para las Regiones Autónomas de la Costa Caribe Nicaragüense. Es un modelo educativo participativo, el cual se gestiona de manera descentralizada y autónoma y que responde a las realidades, necesidades, anhelo y prioridades educativas de su población multiétnica, multilingüe y pluricultural. Este Subsistema, como parte integral de la misión y visión educativa nacional, se orienta hacia la formación integral de niños y niñas, jóvenes y adultos, hombres y mujeres de la Costa Caribe en todos los niveles del Sistema Educativo, así como hacia el respeto, rescate y fortalecimiento de sus diversas identidades étnicas, culturales y lingüísticas.

Artículo 42 El MINED y el INATEC coordinarán con los Gobiernos Regionales de las Regiones Autónomas, a través de las comisiones mixtas paritarias previstas en el Reglamento a la Ley N°. 28, Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Caribe de Nicaragua, todo lo concerniente al SEAR.

CAPÍTULO V SUBSISTEMA DE EDUCACIÓN EXTRAESCOLAR

Artículo 43 Naturaleza y alcances de la Educación Extraescolar

El Subsistema de Educación Extraescolar atiende, reconoce e incluye todos los procesos y acciones que, siendo desarrolladas desde diversos escenarios y medios en los ámbitos formal y no formal, producen aprendizajes que contribuyen al desarrollo integral del ciudadano nicaragüense, ya sea mediante la información o producción de conocimientos, o bien a través de la promoción y el desarrollo de competencias, valores y actitudes que favorecen el desarrollo personal, y el desempeño eficiente de los sujetos, en los procesos de participación y vida ciudadana y de desarrollo económico, social y cultural del país. Se diferencia de la Educación Escolar, en que la Educación Extraescolar no ofrece ni entrega créditos, grados ni títulos; no obstante, de conformidad a las disposiciones del órgano rector del servicio educativo correspondiente, permite al educando que varios certificados de asistencia a cursos y eventos de capacitación, le sean acreditados a cursos o carreras de la educación escolar.

Artículo 44 Organización de la Educación Extraescolar

El Subsistema de la Educación Extraescolar está conformado por la Educación No Formal y la Educación Informal.

Artículo 45 Características y Modalidades de la Educación No Formal

La Educación No formal se ofrece en instituciones y organizaciones estatales y de la sociedad civil, incluye oportunidades educativas en una amplia y diversa gama de áreas del conocimiento y de la vida, que van desde la Educación Básica general tanto para niños, como para jóvenes y adultos, hasta los más altos niveles de especialización en las ciencias, la técnica, la cultura y la vida personal y social.

Los procesos y actividades educativas no formales se desarrollan bajo muy diversas modalidades, desde círculos de estudio para la alfabetización de jóvenes y adultos, hasta programas de educación a distancia utilizando o no medios tecnológicos electrónicos, pasando por las modalidades de encuentros, talleres, cursos, prácticas de aplicación, parcelas demostrativas y muchos más.

Artículo 46 Características de la Educación Informal

La Educación Informal son todos los conocimientos, valores, actitudes, habilidades y aprendizajes diversos, desarrollados sin sujeción a normas y a partir de la influencia que ejercen en los ciudadanos, personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, usos y costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados.

Artículo 47 Relaciones de articulación entre la Educación Extraescolar y la Educación Escolar

Las relaciones entre el currículum que se desarrolla y cumple en los diferentes grados, ciclos y niveles de la educación escolar, y las acciones educativas de la Educación Extraescolar, son múltiples y variadas. Respecto a los procesos de la Educación No Formal, aunque son organizativamente distintos de los de la Educación Escolar, tienden a articularse complementariamente con ésta y en muchos casos, según sea el nivel y el área de conocimientos, son acreditables a programas, cursos o carreras de la Educación Escolar. En relación a los procesos educativos de la Educación Informal, estos se complementan con los de la Educación Escolar de manera natural y sin planificación previa, esto es particularmente evidente, en las relaciones entre escuela y familia o entre contenidos de los programas de estudio y la acción educativa de los medios de información y comunicación.

CAPÍTULO VI SUBSISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 48 El Subsistema de Educación Superior constituye la segunda etapa del Sistema Educativo que consolida la formación integral de las personas, produce conocimiento, desarrolla la investigación e innovación y forma profesionales en el más alto nivel de especialización y perfeccionamiento en todos los campos del saber, el arte, la cultura, la ciencia y la tecnología a fin de cubrir la demanda de la sociedad, comunidad étnica y contribuir al desarrollo y sostenibilidad del país.

Las instituciones universitarias, se rigen por la Ley N°. 89, Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior.

El Consejo Nacional de Rectores, integrado por los rectores de universidades públicas y privadas, es el órgano superior especializado y consultivo en materia académica relacionada al Subsistema de Educación Superior. Tiene como finalidad la definición de políticas y estrategias de desarrollo universitario y la adopción de políticas de coordinación y articulación del Subsistema. El Consejo Nacional de Rectores podrá dictar su propio reglamento de funcionamiento.

Sin vigencia párrafo cuarto

Artículo 49 Las Universidades Comunitarias de la Costa de Nicaragua Bluefields Indian & Caribbean University (BICU) y la Universidad de la Regiones Autónomas de la Costa Caribe Nicaragüense (URACCAN) son de interés público regional y se financian con las partidas del Presupuesto General de la República destinadas a la Educación Superior. Corresponde a los Consejos Regionales definir y regular por medio de resolución administrativa correspondiente los criterios, mecanismos y condiciones en que los centros de Educación Superior de la Costa Caribe, adquirirán el estatus de Universidades Comunitarias y/o de interés público regional, a solicitud de la Institución de Educación Superior interesada.

Las universidades comunitarias de la Costa Caribe podrán acompañar a los Consejos y Gobiernos Regionales Autónomos en el diseño e implementación de las políticas públicas de educación, de fortalecimiento institucional y de desarrollo de la autonomía comunitaria y regional.

CAPÍTULO VII DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL SISTEMA

Centros Educativos Públicos

Artículo 50 En los Centros Educativos Públicos, no se podrá llevar a cabo, ni promover ningún tipo de actividad político-partidista, ni religiosa. El Estado ejercerá supervisión de los centros educativos dentro de los términos que se fijan en los reglamentos respectivos.

Artículo 51 El Ministerio de Educación (MINED), establecerá los requisitos mínimos de infraestructura, pedagogía, administración, financiamiento y dirección que deben cumplir los centros educativos públicos y privados de la educación Inicial, General Básica, Media, Especial y Formación Docente para autorizar su funcionamiento y para su posterior certificación y el Instituto Nacional Tecnológico, INATEC, tendrán iguales facultades en relación con los centros y programas integrados en el Subsistema de Educación Técnica y Profesional.

Centros Educativos Privados

Artículo 52 Las Instituciones Educativas Privadas son personas jurídicas de derecho privado, creadas por iniciativa de personas naturales o jurídicas, autorizadas por las instancias de cada Subsistema Educativo. El Estado en concordancia con la libertad de enseñanza, el derecho de aprender y la promoción de la pluralidad de la oferta educativa, reconoce, valora y supervisa la educación privada.

Centros Educativos Subvencionados

Artículo 53 Centros Subvencionados son colegios con infraestructura educativa privada que reciben transferencia de fondos por parte del Estado, para el pago de salarios de docentes, quienes serán considerados como personas que laboran al gobierno.

Se transfiere al Ministerio de Educación, la obligación de pagar en concepto de salario, vacaciones y treceavo mes, a los educadores de dichos centros de enseñanza.

Artículo 54 Los Centros Subvencionados para gozar de este reconocimiento económico deberán de cumplir las disposiciones legales o administrativas dictadas por las autoridades correspondientes. Los centros que ya gozan de la subvención, al entrar en vigencia esta Ley, mantendrán la misma. El MINED solo podrá suspender la subvención si se comprueba violación a normas y procedimiento acordado entre las partes.

El gobierno deberá incluir en el Presupuesto General de la República una partida presupuestaria para cubrir el costo de salario, vacaciones y treceavo mes de los educadores de dichos centros de enseñanza, incluyendo al personal administrativo.

El Estado en concordancia con la libertad de enseñanza y el derecho de aprender, reconoce, valora y supervisa la educación en los centros subvencionados.

Artículo 55 Las instalaciones de los centros privados religiosos de educación y sus respectivos predios destinados, exclusivamente al servicio de la educación, que tuvieren problemas legales con personas particulares serán traspasados a título gratuito a favor de los respectivos centros privados religiosos, libre de toda contribución fiscal y municipal. El Estado subsanará a los particulares afectados. Esta medida también se aplicará cuando los terrenos sean propiedad del Estado o de las municipalidades.

TÍTULO III

CAPÍTULO ÚNICO EL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN

Artículo 56 El Consejo Nacional de Educación es el órgano superior del Estado en materia educativa. El foro de más alto nivel para la discusión y análisis del quehacer educativo. El órgano de armonización y articulación de los Subsistemas de Educación Básica, Media, Técnica, el SEAR, Extraescolar y Superior.

Artículo 57 Organización. El Consejo Nacional de Educación estará integrado por:

- A) Una Junta Directiva
- B) Una Asamblea

Artículo 58 La Junta Directiva del Consejo Nacional de Educación se constituye por:

- A. Junta Directiva
 - a) El Presidente de la República o en su defecto el Vicepresidente cuando lo delegue.

- b) El Ministro de Educación.
- c) El Director Ejecutivo del Instituto Nacional Tecnológico, INATEC.
- d) El Presidente del Consejo Nacional de Universidades.
- e) El Presidente de la Comisión de Educación, Cultura, Deporte y Medios de Comunicación Social, de la Asamblea Nacional.
- f) Los Presidentes de las Comisiones de Educación de los Consejos Regionales Autónomos.
- g) Un representante de las Universidades Privadas.
- h) Un representante de los educadores de la Educación Superior y un representante de la Educación no Superior.

Elaborar y presentar a la Asamblea del Consejo sus funciones y reglamentos internos para su respectiva aprobación. Se reunirá dos veces como mínimo cada seis meses.

B. La Asamblea del Consejo Nacional de Educación se constituye por:

- a) El Presidente de la República o en su defecto el Vicepresidente.
- b) El Ministro de Educación.
- c) El Presidente del Consejo Nacional de Universidades.
- d) El Director Ejecutivo del Instituto Nacional Tecnológico, INATEC.
- e) Los secretarios generales de los sindicatos nacionales, federaciones, confederaciones o centrales de representación nacional de docentes organizados en los distintos niveles de la educación.
- f) Los representantes de las asociaciones profesionales de periodistas y trabajadores de la información y los medios de comunicación social.
- g) Los secretarios generales de los sindicatos nacionales o federaciones nacionales de trabajadores no docentes que laboran en centros educativos.
- h) Un representante de los padres de familia.
- i) Un representante de las redes de organizaciones de la sociedad civil del sector educativo.
- j) Un representante de los estudiantes.
- k) Un representante de los colegios privados.
- l) Los secretarios de educación de los Gobiernos Regionales.
- m) Un representante por cada organización de estudiantes universitarios.
- n) Un representante de los estudiantes de Educación Media, Centros Subvencionados y un estudiante de Educación Técnica.
- o) Un representante por cada organización de universidades privadas.

La Asamblea del Consejo Nacional de Educación se reunirá una vez como mínimo cada seis meses.

Artículo 59 Son objetivos del Consejo Nacional de Educación:

- a) Promover el funcionamiento integrado de los Subsistemas de Educación existentes, respetando la autonomía de cada uno de ellos, los que se rigen por preceptos constitucionales y leyes especiales.

- b) Promover a través de recomendaciones el mejoramiento científico, técnico y pedagógico de la educación, haciendo congruentes las políticas educativas con la realidad social, política, económica y cultural del país.
- c) Contribuir a la equidad, eficiencia, eficacia y calidad de la educación.
- d) Promover la participación de la sociedad civil y la comunidad educativa en la búsqueda permanente de un consenso nacional en torno a la definición de políticas educativas nacionales.
- e) Promover la participación de las comunidades étnicas, pueblos indígenas y demás sectores del país en la discusión de políticas educativas nacionales, respetando la diversidad cultural en el proceso educativo.
- f) Velar por el cumplimiento efectivo de la Ley General de Educación.

Artículo 60 Son atribuciones del Consejo Nacional de Educación:

- a) Definir las políticas generales de educación para el país y aprobar los planes y programas encaminados a su ejecución.
- b) Elaborar, ejecutar, administrar y evaluar los planes para el desarrollo integral del Sistema de Educación Nacional.
- c) Organizar y orientar el sistema nacional de formación, capacitación y perfeccionamiento del personal docente y administrativo que sirve en el Sistema Nacional en sus distintos niveles.
- d) Organizar e integrar los Subsistemas Educativos según los requerimientos de la educación nacional.
- e) Promover la investigación educativa y ejecución de las ciencias, las artes y las letras.
- f) Promover la participación organizada de los docentes, estudiantes, padres de familia y organizaciones de la sociedad civil en el desarrollo del proceso educativo.
- g) Pactar convenios con entidades nacionales e internacionales de acuerdo con los procedimientos y disposiciones establecidas al efecto.
- h) Fomentar las relaciones de orden educativo con otros países.
- i) Cuidar y mejorar de conformidad con la situación económica del país el equipamiento de los centros educativos nacionales y promover nuevos recursos y fuentes de financiamiento educativo.
- j) Intervenir los centros de educación públicos o privados cuando las circunstancias así lo ameriten, a excepción de las instituciones de Educación Superior con régimen de autonomía.
- k) Discutir y aprobar a propuestas de Junta Directiva funciones de la misma y el reglamento interno del Consejo.
- l) Conformar comisiones de trabajo para determinados temas educativos.
- m) Nombrar a la Secretaría Técnica del Consejo.

Artículo 61 El Presidente del Consejo Nacional de Educación convocará para su instalación, 60 días posteriores a la entrada en vigencia de esta Ley al Consejo Nacional de Rectores.

El Presidente del Consejo Nacional de Educación (CNE), instalará el Comité Directivo del Consejo Nacional de Rectores (CNR), el cual estará integrado por los Presidentes del CNU, FENUP, COSUP y un Rector de las Universidades legalmente constituidas no miembros del CNU, FENUP y COSUP, electo por ellas mismas. Este Comité será convocado e instalado 60 días posteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley.

El Comité Directivo será el encargado del proyecto de agenda del Consejo Nacional de Rectores, convocar a las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo Nacional de Rectores y presentar informes semestralmente al Presidente del Consejo Nacional de Educación, este Comité tomará sus acuerdos en consenso.

TÍTULO IV

CAPÍTULO ÚNICO DE LA REFORMA EDUCATIVA

Artículo 62 Reforma educativa implica cambio o modificaciones a parte o total del Sistema Educativo.

Artículo 63 Toda reforma educativa debe de ser consultada en su análisis, elaboración e implementación con la comunidad educativa, particularmente con los educadores del área, Subsistema Educativo o nivel a reformar.

Artículo 64 La reforma educativa debe dar a conocer los objetivos y justificación de los cambios o modificaciones al Sistema, deben ser divulgados y evaluados. El Consejo Nacional de Educación supervisará dicho proceso.

Artículo 65 Ningún proyecto externo definirá los ajustes educativos, los mismos deben contribuir a fortalecer e impulsar las políticas educativas nacionales.

Artículo 66 Los procesos de reformas educativas deben de someterse a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 67 Las consultas para reforma educativa se realizarán a través de:

- a) Seminarios
- b) Entrevistas
- c) Encuestas
- d) Referéndum Educativos

Estas consultas se podrán realizar a través de los representantes de los educadores, autoridades académicas, expertos en la materia o comunidad educativa.

TÍTULO V DEL DESARROLLO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO

CAPÍTULO I DEL MEJORAMIENTO, ADECUACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL CURRÍCULO EDUCATIVO

Artículo 68 El Currículo Nacional se basa en los objetivos generales de educación nicaragüense; desarrolla las políticas educativas; se expresa en planes de formación, innovación y perfeccionamiento de las acciones técnico-pedagógicas del proceso educativo; investiga las necesidades educativas y curriculares básicas nacionales, regionales y de la comunidad; orienta a profesores y estudiantes para alcanzar los objetivos programáticos; evalúa los resultados de la enseñanza y el aprendizaje y establece metas de corto, mediano y largo plazo.

El Currículo Educativo tiene las siguientes características: universal, humanista, científica, dinámico, flexibilidad, moderno, real, eficaz, eficiente, sustentable, pertinente.

Artículo 69 Los centros educativos públicos, privados y subvencionados complementarán y desarrollarán el currículo nacional de los niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades de enseñanza en el marco de su programación educativa. Las autoridades educativas garantizarán el desarrollo del currículo, con la participación efectiva de los docentes favoreciendo la elaboración de programas docentes y materiales didácticos que atiendan a las distintas necesidades de los educandos y exigencias del magisterio.

Artículo 70 Los perfiles, planes y programas de estudio serán flexibles y pertinentes. Permitirán la adecuación curricular, selección y priorización de contenidos, siempre que se mantenga la unidad y se alcancen los objetivos propuestos.

Se deberá incorporar en los programas de idioma nacional, tanto de primaria como secundaria, unidades referidas a las lenguas nicaragüenses de la Costa Caribe.

Artículo 71 El maestro o maestra será responsable de guiar adecuadamente el desarrollo del programa de estudio, en razón de sus objetivos y contenidos y las políticas de eficiencia, calidad, relevancia, pertinencia y equidad de la educación.

Artículo 72 La evaluación tendrá carácter formativo y diagnóstico. Contribuirá al desarrollo de la personalidad del educando, a la toma de decisiones acertadas, en relación con las perspectivas de estudio y ocupación, para facilitar su adecuada preparación para la vida.

Artículo 73 En la aplicación de los métodos didácticos, los maestros y maestras deberán utilizar procedimientos y formas activas, participativas; a fin de lograr que el estudiante aprenda a conocer, aprenda a hacer, aprenda a aprender y aprenda a vivir con los demás.

Artículo 74 Plan de Estudio mínimo para Primaria:

- a) Idioma Nacional
- b) Matemáticas
- c) Ciencias Naturales
- d) Ciencias Sociales (Historia de Nicaragua y Geografía de Nicaragua)
- e) Educación Física
- f) Educación Estética y Artística
- g) Formación para la Ciudadanía

Artículo 75 Plan de Estudio mínimo para Secundaria:

- a) Idioma Nacional
- b) Matemáticas
- c) Idioma Extranjero, Ciencias Naturales (Física, Química, Biología y C.C.N.N.)
- d) Ciencias Sociales (Historia y Geografía de Centroamérica, Historia Universal, Filosofía y Economía)
- e) Educación Física
- f) Formación Cívica
- g) Orientación Vocacional

Las actividades educativas incorporarán en los planes de estudio el conocimiento de la cultura, costumbres, tradiciones y lengua de las comunidades de la Costa Caribe.

CAPÍTULO II DE LA INVESTIGACIÓN Y EXPERIMENTACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL CURRÍCULO

Artículo 76 La evaluación curricular se realizará a través de la investigación educativa la cual debe llevarse a cabo en todos los ámbitos del sector educativo, incluyendo a todos los actores del proceso educativo y estará a cargo tanto de los maestros y maestras como de dependencias especializadas del Subsistema Educativo correspondiente.

Artículo 77 Se debe investigar la calidad de los resultados educativos, en los diferentes niveles, modalidades y grados teniendo como referente los objetivos a fin de alcanzar la pertinencia en la educación. Promover los procesos de autoevaluación de la actividad educativa por cada uno de los estamentos de la comunidad educativa.

Artículo 78 Cada Subsistema y en perspectiva holística deberá promover experiencias pedagógicas innovadoras que alimenten la calidad del Sistema Educativo Nacional.

CAPÍTULO III DE LOS CENTROS E INSTITUTOS DE ESTUDIOS E INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA

Artículo 79 Los Centros de Investigación Científica y Tecnológica están dedicados a impulsar, dirigir, orientar y ejecutar la realización de investigaciones en todas las áreas del conocimiento y especialmente las aplicadas a los problemas que enfrenta la sociedad en aras de aportar soluciones a los problemas existentes. Los Centros de Investigación del Sistema Educativo Nacional se coordinarán con el Consejo Nicaragüense de Ciencia y Tecnología (CONICYT).

Artículo 80 El Consejo Nicaragüense de Ciencias y Tecnología (CONICYT) estará adscrito a la Vicepresidencia de la República.

CAPÍTULO IV DE LOS CENTROS E INSTITUTOS DE ESTUDIOS E INVESTIGACIÓN

Artículo 81 Los Centros e Institutos de Investigación tienen por finalidad desarrollar investigaciones científicas, proporcionar la formación especializada para la producción del conocimiento, la formación científica, desarrollar las actitudes, conciencia ética, solidaria, reflexiva, críticas, capaces de mejorar la calidad de la vida, consolidar el respeto por las instituciones y la vigencia del orden democrático.

Artículo 82 Los Centros e Institutos de Estudios e Investigación responderán a las necesidades profesionales, técnicas, científicas, sociales y económicas de interés general para la nación, sin pretender sustituir en ningún caso a aquellas instituciones de Educación Superior o universidades que conforme a la legislación de la materia son creadas y tienen la facultad de extender títulos universitarios.

Artículo 82 bis Los Centros e Institutos de Estudios e Investigación que ofrezcan estudios de formación continua o actualización, podrán emitir los certificados o diplomas correspondientes. Cuando se trate de estudios profesionales de postgrado en los niveles de especialización, maestrías y doctorados, estos títulos y grados serán otorgados por una universidad legalmente constituida, para lo cual podrán suscribir convenios de colaboración o podrán adscribirse a ella, de manera temporal o definitiva.

Artículo 82 ter Los planes de estudio de postgrado, en los niveles de especialización, maestrías y doctorados de los Centros e Institutos de Estudios e Investigación, previo a su impartición, serán aprobados por la autoridad correspondiente de la institución de Educación Superior con la que hayan realizado el respectivo convenio. Toda la información relacionada con este tema en particular será parte de la que suministre la institución de Educación Superior correspondiente, de manera ordinaria y periódica en la actualización que ordena el párrafo segundo del Artículo 79 de la Ley N°. 704, Ley Creadora del Sistema Nacional para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación y Reguladora del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación.

En materia de aseguramiento de la calidad de la educación, estas entidades se sujetarán a la Ley N°. 704, Ley Creadora del Sistema Nacional para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación y Reguladora del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación (CNEA), mediante la institución de Educación Superior a la que se adscriban o con la que hayan suscrito convenio de colaboración.

Artículo 83 Los Centros e Institutos de Estudios e Investigación, serán creados por la Asamblea Nacional, a través de ley. Esta ley determinará su régimen académico, científico, administrativos, patrimonial, estructura y funcionamiento; todo ello sin perjuicio de adscripción o creación de centros o institutos conforme a la Ley N°. 89, Ley de Autonomía de la Instituciones de Educación Superior.

TÍTULO VI DE LA GESTIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACIÓN

CAPÍTULO I DE LA GESTIÓN PARTICIPATIVA EN LA EDUCACIÓN

Artículo 84 La gestión de la educación escolar es concertada, participativa y con flexibilidad. Esta acción no desliga la función indeclinable del Estado con la Educación.

Artículo 85 Son objetivos de la gestión en la educación:

- a) Incorporar la educación en la agenda del desarrollo municipal y regional como uno de los ejes fundamentales para crear nuevas capacidades locales y formar el perfil del recurso humano requerido para alcanzar el desarrollo deseado.
- b) Mejorar la gobernabilidad del Sistema Educativo mediante una articulación más eficiente entre el Gobierno Central, los Gobiernos Regionales Autónomos de la Costa Caribe, los Gobiernos Municipales y los Consejos Escolares.
- c) Consolidar y ampliar el modelo de participación educativa en los centros escolares, enfatizando en la autonomía pedagógica, para provocar innovaciones y transformaciones educativas más ágiles.
- d) Promover el rescate de tradiciones, valores, costumbres, lenguas y todo aquello que identifique a un territorio y a su población sea este comunal, municipal y regional.
- e) Garantizar mayor eficiencia y efectividad en la administración de los recursos humanos, materiales y financieros destinados a la educación focalizando los mismos en los sectores más pobres.
- f) Propiciar mayor acción de los gobiernos municipales en la promoción del desarrollo, buscando optimizar y racionalizar el uso de sus recursos.
- g) Involucrar a las autoridades municipales en la adecuación curricular para propiciar el desarrollo local.
- h) Incrementar la participación de la comunidad, organismos no gubernamentales, organizaciones sindicales y sociedad civil en la administración del sector educativo.

Artículo 86 La gestión obliga al Estado a realizar acciones como:

- a) Llevar a cabo programas asistenciales, ayudas alimenticias, campañas de salubridad y demás medidas tendientes a contrarrestar las condiciones sociales que inciden en la efectiva igualdad de oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos.
- b) Llevar a cabo programas compensatorios para apoyar con recursos específicos a aquellas entidades o estratos con mayores rezagos educativos.

Artículo 87 Las comisiones educativas municipales según el Artículo 76 en el inciso b) del Reglamento de la Ley de Municipios apoyarán la educación en el Municipio. Las autoridades municipalidades y locales deberán colaborar con los centros educativos y consejos escolares para impulsar las actividades extraescolares y promover la relación entre la programación de los centros y el entorno socioeconómico.

CAPÍTULO II DEL RÉGIMEN FINANCIERO DEL PRESUPUESTO ESTATAL

Artículo 88 El gobierno de la República por medio del Ministerio de Educación y el Instituto Nacional Tecnológico garantizará a cada centro educativo público la partida presupuestaria necesaria para cubrir los gastos de funcionamiento de los mismos.

Artículo 89 El gobierno de la República de Nicaragua destinará una partida presupuestaria acordada para cubrir el pago de plazas de educadores en los centros subvencionados.

Artículo 90 Se prohíbe el cobro de aranceles, cuotas voluntarias u otra forma de pago en los centros educativos de primaria y secundaria pública estatales.

La comunidad educativa podrá organizarse para impulsar y desarrollar actividades económicas en beneficio del centro de estudio.

Artículo 91 El gobierno de la República incrementará anualmente el presupuesto de la Educación no Superior, considerando la calidad, la equidad y el crecimiento de la cobertura escolar, construcción, mantenimiento de infraestructura, así como el aumento salarial de los educadores.

El crecimiento porcentual anual del presupuesto educativo será sobre la base del presupuesto del año anterior, tomando en cuenta el incremento de los precios en bienes y servicios, la proyección del crecimiento educativo, además considerando las limitaciones presupuestarias.

Artículo 92 La Educación como derecho humano no debe de ser tratada como mercancía, corresponde al Estado garantizar el libre acceso a la misma, por lo cual se debe luchar contra cualquier barrera económica que limite el desarrollo de la educación.

CAPÍTULO III

DE LA TRANSPARENCIA Y EFICACIA DE LA ADMINISTRACIÓN DEL PRESUPUESTO DE LA EDUCACIÓN

Artículo 93 Todo funcionario que maneje recursos financieros, provenientes del Presupuesto General de la República o que tenga la custodia de bienes muebles o inmuebles asignados por el Ministerio de Educación, el Instituto Nacional Tecnológico y las universidades estarán sujetos a las disposiciones legales vigentes relacionadas con la administración de los bienes del Estado.

CAPÍTULO IV

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS Y LA NORMACIÓN DE LOS PROCESOS EDUCATIVOS

Artículo 94 El Ministerio de Educación, el Instituto Nacional Tecnológico y las universidades velarán por el buen funcionamiento de las distintas instancias y organismos normativos, administrativos de los distintos Subsistemas, garantizarán el efectivo funcionamiento de las instituciones así como la distribución equitativa de los recursos.

El Sistema Educativo es uno solo, en él se articulan todos los Subsistemas, Niveles y Modalidades, de manera que se eviten las brechas existentes entre la Educación General Básica y Media, Técnica y Universidad.

Del Calendario Escolar

Artículo 95 El Ministerio de Educación y el Instituto Nacional Tecnológico establecerán el calendario escolar aplicable en toda la República para cada ciclo lectivo de la Educación General Básica y Media y Técnica Media. El calendario deberá tener una duración de doscientos días de clase, atendiendo a los requerimientos y exigencias de la higiene escolar. El Delegado Municipal podrá presentar propuesta de cumplimiento del calendario en el Municipio atendiendo a necesidades económicas, geográficas y demandas de la población específica. Deben respetarse los días de vacaciones, feriados, etc., establecidos en el Código del Trabajo y demás leyes de la República.

Tres meses antes de la elaboración del calendario escolar el Ministerio de Educación (MINED) y el Instituto Nacional Tecnológico, INATEC consultarán a la comunidad educativa sus criterios y aportes al mismo.

CAPÍTULO V

DE LAS EXENCIONES FISCALES A LA EDUCACIÓN E INSTITUCIONES QUE APORTAN AL SERVICIO EDUCATIVO

Artículo 96 Las personas naturales o jurídicas podrán llevar a cabo actividades encaminadas a patrocinar, ya sea un centro educativo o varios de ellos, los que serán administrados de conformidad a normativa acordada entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Educación.

Artículo 97 El gobierno de la República orientará las exenciones fiscales para donaciones de materiales o bienes educativos, destinados a los centros de estudios primarios, secundarios, centros de investigación, institutos técnicos básicos, medios y superiores.

Artículo 98 De acuerdo con la Constitución, las Universidades y los Centros de Educación Técnica Superior estarán exentos de toda clase de impuestos y contribuciones fiscales regionales y municipales. Sus bienes y rentas no podrán ser objeto de intervención, expropiación ni embargo según el Artículo 125 de la Constitución Política.

TÍTULO VII

DE LA COMUNIDAD EDUCATIVA Y LA PARTICIPACIÓN EN EDUCACIÓN

CAPÍTULO I

DE LOS ESTUDIANTES

Artículo 99 La educación es para los estudiantes un derecho y un deber social.

Son deberes de los estudiantes:

- a) Participar en las actividades de enseñanza y aprendizaje que desarrolle la institución u organización a la que se adscribe. Esta participación comprende la asistencia a la docencia, el cumplimiento de labores fuera de aula y la incorporación en actividades extraescolares que sean parte del currículo.
- b) Cumplir la reglamentación interna de la institución educativa, así como otras disposiciones que emanen de sus autoridades. La buena conducta prescrita para la vida escolar, constituye también un deber del estudiante en sus actividades fuera de la escuela, en relación con todas las personas que integran la sociedad, incluyendo el respeto a los bienes públicos y privados.
- c) Respetar y cuidar los bienes del centro educativo y cooperar en las actividades de mantenimiento preventivo y mejoramiento de los mismos.
- d) Mantener vivo el sentimiento de amor a la patria, que deberá manifestar con acciones positivas en relación con todo lo que constituye el patrimonio moral, cívico, natural y cultural de la nación.
- e) Los demás deberes que le imponen observar y cumplir el Código de la Niñez y la Adolescencia, la Convención sobre Derechos del Niño, otras leyes y tratados internacionales.

Artículo 100 Son derechos de los estudiantes:

- a) Formarse en el respeto y defensa del principio de la libertad basada en la verdad, la moralidad, la justicia, derechos humanos, cooperativismo, respeto al medio ambiente, así como en educación vial y prevención de desastres naturales.
- b) Inscribirse en cualquier institución centro educativo de conformidad a lo establecido en la Constitución y demás disposiciones legales.
- c) Ser tratado con justicia y respeto y no ser sujeto de castigos corporales, humillaciones ni discriminaciones. Ser evaluado con objetividad y solicitar revisión, según sea el caso.
- d) Integrar libremente los gobiernos estudiantiles y asociaciones tendientes a mejorar la vida escolar y elegir o ser electo democráticamente dentro de las mismas.
- e) Reclamar ante la Dirección del centro educativo y de ser necesario a instancias educativas superiores, sobre las situaciones que vulneren los derechos, prescritos en esta Ley.
- f) Recibir una enseñanza eficiente y de calidad. Contar con los materiales educativos de forma equitativa de manera que le permita un mayor desarrollo intelectual.
- g) Participar en las diferentes etapas de elaboración y transformación curricular.
- h) Participar en actividades escolares y extraescolares tales como: eventos culturales, científicos y deportivos.
- i) Contar con el mobiliario e infraestructura pedagógica necesaria para el desarrollo del proceso enseñanza-aprendizaje.
- j) Gozar de los derechos establecidos por el Código de la Niñez y la Adolescencia, otras leyes, convenciones y tratados internacionales vigentes.

CAPÍTULO II DEL PERSONAL DOCENTE

Artículo 101 Los maestros y maestras en el ejercicio de la docencia, deberán cumplir con los objetivos generales de la educación y sus funciones prescritas por la Ley de Carrera Docente.

Artículo 102 Los docentes de la Educación no Superior deberán recibir aumentos salariales anualmente. El porcentaje de incremento salarial será negociado con las organizaciones sindicales de carácter nacional teniendo como piso el incremento de los precios en bienes y servicios y mejoramiento del nivel de vida de los docentes y limitaciones presupuestarias.

Los educadores al jubilarse recibirán los montos establecidos en la Ley, de conformidad con las sumas reportadas al Seguro Social y sujetas a deducciones. El Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS) realizará inspecciones periódicas para confirmar estas deducciones.

Artículo 103 El gobierno de la República garantizará las condiciones de higiene y seguridad laboral que permitan prevenir, tratar las causas de enfermedades laborales durante el ejercicio docente.

Carrera Docente

Artículo 104 A través de la Ley N.º. 114, Ley de Carrera Docente se regula el ejercicio de la docencia, las permutas, los traslados, las promociones, las destituciones así como los deberes y derechos de los maestros y maestras de las diferentes áreas de la educación exceptuando la Educación Superior.

Artículo 105 El gobierno de la República reconoce a la docencia como carrera profesional, por lo cual se obliga a dignificarla cumpliendo con las leyes que reconocen los derechos y deberes del magisterio.

Artículo 106 Los docentes gozarán de estabilidad en el puesto de trabajo, gozarán de inamovilidad en su lugar de labores y solo serán removidos por faltas a la ley, debidamente comprobadas o de mutuo consentimiento.

Artículo 107 Salvo que sustituya a otro docente el nombramiento de los educadores será de manera indefinida.

Artículo 108 Los cargos de confianza tanto en el MINED como INATEC están referido a los cargos de Ministro, Vice-Ministro, Director Ejecutivo, Director General, Secretarios Generales, Sub-Director Ejecutivo.

CAPÍTULO III DE LA FAMILIA: PADRES, MADRES O TUTORES

Artículo 109 A los padres y madres o tutores, como primeros responsables de la educación de los hijos, hasta la mayoría de edad o hasta cuando ocurriere cualquier modalidad de emancipación, les corresponde:

- a) El deber y el derecho de educarlos y libremente decidir el tipo y la forma de educación que desea para sus hijos y hacer efectivo el principio del respeto a los derechos de la niñez y la adolescencia.
- b) La obligación de matricular en las instituciones educativas que estén de acuerdo a sus preferencias.
- c) Asistir e informarse sobre el rendimiento académico y el comportamiento de sus hijos y sobre la marcha de la institución educativa.
- d) Participar en los programas de Escuela para Padres. Para superarse culturalmente alcanzando conocimientos que le permitan transformar su medio ambiente, familiar, social y comunal.
- e) Participar en la gestión educativa a través de las asociaciones de padres y madres de familia, de los consejos escolares y demás instancias participativas y velar por la adecuada realización de la actividad educativa.
- f) Hacer críticas constructivas y exigir respuesta a las autoridades y actores de la educación.
- g) Les corresponde además cumplir y gozar de los derechos que estatuye la Ley de Participación Ciudadana y los deberes públicos que emanan de leyes y tratados vigentes.

CAPÍTULO IV DE LOS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS

Artículo 110 Será obligación de los trabajadores administrativos por la naturaleza de su actividad apoyar la realización de la actividad escolar, garantizando la seguridad en los centros educativos, la creación de un ambiente adecuado, la atención de calidad a los estudiantes y todas aquellas acciones que favorezcan la realización de la docencia de sus derechos de acuerdo con la Constitución, el Código del Trabajo y demás leyes y reglamentos internos.

De la Representación Gremial

Artículo 111 En todos los centros educativos independientemente de su nivel y de su naturaleza, los trabajadores de la educación y estudiantes tendrán reconocimiento oficial de sus organizaciones y podrán participar en la definición general de las políticas educativas del centro, además gozarán del derecho de representación a través de la organización gremial que ellos escojan y que cumpla con lo establecido por el Código del Trabajo.

Artículo 112 El gobierno de la República está obligado a respetar el derecho a la sindicalización de los educadores, por lo tanto está prohibido promover o limitar dicho derecho.

DEL PAPEL DE LA SOCIEDAD CIVIL, SECTOR EMPRESARIAL, COMISIONES INTERINSTITUCIONALES

Artículo 113 La Educación en Nicaragua es un proceso que requiere de la participación social. Las organizaciones civiles, las instituciones y empresas públicas y privadas, los gremios, las instituciones religiosas y laicas y en general, todos los sectores de la nación, tienen en la educación intereses objetivos y responsabilidades ineludibles.

Artículo 114 Todas las organizaciones civiles, instituciones, las empresas y la sociedad civil en general, que por su naturaleza estén relacionadas con la educación tienen el deber y derecho de participar activamente en la planificación, gestión y evaluación del proceso educativo, dentro de la realidad nacional, pluricultural y multiétnica.

Artículo 115 El Ministerio de Educación, el Instituto Nacional Tecnológico y las Universidades deberán presentar proyectos educativos a todas las organizaciones, entes gubernamentales y representantes de la sociedad civil que apoyen la educación.

TÍTULO VIII

DEL CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN, DE LOS ÓRGANOS ACREDITANTES Y DE LOS RECURSOS

CAPÍTULO I

DEL CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN Y DE LOS ÓRGANOS ACREDITANTES

Artículo 116 Se crea el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación del Sistema Educativo Nacional (CNEA), como el único órgano competente del Estado para acreditar a las Instituciones de Educación Superior tanto públicas como privadas, así como evaluar el resultado de los procesos educativos desarrollados por el Ministerio de Educación y el Instituto Nacional Tecnológico. Este Consejo contará con su ley reguladora.

Artículo 117 Las instituciones educativas extranjeras y sus filiales están igualmente obligadas para su funcionamiento por las disposiciones, reglamentos y normativas que emanen de este órgano en materia de evaluación y acreditación.

Artículo 118 El Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación conformará comisiones nacionales de evaluación y acreditación para cada Subsistema Educativo, los parámetros, criterios y estándares de calidad aplicables en cada Subsistema tanto para evaluación como acreditación deberán ser construidos en consulta con las instituciones legalmente constituidas en cada uno de ellos o su representante.

Artículo 119 Es legítimo, para todos los efectos de evaluación y acreditación, que dos o más instituciones sumen sus capacidades y posibilidades físicas materiales o académicas para garantizar el cumplimiento de estándares de calidad instituidas por el Sistema, en beneficio de sus alumnos. El CNEA regulará esta materia en el marco de los procesos de acreditación institucional y de carreras.

Artículo 120 El Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación estará integrado por cinco (5) miembros, quienes serán electos por la Asamblea Nacional, a propuesta presentada por las universidades públicas, universidades privadas, Presidente de la República, Diputados y asociaciones de profesionales legalmente constituidas.

Artículo 121 La Asamblea Nacional convocará a elección de los miembros del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación en un plazo no mayor de sesenta días (60) posteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley. El Período en el cargo de los miembros del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación será de cinco años (5), pudiendo ser reelectos.

Artículo 122 Los candidatos propuestos al tenor del Artículo 114 de la presente Ley, deben satisfacer el requisito básico de ser funcionarios de por los menos 10 años en servicio académico y deberá contar con maestría o doctorado en la materia o en gestión educativa.

Artículo 123 A los miembros electos del Consejo Nacional de Acreditación se les prohíbe:

- a) Ser socio de entidades educativas privadas.
- b) Ser funcionario de entidad educativa pública o privada.
- c) Ejercer cargos administrativos en entidades educativas públicas o privadas.

Estas prohibiciones excluyen el ejercicio de la docencia horario en entidades públicas o privadas.

Los miembros del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación electos por la Asamblea Nacional ejercerán sus funciones plenas a partir del 1 de enero del año 2007. La Asamblea Nacional elegirá al Presidente y Vice-Presidente de este Organismo, en el mismo acto de selección de los miembros del Consejo. Para los efectos del cómputo del período de los actuales miembros, se contará a partir de la entrada en vigencia de la Ley N°. 704, Ley Creadora del Sistema Nacional para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación y Reguladora del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación.

Artículo 124 Son funciones del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación (CNEA):

1. Promover la cultura de la evaluación y el compromiso de los organismos y las instituciones del Sistema de Educación del país con calidad.
2. Proponer políticas, programas y estrategias para el mejoramiento de la calidad de la educación en todos los Subsistemas Educativos.
3. Fijar y dirigir la política nacional de evaluación y acreditación de la educación nacional.
4. Promover investigaciones científicas relativas a la calidad de la educación.
5. Realizar las evaluaciones externas de la calidad académica de las instituciones de Educación Superior y sus programas.
6. Velar porque los procesos de evaluación interna y externa se realicen de conformidad con las normas y procedimientos que para tal efecto se establecieron, garantizando que sus resultados sean fruto de una absoluta independencia e imparcialidad.
7. Realizar visitas de inspección a las instituciones del Sistema Nacional cuando las políticas y planes de mejoramiento de la calidad de la educación así lo demanden, en coordinación con las autoridades de cada institución.
8. Acreditar la calidad académica de las instituciones y programas que hubiesen sido objeto de evaluación externa.
9. Aprobar los criterios, estándares de calidad e indicadores a utilizar en los procesos de acreditación.
10. Constituir las Comisiones Nacionales de Evaluación y Acreditación de los distintos Subsistemas Educativos.
11. Evaluar los resultados de los procesos educativos desarrollados por el Ministerio de Educación y el Instituto Nacional Tecnológico.
12. Conformar el Registro Nacional de Pares Evaluadores.
13. Aprobar la integración de los Comités de Pares Evaluadores.
14. Elaborar y presentar su presupuesto.
15. Establecer tablas de tasas y honorarios que correspondan por cada proceso de evaluación externa, acreditación y autorización de agencias.
16. Aprobar su estructura orgánica.

17. Implementar planes de capacitación para preparar especialistas en evaluación y acreditación y gestión de la calidad de la educación.
18. Nombrar a los funcionarios y demás personal de las estructuras del CNEA.
19. Aprobar las propuestas de manuales y guías relativas a la evaluación y acreditación.
20. Aprobar y evaluar su plan de trabajo.
21. Representar oficialmente a Nicaragua en las instancias internacionales de Evaluación y Acreditación de la Calidad de la Educación.
22. Autorizar y supervisar la creación y funcionamiento de Agencias Privadas de acreditación de la Calidad de la Educación.
23. Requerir de las instituciones pertenecientes al Sistema Educativo Nacional la información necesaria para la buena marcha del Sistema de Aseguramiento de la Calidad.
24. Brindar información sobre el estado de la calidad de la educación nicaragüense.
25. Conocer de los reclamos que presenten las Instituciones de Educación Superior concernientes a los pronunciamientos de las Agencias.
26. Rendir informe anual de su actuación a la Asamblea Nacional.
27. Registrar las firmas de las autoridades de las instituciones de Educación Superior.
28. Aprobar su Reglamento Interno.

Artículo 125 El Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación decidirá en su momento la pertinencia de autorizar agencias acreditantes de distinta naturaleza o especialidades con funcionamiento en el país. Ninguna agencia acreditante funcionará en el país sin autorización del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación.

CAPÍTULO II DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

Artículo 126 De las resoluciones de las autoridades educativas, se podrán interponer todos los recursos establecidos en las leyes especiales y subsidiariamente por lo establecido en el procedimiento administrativo común.

Artículo 127 Son instancias destinadas para conocer del recurso administrativo: Los consejos escolares y la Dirección General del Ministerio de Educación. Exceptuando la Educación Superior.

TÍTULO IX DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Artículo 128 El Ministerio de Educación dará prioridad a la inversión educativa en las zonas de menor desarrollo, rurales, de frontera, urbano-marginal y la Costa Caribe.

Artículo 129 El MINED e INATEC impulsarán planes y programas que eliminen las barreras económicas y físicas, para no limitar el acceso de la educación a las personas con discapacidad.

Artículo 130 Sin vigencia

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 131 La presente Ley es de observancia general, sus disposiciones son de orden público e interés social y no requiere de reglamento.

Artículo 132 Sin vigencia

Artículo 132 bis En el caso particular de los Centros e Institutos de Estudio e Investigación que han sido aprobados por la Asamblea Nacional bajo el amparo de la Ley N°. 582, Ley General de Educación, estos continuarán, de acuerdo al Artículo 38 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, en el desarrollo de sus funciones, finalidades y actividades de estudio e investigación científica conforme a sus respectivas leyes creadoras, siendo esta la única disposición aplicable de la presente Ley a tales centros e institutos.

Artículo 133 La presente Ley deroga aquellas leyes, decretos, disposiciones, normativas y reglamentos que se le opongan.

Artículo 134 La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio escrito de comunicación social sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional a los veintidós días del mes de marzo del año dos mil seis. **EDUARDO GÓMEZ LÓPEZ**, Presidente de la Asamblea Nacional.- **MARÍA AUXILIADORA ALEMÁN ZEAS**, Primer Secretaria Asamblea Nacional.-

Ratificada constitucionalmente de conformidad al Artículo 143 de la Constitución Política de la República, en la Continuación de la Segunda Sesión Ordinaria de la XXII Legislatura de la Asamblea Nacional, celebrada el día dos de agosto del año dos mil seis, en razón de haber sido rechazado el veto parcial del Presidente de la República, al Proyecto de Ley N°. 582, Ley General de Educación; de fecha nueve de mayo del año dos mil seis. Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los dos días del mes de agosto del año dos mil seis. Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. **EDUARDO GÓMEZ LÓPEZ**, Presidente de la Asamblea Nacional. **MARÍA AUXILIADORA ALEMÁN ZEAS**, Primer Secretaria Asamblea Nacional.

NOTA DE CONSOLIDACIÓN. Este texto contiene incorporadas las modificaciones producidas por: 1. Ley N°. 28, Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Caribe de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 238 del 30 de octubre de 1987; 2. Ley N°. 597, Ley de Reforma a la Ley N°. 582, Ley General de Educación, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 174 del 6 de septiembre de 2006; 3. Ley N°. 612, Ley de Reforma y Adición a la Ley N°. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 20 del 29 de enero de 2007; 4. Ley N°. 680, Ley de Reforma a la Ley N°. 582, Ley General de Educación, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 91 del 19 de mayo de 2009; 5. Ley N°. 763, Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 143 del 2 de agosto de 2011; 6. Ley N°. 704, Ley Creadora del Sistema Nacional para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación y Reguladora del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 172 del 12 de septiembre de 2011; 7. Ley N°. 854, Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 26 del 10 de febrero de 2014; 8. Ley N°. 861, Ley de Reformas y Adiciones a la Ley N°. 582, Ley General de Educación, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 68 del 9 de abril de 2014; 9. Ley N°. 1063, Ley Reguladora del Instituto Nacional Tecnológico, INATEC, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 35 del 19 de febrero de 2021; 10. Ley N°. 1082, Ley que Deroga la Ley N°. 413, Ley de Participación Educativa y su Reglamento, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 174 del 22 de septiembre de 2021; y los criterios jurídicos de pérdida de vigencia por Plazo Vencido.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Managua a los nueve días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno. **Dip. Loria Raquel Dixon Brautigam**, Primera Secretaria de la Asamblea Nacional.

ASAMBLEA NACIONAL

Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Educación

El presente texto contiene incorporadas todas sus modificaciones consolidadas al 9 de noviembre de 2021, de la Ley N°. 675, Ley del Lenguaje de Señas Nicaragüense, aprobada el 12 de febrero de 2009 y publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 75 del 24 de abril de 2009 y se ordena su publicación en La Gaceta, Diario Oficial, conforme la Ley N°. 963, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 203 del 25 de octubre de 2017 y la Ley N°. 1092, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Educación, aprobada el 9 de noviembre del 2021.

LEY N°. 675

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

A sus habitantes, Sabed:

Que,

LA ASAMBLEA NACIONAL

Ha ordenado la siguiente:

LEY DEL LENGUAJE DE SEÑAS NICARAGÜENSE

Artículo 1 Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto reconocer y regular el Lenguaje de Señas Nicaragüense, como lengua de las personas con discapacidad auditiva en Nicaragua, que libremente decidan utilizarla.

Artículo 2 Definiciones

Para los fines de la presente Ley se entiende por:

- a) **Lenguaje de Señas Nicaragüense:** Lenguaje o sistema lingüístico de carácter especial, visual, gestual y manual, creado por las personas con discapacidad auditiva en Nicaragua, en cuya conformación intervienen factores históricos, culturales y sociales, utilizados para comunicarse, expresarse y comprender ideas, pensamientos, sentimientos, conocimientos y actividades en relación a su entorno social.
- b) **Lengua Oral:** Es la lengua o sistema lingüístico correspondiente a las lenguas reconocidas como oficiales en la Constitución Política de la República de Nicaragua.
- c) **Personas con Discapacidad Auditiva:** Son aquellas personas que experimentan pérdida de audición en algún grado, que altera su capacidad para la recepción, asociación y comprensión de los sonidos, encontrando por este motivo, barreras de comunicación en su vida cotidiana y discriminación. Se comprenden dentro del término personas con discapacidad auditiva a las personas sordas y a las hipoacúsicas.

Artículo 3 Reconocimiento oficial

Se reconoce al Lenguaje de Señas Nicaragüense como medio de comunicación oficial de las personas con discapacidad auditiva en el territorio nacional.

Artículo 4 Promoción estatal

El Estado mediante sus instituciones y órganos de administración, entes descentralizados, los Consejos Regionales de la Costa Caribe y las municipalidades, deberán promover políticas y estrategias y dictar normas para la aplicación de la presente Ley.

Artículo 5 Utilización de intérpretes en instituciones del Estado y actos oficiales

En todas las instituciones del Estado y en los actos oficiales públicos, de carácter nacional o local, que presidan el Presidente de la República, los Presidentes de los demás Poderes del Estado y Ministros de Estado, se garantizará por el Estado, la participación de intérpretes de lenguaje de señas para las personas con discapacidad auditiva.

Artículo 6 Utilización de intérpretes en medios de comunicación audiovisuales

Los propietarios de los medios de comunicación audiovisuales, deberán utilizar intérpretes de lenguaje de señas para comunicar e informar a las personas con discapacidad auditiva.

Artículo 7 Derecho a la educación del Lenguaje de Señas Nicaragüense

El Estado de Nicaragua a través del Sistema Educativo Nacional, garantizará a los estudiantes con discapacidad auditiva, el pleno derecho a la educación del Lenguaje de Señas Nicaragüense como uno de los instrumentos en el proceso de enseñanza-aprendizaje.

Artículo 8 Consejo Nacional del Lenguaje de Señas Nicaragüense

Créase el Consejo Nacional del Lenguaje de Señas Nicaragüense como instancia de definición, promoción, investigación y divulgación del Lenguaje de Señas Nicaragüense.

Artículo 9 Integración del Consejo Nacional del Lenguaje de Señas Nicaragüense

El Consejo Nacional del Lenguaje de Señas Nicaragüense estará integrado por un delegado de las siguientes entidades y órganos:

1. Ministerio de Educación.
2. Presidencia de la República.
3. Instituto Nacional Tecnológico.
4. Comisión de Educación, Cultura, Deportes y Medios de Comunicación Social de la Asamblea Nacional.
5. Consejo Nacional de Rehabilitación.
6. Policía Nacional.
7. Asociación Nacional de Sordos de Nicaragua.
8. Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.
9. Asociación Nacional de Intérpretes para Sordos de Nicaragua.
10. Subsistema de Educación Autónoma Regional de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe.
11. Escuelas y/o institutos que se dedican exclusivamente a implementar el Lenguaje de Señas Nicaragüense.

El Ministerio de Educación convocará y presidirá el Consejo Nacional del Lenguaje de Señas Nicaragüenses.

Artículo 10 Funciones del Consejo Nacional del Lenguaje de Señas Nicaragüense

El Consejo Nacional del Lenguaje de Señas Nicaragüense, tendrá las siguientes funciones:

1. Aprobar su Reglamento Interno.
2. Aprobar el Lenguaje de Señas Nicaragüense.
3. Aprobar e incorporar los nuevos signos del Lenguaje de Señas Nicaragüense.
4. Divulgar el Lenguaje de Señas Nicaragüense aprobado conforme los numerales anteriores.
5. Proponer, aprobar e implementar la Política de Atención a las Personas con Discapacidad Auditiva.
6. Desarrollar programas especiales que garanticen el acceso de las personas con discapacidad auditiva en los diferentes Subsistemas de Educación.
7. Crear en conjunto con el Consejo Nacional de Universidades, un programa especial para garantizar el acceso de las personas con discapacidad auditiva a los Centros de Educación Superior.
8. Elaborar en colaboración con la Asociación de Municipios de Nicaragua, un programa para crear una Política de Atención a las Personas con Discapacidad Auditiva en cada municipio.
9. Coordinar con las escuelas e institutos que implementan el Lenguaje de Señas Nicaragüense, la correcta aplicación del mismo.
10. Designar e incorporar un representante de las escuelas e institutos públicos que se dedican exclusivamente a implementar el Lenguaje de Señas Nicaragüense.
11. Coordinar con el Ente Regulador de las Telecomunicaciones, la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 6 de esta Ley.
12. Elaborar el Registro de las Personas con Discapacidad Auditiva.
13. Revisar la documentación curricular existente para unificar un solo Lenguaje de Señas en Nicaragua.

Artículo 11 Órgano rector

El Ministerio de Educación será el órgano rector para la aplicación de la Ley del Lenguaje de Señas Nicaragüense.

Artículo 12 Formación de intérpretes

El Estado de Nicaragua, reconocerá la titulación y formación docente de intérpretes para personas con discapacidad auditiva de Nicaragua efectuadas por instituciones acreditadas a nivel nacional y por las extranjeras acreditadas por convenios internacionales que cumplan con los requisitos establecidos por el Consejo Nacional del Lenguaje de Señas Nicaragüense.

Artículo 13 Señalamiento de prioridades

El Estado deberá priorizar la implementación de la participación de intérpretes de Lenguaje de Señas para las personas con discapacidad auditiva, a las instituciones y organismos que brindan servicios públicos y de asistencia social.

Artículo 14 Sin vigencia**Artículo 15 Vigencia**

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio escrito de comunicación social, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, Managua, a los doce días del mes de febrero del año dos mil nueve. **Ing. René Núñez Téllez**, Presidente de la Asamblea Nacional. **Dr. Wilfredo Navarro Moreira**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, dos de abril del año dos mil nueve. **DANIEL ORTEGA SAAVEDRA**, Presidente de la República de Nicaragua.

NOTA DE CONSOLIDACIÓN. Este texto contiene incorporadas las modificaciones producidas por Ley N°. 854, Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 26 del 10 de febrero de 2014; y los criterios jurídicos de pérdida de vigencia por Objeto Cumplido.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Managua a los nueve días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno. **Dip. Loria Raquel Dixon Brautigam**, Primera Secretaria de la Asamblea Nacional.

ASAMBLEA NACIONAL**Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Educación**

El presente texto contiene incorporadas todas sus modificaciones consolidadas al 9 de noviembre de 2021, de la Ley N°. 704, Ley Creadora del Sistema Nacional para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación y Reguladora del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación, aprobada el 13 de abril de 2011 y publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 172 del 12 de septiembre de 2011 y se ordena su publicación en La Gaceta, Diario Oficial, conforme la Ley N°. 963, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 203 del 25 de octubre de 2017 y la Ley N°. 1092, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Educación, aprobada el 9 de noviembre de 2021.

LEY N°. 704**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

A sus habitantes, Sabed:

Que,

LA ASAMBLEA NACIONAL

Ha ordenado la siguiente:

LEY CREADORA DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN Y REGULADORA DEL CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DE SU OBJETO**

Artículo 1 Objeto

La presente Ley tiene como objeto la creación del Sistema Nacional para Gestión y el Aseguramiento de la Calidad de la Educación, que en lo sucesivo de esta Ley y para todos los fines de la misma podrá ser conocida como El Sistema y regular la organización y funcionamiento del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación del Sistema Educativo Nacional, que podrá denominarse con su sigla CNEA.

**TÍTULO SEGUNDO
DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN**

**CAPÍTULO I
DEFINICIÓN Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Artículo 2 Definición

El Sistema Nacional para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación, es la articulación de los principios, procedimientos, órganos e instancias establecidas por el Estado de Nicaragua, a fin de velar por el aseguramiento de la calidad y el mejoramiento continuo de la educación.

Artículo 3 Ámbito de Aplicación

El Sistema comprende a todas las instituciones y entidades educativas públicas y privadas legalmente establecidas.

Participan en el Sistema las entidades estatales no académicas, colegios profesionales, representaciones de empleadores, asociaciones profesionales y científicas, asociaciones gremiales y de padres de familia, de conformidad con su naturaleza y propósitos, en las instancias y mecanismos establecidos por la presente Ley o determinados por el CNEA.

**CAPÍTULO II
DE LOS PRINCIPIOS, OBJETIVOS DEL SISTEMA Y DEFINICIONES**

Artículo 4 Principios

Los principios que orientan el Sistema son los siguientes:

1. **Obligatoriedad:** El aseguramiento de la calidad de la educación constituye una política de Estado, aplicable ineludiblemente a las instituciones educativas públicas y privadas.
2. **Progresividad:** La implementación del Sistema y la incorporación de las instituciones educativas y sus programas se realizará de manera gradual.
3. **Legalidad:** Los instrumentos de aseguramiento de la calidad de la educación se aplican dentro del marco de la ley.
4. **Participación:** En la determinación de criterios, estándares, indicadores y procesos de aplicación se garantiza la participación de todos los actores en pie de igualdad.
5. **Credibilidad y reconocimiento nacional e internacional:** Los criterios, estándares e indicadores del Sistema, así como su aplicación, deberán generar credibilidad en la comunidad educativa nacional, en la sociedad en general y en los sistemas internacionales de evaluación y acreditación.
6. **Rigor técnico:** El Sistema se caracteriza por procesos estructurados y ejecutados con rigor técnico y consistencia científica. Los procedimientos deben ser objetivos, imparciales y altamente confiables.
7. **Equidad:** El Sistema posibilita la igualdad de oportunidades y justicia a todas las instituciones educativas y sus programas.
8. **Composición de órganos técnicos basada en méritos:** Las estructuras operativas de los procesos de evaluación y acreditación se configurarán en base a los méritos académicos y profesionales de los postulantes, procurando una composición equilibrada y pertinente de sus miembros.

9. Impugnación: El Sistema permite a las instituciones evaluadas el acceso a los recursos legales de revisión e impugnación.
10. Transparencia: Garantiza que los resultados del Sistema sean confiables, se expresen con claridad y accesibilidad.
11. Responsabilidad: Se establece que las instituciones comprendidas en la presente Ley asumen su propia responsabilidad en el logro de los propósitos y objetivos de la calidad, así como el ejercicio responsable de la autonomía que, en el caso de las universidades, la Constitución Política de la República les otorga.
12. Ética: Permite la actuación en el Sistema basada en valores tales como la honestidad, equidad y justicia.
13. Periodicidad: La evaluación es periódica y permite apreciar la evolución de los logros en la construcción de la calidad.
14. Publicidad: El Sistema garantiza a la opinión pública, el acceso apropiado a los resultados que se generen en los ejercicios de evaluación sobre las instituciones educativas o sus programas.

Artículo 5 Objetivos

Son objetivos del Sistema:

1. Promover la cultura de la calidad en el Sistema Educativo Nacional.
2. Velar por el mejoramiento continuo de la calidad académica en las instituciones de educación, así como en los programas de formación que en ellas se impartan.
3. Dar fe ante la sociedad nicaragüense sobre la calidad de la educación impartida por las instituciones educativas de la República.
4. Generar información pública confiable que sea de utilidad en la toma de decisiones a los estudiantes, empleadores, padres de familias, al Estado y a las propias instituciones educativas.
5. Acreditar y certificar la calidad de las instituciones de la Educación Superior.

Artículo 6 Definiciones

Para los efectos de la presente Ley se establecen las siguientes definiciones:

1. Acreditación: Certificación de la calidad de una institución de Educación Superior o de sus carreras o programas reconocida oficialmente por el Estado.
2. Agencia Acreditante: Entidad particular especializada en promover y realizar ejercicios de autoevaluación y acreditación de programas académicos.
3. Autoevaluación: Proceso de reflexión crítica orientado a la mejora de la calidad, llevado a cabo por las propias instituciones o programas educativos, de forma objetiva, rigurosa y participativa sobre todas sus actividades a fin de mejorar la eficiencia y alcanzar la excelencia académica.
4. Criterio: Instrumento que permite analizar niveles de calidad con distintos grados de concreción.
5. Estándar: Medida esperada, indicador de desempeño que debe ser alcanzado para legitimar un programa académico.
6. Evaluación externa: proceso de verificación, análisis y valoración que se realiza a una institución educativa o programa, permitiendo constatar la veracidad del informe final de la autoevaluación llevada a efecto por la propia institución educativa o programa.
7. Evaluación de Resultados: Valoración objetiva de un proceso educativo, de su planificación, ejecución y resultados, tiene como finalidad determinar la pertinencia, el logro de sus objetivos, así como la eficacia, la eficiencia, el impacto y la sostenibilidad de estos procesos.
8. Indicador: Variable o referente que permite medir el grado de ajuste a los objetivos y criterios de calidad de una institución educativa o programa académico.

9. Informe de Autoevaluación: Documento que resulta del proceso de autoevaluación y que recoge los resultados de la reflexión crítica realizada por las Instituciones de Educación Superior.
10. Institución de Educación Superior: Entidad legalmente establecida en el país, que tiene como finalidad generar, difundir y aplicar conocimientos por medio de la docencia, de la investigación y de la extensión, autorizada para otorgar títulos académicos o profesionales.
11. Parámetro: Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación.
12. Pares Evaluadores: Académicos o profesionales designados para realizar una evaluación externa a una institución o programa.
13. Programas Académicos: Ofertas educativas orientadas al otorgamiento de títulos académicos o profesionales en los niveles de técnico superior, licenciatura o ingeniería, maestría, especialidad, doctorado y otros que habiliten para el ejercicio de una profesión.
14. Sistema Educativo Nacional: Sistema integrado conforme se establece en el literal h) del Artículo 6 de la Ley N°. 582, Ley General de Educación.
15. Visita de verificación: Acto mediante el cual, pares evaluadores constatan la objetividad y veracidad del Informe de Autoevaluación.

Artículo 7 Obligación del Sistema Educativo Nacional de suministrar información

Las instituciones del Sistema Educativo Nacional, deberán brindar al CNEA la información que este les solicite con el propósito de generar informes sobre la calidad educativa de la educación nacional.

TÍTULO TERCERO

DE LA GESTIÓN Y ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD EN LA EDUCACIÓN SUPERIOR

CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES

Artículo 8 Procesos de Gestión y Aseguramiento de la Calidad

Procesos de Gestión de la Calidad: La gestión de la calidad en la Educación Superior se desarrollará mediante procesos de planificación, organización, coordinación, uso de los recursos, evaluación, que realiza la institución, carrera o programa académico tendientes a la mejora continua de las funciones sustantivas universitarias definidas en su misión.

Procesos de Aseguramiento de la Calidad: El aseguramiento de la calidad de la Educación Superior se desarrollará mediante procesos de autoevaluación, evaluación externa y acreditación a nivel institucional de carreras o programas.

Artículo 9 Sistema Interno de Gestión de Calidad en las Instituciones de Educación Superior

Cada institución universitaria establecerá su Sistema Interno de Gestión de Calidad, mediante el cual se realizarán los procesos y procedimientos encaminados a la mejora continua de la calidad y el cumplimiento de su misión institucional. La estructura, componentes, procesos, procedimientos del Sistema Interno de Gestión de Calidad, se integrará al quehacer funcional de la institución y será determinada por esta en el ejercicio de su autonomía.

Para que las Instituciones de Educación Superior gestionen la calidad de sus procesos dispondrán de las normativas, metodologías e instrumentos adecuados para este fin. El CNEA brindará acompañamiento necesario para el desarrollo de estos Sistemas.

Artículo 10 Obligaciones de las Instituciones de Educación Superior

Para que una Institución de Educación Superior mantenga la calidad de tal deberá:

1. Poseer un plan de desarrollo estratégico y los mecanismos necesarios de evaluación, planificación y seguimiento.
2. Ofrecer al menos cuatro carreras profesionales.
3. Disponer de planes de estudios y programas de asignaturas adecuados, actualizados al menos una vez en el término de duración de la carrera.

4. Los docentes deberán poseer como mínimo el grado académico que se ofrece y el conocimiento específico de la materia que impartan.
5. Realizar o mantener, por lo menos, un proyecto de investigación relevante por año, en las áreas que se ofrecen.
6. Disponer de la adecuada infraestructura física, bibliotecas, laboratorios, campos de experimentación, centros de prácticas apropiados y demás recursos de apoyo necesarios para el desarrollo de las actividades docentes, de investigación y administrativas, que garanticen el cumplimiento de sus fines.
7. Disponer de los reglamentos necesarios para regular los procesos académicos.
8. Poseer en su planta académica al menos un diez por ciento de docentes a tiempo completo, debiendo estar distribuidos en todas las áreas que ofrecen.
9. Contar con el personal académico y administrativo necesario para las labores de gestión, servicios y apoyo a las actividades académicas.

Lo dispuesto en este artículo deberá ser aplicado en todos los campus, sedes o subsedes de la institución.

CAPÍTULO II DE LA AUTOEVALUACIÓN INSTITUCIONAL CON FINES DE MEJORA

Artículo 11 Procesos de Autoevaluación de las Instituciones de Educación Superior

Las Instituciones de Educación Superior, públicas y privadas legalmente establecidas en el país, desarrollarán procesos de autoevaluación institucional, a fin de identificar sus fortalezas y debilidades teniendo como referencia, su proyecto institucional y los criterios e indicadores construidos por el CNEA en consulta con las Instituciones de Educación Superior que les permita como resultado formular un plan de mejora de la institución. La autoevaluación institucional con fines de mejora incluirá todos los campus o sedes, centros de investigación y de extensión social.

Artículo 12 Plazos para los Procesos de Autoevaluación

Las Instituciones de Educación Superior desarrollarán su primer ejercicio de autoevaluación institucional en un plazo no mayor de dos años a partir de que el CNEA efectúe la convocatoria pública correspondiente. Concluida la ejecución del primer plan de mejora, las Instituciones de Educación Superior llevarán a cabo su segundo ejercicio de evaluación institucional, en iguales términos y plazos que el primero.

Artículo 13 Inicio de los Procesos de Autoevaluación

Las Instituciones de Educación Superior deberán comunicar al CNEA el inicio de sus respectivos procesos de autoevaluación acompañando el Proyecto de Autoevaluación Institucional y la composición del comité interno responsable de llevar adelante el proceso.

Si una institución se viere imposibilitada de cumplir con el calendario de autoevaluación, deberá informar al CNEA, a fin de que se efectúen los ajustes correspondientes.

Artículo 14 Manuales y Guías Técnicas

El CNEA pondrá a disposición de las Instituciones de Educación Superior, manuales y guías técnicas que orientarán su trabajo respecto a estos procesos. Asimismo, organizará actividades de capacitación acerca de los mecanismos y procedimientos de los procesos de autoevaluación.

Artículo 15 Seguimiento y Asesoría

El CNEA dará seguimiento a los planes de autoevaluación y de mejora institucionales que de estos se deriven. Asimismo, brindará asesoría técnica a las Instituciones de Educación Superior respecto al tema.

Artículo 16 Informe de Autoevaluación

Los resultados de la autoevaluación institucional, se reflejarán en un informe que deberá abordar por lo menos los siguientes aspectos: misión, visión, gobierno y gestión, sistema de aseguramiento de la calidad, carreras y programas académicos, estudiantes, docencia, investigación científica, extensión social, administración financiera, recursos educativos disponibles y planta física. Asimismo, podrán las instituciones incorporar otros aspectos que consideren pertinentes.

Artículo 17 Verificación del Informe de Autoevaluación por Pares Evaluadores

Una vez presentado el informe de autoevaluación, el CNEA desarrollará un proceso de verificación externa mediante pares evaluadores que se seleccionará del Registro Nacional de Pares Evaluadores.

Artículo 18 Aceptación de los Pares Evaluadores designados

La lista de pares designados y las indicaciones relativas al procedimiento y período de realización de la verificación externa serán notificadas a la institución evaluada, la que dentro de los seis días hábiles posteriores deberá expresar por escrito su conformidad con los pares evaluadores designados u objetarlos.

En caso que la institución no se pronuncie, se entenderá que los pares han sido aceptados.

Artículo 19 Objeción a los Pares Evaluadores designados

No se requiere expresión de causa para objetar a alguno o a todos los integrantes del comité de pares evaluadores de la primera lista remitida. Los pares objetados serán sustituidos por otros del mismo Registro Nacional de Pares Evaluadores. Para objeciones sobre listas posteriores la institución debe explicar las causas que las motivan.

Artículo 20 Señalamiento de Fecha de Visita de los Pares Evaluadores

No habiendo objeciones a los pares evaluadores o resueltas las objeciones que se hubieren presentado, el CNEA establecerá la fecha en que se realizará la visita del comité de pares evaluadores.

Artículo 21 Visita de Verificación

El comité de pares evaluadores, previo estudio del informe de autoevaluación, realizará la visita de verificación externa a fin de constatar su veracidad y objetividad.

Artículo 22 Informe Verbal de los Pares Evaluadores

Concluida la visita, los pares evaluadores deberán presentar a las autoridades de la institución evaluada un informe verbal, debiendo incorporar en su informe los comentarios de éstas.

Artículo 23 Informe de la Verificación Externa

Dentro de los treinta días posteriores a la conclusión de la visita, el comité de pares evaluadores presentará al CNEA, el Informe de la verificación externa con sus correspondientes observaciones, conclusiones y recomendaciones.

Artículo 24 Remisión del Informe de Verificación Externa

El CNEA remitirá copia oficial del Informe de verificación externa a la institución evaluada, la cual, si lo considera a bien, podrá emitir sus observaciones dentro de los quince días siguientes.

Artículo 25 Contenido de la Resolución del CNEA

Vencido el plazo establecido en el artículo anterior, el CNEA emitirá resolución en la que podrá disponer:

1. Ampliar la visita de evaluación externa.
2. Mandar a oír por separado al equipo de evaluadores y a los representantes de la institución evaluada, a fin de subsanar omisiones o resolver controversias derivadas del mismo.
3. Dar por finalizado el proceso de autoevaluación institucional.

Artículo 26 Plan de Mejora

La institución autoevaluada formulará su Plan de Mejora dentro de los tres meses posteriores a la fecha en que hubiere recibido la resolución del CNEA.

En dicho Plan se reflejarán las acciones que desarrollará la institución en el plazo de tres años en función de superar las limitaciones o insuficiencias encontradas en la autoevaluación y la verificación externa.

La institución evaluada presentará su Plan de Mejora al CNEA y le informará anualmente sobre los avances en la ejecución del mismo, pudiendo el CNEA constatar la veracidad de tales informes.

Artículo 27 Presunción de Insuficiencia

Una institución de Educación Superior incurrirá en presunción de insuficiencia para garantizar la calidad educativa en los casos siguientes:

1. Cuando no realizare su Proceso de Autoevaluación o Plan de Mejora, en los plazos establecidos.
2. Cuando se comprobare que de forma deliberada ha sido presentada información falsa en los procesos de autoevaluación o cuando se comprobare que se ha cometido o intentado cometer soborno.

Artículo 28 Declaración de Presunción de Insuficiencia

Corresponde al CNEA declarar el estado de presunción de insuficiencia para garantizar la calidad educativa de una institución. Dicha situación el CNEA la hará pública.

Cuando se tratare de una institución privada, cuya personalidad jurídica haya sido otorgada por la Asamblea Nacional, se le pondrá en conocimiento de tal situación y si ésta cancela la personalidad jurídica se le comunicará al Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación a fin de que se proceda a la cancelación de la inscripción y la liquidación de la misma.

Cuando se trate de una institución de carácter público, lo comunicará a la Asamblea Nacional, la que determinará las medidas que correspondan. En cada caso se deberán implementar las acciones necesarias para salvaguardar los derechos de los estudiantes, profesores y trabajadores de la institución.

CAPÍTULO III

DE LA ACREDITACIÓN DE MÍNIMOS DE CALIDAD INSTITUCIONAL, ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL Y ACREDITACIÓN DE CARRERAS O PROGRAMAS ACADÉMICOS DE PREGRADO, GRADO Y POSGRADO

Artículo 29 Acreditación de Mínimos de Calidad

Concluida la ejecución del primer Plan de Mejora en las Instituciones de Educación Superior y con la aceptación del informe final, el CNEA realizará el proceso de Acreditación de Mínimos de Calidad, en sustitución del proceso de Verificación de Mínimos de Calidad establecidos en la presente Ley, en beneficio de las Instituciones de Educación Superior.

Los requisitos que se establecen para mantener el estatus de una Institución de Educación Superior y acreditar los Mínimos de Calidad son los siguientes:

1. Poseer un plan de desarrollo estratégico y los mecanismos necesarios de evaluación, planificación y seguimiento.
2. Ofrecer al menos cuatro carreras profesionales.
3. Disponer de currículos: perfiles, planes de estudios y programas de asignaturas adecuados, actualizados al menos una vez en el término de duración de las carreras o programas académicos de pregrado, grado o posgrado que oferta.
4. Los docentes deberán poseer como mínimo el grado académico que se ofrece y el conocimiento específico de la materia que impartan.
5. Realizar o mantener, por lo menos, un proyecto de investigación relevante por año, en las áreas o subáreas del conocimiento que se ofrecen.
6. Disponer de la adecuada infraestructura física, bibliotecas, laboratorios, campos de experimentación, centros de prácticas apropiados y demás recursos de apoyo necesarios para el desarrollo de las actividades docentes, de investigación y administrativas, que garanticen el cumplimiento de sus fines.
7. Disponer de los reglamentos necesarios para regular los procesos académicos.
8. Poseer en su planta académica al menos un diez por ciento de docentes a tiempo completo, independientemente del régimen jurídico de contratación, debiendo estar distribuidos en todas las áreas y subáreas del conocimiento que ofrecen.
9. Contar con el personal académico y administrativo necesario para las labores de gestión, servicios y apoyo a las actividades académicas.

El CNEA establecerá los manuales o guías necesarias, así como los aspectos, elementos e indicadores específicos para la acreditación de los Mínimos de Calidad Institucional.

Este proceso de Acreditación de Mínimos de Calidad, se realizará por única vez a cada institución y será requisito previo a la continuidad de los procesos de acreditación establecidos en la presente Ley. La suficiencia de calidad será un criterio central en la acreditación de mínimos.

Lo dispuesto en este Artículo deberá ser aplicado en todos los campus, sedes o subsedes de la institución.

Artículo 30 De las etapas del proceso de Acreditación de Mínimos de Calidad Institucional

El proceso de Acreditación de Mínimos de Calidad se desarrollará mediante cuatro etapas: preparación, autoverificación, verificación externa y resolución de CNEA sobre la acreditación de cumplimiento de Mínimos de Calidad o estado de suficiencia de las Instituciones de Educación Superior.

1. Etapa de preparación: Consiste en la elaboración de los instrumentos del proceso de verificación y su respectiva consulta a la Instituciones de Educación Superior (IES). También comprende la capacitación a los pares evaluadores y unidades técnicas.
2. Etapa de autoverificación: Consiste en la preparación y organización de la institución para su autoverificación del cumplimiento de sus mínimos de calidad según los instrumentos orientados por CNEA. Concluye con la entrega del Informe de Autoverificación.
3. Etapa de verificación externa: Comprende la conformación del equipo verificador, la organización de la visita a cada una de las Instituciones de Educación Superior (IES) y sus respectivas sedes. Concluye con la entrega del Informe de la Visita de Verificación Externa y su aceptación por la universidad.
4. Etapa de resolución: Consiste en el análisis y discusión de CNEA sobre los informes de verificación de cumplimiento recibidos. Concluye con la resolución de acreditación de cumplimiento de Mínimos de Calidad.

Artículo 31 De los Resultados de la Acreditación de Mínimos de Calidad

El CNEA otorgará la acreditación de Mínimos de Calidad a las instituciones que cumplan con lo establecido en la presente Ley y la metodología establecida para este proceso. Aquellas instituciones que no cumplan totalmente con los requisitos de Acreditación de Mínimos de Calidad serán declaradas como no acreditadas, por consiguiente, el CNEA recomendará a la Asamblea Nacional que se proceda a la cancelación de la personalidad jurídica de las mismas.

En el caso de universidades que sean autorizadas para funcionar después de la entrada en vigor de la presente Ley, deberán someterse al proceso de Acreditación de Mínimos de Calidad establecido en la presente Ley, entre el cuarto y el quinto año después de su autorización y continuar con el proceso de acreditación, según los plazos establecidos.

Artículo 32 Proceso de Acreditación Institucional

Las Instituciones de Educación Superior que cumplan satisfactoriamente con la Acreditación de Mínimos de Calidad contenidas en esta Ley procederán inmediatamente a:

1. La realización de su proceso de Acreditación Institucional, si cumplen las condiciones establecidas por CNEA.
2. La continuación de la mejora de la calidad institucional para acreditación hasta por un máximo de tres años más, siempre y cuando cumpla el porcentaje y las condiciones establecidas por el CNEA.

Artículo 33 Implementación de la Acreditación Institucional

La implementación de los procesos de acreditación institucional se realizará exclusivamente por CNEA, a través de los procedimientos y mecanismos que para tal efecto designe.

Artículo 34 De las etapas del proceso de Acreditación Institucional

En el desarrollo de los procesos de acreditación establecido por el CNEA, se consideran las siguientes etapas: autoevaluación, admisibilidad, evaluación externa, resolución y seguimiento.

1. Etapa de Autoevaluación: La autoevaluación requerida en el marco de la acreditación se realizará mediante los criterios, indicadores e instrumentos que defina CNEA en sus manuales, guías e instrumentos para este efecto. Una vez concluida la autoevaluación, la institución inicia la preparación para la etapa de admisibilidad ante el CNEA.
2. Etapa de Admisibilidad: La institución, deberá realizar el proceso de admisibilidad que consiste en la entrega de la solicitud oficial de acreditación con la documentación respectiva establecida en los manuales y normativas definidos por

el CNEA. Aceptada la admisibilidad, la institución deberá adjuntar comprobante de pago de las tasas establecidas para la acreditación.

3. Etapa de Evaluación Externa: Admitida la institución al proceso de acreditación se realiza la evaluación externa que consiste en el proceso de análisis llevado a cabo por pares o evaluadores externos con el fin de hacer juicios de valor, de forma objetiva, rigurosa, sobre el cumplimiento de estándares e indicadores de calidad institucional establecidos por el CNEA, según manuales, guías y procedimientos establecidos.

4. Etapa de Resolución: Esta etapa comprende el análisis integral de la información y evidencias recopiladas en las etapas anteriores. Con base en ello, CNEA toma la decisión de otorgar o no la acreditación a la institución por el período establecido en la presente Ley, manuales y reglamentos establecidos.

5. Etapa de Seguimiento: Comprende el conjunto de procedimientos y acciones de revisión sistemática y análisis de información pertinente y oportuna sobre el nivel de cumplimiento de los compromisos adquiridos por la institución expresados en el Plan de Mejora de la Calidad. El CNEA dará seguimiento de forma anual al cumplimiento del Plan de Mejora Institucional con miras a mantener su acreditación o aspirar a su reacreditación.

Artículo 35 De la integración, aceptación u objeción del Comité de Pares Evaluadores para la Acreditación

El CNEA designará para cada una de las Instituciones de Educación Superior de tres a seis profesionales de los inscritos en el Registro Nacional de Pares Evaluadores, para integrar al Comité de Pares Evaluadores para los procesos de acreditación institucional o de programas. La lista de pares designados será notificada a la institución evaluada, la cual deberá expresar por escrito su conformidad con los pares evaluadores u objetarlos. En caso de objeción, la institución evaluada podrá objetar a cualquiera de ellos o a todos los miembros de la lista de pares por primera vez expresando las causas de su objeción. Los pares objetados serán sustituidos por otros similares del Registro Nacional de Pares Evaluadores. El CNEA, no aceptará una segunda objeción a la lista de Pares Evaluadores. En caso que la institución no se pronuncie en el plazo establecido por el CNEA se entenderá que los pares han sido aceptados.

Artículo 36 De la Acreditación de Carreras o Programas Académicos

Las Instituciones de Educación Superior someterán sus carreras o programas académicos de pregrado, grado y posgrado a procesos de acreditación, los cuales serán desarrollados por el CNEA, en primera instancia o por Agencias Acreditadoras autorizadas para operar en el país dentro del límite de las funciones que CNEA le confiera.

Artículo 37 Consideraciones sobre carreras o programas académicos

Para los fines de acreditación, se considerarán como carreras o programas académicos, los siguientes:

1. Carreras de pregrado (Técnico Superior y Profesor de Educación Media PEM).
2. Carreras de grado (Licenciatura que incluye ingenierías, arquitectura y otras titulaciones).
3. Carreras o programas de posgrado profesional (especialidad y maestría profesional).
4. Programas académicos o de investigación (maestría académica y doctorados).
5. Centros e Institutos de Investigación, pertenecientes o adscritos a las Instituciones de Educación Superior (IES) o independientes.
6. Laboratorios y espacios de experimentación y prestación de servicios.

Artículo 38 De las etapas de la Acreditación de carreras o programas académicos

Las etapas por desarrollar con la acreditación de carreras o programas académicos son similares a las señaladas en los artículos relativos a la acreditación institucional de la presente Ley, con las respectivas adaptaciones definidas en los manuales, reglamentos y normativas de acreditación que establezca el CNEA.

Artículo 39 De la Acreditación de carreras o programas académicos de forma obligatoria

Posterior a la primera acreditación institucional, el CNEA convocará a la acreditación obligatoria de carreras o programas académicos de pregrado, grado y posgrado de las áreas de Medicina, Educación, Seguridad Alimentaria, Ingenierías, Medio Ambiente y otras de prioridad, vinculadas al desarrollo estratégico nacional. El CNEA establecerá el procedimiento y los plazos para la implementación de este proceso de acreditación.

Artículo 40 Otorgamiento de la Acreditación

Con el informe de los pares evaluadores y las observaciones que hubiere presentado la institución, el CNEA resolverá sobre si se otorga o deniega la acreditación institucional, de carrera o programa académico, según el caso.

Artículo 41 Categorías de la Acreditación

Las Instituciones de Educación Superior, carreras o programas académicos, podrán obtener una de las siguientes categorías de Acreditación:

1. Acreditación optimizada: En los casos en que se cumpla plenamente con los criterios, estándares e indicadores, el CNEA otorgará Certificado de Acreditación válido por cinco años.
2. Acreditación gestionada: Si cumple parcialmente con los criterios, estándares e indicadores, se le otorgará acreditación provisional por tres años.

Artículo 42 Certificado de Acreditación

Si la institución, carrera o programa académico, cumple con los criterios, estándares e indicadores, el CNEA le otorgará Certificado de Acreditación en una de las categorías que se establecen en la presente Ley.

Artículo 43 De la No Acreditación

Si la institución, carrera o programa académico no cumple con los criterios, estándares e indicadores, no se le otorga la acreditación. Por tanto, deberá someterse a otro proceso de acreditación, hasta pasado un periodo de tres años. La acreditación de la institución no otorga automáticamente tal condición a sus programas o carreras.

Artículo 44 Reiteración de No Acreditación

Si una institución, carrera o programa académico no se le otorga la acreditación en dos períodos consecutivos, pierde el derecho a la acreditación, por tanto, el CNEA declarará el estado de insuficiencia de la calidad educativa.

Cuando se tratare de una institución privada, cuya personalidad jurídica haya sido otorgada por la Asamblea Nacional, se le pondrá en conocimiento de tal situación para la cancelación de su personalidad jurídica.

Cuando se trate de una institución de carácter público, lo comunicará a la Asamblea Nacional, la que determinará las medidas que correspondan. En cada caso se deberán implementar las acciones necesarias para salvaguardar los derechos de los estudiantes, profesores y trabajadores de la institución.

En el caso de las carreras o programas académicos de cualquier nivel, que no obtengan la acreditación, corresponde al respectivo Consejo Universitario o su equivalente, proceder al cierre de tal carrera o programa académico, informando de tal situación al CNEA y demás organismos que regulan la Educación Superior, sin perjuicio del resguardo de los derechos adquiridos de terceros en materia de titulación.

Artículo 45 Prohibición de publicar resultados preliminares y no oficiales

Ninguna institución o agencia podrá publicar los resultados de un proceso de acreditación de forma previa a la publicación oficial y definitiva. Se entiende por oficial y definitiva la declaración que emita el CNEA y con la cual se da por concluido ese proceso de acreditación. Las instituciones acreditadas podrán incorporar a su publicidad su carácter de "Acreditada" sin alterar los límites y naturaleza de la certificación.

CAPÍTULO IV DE LOS CRITERIOS, ESTÁNDARES E INDICADORES DE CALIDAD

Artículo 46 Formulación de Criterios, Estándares e Indicadores de Calidad

Los criterios, estándares e indicadores que se aplicarán en los procesos de aseguramiento de calidad serán formulados por el CNEA y formarán parte de los instrumentos que esta Institución elabore. Su diseño tomará como referencia el estado actual de desarrollo de la Educación Superior en el país y las buenas prácticas de aseguramiento de la calidad internacionalmente aceptadas. Estos criterios, estándares e indicadores serán socializados con las Instituciones de Educación Superior e instituciones que CNEA defina como relevantes, para sus aportes.

Artículo 47 Revisión Quinquenal de Criterios, Estándares e Indicadores

Cada cinco años se efectuará revisión de los criterios, estándares e indicadores de calidad, garantizando siempre la participación de los actores en la definición de los mismos.

Artículo 48 Inaplicabilidad de Nuevos Criterios en Procesos de Acreditación Iniciados

Si estando en marcha un proceso de acreditación, se adoptaren nuevos criterios, estándares o indicadores, se continuarán aplicando hasta el final del mismo los criterios, estándares e indicadores vigentes al iniciar el proceso.

**CAPÍTULO V
DE LA AUTORIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS AGENCIAS DE ACREDITACIÓN****Artículo 49 Autorización y supervisión de Agencias de Acreditación**

Corresponde al CNEA autorizar y supervisar el funcionamiento de aquellas Agencias de Acreditación de carreras o programas académicos establecidas, que deseen operar en el país.

Artículo 50 Requisitos para la Solicitud de Autorización

Las agencias interesadas en obtener autorización deberán presentar ante el CNEA los siguientes documentos:

1. Carta de solicitud de autorización y comprobante de pago de la tasa para el proceso de autorización.
2. Copia del documento de constitución (debidamente autenticada).
3. Documento que acredite la personalidad jurídica de la agencia.
4. Documentos que demuestre la trayectoria o experiencia de la agencia y sus funcionarios en el campo de la evaluación y la acreditación.
5. Plan Estratégico, en el que se expresen sus objetivos, políticas y acciones.
6. Currículo Vitae de los recursos humanos con los correspondientes soportes.
7. Los manuales y guías metodológicos en los que se detallan los criterios, estándares, indicadores y procedimientos con los que desarrollarán los procesos de evaluación y acreditación en correspondencia con los establecidos por CNEA.
8. Referencia del equipamiento e infraestructura que dispone para desarrollar sus funciones.
9. Detalle de los costos propuestos para el proceso de acreditación de carreras o programas.
10. Tener domicilio legal en Nicaragua y/o representante legal con poder inscrito en el correspondiente registro legal.

Artículo 51 Tramitación de la Solicitud

Recibida la solicitud y la documentación referida, el CNEA en un plazo máximo de sesenta días hábiles procederá mediante los mecanismos establecidos a constatar si la agencia solicitante cumple con los requisitos y condiciones determinados.

Artículo 52 Autorización, vigencia y renovación

El CNEA emitirá una resolución para otorgar o denegar la autorización de funcionamiento de la agencia. La autorización tendrá un periodo de validez de cinco años, el que podrá renovarse por otro período igual, siempre y cuando la evaluación de la agencia resultare positiva. Para renovar su autorización la agencia deberá presentar solicitud por lo menos seis meses antes de que concluya su período. En caso, que el CNEA verifique el incumplimiento o violación de las normas que regulan el funcionamiento podrá suspender su autorización antes del plazo referido en esta disposición.

Artículo 53 Registro de Proyectos de Acreditación

Las Agencias de Acreditación registrarán ante el CNEA los convenios de acreditación acordados con las Instituciones de Educación Superior. Las recomendaciones para otorgar o denegar la acreditación a que hace referencia la presente Ley, estarán circunscritas a los convenios de acreditación que hayan sido debidamente registrados.

Artículo 54 Contenido de la Recomendación de la Agencia de Acreditación

La recomendación de acreditación, que presente la Agencia de Acreditación, deberá incluir, los argumentos en que se fundamenta y copia de los documentos en los que se sustenta.

Artículo 55 Suministro de información de las Agencias de Acreditación

Las Agencias de Acreditación presentarán al CNEA una memoria anual de su gestión en el país, los informes relativos a la acreditación y los relacionados con los cambios sustantivos en su estructura y funciones.

Artículo 56 Supervisión y evaluación a las Agencias

Las Agencias de Acreditación serán supervisadas y evaluadas por el CNEA, a fin de verificar que estas se ajustan a los propósitos y objetivos para los cuales fueron autorizadas. En los procesos de supervisión el CNEA formulará recomendaciones a la Agencia en caso de encontrar irregularidades leves o situaciones de mejora, para que sean corregidas en el plazo establecido según normativa y metodología que establezca el CNEA.

El CNEA evaluará a las Agencias que soliciten renovación de su autorización, en el plazo estipulado en esta Ley. Las evaluaciones se efectuarán de acuerdo con el programa y metodología que establezca el CNEA.

Artículo 57 Sanciones a las Agencias de Acreditación

Si se comprobaren irregularidades que pongan en duda la integridad y objetividad de la agencia o de los procesos de acreditación que desarrolla, el CNEA podrá, según el caso, suspender o cancelar la autorización de la agencia.

**CAPÍTULO VI
DE LOS PARES EVALUADORES****Artículo 58 Registro Nacional de Pares Evaluadores**

El CNEA llevará el Registro Nacional de Pares Evaluadores, que podrá utilizar la sigla RNPE, en el que deberán inscribirse las personas naturales, nicaragüenses o extranjeras que cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley. La convocatoria en el RNPE se realizará de forma pública, mediante los mecanismos que establezca el CNEA.

Artículo 59 Requisitos para ser Par Evaluador

Para ser Par Evaluador se requiere:

1. Contar al menos con diez años de ejercicio profesional o académico.
2. Poseer título profesional y grado académico de maestría o doctorado en su disciplina.
3. Tener formación o experiencia en procesos de gestión universitaria y de evaluación y acreditación institucional.
4. Cursar satisfactoriamente la capacitación que realice el CNEA para este fin.

Para Pares Evaluadores de instituciones, se priorizará aquellos profesionales que demuestren experiencia en procesos de gestión universitaria.

En el caso de Pares Evaluadores de carreras o programas, se priorizará aquellos profesionales especialistas en el área del conocimiento a evaluar.

Artículo 60 Solicitud y Documentación Requerida

Los interesados en formar parte del Registro Nacional de Pares Evaluadores deberán presentar la siguiente documentación:

1. Solicitud personal en el formato establecido por el CNEA.
2. Currículo Vitae en el formato estándar establecido para los Pares Evaluadores.
3. Fotocopia autenticada de los títulos profesionales y de posgrado.
4. Diplomas o constancia de capacitación en el campo de evaluación y acreditación o gestión universitaria o en el campo de la especialidad.
5. Fotocopia de su cédula de identidad, cédula de residencia o pasaporte en caso de ser extranjero.
6. Carta aval otorgada por una Institución de Educación Superior o de una Agencia de Acreditación, en la que se certifique su experiencia.

Artículo 61 Lista Oficial de Pares Evaluadores

Concluido el período de la convocatoria, quienes cumplan con los requisitos, serán integrados al RNPE y debidamente acreditados. La lista será de acceso público.

Artículo 62 Actualización del RNPE

La lista y la información de quienes integran el RNPE deberá actualizarse durante el primer cuatrimestre de cada año.

Artículo 63 Capacitación de los Pares Evaluadores

Los inscritos en el Registro Nacional de Pares Evaluadores (RNPE) se obligan a participar en los talleres, seminarios de capacitación o cursos que convocare el CNEA.

Artículo 64 Inhibiciones para actuar como Pares Evaluadores

Estarán inhibidos para actuar como Pares Evaluadores quienes tengan conflicto de interés respecto a la institución a evaluar. Se entienden en esta situación quienes mantengan o hayan mantenido relación económica, laboral, profesional o académica por lo menos dos años antes de la fecha en la que se realice la evaluación. Asimismo, los casos en los que haya relación familiar hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con directivos de las instituciones que participan en

tales procesos. Quienes estando en esta situación participaren en un proceso de evaluación externa perderán automáticamente su condición de Par Evaluador.

Artículo 65 Prohibición para Incorporarse en el RNPE

1. Ejercer funciones directivas superiores en alguna Institución de Educación Superior, tales como Rectores, Vice Rectores, Secretarios Generales, Decanos y Vice Decanos.
2. Participar en Juntas o Consejos Directivos de Educación Superior.
3. Participar en la propiedad de Instituciones de Educación Superior.
4. Participar en la propiedad, gestión o presten servicios en Agencias de Acreditación.
5. Ser miembros, funcionarios o trabajadores del CNEA.

CAPÍTULO VII DE LOS COSTOS, TASAS Y HONORARIOS

Artículo 66 Costos por los Servicios que brinda el CNEA

Los costos de todo proceso de aseguramiento de calidad, desde su inicio hasta el final, estarán a cargo de cada institución. Por los servicios que brinde el CNEA, la institución pagará una tasa que se determinará en función de los costos que represente cada uno de los procesos establecidos en la Ley.

Los procesos de autorización de las Agencias de Evaluación y Acreditación se ajustarán a las tasas establecidas por el CNEA. Las contribuciones especiales por la vía de proyectos u otras formas de colaboración, son parte integrante del presupuesto del CNEA.

Artículo 67 Tasas por Servicios que brinda el CNEA

Las tasas por servicios en concepto de los procesos de Aseguramiento de la Calidad y los Procesos de Autorización de las Agencias de Evaluación y Acreditación que brinda el CNEA, serán las siguientes:

Concepto	Valor
Servicios profesionales a Pares Evaluadores de procesos de verificación, evaluación o acreditación de institución con una sede central.	\$900
Servicios profesionales a Pares Evaluadores de procesos de verificación, evaluación o acreditación de institución con tres sedes o recintos.	\$950
Servicios profesionales a Pares Evaluadores de procesos de verificación, evaluación o acreditación de institución con cuatro a seis sedes o recintos.	\$1150
Servicios profesionales a Pares Evaluadores de procesos de verificación, evaluación o acreditación de institución con siete sedes o recintos.	\$1,350
Servicios profesionales a Pares Evaluadores de procesos de verificación, evaluación o acreditación de institución con categoría de macro universidades.	\$1,350
Servicios profesionales a Pares Evaluadores de procesos de verificación, evaluación o acreditación de carreras de pregrado o grado.	\$ 900
Servicios profesionales a Pares Evaluadores de procesos de verificación, evaluación, acreditación de carreras o programas de posgrado: especialidad, maestría y doctorado.	\$ 1,150
Servicios profesionales a Pares Evaluadores de procesos de autorización o evaluación de agencias acreditadoras.	\$1,500
Servicios profesionales a facilitador, acompañante técnico de procesos de verificación, evaluación, acreditación y similares.	\$1,000

Concepto	Valor
Servicios profesionales a miembro de comisiones técnicas o equipo técnico de procesos de verificación, evaluación o acreditación.	\$800
Viáticos de alimentación por día a profesionales, miembros de comisiones técnicas, pares, acompañantes de procesos de supervisión, verificación, evaluación, acreditación y otros similares.	\$20
Viáticos de hospedaje por día a profesionales, miembros de comisiones técnicas, pares, acompañantes de procesos de supervisión, verificación, evaluación, acreditación y otros similares.	\$30
Viáticos de transporte interno por día a profesionales, miembros de comisiones técnicas, pares, acompañantes de procesos de supervisión, verificación, evaluación, acreditación y otros similares	\$10
Traslado a las sedes o centros regionales de Pares Evaluadores	El monto será según tarifa establecida por el sistema de transporte nacional o municipal o el traslado directo por parte de las universidades en vehículos de las instituciones.
Boleto aéreo de Pares Internacionales	Según la tarifa establecida en el período
Hospedaje, alimentación y traslado de pares internacionales por día	\$ 150
Gastos administrativos del CNEA por procesos de supervisión, verificación, evaluación, acreditación por universidad o carrera o agencia.	\$500
Inscripción por participante en curso de pares evaluadores	\$50
Constancia de par evaluador	\$15
Certificado de curso de pares	\$15
Inscripción por participante en cursos de capacitación a universidades	\$50
Certificado de capacitación	\$15
Inscripción por participante en talleres, seminarios o conferencias	\$25
Inscripción por participante seminario internacional	\$50
Certificado seminario internacional	\$15
Constancia de institución registrada	\$25
Constancia de institución evaluada	\$25
Certificado de registro de universidad	\$25
Certificado de institución evaluada	\$50
Reposición de certificados	\$10
Certificado de institución acreditada en mínimos de calidad	\$50
Certificado de institución acreditada	\$100
Certificado de carrera o programa de acreditado	\$50

Cuando los servicios de los Pares Internacionales sean utilizados por más de dos universidades, los gastos de boletos, alimentación y estadía serán asumidos de forma compartida.

El monto determinado en dólar de los Estados Unidos de América se cancelará en moneda nacional córdoba, aplicando la tasa oficial fijada por el Banco Central de Nicaragua a la fecha de pago.

El CNEA deberá cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley N°. 550, Ley de Administración Financiera y del Régimen Presupuestario y las regulaciones emitidas por los órganos rectores correspondientes, en lo que respecta a los ingresos obtenidos por las tasas establecidas en la presente Ley.

CAPÍTULO VIII ESTÍMULOS

Artículo 68 Respaldo del Estado

Las Instituciones de Educación Superior que resultaren acreditadas, gozarán del respaldo del Estado para el acceso a créditos nacionales e internacionales para el financiamiento de su desarrollo. El Estado priorizará en sus contrataciones, a las Instituciones de Educación Superior debidamente acreditadas.

TÍTULO CUARTO DEL ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD EN LOS SUBSISTEMAS DE EDUCACIÓN BÁSICA, MEDIA, TÉCNICA Y DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y AUTONÓMICA REGIONAL

CAPÍTULO I DEL ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD

Artículo 69 Aseguramiento de la Calidad

El Ministerio de Educación y el Instituto Nacional Tecnológico establecerán las estructuras organizativas, mediante las que gestionarán los procesos encaminados al aseguramiento de la calidad a quienes corresponderá, recolectar y procesar la información necesaria para la evaluación de resultados de los procesos educativos de conformidad a las pautas fijadas por el CNEA.

CAPÍTULO II DE LA EVALUACIÓN DE RESULTADOS

Artículo 70 Evaluación de Resultados

El CNEA, evaluará los resultados de los procesos educativos que desarrollen el Ministerio de Educación y el Instituto Nacional Tecnológico, con el propósito de contribuir al mejoramiento de la calidad de la educación.

Artículo 71 Criterios, Parámetros, Indicadores y Metodologías para Evaluación de Resultados

El CNEA en consulta con el Ministerio de Educación y el Instituto Nacional Tecnológico, determinará criterios, parámetros, indicadores y metodologías para evaluar los resultados de los procesos educativos a cargo de estas instituciones.

Artículo 72 Criterios, Parámetros, Indicadores y Metodologías para el Subsistema de Educación Autónoma Regional

El CNEA en consulta con el Subsistema de Educación Autónoma Regional, establecerá los criterios, parámetros, indicadores y metodologías que de manera particular se observarán en las instituciones educativas de las Regiones Autónomas.

Artículo 73 Comisiones de Trabajo

Las autoridades de las instituciones indicadas en los artículos anteriores serán comunicadas del inicio de la evaluación, debiendo integrar una Comisión de Trabajo, con la cual se abordará: las etapas del proceso, su duración y actores involucrados.

La Comisión participará activamente en la interpretación de los resultados y en la discusión de las conclusiones y recomendaciones.

Artículo 74 Facultades del Equipo de Trabajo del CNEA para la Evaluación de Resultados

Para realizar la evaluación de resultados, el equipo de trabajo del CNEA destinado a tal efecto, podrá efectuar visitas, revisiones documentales, practicar entrevistas o cualquier otra actividad que permita obtener información de los procesos educativos sometidos a evaluación. Las autoridades facilitarán toda la información que con este propósito les sea solicitada.

Artículo 75 Informe de Evaluación de Resultados

La evaluación de resultados concluirá con un informe que permita identificar la efectividad, la validez y la eficiencia del proceso educativo evaluado y sacar conclusiones y recomendaciones que contribuyan a retroalimentar el proceso de toma de decisiones y el aprendizaje. Asimismo, el informe incluirá acciones correctivas para mejorar los procesos educativos.

Artículo 76 Comunicación Oficial de Conclusiones y Recomendaciones

Las conclusiones y recomendaciones de la evaluación de los resultados, serán comunicadas de forma oficial por el CNEA a los funcionarios responsables de las instituciones educativas correspondientes.

TÍTULO QUINTO DEL CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL

CAPÍTULO I DE SU NATURALEZA Y FUNCIONES

Artículo 77 Naturaleza del CNEA

El Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación del Sistema Educativo Nacional, es el ente rector y máxima autoridad del Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación y tiene a su cargo la dirección, planificación y coordinación del Sistema. Tiene personalidad jurídica, autonomía administrativa, técnica y financiera, capacidad normativa para regular los procesos de aseguramiento de la calidad.

Artículo 78 Funciones del CNEA

Son funciones del CNEA:

1. Promover la cultura de la evaluación y el compromiso de los organismos y las instituciones del Sistema de Educación del país con calidad.
2. Proponer políticas, programas y estrategias para el mejoramiento de la calidad de la educación en todos los subsistemas educativos.
3. Fijar y dirigir la política nacional de evaluación y acreditación de la educación nacional.
4. Promover investigaciones científicas relativas a la calidad de la educación.
5. Realizar las evaluaciones externas de la calidad académica de las Instituciones de Educación Superior y sus programas.
6. Velar porque los procesos de evaluación interna y externa se realicen de conformidad con las normas y procedimientos que para tal efecto se establecieron, garantizando que sus resultados sean fruto de una absoluta independencia e imparcialidad.
7. Realizar visitas de inspección a las instituciones del Sistema educativo nacional cuando las políticas y planes de mejoramiento de la calidad de la educación así lo demanden, en coordinación con las autoridades de cada institución.
8. Acreditar la calidad académica de las instituciones y programas que hubiesen sido objeto de evaluación externa.
9. Aprobar los criterios, estándares de calidad e indicadores a utilizar en los procesos de acreditación.
10. Constituir las Comisiones Nacionales de evaluación y acreditación de los distintos subsistemas educativos.
11. Evaluar los resultados de los procesos educativos desarrollados por el Ministerio de Educación y el Instituto Nacional Tecnológico.
12. Conformar el Registro Nacional de Pares Evaluadores.
13. Aprobar la integración de los Comités de Pares Evaluadores.
14. Elaborar y presentar su presupuesto.
15. Establecer tablas de tasas y honorarios que correspondan por cada proceso de evaluación externa, acreditación y autorización de agencias.
16. Aprobar su estructura orgánica.
17. Implementar planes de capacitación para preparar especialistas en evaluación y acreditación y gestión de la calidad de la educación.
18. Nombrar a los funcionarios y demás personal de las estructuras del CNEA.
19. Aprobar las propuestas de manuales y guías relativas a la evaluación y acreditación.
20. Aprobar y evaluar su plan de trabajo.
21. Representar oficialmente a Nicaragua en las instancias internacionales de Evaluación y Acreditación de la Calidad de la Educación.
22. Autorizar y supervisar la creación y funcionamiento de agencias privadas de acreditación de la calidad de la educación.
23. Requerir de las instituciones pertenecientes al Sistema Educativo Nacional la información necesaria para la buena marcha del Sistema de Aseguramiento de la Calidad.
24. Brindar información sobre el estado de la calidad de la educación nicaragüense.
25. Conocer de los reclamos que presenten las Instituciones de Educación Superior concernientes a los pronunciamientos de las agencias.
26. Rendir informe anual de su actuación a la Asamblea Nacional.
27. Registrar las firmas de las autoridades de las Instituciones de Educación Superior.
28. Aprobar su Reglamento Interno.

Artículo 79 Registro de Instituciones de Educación Superior

El Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación administrará su Registro de Universidades, Centros Técnicos de Educación Superior, Centros e Institutos de Estudios e Investigación, Campus o Sedes Territoriales de todas las universidades públicas y privadas del país.

Las Instituciones de Educación Superior deberán proveer al CNEA la información pertinente a las instituciones, campus o sedes establecidas a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley y actualizar dicha información de manera periódica.

CAPÍTULO II DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

Artículo 80 Integración del CNEA

El Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación es un órgano colegiado cuyos integrantes son electos por la Asamblea Nacional de conformidad con la Ley N°. 582, Ley General de Educación y cuenta con un Presidente, un Vicepresidente y tres miembros.

Con el propósito de garantizar la continuidad y el funcionamiento adecuado del Sistema, los miembros del CNEA, durarán en sus funciones cinco años.

Artículo 81 Remoción de Miembros del CNEA

Los miembros del CNEA podrán ser removidos de su cargo por la Asamblea Nacional, previa comprobación de negligencia o faltas a sus funciones o responsabilidades.

Artículo 82 Funciones de los Miembros del CNEA

Son funciones de los Miembros del Consejo:

1. Participar en las sesiones, en la toma de decisiones y emisión de resoluciones del mismo, con voz y voto.
2. Ejercer las funciones que por resolución o delegación del Consejo se les asigne.
3. Coordinar áreas específicas de trabajo, previa aprobación del Consejo.
4. Proponer iniciativas al Consejo para el mejor funcionamiento de la institución.

Artículo 83 Derecho de Información de los Miembros del CNEA

Los Miembros del Consejo tendrán acceso a la información de todas las áreas de la institución. La solicitud de información o documentación que necesiten podrán hacerla personalmente de forma verbal o por escrito, tomando en cuenta el orden jerárquico y la estructura orgánica.

Artículo 84 Sigilo de los Miembros del CNEA

Los Miembros del Consejo y de sus estructuras, deberán guardar reserva de la información obtenida en virtud de sus cargos, la que solo podrá ser divulgada de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

CAPÍTULO III DEL PRESIDENTE

Artículo 85 Funciones del Presidente

Son funciones del Presidente del CNEA:

1. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones emanadas del Consejo.
2. Representar al CNEA nacional e internacionalmente.
3. Convocar por medio del Secretario a las sesiones del Consejo.
4. Presidir y dirigir las sesiones del Consejo.
5. Suscribir la correspondencia oficial del CNEA.
6. Cumplir con las demás funciones que el Consejo le delegue.

CAPÍTULO IV DEL VICEPRESIDENTE

Artículo 86 Funciones del Vicepresidente

Son funciones del Vicepresidente:

1. Auxiliar al Presidente en sus atribuciones y sustituirlo en los casos de ausencia o incapacidad temporal.
2. Cumplir con las funciones asignadas por el Consejo.

CAPÍTULO V DEL SECRETARIO DEL CONSEJO

Artículo 87 Del Secretario. Nombramiento y Funciones

El Secretario es nombrado por el CNEA entre sus miembros.

Son funciones del Secretario:

1. Llevar las Actas de las sesiones del Consejo.
2. Convocar al Consejo a solicitud del Presidente o a solicitud de dos de sus integrantes.
3. Custodiar las resoluciones del Consejo.
4. Emitir certificaciones de las resoluciones correspondientes.

CAPÍTULO VI DE LAS SESIONES DEL CONSEJO

Artículo 88 Convocatoria

El Consejo se reunirá por convocatoria de su Presidente por medio del Secretario o a solicitud de dos de sus integrantes.

Artículo 89 Sesiones Ordinarias y Extraordinarias

El Consejo sesionará de forma ordinaria los días que el propio cuerpo disponga de acuerdo a las necesidades de trabajo. Podrá sesionar en forma extraordinaria a solicitud de dos de sus miembros.

Artículo 90 Quórum y Decisiones

Para sesionar, requerirá la presencia de tres de sus miembros y sus decisiones se tomarán por el voto de la mitad más uno de sus integrantes.

CAPÍTULO VII DE LA SECRETARÍA TÉCNICA

Artículo 91 Secretaría Técnica. Requisitos

La Secretaría Técnica es el órgano de apoyo del CNEA y está a cargo de una Secretaria Técnica o un Secretario Técnico que se designa por el Consejo mediante convocatoria pública debiendo cumplir con los siguientes requisitos: ser de nacionalidad nicaragüense, poseer al menos el grado de maestría, haber ejercido la docencia por más de cinco años y acreditar experiencia en procesos de evaluación y acreditación. La Secretaria Técnica o el Secretario Técnico ejercerán el cargo a tiempo completo.

Artículo 92 Remoción de la Secretaría Técnica o el Secretario Técnico

La Secretaria Técnica o el Secretario Técnico podrán ser removidos de su cargo con el voto de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo, previa evaluación del cumplimiento de sus funciones.

Artículo 93 Funciones de la Secretaría Técnica

Son funciones de la Secretaría Técnica:

1. Ejecutar los acuerdos del CNEA.
2. Dirigir el funcionamiento de los órganos técnicos.
3. Brindar asistencia a los miembros del CNEA.
4. Apoyar la elaboración del presupuesto.
5. Las otras que le asigne el Consejo.

CAPÍTULO VIII DE LAS COMISIONES NACIONALES DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN

Artículo 94 Comisiones Nacionales de Evaluación y Acreditación

De conformidad al desarrollo del Sistema, el Consejo creará las Comisiones Nacionales para cada subsistema educativo, como organismos técnicos académicos de apoyo al CNEA. Cada Comisión estará a cargo de un coordinador o coordinadora e integrada por académicos o profesionales de diferentes especialidades, con más de cinco años de experiencia y conocimiento en procesos de evaluación y acreditación.

Artículo 95 Funciones de las Comisiones Nacionales de Evaluación y Acreditación

Son funciones de las Comisiones Nacionales, según su ámbito de trabajo:

1. Colaborar con el Consejo en la implementación de los procesos de evaluación y acreditación o evaluación de resultados.
2. Elaborar en consulta con las instituciones legalmente constituidas en los respectivos subsistemas o sus representantes, los criterios, estándares e indicadores de calidad, aplicables en los procesos de evaluación y acreditación de la calidad de la educación.
3. Elaborar las propuestas de guías y demás documentos técnicos a ser utilizados en las distintas etapas de los procesos de evaluación y acreditación.
4. Colaborar con los órganos internos de evaluación y acreditación de las distintas instituciones educativas.
5. Dar seguimiento a los Planes Institucionales de Mejora.
6. Proponer al Consejo los planes de capacitación sobre los temas de evaluación y acreditación, para los académicos de las instituciones y Pares Evaluadores.
7. Proponer la integración de Comité de Pares Evaluadores y darle seguimiento a los designados.
8. Cualquier otra función que el Consejo les asigne.

Artículo 96 Comisiones Especiales

El CNEA podrá conformar comisiones especiales para desarrollar los procesos de acreditación de Instituciones de Educación Superior, así como para promover o dar seguimiento a procesos de evaluación de la calidad en los otros subsistemas.

CAPÍTULO IX DE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA

Artículo 97 Estructura administrativa

El Consejo creará las estructuras administrativas necesarias para el buen desempeño de sus funciones.

CAPÍTULO X DEL PATRIMONIO DEL CONSEJO

Artículo 98 Patrimonio

El Patrimonio del Consejo estará integrado por:

1. Los recursos establecidos en la Ley General de Presupuesto de la República u otras leyes especiales.
2. Las tasas que perciba de conformidad con la Ley.
3. Los demás aportes que perciba de conformidad con la Ley.

CAPÍTULO XI DE LOS RECURSOS

Artículo 99 Recurso de Revisión

Contra las resoluciones del CNEA, cabe el recurso de revisión, el que deberá interponerse dentro de los tres días posteriores a la notificación de las mismas. El recurso será resuelto por el Consejo, dentro del plazo de diez días contados a partir de su presentación.

Con la resolución del recurso o el silencio administrativo se da por agotada la vía administrativa.

**TÍTULO SEXTO
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS****Artículo 100 Inicio del período de los miembros del CNEA**

El período para el cual fueron electos los actuales miembros del CNEA, se contará a partir de la entrada en vigencia de esta Ley.

Artículo 101 Reforma al artículo 116 de la Ley N°. 582 Ley General de Educación

Se reforma el Artículo 116 de la Ley N°. 582, Ley General de Educación, el que se leerá así:

“**Artículo 116.** Se crea el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación del Sistema Educativo Nacional (CNEA), como el único órgano competente del Estado para acreditar a las Instituciones de Educación Superior tanto públicas como privadas, así como evaluar el resultado de los procesos educativos desarrollados por el Ministerio de Educación y el Instituto Nacional Tecnológico. Este Consejo contará con su ley reguladora.”

Artículo 102 Reforma al Artículo 119 de la Ley N°. 582, Ley General de Educación

Se reforma el Artículo 119 de la Ley N°. 582, Ley General de Educación, el que se leerá así:

“**Artículo 119** Es legítimo, para todos los efectos de evaluación y acreditación, que dos o más instituciones sumen sus capacidades y posibilidades físicas materiales o académicas para garantizar el cumplimiento de estándares de calidad instituidas por el Sistema, en beneficios de sus alumnos. El CNEA regulará esta materia en el marco de los procesos de acreditación institucional y de carreras.”

Artículo 103 Reforma al Artículo 123 de la N°. 582 Ley General de Educación

Se reforma el Artículo 123 de la Ley N°. 582, Ley General de Educación, el que se leerá así:

“**Artículo 123** A los miembros electos del Consejo Nacional de Acreditación se les prohíbe:

- a. Ser socio de entidades educativas privadas.
- b. Ser funcionario de entidad educativa pública o privada.
- c. Ejercer cargos administrativos en entidades educativas públicas o privadas.

Estas prohibiciones excluyen el ejercicio de la docencia horario en entidades públicas o privadas.

Los miembros del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación electos por la Asamblea Nacional ejercerán sus funciones plenas a partir del 1 de enero del año 2007. La Asamblea Nacional elegirá al Presidente y Vice-Presidente de este organismo, en el mismo acto de selección de los miembros del Consejo. Para los efectos del cómputo del período de los actuales miembros, se contará a partir de la entrada en vigencia de la Ley N°. 704, Ley Creadora del Sistema Nacional para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación y Reguladora del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación”.

Artículo 104 Reforma al Artículo 124 de la Ley N°. 582 Ley General de Educación

Se reforma el Artículo 124 de la Ley N°. 582, Ley General de Educación, el que se leerá así:

Artículo 124 Son Funciones del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación (CNEA):

1. Promover la cultura de la evaluación y el compromiso de los organismos y las instituciones del Sistema de Educación del país con calidad.
2. Proponer políticas, programas y estrategias para el mejoramiento de la calidad de la educación en todos los subsistemas educativos.

3. Fijar y dirigir la política nacional de evaluación y acreditación de la educación nacional.
4. Promover investigaciones científicas relativas a la calidad de la educación.
5. Realizar las evaluaciones externas de la calidad académica de las Instituciones de Educación Superior y sus programas.
6. Velar porque los procesos de evaluación interna y externa se realicen de conformidad con las normas y procedimientos que para tal efecto se establecieron, garantizando que sus resultados sean fruto de una absoluta independencia e imparcialidad.
7. Realizar visitas de inspección a las instituciones del Sistema Educativo Nacional cuando las políticas y planes de mejoramiento de la calidad de la educación así lo demanden, en coordinación con las autoridades de cada institución.
8. Acreditar la calidad académica de las instituciones y programas que hubiesen sido objeto de evaluación externa.
9. Aprobar los criterios, estándares de calidad e indicadores a utilizar en los procesos de acreditación.
10. Constituir las Comisiones Nacionales de evaluación y acreditación de los distintos subsistemas educativos.
11. Evaluar los resultados de los procesos educativos desarrollados por el Ministerio de Educación y el Instituto Nacional Tecnológico.
12. Conformar el Registro Nacional de Pares Evaluadores.
13. Aprobar la integración de los Comités de Pares Evaluadores.
14. Elaborar y presentar su presupuesto.
15. Establecer tablas de tasas y honorarios que correspondan por cada proceso de evaluación externa, acreditación y autorización de agencias.
16. Aprobar su estructura orgánica.
17. Implementar planes de capacitación para preparar especialistas en evaluación y acreditación y gestión de la calidad de la educación.
18. Nombrar a los funcionarios y demás personal de las estructuras del CNEA.
19. Aprobar las propuestas de manuales y guías relativas a la evaluación y acreditación.
20. Aprobar y evaluar su plan de trabajo.
21. Representar oficialmente a Nicaragua en las instancias internacionales de Evaluación y Acreditación de la Calidad de la Educación.
22. Autorizar y supervisar la creación y funcionamiento de agencias privadas de acreditación de la calidad de la educación.
23. Requerir de las instituciones pertenecientes al Sistema Educativo Nacional la información necesaria para la buena marcha del Sistema de Aseguramiento de la Calidad.
24. Brindar información sobre el estado de la calidad de la educación nicaragüense.
25. Conocer de los reclamos que presenten las Instituciones de Educación Superior concernientes a los pronunciamientos de las agencias.
26. Rendir informe anual de su actuación a la Asamblea Nacional.
27. Registrar las firmas de las autoridades de las Instituciones de Educación Superior.
28. Aprobar su Reglamento Interno.

Artículo 105 Disposición Transitoria

Para las Instituciones de Educación Superior que hayan cumplido satisfactoriamente con la verificación de Mínimos de Calidad al entrar en vigencia la presente Ley, tendrán por acreditados ese nivel; debiendo inmediatamente pasar a una segunda etapa que tendrá como objeto la acreditación institucional, según los indicadores y parámetros que al efecto establezca el CNEA.

Artículo 106 Disposición Derogatoria

La presente Ley deroga aquellas leyes, decretos, disposiciones, normativas y reglamentos que se le opongan.

Artículo 107 Declaración de Orden Público e Interés Social

La presente Ley es de orden público e interés social y no requiere de reglamento.

Artículo 108 Vigencia y Publicación

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial o cualquier otro medio de comunicación escrito de circulación nacional.

El presente autógrafo de Ley contiene el texto de la Ley Creadora del Sistema Nacional para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación y Reguladora del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación, aprobada el día siete de octubre del año dos mil nueve y las modificaciones propuestas por el Presidente de la República en el veto parcial presentado el 23 de noviembre del año 2009 y aceptado por el Plenario de la Asamblea Nacional de conformidad al Artículo 143, parte in fine

de la Constitución Política de la República de Nicaragua, en la continuación de la Primera Sesión Ordinaria de la XXVII Legislatura, celebrada el día trece de abril del año dos mil once.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional a los trece días del mes de abril del año dos mil once. **Ing. René Núñez Téllez**, Presidente de la Asamblea Nacional. **Dr. Wilfredo Navarro Moreira**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto. Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, dos de septiembre del año dos mil once. **DANIEL ORTEGA SAAVEDRA**, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA.

NOTA DE CONSOLIDACIÓN. Este texto contiene incorporadas las modificaciones producidas por Ley N°. 1087, Ley de Reformas y Adiciones a la Ley N°. 704, Ley Creadora del Sistema Nacional para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación y Reguladora del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 199 del 27 de octubre de 2021.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Managua a los nueve días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno. **Dip. Loria Raquel Dixon Brautigam**, Primera Secretaria de la Asamblea Nacional.

ASAMBLEA NACIONAL

Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Educación

El presente texto contiene incorporadas todas sus modificaciones consolidadas al 9 de noviembre de 2021, del Decreto Legislativo N°. 259, Institúyese la Semana de la Patria, aprobado el 15 de agosto de 1957 y publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 190 del 22 de agosto de 1957 y se ordena su publicación en La Gaceta, Diario Oficial, conforme la Ley N°. 963, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 203 del 25 de octubre de 2017 y la Ley N°. 1092, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Educación, aprobada el 9 de noviembre de 2021.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

A sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

DECRETO N°. 259

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado despertar, fomentar y fortalecer en todos los nicaragüenses los sentimientos de amor a la Patria, en forma sistemática y eficaz, mediante la exaltación de los valores cívicos, culturales y éticos que constituyen el acervo espiritual de la nación.

CONSIDERANDO

Que la primera obligación del ciudadano es conocer y comprender la grandeza del concepto de Patria y que corresponde al Ministerio de Educación, como órgano del Gobierno para realizar las finalidades educativas del Estado, la enseñanza de dicho concepto en los diferentes niveles de la Escuela Nicaragüense.

CONSIDERANDO

Que septiembre es el mes de la libertad y de la nacionalidad nicaragüense, porque en ese mes se verificaron el descubrimiento y la independencia de Nicaragua y otros sucesos notables y gloriosos que registran los fastos de nuestra historia.

Decretan

Artículo 1 Institúyese la Semana de la Patria, que estará comprendida entre los días 9 y 15 de septiembre de cada año.

Artículo 2 La celebración de la Semana de la Patria tendrá por objeto exaltar los valores eternos de Nicaragua y rendir tributo y homenaje a los héroes y forjadores de nuestra nacionalidad, especialmente a los Próceres y Precusores de nuestra Independencia.

Artículo 3 Durante la Semana de la Patria se llevarán a cabo, entre otras, las siguientes actividades: clases orientadas en las escuelas para el mejor conocimiento de la nación y de la vida y obra de los emancipadores y figuras sobresalientes de nuestra historia, actos públicos conmemorativos, académicos y populares, concursos literarios, visitas a lugares históricos, conferencias, olimpiadas interescolares y desfiles.

Artículo 4 Créase la Medalla Presidente de la República, la que será impuesta por el Primer Mandatario de la Nación, en ceremonia especial, para estimular los esfuerzos de maestros y alumnos de educación primaria, media, técnica, formación docente y educación superior.

También se otorgará esta Medalla cuando el Ejecutivo lo estime conveniente, a fin de recompensar trabajos meritorios y servicios eminentes prestados a la Patria.

Artículo 5 Facúltase al Poder Ejecutivo para reglamentar el presente Decreto por medio del Ministerio de Educación, quien orientará y dirigirá las actividades que se desarrollen en la Semana de la Patria, de modo que ésta alcance las elevadas finalidades que se persiguen.

Artículo 6 El presente Decreto deroga todas las disposiciones que se le opongan y empezará a surtir efectos desde su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. Managua, D. N., 15 de agosto de 1957.- **A. MONTENEGRO, D. P. S. CASTILLO, D.S. F. MEDINA, D. S.**

Al Poder Ejecutivo: Cámara del Senado, Managua, D. N., 21 de agosto de 1957. **PABLO RENER, S.P.- LEONARDO SOMARRIBA, S.S. JOSÉ M. ZELAYA C., S.S.**

Por Tanto: Ejecútese. Managua, D. N., Casa Presidencial, veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y siete. - **LUIS A. SOMOZA. - RENE SCHICK, Ministro de Educación Pública.**

NOTA DE CONSOLIDACIÓN. Este texto contiene incorporadas las modificaciones producidas por: 1. Decreto JGRN N°. 6, Ley Creadora de los Ministerios de Estado, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 1 del 22 de agosto de 1979; 2. Ley N°. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 102 del 3 de junio de 1998; 3. Ley N°. 582, Ley General de Educación, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 150 del 3 de agosto de 2006; y 4. Ley N°. 612, Ley de Reforma y Adición a la Ley N°. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 20 del 29 de enero de 2007.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Managua a los nueve días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno. **Dip. Loria Raquel Dixon Brautigam, Primera Secretaria de la Asamblea Nacional.**

ASAMBLEA NACIONAL**Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Educación**

El presente texto contiene incorporadas todas sus modificaciones consolidadas al 9 de noviembre de 2021, del Decreto Ejecutivo N°. 32-2005, Creación del Consejo Nacional del Libro, aprobado el 26 de mayo de 2005 y publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 117 del 17 de junio de 2005 y se ordena su publicación en La Gaceta, Diario Oficial, conforme la Ley N°. 963, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 203 del 25 de octubre de 2017 y la Ley N°. 1092, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Educación, aprobada el 9 de noviembre de 2021.

DECRETO N°. 32-2005
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

I

Que durante la XIII Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno, celebrada en Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, en el mes de noviembre del año dos mil tres, se acordó declarar el año dos mil cinco como Año Iberoamericano de la Lectura.

II

Que es deber de la sociedad civil e instituciones del Estado la promoción y difusión de la lectura y el compromiso de las nuevas generaciones en la enseñanza y la educación, dentro del marco de los compromisos adquiridos por el Gobierno de la República de Nicaragua, mediante acuerdos, convenciones internacionales, sobre promoción y desarrollo del Libro y la Lectura.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

HA DICTADO

El siguiente

DECRETO

CREACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DEL LIBRO

Artículo 1 Créase el Consejo Nacional del Libro, el que podrá abreviarse CNL o simplemente el Consejo, de carácter civil, sin fines de lucro, como instancia de diálogo permanente y participación dinámica entre el sector público y la sociedad civil para el impulso e implementación de políticas públicas nacionales de desarrollo de la Lectura.

Artículo 2 El Consejo Nacional del Libro tiene como objeto promover de forma permanente el hábito de la Lectura, en especial la realización de los programas, planes y proyectos aprobados, así como impulsar y buscar los recursos financieros para desarrollar y financiar los planes de promoción del Libro y la Lectura en Nicaragua.

Artículo 3 El Consejo Nacional del Libro estará integrado en forma permanente por:

1. El Ministro de Educación, quien los presidirá.
2. El Director General de Educación del MINED.
3. El Codirector General del Instituto Nicaragüense de Cultura o un funcionario designado por éste.
4. Un Representante de la Fundación de Libros para Niños.
5. Un Representante de la Biblioteca Alemana Nicaragüense.
6. Un Representante del Programa Internacional de Acercamiento a la Literatura Infantil.
7. Un Representante de la Cámara Nicaragüense del Libro.
8. Un Representante de EDUCA-Nicaragua.
9. Un Representante de la Academia Nicaragüense de la Lengua.
10. Un Representante de ANIBIPA.
11. Un Representante del Centro Nicaragüense de Escritores y miembros honorarios.

El Presidente de la República tendrá la calidad de Presidente Honorario del Consejo Nacional del Libro.

Artículo 4 El Consejo celebrará sesiones de manera ordinaria cada tres meses y extraordinarias cuando lo solicite el Presidente del Consejo o la mitad más uno de sus miembros. El quórum para las sesiones del Consejo se formará con la mitad más uno de sus miembros y sus resoluciones se adoptarán por mayoría simple. Los miembros honorarios podrán participar con voz pero no tendrán derecho a voto en las sesiones del Consejo.

Artículo 5 Son funciones del Consejo Nacional del Libro las siguientes:

1. Formular e implementar el Plan Nacional de Lectura.
2. Impulsar y fomentar una política de producción y comercio del Libro que promueva la defensa del Derecho de Autor.
3. Impulsar campañas de Bibliotecas, de promoción del Libro y fomento de la Lectura a nivel nacional.
4. Apoyar los esfuerzos de conservación del Patrimonio Documental de la Nación.
5. Gestionar y ofrecer asistencia técnica y asesoría a los diferentes agentes vinculados con el tema del Libro en Nicaragua.
6. Formular un Plan Operativo Anual de Actividades en correspondencia con el Plan Nacional de Lectura.
7. Participar en la formulación de políticas públicas nacionales del Libro y la Lectura.
8. Promover el intercambio y desarrollar estrategias e experiencias exitosas en materia de promoción del Libro y la Lectura.
9. Apoyar la formulación y consulta pública de la ley del Libro y la Lectura.
10. Apoyar la realización de estudios nacionales sobre producción y comercio de libros.
11. Fomentar el establecimiento de la red de investigadores de Lectura, el Libro, las bibliotecas y la escritura.
12. Reformar la Agenda de Política Pública de Lectura.

Artículo 6 El Consejo Nacional del Libro contará con una Secretaría Técnica, la cual brindará asistencia al CNL en aspectos técnicos administrativos, de comunicación, secretariales y otros. Esta Secretaría estará conformada por un Secretario Técnico y un personal mínimo de apoyo. Las operaciones del Consejo estarán financiadas por recursos provenientes de donaciones nacionales o extranjeras.

Artículo 7 Se faculta al Consejo Nacional del Libro para aprobar su propio reglamento de control y funcionamiento.

Artículo 8 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación, en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el veintiséis de mayo del año dos mil cinco. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua.

NOTA DE CONSOLIDACIÓN. Este texto contiene incorporadas las modificaciones producidas por Ley N°. 612, Ley de Reforma y Adición a la Ley N°. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 20 del 29 de enero de 2007.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Managua a los nueve días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno. **Dip. Loria Raquel Dixon Brautigam**, Primera Secretaria de la Asamblea Nacional.

ASAMBLEA NACIONAL**Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Educación**

El presente texto contiene incorporadas todas sus modificaciones consolidadas al 9 de noviembre de 2021, del Decreto Legislativo N°. 37, Reglamento de la Semana de la Patria, aprobado el 24 de agosto de 1957 y publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 193 del 26 de agosto de 1957 y se ordena su publicación en La Gaceta, Diario Oficial, conforme la Ley N°. 963, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 203 del 25 de octubre de 2017 y la Ley N°. 1092, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Educación, aprobada el 9 de noviembre de 2021.

N°. 37

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 5 del Decreto Legislativo N°. 259, de veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y siete,

Decreta

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO DE LA SEMANA DE LA PATRIA**DE LOS OBJETIVOS**

Artículo 1 La Semana de la Patria tiene por objeto exaltar los valores eternos de Nicaragua y rendir tributo y homenaje a los héroes y forjadores de nuestra nacionalidad, especialmente a los Próceres y Precursores de la Independencia.

DE LAS ACTIVIDADES

Artículo 2 A fin de lograr los objetivos que se persiguen con la celebración de la Semana de la Patria, comprendida entre los días 9 y 15 de septiembre de cada año, se desarrollarán las siguientes actividades, bajo la dirección del Ministerio de Educación:

- a) Clases orientadas hacia el mejor conocimiento de la nación y de sus Héroes y Próceres.
- b) Actos escolares, académicos y populares, conmemorativos de las efemérides patrias.
- c) Concurso literario en todos los niveles de la educación, sobre temas de contenido patriótico y nacionalista.
- d) Peregrinación cívica a los lugares históricos y visita a los monumentos de hombres ilustres de Nicaragua.
- e) Conferencias dirigidas al pueblo, programas radiales y publicaciones alusivas a los acontecimientos más sobresalientes de nuestra historia.
- f) Olimpiadas intercolegiales.
- g) Imposición de la Medalla Presidente de la República, a los maestros más distinguidos y a los mejores alumnos de Primaria, Media, Técnica, Formación Docente y Educación Superior.

DE LAS CLASES ORIENTADAS

Artículo 3 Las labores escolares continuarán normalmente durante la Semana de la Patria y profesores y alumnos estarán obligados a prestar su concurso en la organización y desarrollo de las actividades cívicas.

Artículo 4 Los directores y profesores de las instituciones docentes de la República deberán, durante los días comprendidos entre el 9 y 13 de septiembre, organizar el trabajo escolar por unidades y lecciones, que tengan como centro de interés los antecedentes, hechos y consecuencia de la independencia y la vida y obra de las figuras representativas de la historia nacional.

DE LOS ACTOS CONMEMORATIVOS

Artículo 5 En todas las instituciones educativas del Sistema, se celebrarán actos conmemorativos de las festividades patrias, especialmente de los siguientes acontecimientos:

- a) Defensa del Castillo de la Concepción (septiembre de 1762).
- b) Día del Maestro Nicaragüense, (el 29 de junio de cada año Decreto Legislativo N°. 692 del 01 de junio de 1978).
- c) Descubrimiento de Nicaragua (12 de septiembre de 1502).
- d) Pacto de los Partidos (12 de septiembre de 1856).
- e) Batalla de San Jacinto (14 de septiembre de 1856).
- f) Independencia de Centroamérica (15 de septiembre de 1821).

Podrán asociarse dos o más centros educativos para realizar estos actos en común.

Artículo 6 El día 14 de septiembre se celebrarán en todo el país los actos relacionados con la Promesa a la Bandera Nacional, conforme lo ordenado en Decreto Ejecutivo N°. 50-90, Promesa a la Bandera, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 181 del 21 de septiembre de 1990.

Artículo 7 El 15 de septiembre, los directores de los centros educativos públicos, privados y subvencionados, de Educación Primera y Secundaria, así como los rectores de las instituciones de Educación Superior, en sesión solemne, con asistencia de profesores y alumnos, leerán el Acta de la Independencia de Centroamérica, explicando por sí, o por medio de personas versadas, los alcances del documento, su alto significado histórico y sus proyecciones en la vida nacional.

Artículo 8 La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua dedicará sesiones especiales al estudio, investigación y análisis de los hechos sobresalientes de la historia que han dado a Nicaragua su fisonomía de nación independiente y soberana y de Estado libre y democrático.

El Ministerio de Educación excitará a las instituciones culturales y académicas para celebrar sesiones similares con las mismas finalidades.

Artículo 9 En todas las cabeceras departamentales y poblaciones importantes, se organizarán, concentraciones populares con la cooperación de las municipalidades, para llevar al conocimiento y el espíritu del pueblo la significación de la Semana de la Patria y la trascendencia de las acciones gloriosas de los héroes y forjadores de nuestra nacionalidad.

DEL CONCURSO LITERARIO

Artículo 10 El Ministerio de Educación abrirá un Concurso Patriótico Nacional, que se regirá por las siguientes bases:

- I Participarán los alumnos de las escuelas y colegios públicos, privados y subvencionados de la República y los estudiantes de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua (UNAN-Managua y UNAN-León).
- II Habrá tres categorías de concursantes:
 - A. Estudiantes de quinto y sexto grado de primaria.
 - B. Estudiantes de Bachillerato, Educación Técnica y Formación Docente.
 - C. Estudiantes Universitarios.
- III Los temas y la extensión de los trabajos para cada categoría, serán determinados por el Ministerio de Educación de acuerdo con las capacidades de los participantes.
- IV La selección de los trabajos se hará en la forma que se indica a continuación:

Categoría A: El director de la escuela y dos profesores de su elección, escogerán las tres mejores composiciones y las remitirán en sobres cerrados con sus plicas correspondientes, a la respectiva Delegación Departamental de Educación.

El Delegado Departamental y dos personas más, designadas por el Ministerio de Educación, seleccionarán los cuatro trabajos de mayor mérito, enviándolos a la Dirección General de Educación Primaria, con sus respectivas plicas, para ser sometidos a la consideración y fallos de una Comisión Nacional.

Categoría B: El director del establecimiento y dos profesores de su elección, escogerán los dos mejores trabajos y los enviarán, en sobre cerrado y con sus plicas correspondientes, a la Dirección General de Educación Secundaria para ser sometidos a la consideración y fallo de una Comisión Nacional.

Categoría C: El Consejo Universitario designará un tribunal integrado por cinco catedráticos, para seleccionar los cinco mejores trabajos, que serán enviados en sobre cerrado y con sus plicas correspondiente, al Vice-Ministro de Educación, para ser sometidos a la consideración y fallo de una Comisión Nacional.

V Los Trabajos serán presentados a los tribunales departamentales, al tribunal universitario y a las Comisiones Nacionales, bajo seudónimo, en sobre cerrado y con plicas separadas, en la cual se expresarán el nombre del autor, el grado o año que cursa y el centro o facultad a que pertenece.

VI El Ministro de Educación, otorgará distinciones honoríficas y premios en metálicos para los mejores trabajos que se presentaron en cada categoría.

VII El Concurso se abrirá el uno de agosto de cada año y se cerrará el último día del mismo mes.

VIII La originalidad, el valor literario e histórico y la emoción patriótica constituirán los elementos de juicios para la selección de los trabajos y la concesión de los premios.

DE LA PEREGRINACIÓN A LUGARES HISTÓRICOS

Artículo 11 Los profesores y alumnos de todas las Escuelas de Formación de Docentes del país, visitarán en cuerpo, los sitios y monumentos históricos de su localidad.

Artículo 12 Delegaciones de profesores y alumnos procurarán, igualmente visitar los lugares consagrados por la historia y la devoción nacional como santuarios de la patria.

Artículo 13 Las visitas se realizarán bajo la orientación y guía de profesores calificados, que expliquen a los alumnos el sentido histórico, el contenido patriótico y la importancia de los hechos acaecidos en torno a la gloria de monumentos y héroes.

DE LAS CONFERENCIAS, PROGRAMAS RADIALES Y PUBLICACIONES

Artículo 14 El Ministerio de Educación, o las comisiones que se crean en este Reglamento, con la colaboración de las instituciones culturales, de los intelectuales, de las emisoras y de la prensa nacional, organizarán:

- a) Ciclos de conferencias patrióticas para el pueblo.
- b) Programas radiales de teatro, música folklórica y literatura nicaragüense, con participación de artistas nacionales.
- c) Publicación de biografías, ensayos y artículos de contenido nacionalista, histórico o cívico.

DE LAS OLIMPIADAS INTERCOLEGIALES

Artículo 15 El Ministerio de Educación, con la colaboración del CONADERFI, organizará olimpiadas intercolegiales, conforme las siguientes bases:

- a) Podrán participar los alumnos de 5to y 6to grado, los estudiantes de secundaria y los universitarios.

- b) En estas competencias, los deportes serán determinados atendiendo a su grado de popularidad, a su valor formativo y a los recursos económicos disponibles.
- c) Las categorías, dentro de cada evento, se establecerán de acuerdo con las condiciones físicas de los participantes.

Artículo 16 Las Olimpiadas serán nacionales, con sede en la capital de la República y con participación de equipos y atletas de todos los departamentos.

En cada cabecera departamental se realizarán eliminatorias previas, de conformidad con las normas que se dicten al efecto.

Artículo 17 El Ministerio de Educación otorgará trofeos y premios a los vencedores individuales y a los equipos triunfadores en las Olimpiadas Nacionales.

DE LA IMPOSICIÓN DE LA MEDALLA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Artículo 18 La Medalla Presidente de la República será de plata, con baño de oro de 24 quilates, de forma circular, de 35 milímetros de diámetro y 40 gramos de peso.

En el anverso llevará grabado, en el centro el Escudo de Nicaragua en alto relieve, con la siguiente leyenda: MEDALLA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. Cuando se entregue durante la Semana de la Patria, se agregará: SEMANA DE LA PATRIA.

En la parte inferior del anverso llevará la dedicatoria: Mejor Alumno, Mejor Maestro, Servicio a la Patria, Mérito Deportivo, Mérito Cultural, según corresponda.

En el reverso llevará además de la fecha de su otorgamiento, la inscripción:

AL MEJOR MAESTRO DE PRIMARIA, SECUNDARIA, UNIVERSITARIO, en su caso, HONOR AL MÉRITO.

AL MEJOR ALUMNO DE PRIMARIA, SECUNDARIA, UNIVERSITARIO, en su caso, HONOR AL MÉRITO.

La Medalla Presidente de la República penderá de una cinta de seda con los colores patrios.

Artículo 19 Para la selección de los mejores maestros y alumnos, se observarán las siguientes reglas:

I Primaria

a) La escogencia del mejor Maestro de Primaria, corresponderá a un tribunal integrado por el Director de Educación Primaria y un representante de los presidentes de las Federaciones de Maestros, conforme a las siguientes normas:

- 1) En cada cabecera departamental se integrará una comisión evaluadora compuesta de tres miembros: El Delegado Departamental de Educación que la presidirá, el Alcalde Municipal y un Representante del Sindicato de Maestros del Departamento que cuente con mayor número de afiliados.
- 2) Cada escuela, nacional o particular, presentará a dicha Comisión un candidato, antes del 15 de agosto de cada año acompañando el respectivo Currículum Vitae.
- 3) La Comisión seleccionará antes del 25 de agosto de cada año, de entre los candidatos propuestos al mejor maestro del departamento, tomando en cuenta la personalidad, ética profesional, capacidad, responsabilidad, labor docente y comunal y relaciones humanas de los candidatos.
- 4) Cada Comisión remitirá al Ministerio de Educación, a más tardar dos días después de la elección, el nombre y currículum del maestro seleccionado, acompañando copia del Acta en la cual se expresarán las razones a que obedeció su escogencia.
- 5) El Tribunal Nacional hará la elección del mejor maestro de primaria de Nicaragua antes del día 5 de septiembre de cada año.

b) La elección del alumno se hará entre los estudiantes de sexto grado de las escuelas superiores nacionales y particulares conforme a estas normas:

- 1) El Director de cada escuela superior enviará a la cabecera departamental correspondiente, al mejor alumno de sexto grado.
- 2) Un Tribunal, nombrado por el Ministerio de Educación y presidido por el Delegado Departamental del ramo, someterá a pruebas escritas a los concursantes y enviará a la Capital de la República al estudiante que hubiere obtenido la más alta puntuación y que observe buena conducta.
- 3) Una Comisión nombrada por el Ministerio del Ramo y presidida por el Dirección General de Educación Primaria, practicará un examen escrito a los aspirantes de los Distintos Departamentos y seleccionará al mejor alumno.

II Secundaria

a) Para la escogencia del maestro, cada centro de enseñanza, nacional o particular presentará su candidato a un tribunal nombrado por el Ministerio del Ramo y presidido por el Director General de Educación Secundaria, acompañando el respectivo Curriculum Vitae. El Tribunal hará el análisis de las capacidades, cualidades y méritos de los candidatos y escogerá al mejor maestro.

b) Para la elección del mejor alumno, el Director de cada centro de educación públicos, privados y subvencionados, enviará a la capital de la República al estudiante del último curso que ocupe el primer puesto promedio de rendimiento académico del I Año del Ciclo Básico hasta el último año del Ciclo Diversificado, además de su capacidad, su buena conducta, el 5 de septiembre de cada año.

Un tribunal nombrado por el Ministerio de Educación presidido por el Director General de Educación Media, estará integrado por cuatro grupos que aplicará pruebas objetivas, en las áreas del bachillerato humanístico y en cada una de las especialidades en particular.

Cada grupo constará de:

- 1) Un Representante del Colegio de Profesores de Educación Media COPEM.
- 2) Un Representante de los Colegios Particulares.
- 3) Un Representante de los Directores de los Centros Nacionales de Educación Media.
- 4) Cinco especialistas en las diversas áreas, nombrados por el Ministerio de Educación.

III Universidad

a) Cada centro de estudios superiores que funciona en el país escogerá anualmente el mejor catedrático y el mejor alumno de dicho centro, por el método que tuviere a bien, informando de la escogencia, en los cuatro primeros días del mes de septiembre de cada año, al Ministerio de Educación, Departamento de Extensión Cultural. La escogencia se informará en nota suscrita por el Secretario de cada Centro Superior, acompañando el currículo vitae del maestro y alumno escogidos. De este último presentarán además el certificado de estudios de todos los años cursados y aprobados y explicando las razones de la escogencia. En la elección del mejor maestro, el jurado tomará en cuenta especialmente, estudios de post-graduado, antigüedad, obras publicadas sobre la materia impartida, etc.

b) Del cinco al diez de septiembre de cada año, se elegirá entre los mejores catedráticos y los mejores alumnos escogidos por los distintos centros, al mejor catedrático y al mejor alumno de Educación Superior de la República para el año en cuestión.

La elección la hará, a la vista de cada curriculum y previa deliberación al respecto, por mayoría de votos, una Comisión integrada por el Ministro de Educación o su representante, que la presidirá; por un representante de la Academia Nicaragüense de la Lengua; por un representante de la Academia de Geografía e Historia de Nicaragua y por el Director de Extensión Cultural del Ministerio de Educación.

Artículo 20 La Medalla Presidente de la República, podrá concederse también a los funcionarios de la Administración que se hayan distinguido en el desempeño de sus cargos y a los ciudadanos que hayan prestado servicios eminentes a la Patria.

Artículo 21 Cuando se trate de funcionarios de la Administración Pública, los Ministros podrán proponer, en su respectivo ramo, al Funcionario que a su juicio sea merecedor de esta distinción, a fin de que el Presidente de la República, haga la escogencia del o de los favorecidos.

Igualmente, el Presidente de la República hará la elección cuando se trate de otorgar esta medalla a ciudadanos eminentes.

Artículo 22 La Medalla Presidente de la República, será impuesta por el Primer Mandatario de la Nación, en ceremonia especial, revestida de gran solemnidad.

DE LA ORGANIZACIÓN

Artículo 23 La celebración de la Semana de la Patria estará a cargo de una Comisión Nacional y de Comisiones Departamentales.

Artículo 24 La Comisión Nacional, con sede en la capital de la República orientará, dirigirá y coordinará las actividades de todo el país y estará integrada por los siguientes miembros: Presidente, Ministro de Educación; Vice-Presidente, Vice-Ministro de Educación, Secretario, Tesorero, Director del Consejo Técnico de Educación; Vocales, Director General de Educación Secundaria, Director General de Educación Primaria.

Artículo 25 La Comisión Nacional podrá incorporar en su seno a ciudadanos sobresalientes y designar Comités Especiales, formados por personas idóneas, para el desempeño de funciones específicas.

Artículo 26 En cada cabecera departamental se constituirá una Comisión encargada de planear todo lo concerniente a la Semana de la Patria en su jurisdicción, sujetándose a las disposiciones de este Reglamento y a las instrucciones que emanen de la Comisión Nacional.

Artículo 27 Las Comisiones Departamentales estarán integradas así:

Presidente: Jefe Político.

Vicepresidente: Alcalde Municipal.

Secretario: Delegado Departamental de Educación.

Tesorero: Administrador de Rentas.

Artículo 28 Las Comisiones Departamentales podrán aumentar su número con personas representativas de la localidad y organizarán Comités Locales en las diferentes poblaciones del departamento.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 29 Ninguna institución docente, nacional o particular, por ningún motivo, dejará de celebrar la Semana de la Patria.

Artículo 30 El Ministerio de Educación sancionará cualquier contravención a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 31 Los casos no previstos en este Reglamento serán resueltos por el Ministerio de Educación, dentro del espíritu que anima la celebración de la Semana de la Patria.

Este Decreto surtirá sus efectos a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Comuníquese y Publíquese. - Casa Presidencial.- Managua, D. N., veinticuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y siete. - **LUIS A. SOMOZA D.**- René Schick, Ministro de Educación Pública.

NOTA DE CONSOLIDACIÓN. Este texto contiene incorporadas las modificaciones producidas por: 1. Decreto Ejecutivo N°. 2, Reformas en Reglamento de la Semana de la Patria, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 184 del 14 de agosto de 1968; 2. Decreto Ejecutivo N°. 14, Reforma a Reglamento de la Semana de la Patria, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 173 del 1 de agosto de 1969; 3. Decreto Ejecutivo N°. 15, Refórmase Inciso 1° de Decreto N°. 14 de 26 de julio de 1969 del Reglamento de la Semana de la Patria, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 177 del 6 de agosto de 1969; 4. Decreto Ejecutivo N°. 16, Reformas a Numeral II del Artículo 19 del Reglamento de la Semana Patria, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 186 del 16 de agosto de 1969; 5. Decreto Ejecutivo N°. 17, Reformas al Reglamento de la Semana de la Patria, Relativo Escogencia Mejor Alumno, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 198 del 30 de agosto de 1969; 6. Ley N°. 54-J, Reformas al Artículo 19 del Numeral III del Reglamento da la Semana de la Patria, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 200 del 2 de septiembre de 1970; 7. Decreto Ejecutivo N°. 7, Refórmase Numeral I del Artículo 19 del Reglamento de la Semana de la Patria, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 195 del 28 de agosto de 1971; 8. Decreto Legislativo N°. 692, Declárese Día del Maestro Nicaragüense el 29 de junio de cada año, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 119 del 1 de junio de 1978; 9. Decreto JGRN N°. 6, Ley Creadora de los Ministerios de Estado, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 1 del 22 de agosto de 1979; 10. Decreto JGRN N°. 66, Promesa Revolucionaria de la Bandera, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 14 del 20 de septiembre de 1979; 11. Ley N°. 89, Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 77 del 20 de abril de 1990; 12. Decreto Ejecutivo N°. 50-90, Promesa a la Bandera, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 181 del 21 de septiembre de 1990; 13. Ley N°. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 102 del 3 de junio de 1998; 14. Ley N°. 582, Ley General de Educación, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 150 del 3 de agosto de 2006; 15. Ley N°. 612, Ley de Reforma y Adición a la Ley N°. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 20 del 29 de enero de 2007; 16. Decreto Ejecutivo N°. 62-2008, De Reformas al Decreto N°. 37, Reglamento del Decreto Legislativo que instituye la Semana de la Patria, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 201 del 20 de octubre de 2008; y 17. Decreto Ejecutivo N°. 68-2009, De Reforma al Decreto N°. 37, Reglamento del Decreto Legislativo N°. 259 que instituye la Semana de la Patria, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 163 del 28 de agosto de 2009.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Managua a los nueve días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno. **Dip. Loria Raquel Dixon Brautigam**, Primera Secretaria de la Asamblea Nacional.

ASAMBLEA NACIONAL

Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Educación

El presente texto contiene incorporadas todas sus modificaciones consolidadas al 9 de noviembre de 2021, del Decreto Ejecutivo N°. 41-J, Reglamento de la Profesión de Contador Público y su Ejercicio, aprobado el 29 de abril de 1967 y publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 112 del 23 de mayo de 1967 y se ordena su publicación en La Gaceta, Diario Oficial, conforme la Ley N°. 963, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 203 del 25 de octubre de 2017 y la Ley N°. 1092, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Educación, aprobada el 9 de noviembre de 2021.

REGLAMENTO DE LA PROFESIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y SU EJERCICIO

ACUERDO N°. 41-J

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO

Que se hace necesario reglamentar la Ley del 14 de abril de 1959, que regula el ejercicio de la Profesión de Contador Público y crea el Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, porque es muy conveniente definir íntegramente los alcances de dicha Ley.

CONSIDERANDO

Que el Ministerio de Educación Pública en su oportunidad envió en consulta a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, un Proyecto de Reglamento de la Profesión de Contador Público y su Ejercicio y que el más alto Tribunal Judicial lo devolvió haciéndole algunas observaciones.

CONSIDERANDO

Que ya han sido tomadas en cuenta esas observaciones de la Excelentísima Corte por las autoridades técnicas del Ministerio de Educación.

ACUERDA

Único: Aprobar en todas sus partes el siguiente Reglamento, a partir de esta fecha.

**TÍTULO I
DE LA PROFESIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y SU EJERCICIO****CAPÍTULO I
DEL EJERCICIO PROFESIONAL**

Artículo 1 La profesión de Contador Público, en los términos del Artículo 2 de la Ley del 14 de abril de 1959, sólo podrá ser ejercido por los Contadores Públicos Autorizados o por las sociedades o asociaciones organizadas con tal fin, con entera sujeción a la Ley y al presente Reglamento.

Artículo 2 Para que las actuaciones o intervenciones de las sociedades o asociaciones que se dedican al ejercicio de la Contaduría Pública, tengan valor legal, es necesario que las mismas estén respaldadas por la firma de un Contador Público individual, debidamente autorizado, quien será personalmente responsable de las mismas.

Artículo 3 La autorización a que se refiere el Artículo 3 de la Ley, la otorgará el Ministerio de Educación, a través del siguiente procedimiento:

- a) El interesado presentará solicitud escrita, a la que acompañará: 1) Constancia del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, que acrediten que el solicitante es miembro de dicho Colegio y que ha demostrado su solvencia moral en ejercicio profesional correspondiente. La solicitud deberá indicar los datos de Registro correspondiente en el Ministerio de Educación, del Título de Contador Público del interesado o de la resolución que decreta la incorporación.
- b) Presentada la solicitud de autorización el Ministerio de Educación, si éste la encuentra conforme, señalará un término de quince días al interesado para que proponga la garantía señalada por el inciso e) del Artículo 3 de la Ley, la que será calificada por el Ministerio.
- c) Aceptada la garantía por el Ministerio, señalará al interesado un término de ocho días para su otorgamiento.
- ch) Rendida la garantía, el Ministerio dictará resolución otorgando la autorización, dentro de un tercero día.

Artículo 4 La garantía a que alude el inciso e) del Artículo 3 de la Ley y el inciso b) del Artículo 3 que antecede, responderá por los daños y perjuicios que el Contador Público pueda causar a terceras personas o al Estado, en el ejercicio de la Profesión.

Artículo 5 La Póliza de Fidelidad que contenga la garantía para el ejercicio de la Profesión de Contador Público, será otorgada por quinquenios. Para su renovación, será menester presentar solicitud escrita al Ministerio de Educación, quien calificará la garantía propuesta del inciso c) del Artículo 3 de este Reglamento. Una vez renovada la garantía, el Ministerio renovará la autorización al interesado para el ejercicio profesional.

Artículo 6 Una vez rendida la garantía, correspondiente para el ejercicio profesional, el interesado presentará al Ministerio de Educación la Póliza correspondiente. El Ministerio dejará constancia de este hecho en el expediente respectivo, y remitirá a la Secretaría del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, la respectiva Póliza, para su custodia.

Artículo 7 La Secretaría del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, hará saber al público, por medio de avisos publicados en dos diarios de mayor circulación de la capital de la República, el vencimiento de las Pólizas de Fidelidad, teniendo el cuidado de que tal aviso no debe causar perjuicio a ningún contador público miembro del Colegio.

Artículo 8 La solvencia moral y la práctica profesional, a que se refieren los incisos b) y f) del Artículo 3 de la Ley, se acreditarán ante la Junta Directiva del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, a través de una información sumaria de quince días.

Artículo 9 La solvencia moral se acreditará con las declaraciones de tres personas de reconocida honorabilidad que conozcan al interesado por lo menos con cinco años de anterioridad a la fecha en que trate de acreditarla y con el Certificado de Conducta de la Delegación de Policía Departamental o Municipal en que haya residido el interesado en el año anterior a la fecha de la solicitud. El interesado indicará el nombre de las tres personas que darán referencia.

Artículo 10 La práctica profesional como auditor y contador, podrá no ser continua y consistir en una o varias de las siguientes actividades:

- a) Trabajar como contador dependiente en una firma de contadores públicos.
- b) Trabajar como contador asalariado en una empresa o institución comercial, industrial, financiera de crédito o de otra naturaleza.
- c) Desempeñar las funciones de auditor interno de una empresa o institución comercial, industrial, financiera de crédito o de otra naturaleza.
- ch) Ser o haber sido catedrático de la materia de Contabilidad, en una Facultad Universitaria, Escuela de Contaduría Pública o Escuela de Contaduría Privada, debidamente autorizada.

Artículo 11 La Junta Directiva del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, valorará las pruebas rendidas por el interesado relativas a solvencia moral y práctica profesional, conforme al debido proceso.

Artículo 12 Las diligencias tendientes a demostrar la solvencia moral y la práctica profesional serán instruidas ante el Presidente y Secretario de la Junta Directiva del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, pero la resolución final será pronunciada por la Directiva.

Artículo 13 De la resolución de la Junta Directiva del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, que declare que no se ha demostrado la solvencia moral o la práctica profesional, el interesado tendrá el recurso de reposición ante la misma Junta Directiva, el que deberá ejercer en el momento de ser notificado de dicha resolución o dentro de tercero día. De la resolución de la Junta Directiva, dictada dentro del recurso de reposición, habrá el de apelación, ante el Ministerio de Educación, el que deberá ejercerse dentro de cinco días a partir de la notificación de la resolución apelada. En el mismo escrito de mejora del recurso de apelación se hará la expresión de agravios.

Artículo 14 El Ministerio de Educación una vez presentada la mejora del recurso de apelación, mandará arrastrar las diligencias creadas ante la Directiva del Colegio y pedirá a la misma el informe correspondiente. Con vista de las diligencias creadas ante la Junta Directiva del Colegio y del informe de la misma, así como del escrito de mejora del recurso, el Ministerio resolverá el mismo, sin ulterior recurso y mandará archivar el expediente correspondiente en la Secretaría del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua.

Artículo 15 De las resoluciones que recaigan en las diligencias para acreditar la solvencia moral y la práctica profesional, le serán extendidas constancias por la Secretaría del Colegio, al interesado a fin de que pueda acompañarlas a su solicitud de autorización al Ministerio de Educación.

Artículo 16 El Ministerio de Educación, de oficio o a solicitud del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, podrá suspender la autorización dada para el ejercicio de la profesión de Contador Público, cuando el profesional haya incurrido en delito o falta oficial en el ejercicio de la profesión. Esta suspensión no podrá ser mayor de un año cuando se aplique por primera vez. En caso de reincidencia podrá extenderse hasta por tres años.

Artículo 17 También decretará el Ministerio de Educación, la suspensión de la autorización para ejercer la profesión de Contador Público, cuando el profesional deje de cumplir algunos de los requisitos exigidos por el Artículo 3 de la Ley. En este caso la suspensión persistirá mientras el profesional no cumpla con el requisito exigido por la Ley.

Artículo 18 La pena de suspensión a que alude el Artículo 16 de este Reglamento, es sin perjuicio de las penas que corresponden a los delitos o faltas en que puedan incurrir los contadores públicos en el ejercicio de su profesión los cuales serán juzgados por los órganos jurisdiccionales de la República.

CAPÍTULO II

DEL EJERCICIO PROFESIONAL POR CONTADORES PÚBLICOS EXTRANJEROS O POR SOCIEDADES O ASOCIACIONES DE CONTADORES PÚBLICOS EXTRANJEROS

Artículo 19 El contador público extranjero para poder ejercer su profesión en el país, deberá obtener autorización del Ministerio de Educación, previa la tramitación que se indica en el presente capítulo.

Artículo 20 Para obtener la autorización exigida por el artículo anterior, el contador público extranjero deberá presentar al Ministerio de Educación, solicitud escrita en papel sellado de ley acompañada de los siguientes documentos:

- a) Título académico extendido en su país de origen o certificación debidamente requisitada.
- b) Certificación extendida por el organismo correspondiente de su país de origen, en que conste que el interesado se encuentra en el ejercicio de la profesión. Esta constancia o certificación no debe tener más de un mes de anterioridad a la fecha de salida del solicitante de su país de origen.
- c) Documentos que acrediten la identidad personal del solicitante.

Todo documento que acompañe el solicitante deberá estar debidamente autenticado, de conformidad con las leyes del país.

Artículo 21 La solicitud deberá expresar:

- a) Nombre, apellido y generales de ley del solicitante.
- b) Indicación de que se acompañan los documentos relacionados en el artículo anterior.
- c) Proposición de la Póliza de Fidelidad exigida por el inciso e) del Artículo 3 de la Ley.
- ch) Ofrecimiento de cumplir con la disposición del Artículo 19 de la Ley.
- d) Indicación del nombre de la firma o asociación de Contadores Públicos Autorizados de Nicaragua, por medio de la cual ejercerá la profesión.
- e) Señalamiento de casa para oír notificaciones.

Artículo 22 El Ministerio de Educación, dará a la solicitud la siguiente tramitación:

- a) Examinará la documentación acompañada a la solicitud, a fin de establecer lo siguiente:
 - 1) Si el título académico o certificación que se acompañe, acredita al solicitante como Contador Público, para lo cual oír al Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua.
 - 2) Si el solicitante estaba al salir de su país de origen autorizado para ejercer la profesión.
 - 3) La identidad personal del solicitante.
 - 4) Si toda la documentación presentada está debidamente requisitada.
- b) Si encontrare en regla la documentación presentada, examinará la Póliza de Fidelidad propuesta y si la encontrare abonada, la aprobará y ordenará su otorgamiento.
- c) Rendida la garantía, el solicitante presentará al Ministerio, la Póliza de Fidelidad debidamente requisitada y en vista de ella, dictará la resolución correspondiente.

Artículo 23 Una vez autorizado el contador público extranjero para el ejercicio de la profesión quedará sujeto a todas las obligaciones que la Ley Reguladora de la Profesión, este Reglamento o cualquier otra disposición legal, exijan a los Contadores Públicos Nacionales.

Artículo 24 Si fuese una sociedad o asociación de contadores públicos extranjeros, la que quisiere ejercer la profesión en Nicaragua, de previo deberá llenar los requisitos exigidos por los artículos 10, 13 inciso c), 21, 337, 338 y 340 del Código de Comercio o por cualquier otra disposición legal.

Artículo 25 Cumplidos los requisitos del Artículo anterior, la sociedad interesada deberá presentar en el papel sellado de ley, solicitud escrita al Ministerio de Educación para que se le autorice el ejercicio de la profesión en el país.

Artículo 26 Con la solicitud se acompañarán los documentos que acrediten estar cumplidos por la sociedad o asociación, los requisitos consignados en el Artículo 24 de este Reglamento.

Artículo 27 La solicitud deberá expresar:

- a) Razón o denominación social de la sociedad o asociación.
- b) Su domicilio.
- c) Indicación de que se acompañan los documentos relacionados en el artículo anterior.
- ch) Ofrecimiento de que cumplirá con la disposición del Artículo 19 de la Ley reguladora de la profesión.
- d) Indicación del nombre de la firma o asociación de Contadores Públicos Autorizados de Nicaragua, por medio de la cual ejercerá la profesión.
- e) Proposición de la Póliza de Fidelidad exigida por el inciso e) del Artículo 3 de la Ley reguladora de la profesión.
- f) Señalamiento de casa para oír notificaciones.

Artículo 28 El Ministerio dará a la solicitud la siguiente tramitación:

- a) Examinará la documentación que demuestre estar cumplidos los requisitos del Artículo 24 de este Reglamento.
- b) Examinará la Póliza de Fidelidad propuesta. Si la encuentra conforme, la aprobará y ordenará su otorgamiento.
- c) Presentada la correspondiente Póliza de Fidelidad, el Ministerio resolverá.

Artículo 29 En la resolución en que el Ministerio de Educación autorice a un Contador Público Extranjero o a una Sociedad o Asociación Extranjera de Contadores Públicos para ejercer la profesión en Nicaragua, deberá hacer mención del nombre o razón social de la firma o asociación de Contadores Públicos de Nicaragua, por medio de la cual ejercerá la profesión, el contador público, sociedad o asociación extranjera.

Artículo 30 Los contadores públicos extranjeros y las sociedades o asociaciones de contadores públicos extranjeros autorizados para ejercer en Nicaragua, pueden cambiar la Firma o Asociación de Contadores Públicos Autorizados de Nicaragua, por medio de la cual ejerzan la profesión en el país, dando cuenta de este hecho al Ministerio de Educación para su aprobación.

Artículo 31 En cualquier tiempo en que un contador público extranjero o sociedad o asociación de contadores públicos extranjeros, autorizados para ejercer la profesión en Nicaragua, falta a uno cualquiera de los requisitos exigidos por la Ley, por este Reglamento o cualquier otra disposición legal sobre la materia, perderá el derecho de ejercer la profesión en Nicaragua, lo cual será declarado así por el Ministerio de Educación, después de seguir la investigación correspondiente y establecer la veracidad de la infracción cometida.

Artículo 32 Ningún contador público extranjero, ni sociedad o asociación de contadores públicos extranjeros, podrá ejercer la profesión en Nicaragua, sin que sus intervenciones vayan respaldadas por la firma individual de un contador público nicaragüense debidamente autorizado, el cual será personalmente responsable de los documentos que suscriba. En cuanto a los integrantes del personal contable auxiliar, deberán sujetarse en un todo a las disposiciones del Código del Trabajo.

Artículo 33 Para los efectos del Artículo 19, parte final, de la Ley de 14 de abril de 1959, solamente se obtiene por sociedad extranjera domiciliada en el país, la que haya cumplido con todos los requisitos exigidos por los artículos 13 inciso c) y 337 del Código de Comercio.

Artículo 34 Las sociedades o asociaciones de contadores públicos extranjeros, que en la actualidad estén autorizados para ejercer la profesión en Nicaragua, gozarán del plazo de dos meses a contar de la fecha en que entre en vigor el presente Reglamento, para llenar todos los requisitos exigidos por los artículos 24 al 33 del mismo. Pasado dicho plazo, sin que la

Sociedad o Asociación Extranjera hubiese cumplido con los citados requisitos, perderá el derecho de ejercer la profesión en Nicaragua, lo cual será declarado así por el Ministerio de Educación, de oficio o a solicitud de parte.

CAPÍTULO III

Artículo 35 Las funciones de Contador Público están determinadas por el Artículo 7 de la Ley, sin perjuicio de que pueden también dedicarse al ejercicio privado de la Contabilidad.

Artículo 36 De conformidad con el Artículo 8 de la Ley, se establece que las instituciones para quienes es obligatoria la intervención de Contador Público en los casos contemplados por el Artículo 7 de la misma Ley, son las siguientes: Bancos Privados y Nacionales, Almacenes Generales de Depósito, Compañías Aseguradoras, Instituciones de Ahorro y Préstamo para la Vivienda y en general Instituciones Financieras o de Crédito.

Artículo 37 Para que los documentos que expidan los Contadores Públicos Autorizados, tengan el valor de documentos públicos, es necesario que el contador público los autorice, además de con su firma, con su sello oficial.

Artículo 38 Todo Contador Público Autorizado está en la obligación de tener un sello oficial. El sello será circular y tendrá en el centro el Escudo Nacional, circundado de la leyenda: República de Nicaragua América Central y en la circunferencia, el nombre del contador público y la expresión: Contador Público Autorizado.

Artículo 39 Los Órganos Jurisdiccionales Civiles, Penales, Laborales y Administrativos y en general las oficinas públicas centralizadas o descentralizadas, deberán nombrar como peritos a Contadores Públicos Autorizados, en todas aquellas actividades en que sean necesarios conocimientos especializados de Contabilidad.

Artículo 40 Los aranceles que los contadores públicos deben cobrar por los servicios que presten a sus clientes, serán objeto de un reglamento especial, aprobado por el Poder Ejecutivo.

TÍTULO II DEL COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE NICARAGUA

CAPÍTULO I DE LA ORGANIZACIÓN Y DEL COLEGIO EN GENERAL

Artículo 41 Se entiende por colegiación, la asociación de graduados de las diferentes profesiones liberales en entidades oficiales representativas.

Artículo 42 El Colegio de Contadores Públicos, creados por la Ley, de su domicilio es la ciudad de Managua, pero podrá establecer delegaciones en los lugares de la República que acuerde la Asamblea General.

Artículo 43 Para llenar las funciones consignadas en los incisos a) y d) del Artículo 17 de la Ley, el Colegio tendrá el carácter de cuerpo técnico de investigación y consulta. Para cumplir con la función señalada por el inciso b) del mismo artículo, tendrá el carácter de una asociación gremial profesional y actuará como árbitro en los conflictos que se sucedan entre los colegiados. Para cumplir con la función que le asigna el inciso c) del citado artículo, tendrá el carácter del cuerpo asesor de la enseñanza del ramo.

Artículo 44 Para el cumplimiento de sus fines, el Colegio puede utilizar todos los medios que estime convenientes, siempre que sean legales y se ajusten a la moral y a las buenas costumbres y a la ética profesional. Queda expresamente prohibida al Colegio toda actividad de carácter político, religioso, racial o de cualquier otro sectarismo social.

Artículo 45 El Colegio tendrá un sello oficial. Este sello tendrá en el centro el Escudo Nacional de Nicaragua; en la parte superior la leyenda: COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE NICARAGUA; y en la parte inferior la leyenda: Managua, Nic. Para que un documento pueda ser considerado oficial del Colegio es necesario que vaya amparado por este sello, que estará al cuidado del Presidente. Este funcionario es personalmente responsable por cualquier uso indebido del sello oficial.

Artículo 46 El Presidente, Secretario, Tesorero y Fiscal del Colegio, usarán en los documentos que emanen de ellos, sellos con las siguientes leyendas, en la circunferencia: COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE NICARAGUA. - Managua, Nic., al centro: Presidencia, Secretaría, Tesorería, Fiscalía, respectivamente. Si se trata de una delegación, el sello contendrá, en la circunferencia, la leyenda: COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE NICARAGUA y el nombre de la ciudad sede de la Delegación al centro, la palabra DELEGACIÓN.

CAPÍTULO II DE LOS MIEMBROS DEL COLEGIO

Artículo 47 Son miembros del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua las personas enumeradas en el Artículo 15 de la Ley Reguladora de la Profesión que hayan sido aceptados como tales, que hayan satisfecho los derechos de ingresos fijados por la Asamblea General y que no se encuentren comprendidas en la sanción de exclusión del Colegio.

Artículo 48 Para ingresar al Colegio las personas comprendidas en el Artículo 15 de la Ley, presentarán solicitud escrita a la Secretaría del mismo, con los requisitos que establezca el reglamento interior.

Artículo 49 Presentada una solicitud de ingreso, la Junta Directiva está obligada a tramitarla de conformidad con las disposiciones establecidas en el reglamento interior del Colegio y sólo podrá rechazarla, cuando los documentos acompañados por el solicitante no demuestren alguna de las cualidades expresadas por el Artículo 15 de la Ley. De la resolución de la Junta Directiva, el interesado tendrá el recurso de apelación para ante el Ministerio de Educación, el que deberá ejercer dentro del término de 5 días contados de la fecha de la notificación.

Artículo 50 La Junta Directiva del Colegio, una vez presentada la apelación por el interesado, lo emplazará para que mejore el recurso dentro del término de cinco días contados de la fecha de la notificación de la admisión del recurso. En el mismo escrito de mejora del recurso el interesado hará la expresión de agravios.

Artículo 51 El Ministerio de Educación, una vez presentada la mejora del recurso de apelación, mandará arrastrar las diligencias creadas ante la Directiva del Colegio y pedirá a la misma el informe correspondiente. Con vista de las diligencias creadas ante la Directiva del Colegio y del informe de la misma, así como del escrito de mejora y expresión de agravios del interesado, el Ministerio resolverá sin ulterior recurso y mandará a archivar el expediente correspondiente en la Secretaría del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua.

Artículo 52 Los miembros del Colegio son de dos categorías: Activos y Aplazados. Son miembros Activos, los que gozan de todos los derechos de miembros, en virtud de cumplir con todos los derechos de tales. Son miembros Aplazados, los que después de haber sido aceptados como tales, se encuentran bajo la sanción de aplazamiento, ya sea por morosidad o por cualquier otra causa determinada en este Reglamento.

Artículo 53 La Junta Directiva llevará un Registro de Miembros, en la forma y con los pormenores determinados por la Junta General o que fije el reglamento interior del Colegio.

CAPÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS MIEMBROS DEL COLEGIO

Artículo 54 Son obligaciones de todos los miembros del Colegio:

- a) Las contempladas en el Artículo 18 de la Ley reguladora de la profesión.
- b) Defender al Colegio en todo momento u ocasión procurando su bienestar y progreso.
- c) Realizar las comisiones, investigaciones o estudios que le encarguen la Junta General, Junta Directiva o el Presidente del Colegio.
- ch) Las demás obligaciones que establezcan las leyes o reglamentos vigentes y las disposiciones que dentro de su radio de acción y válidamente, acordaren la Junta General, la Junta Directiva o el Presidente.

Artículo 55 De conformidad con el Artículo 18 inciso c) de la Ley, las cuotas o contribuciones que los miembros están obligados a pagar al Colegio, son las siguientes: a) Por ingreso; b) Ordinarias; c) Extraordinarias. El valor de tales cuotas o contribuciones será fijado por la Asamblea General y podrá ser revisado por el Ministerio de Educación, a solicitud de un número de asociados que represente cuando menos un tercio del total de los miembros activos del Colegio. También deberán pagar los miembros del Colegio, los derechos establecidos por la expedición de las constancias que requieran para presentar al Ministerio de Educación, la correspondiente solicitud de autorización para el ejercicio de la profesión.

Artículo 56 Son derechos exclusivos de los miembros activos del Colegio:

- a) Participar en las actividades del Colegio.

- b) Participar con voz y voto en las sesiones de la Junta General.
- c) Elegir y ser electo para el desempeño de cualquier cargo de la Junta Directiva, del Tribunal de Honor o para el desempeño de cualquier otro encargo del Colegio.

Artículo 57 Son derechos de todos los miembros del Colegio:

- a) Hacer mención en los rótulos y anuncios que publiquen de su carácter de miembros del Colegio y ostentar el credencial que le extienda el Colegio.
- b) Solicitar del Colegio, por conducto del Tribunal de Honor, que coadyuve en su defensa en caso de acusaciones ante los Tribunales de la República, que afecten su reputación profesional. El colegio decidirá en cada caso ocurrente, después de oír al Tribunal de Honor.

CAPÍTULO IV DE LOS ORGANISMOS DEL COLEGIO

Artículo 58 Son organismos permanentes del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua: a) La Junta General; b) La Junta Directiva; c) El Tribunal de Honor. Además de los organismos permanentes antes citados, la Junta General podrá crear los organismos transitorios o especiales, que juzgue necesarios para el mejor logro de los fines del Colegio.

CAPÍTULO V DE LA JUNTA GENERAL

Artículo 59 La Junta General es la suprema autoridad del Colegio y está formada por el conjunto de todos los miembros activos del Colegio; tendrá sesiones ordinarias y extraordinarias. Tanto para las sesiones ordinarias como para las extraordinarias, el quórum de la Junta General en primera convocatoria, será la mitad más uno de los miembros activos del Colegio. Para la segunda convocatoria, el quórum se formará con los miembros activos que asistan.

Artículo 60 Las sesiones ordinarias de la Junta General serán dos al año y se celebrarán en los meses de junio y diciembre de cada año. Las extraordinarias se celebrarán cuando lo acuerde la Junta Directiva, sea por iniciativa propia o cuando se lo solicite la décima parte de los miembros activos del Colegio o el Tribunal de Honor.

Artículo 61 En las sesiones de la Junta General, el voto será directo, personal, indelegable y público. Cuando se trate de la elección de los miembros, de la Junta Directiva y del Tribunal de Honor o cuando se trate de la exclusión de un miembro del Colegio, el voto será secreto.

Artículo 62 Además de las atribuciones indicadas en el Artículo 23 de la Ley, son atribuciones privativas de la Junta General, las siguientes:

- a) Resolver sobre la renuncia o exclusión de los miembros del Colegio.
- b) Adicionar o variar la agenda contenida en la convocatoria. Adicionar la agenda, significa alterar el orden de los puntos a discutirse.

Artículo 63 El Presidente y el Secretario de la Junta Directiva, serán el Presidente y el Secretario, respectivamente, de la Junta General.

Artículo 64 Cuando la Junta General deba enjuiciar los actos de la Junta Directiva, aquella deberá elegir para ese solo efecto, un Presidente que dirija los debates.

Artículo 65 Cuando la Junta General deba conocer en apelación de una resolución de la Junta Directiva, el recurso será tramitado por el Tribunal de Honor, quien terminada la tramitación, pedirá a la Junta Directiva que convoque a Junta General extraordinaria para resolver la apelación.

Artículo 66 Además de la agenda a tratarse, las convocatorias para sesiones de la Junta General, deberán indicar el lugar, día y hora en que debe celebrarse la sesión. La falta de cualquiera de estos requisitos vicia de nulidad la convocatoria.

Artículo 67 Si pasados treinta minutos de la hora señalada en la convocatoria para iniciar la sesión de la Junta, no se ha reunido el quórum legal, el Presidente o el que haga sus veces, declarará que no hay sesión y señalará lugar, día y hora para la segunda convocatoria. De todo lo actuado en este caso, el Secretario dejará constancia por medio de acta que levantará en el Libro de Actas de Sesiones de la Junta General, en la que indicará el nombre de los miembros que asistieron.

Artículo 68 En la sesión ordinaria correspondiente al mes de junio de cada año se conocerá el Informe Anual de la Junta Directiva saliente y se elegirán y dará posesión de sus respectivos cargos a los miembros de la Junta y del Tribunal de Honor. En la sesión ordinaria del mes de diciembre se conocerá y votará el presupuesto anual elaborado por la Junta Directiva y que empezará a regir en el mes de enero del año siguiente.

CAPÍTULO VI DE LA JUNTA DIRECTIVA Y DE SUS MIEMBROS

Artículo 69 La Junta Directiva es el organismo ejecutivo del Colegio y sus resoluciones son obligatorias para los miembros del mismo, mientras no sean revocadas o reformadas por la Junta General. El período de la Junta Directiva comienza el 1 de julio de un año y termina el 30 de junio del año siguiente.

Artículo 70 Para ser miembro de la Junta Directiva del Colegio se requiere:

- a) Ser miembro activo del Colegio, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 52 y 56 inciso c) de este Reglamento.
- b) Tener su domicilio en la sede del Colegio.
- c) Estar al día en el pago de sus contribuciones al Colegio; tanto ordinarias como extraordinarias.

Artículo 71 Se prohíbe la reelección de los miembros de la Junta Directiva. Se entiende por reelección de un miembro de la Junta Directiva ser electo, para el mismo cargo en dos períodos consecutivos.

Artículo 72 La Junta Directiva celebrará sesión ordinaria una vez al mes. También celebrará sesión extraordinaria siempre que lo acuerde el Presidente o lo soliciten tres de sus miembros. La convocatoria, tanto para las sesiones ordinarias como para las extraordinarias de la Junta Directiva, será hecha por Secretaría.

Artículo 73 Además de las consignadas en el Artículo 27 de la Ley, son atribuciones de la Junta Directiva, en cuerpo, las siguientes:

- a) Conocer, tramitar y aprobar o rechazar las solicitudes de ingreso de los aspirantes a miembros del Colegio. El acuerdo que rechaza la solicitud es apelable para ante el Ministerio de Educación de conformidad con los artículos 49 al 51 de este Reglamento.
- b) Nombrar al personal administrativo que requieran las actividades del Colegio.
- c) Decretar provisionalmente la exclusión de los miembros del Colegio y convocar a la Junta General para que decida sobre el particular. La Junta General que conozca de la exclusión debe celebrarse dentro de un plazo no mayor de un mes contado de la fecha en que la Directiva decreta la exclusión provisional.
- ch) Decretar el emplazamiento de los miembros del Colegio con sujeción a lo establecido en el Capítulo VIII de este Título, que trata de las sanciones y de sus impugnaciones.
- d) Velar por la conducta de los miembros del Colegio y ejercer la vigilancia que el honor y los intereses de la profesión hacen necesaria.
- e) Gestionar para que no ejerzan la profesión de Contador Público, las personas o entidades que no estén autorizados para ello.
- f) Defender cuando sea procedente el ejercicio profesional en general y a los miembros del Colegio en particular. A estos últimos previo dictamen del Tribunal de Honor.

Artículo 74 Son atribuciones del Presidente de la Junta Directiva, además de las consignadas en el Artículo 28 de la Ley, las siguientes:

- a) Representar al Colegio en los actos oficiales del mismo o en los de otras instituciones u organismos, en los que el Colegio tenga que participar.
- b) Ejecutar y hacer que se ejecuten las resoluciones de la Junta General y de la Junta Directiva.
- c) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la Ley, de este Reglamento o cualquier otro que se dicte en relación con el ejercicio de la Profesión de Contador Público.

Artículo 75 Son atribuciones del Secretario, además de las consignadas en el Artículo 29 de la Ley, las siguientes:

- a) Efectuar las citaciones y convocatorias que indique el Presidente.
- b) Custodiar, bajo su responsabilidad, los libros de Actas de la Junta General, Junta Directiva y el Registro de Miembros del Colegio.
- c) Informar al Presidente, con la debida oportunidad, de la correspondencia que recibiere.
- ch) Organizar el archivo de su cargo.

Artículo 76 Son atribuciones del Tesorero, además de las consignadas en el Artículo 30 de la Ley, las siguientes:

- a) Presentar a la Junta Directiva, cuando menos cada tres meses, un informe detallado de los adeudos que tengan pendientes los miembros del Colegio.
- b) Notificar a los miembros del Colegio, los adeudos que tengan pendientes por contribuciones ordinarias o extraordinarias, y las sanciones a que se hacen acreedoras por las faltas de cumplimiento de dichas obligaciones.
- c) Organizar la cobranza de las contribuciones a favor del Colegio, de acuerdo con lo resuelto por la Junta Directiva o según él lo estime conveniente, si falta dicha resolución.

Artículo 77 Corresponde al Fiscal, además de las atribuciones que le asigna el Artículo 31 de la Ley, las siguientes:

- a) En los casos de exclusión o aplazamiento de los miembros del Colegio, actuar como acusador a nombre de la Junta Directiva.
- b) Velar porque los miembros del Colegio ajusten a su conducta profesional y social, a las normas de dignidad y decoro que exige la profesión.

Artículo 78 En general, los miembros de la Junta Directiva, además de las atribuciones que específicamente les señalan la Ley, este Reglamento, el reglamento interno del Colegio o cualquier otra disposición legal, tendrán las que lógicamente se deriven de la naturaleza de su cargo.

CAPÍTULO VII DEL TRIBUNAL DE HONOR Y SUS MIEMBROS

Artículo 79 El Tribunal de Honor creado por el Artículo 58 de este Reglamento, es el organismo del Colegio que tiene a su cargo, de manera especial, la observancia por parte del Colegio y de sus organismos en general y de cada uno de los miembros en particular de las normas de Ética Profesional. El Tribunal mencionado estará integrado por tres miembros organizados Presidente, Secretario y Vocal.

Artículo 80 Los miembros del Tribunal de Honor serán electos por la Junta General, en su sesión ordinaria correspondiente al mes de junio de cada año. Su período será de un año y no podrán ser reelectos. Se entiende por reelección ser nombrado para dos períodos consecutivos, en un mismo cargo.

Artículo 81 Son atribuciones del Tribunal de Honor, las siguientes:

- a) Velar por el decoro y buen nombre del Colegio y porque la conducta de sus miembros no se aparte de las normas de Ética Profesional.
- b) Tramitar los recursos de apelación presentados contra las resoluciones de la Junta Directiva y pedirle que convoque a la Junta General que debe conocer de la apelación.
- c) Dar su opinión ante la Junta Directiva acerca de si el Presidente del Colegio, de conformidad con el Artículo 28 inciso i) de la Ley debe entablar juicio contra las personas naturales o jurídicas, que sin tener la debida autorización o sin sujetarse a la misma, ejerzan funciones de contaduría pública o contra las personas naturales, que sin ser contadores públicos se hagan pasar como tales.
- ch) Dar su opinión a la Junta Directiva, siempre que un miembro del Colegio, solicite que el Colegio lo defienda de cualquier acusación que se le haga, en la que vayan envueltos el decoro y reputación de profesional.
- d) Pedir a la Junta Directiva que convoque a sesión extraordinaria a la Junta General, cuando estime necesaria dicha sesión, indicando las causas que motivan la petición. La Junta Directiva no puede dejar de atender esta petición.

Artículo 82 El Tribunal de Honor se reunirá cada vez que sea necesario y podrá hacerlo por convocatoria de su Presidente hecha por decisión propia o a petición de sus otros dos miembros. También deberá reunirse cuando así lo solicite mediante resolución formal, la Junta Directiva.

Artículo 83 Todos los acuerdos del Tribunal de Honor deberán ser consignados por escrito en el Libro de Actas llevado por el Secretario, quien es responsable de su custodia y autenticidad.

Artículo 84 El Presidente del Tribunal de Honor, será el representante de dicho Tribunal en los casos en que tenga que hacerse representar. El Secretario será el órgano de comunicación. El Vocal sustituirá a cualquiera de los otros dos miembros, en los casos de ausencia o impedimento temporales. En caso de impedimento o ausencia definitiva de un miembro del Tribunal, la vacante será llenada por la Junta General.

Artículo 85 El quórum en las reuniones del Tribunal de Honor se formará con la asistencia de dos de sus miembros.

CAPÍTULO VIII DE LAS SANCIONES Y DE SUS IMPUGNACIONES

Artículo 86 Las sanciones que pueden imponerse a los miembros del Colegio son:

- a) Amonestación.
- b) Aplazamiento.
- c) Exclusión del Colegio.

Artículo 87 La amonestación puede ser verbal o escrita y no está sujeta a procedimiento especial alguno. Será acordada por la Junta Directiva o por el Presidente en funciones en su defecto. Si es verbal será aplicada por el Presidente, si es escrita, se aplicará a través del Secretario. Ambos funcionarios informarán haber cumplido su cometido en la próxima sesión de la Junta Directiva.

Artículo 88 La Junta Directiva podrá aplicar la sanción de aplazamiento, cuando un miembro del Colegio adeude más de tres cuotas mensuales ordinarias o cuando decretada una cuota extraordinaria, hayan transcurrido más de tres meses, contados del plazo máximo para verificar el pago, sin que el mencionado pago se haya efectuado. La sanción de exclusión de los miembros del Colegio por falta de pago, podrá ser decretada provisionalmente por la Junta Directiva, siempre que el miembro deba más de doce cuotas ordinarias o cuando haya transcurrido más de un año de la fecha en que debió haber pagado las cuotas extraordinarias decretadas, sin efectuar dicho pago, conforme el Artículo 73 inciso c) de este Reglamento.

Artículo 89 Cuando se trate de aplazamiento o exclusión por falta de pago de las cuotas que los miembros tengan que pagar al Colegio, la Junta Directiva, recibido el informe de Tesorería y oído al miembro o miembros afectados resolverá.

Artículo 90 Cuando el aplazamiento o exclusión deben aplicarse por conducta impropia observada por el colegiado, sea en su vida social o profesional, se seguirá el procedimiento que al efecto señale el reglamento interior del Colegio.

Artículo 91 Todos los procedimientos para la aplicación de las sanciones de aplazamiento o exclusión de los miembros del Colegio serán confidenciales, mientras no recaiga resolución definitiva. La resolución definitiva y firme se dará a conocer a todos los colegiados y si fuere necesario para el prestigio y buen nombre del Colegio y de la Profesión, la Junta Directiva la podrá hacer publicar en un diario de la capital de la República.

Artículo 92 La exclusión provisional de los miembros del Colegio, decretada por Junta Directiva, será puesta en conocimiento de la Junta General de conformidad con el Artículo 73 inciso c) de este Reglamento. La resolución que sobre el particular dicte la Junta General es apelable para ante el Ministerio de Educación, dentro del plazo de cinco días contados de la fecha en que se notifique al afectado.

Artículo 93 La apelación será interpuesta ante el Secretariado del Colegio, quien la pondrá en conocimiento del Presidente. Interpuesto el recurso el Presidente dictara resolución, refrendada por el Secretario, emplazando al recurrente para que mejore el recurso dentro del plazo de cinco días. En el mismo escrito de mejora del recurso, el apelante hará la correspondiente expresión de agravios. El Ministerio de Educación, una vez mejorado el recurso por el apelante, mandará pedir informe al Colegio y arrastrar lo actuado y en vista de ellos y de la expresión de agravios del apelante resolverá sin ulterior recurso.

Artículo 94 Una vez firme la exclusión de un miembro del Colegio, sea porque el miembro afectado no haya hecho uso del recurso de apelación o porque el Ministerio de Educación la haya confirmado, el mismo Ministerio de oficio o a solicitud del Colegio decretará la suspensión de la autorización dada al afectado para el ejercicio de la profesión.

Artículo 95 En todos los casos de aplicación de sanciones que no sean las contempladas por el Artículo 90 de este Reglamento, tanto la Junta Directiva como la Junta General, procederán conforme al debido proceso.

Artículo 96 De todas las resoluciones de la Junta Directiva en las que se impongan sanciones diferentes de la amonestación, habrá el recurso de reposición ante la misma Junta. El recurso se interpondrá por escrito dentro del término de cinco días contados de la notificación que haga la Secretaría al colegiado y será resuelto sin más trámites dentro del término de diez días.

Artículo 97 Además del recurso de reposición a que alude el artículo anterior, habrá el recurso de apelación contra las resoluciones de la Junta Directiva para ante la Junta General, cuando impongan la sanción de aplazamiento por una causa distinta de la de falta de pago.

Artículo 98 Recibido el escrito de interposición del recurso de apelación, si es procedente, la Junta Directiva lo admitirá en ambos efectos y emplazará al apelante para que mejore el recurso ante el Tribunal de Honor dentro del término de cinco días contados de la notificación. El apelante en el mismo escrito de mejora, expresará los agravios que le cause la resolución de la Junta Directiva. Recibidos los autos, el Tribunal de Honor le dará la tramitación indicada en el reglamento interior del Colegio.

CAPÍTULO IX DEFINICIONES Y DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Artículo 99 El término Ley empleado en este Reglamento, indica la Ley que se reglamenta; Ministro o Ministerio, quieren decir, Ministro o Ministerio de Educación; Colegio o Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua; Junta General, Junta Directiva, Presidente, Secretario, Tesorero, o Fiscal, indican: Junta General, Junta Directiva, Presidente, Secretario, Tesorero o Fiscal del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua.

Artículo 100 El Contador Público Autorizado que ejerza las funciones de Contador, Jefe de Contabilidad, Encargado o Director de una Contabilidad o que directa o indirectamente, realice estas funciones en una empresa o sociedad de cualquier naturaleza, no podrá actuar como Contador Público Autorizado en lo que a dicha empresa se refiere o se relacione con ella.

Artículo 101 Ningún Contador Público Autorizado podrá intervenir como tal, cuando él o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tengan en el negocio o empresa de que se trate, interés económico ya sea como socio, accionista, acreedor, etc.

Esta prohibición no tendrá aplicación para las firmas de contadores públicos, organizados legalmente como personas jurídicas, de las cuales fuera socio el Contador Público que estuviere comprendido en los grados de parentesco aludidos.

Artículo 102 Mientras no se dicte el reglamento interior del Colegio, la Junta Directiva señalará los procedimientos que deben seguirse para el cumplimiento de la Ley y del presente Reglamento, cuando dichos procedimientos no estén ya determinados en la misma Ley o en este Reglamento.

Artículo 103 Sin vigencia

Artículo 104 Sin vigencia

Artículo 105 Sin vigencia

Artículo 106 El presente Decreto surte efecto de ley desde esta fecha y se publicará en el Diario Oficial La Gaceta.

Comuníquese.- Publíquese.- Casa Presidencial. - Managua, D. N., 29 de abril de 1967.- **LORENZO GUERRERO**, Presidente de la República. - **José Sansón Terán**, Ministro de Educación.

NOTA DE CONSOLIDACIÓN. Este texto contiene incorporadas las modificaciones producidas por: 1. Decreto JGRN N°. 6, Ley Creadora de los Ministerios de Estado, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 1 del 22 de agosto de 1979; 2. Constitución Política de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 5 del 9 de enero de 1987; 3. Ley N°. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 102 del 3 de junio de 1998; 4. Ley N°. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 137 del 23 de julio de 1998; 5. Ley N°. 612, Ley de Reforma y Adición a la Ley N°. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 20 del 29 de enero de 2007; 6. Ley N°. 854, Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 26 del 10 de febrero de 2014; 7. Ley N°. 872, Ley de Organización, Funciones, Carrera y Régimen Especial de Seguridad Social de la Policía Nacional, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 125 del 7 de julio de 2014; y los criterios jurídicos de pérdida de vigencia por Plazo Vencido.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Managua a los nueve días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno. **Dip. Loria Raquel Dixon Brautigam**, Primera Secretaria de la Asamblea Nacional.

ASAMBLEA NACIONAL

Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Educación

El presente texto contiene incorporadas todas sus modificaciones consolidadas al 9 de noviembre de 2021, del Decreto Ejecutivo N°. 17, Reglamento de la Ley Creadora del Servicio Social Obligatorio del Sector Salud, aprobado el 05 de noviembre de 1968 y publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 256 del 8 de noviembre de 1968 y se ordena su publicación en La Gaceta, Diario Oficial, conforme la Ley N°. 963, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 203 del 25 de octubre de 2017 y la Ley N°. 1092, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Educación, aprobada el 9 de noviembre de 2021.

REGLAMENTO DE LA LEY CREADORA DEL SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO DEL SECTOR SALUD

DECRETO N°. 17

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 4 de la Ley Creadora del Servicio Social Obligatorio de 4 de abril de 1968, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 81 de ese mismo día, mes y año,

Decreta

Artículo 1 Apruébase el Reglamento de la Ley Creadora del Servicio Social Obligatorio del Sector Salud.

Artículo 2 El Servicio Social Obligatorio del sector salud, será prestado por:

- a) Los egresados de las Escuelas de Medicina, Odontología, Farmacia, la Carrera de Tecnología Médica y cualquier otra carrera relacionada con el sector salud que se estableciere en la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua o en cualquier Universidad del país, legalmente instituida que en el futuro ofrezca tales estudios, como requisito previo a la expedición del Diploma o Título Profesional respectivo y después de haber cumplido todas sus obligaciones académicas.
- b) Los médicos, odontólogos, farmacéuticos y tecnólogos médicos nicaragüenses graduados en el exterior, como requisito previo a su incorporación.
- c) Quedan exentos de esta obligación los nicaragüenses que habiendo cursado los estudios universitarios en el extranjero han prestado su Servicio Social Obligatorio en Nicaragua cuando las universidades respectivas se lo hubieran permitido.
- d) Los médicos, odontólogos, farmacéuticos y tecnólogos médicos extranjeros como requisito previo a su incorporación y según lo preceptuado en la Ley N°. 1088, Ley de Reconocimiento y Grados Académicos de la Educación Superior y Técnico Superior.

Artículo 3 Se fija en seis meses el término mínimo del Servicio Social Obligatorio Sector Salud y el máximo en dos años, prorrogable a solicitud del interesado, con la aprobación del Ministerio de Salud.

Artículo 4 El Servicio Social Obligatorio del sector salud será cumplido preferentemente en las comunidades rurales del país, tanto en servicio permanente de salud (centros de salud u hospitales), como unidades móviles de salud o campañas especiales que se encuentren en desarrollo. La Comisión mencionada en el Artículo 11 del presente Reglamento seleccionará dichos lugares o áreas de trabajo.

Artículo 5 El Estado proporcionará para el Servicio Social Obligatorio los medios indispensables para el cumplimiento de sus propósitos.

Artículo 6 Para el cumplimiento de sus funciones, el personal del Servicio Social Obligatorio del sector salud, recibirá una remuneración mensual. El monto de esas remuneraciones será el asignado en el Presupuesto General de la República o en el Presupuesto de la institución donde se determine el servicio, debiendo en este último caso consignarse, en el presupuesto respectivo, el monto que para cada profesión asigna el Presupuesto General de la República. Se le permitirá al personal, durante el período que preste sus servicios, el ejercicio privado de su profesión siempre que no interfiera el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 7 Los candidatos al Servicio Social Obligatorio del sector salud, serán presentados por la universidad a la Comisión que establece el Artículo 11 de este Reglamento. La Comisión hará la escogencia de los candidatos y señalará el lugar para la prestación del servicio, en el término máximo de 30 días, después de la fecha de la presentación de los candidatos, dirigiendo oficio al Ministerio de Salud o a la institución que habrá de costear el servicio para el respectivo nombramiento.

En caso no hayan plazas para la prestación del Servicio Social respectivo o transcurrido el plazo de seis meses desde la presentación de la solicitud y no se le haya señalado lugar para cumplir con la Ley, se dará por cumplido el Servicio. La constancia respectiva será expedida, por la Comisión Nacional.

Artículo 8 Una vez que el interesado haya prestado satisfactoriamente el Servicio Social Obligatorio del sector salud o en el caso de la excepción del Artículo 7 de este Reglamento, el Ministerio de Salud le extenderá un certificado. La presentación de este certificado será requisito indispensable para la expedición del Diploma o Título Profesional, así como, en su caso, para la autorización del ejercicio de la correspondiente profesión en Nicaragua.

En caso de denegación de este Certificado el interesado podrá ampliar, dentro del término de ocho días, ante la Comisión prevista en el Artículo 11.

Artículo 9 Para el mejor cumplimiento de los propósitos de la presente Ley, el Ministerio de Salud y la universidad cooperarán en la realización de estudios e investigaciones que tiendan a perfeccionar la forma de prestar el servicio.

Artículo 10 El Ministerio de Salud o la institución correspondiente tendrá a su cargo la supervisión administrativa del Servicio Social Obligatorio del sector salud. La Universidad a su vez, tendrá a su cargo la supervisión del Servicio en sus aspectos científicos y académicos.

Artículo 11 El Ministerio de Salud organizará una Comisión Nacional para la vigilancia del cumplimiento de este Reglamento. La Comisión estará integrada por un representante propietario o suplente de cada una de las siguientes instituciones: Ministerio de Salud y la Universidad Nacional Autónoma. Esta Comisión invitará a un representante de la asociación profesional correspondiente que tendrá voz pero no voto.

Artículo 12 También estarán obligados a prestar el Servicio Social Obligatorio del sector salud los médicos, odontólogos, farmacéuticos y tecnólogos médicos nicaragüenses o extranjeros graduados en el exterior que presenten diplomas de estudios de postgraduados, pero serán asignados a plazas o servicios relacionados con su especialidad.

Artículo 13 El presente Reglamento comenzará a regir desde el día de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en Casa Presidencial. Managua, D. N., cinco de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.- **A. SOMOZA**, Presidente de la República. **Dr. Francisco Urcuyo Maliaño**, Vice-Presidente de la República y Ministro de Salud Pública.

NOTA DE CONSOLIDACIÓN. Este texto contiene incorporadas las modificaciones producidas por: 1. Decreto JGRN N°. 6, Ley Creadora de los Ministerios de Estado, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 1 del 22 de agosto de 1979; 2. Decreto JGRN N°. 35, Ley del Sistema Nacional de Salud, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 4 del 28 de agosto de 1979; 3. Decreto JGRN N°. 627, Reformas a la Ley Creadora del Servicio Social Obligatorio, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 20 del 27 de enero de 1981; y 4. Ley N°. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 102 del 3 de junio de 1998.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Managua a los nueve días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno. **Dip. Loria Raquel Dixon Brautigam**, Primera Secretaria de la Asamblea Nacional.

ASAMBLEA NACIONAL

Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Educación

El presente texto contiene incorporadas todas sus modificaciones consolidadas al 9 de noviembre de 2021, del Reglamento de Ley N°. 38, Reglamento de la Ley de Carrera Docente, aprobado el 13 de junio de 1991 y publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 169 del 10 de septiembre de 1991 y se ordena su publicación en La Gaceta, Diario Oficial, conforme la Ley N°. 963, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 203 del 25 de octubre de 2017 y la Ley N°. 1092, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Educación, aprobada el 9 de noviembre de 2021.

REGLAMENTO DE LEY DE CARRERA DOCENTE

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

ACUERDO N°. 38

REGLAMENTO DE LEY DE CARRERA DOCENTE

El Ministerio de Educación, en cumplimiento de lo mandado en el Artículo 46 de la Ley N°. 114, Ley de Carrera Docente y el Artículo 150, inciso 10 de la Constitución Política de Nicaragua, previa consulta y participación de las Organizaciones Sindicales Magisteriales más representativas a nivel nacional y consulta al MITRAB y Ministerio de Finanzas, dicta el siguiente Reglamento que regula y norma los procedimientos para la aplicación de dicha Ley.

REGLAMENTO DE LEY DE CARRERA DOCENTE

TÍTULO I

CAPÍTULO ÚNICO CAMPO DE APLICACIÓN

Artículo 1 El presente Reglamento se aplica a todos los docentes que ejercen la profesión de maestro en los diferentes Subsistemas y de los niveles inferiores a la Educación Superior, tanto en centros educativos públicos, privados y subvencionados, en todo el territorio de la República de Nicaragua, así como a los docentes que ejercen funciones de enseñanza, orientación, planificación, investigación, lo mismo que cargos técnicos, administrativos y de dirección.

TÍTULO II
ORGANIZACIÓN DE LA CARRERA DOCENTE
ORGANISMOS Y PROCEDIMIENTOS

CAPÍTULO I
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE CARRERA DOCENTE

Artículo 2 La Comisión Nacional de Carrera Docente, es el órgano facultado para conocer y resolver en apelación, las resoluciones dictadas por la División General de Recursos Humanos del Ministerio de Educación. Tendrá su domicilio en la ciudad de Managua, gozará de independencia funcional de acuerdo a lo establecido en la Ley de Carrera Docente y dispondrá de las condiciones mínimas para su funcionamiento.

Artículo 3 La Comisión estará integrada por:

1. Un representante del Ministerio de Educación con el cargo de Presidente, con su respectivo suplente.
2. Un representante del Ministerio del Trabajo, con su respectivo suplente.
3. Un representante de cada una de las federaciones y/o confederaciones de educadores legalmente actualizadas.

Artículo 4 Los miembros de la Comisión podrán ser sustituidos, cuando el organismo que los designe lo considere oportuno.

Artículo 5 El suplente sustituirá al titular con las mismas facultades.

Artículo 6 Los miembros de la Comisión y sus suplentes deberán ser docentes en servicio activo y con experiencia mínima de 2 años, a excepción de los representantes del Ministerio del Trabajo.

Artículo 7 Son funciones de la Comisión, además de las que determina el Artículo 10 de la Ley de Carrera Docente:

1. Elaborar su reglamento de funcionamiento interno, así como el de las Comisiones Departamentales de acuerdo a lo establecido en la Ley de Carrera Docente y al presente Reglamento.
2. Elaborar su presupuesto anual, sometiéndolo al Ministerio de Educación, para su aprobación.
3. Nombrar al Secretario Ejecutivo y/o de Actas asignándole sus respectivas funciones.
4. Fijar los días y horas de las sesiones.

Artículo 8 Son funciones del Presidente de la Comisión Nacional:

1. Presidir las sesiones.
2. Representar a la Comisión en los términos que designe su reglamento.
3. Efectuar las gestiones necesarias para garantizar el buen funcionamiento de la Comisión.
4. Firmar con el Secretario Ejecutivo y/o de Actas, las actas de las sesiones.
5. Informar mensualmente al Ministerio de Educación sobre sus actividades.

Artículo 9 Son funciones del Secretario Ejecutivo y/o de Actas:

1. Convocar previa autorización del Presidente, a sesiones de la Comisión con la debida anticipación.
2. Preparar en coordinación con el Presidente, la agenda de las sesiones.
3. Actuar como órgano de comunicación a lo interno de la Comisión y fuera de ella en funciones propias de su cargo.
4. Levantar acta de todas las sesiones y comunicar las resoluciones y acuerdos de la Comisión a quien corresponda.
5. Mantener debida custodia de las actas y el archivo general.

Artículo 10 De las instancias de Recursos Humanos del MINED

La aplicación y administración de la Ley de Carrera Docente, es competencia de las instancias de Recursos Humanos Departamental y Nacional del MINED, las que lo harán sobre lo estipulado, en el Artículo 7 de la Ley de Carrera Docente.

**CAPÍTULO II
DE LAS COMISIONES DEPARTAMENTALES DE CARRERA DOCENTE**

Artículo 11 Las Comisiones Departamentales de Carrera Docente, conocerán y resolverán, en primera instancia, los casos presentados en su jurisdicción, según los procedimientos señalados en el Capítulo III del presente Reglamento.

Artículo 12 La Comisión Departamental de Carrera Docente estará integrada por:

1. Un representante del Ministerio de Educación, con carácter de Presidente, que será nombrado por el Delegado Departamental de Educación, con su respectivo suplente.
2. Un representante del Ministerio del Trabajo, con su respectivo suplente.
3. Un representante de cada una de las federaciones de los docentes del departamento, legalmente constituida, con su respectivo suplente. Estos deben tener las mismas calidades que los representantes de la Comisión Nacional.

Artículo 13 Son funciones de cada Comisión Departamental de Carrera Docente:

1. Conocer y resolver en primera instancia los reclamos que le presenten los docentes a título individual o colectivo o por medio de su organización sindical, sobre decisiones de sus superiores alegando perjuicio a sus derechos.
2. Nombrar al Secretario Ejecutivo.
3. Elaborar su presupuesto anual y presentarlo a la Comisión Nacional.
4. Informar trimestralmente a la Comisión Nacional sobre sus actividades.

Artículo 14 Las decisiones de la Comisión Departamental de Carrera Docente se comunicarán, dentro del término de 24 horas a Recursos Humanos Departamental del Ministerio de Educación, la cual procederá a su debido cumplimiento, salvo que hubiese recurso de revisión.

Artículo 15 Las funciones del Presidente y del Secretario Ejecutivo y/o de Actas de la Comisión Departamental de Carrera Docente, son las establecidas en los Artículos 8 y 9 del presente Reglamento, excepto que el informe del Presidente, se hará ante el Delegado Departamental del Ministerio de Educación.

**CAPÍTULO III
DEL PROCEDIMIENTO PARA INTERPONER LOS CASOS****A) Ante la Comisión Departamental**

Artículo 16 Los reclamos que presenten los docentes a título individual o colectivo o por medio de su organización sindical, deberán hacerse por escrito ante la Comisión Departamental u oralmente ante el Secretario Ejecutivo de la Comisión quien levantará acta, la que será firmada por ambos.

El escrito se hará en papel común y deberá contener:

1. Generales de Ley.
2. Exposición de los hechos y del problema.
3. Solicitud del docente.
4. Señalar dirección para notificación.
5. Acompañar documentación, si existe.
6. Fecha y ciudad.

Artículo 17 El caso será anotado en el libro de entrada por el Secretario Ejecutivo y lo incluirá en la agenda de la sesión ordinaria inmediata al día de su presentación.

Artículo 18 La Comisión podrá decidir de inmediato u ordenar una investigación de los hechos para solucionarlo, en cuyo caso ésta resolverá en la sesión ordinaria siguiente; en caso no fuere así, se dará un plazo no mayor de 15 días para dictar la resolución y en el término de 3 días posteriores a la decisión, se le notificará al interesado.

Si la resolución no fuera satisfactoria para el docente, este podrá recurrir de revisión ante la Comisión Nacional, en el término de 10 días a partir de ser notificada. La Comisión ordenará que se arrastren ante ella de manera inmediata las diligencias respectivas.

Artículo 19 Si el reclamante no interpone el recurso de revisión en el plazo estipulado, la resolución queda firme y se procederá a su cumplimiento.

Artículo 20 Cuando no hubiere resolución por falta de consenso en la Comisión Departamental de Carrera Docente, la Comisión Nacional resolverá el caso. Las diligencias serán enviadas de oficio a la Comisión Nacional, una vez agotado el término establecido para dictar resolución.

B) Ante la Comisión Nacional

Artículo 21 El reclamante dentro de 10 días contados a partir de la interposición del Recurso de Revisión deberá personarse ante la Comisión Nacional, señalando dirección para notificaciones.

El Secretario Ejecutivo y/o de Actas anotará el caso en el libro de entrada conforme fecha y hora de llegada.

Artículo 22 La Comisión Nacional solicitará a la Comisión Departamental respectiva, el expediente del reclamante y conocerá el caso en su próxima sesión inmediata, teniendo un plazo no mayor de 15 días para dictar resolución.

Artículo 23 Resuelto el asunto, la Comisión Nacional devolverá el expediente a la Comisión Departamental dentro del término de 3 días, con copia de lo resuelto para su cumplimiento y archivo, previa notificación al interesado.

Artículo 24 Si el fallo de la Comisión Nacional es adverso al docente, este podrá recurrir al Ministro de Educación dentro de los 15 días a partir de notificada la resolución, quien resolverá en definitiva, agotándose la vía administrativa.

Artículo 25 Cuando no hubiere resolución por falta de consenso en la Comisión Nacional de Carrera Docente, el Ministro resolverá el caso como establece el Artículo 11 de la Ley de Carrera Docente.

Artículo 26 La numeración de este Artículo fue omitida en la publicación de La Gaceta, Diario Oficial.

CAPÍTULO IV DE LAS SESIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL Y DEPARTAMENTAL DE CARRERA DOCENTE

Artículo 27 Los Secretarios Ejecutivos y/o de Actas por orientación de los Presidentes de la Comisión Nacional o Departamental de la Carrera Docente, enviarán con cuarenta y ocho horas de anticipación a los representantes propietarios o suplentes, la convocatoria con la agenda de los únicos puntos a tratar. En caso de sesiones extraordinarias la convocatoria se hará con veinticuatro horas de anticipación.

Artículo 28 Las reuniones de la Comisión Nacional o Departamental de Carrera Docente, se iniciarán con la mayoría simple de los integrantes y adoptarán sus resoluciones por consenso, entendiéndose este como el acuerdo asumido por la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 29 La Comisión Nacional y Departamental de Carrera Docente, sesionará ordinariamente cada quince días y extraordinariamente cuando lo solicite la mayoría simple de sus miembros o el Presidente. Estas sesiones se llevarán a cabo donde designe el Presidente de la Comisión Nacional o Departamental.

Artículo 30 El Presidente de la Comisión Nacional o Departamental de Carrera Docente abrirá la reunión, previa constatación del quórum.

Artículo 31 En las sesiones se desarrollará la agenda establecida por el Presidente, pudiendo los miembros de la misma, introducir puntos con veinticuatro horas de anticipación.

Artículo 32 Se levantará un acta de cada reunión, la que contendrá el texto de las propuestas presentadas y sus decisiones. Dicha acta se leerá a los miembros de la Comisión y una vez verificada y aprobada por estos, la firmarán el Presidente y el Secretario Ejecutivo y/o de Actas.

Artículo 33 Sobre la resolución dictada por la Comisión Nacional, no habrá recurso alguno y su resolución se tendrá por definitiva, sin perjuicio de la que dicte el Ministro en el caso que corresponda.

TÍTULO III DEL INGRESO AL SISTEMA DE CARRERA DOCENTE

CAPÍTULO I DEL INGRESO, ESACALFÓN Y CARGOS, RETIRO, SUSPENSIÓN Y REINGRESO

Artículo 34 El Estado garantizará la ubicación de los docentes egresados de los diferentes centros formadores de maestros.

Artículo 35 El título básico requerido para el ingreso a la Carrera Docente en primaria es, el de Maestro de Educación Primaria y en secundaria, el de Profesor de Educación Media.

Artículo 36 Podrán ingresar al Sistema de Carrera Docente, los nicaragüenses que reúnan alguno de los siguientes requisitos:

1. Ser graduado como Maestro de Educación Primaria.
2. Ser graduado en centros que ofrezcan carreras de nivel superior en el campo de la educación y reconocidos por el MINED.
3. Ser graduado como Técnico Básico, Media o Superior con la preparación pedagógica impartidas por el MINED e INATEC.

Artículo 37 Podrán también ingresar al Sistema de Carrera Docente los extranjeros conforme lo especificado en el Artículo 15 de la Ley de Carrera Docente.

El Ministerio de Educación a través de la División de Recursos Humanos, previo a la incorporación al régimen de Carrera Docente de un extranjero, evaluará su idoneidad.

Artículo 38 Para ingresar al Sistema de Carrera Docente se requerirá del cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita ante la Dirección Departamental de Recursos Humanos del Ministerio de Educación.
2. Partida de Nacimiento o documento de identificación legalizado.
3. Currículum Vitae, acompañado de título, certificado de estudios, diplomas y otros documentos que evidencien los méritos del solicitante, en original y copia.

Artículo 39 Los nacionales graduados en el extranjero además de los requisitos anteriores, presentarán títulos debidamente autenticados y con las equivalencias autorizadas por el Ministerio de Educación, para ingresar al Sistema de Carrera Docente.

Artículo 40 Al ser aceptada la solicitud del ingreso del docente, se le informará de su ubicación en el Escalafón, su cargo y salario respectivo.

Artículo 41 Recursos Humanos, procederá a tramitar el ingreso del docente y deberá:

1. Abrir su expediente, con la ubicación respectiva en el Escalafón.
2. Expedir por escrito el respectivo nombramiento, señalando lugar, fecha, cargo en que laborará, así como salario a devengar.
3. Darle posesión del cargo ante el centro de trabajo respectivo, mediante documento escrito.

Artículo 42 El extranjero que se incorpore al Sistema de Carrera Docente, deberá presentar los documentos que exige la Ley de Carrera Docente, en su Artículo 16 y el Artículo 38 del presente Reglamento.

Artículo 43 En los casos en que se carezca de especialistas nacionales calificados y graduados, para desempeñar determinados cargos técnicos, técnico-administrativos y administrativos, docentes, ingresarán interinamente al Sistema, extranjeros de países con los que no exista reciprocidad, hasta que estos sean reemplazados por nacionales.

CAPÍTULO II DEL ESCALAFÓN

Artículo 44 El Escalafón consiste en la clasificación de los docentes durante el ejercicio de sus funciones, según sus títulos, méritos y antigüedad.

Artículo 45 El Ministerio de Educación, a través de Recursos Humanos, reconocerá los diplomas obtenidos por los docentes en cursos de capacitación científico-técnico, pedagógico y administrativo tanto dentro como fuera del país y relacionados con la profesión docente. El MINED se reserva el derecho de verificar la idoneidad de los diplomas expedidos y dictaminar sobre la validez de los cursos referidos.

Artículo 46 Los diplomas a que se refiere el Artículo 45, para ser reconocidos por el MINED, deberán haber sido expedidos sobre la base de una evaluación y aprobados por el capacitando.

Artículo 47 Los puntajes correspondientes a dichos diplomas son: un punto por cada mes de capacitación en forma continua, sin exceder de 12 puntos.

Artículo 48 Se establecen los siguientes puntajes correspondientes a títulos y diplomas obtenidos por los docentes:

Primaria:

Maestro de Educación Primaria 15 puntos.

Maestro de Educación Inicial 15 puntos.

Maestro de Educación Especial 15 puntos.

Maestro de Educación Fundamental o Elemental 5 puntos.

Certificado de Aptitud (CAP) 2 puntos.

Educación Media:

Licenciado 30 puntos.

Profesor de Educación Media (Secundaria) 20 puntos.

Técnico Superior 20 puntos.

Profesor de Educación Básica 15 puntos.

Técnico Medio Superior 15 puntos.

Técnico Medio 10 puntos.

Técnico Básico 5 puntos.

Bachiller 10 puntos.

Artículo 49 Otros títulos o diplomas reconocidos por el MINED, tendrán el siguiente puntaje:

Doctorado 50 puntos.

Maestría 40 puntos.

Artículo 50 Diploma de Postgrado 2 puntos por mes, siempre y cuando sean extendidos por universidades u otros centros de estudios superiores reconocidos por el MINED.

Artículo 51 Los puntajes correspondientes a los reconocimientos recibidos serán:

Orden Rubén Darío 40 puntos.

Orden Ramírez Goyena 40 puntos.

Artículo 52 Otros reconocimientos que en el futuro otorgue el MINED, serán sometidos a una valoración en lo referente al puntaje e incorporado al presente Reglamento.

Artículo 53 Los puntajes correspondientes a obras (libros) publicadas que no atenten contra la moral y buenas costumbres, serán los siguientes:

Un sólo autor 10 puntos

En coautoría 5 puntos

Artículo 54 Los puntajes correspondientes a reconocimientos internacionales:

Premio UNESCO u OEA, otros organismos internacionales 20 puntos

Artículo 55 Los puntajes correspondientes a reconocimientos nacionales:

Doctor Honoris Causa: 20 puntos.

También se reconocerán puntajes a los resultados de las evaluaciones de los docentes que el Ministerio de Educación establezca, como el Diploma de Reconocimiento al Mejor Maestro de Inicial, Primaria, Secundaria y Formación Docente a nivel nacional, valorado en 40 puntos, sin perjuicio de otros reconocimientos que establezca el Ministerio de Educación.

El Ministerio de Educación, integrará, a los efectos del Escalafón, el Diploma de Mejor Maestro, reconociendo de forma permanente, el valor económico del puntaje correspondiente al Diploma, a partir de la fecha de su otorgamiento.

Artículo 56 El puntaje correspondiente a los años de experiencia docente será de 2 puntos por año laborado. Se reconocerán los años de servicio y la experiencia adquirida tanto en la Educación Superior como no Superior dentro o fuera del país.

CAPÍTULO III DE LAS OPCIÓN A LOS CARGOS

Artículo 57 Se establecen los siguientes requisitos mínimos para optar a los cargos:

Director de Primaria "A"

7 Años de experiencia mínimos en la docencia.

Título de Maestro de Educación Primaria.

Diplomas de capacitaciones técnicas, metodológicas y administrativas.

Expediente limpio de amonestaciones por indisciplina laboral.

Director de Primaria "B"

5 años de experiencia mínima en la docencia.

Título de Maestro de Primaria.

Diplomas de capacitaciones técnicas, metodológicas y administrativas.

Expediente limpio de amonestaciones por indisciplina laboral.

Director de Primaria "C"

3 años de experiencia mínima en la docencia.

Título de Maestro de Educación Primaria.

Diplomas de capacitaciones técnicas, metodológicas y administrativas.

Además tener expediente limpio de amonestaciones por indisciplina laboral.

Los requisitos para Sub-Director de Centros de Primaria "A" serán los mismos del Director de Primaria "B". Para Sub-Director de Centros de Primaria "B" serán los mismos del Director de Primaria "C". Para Sub-Director "C" deberán tener 2 años de experiencia mínima y el resto de los requisitos del Director "C".

Director de Secundaria "A"

7 años de experiencia mínima en la docencia.

Título de Licenciatura en Ciencias de la Educación.

Diplomas de capacitación.

Expediente limpio de amonestaciones por indisciplina laboral.

Director de Secundaria "B"

5 Años de experiencia mínima en la docencia.

Título de Licenciatura en Ciencias de la Educación.

Diplomas de capacitación.

Expediente limpio de amonestaciones por indisciplina laboral.

Director de Secundaria "C"

3 años de experiencia mínima en la docencia.

Título de Licenciatura en Ciencias de la Educación.

Diplomas de Capacitación.

Expediente limpio de amonestaciones por indisciplina laboral.

Los Sub-Directores para nivel "A" deberán reunir los requisitos establecidos por el Director "B"; los de nivel "B" tendrán los requisitos del Director "C" y los Sub-Directores "C" tendrán 2 años de experiencia, más los restantes requisitos del Director "C".

Director de Educación Inicial (Pre-Escolar) "A"

7 años de experiencia mínima en la docencia.

Título de maestro de Educación Primaria.

Diplomas de capacitación.

Directores de Educación Inicial (Pre-Escolar) "B"

5 años de experiencia mínima en la docencia.

Título de maestro de Educación Primaria.

Diplomas de capacitación.

Director de Centros de Educación Técnica y Profesional "A"

5 Años de experiencia mínima en docencia.

Título de Licenciado en Ciencias de la Educación o Técnico Superior o Técnico Medio.

Diplomas de capacitación.

Expediente limpio de amonestaciones por indisciplina laboral.

Sub-Directores de Centros de Educación Técnica "A"

3 años de experiencia mínima de docencia.

Título de Licenciado en Ciencias de la Educación, Técnico Medio Superior o Técnico Medio.

Diplomas de capacitación.

Expediente limpio de amonestaciones por indisciplina laboral.

Artículo 58 Se establecen los siguientes cargos con los correspondientes puntajes mínimos para obtener a ellos:

Maestro de Educación Especial 20 puntos.

Maestro Multigrado 15 puntos.

Maestro Anexo Normal 15 puntos.

Maestro de Educación Primaria 10 puntos.

Maestro de Educación Especial 20 puntos.

Maestros de Educación Inicial (Pre-Escolar), Educación de Adultos y Educación Fundamental 5 puntos.

Directores de Centros de Educación Inicial (Pre-Escolar).

A 15 puntos.

B 10 puntos.

Sub-Directores de Centros de Educación Inicial (Pre-Escolar)

A 10 puntos.

B 8 puntos.

Directores de Centros de Educación Primaria.

A 25 puntos.

B 20 puntos.

C 15 puntos.

Sub-Directores de Centros de Educación Primaria

A20 puntos.

B15 puntos.

C10 puntos.

Nivel de Secundaria

Secretaria Docente 15 puntos.

Jefe de Área "A" 35 puntos.

Jefe de Área "B" 30 puntos.

Jefe de Área "C" 25 puntos.

Coordinador de Actividades Coprogramáticas 25 puntos.

Profesor de Educación Media (Secundaria) 20 puntos.

Bibliotecario 15 puntos.

Técnico en Laboratorio 15 puntos.

Técnico Básico 10 puntos.

Técnico Medio 20 puntos.

Directores de Centros de Secundaria

A40 puntos.

B35 puntos.

C30 puntos.

Directores de Centros de Educación Primaria

A35 puntos.

B30 puntos.

C25 puntos.

Directores de Centros de Educación Primaria y Secundaria

A50 puntos.

B40 puntos.

C35 puntos.

Sub-Directores de Centros de Educación Primaria y Secundaria

A40 puntos.

B30 puntos.

C 25 puntos.

Nivel de Delegación Municipal

Delegado Municipal 45 puntos.

Responsable Técnico 40 puntos.

Responsable Administrativo 40 puntos.

Metodólogo (Supervisor) 30 puntos.

Nivel de Delegación Regional

Delegado Regional 50 puntos.

Sub-Delegado Regional 45 puntos.

Responsable de Departamento 43 puntos.

Responsable de Oficina 43 puntos.

Metodólogo Supervisor 40 puntos.

Nivel Sede Central MINED

Asesores 50 puntos.

Directores Generales 55 puntos.

Directores Específicos 50 puntos.

Responsable Secretaria General 48 puntos.

Responsable de Departamento 45 puntos.

Responsable de Oficina 45 puntos.

Metodólogo 43 puntos.

Responsable de Unidad 25 puntos.

Responsable de Sección 25 puntos.

Educación Técnica

Secretaria Docente 15 puntos.

Responsable de Departamento

A 35 puntos.

Jefe de Área 25 puntos.

Profesor Técnico 20 puntos.

Profesor Académico 20 puntos.

Bibliotecario 15 puntos.

Directores de Centros Técnicos A 45 puntos.

Sub-Directores de Centros Técnicos A 40 puntos.

Nivel Sede Central INATEC

Derogado

Asesores 50 puntos.

Derogado

Resp. Secretaría General 48 puntos.

Directores Específicos 50 puntos.

Responsable de Departamento 45 puntos.

Responsable de Oficina 45 puntos.

Programadores Curriculares 43 puntos.

Analistas Ocupacionales 43 puntos.

Superiores Docentes 43 puntos.

Artículo 59 Los cargos contemplados en el Artículo 19 de la Ley de Carrera Docente, serán sometidos a concurso a fin de que el docente mejor calificado pueda optar al mismo.

**CAPÍTULO IV
DEL HORARIO**

Artículo 60 Se entiende por horario el número de horas que un docente debe desempeñar en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 61 Los docentes ubicados en el nivel de primaria laborarán 5 horas en las aulas en el turno diurno o 3½ horas aulas en el turno nocturno.

Artículo 62 Los docentes ubicados en secundaria tendrán una carga horaria de 40 horas distribuidas así: 30 horas de clases semanal y 10 de planificación.

Artículo 63 El turno a tomar será asignado de acuerdo a necesidades y capacidad del centro de estudio.

Artículo 64 El docente que tenga una designación de 40 horas cronológicas semanales, no podrá ser objeto de contratos o nombramientos adicionales.

Artículo 65 La carga académica del turno de Educación Secundaria Nocturna y centros de secundaria rurales será de 25 horas, distribuidas así: 20 horas de clase semanales y 5 horas de planificación.

Artículo 66 Los profesores ubicados en los centros de Formación Docente, se les asignará una carga horaria de 40 horas semanales distribuidas así: 25 horas de clase semanal y 15 horas de planificación, supervisión y tutoría.

Artículo 67 En los Centros Técnicos (Agropecuarios, Industrial, Administración y Economía) y Formación Docente el horario de clase de los profesores se registrará de acuerdo a lo establecido con el funcionamiento de los mismos.

**CAPÍTULO V
DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS CENTROS**

Artículo 68 Las Escuelas de Primaria se clasifican según el número de maestros y número de alumnos en:

Categoría "A" Más de 1,000 alumnos.

Más de 25 maestros.

Categoría "B" De 600 a 1,000 alumnos.

De 15 a 25 maestros.

Categoría "C" Menos de 600 alumnos.

Menos de 15 maestros.

Artículo 69 Se requiere cumplir uno de los dos requisitos para ubicar la escuela en determinada categoría. Pre-escolar con modalidades especiales se ubicará en Categoría "A".

Artículo 70 Los centros de Educación Secundaria se clasifican según el número de maestros, número de alumnos y número de turno en:

Categoría "A" Más de 70 maestros.

Más de 2,500 alumnos.

3 turnos.

Categoría "B" De 30 a 70 maestros.

De 1,000 a 2,500 alumnos.

2 turnos.

Categoría "C" Menos de 30 maestros.

Menos de 1,500 alumnos.

1 turno.

Artículo 71 Se requiere cumplir dos de los tres requisitos, para ubicar al centro en determinada categoría.

Artículo 72 Por sus características particulares y complejidades los centros de Formación Docente, Centros Técnicos (Industriales, Agropecuarios, Administración y Economía) y los centros que abarquen primaria y secundaria simultáneamente, se les ubicará en la categoría "A".

Artículo 73 La relación de maestro-alumno se establece de 35 estudiantes por aula como mínimo. En cuanto a los centros de Educación Especial, Inicial (Pre-escolares) y Educación Técnica la relación maestro-alumno se establece de acuerdo a sus modalidades.

CAPÍTULO VI DEL SALARIO

Artículo 74 El salario básico determinado por la tarifa correspondiente al cargo.

Artículo 75 El monto total del salario del docente será el salario básico, más el Escalafón, más el zonaje establecido.

CAPÍTULO VII DEL RETIRO, SUSPENSIÓN Y REINGRESO

Artículo 76 Se considera retiro del ejercicio de la Carrera Docente la pérdida de derechos que les confiere la Ley de Carrera Docente a los profesionales de la educación.

La pérdida de estos derechos puede ser temporal o definitiva.

Artículo 77 El retiro será definitivo cuando el docente haya incurrido en las faltas establecidas en el Artículo 25, numerales 1, 4 y 5 de la Ley de Carrera Docente.

Artículo 78 Se procederá a la suspensión temporal del servicio activo en los casos señalados en el Artículo 25 de la Ley de Carrera Docente, numerales 2 y 3.

Artículo 79 Los docentes podrán optar al reingreso del ejercicio de la profesión cuando no hayan sido afectados por el Artículo 77 del presente Reglamento.

Artículo 80 El reingreso de los docentes, además de lo estipulado en el Artículo 26 de la Ley de Carrera Docente, se regirá por las condiciones siguientes:

1. Presentar a la instancia de Recursos Humanos correspondiente solicitud y currículum vitae actualizado.
2. Demostrar que está apto física y mentalmente para el ejercicio de la docencia con Certificados del Sistema Nacional de Salud.
3. Demostrar que no tiene causas pendientes con la justicia.

Artículo 81 Los docentes que reingresan al servicio activo continuarán gozando de los derechos de Escalafón adquiridos al momento de su retiro, pero para optar al cargo, deberán someterse a concurso, según requisitos establecidos por el MINED.

Artículo 82 El Ministerio de Educación, a través de la División General de Recursos Humanos tendrá entre otras las siguientes funciones:

1. Convocar por cualquier medio de comunicación social al concurso de oposición para optar a cargos vacantes, según corresponda.
2. Previo análisis de los antecedentes establecidos en el Artículo 19 de la Ley de Carrera Docente, conformará ternas con los docentes mejor calificados, para el o los cargos en concurso de oposición las que propondrá al Ministro de Educación o sus Delegados, quienes harán la selección definitiva.
3. Declarar desiertos los concursos si los postulantes no cumplen con los requisitos establecidos.
4. Convocar a nuevos concursos.

TÍTULO IV DEL MOVIMIENTO DEL PERSONAL DOCENTE

CAPÍTULO I DE LA PROMOCIÓN Y DEMOCIÓN

Artículo 83 Se entiende por movimiento de personal: promociones, demociones, traslados, permutas, permisos, vacaciones, destituciones y jubilaciones.

Artículo 84 El movimiento de personal se podrá hacer a solicitud del interesado o por disposición del Ministerio de Educación, de acuerdo a la Ley de Carrera Docente.

Artículo 85 La promoción es el movimiento del docente a un cargo superior al que ha venido desempeñando, esta se efectuará según lo establecido en el Artículo 28 de la Ley de Carrera Docente.

Artículo 86 El Ministerio de Educación someterá a concurso la plaza vacante, conforme el Artículo 82 del presente Reglamento. El docente interesado en concursar, llenara los siguientes requisitos:

1. Presentación de solicitud escrita ante la instancia de Recursos Humanos correspondiente.
2. Adjuntar copia de currículum vitae, señalando el puntaje obtenido de acuerdo a lo establecido en los artículos desde el 48 hasta el 55, según corresponda, del presente Reglamento.

Artículo 87 La División de Recursos Humanos dará a conocer el resultado del concurso, 20 días después de recibidas las solicitudes. En caso de que no se presentará ninguna solicitud al concurso, Recursos Humanos elaborará una lista de los docentes mejor calificados y luego procederá a realizar el nombramiento correspondiente de entre los enlistados.

Artículo 88 La democión, es el nombramiento del docente en un cargo inferior al que ha venido desempeñando.

La causa de descenso o democión será la manifiesta y comprobada ineficiencia en el desempeño del cargo.

Artículo 89 La democión de un docente será efectiva cuando este no haya demostrado suficiente interés o realizado esfuerzo evidente por superar los problemas de ineficiencia, comunicados oportunamente, como resultado de la evaluación sistemática.

Artículo 90 Recursos Humanos del Ministerio de Educación notificará por escrito las razones que motivaron la democión, fundamentados en la Ley de Carrera Docente y el presente Reglamento.

CAPÍTULO II DE LOS TRASLADOS

Artículo 91 El Ministerio de Educación, a través de sus Delegados podrá efectuar traslados de docentes a otros centros cercanos del domicilio del docente, cuando existan razones debidamente justificadas, según los Artículos 30 y 36 numeral 2 de la Ley de Carrera Docente.

CAPÍTULOS III DE LAS PERMUTAS

Artículo 92 La permuta es el cambio por mutuo acuerdo entre docentes con el mismo cargo, para tal efecto se procederá de la siguiente manera:

1. Los docentes interesados presentarán solicitud de permuta escrita a Recursos Humanos con el Vo.Bo. del Jefe Inmediato y con un mes de anticipación al finalizar el curso escolar, explicando las causas que motivan la misma.
2. Recursos Humanos dará respuesta al docente por escrito antes de iniciar el curso escolar.

Artículo 93 Las causas por las cuales se puede admitir la permuta son las siguientes:

1. Por cambio de domicilio.
2. Por cercanía habitacional.
3. Por prescripción médica.
4. Por contraer matrimonio.

CAPÍTULO IV DE LOS PERMISOS

Artículo 94 Se entiende por permiso la autorización que le hace el Ministerio de Educación a un docente para ausentarse de sus labores temporalmente por las razones siguientes:

- a) Con goce de salario:
 - 1) Por subsidio debidamente extendido por el Sistema de Salud.
 - 2) Tres días por muerte de padres, cónyuge, hijos y hermanos.
 - 3) Por enfermedad grave de padres, hijos y cónyuge soportados con documentos médicos hasta por un mes.
 - 4) Por beca autorizada por el Ministerio de Educación, dentro o fuera del país.

b) Sin goce de salario:

- 1) Por desempeñar cargos en:
 - a) Instituciones del Estado, hasta por un año renovable.
 - b) En el exterior a solicitud del Estado u organismos internacionales de los que Nicaragua sea miembro.
 - c) Cargos directivos de organizaciones sindicales magisteriales.

Los permisos arriba dispuestos no deben exceder de un año y podrán ser renovados por otro año, administrativamente.

- 2) Por razones familiares debidamente justificadas.
- 3) Por asistir a congresos, concursos, seminarios u otras actividades relacionadas o no con el ejercicio de su profesión, solicitado con debida anticipación y que no exceda de tres meses.

CAPÍTULO V DE LAS VACACIONES

Artículo 95 Se entiende por vacaciones, el derecho que tienen los docentes, para tomar descanso de las tareas técnico-pedagógicas o administrativas.

Artículo 96 Los docentes gozarán de dos meses de descanso anual, según calendario escolar.

Artículo 97 En los casos especiales y necesarios, el Ministerio de Educación podrá trasladar en una o más regiones, las vacaciones a otros meses del año lectivo.

Artículo 98 Los docentes del Instituto Nacional Tecnológico gozarán de vacaciones de acuerdo a sus características particulares.

CAPÍTULO VI DE LA DESTITUCIÓN

Artículo 99 La destitución es el retiro definitivo del docente del cargo que desempeña y la pérdida de los derechos que le confiere la Ley de Carrera Docente. La destitución será ejecutada por Recursos Humanos y se basará en las causales expresadas en el Artículo 32 de la Ley de Carrera Docente y Código del Trabajo vigente.

CAPÍTULO VII DE LA JUBILACIÓN

Artículo 100 La jubilación es el derecho del docente a retirarse de sus labores por haber cumplido la edad, años de servicios y otras causales establecidas en la Ley de Carrera Docente y Ley de Seguridad Social.

Artículo 101 Se consideran causales para la jubilación las siguientes:

1. Haber cumplido 55 años de edad y 25 años de servicios.
2. Tener 30 años de servicios aunque tenga menos de 55 años de edad.
3. Invalidez o incapacidad física y/o mental comprobada con epicrisis médica.

Artículo 102 Son requisitos para tramitar la jubilación:

1. Partida de Nacimiento original del interesado y en el caso de pensión por viudez u orfandad, partida de nacimiento de los hijos menores de 15 años.
2. Constancia del Escalafón, en donde se refleja años de servicios prestados y salario básico devengado.

3. En caso de invalidez y/o incapacidad, hoja inicial de invalidez.
4. Solicitud de jubilación a través del formato para tal efecto.

Artículo 103 A falta de solicitud del interesado por incapacidad del mismo, el Ministerio de Educación, a través de Recursos Humanos podrá tramitarle de oficio dicha jubilación.

Artículo 104 El Ministerio de Educación garantizará el salario al docente en proceso de jubilación por el tiempo que dure el trámite.

Artículo 105 El monto de la pensión de jubilado que reúna los requisitos del Artículo 35 de la Ley de Carrera Docente será del 100% del último sueldo básico recibido o el salario básico que devengue un docente activo de su nivel, optándose por el que sea mayor de los dos.

Artículo 106 Las pensiones de los jubilados estarán sujetas a todos los ajustes, que por devaluaciones y otros motivos se apliquen al salario básico del maestro activo de su respectivo nivel.

Artículo 107 El monto de la pensión por viudez y orfandad se regirá de acuerdo a los mismos criterios que se establecen en el Artículo 35 de la Ley de Carrera Docente para efecto de jubilación.

Artículo 108 El docente jubilado podrá continuar prestando sus servicios en cualquier institución estatal o privada, al presentar por escrito, valoración de la Comisión Médica del INSS, haciendo constar que está apto para laborar, en caso de vejez y que ha concluido el período establecido por el seguro social, en el caso de invalidez y/o incapacidad.

TÍTULO V DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS DOCENTES

CAPÍTULO I DE LOS DEBERES

Artículo 109 Además de los señalados en el Artículo 37 de la Ley de Carrera Docente y los señalados en el Artículo 137 de ética profesional del presente Reglamento, los docentes cumplirán los siguientes deberes:

1. Ser ejemplo de asistencia y puntualidad en todas las actividades que debe participar así como en el aprovechamiento máximo de la jornada laboral.
2. Cumplir eficientemente con todas las funciones correspondientes a su cargo.
3. Cumplir con el desarrollo técnico y científico de los planes y programas de estudio.
4. Mantener actualizados sus conocimientos en las materias científicas y pedagógicas de su competencia.
5. Asistir, participar y obtener buen rendimiento académico en los cursos de capacitación organizados por el Ministerio de Educación.
6. Promover e inculcar en los alumnos los principios democráticos expresos en la Constitución Política de Nicaragua, así como con los valores éticos y estéticos, a través de la palabra y el ejemplo.
7. Fortalecer la relación entre la escuela y la comunidad en beneficio del desarrollo integral de la educación y el cuidado de la planta física.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS

Artículo 110 Además de los derechos establecidos en el Artículo 36 de la Ley de Carrera Docente, son derechos de los docentes los siguientes:

1. Recibir los medios educativos fundamentales para llevar a cabo sus funciones en el desarrollo de planes y programas de estudio.

2. Ser defendidos por el Ministerio de Educación u organizaciones magisteriales en acciones entabladas en su contra ante los tribunales comunes, como consecuencia de las funciones del cargo que desempeña.
3. Y en general los que otorguen otras leyes o emanen de convenciones colectivas.

TÍTULO VI DEL SISTEMA NACIONAL DE CAPACITACIÓN, PROFESIONALIZACIÓN Y EVALUACIÓN DEL DOCENTE

CAPÍTULO I DE LA CAPACITACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN

Artículo 111 La capacitación es un derecho del trabajador docente, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 119 de la Constitución Política y del Título VI, artículos 38 y 39 de la Ley de Carrera Docente.

Artículo 112 La capacitación es el proceso educativo, permanente y sistemático que garantiza el entrenamiento, actualización, perfeccionamiento y especialización de los docentes para que respondan a las políticas de transformación curricular, al desempeño eficiente del cargo y a la asimilación de los cambios que se efectúan en el sistema educativo.

Artículo 113 La capacitación se realizará con los siguientes propósitos:

1. Elevar los niveles de eficiencia.
2. Ascensos y promociones.
3. Estímulos a personal directivo, docente y técnicos con base en su eficiencia y disciplina.
4. Transformación curricular.

Artículo 114 La capacitación será dirigida a todos los trabajadores docentes del sistema educativo tanto empíricos como graduados, sin importar el cargo que desempeñan.

Artículo 115 El Sistema Nacional de Capacitación estará administrado por el Ministerio de Educación, a través de las instancias que estime conveniente.

Artículo 116 Las modalidades de la capacitación se determinarán en función del nivel de preparación de los docentes y de las necesidades del Sistema Educativo.

Artículo 117 El Ministerio de Educación establecerá entre otras, las siguientes modalidades de capacitación:

1. Entrenamiento.
2. Perfeccionamiento.
3. Actualización.

Artículo 118 Las modalidades anteriores se describen de la manera siguiente:

1. Entrenamiento: Es la acción dirigida al docente, graduado o empírico, para que mejore la eficacia y eficiencia en el desempeño del cargo asignado y adquiera las habilidades y destrezas necesarias para la aplicación de las nuevas líneas curriculares.
2. Perfeccionamiento: Es la acción dirigida a los docentes graduados cuyo contenido tenga relación con el cargo que desempeñan, a fin de profundizar sus conocimientos y enriquecer su perfil profesional.
3. Actualización: Es la acción dirigida a los docentes para retroalimentar sus conocimientos, habilidades y destrezas como producto de los avances pedagógicos, científicos y técnicos.

Artículo 119 Se diferenciará la capacitación de la profesionalización, porque esta es una acción educativa sujeta a un plan curricular orientado a la obtención de un título y dirigida a los docentes empíricos de cualquier nivel.

Artículo 120 Los programas de profesionalización serán desarrollados por las Escuelas Normales para los docentes empíricos de Primaria y la de los docentes de Secundaria u otros Subsistemas estarán a cargo del MINED y otras instituciones debidamente reconocidas por el Estado.

Artículo 121 Será obligación de los docentes empíricos profesionalizarse conforme a las condiciones y modalidades que el MINED establezca. Si durante el período de sus estudios renunciara, desertara o no aprobara los mismos, no tendrá derecho a continuar en su cargo.

Artículo 122 Los reconocimientos y estímulos a que de origen la capacitación se harán en base a lo establecido en el Capítulo II, Título III del presente Reglamento.

CAPÍTULO II DE LAS BECAS

Artículo 123 La beca es un derecho de los trabajadores y se realiza con fines de capacitación y formación.

Artículo 124 Las becas serán administradas por la Comisión de Becas del Ministerio de Educación, según el Artículo 45 de la Ley de Carrera Docente.

Artículo 125 La Comisión de Becas, para otorgar las mismas, procederá de la manera siguiente:

1. Mantener un inventario actualizado de becas tanto para el interior, como al exterior del país.
2. Definir anualmente conforme diagnóstico de necesidades de capacitación y formación, cuáles son las áreas científico-técnico, pedagógica y administrativa, en que se necesita capacitar o formar.
3. Precisar cuáles son las instancias del nivel central o regional, donde se requieren capacitar o formar a docentes.
4. Hacer convocatoria pública con la debida anticipación, sobre las becas disponibles, señalando:
 - Duración de la Beca.
 - Lugar.
 - Modalidad.
 - Especialidad.
 - Requisitos establecidos para optar a la misma.
 - Instancia, área o territorio, etc. donde debe provenir el candidato.

Artículo 126 Los docentes interesados procederán de la manera siguiente: Presentarán solicitud por escrito ante la División Departamental de Recursos Humanos adjuntando la documentación requerida.

Artículo 127 La División Departamental de Recursos Humanos enviará las solicitudes a la Comisión Nacional de Becas, la que a su vez las remitirá a la Comisión Nacional de Carrera Docente quien seleccionará al candidato idóneo.

Artículo 128 Una vez hecha la selección la Comisión Nacional de Becas comunicará a los interesados sobre la elección.

Artículo 129 Los beneficiarios de las becas deberán firmar contrato con la instancia departamental y nacional de Recursos Humanos, en el cual contraerá compromisos de trabajo, después de su egreso.

CAPÍTULO III DE LA EVALUACIÓN

Artículo 130 La evaluación del docente en servicio tiene como finalidad la valoración objetiva de los aspectos profesionales y éticos que determinan su eficiencia en el cargo.

Artículo 131 Los profesionales de la educación en servicio, son personalmente responsables de su desempeño en la función correspondiente y deberán someterse a los procesos de evaluación instituidos por el Ministerio de Educación y conforme a la Ley de Carrera Docente.

Artículo 132 Los procesos de evaluación incluirán actividades de autoevaluación, de evaluación sistemática y de evaluación final. En estos procesos participarán, el propio docente, el responsable superior de la institución, el jefe inmediato del docente y el grupo de docentes del área, donde se desenvuelve el evaluado.

Artículo 133 Los resultados de la evaluación, en principio, tendrán carácter educativo y retroalimentador, pero también se utilizarán para retiro y otros movimientos de personal, por tanto, el docente evaluado deberá estar informado de los resultados que se vayan dando en dicho proceso.

Artículo 134 La evaluación del docente atenderá a los criterios siguientes:

1. Capacidad y eficiencia en el trabajo.
2. Ética profesional.
3. Relaciones humanas.

Artículo 135 La capacidad y eficiencia en el trabajo está determinada por:

1. Dominio cognoscitivo de la ciencia o técnica y pedagogía.
2. Capacidad y habilidad para transferir y aplicar el conocimiento científico pedagógico y técnico, al educando.
3. Dirección técnica y pedagógica del proceso enseñanza, aprendizaje, planificación, organización, ejecución y evaluación.
4. Cooperación con las actividades del Ministerio de Educación, con el Centro y la Comunidad.

Artículo 136 Ética profesional se concibe como la conducta personal, acorde con los valores y principios universales y particularmente de la comunidad social así como con la función social del docente.

Artículo 137 En el ejercicio de la profesión docente, la ética se manifiesta por:

1. Cumplir y hacer cumplir la Política Educativa del Estado y las disposiciones oficiales emanadas del Ministerio de Educación e INATEC en su caso.
2. Abstenerse de vicios degradantes que atenten contra la moral y las buenas costumbres.
3. Demostrar honestidad en todas sus decisiones y actuaciones.
4. Ser equitativo en su forma de proceder.
5. No utilizar en beneficio personal, la influencia afectiva de los compañeros o estudiantes.
6. Tener una actitud positiva y profesional frente a la crítica.
7. Presentarse con la pulcritud (aseo y orden) demanda por el ejercicio de la profesión.
8. Evitar excesos y abusos en la relación afectiva con sus compañeros y estudiantes, que redunden en perjuicio de la moral y de la imagen que se tiene del profesional de la docencia.
9. Observar una conducta pública acorde con su dignidad profesional.
10. No tener una vida notoriamente reñida con la moral.

Artículo 138 Las Relaciones Humanas deben manifestarse:

1. Relaciones cordiales y de respeto mutuo con los compañeros, estudiantes y resto de la comunidad educativa, así como respeto a la dignidad humana.
2. Comunicación clara, oportuna y veraz.
3. Trato dentro del marco de la sinceridad, cortesía y dignidad humana.
4. Práctica de la solidaridad y cooperación, para promover el intercambio profesional y superación docente.

Artículo 139 El Ministerio de Educación, elaborará los instrumentos de evaluación, así como la ficha evaluativa, donde se consignarán los indicadores conforme el Artículo 134 de este Reglamento y su respectiva valoración cuantitativa. A través de sus datos se evaluará objetivamente al docente. La ficha formará parte de su expediente personal.

Artículo 140 El procedimiento para efectuar la evaluación del docente será el siguiente:

1. Las evaluaciones sistemáticas se realizarán a través de guías de supervisión, documentos y consultas del superior inmediato del evaluado, con distintos agentes de la comunidad educativa cuando el caso lo requiera y con el propósito de retroalimentar al evaluado.
2. Las evaluaciones finales se harán anualmente y sus resultados serán registrados en la ficha evaluativa docente. Los resultados serán analizados y aprobados previamente por las autoridades correspondientes.
3. La sesión donde se analice el resultado de la evaluación final de cada docente, se hará dentro del respeto mutuo y objetividad.
4. La ficha evaluativa será dada a conocer por cada jefe inmediato a los docentes, a fin de que éste se informe sobre qué base será evaluado.

TÍTULO IX DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 141 Sin vigencia

Artículo 142 Los miembros de la Comisión Nacional, tomarán posesión de su cargo ante el Ministro de Educación y los miembros de la Comisión Departamental de Carrera Docente, tomarán posesión ante el Delegado Departamental y/o Regional del Ministerio de Educación.

Artículo 143 El Ministerio de Educación convocará por los medios de comunicación social a todos los docentes del país que laboren en Centros Educativos Públicos, Privados o Subvencionados, para que a través de la División de Recursos Humanos presenten todos los títulos, diplomas, reconocimientos, antigüedad y demás requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento, para organizar o actualizar el Escalafón del docente.

Artículo 144 El Ministerio de Educación, en coordinación con el Instituto Nacional Tecnológico regularán el ejercicio de los docentes que laboren en los centros de enseñanza técnicos, tanto privados como estatales; asegurando así la aplicación de la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 145 En principio todas las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán al Subsistema del Instituto Nacional Tecnológico, INATEC pero en situaciones específicas no contempladas en el mismo, éstas serán resueltas por la Comisión Nacional de Carrera Docente en coordinación con INATEC y sobre la base de este Reglamento.

Artículo 146 El Ministerio de Educación, se compromete a implementar el Sistema Nacional de Capacitación y Evaluación del Docente conforme prioridades.

Artículo 147 El MINED, a partir de la aprobación del presente reglamento no podrá nombrar maestros empíricos en cargos fijos. En aquellos casos donde no cuente con maestros graduados, los contratará individualmente cada año.

Artículo 148 Los aspectos no cubiertos por la Ley de Carrera Docente y este Reglamento serán amparados por la Ley de Servicio Civil y de la Carrera Administrativa y sus respectivos reglamentos.

Artículo 149 El Ministerio de Educación establecerá las condiciones básicas y garantizará el pleno cumplimiento, promoción y protección de los derechos consignados en el presente Reglamento, en concordancia con el Artículo 7 de la Ley de Carrera Docente.

Artículo 150 Una vez integradas las Comisiones de Carrera Docente, el MINED en coordinación con el Ministerio del Trabajo, organizarán talleres dirigidos a los miembros de dichas Comisiones, sobre contenido, interpretación y aplicación de la Ley de Carrera Docente y su Reglamento.

Artículo 151 Para dar pleno cumplimiento a la Ley de Carrera Docente y su Reglamento en todo aquello que tiene implicaciones económicas, el gobierno de la República de Nicaragua a través del Ministerio de Educación (MINED) acuerda con los Sindicatos de los Trabajadores de la Educación a discutir y elaborar conjuntamente, a partir del primero de julio de 1991 la propuesta relativa a dichos aspectos que contemplan entre otros, el salario básico, Escalafón por puntaje, jubilación, capacitación, etc., para ser aplicados a partir del mes de enero de 1992, previa aprobación del Presupuesto por la Asamblea Nacional.

Artículo 152 Sin vigencia

Artículo 153 La determinación futura del salario mínimo, así como de cualquier ajuste salarial que se acuerde para los trabajadores en general se aplicará en beneficio de los trabajadores de la Educación sin detrimento de los presentes acuerdos.

Artículo 154 El presente Reglamento deroga todas aquellas disposiciones que se le oponen.

Artículo 155 El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación, sin perjuicio de su publicación en La Gaceta.

Dado en la ciudad de Managua, a los tres días del mes de junio de mil novecientos noventa y uno.- **Humberto Belli Pereira**.
Ministro de Educación.

NOTA DE CONSOLIDACIÓN. Este texto contiene incorporadas las modificaciones producidas por: 1. Ley N°. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 102 del 3 de junio de 1998; 2. Ley N°. 582, Ley General de Educación, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 150 del 3 de agosto de 2006; 3. Ley N°. 612, Ley de Reforma y Adición a la Ley N°. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 20 del 29 de enero de 2007; 4. Decreto Ejecutivo N°. 71-2007, De Reformas al Reglamento de Ley de Carrera Docente Ley N°. 114, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 169, de 10 de septiembre de 1991, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 145 del 1 de agosto de 2007; 5. Ley N°. 1063, Ley Reguladora del Instituto Nacional Tecnológico, INATEC, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 35 del 19 de febrero de 2021; y los criterios jurídicos de pérdida de vigencia por Plazo Vencido.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Managua a los nueve días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno. **Dip. Loria Raquel Dixon Brautigam**, Primera Secretaria de la Asamblea Nacional.

ASAMBLEA NACIONAL

Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Educación

El presente texto contiene incorporadas todas sus modificaciones consolidadas al 9 de noviembre de 2021, del Decreto Ejecutivo N°. 10, Reglaméntase el Escudo, Bandera, Insignia y Anillo de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, aprobado el 06 de abril de 1955 y publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 92 del 28 de abril de 1955 y se ordena su publicación en La Gaceta, Diario Oficial, conforme la Ley N°. 963, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense, publicada en

La Gaceta, Diario Oficial N°. 203 del 25 de octubre de 2017 y la Ley N°. 1092, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Educación, aprobada el 9 de noviembre de 2021.

N°. 10

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO

Que las señaladas funciones educativas y de elevado orden cultural que desempeña la Universidad Nacional de Nicaragua, justifican plenamente la procedencia de la solicitud presentada por su Honorable Junta Universitaria, para que este Ministerio, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 9 del Reglamento General de dicha Institución, establezca los detalles determinantes del Escudo y de la Bandera que debe usar el primer centro de estudios de la República, como símbolos expresivos de su caracterización.

CONSIDERANDO

Que asimismo es preciso consolidar los lazos de unión espiritual entre la Universidad Nacional de Nicaragua y los profesionales egresados de ella, por medio de la insignia y el anillo universitarios, a fin de robustecer su prestigiosa tradición y su grandeza.

Decreta

Artículo 1 El Escudo de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua será el mismo de la extinta Universidad de León, fusionada en aquella.

Artículo 2 La Bandera será un rectángulo con tres franjas paralelas, horizontales e iguales, con los colores púrpura, amarillo y azul, en el orden enunciado.

Artículo 3 El anillo será de oro de 14 quilates, con una piedra fina, de color rojo, montada en la parte superior, alrededor de la cual tendrá la siguiente leyenda: Universidad Nacional de Nicaragua; al lado derecho llevará grabado en relieve el Escudo de Nicaragua, con el año de la respectiva graduación profesional y a la izquierda, el Escudo de la Universidad con el año de 1812, fecha expresada de su fundación.

Artículo 4 La Insignia consistirá en un botón de oro y plata que llevará el Escudo de la Universidad, en relieve y rodeado de la siguiente inscripción: Universidad Nacional de Nicaragua, 1812.

Artículo 5 El presente Decreto surte sus efectos legales a partir de esta fecha.

Comuníquese.- Casa Presidencial.- Managua, D. N., 16 de abril de 1955.- **SOMOZA**.- El Ministro de Educación Pública, **Crisanto Sacasa**.

NOTA DE CONSOLIDACIÓN. Este texto contiene incorporadas las modificaciones producidas por la Ley N°. 1189, Reformas a la Constitución y Ley Electoral, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 100 del 7 de mayo de 1966.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Managua a los nueve días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno. **Dip. Loria Raquel Dixon Brautigam**, Primera Secretaria de la Asamblea Nacional